ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

SUPLEMENTO AL N.º 35 VIII LEGISLATURA 15 DE JUNIO DE 2012

SUPLEMENTO

SECCIÓN "J", DEFENSOR DEL PUEBLO

- Informe anual del Defensor del Pueblo, correspondiente al año 2011.

INFORME ANUAL 2011

ÍNDICE

Presentación 9

Capítulo I
Supervisión de la actuación de la Administración Pública de la Región de Murcia 13

Capítulo II
Otras actuaciones 89

Capítulo III
Administraciones hostiles, entorpecedoras o no colaboradoras 149

Capítulo IV
Desarrollo de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia 155

Capítulo V
Difusión y conocimiento de la Institución a los ciudadanos 161

Capítulo VI
Relaciones con Instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 169

Capítulo VII
Relaciones con Instituciones análogas 175

Capítulo VIII
Análisis estadístico de la actividad del Defensor del Pueblo en la Región de Murcia 185

Capítulo IX
Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia 203

Presentación 9

Capítulo I
Supervisión de la actuación de la Administración Pública de la Región de Murcia 13
Introducción 15
Agricultura y Agua 20
Bienes Públicos 21
Bienestar Social 24
Cultura 28
Deportes 30
Derechos Sociales y Políticos 32
Educación 33
Empleo Público 39
Hacienda Pública 48
Justicia 52
Medio Ambiente 56
Menores 61
Procedimiento Administrativo 63
Salud 66
Seguridad Ciudadana 69
Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General 71
Servicios Públicos Locales 72
Urbanismo 77
Vivienda 82
Otros ámbitos de actuación pública 83
Terremoto de Lorca 85

Capítulo II
Otras actuaciones 89
II.1.- Quejas no admitidas a trámite. 91
II.2.- Quejas derivadas 92
II.3.- Cumplimiento de las Resoluciones. 94

Capítulo III
Administraciones hostiles, entorpecedoras o no colaboradoras 149
III.1.- Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en el plazo para atender nuestros requerimientos de colaboración. 151
III.1.1.- Administración autonómica y organismos públicos dependientes 151
III.1.2.- Administración Local 151
III.2.- Administraciones a las que les es exigibles una mayor colaboración en la contestación o en la motivación a las Resoluciones de la Institución. 152
III.2.1.- Administración autonómica y Organismos Públicos 152
III.2.2.- Administración Local 153

Capítulo IV
Desarrollo de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia 155
IV.1.- Los Recursos Humanos. 157
IV.1.1.- Evolución de la Plantilla del Defensor del Pueblo 157
IV.1.2.- Los Recursos Humanos en 2010: Contenido y Política de Personal 157
IV.2.- Recursos materiales 158
IV.3.- Implantación de las TIC´s en la Institución. 158

Capítulo V
Difusión y conocimiento de la Institución a los ciudadanos. 161
V.1.- Medios de comunicación 163
V.2.- Campañas de Comunicación sobre los servicios que ofrece la Institución 163
V.1.1.- Página WEB. 164
V.3.- Encuesta de Satisfacción realizada a los ciudadanos 165

Capítulo VI
Relaciones con Instituciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 169
VI.1.- Asamblea Regional 171
VI.2.- Comunidad Autónoma 171
VI.3.- Órganos consultivos de la Comunidad Autónoma 171
VI.4.- Universidades y órganos académicos 171
VI.5.- Colaboración con colegios profesionales, colectivos, asociaciones y agentes sociales. 172
VI.5.1- Damnificados por el terremoto de Lorca 173
VI.6.- Empresarios, trabajadores y familia 173

Capítulo VII
Relaciones con Instituciones análogas 175
VIII.1. Relaciones con el Defensor del Pueblo del Estado y Comisionados análogos
de otras Comunidades Autónomas 177
VII.2.- Jornadas de Coordinación de Defensores: Murcia 177
VII.2.1.- Participación en los Talleres de trabajo 177
VII.2.2.- Celebración de las Jornadas 178
VII.2.2.- Conclusión de las Jornadas 179

Capítulo VIII
Análisis estadístico de la actividad del Defensor del Pueblo en la Región de Murcia. 185
VIII.1.- Datos generales 187
VIII.2.- Estadísticas de las quejas 192
VIII.3.- Estadísticas del procedimiento. 194
VIII.4.- Estadísticas de las Resoluciones. 200

Capítulo IX
Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. 203

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

PRESENTACIÓN

El Informe Anual sobre mi actividad como Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, correspondiente al año 2011, trata de ser una rendición de cuentas de la gestión desarrollada por esta Institución en un ejercicio que ha sido de consolidación, tanto de la estructura de medios materiales y humanos como de la proyección hacia el exterior institucional y ciudadanos. Esta memoria necesariamente tiene que situarse como una foto fija en la coyuntura económica que atravesamos, porque la crisis está profundamente vinculada con las quejas y reclamaciones que hemos recibido en la Defensoría. Ante la nueva realidad económica, hemos de adecuar nuestros criterios de atención y defensa de los derechos de la ciudadanía a estas circunstancias que afectan cada vez a mayores sectores de nuestra sociedad y a un mayor número de demandas sociales sin respuesta.

Es necesario humanizar y evitar el aislamiento que muchas veces sufre el ciudadano ante las distintas administraciones, de ahí que reclamemos cada vez más la importancia del papel de mediador del Defensor del Pueblo. Mi labor ha sido en numerosos casos de mediación entre los ciudadanos y los responsables de la administración, proponiendo a los organismos y autoridades competentes afectadas, fórmulas de conciliación o de acuerdo, que faciliten una resolución rápida de las quejas.

Llevada a la práctica esta capacidad de mediación, en el pasado año los expedientes que se han resuelto por este sistema, sin necesidad de emitir una resolución, han sido el 50 por ciento de los tramitados. En numerosos casos no ha sido necesario finalizar el expediente con una resolución, sino que en el trámite de petición de información al organismo, éste ha mostrado su interés por colaborar con el Defensor del Pueblo y ha resuelto el problema objeto de la queja.

A través de la mediación se han solucionado numerosas quejas, la mayor parte de ellas relacionadas con prestaciones de Dependencia, y otras muchas referidas a adecuación de vías públicas, accesibilidad, molestias por ruidos, defectos procedimentales en los expedientes y otras demandas ciudadanas.

Como parte de nuestro Plan Estratégico, también nos hemos fijado en nuestra misión mejorar los servicios que ofrecemos al ciudadano. En este sentido, el pasado año se emitió una encuesta de satisfacción en la que más de tres cuartos de los entrevistados valoraron la atención recibida por parte de la Institución como buena.

En otro orden de relaciones, las que mantenemos con la Administración, es de justicia destacar la colaboración que los distintos organismos han prestado en todo momento al desempeño de nuestro trabajo, tanto en la labor de investigación, cuando se han reclamado informes sobre los asuntos objeto de la queja, como en la aceptación de la mayoría de las resoluciones elaboradas para corregir la situación originaria de la denuncia y que podía suponer un menoscabo de los derechos o libertades del ciudadano. De las 923 quejas tramitadas, tres de ellas impulsadas de oficio, se han elaborado 114 resoluciones remitidas a las distintas administraciones, que incluyen a su vez 78 Recomendaciones, 85 Recordatorios de Deber Legal y 20 Sugerencias. En cuanto al número de consultas realizadas por diferentes medios a la institución han alcanzado el nº 1.065.

Del total de los expedientes tramitados, las reclamaciones en materia de Prestaciones Sociales, Trabajo, Empleo Público y Servicios Locales acaparan la mayoría de quejas, lo que confirma que en estos tiempos convulsos hay que seguir recordando la vigencia de muchos derechos que entendíamos de aquí atrás como imperturbables, como logros inamovibles de justicia social.

No hay que olvidar que el déficit público conlleva el riesgo de recortes en las partidas destinadas a las políticas sociales, por lo que a lo largo del pasado año he recomendado a la Administración que ante la crisis dedique una especial protección a los colectivos más desfavorecidos.

Dentro del seguimiento que he realizado a lo largo de 2011 de los colectivos más vulnerables, quiero mencionar de manera especial a los damnificados por el terremoto de Lorca, lamentando profundamente las consecuencias personales y materiales provocados por los seísmos del pasado 11 de mayo, que se cobraron la vida de nueve personas entre las que se encontraba un menor.

Asistí a la ciudad, a las pocas horas de que ocurriera el seísmo, para ver *in situ* los daños ocasionados, y comprobar el estado en el que vivían la tragedia los atendidos por los Servicios de Emergencia y las 30.000 personas desplazadas que no habían podido volver a sus casas. Me reuní con algunos damnificados y me entrevisté con el alcalde del municipio. A los pocos días de la fatal tragedia, también asistí a los funerales oficiales por los damnificados en el seísmo.

Ante este incidente de dimensiones trágicas, hay que elogiar la labor de las distintas administraciones y la sociedad civil, ya que los efectivos de las Unidades de Emergencias que se incorporaron a los dispositivos de seguridad, actuaron con toda celeridad y coordinación. Y pude comprobar la eficacia con la que trabajaron los medios públicos de las tres administraciones que se incorporaron a los dispositivos de salvamento.

Transcurridos unos meses y dentro de mi labor de supervisión, también hice una llamada especial para que se cumpliera el pago de las ayudas comprometidas por las Administraciones. En mi comparecencia en la Asamblea Regional, el pasado 2 de noviembre, para presentar el Informe Anual correspondiente a 2010, hice una referencia especial a la atención que exigían los afectados por el seísmo. Reclamando más agilidad en el pago de las ayudas e indemnizaciones, pidiendo la mayor coordinación posible entre todas las administraciones y de éstas con las entidades financieras. También reclamé la responsabilidad social de dichas entidades, para poder ayudar más eficazmente a los damnificados que habían perdido sus viviendas o locales de negocio.

A lo largo del pasado año, también ha sido mi voluntad, como Defensor del Pueblo, analizar la realidad de los distintos grupos sociales con los que convivimos, enfatizando a los especialmente desprotegidos, comprobando si sus derechos y libertades están siendo respetados y emitir, en su caso, informes que fomenten la desaparición de barreras físicas y sociales.

En cuanto a protección socio-económica, las reclamaciones en materia de hipotecas y desahucios han acaparado numerosas consultas de los ciudadanos. Se han recibido muchas quejas de este tipo y el trabajo del Defensor del Pueblo ha sido de información/orientación y derivación hacia los Servicios Sociales de las diferentes administraciones y de mediación ante las entidades bancarias.

En este análisis de mi actividad es casi obligado referirme al sobreendeudamiento de las familias, que con motivo de la profunda crisis económica, se han visto con gran dificultad, si no imposibilidad, de hacer frente al préstamo hipotecario.

Ante las dramáticas consecuencias que conlleva para miles de familias el impago de la obligación hipotecaria, se impone la necesidad de una modificación de la ley para regular la

dación en pago, de manera que, en los casos de residencia habitual y deudores de buena fe, si el banco ejecuta la hipoteca y se queda la vivienda, la deuda quede liquidada, como sucede en otros países.

Hoy las personas, la ciudadanía en su conjunto, vuelven la mirada hacia los poderes públicos exigiendo respuestas eficaces para atajar las causas profundas de la situación generada, sin que ello suponga una merma del nivel de derechos sociales reconocidos y garantizados legalmente. Y es que ahora es el momento de mostrar nuestra solidaridad con los que están peor que nosotros, todos los que forman parte de esta sociedad en la que vivimos y que necesitan más que nunca que les tendamos una mano. Así pues, reitero mi apoyo a la sociedad murciana. Y como Defensor del Pueblo siempre se me encontrará trabajando por los derechos de cualquier colectivo, especialmente los que padecen mayores necesidades, para que las dificultades económicas y financieras no los aboque necesariamente a una exclusión social.

José Pablo Ruiz Abellán
Defensor del Pueblo de la Región de Murcia

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo I

SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Introducción

En este capítulo se da cuenta a la Asamblea Regional de Murcia, y a la sociedad murciana políticamente representada en ella, del trabajo esencial desarrollado por la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en nuestro tercer año de funcionamiento, y se nutre de la sistematización y análisis de las novecientas veintitrés quejas sobre el funcionamiento de la Administración Pública, llegadas a nuestras dependencias a lo largo del año 2011.

Las cifras y el contenido de las reclamaciones son parámetros que proyectan el nivel de consolidación social de esta Defensoría como Institución llamada a cumplir las funciones que nos fueron encomendadas por la norma que nos instituyó en noviembre de 2008. En efecto, dan cuenta de esa consolidación institucional, tanto la cantidad de quejas atendidas -próximas al millar, con un crecimiento de un 11% con relación a la demanda ciudadana atendida en 2010-, como la nada reconfortante constatación de que muchas de ellas traen causa de las indeseables consecuencias de la crisis económica que padecemos.

Así, con un trazo ahora mucho más definido del que ya comenzamos a perfilar en el informe del pasado año 2010, los efectos de la crisis económica copan en muy buena medida todo el ámbito subjetivo que atendemos. Desde luego, el de los ciudadanos que acuden a la Defensoría por las más diversas causas del funcionamiento de las administraciones públicas a las que se extiende el ámbito de supervisión de esta Institución, pero también el de esas mismas administraciones públicas que, en no pocas ocasiones, al remitir a esta Defensoría los informes que le son requeridos, ponen de manifiesto la insuficiencia de medios de los que adolecen para atender debidamente las demandas contenidas en las quejas ciudadanas, aún a pesar de ser conscientes de la obligación legal que tienen, y de la pertinencia y justicia de la queja ciudadana desatendida, que en muchos casos viene suscrita por aquellos ciudadanos que presentan perfiles de mayor vulnerabilidad social.

La crisis y sus efectos impregnan asimismo el ámbito objetivo de intervención de la Defensoría. Por resumirlo de un modo rápido, si en el primer informe anual de esta Institución, el que analizaba sistemáticamente las quejas ciudadanas llegadas a ella en los años 2008 y 2009, abundaba la reclamación ciudadana vinculada al urbanismo y al medio ambiente, reflejo sin duda del ciclo económico; en este 2011 objeto de análisis sobresalen por encima de cualquier otro ámbito de reclamación las quejas atinentes al trabajo y al empleo, tanto en su faceta pública como privada, y a las carencias sociales que surgen como consecuencia de las insuficiencias de las políticas públicas en materia de protección social. Pero, yendo más allá, además de esos ámbitos en los que resulta tan evidente la incidencia de la crisis, ésta se deja ver asimismo en otros ámbitos de actuación de la Defensoría, particularmente en el de la correcta prestación de los más variados servicios públicos, objeto como se sabe, de cientos de reclamaciones llegadas desde la práctica totalidad de municipios de la Región de Murcia, y, más dramático aún, en el de las quejas vinculadas a menores, uno de los ámbitos de actuación de la Defensoría que más ha crecido en reclamaciones, especialmente reprobable cuando en él subyace el factor económico.

Adelantada la incidencia de la crisis en la caracterización de la queja ciudadana que, seguidamente, de modo más pormenorizado se irá reseñando para cada ámbito de actuación concreto, el objeto del presente capítulo no es otro que el del análisis sustantivo del conjunto de quejas ciudadanas registradas en esta Defensoría. Para ello resulta pertinente advertir que cada una de las novecientas veintitrés que-

jas ciudadanas llegadas a nuestra Institución ha quedado encuadrada y sistematizada, para su análisis, en alguno de los epígrafes temáticos, muy similares a los contenidos en pasados informes anuales, que a continuación se destacan y que conforman una estructura temática dinámica, promovida por los propios ciudadanos sobre la base misma del contenido y caracterización de sus reclamaciones.

Como venimos plasmando en anteriores informes anuales, el contenido de este capítulo obliga a indicar la mecánica de nuestro trabajo, desarrollado en el marco jurídico que delimitan la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, y el Reglamento que la desarrolla.

Recibida la queja de un ciudadano por cualquiera de las vías habilitadas: personación, web, ventanillas únicas, correo ordinario, correo electrónico, fax…, se realiza sobre su contenido una valoración preliminar tendente a resolver sobre su admisibilidad. Cabe recordar que la ley establece aquellos supuestos en los que, por la concurrencia en el caso de una serie de circunstancias taxativas, las quejas son rechazadas.

Esta valoración preliminar de la que es objeto la queja, realizada por la Asesoría de la Institución, incluye un resumen breve de la reclamación, una consideración en torno a la legitimación del reclamante, la singularización tanto de los derechos afectados como de la administración concernida en la queja, y una propuesta de actuación por parte de la Defensoría. Esa valoración preliminar de la Asesoría se eleva para su análisis y discusión a la Junta de Coordinación y Régimen Interior de la Institución, siendo en última instancia el Defensor del Pueblo el que adopta una decisión sobre su admisión o inadmisión.

De ser admitida a trámite la queja, se requiere de la administración concernida el oportuno informe sobre el contenido de la reclamación, que, una vez remitido y analizado a la luz del ordenamiento jurídico, puede derivar en una resolución de esta Defensoría que adoptará cualquiera de las distintas formas contempladas en nuestro marco jurídico de referencia: advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales, sugerencias o decisiones. De la lectura del informe y valoración del contenido global del expediente también podría derivarse el cierre y archivo de la queja, si no se aprecia irregularidad alguna en la actuación de la administración.

Entrando ya en los epígrafes del informe, dando cuenta de la inequívoca incidencia de la crisis, destacan en cuanto a número de quejas las relativas al trabajo y el empleo. Baste reseñar que de las cuatro quejas tramitadas en 2009, se pasó a cincuenta en 2010, y han sido 86 las tramitadas en 2011. Y, si bien, en lo que se refiere al empleo público apreciamos en este 2011 un descenso leve en cuanto su número con relación al año anterior, lo cierto es que este ámbito de actuación ha vuelto a traer a esta Defensoría una abultada cifra de quejas, setenta y una, de cuya entidad da buena cuenta el hecho de que esta Defensoría se haya visto abocada a dirigir a las administraciones concernidas, particularmente en una estimable proporción al Servicio Murciano de Salud, nada menos que quince resoluciones, donde, de nuevo, han sido relevantes las que tienen que ver con los procedimientos selectivos de acceso al empleo público y con las bolsas de trabajo, aunque también se han tramitado expedientes, y se han formulado resoluciones, en materia de retribuciones y derechos laborales de los empleados públicos.

El bienestar social sigue siendo el único ámbito temático que supera, por segundo año consecutivo, el centenar de reclamaciones. De nuevo, siguiendo la sistemática de otros años, distinguiremos un primer bloque de quejas relaciona-

Distribución de quejas por materias	Nº quejas 2009	%	Nº quejas 2010	%	Nº quejas 2011	%	Incremento %
Agricultura y Agua	7	1,12%	4	0,48%	4	0,43%	0,00%
Bienes Públicos	11	1,75%	20	2,42%	21	2,28%	5,00%
Bienestar Social	53	8,45%	103	12,44%	101	10,94%	-1,94%
Cultura	12	1,91%	6	0,72%	9	0,98%	50,00%
Deportes	4	0,64%	9	1,09%	5	0,54%	-44,44%
Derechos Sociales y Políticos	9	1,44%	9	1,09%	6	0,65%	-33,33%
Educación	44	7,02%	32	3,86%	46	4,98%	43,75%
Empleo Público	48	7,66%	81	9,78%	71	7,69%	-12,35%
Hacienda Pública	23	3,67%	26	3,14%	28	3,03%	7,69%
Justicia	47	7,50%	49	5,92%	68	7,37%	38,78%
Medio Ambiente	59	9,41%	105	12,68%	52	5,63%	-50,48%
Menores	5	0,80%	33	3,99%	61	6,61%	84,85%
Procedimiento Administrativo	24	3,83%	39	4,71%	53	5,74%	35,90%
Quejas Relativas a Ámbitos Privados	75	11,96%	38	4,59%	71	7,69%	86,84%
Quejas relativas a otros ámbitos de actuación pública	22	3,51%	11	1,33%	50	5,42%	354,55%
Salud	26	4,15%	27	3,26%	31	3,36%	14,81%
Seguridad Ciudadana	18	2,87%	25	3,02%	33	3,58%	32,00%
Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General	19	3,03%	32	3,86%	22	2,38%	-31,25%
Servicios Públicos Locales	42	6,70%	33	3,99%	33	3,58%	0,00%
Trabajo y Empleo	4	0,64%	50	6,04%	86	9,32%	72,00%
Transportes	3	0,48%	4	0,48%	2	0,22%	-50,00%
Urbanismo	25	3,99%	43	5,19%	34	3,68%	-20,93%
Vivienda	14	2,23%	15	1,81%	14	1,52%	-6,67%
Quejas derivadas: Seguridad Social y Extranjería	33	5,26%	34	4,11%	22	2,38%	-35,29%
Total	**627**	**100,00%**	**828**	**100,00%**	**923**	**100,00%**	**11,47%**

das con las prestaciones ligadas a la Ley de la Dependencia; un segundo bloque, menos nutrido de reclamaciones, donde han quedado sistematizadas las quejas que tienen por objeto la denuncia de las disfunciones producidas en las prestaciones de los servicios sociales, fundamentalmente de provisión local. En este ámbito, como ya se apuntó atrás, los efectos de la crisis económica se hacen presentes por partida doble: afectando tanto a los ciudadanos destinatarios de estas políticas públicas, como a las administraciones llamadas a implementarlas.

Tras los más de tres años de funcionamiento de esta Defensoría, la lectura y análisis de las quejas en materia ambiental llegadas en 2011 no vienen sino a confirmar las conclusiones que ya extraíamos sobre la caracterización de reclamación ambiental en pasados informes: de un lado la amplia variedad y complejidad de las quejas

relacionadas con el medio ambiente que llegan a esta Defensoría, y, de otro, el peso que en este ámbito tienen las quejas vinculadas a la contaminación acústica. De nuevo, y en lo que hace a esta última realidad, la reclamación se dirige por los ciudadanos fundamentalmente a las administraciones locales de las grandes ciudades de la región y de algunos de sus municipios costeros.

Otra importante fuente de reclamaciones es la que atañe a los servicios públicos locales, con 33 quejas, las mismas que el pasado año, de una casuística algo más reducida ahora, pero que en cualquier caso alcanza a las más importantes competencias que obligatoriamente deben asumir los municipios en virtud de la normativa básica de régimen local. Quizás por su número, y también por las resoluciones adoptadas, baste adelantar que, como se verá, han sido importantes en este epígrafe las reclamaciones relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable, y, dentro de ellos, con las políticas tarifarias adoptadas por los municipios. Creemos necesario resaltar, por paradójico, que el siguiente servicio público local que más quejas acumula, cuando ya hemos sobrepasado la primera década del siglo XXI, sea el relativo al alumbrado público.

Y muy relacionadas con la temática anterior son quejas que tienen por objeto los bienes públicos, con una importante preponderancia de las vinculadas al dominio público viario municipal, aunque en 2011 también han llegado reclamaciones atinentes a jardines públicos, playas y paseos marítimos, como a continuación se verá.

Han sido veintidós las quejas vinculadas a servicios públicos universales, esenciales o de interés general. Destacan las presentadas por los productores e inversores en energías renovables, tras la afección a las primas en materia de instalaciones productoras de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica, provocada por las últimas decisiones del Gobierno de España. Otra fuente importante de reclamación vuelve a ser en este ámbito la disconformidad de los usuarios con la facturación que realizan las suministradoras eléctricas.

Disminuyen las reclamaciones vinculadas a dos esenciales ámbitos de actuación compartida entre la comunidad autónoma y los ayuntamientos, tales como el urbanismo y la vivienda. En el ámbito netamente urbanístico pasamos de 43 quejas a 34 quejas, y en el específico tema de la vivienda de 15 a 14. De nuevo las quejas relacionadas con la función pública urbanística han sido sistematizadas en sus diferentes ámbitos de planeamiento, gestión, intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, y disciplina urbanística. En materia de vivienda las quejas vuelven a centrarse en la gestión que los órganos competentes de la CARM realizan en materia de vivienda de protección pública y renta básica de emancipación, siendo más numerosas las que vienen relacionadas con la dilación en los abonos de las ayudas para alquiler de viviendas o para la rehabilitación de las mismas previstas en el Plan Regional de Vivienda.

Han sido 28 las quejas relacionadas con la Hacienda Pública, dos más que el pasado año, con una casuística muy variada que afecta por partes iguales a las administraciones tributarias autonómica y del Estado, con siete reclamaciones cada una; siendo, de nuevo, en el ámbito de la Hacienda Local donde se residencian mayor número de quejas, catorce en total, que vuelven a impugnar significativamente los incrementos experimentados en el Impuesto de Bienes Inmuebles en varios ayuntamientos de la Región, aunque también se formulan quejas referidas a los otros dos más importantes impuestos municipales: el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Crecen asimismo las quejas relacionadas con el funcionamiento de los dos sectores tradicionales de mayor trascendencia en la actividad prestacional de la administración: la educación y la sanidad. Por lo que hace al primer ámbito temático, que, como otros años, hemos sistematizado en subapéndices relativos a la educación universitaria y no universitaria, las 46 quejas recibidas atienden a la compleja y variedad problemática que suele rodear este fundamental servicio público: admisión a centros, actividad docente, educación infantil, derechos de participación de los sectores que componen la comunidad educativa, títulos, transporte escolar, etc. Por su parte, en el ámbito de la sanidad, las 31 reclamaciones tramitadas se han sistematizado en cuatro grupos: la asistencia sanitaria -que ha sido la que mayor número de reclamaciones trae a esta Defensoría: 16 de las 31, la asistencia sanitaria extrahospitalaria, el reintegro de gastos sanitarios y otros aspectos derivados de la actuación de la administración sanitaria.

Sesenta y ocho han sido las quejas sistematizadas en el epígrafe de la Justicia. Un número importante si tenemos en cuenta que nuestra competencia supervisora en este ámbito es limitada, y sólo procede la inhibición cuando el objeto de la reclamación se encuentra pendiente de una resolución judicial, hasta el punto de interrumpir cualquier actuación si, una vez tramitada la queja, se interpone o formula por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales sobre el objeto de la misma. Ese más de medio centenar de quejas ha sido sistematizado en diferentes subepígrafes: administraciones públicas y justicia, asistencia jurídica gratuita, instituciones penitenciarias, dilaciones de los tribunales de justicia y funcionamiento del Registro Civil. Finalmente hemos decidido desligar de este ámbito temático al conjunto de reclamaciones que impugnan el funcionamiento de los colegios profesionales, creando un epígrafe específico que los aborde. En cualquier caso, adelantamos desde ya que son los colegios de abogados presentes en nuestra región quienes más quejas acaparan.

Crecen, aunque sea escasamente, las reclamaciones sistematizadas en materia de Seguridad Ciudadana, que fundamentalmente van referidas a dos cuestiones: las sanciones que en materia de tráfico vienen impuestas por las diferentes policías locales de los municipios de la región, y, en menor medida, los presuntos abusos de autoridad por parte de los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

Cada vez que llega a nuestra Defensoría una queja atinente a menores, la tutela de nuestra Institución ante la vulneración de cualquier derecho se intensifica cuando las reclamaciones que tramitamos tienen por objeto los derechos de los niños. Este ámbito de actuación, con 61 quejas, prácticamente dobla para el año ahora objeto de estudio las 33 reclamaciones atendidas en 2010.

También han aumentado, de las 39 tramitadas en 2010 a las 53 del año 2011, las quejas relativas al procedimiento administrativo, que, para su mejor comprensión hemos sistematizado en varios apartados que contemplan: el ámbito sancionador, las expropiaciones forzosas, las subvenciones públicas, la responsabilidad patrimonial de las administraciones y el deber de responder a las consultas que los ciudadanos formulan a la administración, de conformidad con las disposiciones de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De nuevo vuelven a ser escasas las reclamaciones que hemos sistematizado en los epígrafes relativos a la cultura y el deporte que, respectivamente, han traído a esta Institución 9 y 5

quejas. Por lo que hace al primer ámbito temático predominar las vinculadas a la protección del patrimonio histórico y cultural. La pesca, tanto marítima como fluvial, seguida del motociclismo, el fútbol y la gimnasia conforman el conjunto de reclamaciones en materia de deportes tramitadas en esta Defensoría a lo largo de 2011.

Por último, volvemos a mantener en este Informe anual dos distintos epígrafes en los que hemos dejado ubicadas un reducido número de quejas. Las primeras sistematizadas bajo el epígrafe de la agricultura y el agua, vinculadas sobre todo con ésta última y fundamentalmente en lo que atañe a su gestión por parte de las comunidades de regantes. Y, las segundas, agrupadas bajo una temática que hemos denominado "derechos políticos y sociales" en la que, en esta ocasión, y tal vez por la relevancia mediática del asunto en el último año, destacan las quejas vinculadas a lo que se ha convenido en llamar "memoria histórica", aunque también hemos registrado quejas relativas al régimen electoral general y a las manifestaciones públicas que, en opinión de sus promotores, atentan contra la aconfesionalidad del Estado.

Para atender esta amplia y plural reclamación ciudadana llegada a la Institución a lo largo de 2011, hemos tenido como frontispicio y meta de nuestra actuación la obligación que se reseña en el preámbulo de la Ley que nos instituyó allá por 2008, consistente en velar por el funcionamiento transparente y eficaz de la administración pública, por la garantía de los derechos de las personas y por la atención a los más débiles.

Agricultura y Agua

En 2011 cuatro han sido las quejas presentadas en esta Defensoría en materia de agricultura y agua, y una más que entró el pasado año pero se ha resuelto este año. De ellas sólo una ha terminado con resolución de esta Defensoría. Promovidas siempre a título individual, tres de las quejas se localizan en el municipio de Murcia, una en Torre Pacheco y la última en Mazarrón.

Dos de las reclamaciones analizadas, una promovida por una vecina de Murcia pero vinculada al funcionamiento de una comunidad de regantes en la pedanía de Archivel en el

Gráfico 1. Quejas sobre Agricultura y Agua
Comparación años 2009, 2010 y 2011

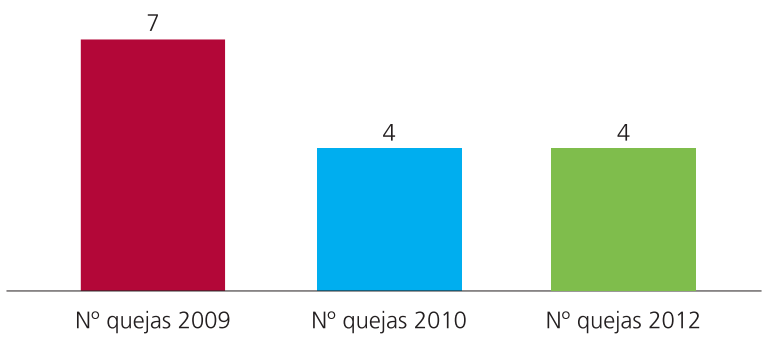

Noroeste murciano, y la otra impulsada por un agricultor de Mazarrón que es objeto de un expediente sancionador incoado por la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) a raíz de la posible realización de depósitos vegetales en cauce público, se resolvieron al derivarlas al Defensor del Pueblo de España toda vez que a este Alto Comisionado corresponde la supervisión del citado organismo autónomo de la Administración General del Estado, adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Se admitió y tramitó en cambio, otra de las quejas promovidas en este caso por varios vecinos de Murcia en la que básicamente relatan que las obras de construcción de un carril para bicicletas en el cauce del río Segura por parte del Ayuntamiento de la capital, unido a las obras de modificación y eliminación de meandros en el cauce del río llevadas a cabo hace años por la CHS, impiden el normal acceso a fincas de su propiedad, toda vez se ven obligados a invadir el carril para bicicletas; y, de un tiempo a esta parte, la Policía Local de Murcia los está sancionando. La queja se tramita en la actualidad a la espera del informe preceptivo que hemos requerido de la administración local murciana.

La cuarta reclamación llegada desde Torre Pacheco, tiene como administración concernida a la Consejería de Agricultura y Agua a cuyo titular hemos requerido informe -del que estamos a la espera- relativo a los perjuicios que denuncia el promotor de la reclamación por la reparcelación y amojonamiento de una finca ubicada en la citada localidad.

Por último, damos cuenta asimismo de la resolución adoptada por esta Defensoría ante una queja de azarosa tramitación, llegada a nuestra Institución en mayo de 2010, de la que ya se dio cuenta en el anterior informe anual, y que por circunstancias sobrevenidas durante su tramitación -ajenas al funcionamiento de esta Defensoría- ha acabado de resolverse casi finalizando el año 2011 objeto de análisis. La queja trae causa de las actuaciones de la Junta de Hacendados de Murcia autorizando el desvío de una regadera que atraviesa una parcela a edificar y que afectó a los derechos de riego del reclamante. Analizado el abultado expediente se colige que la autorización que está en la base de la queja que analizamos adolecía de la necesaria transparencia en torno tanto a los derechos que son abonados al interesado, como a las personas que intervienen en la autorización. Se trataba además de una autorización realizada con evidente desconocimiento tanto del régimen competencial establecido en la normativa de aplicación, esencialmente las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, como de elementales principios del procedimiento administrativo que habrían de garantizar derechos básicos del interesado.

Así pues, esta Institución dictó la **Resolución de la Queja 228/2010** que adoptaba la forma de recordatorio de deberes legales, señalando a la citada comunidad de regantes que viene obligada a realizar las autorizaciones en torno a los distintos heredamientos y cauces que la componen, con sujeción a los procedimientos establecidos en Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás normativa administrativa de aplicación, y con respeto a los principios básicos de transparencia, contradicción y objetividad que conforman los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo.

Bienes Públicos

La Institución ha tramitado durante el año objeto de análisis 21 quejas que han quedado sistematizadas bajo este epígrafe. Como en ejercicios anteriores predominan las relacionadas con las diversas problemáticas que suelen plantearse en torno al dominio público viario municipal que, como viene siendo habitual, conforma el

Gráfico 2. Quejas sobre Bienes Públicos. Ejercicio 2011

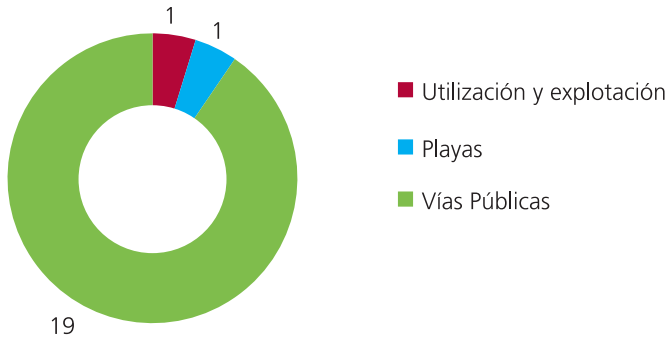

Gráfico 3. Quejas sobre Bienes Públicos. Comparación años 2009, 2010 y 2011

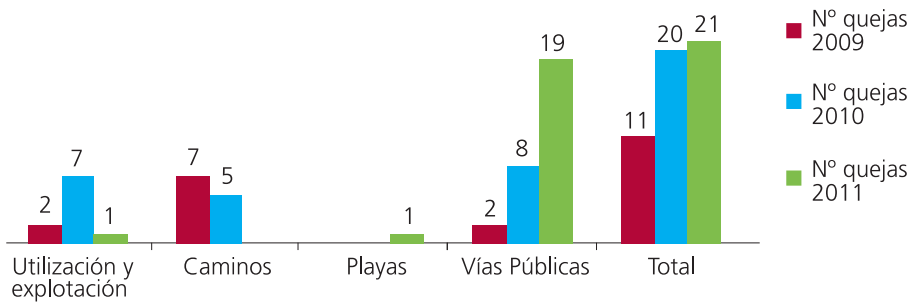

objeto más común de reclamación. Completan este ámbito temático las quejas tramitadas que han tenido por objeto otras infraestructuras y bienes públicos como jardines públicos, playas y paseos marítimos.

De ese conjunto de reclamaciones tres han acabado en sendas resoluciones de esta Defensoría, nueve siguen tramitándose a la espera de los preceptivos informes que han de remitir las administraciones requeridas o de las eventuales alegaciones que puedan formular los ciudadanos reclamantes a lo informado por la administración. Una reclamación fue inadmitida "ab initio" toda vez que constaba fehacientemente la falta de pronunciamiento previo de la administración, y el resto se han cerrado en distintos estados de la tramitación por motivos asimismo diversos: por no acreditar la formulación previa del objeto de las quejas ante las administraciones concernidas, porque de la lectura del informe público se colige la intención de la administración de subsanar el objeto de la impugnación ciudadana, o porque la petición ciudadana no se ha formulado ante la administración competente y hemos cerrado la queja reorientado al reclamante en ese sentido.

Aunque como ya hemos apuntado en informes anteriores, dado el número de quejas relacionadas con esta temática, y dada la casuística de la que adolecen, resulta poco útil perfilar conclu-

siones derivadas de la procedencia territorial de las reclamaciones. En cualquier caso, quede reseñado que ocho se promueven por ciudadanos del municipio de Murcia, cuatro, dos por población vienen promovidas por ciudadanos de las localidades costeras de San Javier y Águilas, otras dos proceden de Puerto Lumbreras, y las siete restantes están repartidas en otros tantos municipios de la región: Cartagena, Moratalla, Los Alcázares, Abanilla, Jumilla y Fortuna.

Como venimos reflejando en las resoluciones que esta Defensoría ha venido adoptando en relación con el dominio público viario, éste aglutina a todos los bienes de titularidad pública afectados al uso público que se destinan al tránsito terrestre de personas y vehículos, y que cumplen la función de comunicar lugares entre sí. Se trata de un conjunto de infraestructuras de indudable importancia social y económica, y a veces también ecológica, imprescindibles para la circulación de personas y bienes, la prestación de los servicios públicos de transporte, el acceso al medio natural, o la realización de actividades de ocio, funciones que justifican un especial régimen de tutela y protección en nuestro ordenamiento jurídico.

De las veintiuna queja tramitadas en materia de bienes públicos tres han acabado en sendas resoluciones de esta Defensoría, y las tres tienen que ver con los usos concurrentes en el dominio público viario. La primera es la **Resolución de la Queja 1/2011,** en ella sus promotores denunciaban que una calle "en fondo de saco", de dudosa titularidad y ubicada en pleno corazón de la ciudad de Murcia, se había cerrado al tránsito público y estaba siendo utilizada como lugar para el estacionamiento privado cuando ese uso no era el previsto en el planeamiento urbanístico del municipio de Murcia. En la resolución adoptada por esta Defensoría se conminaba a la administración local afectada a estudiar la conveniencia de hacer uso de aquellas prerrogativas y facultades que el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, recoge en sus artículos 44 y siguientes, y muy particularmente la potestad de investigación sobre la situación del mencionado tramo urbano, a fin de determinar la titularidad del mismo, y, si procede, reivindicar posteriormente ese patrimonio mediante la potestad de recuperación de oficio. Además, por otro lado, se instaba al Ayuntamiento a adoptar la solución urbanística que estimase más acorde con los intereses generales de la ciudad de Murcia, procurando armonizar el tratamiento que el planeamiento general de Murcia otorga a la superficie objeto de la queja con los usos que en ella se determinen.

Mediante la **Resolución de la Queja 158/2011** se intentó satisfacer las legítimas pretensiones de sus promotores, ciudadanos de Los Alcázares, ante los problemas derivados de la circulación y estacionamiento en una calle de la localidad con un tramo señalizado para la carga y descarga que en su opinión dificulta la movilidad ciudadana y daña las aceras. En la Resolución recomendábamos al Ayuntamiento que estudiase la oportunidad y conveniencia de desarrollar normativamente las operaciones de carga y descarga, pudiendo establecer un límite horario y las medidas necesarias para evitar que el ruido producido no supere el nivel permitido, intensificando asimismo la vigilancia policial, para prevenir y sancionar, en su caso, aquellas conductas que puedan vulnerar la normativa existente en materia de circulación y evitar causar molestias innecesarias a los vecinos y otros usuarios de la vía.

La última resolución adoptada por la Defensoría en la materia que analizamos viene relacionada con una demanda vecinal surgida en la pedanía lumbrerense de El Esparragal. El asfaltado de un camino público rural ha incrementado la velocidad media de circulación de vehículos por el lugar, y los vecinos preocupados por el peligro de atropello de niños o mayores se quejan de la

escasa atención municipal a sus pretensiones que pasan por la colocación de bandas sonoras en la calzada. Esta Defensoría acabó recomendando al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en la **Resolución de la Queja 598/2011** que, ante las quejas ciudadanas y en orden a evitar el peligro para las personas, es aconsejable que se proceda a habilitar por ese Ayuntamiento señales que extremen la precaución de los conductores a su paso por el camino objeto de la queja, con colocación de señal limitativa de velocidad, bandas reductoras de velocidad adecuadas y otras señales de circulación.

Respecto al resto de quejas vinculadas al viario público municipal que se han tramitado en esta Defensoría, buena parte tiene por objeto el mal estado del viario público y las consecuencias en órdenes diversos que de ello pueden derivarse: falta de movilidad y fluidez del tráfico rodado y peatonal, accidentes, lesiones en las personas, responsabilidad patrimonial de la administración, etc. Otras tienen que ver con un uso inadecuado de ese viario, fundamentalmente por parte de los propietarios de vehículos a motor, pero también por la colocación de objetos diversos en el mismo por particulares que lo hacen intransitable, o, incluso, tal y como se describe en una reclamación llegada desde Águilas, por la utilización privativa de una calle pública prácticamente cerrada al tránsito peatonal y rodado por las infraestructuras utilizadas por una O.N.G. en aquella localidad.

Ya en otro orden de cosas hemos residenciado en este epígrafe en el que analizamos las quejas relacionadas con los bienes públicos, dos reclamaciones procedentes de los municipios litorales de San Javier y Águilas. La primera, en la que los ciudadanos denuncian que el municipio no está ejerciendo convenientemente sus competencias en orden al adecuado mantenimiento y limpieza de las playas, sigue tramitándose a la espera del informe tres veces requerido al Ayuntamiento de la localidad costera. Mediante la segunda, cuya tramitación se cerró a falta de un pronunciamiento previo del Ayuntamiento de Águilas, sus promotores sostenían que esa administración local no había gestionado convenientemente la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras del paseo marítimo de Calarreona.

Por último, también permanecemos a la espera del preceptivo informe requerido al Ayuntamiento de Murcia hasta en tres ocasiones, para analizar la queja promovida por ciudadanos de la pedanía de Javalí Nuevo que exigen la revocación de los acuerdos adoptados en orden a ceder parte del suelo público de uno de los escasos jardines de la pedanía para la construcción en su interior de la sede de una peña huertana de la localidad.

Bienestar social

En el epígrafe "Bienestar Social" hemos incluido todas las quejas presentadas por los interesados en las que denuncian un mal funcionamiento de la administración competente en la consecución de uno de los pilares del Estado del Bienestar, a saber, el "estado social", configurado en su mayor medida por el establecimiento y concesión de medidas de apoyo de carácter fundamentalmente económico a las personas que se encuentran en situación de necesidad. Esta competencia ha sido asumida recientemente por la Consejería de Sanidad y Política Social, así como por los Ayuntamientos a través de sus respectivas concejalías de servicios sociales.

También aquí referenciaremos por su importancia las quejas relativas a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, cuya implementación, en la medida que reconoce un conjunto de derechos exigibles por los ciudada-

Gráfico 4. Quejas sobre Bienestar Social
Comparación años 2009, 2010 y 2011

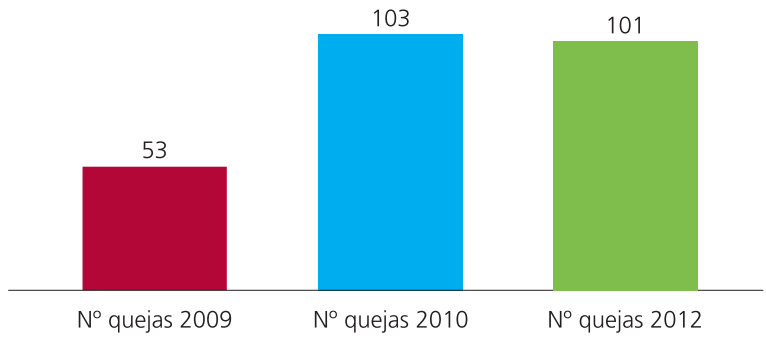

Gráfico 5. Quejas sobre Bienestar Social. Ejercicio 2011

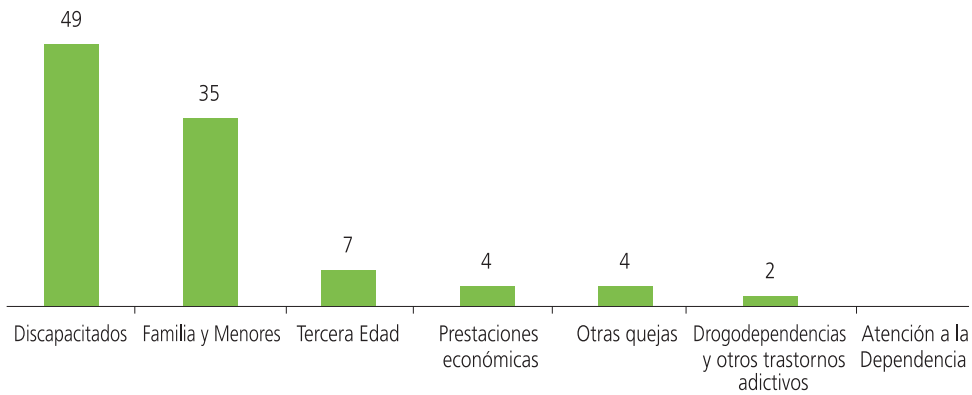

nos ante la administración en materia de atención a la dependencia, se ha configurado junto a la sanidad, la educación y la política social como el cuarto pilar del estado del bienestar, antes referenciado.

Comenzando por estas últimas, el número de quejas relativas a la atención a la dependencia, ascienden a un total de 49, lo que representa un 48,5% del total de quejas en materia de bienestar social, que ascienden a 101.

El motivo fundamental de las quejas se centra en las dilaciones en la tramitación del proceso de reconocimiento de grado de dependencia y de reconocimiento de la prestación. Los motivos esgrimidos al efecto por la Oficina de la Dependencia radican en la insuficiencia de recursos humanos, para llevar a cabo las valoraciones y tramitación de expedientes, esperando que una vez se produzca la reorganización del personal de la administración regional, se nutra este departamento de otros que debido a la situación económica, presentan en la actualidad menor carga de trabajo.

A pesar de reconocer la escasez de medios de la Oficina para la Dependencia, se ha debido de

recordar a ésta y a la Consejería de Sanidad y Política Social el deber legal de tramitar "los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, en un máximo de seis meses desde la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan". (Q-342/2011, entre otras).

También la crisis económica ha cobrado aquí protagonismo recibiendo, tal como se destacara en el informe anual anterior, múltiples quejas denunciando los retrasos en los pagos mensuales reconocidos, o la disconformidad con los aplazamientos a cinco años de las cantidades atrasadas desde la fecha de la solicitud al reconocimiento, circunstancias éstas que se han ido solucionando por mediación, interesándose esta Defensoría por las fechas previstas para los pagos, o reconociendo la adecuación a derecho de los aplazamientos y fraccionamientos en los pagos por parte de la administración regional, concluyendo encontrarnos ante una actuación administrativa correcta.

Especialmente combativa ha sido esta Defensoría ante las disfunciones detectadas cuando el daño producido al ciudadano deriva de una funcionamiento administrativo ineficaz o poco diligente de la administración, en definitiva irrespetuoso de los derechos de los administrados. Al efecto, citamos dos quejas, la 268/2011 y la 332/2011, en las que se reproducen dos supuestos en los que la administración vulnera por una interpretación restrictiva y burocratizada los derechos de los administrados.

En el primer caso, la titular de la queja solicita en agosto de 2008 el reconocimiento de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar, reconociéndole el grado máximo de dependencia (grado III, nivel II), pero sin efectos económicos por ser el dependiente perceptor de un complemento de la pensión de Gran Invalidez a cargo de la Seguridad Social. Esta resolución es recurrida por la interesada, produciéndose entre tanto la entrada en vigor del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cuyo artículo 24.2 se dispone que en los casos en los que a las prestaciones económicas reconocidas por la Ley de Dependencia se deduzca el complemento de Gran Invalidez, (como ocurre con el interesado), se garantizará que el beneficiario perciba el 25% del valor de la prestación económica fijada anualmente cuando el Programa Individual de Atención se le reconozca el derecho a una sola prestación del Sistema.

Pues bien, desde esta Defensoría se ha puesto de manifiesto la necesidad de haber llevado a cabo la buena práctica administrativa de estimar la pretensión en la resolución del recurso de alzada, con efectos retroactivos a la entrada en vigor del Decreto, y no, como ocurrió en el presente caso, desestimar el recurso con fundamento en una normativa vigente a la fecha de la solicitud, pero ya derogada, exigiendo a la ciudadana la presentación de una nueva solicitud, con efectos económicos desde su fecha, evidentemente más tardía.

En el segundo caso, el titular de la queja solicitaba la compatibilidad entre la asistencia a un centro de día especial para niños con síndrome de Down (Assido) y una prestación económica para cuidados en el entorno familiar. Desestimada la compatibilidad el interesado presentó recurso de alzada, para cuya resolución invirtió 9 meses la administración, entrando en vigor, entre tanto, el Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, que establecía la posibilidad

de prestaciones compatibles, entre ellas las solicitadas por el interesado. Desde esta Defensoría se entendió que la Resolución del Recurso de Alzada hubiera sido una vía adecuada para estimar la solicitud de compatibilidad, siendo esta exigible desde el momento de la entrada en vigor del Decreto.

Con motivo de otras prestaciones como (indemnizaciones por jubilación, renta básica de emancipación, ayudas para estudios, subvenciones al transporte por realización de cursos, etc..) se ha puesto de manifiesto por esta Defensoría cómo las administraciones gestoras de las distintas subvenciones finalizan el expediente económico del gasto, trasladando a tesorería la propuesta de pago, sin que ésta tenga liquidez suficiente para hacerle frente. Al respecto, desde esta Institución se plantea si no sería conveniente a la vista de la situación actual, replantear el elenco de ayudas y subvenciones a conceder, de forma que las otorgadas sean efectivamente pagadas, evitando la defraudación del ciudadano al dilatarse el pago, que frustra la finalidad por la que la subvención se concedió.

Todavía es más deplorable la situación de una asociación sin ánimo de lucro con menores bajo su tutela, que denuncia el impago de los contratos y de las subvenciones recibidas para llevar a cabo la actividad y que tuvieron como consecuencia el cierre de las instalaciones y la deuda con los trabajadores que en ellas prestaban servicio; pues bien, desde esta Defensoría se ha constatado que los expedientes presupuestarios para hacer frente a esas obligaciones no habían sido desarrollados hasta el reconocimiento de la obligación, habiendo solicitado información a la administración afectada sobre la forma de solventar esta disfunción administrativa.

Resta para finalizar este apartado, hacer referencia a las quejas relativas a los servicios prestados por las respectivas áreas de servicios sociales de los distintos ayuntamientos de la región.

Dentro de este último supuesto nos encontramos con la queja presentada por un Ayuntamiento de la Vega Media, en el que nos comunicaba la existencia de una vecina con un problema mental no diagnosticado que se encontraba en el domicilio familiar sin apenas comer, fumando continuamente y en estado de autoabandono absoluto, tanto propio como de su familia. Las trabajadoras sociales municipales habían intentado su internamiento en un centro psiquiátrico, pero no había sido posible al no tener diagnosticado el trastorno, habiendo conseguido finalmente una plaza en una residencia para salud mental otorgada por la Consejería competente en materia de política social, pero cuando procedieron al ingreso, éste no se pudo producir por haberse detectado que la enferma no tenía más de 65 años, tratándose ésta de una residencia de psicogeriatría.

Detectado el déficit de plazas especializadas en salud mental ajenas a la psicogeriatría, desde la Defensoría se realizaron actuaciones de mediación, consistentes en la posibilidad de gestionar con la Oficina de atención a la dependencia una prestación vinculada al servicio, debiendo el Ayuntamiento costear la diferencia hasta cubrir el precio total de una plaza privada de salud mental, sin embargo la afectada se negaba a realizar el ingreso voluntario, estando en trámite el proceso de incapacitación judicial.

El expediente se cerró al conocer por las trabajadoras sociales que la ciudadana había fallecido a consecuencia de una insuficiencia respiratoria, tras unos días de ingreso hospitalario, si bien se puso de manifiesto la necesidad de abordar de forma específica el problema de la salud mental, cuestión que será tratada de forma monográfica por todos los Defensores autonómicos en las jornadas anuales que se celebrarán en Zaragoza en junio de 2012.

Otras de las quejas presentan casos de menores afectados por gravísimas enfermedades que por

una circunstancia u otra no encuentran acogida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia. Uno de ellos (Q-503/2011) es el caso de un menor extranjero, con una 95 % de discapacidad, pero que aún no podía acreditar 5 años de residencia en España, requisito exigido para el reconocimiento de la prestación; o el supuesto de un niño (Q-825/2011) con aptitudes para comer, vestirse, asearse, pero que necesitado de hemodiálisis, requería de la supervisión y cuidado continuo de sus padres para la administración de medicinas, acompañamientos hospitalarios o control alimentario. Ambas quejas se encuentran aún en trámite.

Finalmente en ocasiones llegan a esta Defensoría relatos de hechos de familiares o vecinos de personas que por diversas circunstancias: ancianos que viven solos, personas sin recursos económicos que no tienen satisfechas las más elementales necesidades básicas, como vivienda, alimentación o vestido, niños no atendidos debidamente..., sufren situaciones inadecuadas en un estado social y de derecho. Desde esta Defensoría se pide informe a los servicios sociales de la zona, activándolos en el supuesto de que desconocieran el caso, e integrando a la persona en el circuito de recursos establecidos por la administración, comunicando al titular de la queja las actuaciones realizadas con respeto a la intimidad y derechos individuales de la persona afectada.

Cultura

El contenido del artículo 44 de la Constitución Española ha dado sustento a la tramitación de las nueve quejas ciudadanas que han quedado sistematizadas bajo este epígrafe a lo largo del año objeto de análisis en el presente informe. El citado precepto, residenciado en el ámbito de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato a los poderes públicos para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho. Ahora bien, analizado el contenido de las quejas en el ámbito descrito, y el peso que en las mismas tiene la protección del patrimonio histórico y cultural, la resolución de las quejas ha descansado sobre todo en las previsiones del artículo 46 de ese mismo texto constitucional, que, de nuevo, advierte a los poderes públicos de su obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Gráfico 6. Quejas sobre Cultura. Ejercicio 2011

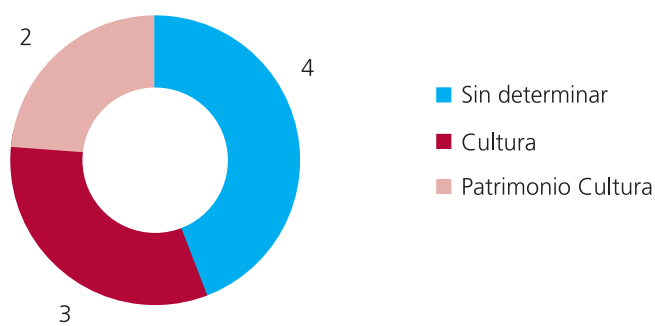

De las nueve quejas registradas en este ámbito, dos han acabado en sendas resoluciones, y el resto, salvo una de la que aún esperamos alegaciones a lo informado por la administración, se han cerrado por: no acreditar haberse dirigido previamente a la administración concernida, o no acreditar suficientemente lo narrado en la reclamación, no acreditar la vulneración de ningún derecho fundamental o libertad pública susceptible de tutela por nuestra Institución, la litispendencia del objeto de la reclamación, la concurrencia de administraciones u organismos públicos que quedan al margen del ámbito de supervisión de esta Defensoría o directamente el relato incompleto, inconexo y de difícil comprensión plasmado en la queja recibida.

Respecto a la procedencia territorial de las reclamaciones, dos se suscriben en la ciudad de Murcia; otra, la única promovida colectivamente, tiene origen en la ciudad de Cartagena; y las seis restantes vienen promovidas por un solo ciudadano de Alhama de Murcia, muy celoso con la conservación de las más variadas manifestaciones del patrimonio histórico, cultural y artístico de su localidad.

Son las dos quejas localizadas en la capital de la Región las que han acabado en sendas resoluciones de esta Defensoría. Mediante la primera, su promotora mostraba su preocupación ante la dejadez de la administración por las numerosas pintadas que afean muchos de los inmuebles más emblemáticos del corazón histórico de la ciudad de Murcia. Tras la llegada de los informes preceptivos requeridos, esta Institución acordó dirigirse al Ayuntamiento de Murcia mediante la **Resolución de la Queja 33/2011** recordando el deber legal de aquella administración en orden a la promoción de la conservación del patrimonio histórico de la ciudad, exigiendo a los propietarios de los inmuebles afectados el mantenimiento de los mismos en las debidas condiciones de salubridad y ornato públicos. De otro lado, se le sugería a la Corporación Local de Murcia que, atendiendo a las numerosas experiencias municipales que han abordado problemáticas similares en España, se dotara de una Ordenanza singular sobre protección del espacio urbano histórico ante ese tipo de prácticas, y estableciese medidas de fomento (ayudas y subvenciones) a los titulares de los inmuebles afectados que carezcan de recursos para atender la limpieza de sus bienes.

Mediante la **Resolución de la Queja 394/2011** se atendía la reclamación de un ciudadano de Murcia que denunciaba la excesiva dilación de los responsables del Museo de Bellas Artes de Murcia, para atender una solicitud consistente en poder fotografiar un cuadro en las colecciones y fondos permanentes del Museo. Además del consabido recordatorio de deber legal dirigido a la Consejería de Cultura y Turismo para que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, se contestase por escrito y se notificase en tiempo y forma a la ciudadanía todas las solicitudes y peticiones que ésta le dirija; también se recordaba el contenido del artículo 42 de la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia, en el que se establece que la realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del mueso.

La queja llegada desde Cartagena, e impulsada por la denominada Coordinadora para la Defensa del Cerro del Molinete, se cerró al no haber acreditado sus promotores el plantea-

miento previo de la cuestión ante las administraciones concernidas por la misma. En cualquier caso conviene reseñar que la queja denunciaba que los escombros de unas obras promovidas por el Ayuntamiento de la localidad estaban sepultando importantes hallazgos arqueológicos de la ciudad de Cartagena.

Respecto al resto de quejas, que completan la reclamación ciudadana en materia cultural, todas ellas han sido promovidas en la localidad de Alhama de Murcia, y salvo una, trasladada a su promotor para la formulación de eventuales alegaciones a lo informado por la administración, las restantes se han ido cerrando a lo largo del año objeto de análisis por la concurrencia de las circunstancias que antes señalábamos. Quede constancia, en cualquier caso, que son objeto de las mismas: la suerte de un mural artístico que ha venido caracterizando durante años el centro urbano de Alhama de Murcia, el presunto estado de abandono de un yacimiento prehistórico presente en la localidad, y la catalogación como bienes de interés cultural o como bienes inventariados de inmuebles, paseos, elementos hidráulicos de la huerta, o instrumentos musicales pertenecientes a un grupo de auroros de la localidad.

Deportes

El reconocimiento del deporte en la Constitución Española se produce con el mandato que su artículo 43 dirige a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del tiempo de ocio. Así pues, el marco de referencia del reconocimiento del deporte como derecho no es otro que el de un precepto de nuestra Ley Fundamental, el citado artículo 43, destinado de modo prioritario a reconocer el derecho ciudadano a la salud, que queda ubicado, como se sabe, en el capítulo que nuestra Constitución dedica a los Principios Rectores de la Política Social y Económica.

Cinco han sido las quejas tramitadas a lo largo de 2011 que tienen vinculación con la materia deportiva. De ellas dos han acabado en resolución de esta Defensoría. Salvo una de éstas, que venía impulsada colectivamente en nombre de la Federación de Pesca Deportiva de la Región de Murcia, el resto se han promovido a título individual, si bien en un par de casos son reclamaciones que aparecen vinculadas a otras dos federaciones deportivas de la Región de Murcia: la de gimnasia y la de fútbol.

Gráfico 7. Quejas sobre Deportes
Comparación años 2009, 2010 y 2011

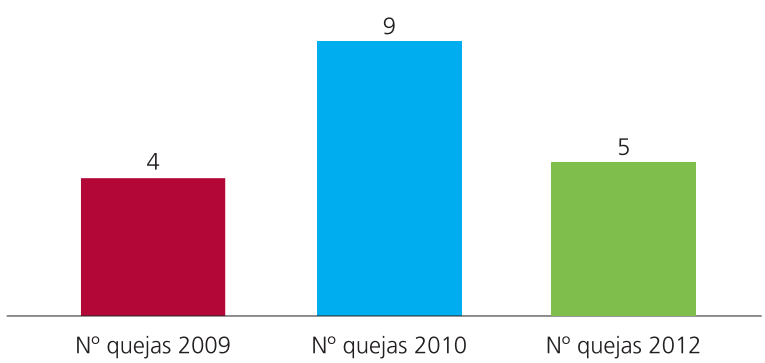

La pesca marítima de recreo, y las limitaciones que a su práctica han plasmado en diversas ordenanzas, algunos de los ayuntamientos costeros de la región de Murcia, es el objeto de la **Resolución de la Queja 50/2011** mediante la que esta Defensoría, tras hacer algunas consideraciones sobre la cuestionada competencia municipal para abordar limitativamente la práctica de la pesca de recreo en los tramos litorales de los respectivos municipios, recomendaba a los ayuntamientos de Águilas, Mazarrón, La Unión y San Javier, que procediesen a revisar las ordenanzas aprobadas sobre el uso y aprovechamiento de sus playas, de manera tal que se facilite la compatibilidad de los distintos usos de las mismas con la práctica de la pesca recreativa. A esta queja habría que sumar otra reclamación, muy parecida, llegada desde Mazarrón, que traía causa del contenido limitativo de las referidas ordenanzas, al que se añadía el trato incorrecto que el reclamante aseguraba haber recibido de la Policía Local del municipio al obligarle a desmontar las cañas de pescar en un tramo del litoral mazarronero. La queja se cerró informando a su promotor del contenido de la resolución atrás reseñada, y asesorándolo a que se dirigiera al Ayuntamiento de su localidad respecto a la cuestión denunciada sobre el trato dado por la Policía Local.

También relativa a la pesca de recreo es la queja cerrada por actuación administrativa correcta, que se promueve desde Cartagena por un ciudadano sancionado por pescar en el conocido Canal del Estacio de La Manga del Mar Menor. Y, también sobre pesca, en este caso fluvial, versa una queja llegada desde Cieza, y cerrada al no acreditar su promotor el planteamiento previo de la cuestión ante la administración. En su reclamación exponía que ningún órgano administrativo atiende su pretensión de tramitar un permiso para poder pescar desde embarcación a remo en el curso del río Segura.

Las dos reclamaciones restantes van referidas a dos distintas federaciones deportivas de la Región de Murcia. La primera, que no es formalmente una queja sino una petición cursada a esta Defensoría, es presentada por un vecino de Murcia, miembro de la Federación de Gimnasia de la Región de Murcia, que solicita acceso a un expediente tramitado en nuestra Institución a instancias de terceros vinculados asimismo con la referida federación. La confidencialidad a que nos obliga la normativa reguladora del Defensor del Pueblo hace inviable atender las pretensiones del solicitante. Y de Lorca, y en este caso con destino en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, nos llega una reclamación que archivamos tras no acreditar la previa sustanciación de su pretensión ante los órganos concernidos. El reclamante sostiene que la citada federación deportiva no expide un certificado preciso para poder homologar un título deportivo de fútbol.

Debemos dar cuenta asimismo de una reclamación adicional mediante la que se impugnaban determinados aspectos del funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia, y que, pese a ser formulada a finales de 2010, por causas ajenas al funcionamiento de nuestra Institución, se sustanció en 2011 y fue objeto de la **Resolución de la Queja 715/2010,** mediante la que esta Defensoría recomendaba a la Dirección General de la Actividad Física y del Deporte a que en atención a la relevancia de los aspectos denunciados por el reclamante sobre el funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia, en materia de derechos económicos, subvenciones y régimen electoral, y teniendo en cuenta además que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia debe coordinar y tutelar todas las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a esa Federación, la Dirección General de Deportes debería poner en marcha los oportunos mecanismos contemplados en la normati-

va deportiva autonómica, entre otros la auditoria financiera y de gestión de las federaciones deportivas, con relación al funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia en los extremos citados.

Derechos Sociales y Políticos

Seis reclamaciones tramitadas a lo largo de 2011 han sido sistematizas en el presente epígrafe. Dos se localizan en el municipio de Murcia, otras tantas en Alhama de Murcia, una en Cartagena y la otra en Ceutí. De ese conjunto de reclamaciones, una se remite al Defensor del Pueblo de España, habida cuenta la vinculación de su objeto con las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General en materia de derecho de sufragio activo. Otras dos no se admiten a trámite al no desprenderse de su lectura la existencia de alguna vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas susceptibles de tutela por esta Defensoría. Y el resto de las quejas, vinculadas a la aplicación de la conocida como Ley de Memoria Histórica, se cierran tras la llegada y análisis de los informes requeridos a las administraciones afectadas.

La primera de las quejas, sobre la que nos inhibimos remitiendo su contenido al conocimiento del Defensor del Pueblo de España, venía suscrita por un emigrante murciano residente en Argentina, que mostraba su rechazo al contenido de la reciente reforma de la Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. Una modificación normativa inspirada en una recomendación suscrita por el Consejo de Estado en un informe de 2009 sobre propuestas de modificación del régimen electoral general, que venía a cuestionar el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales a los españoles residentes en el exterior.

No fue admitida una queja, sustentada por su promotor en la aconfesionalidad del Estado, que impugnaba la colocación puntual en el balcón del Ayuntamiento de Ceutí de una pancarta relativa a la visita de S.S. Benedicto XVI a España. Esta Institución dirigió comunicación al reclamante instándose a dirigir su reclamación a los grupos municipales presentes en la citada entidad.

Gráfico 8. Quejas sobre Derechos Sociales y Políticos
Comparación años 2009, 2010 y 2011

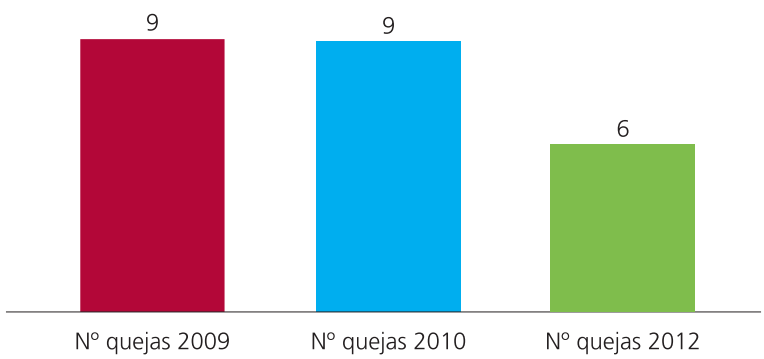

No se admitió asimismo a trámite -por no haber intervención alguna de ningún organismo público- otra reclamación, impulsada por una mujer inmigrante, que aseguraba haber recibido un trato discriminatorio y violento por parte de una camarera de bar al pretender entregarle un currículum ante una oferta de trabajo colocada en la puerta del establecimiento. Esa Institución orientó a la promotora a formular la oportuna denuncia de los hechos ante las autoridades policiales o judiciales.

Por último tres reclamaciones, cerradas tras los informes llegados desde los respectivos ayuntamientos requeridos, tienen por objeto la posible inaplicación de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como Ley de Memoria Histórica. Esta norma, como se sabe, dirige un mandato a los poderes públicos para "evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura". Dos de esas reclamaciones se promueven por distintos ciudadanos desde Alhama de Murcia, en ambas se exige la retirada de la vía pública de dos esculturas -un busto y un monolito- de dos distintos personajes de la historia local, cada uno de ellos vinculado a cada uno de los dos bandos enfrentados en la guerra civil española. La otra reclamación, llegada desde Cartagena por los bustos ubicados en la vía pública que honran la memoria de personas implicadas en el golpe de estado previo a la guerra civil española, fue cerrada tras la lectura del informe municipal que expresaba la disposición de ese Ayuntamiento a cumplir taxativamente la Ley a la mayor brevedad posible.

Educación

Durante el año 2011 en esta materia se han presentado un total de 46 quejas, que podemos dividir en dos grandes grupos. Uno referido a la enseñanza no universitaria en el que se ha incluido un total de 33 quejas; y el segundo, donde se han incluido 13 quejas relacionadas con la enseñanza universitaria.

Gráfico 9. Quejas sobre Educación. Comparación años 2009, 2010 y 2011

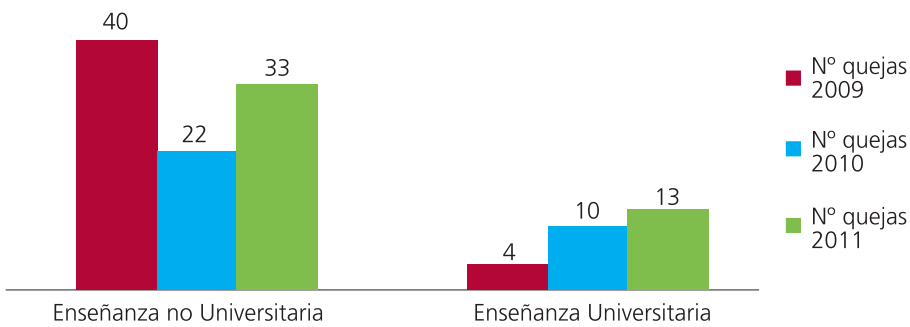

La casuística de las quejas en materia de educación no universitaria es muy variada. Así, nos encontramos con la problemática derivada de las admisiones a los centros docentes. En este ámbito se han presentado 5 quejas referidas a los procesos de admisión de alumnos y la incidencia que conllevan a la hora de poder ejercer el derecho constitucional a la libre elección de centro escolar como manifestación del derecho fundamental a la educación, que en ocasiones no puede ejercerse adecuadamente como consecuencia de los criterios utilizados en los baremos que resultan de aplicación.

En este sentido, cabe destacar el expediente 448/2011 en el que trae causa la **Resolución de 22 de noviembre de 2011**, como consecuencia de la queja de una madre por la exclusión de su hija en el Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" para el curso 2011/2012 por no estar empadronada en el municipio de Santomera, pese a haber estado inscrita en el mismo durante el curso 2010/2011. La Resolución concluye recordando a esa Corporación Local que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.6 del Reglamento de Régimen Interno del Centro de Atención a la Infancia Infanta Elena, debe reconocer a la interesada que la inscripción en el primer curso de dicho Centro conlleva el derecho preferente de admisión en el curso siguiente respecto a las nuevas solicitudes, y por tanto, debería ser admitida en el presente curso.

Esta materia también fue objeto de la **Resolución de 1 de agosto de 2011 en el expediente de queja 67/2011,** formulada por un ciudadano separado legalmente, que pone de manifiesto su disconformidad ante la negativa por parte del Colegio Público Félix Rodríguez de la Fuente de los Nietos, de facilitarle la prematrícula de sus hijos realizada por la madre con la que comparte la patria potestad. En este caso se sugiere a la Consejería de Educación, Formación y Empleo que, dada la falta de regulación, recoja normativamente el derecho de los padres separados, divorciados o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos, a recibir la información sobre el proceso de escolarización y matriculación de sus hijos, respetando en caso de que existiesen particularidades, lo dispuesto en la sentencia judicial de separación o divorcio. Esta resolución ha sido aceptada en todos sus términos por la Administración afectada que nos comunica que está siendo objeto de estudio la norma que recogerá estas previsiones.

Otras de las quejas presentadas en esta área van referidas a la actividad docente propiamente dicha, en relación con los problemas surgidos con el comportamiento de los profesores y la incidencia que ello ha tenido en el rendimiento escolar de los alumnos. Así, el expediente de queja 569/2011, en el que el padre de un alumno denuncia el presunto acoso escolar sufrido por su hijo por una profesora de un centro de Yecla, se cierra porque el reclamante no se ha dirigido previamente a la Inspección Educativa de la Consejería.

En el mismo sentido se plantean las quejas 17/2011 y 922/2011 del mismo promotor, por los supuestos problemas que sus dos hijos están teniendo en un colegio de Murcia con relación a la conducta de alguno de sus profesores. En estas quejas se ha procedido a la petición de información a la administración afectada.

Otro supuesto de presunto acoso escolar, en este caso por parte de compañeros, se pone en conocimiento de esta Institución con el expediente 407/2011, donde una madre denuncia la agresión a su hija por el hermano de una compañera de clase, incidente que, según el informe recibido del colegio, se solventó aplicando el Reglamento de Régimen Interno del colegio, abriendo expediente disciplinario al alumno agresor e informando a los padres del mismo de este hecho y, en referencia al supuesto acoso

por parte de varios compañeros de clase, indica el informe que estos incidentes se limitan a situaciones normales de convivencia entre iguales de una misma edad. Se procede al cierre de la queja por entender que la Administración ha actuado correctamente, ya que han sido diversas las medidas y actuaciones que se han llevado a cabo por el centro para mejorar la convivencia escolar entre los alumnos, incluso, para recabar información del supuesto acoso y para asesorar al director y tutor de dicha alumna sobre las medidas a adoptar, la Inspección educativa se dirigió al Observatorio de la Convivencia de la Consejería de Educación de la Región de Murcia.

En este apartado de la actividad docente debemos destacar el expediente 865/2011 motivado por la queja de una madre que manifiesta que su hija padece parálisis cerebral y epilepsia, teniendo reconocido por la Inspección de Educación la necesidad de un profesor de apoyo y de una cuidadora a tiempo completo durante la jornada escolar, y que, sin embargo, la cuidadora se le ha asignado en horario compartido con otro centro. Este expediente está en tramitación a la espera de recibir el informe de la Consejería competente.

En el área destinada a la Educación Infantil se han presentado 6 quejas, tres han sido cerradas por diferentes motivos, una por no haberse dirigido con carácter previo a la Administración, otra el promotor decidió retirarla, otra por no haberse presentado la documentación que acreditara los extremos que manifestaba, etc. Solamente el expediente de queja 515/2011 ha sido objeto de una **Resolución de fecha 4 de noviembre de 2011.** La queja la promueve una vecina de Cartagena, madre, en una familia monoparental, de una niña de corta edad a la que, según afirma, se le ha denegado la asistencia durante el mes de julio a la escuela infantil municipal en la que estaba matriculada, y a la que ha venido acudiendo regularmente durante los dos últimos cursos escolares por encontrarse la reclamante de baja médica. La promotora de la queja expresa que fue requerida por la Directora del citado centro escolar para informarle verbalmente de la imposibilidad de seguir llevando a su hija al mismo debido a la situación de baja médica antes citada. Tal circunstancia, que la reclamante considera "maltrato institucional", le fue posteriormente confirmada, también de manera verbal, por la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena, la cual sostiene que así viene plasmado en las bases de admisión de los alumnos en las escuelas infantiles municipales de Cartagena. Esta Institución consideró necesario recomendar al Ayuntamiento de Cartagena, en atención tanto a los principios de equidad, flexibilidad y cooperación con las familias y adaptación del servicio a las necesidades familiares, como a las prioridades que es necesario atender en el orden social ante situaciones de baja médica, que revisara las bases de admisión de niños en las escuelas infantiles, de manera tal que las situaciones de baja por maternidad, incapacidad temporal o accidente laboral, que coyunturalmente puedan concurrir en los padres de los alumnos, no operen como causa de exclusión de los mismos para el acceso a las escuelas infantiles municipales durante el mes de julio.

En otro orden de cosas, y con fundamento en el derecho a la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y en particular de los padres en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos (vid. artículo 27.5 y 7 CE), se han recibido 2 quejas. La queja 24/2011, presentada por una madre que nos comunica que por parte de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos de un colegio concertado de Molina de Segura se presiona a los padres para que se asocien y paguen la correspondiente cuota. Esta queja no ha sido admitida al no existir un pronunciamiento previo de la Administración. La queja

403/2011 que motiva la **Resolución de 13 de diciembre de 2011** promovida por una ciudadana del municipio de San Pedro del Pinatar, relativa a las actividades de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos de un colegio privado concertado de la localidad, que afirma dirigirse a esta Defensoría en su propio nombre y en el de varias madres de alumnos. Adjunta copia de hasta siete escritos dirigidos por otras tantas madres de alumnos del citado centro escolar a la Consejería de Educación, Formación y Empleo. En esos escritos básicamente se viene a expresar el desacuerdo de quienes los suscriben hacia el AMPA del centro -y hacia el centro educativo mismo- por la programación, diseño y desarrollo de determinadas actividades extraescolares que vienen realizándose en el citado colegio y que, en su opinión, excluyen a sus hijos por el hecho de no abonar cincuenta euros por mes y niño en concepto de cuota de socio de la citada AMPA. Finalmente se recomienda a la Consejería que, en atención a los principios de equidad, igualdad de acceso y no segregación de alumnos, garantice que la insuficiencia de recursos económicos de las madres y padres de alumnos de centros escolares sostenidos con fondos públicos, no opere en ningún caso como causa de exclusión y segregación de alumnos en materia de actividades complementarias y extraescolares, y en concreto en la celebración de actividades tales como fiestas de fin de curso, actos de graduación u otras íntimamente vinculadas al centro escolar y al conjunto de la comunidad educativa que lo integra, sean éstas programadas por los propios centros, o eventualmente por las asociaciones de madres y padres de alumnos de los mismos.

Merece especial atención el expediente de queja 734/2011, objeto de estudio en estos momentos tras recibir el informe de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, donde se plantea la problemática que suscita la presunta desigual distribución del alumnado de origen extranjero entre los diferentes centros educativos lo que dificulta su integración y puede ser causa de marginación.

También interés presenta el mandato dirigido a los poderes públicos en el artículo 27 comentado. En él se dispone que "los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca". En este sentido han sido 3 las quejas relativas a instalaciones escolares. Una de carácter colectivo, queja 849/2011, tiene por objeto el deficiente estado de un IES de Lorca y sus instalaciones después del terremoto del 11 de mayo de 2011, estando a la espera de recibir el informe de la Administración competente. Las otras dos han sido objeto de dos resoluciones. La **Resolución de 17 de noviembre de 2011** en el expediente 97/2011 que hace alusión al posible riesgo que supone para los niños del Colegio Público Sagrado Corazón de Zeneta el tipo de grava que existe en el patio. En este supuesto se sugiere a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, que en el ejercicio de sus competencias de diseño, redacción, supervisión y ejecución de los centros de educación infantil, promueva la elaboración y aprobación de una norma que regule los requisitos mínimos de seguridad exigibles en las zonas de juego de los centros escolares y asimismo, valore la posibilidad de sustitución de la grava por otros materiales que eviten posibles riesgos a los menores en la medida en la que las posibilidades económicas lo permitan.

La otra **Resolución, de 30 de diciembre de 2011,** recaída en el expediente de queja 660/2011, se promueve por un ciudadano de Portmán, portavoz de un colectivo de asociaciones de esa pedanía de La Unión, frente a la decisión del Alcalde de este municipio de cerrar la única guardería existente en la citada pedanía que afecta en la actualidad a 18 familias. En la queja se sostiene que los afectados han tenido conocimiento del cierre del centro educativo a través de un bando de la Alcaldía. A través de

esta Resolución se recuerda al Ayuntamiento de La Unión que viene obligado a realizar sus actos administrativos con sujeción a los requisitos de competencia, producción y contenido, motivación y forma, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se le recomienda que impulse la apertura de una vía de diálogo y negociación con las familias afectadas por el cierre de la Escuela Infantil objeto de la queja, y buscar fórmulas que permitan, dentro de la legalidad vigente, la apertura lo antes posible del citado servicio público con la aplicación de una tasa que contemple exenciones, bonificaciones y fórmulas de carácter progresivo, que permitan adecuar la misma a las distintas capacidades económicas de las familias afectadas.

En materia de convalidación de títulos incluimos el expediente de queja 254/2011 finalizado con la orientación e información correspondiente a su promotor que nos muestra su disconformidad con la negativa de la Administración para convalidarle el título del Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico de Laboratorio por el de Grado Superior en Análisis y Control, que fue solicitada en el I.E.S. Juan Carlos I de Murcia, donde realizó sus estudios y donde se estaba realizando dicha convalidación. El interesado nos informa que después de ocho años estudiando para obtener la convalidación y de haber pagado las tasas al Estado por derechos de expedición del Titulo de Técnico de Laboratorio, se le comunicó por parte de la Consejería de Educación, formación y Empleo que dicha convalidación no se puede realizar puesto que no cumple con los requisitos legales.

El transporte escolar también ha sido objeto de 4 quejas este año. La queja 189/2011 motivó la **Resolución de 1 de septiembre de 2011.** La promueve una vecina de la pedanía de Casas Nuevas, en el municipio de Mula, en nombre de su hijo y tres alumnos más de la citada pedanía que dista 12 kilómetros de la localidad más cercana a los Institutos de Educación Secundaria. En su escrito viene a sostener que pese a que la gratuidad de la enseñanza secundaria obligatoria alcanza al transporte escolar de aquellos alumnos que residen fuera de la localidad en la que se ubica el Instituto de Educación Secundaria en el que cursan sus estudios, en el curso 2007/2008, y tras la supresión de una línea de transporte utilizada por varios alumnos de la citada pedanía para llegar a dos IES de Mula, tuvieron que contratar los servicios de un taxi que costeaban con el importe de las ayudas individualizadas de transporte escolar concedidas por la administración educativa de la CARM. Unas ayudas que, según afirma, son abonadas a sus beneficiarios con mucho retraso. Concretamente, sostiene que la resolución mediante la que se aprobaban las ayudas individualizadas de transporte escolar fue adoptada el pasado 26 de octubre de 2010, y que a fecha 12 de marzo de 2011, casi cinco meses después, no se había efectuado el pago de las mismas a los beneficiarios. La reclamante señala en su escrito diversas alternativas que puedan dar solución al problema planteado: la reapertura de la línea de transporte cerrada en su día, que sea la propia administración la que se haga cargo de pagar el servicio de taxi utilizado por los alumnos, o que las convocatorias de ayudas para transporte escolar se realicen a principios de curso y que se resuelvan antes de que finalice el mismo a fin de poder abonar el servicio en un plazo razonable.

En esta resolución se recuerda a la Consejería de Educación, Formación y Empleo que está obligada legalmente a convocar, tramitar y resolver las ayudas individualizadas de transporte escolar con sujeción a los plazos previamente establecidos en las distintas órdenes que las regulan, evitando así que puedan verse afectados los objetivos compensatorios de esas ayudas; se le recomienda que, al objeto de que las ayudas individualizadas de transporte escolar

sean eficaces en el cumplimiento del objetivo de supresión de desigualdades entre los alumnos que puedan derivarse de factores geográficos de residencia, aborde la solución del problema planteado, pudiendo adoptar entre otras las siguientes alternativas: previsión en las bases de la subvención de abonos parciales a cuenta, o asunción directa por la administración de la contratación y pago de los servicios de los taxis y finalmente se le sugiere que modifique las bases adelantando las fechas de las convocatorias al primer trimestre del curso escolar, sin perjuicio de la posibilidad de pagos a cuenta contemplada en la recomendación que se le hace. Esta resolución ha sido aceptada en parte por la Consejería correspondiente.

En cuanto al segundo grupo de quejas relacionadas con la enseñanza universitaria, durante el año 2011 se han presentado un total de 13 quejas de una temática muy variada, encontrándonos temas relacionados con becas o ayudas para estudios, acceso a la universidad, convalidación de estudios, expediciones de títulos, disconformidad con calificaciones, etc.

En primer lugar, debemos hacer referencia a los expedientes de queja 75/2011, 126/2011, 165/2011, 166/2011, 171/2011, 219/2011 y 286/2011, todos en relación con las discrepancias y consideraciones respecto a la vigente normativa de acceso a la Universidad, y en concreto con el sistema contemplado para los alumnos procedentes de Formación Profesional. De todos estos expedientes se dio traslado a la Defensora del Pueblo de España que les ha informado de que con motivo de la recepción de numerosas quejas que planteaban cuestiones similares, todas ellas relacionadas con algunas previsiones contenidas en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, ha efectuado diversas actuaciones informativas ante el Ministerio de Educación, algunas de las cuales permanecen aún pendientes de que el citado departamento le facilite nuevos datos.

Resulta interesante el expediente 544/2011 en relación a la posible discriminación en el acceso a las universidades españolas. La reclamante se queja de que con arreglo a la nueva normativa reguladora del sistema de acceso a los centros universitarios, se ha modificado la prueba de acceso de modo que ésta ahora puntúa sobre 14 y no sobre 10, resultando perjudicada al haberse presentado a la selectividad en 2007 y sacar un 7,32 sobre 10, de modo que se queda sin plaza para acceder a la universidad. Una vez que se da traslado de la queja a la Defensora del Pueblo de España se cierra al no observarse una actuación incorrecta de la Administración.

También relacionada con el acceso a la universidad nos encontramos el expediente 191/2011. Su promotor se queja de que ha aprobado el Acceso a la Universidad para Mayores de 45 años, pero esto no le permite acceder a cursar un Ciclo de Grado Medio, en concreto el de Emergencias Sanitarias. Desde esta Institución se le informa que legalmente esta prueba no habilita para poder realizar estudios de un nivel diferente, en este caso de Grado Medio, sino que se expide única y exclusivamente para acceder a la Universidad, según el Apartado III.2 de la Normativa para la Regulación de la Prueba de Acceso a la Universidad de Murcia de los mayores de 25 y 45 años (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 16 de diciembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento de las Pruebas de Acceso para mayores de 25 y 45 años en la Universidad de Murcia).

Se ha planteado igualmente el problema de la homologación de títulos. Aquí se puede incluir el expediente de queja 334/2011 actualmente en tramitación, en el que el reclamante pone en conocimiento de esta Institución, su disconformidad por la falta de aplicación en la Universidad de Murcia de la posibilidad de acceder al segundo ciclo de la Licenciatura de Odontología a través de la "vía pasarela", ya

que es Licenciado en Medicina, posibilidad que se recoge publicada en la Orden de 11 de septiembre de 1991 por las que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología, publicado en el BOE núm. 231 del año 1991, siempre que se cumplan los requisitos legales. El interesado nos informa que tras dirigirse a esa Universidad, se le comunicó que la mencionada vía de acceso, nunca se llegó a implantar por lo que no es posible acceder a su petición, a pesar de que sí se aplica en otras universidades, como afirma la propia Universidad de Murcia en comunicación realizada al interesado.

Para finalizar el área de la educación universitaria debemos hacer referencia a las ayudas o becas, encontrando dos expedientes que se pueden ubicar en esta materia. El expediente 491/2011, promovido por el padre de un alumno que se ha beneficiado de una beca Erasmus que este año ha sufrido una reducción de 400 a 200 €, en este caso le informamos que para el curso 2011/12 se ha suprimido la parte de la ayuda que daba la Comunidad Autónoma –puede que debido a la situación económica actual - por lo que las únicas ayudas que se reciben para el curso 2011/12, son las que provienen de la Comunidad Europea y la del Ministerio de Educación, lo que ha supuesto una disminución considerable con respecto a la subvención que se percibía en cursos anteriores. El otro expediente de queja es el 873/2011, donde su promotor nos comunica que la Consejería le comunicó que era beneficiario de una beca de ayuda para estudios de máster el 24 de junio de 2011 y todavía no ha recibido la ayuda. Este expediente está tramitándose a la espera de recibir el informe de la Administración afectada.

Empleo público

A lo largo del año 2011 se han recibido 71 quejas en materia de empleo público, lo que supone un 7,69% del total de reclamaciones presentadas, por lo que se puede concluir que el área del empleo público ha sido una de las de mayor actividad de esta Institución en cuanto al número de asuntos tramitados.

Gráfico 10. Quejas sobre Empleo. Comparación años 2009, 2010 y 2011

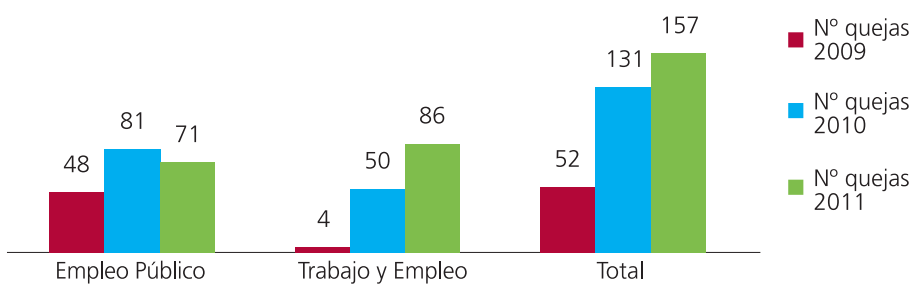

Gráfico 11. Quejas sobre Empleo Público. Ejercicio 2011

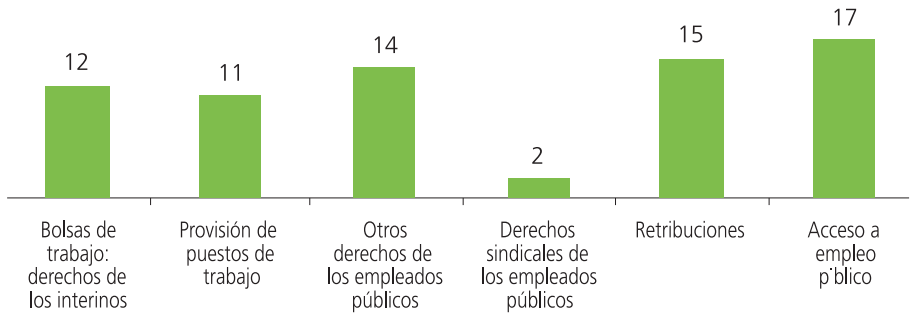

Las Administraciones públicas afectadas han sido la Administración General del Estado (3), la Administración Autonómica, sobre todo el Servicio Murciano de Salud (SMS) (61) y la Administración Local con 7.

Debemos comenzar aclarando que esta área abarca todas las cuestiones del personal del sector público, con independencia del carácter funcionarial, estatutario o laboral de la relación profesional existente, pudiendo clasificar las quejas recibidas en los siguientes apartados: acceso al empleo público, provisión de puestos de trabajo, bolsas de trabajo, retribuciones, derechos sindicales de los empleados públicos y otros derechos de los empleados públicos.

En el apartado del acceso al empleo público se ha catalogado un elevado número de quejas (17), que puede deberse a la actual situación de crisis económica, que ha ocasionado una menor oferta de empleo en el sector privado con el consiguiente aumento en la demanda de acceso al empleo público, que hace que los ciudadanos sean cada vez más exigentes con el cumplimiento por las administraciones públicas de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública y con la transparencia de los procesos selectivos.

En primer lugar, mención especial merecen las quejas referidas a la provisión de puestos de trabajo mediante procesos de selección abiertos por las distintas Administraciones Públicas. Así, encontramos el expediente de queja 45/2011, contra la actuación del SMS por haber denegado el acceso al expediente del proceso selectivo en el que el reclamante participó. Este expediente fue objeto de la **Resolución de 21 de julio de 2011** en la que se recomienda a la Dirección General de Recursos Humanos del SMS que en el marco del respeto al principio de transparencia en el acceso a la función pública, debe hacer efectivo el derecho de acceso a la información del procedimiento y a la documentación pública de los aspirantes, por parte de los ciudadanos interesados, en cumplimiento del régimen establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con la misma problemática, el desacuerdo con la valoración que se le otorga en la fase de concurso al no haberle sido valorada su experiencia en el mismo puesto en una empresa de capital mayoritariamente pública, se elabora

la **Resolución de 1 de diciembre de 2011** en el expediente 233/2011, que aconseja a la Administración que contemple expresamente en las bases de los concursos en los que se valore el tiempo trabajado en una administración pública, la puntuación a otorgar al personal perteneciente a los entes públicos vinculados o dependientes de las administraciones públicas, entre los que se encuentran las empresas públicas, en el sentido de que el trabajo desempeñado en una empresa pública mercantil deberá ser valorado igual que el desempeñado en cualquier administración pública siempre que el interesado acredite que su selección en esa sociedad lo ha sido en virtud de una convocatoria pública de concurrencia competitiva, sometida a las exigencias de igualdad, mérito, capacidad, e independencia y transparencia de los tribunales de selección.

Siguiendo con los procesos selectivos, debemos hablar del expediente de queja 52/2011 en el que la interesada pone de manifiesto su disconformidad con la calificación obtenida en el proceso selectivo efectuado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para la contratación de tres auxiliares administrativos como personal laboral temporal, bajo la modalidad de contrato en prácticas. La ciudadana expone que tras publicarse la lista de personas seleccionadas interpone recurso de alzada al no estar de acuerdo con la puntuación obtenida tras la valoración de los méritos que aportó para la participación en el proceso selectivo, ya que no le fueron tenidos en cuenta dos cursos ni su renta, resolviendo esa Administración Local de forma desestimatoria argumentando que, aunque al recurso de alzada sí que presenta la documentación completa, en esa vía de recurso administrativo, no se pueden valorar los cursos ya que en la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes la aspirante no acreditó el número de horas lectivas, ni tampoco se puede tener en cuenta su renta por el mismo motivo, al presentar una documentación incompleta del IRPF. Este expediente fue objeto de la **Resolución de 1 de junio de 2011** que aconseja que el Ayuntamiento considere la conveniencia de revisar el procedimiento de selección permitiendo a la reclamante la subsanación de la documentación presentada, todo ello, en virtud del deber de advertir la insuficiencia en la documentación aportada por la aspirante al proceso selectivo en el momento de realizar la compulsa o cotejo de las copias aportadas con los documentos originales, y con la finalidad de proceder a la elección del mejor candidato conforme a las bases.

Otro de los aspectos más destacables en el área del acceso al empleo público es que han sido bastantes numerosas las quejas que tienen por objeto la dilación de los tribunales para resolver los procesos selectivos, expedientes de queja 98/2011, 197/2011, 302/2011, 479/2011 y 875/2011. Fruto del expediente 98/2011 se dictó la **Resolución de 11 de julio de 2011** en relación al procedimiento selectivo convocado mediante la Resolución de 22 de octubre de 2008 del Director Gerente del SMS por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 177 plazas de la categoría de Personal de Servicios, Opción Celador-Subalterno por los turnos de acceso libre y promoción interna. En concreto, la reclamante se queja de la dilación en la resolución de estas pruebas selectivas, haciendo hincapié en el incumplimiento por parte del Tribunal de la Base 14.4, ya que transcurrido el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de la documentación correspondiente a la fase de concurso, el Tribunal no ha publicado la resolución con la valoración provisional de méritos de la fase de concurso, con la consiguiente vulneración de los derechos de los aspirantes. Esta Resolución recuerda a la Administración afectada que de conformidad con la legislación vigente, y en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, las convocatorias de pruebas selectivas contendrán el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y el límite de finalización de las

mismas, dotando al proceso de los medios personales y materiales necesarios para que dichos plazos se cumplan. Así mismo, le recuerda al Tribunal Calificador que las Bases de las Convocatorias de procesos selectivos tienen naturaleza reglamentaria, por lo que son de obligado cumplimiento para los órganos de selección en cuanto a los plazos en los que habrá de desarrollarse el procedimiento. En concreto, se le recuerda que de conformidad con las bases 14.4 y 17.1 debería haberse publicado la Resolución de la valoración provisional de méritos de la fase de concurso en el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de los mismos, y que debe proceder con urgencia a la publicación de la Resolución que contenga la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo. Esta Resolución fue aceptada parcialmente por la Administración.

Con idéntico objeto encontramos los expedientes de queja 479/2011 y 875/2011, en ellos los reclamantes denuncian la excesiva dilación en la publicación de la relación de aspirantes seleccionados que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en la categoría estatutaria de Diplomado Sanitario no Especialista/Opción Enfermería del SMS cuya convocatoria fue publicada en el BORM de fecha 21 de julio de 2008, en estos momentos está pendiente de recibir el correspondiente informe de la Administración.

En materia de bases de selección, encontramos el expediente de queja 262/2011, relacionado con el expediente 399/2010. El mismo ciudadano vuelve a insistir en que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de nuevo ha utilizado un baremo de méritos para la contratación laboral temporal de un conserje para el centro de ocio, tiempo libre y artes emergentes de ese municipio, ofertada mediante convocatoria de 1 de marzo de 2011 que establece una valoración desproporcionada del mérito relativo a la experiencia, la cual podía puntuar hasta 8 puntos, sobre los 10 totales del baremo. Visto lo anterior, de nuevo se dicta la **Resolución de 29 de septiembre de 2011** recordando al Ayuntamiento que el acceso al servicio de la Administración Local, incluido el del personal laboral temporal o no permanente, debe cumplir con los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, recogidos expresamente en la legislación, así como someterse a un procedimiento objetivo de selección que se recoge y regula específicamente, tanto para el personal funcionario como laboral, en el artículo 61 del Estatuto Básico del Empleado Público y por lo tanto no se puede otorgar a uno de los méritos de un concurso una valoración que se traduzca en una ventaja o en una discriminación desproporcionada respecto de los aspirantes en los que no concurra dicho mérito, recomendándole que en el caso de que las necesidades de personal laboral temporal se produzcan todos los años objetive su selección mediante la aprobación de unas bases que regulen la correspondiente bolsa de empleo.

Por último, en esta área de acceso al empleo público, debemos comentar la **Resolución de 1 de diciembre de 2011** del expediente 311/2011, la queja la promueve un empleado del SMS manifestando su disconformidad con la Resolución del Director Gerente por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Administración de 29 de marzo de 2010 por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad el día 16 de marzo de 2010, sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público ordinaria correspondiente al año 2008 y de consolidación de empleo temporal, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008. Considera el reclamante que estos criterios favorecen a los aspirantes de la opción de conso-

lidación a la hora de elegir los puestos ofertados en detrimento de los aspirantes de la opción libre, al permitir que los primeros accedan a plazas vacantes creadas después del 1 de enero de 2005, contraviniendo los establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP, las ofertas de empleo público del año 2008 y las bases a las que deberá ajustarse la oferta de empleo público del SMS de 2008. Considera además, que la mencionada resolución modifica y ha sido realizada posteriormente a la convocatoria del concurso-oposición de 2008. Añade que, por lo menos una de las plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, debió ser ofertada a los aspirantes del turno libre, al haber dos vacantes posteriores al 1 de enero de 2005 en dicha opción, en dicho hospital. Finalmente se recomienda al SMS que como consecuencia del principio constitucional de seguridad jurídica, los criterios que rigen la adjudicación de puestos en los procesos selectivos deben hacerse públicos antes de efectuar las correspondientes convocatorias.

El segundo área en materia de empleo público es el relativo a las bolsas de trabajo, con un gran número de quejas formuladas, 12 en total, fundamentalmente provienen del SMS. La mayoría de estas quejas muestran el desacuerdo con el orden de llamamiento seguido, como sucede en los expedientes de queja 396/2011, 585/2011, 695/2011, todos ellos en relación con las bolsas del SMS, y la queja 56/2011 en relación con la bolsa de empleo de Gerocultor de la empresa municipal Gestión Social Ceutí S.L.

Resulta destacable en materia de bolsas de empleo la queja 225/2011, donde la reclamante pone de manifiesto que las bolsas de empleo temporal del SMS no cumple con el porcentaje del 7 % de reserva para personas con una minusvalía igual o superior al 33%. Esta queja ha sido cerrada ya que el SMS está estudiando una posible reforma normativa en este sentido.

Otro de los aspectos planteados es el de la valoración de los méritos del personal integrante de las bolsas de trabajo. En relación con la bolsa de conductores del SMS se presentan dos quejas. Una es la queja 264/2011, ya que al reclamante no le han valorado como experiencia previa el tiempo que trabajó como conductor de ambulancias en la Asamblea Local de la Cruz Roja de Murcia. En esta queja se procede al cierre ya que la Administración pone de manifiesto que de acuerdo con la orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se regula la selección del personal estatutario temporal (BORM de 3-12-2002), sólo pueden ser valorados como méritos profesionales los servicios que se hubieran prestado mediante una relación de naturaleza funcionarial, estatutaria o laboral y por lo tanto, no puede ser valorado el servicio militar, habida cuenta de que en este caso la vinculación con la Administración no se realiza por medio de una vinculación laboral o funcionarial, sino mediante una prestación de carácter obligatorio. La otra es la 353/2011, porque al interesado no le han valorado el tiempo que trabajó en la empresa privada como conductor autónomo, también objeto de cierre al estar pendiente de pronunciamiento judicial.

En relación con la valoración de los méritos de la Bolsa de Trabajo de Auxiliares Administrativos del SMS encontramos el expediente de queja 418/2011, actualmente en tramitación.

Igualmente, en el expediente de queja 723/2011, el reclamante manifiesta su desacuerdo porque en la actual Bolsa de Trabajo del SMS para la categoría de Personal Sanitario no Facultativo, concretamente Fisioterapeuta, no puntúa la experiencia profesional como fisioterapeuta autónomo, pero sí la de fisioterapeuta por cuenta ajena. Este expediente está en tramitación.

Por último, dentro de este área debe hacerse referencia al expediente de queja 698/2011, donde la reclamante pone de manifiesto los

perjuicios que causa la falta de publicidad y la falta de información que la Consejería de Educación, Formación y Empleo da a las convocatorias para los actos de presentación para integrar las listas extraordinarias de interinos.

Se ha producido un incremento considerable de las quejas formuladas en materia de provisión de puestos de trabajo, 11 en total. Cabe mencionar el expediente de queja 63/2011, que motivó la **Resolución de 12 de septiembre de 2011,** en el que el reclamante manifestaba su desacuerdo con el procedimiento seguido para la corrección de los exámenes de los procesos selectivos convocados por Orden de la Consejería de Educación Formación y Empleo de 5 de abril de 2010, en los que participó en la especialidad "Orientación Educativa" del cuerpo de profesores de Educación Secundaria, por el turno de acceso a cuerpos de subgrupo superior. El ciudadano afirma que se incumplieron algunas de las bases que regulan dicha convocatoria como la que exigía la concreción hasta la diezmilésima de las calificaciones para evitar empates. Así mismo, manifestaba que en la toma de vista del expediente, pudo constar la inexistencia de notas individualizadas de cada uno de los miembros del tribunal, impidiéndosele de esta forma comprobar si en su caso se había producido el supuesto de exclusión de alguna de las calificaciones cuando éstas diferían en tres enteros al alza o a la baja, respecto a las de los restantes miembros del tribunal. En la resolución a que dio lugar la queja se recuerda a la Consejería de Educación, Formación y Empleo que las bases del procedimiento de concurrencia competitiva exigen la concreción por el tribunal de selección de las calificaciones de los aspirantes hasta la diezmilésima y se le recomienda que en aplicación del principio de transparencia, los aspirantes habrán de conocer separadamente cada una de las calificaciones formuladas por los miembros del tribunal, a los efectos de conocer si se han omitido algunas de las puntuaciones por separarse en tres enteros de las restantes, así como la concreción y aclaración de los errores ortográficos que han determinado la minoración de la calificación final.

Del expediente de queja 143/2011, se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España por incumbir a la Secretaria de Estado de Educación. La reclamante, maestra de Educación Primaria, manifiesta que al amparo de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para maestros, se inscribió para los cursos 2009-2010 y 2010-2011 en la especialidad de Audición y Lenguaje. Esta Orden habilitaba a las CCAA para convocar y autorizar estos cursos que, una vez superados, habilitaban al profesorado para el desempeño de puestos de trabajo en la citada especialidad. De conformidad con lo anterior, la Consejería de Educación, Formación y Empleo publicó la Resolución de 28 de mayo de 2009 por la que se autoriza la impartición del curso de Audición y Lenguaje, que se convoca por FETE-UGT Región de Murcia en colaboración con la Universidad de Murcia. Finalizado el curso la Consejería reconoce a los asistentes la habilitación en Audición y Lenguaje pudiendo a partir de ese momento desempeñar aquellos puestos de trabajo para los que se requiere dicha habilitación y participar en los correspondientes concursos. Sin embargo, se publica el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre del Ministerio de Educación, que prevé que sólo se puede habilitar a los maestros y otros profesionales de la educación en otra especialidad diferente a la que posean mediante oposición. La Defensora del Pueblo de España informa que ha tenido conocimiento del proyecto de real decreto por el que se establecen las especialidades del cuerpo de maestros, que incluye una disposición transitoria en la que, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1364/2010, se habilita un plazo para la solicitud de reconocimiento de la especialidad correspondiente al personal funcionario que se encuentra en la situación de la promotora de la queja.

Mención especial debe hacerse a la **Resolución de 24 de noviembre de 2011** motivada por el expediente de queja 307/2011, que por un lado recuerda al Ayuntamiento de Alcantarilla la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años de conformidad con el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, y por otro, que en cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad, la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2007 del Ayuntamiento de Alcantarilla debió prever la reserva de dos plazas para personas con discapacidad, distribuyéndolas entre las distintas modalidades compatibles en mayor medida con la posible existencia de una minusvalía.

Resulta igualmente de interés el expediente 326/2011, promovido por un integrante del cuerpo de bomberos del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la CARM por la presunta discriminación producida en el sistema de provisión de puestos de trabajo de cabo-bombero por promoción interna con el personal proveniente de otras Administraciones Públicas, al otorgar mayor valoración a la experiencia profesional de los participantes que han desarrollado su carrera profesional en el propio Consorcio, resultando que las diferencias entre las puntuaciones asignadas en las diferentes bases de convocatorias en función de la procedencia funcionarial del aspirante se han incrementado en los últimos años sin que aparentemente medie justificación alguna. En la **Resolución de 16 de diciembre de 2011** se recomienda a la Consejería de Presidencia que objetive las bases por las que se han de regir las convocatorias específicas de provisión de puestos de trabajo por promoción interna, de forma que sean conocidas por todos los afectados y previsiblemente mantenidas en el tiempo salvo causa justificada, expresa y debidamente documentada en el procedimiento.

Respecto a la provisión de puestos mediante comisión de servicios, han sido tres las quejas presentadas. Una, la queja 477/2011, se ha cerrado ya que la Consejería de Educación, Formación y Empleo ha estimado la pretensión de la interesada accediendo al cambio de centro solicitado por la misma debido a sus circunstancias personales y familiares. Las otras dos, expedientes 511/2011 y 883/2011, siguen tramitándose a la espera de la presentación de nueva documentación, una, y de la recepción del preceptivo informe de la Administración afectada la otra.

En materia de retribuciones el mencionado escenario de crisis económica ha sido asimismo el detonante de la aprobación de varias normas que han repercutido en una merma de las retribuciones de los empleados públicos, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico y local, situación que, a su vez, ha dado lugar a un incremento de quejas en esa materia, 15 quejas.

En este sentido han sido numerosas las quejas planteadas, expedientes 54/2011, 66/2011, 80/2011, 106/2011, 121/2011 y 135/2011. Las distintas cuestiones suscitadas en las reclamaciones impugnan la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas, y su posterior incidencia en las retribuciones de los empleados públicos (plasmada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 21 de enero de 2011 sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la CARM y sus organismos autónomos para 2011). En todas estas quejas se ha procedido al cierre al haber constatado que esos extremos están pendientes de obtener un pronunciamiento jurisdiccional, habida cuenta de la presentación de un Recurso Contencioso-Administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales, ante la Sala correspondiente del TSJ, por los representantes de dos organizaciones sindicales.

Consecuencia igualmente de la aplicación de Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas son las quejas de los expedientes 656/2011, 659/2011, 867/2011, 868/2011 y 880/2011. En esta ocasión las reclamantes, funcionarias de carrera de la CARM muestran su disconformidad ante la actuación de la Consejería de Presidencia respecto al descuento practicado en sus nóminas del mes de mayo de 2011 como consecuencia de encontrarse en situación de baja por enfermedad durante el mes de enero de 2011, ya que en aplicación de una de las medidas contempladas en esa Ley, modificada posteriormente por la Ley 1/2011, de 24 de febrero, deberían haber percibido únicamente el 75% de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual en la nómina de dicho mes, sin embargo, por un error cometido en la liquidación practicada por la Consejería de Presidencia, las interesadas cobraron el 100% de sus retribuciones, procediendo a compensarse posteriormente en la nómina del mes de mayo. En la **Resolución conjunta que se elabora con fecha 30 de diciembre de 2011** se le dice a la Consejería de Presidencia que debería haber aplicado en tiempo y forma las normas que afectan a la liquidación de las retribuciones del personal perteneciente a la Administración Regional, evitando así la realización de compensaciones de oficio fuera del marco temporal expresado en la norma. Además, se le aconseja que preste especial atención cuando los efectos, con motivo de la publicación en diarios oficiales de público conocimiento, puedan incidir en la imagen, intimidad u honor de los ciudadanos, y en particular, en el caso que nos ocupa, de personal integrante de la organización administrativa, debiendo considerar la posibilidad de publicar una corrección del anuncio lesivo.

También en materia de retribuciones se adoptó la **Resolución de 17 de octubre de 2011** del **expediente 47/2011,** su promotor, un Auxiliar de Policía del Ayuntamiento de Ricote, se queja de la presunta vulneración del derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, al no ser objeto de negociación colectiva la modificación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, en concreto, la modificación del complemento específico de otro Auxiliar de Policía del Ayuntamiento de Ricote. Así mismo, pone en conocimiento de esta Institución, que no ha obtenido respuesta alguna al escrito que presentó el 25 de mayo de 2010 solicitando información acerca de los motivos o de la valoración que justifica el incremento del mencionado complemento específico cuando se trata de dos puestos de las mismas características. En la resolución se recuerda a esa Corporación Local que cuando tenga la intención de modificar el complemento específico asignado a un puesto en la relación de puestos de trabajo debe tramitar el correspondiente expediente administrativo donde se valoren los motivos que justifican esa modificación y proceder, con carácter previo a la adopción del acuerdo de modificación por el órgano municipal competente, a la negociación correspondiente en la Mesa General de Negociación.

Por último, en el área sobre retribuciones comentaremos la **Resolución de 17 de julio de 2011** del expediente 65/2011, que refleja la queja de un funcionario del Ayuntamiento de Ulea solicitando la intervención de esta Defensoría ante la falta de contestación por esa Corporación al escrito que presentó el 20 de julio de 2009 manifestando su disconformidad con las retribuciones percibidas durante el periodo en que estuvo de baja por incapacidad temporal, y solicitando el abono de las vacaciones correspondientes al año 2008, que según el promotor de la queja no disfrutó. Se recomienda al Ayuntamiento que estudie la posibilidad, siempre y cuando la causa de la incapacidad temporal no hubiera devenido durante el periodo vacacional, de permitir al interesado el disfrute de las vacaciones correspondientes al año

2008 aunque sea con posterioridad al año de su devengo, o bien, de indemnizarlo con los derechos económicos que se generaron como consecuencia de las mismas.

En el área de derechos sindicales de los empleados públicos, este año se han formalizado 2 quejas. El expediente 276/2011, de carácter colectivo ya que la queja fue planteada por el Sindicato Unión de Policías Locales y Bomberos de Murcia (UPLB) y el Sindicato de Empleados Públicos (SIME), reivindicando el establecimiento para los policías locales adscritos a los cuarteles de centralización del Polígono Infante Juan Manuel y La Flota turnos de trabajo rotativos, mes a mes, de mañana tarde o noche, igual que tienen los policías de los otros 8 cuarteles, en lugar de sus turnos fijos de mañanas, tardes o noches. Esta queja se cierra al no observar vulneración alguna de derechos por parte del Ayuntamiento de Murcia.

El otro expediente de queja, el 377/2011, está siendo objeto de estudio a la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Yecla y tiene por objeto una serie de reivindicaciones en materia de retribuciones que hacen los representante de dos secciones sindicales de esa Corporación.

Para finalizar con la casuística del empleo público, analizamos el apartado de otros derechos de los empleados públicos en el que se han registrado en este ejercicio 14 quejas. Aquí se debe hacer mención a los expedientes de queja 75/2011 y 315/2011, por haber sido objeto de la **Resolución de fecha 22 de julio de 2011,** la primera presentada a título individual por una Profesora Técnica de Formación Profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad, y la otra, de carácter colectivo, se presenta por la Asociación Profesional de Profesores Técnicos de Servicios a la Comunidad de la Región de Murcia. Ambos expedientes ponen en conocimiento de esta Institución que este colectivo de profesores que desempeña sus funciones en los Departamentos de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria se ve sistemáticamente perjudicado en cuanto a la jornada y horario que desde el 2008 se viene estableciendo para este colectivo por las Órdenes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por las que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para los cursos escolares. En la resolución se recomienda a la Consejería que analice la oportunidad de aplicar el mismo régimen horario de los docentes en Educación Secundaria a los Profesores Técnicos de Formación Profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad o en su defecto, y en el caso de entender suficientemente justificada la mencionada diferenciación horaria motivo de las quejas planteadas, la Consejería de Educación, Formación y Empleo debe garantizar que los Profesores Técnicos de Formación Profesional por la especialidad de Servicios a la Comunidad dentro de sus horas de cómputo mensual dispongan, al igual que el personal que imparte docencia, de un número de horas suficiente para garantizar su participación en la comunidad educativa.

Otra queja a destacar en este ámbito es la 104/2011, que presenta una funcionaria de habilitación de carácter estatal, denunciando la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras ante su solicitud de reconocimiento de la consolidación de su grado personal una vez que le fue adjudicado en propiedad el puesto de Secretaria General en esa Corporación mediante Resolución de la Dirección General de Cooperación Local publicada en el BOE de 25 de marzo de 2010. En este supuesto, la **Resolución de 19 de septiembre de 2011,** por una parte, recuerda al Ayuntamiento el deber legal de resolver en plazo y expresamente las solicitudes presentadas por la promotora de la queja, especialmente en este caso, ya que el grado personal integra la carrera administrativa a la que todo funcionario tiene derecho y que de conformidad con el artículo 56.1 in fine de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 196.3 del Reglamento

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones Locales, serán responsables del cumplimiento del deber de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas copia de los actos y acuerdos locales con la finalidad de facilitar a estas administraciones el ejercicio del control de los mismos. Por otra parte, se le recomienda revisar el criterio jurídico que siguió para desestimar la solicitud de reconocimiento del grado personal de la funcionaria habilitada estatal, dado que tal reconocimiento es competencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, en cuanto que en el momento de la toma de posesión en el puesto de Secretaria General de esa Corporación la interesada adquirió un destino con carácter definitivo, momento en que se adquiere el grado personal correspondiente a ese puesto. La Resolución también se dirige, en cuanto Administración afectada, a la Consejería de Presidencia, Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales, recordándole, de conformidad con el artículo 63.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y en congruencia con el criterio jurídico que mantiene en los procedimientos de inscripción del grado personal de los funcionarios de Administración Local de carácter estatal, el deber de proceder de forma efectiva al control de legalidad de los actos y acuerdos locales y en concreto, de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras de fecha 11 de abril de 2011.

También debemos hacer referencia al expediente 620/2011, del que se ha dado traslado a la Defensora del Pueblo de España ya que el reclamante manifestaba la imposibilidad de ingresar en las Fuerzas Armadas al ser diabético, resultando finalmente archivada al no existir una actuación administrativa incorrecta.

En último lugar, cabe hacer mención a los expedientes de queja 812/2011, 841/2011, 845/2011 y 852/2011, que aluden a la falta de respuesta de la Consejería de Educación, Formación y Empleo a los recursos potestativos de reposición que se interpusieron contra la Orden de 26 de agosto de 2011, por la que se aprueba el expediente del procedimiento selectivo para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria. Estas quejas están en tramitación a la espera de recibir el informe de la Administración afectada.

Hacienda Pública

En materia de hacienda pública se han presentado 28 quejas, lo que representa un 3,03 % del total.

Gráfico 12. Quejas sobre Hacienda Pública. Ejercicio 2011

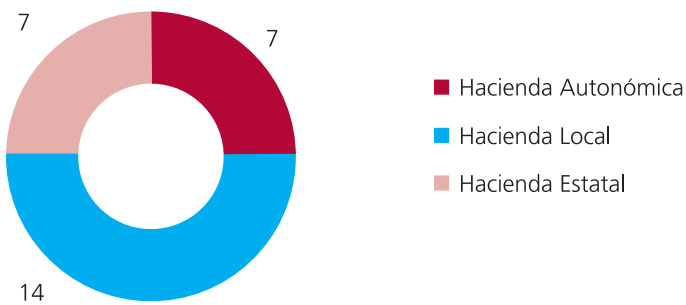

De estas 28 quejas, 7 pertenecen a cuestiones relacionadas con la hacienda estatal (lo que representa un 25% del total de quejas en materia de Hacienda Pública). Unas van referidas al impuesto sobre la renta de las personas físicas; en dos de ellas, expedientes 505/2011 y 608/2011, los interesados manifiestan su disconformidad con las liquidaciones provisionales que les ha girado la Agencia Española de Administración Tributaria en concepto de IRPF del 2006 por no haber declarado correctamente su vivienda habitual, a pesar de que la declaración fue confeccionada por personal de los servicios de elaboración de las declaraciones de renta de la propia Agencia Tributaria. Estas quejas han sido remitidas a la Defensora del Pueblo de España que ha recomendado a la Dirección General de la Administración Tributaria la implantación de un impreso en el que consten todos los documentos que el interesado entrega para la confección de su declaración, los datos personales y familiares y la opción de tributación elegida, para dar mayor seguridad jurídica a quienes acuden a los servicios de elaboración de la declaración, recomendación que la Agencia Tributaria no ha aceptado.

En el expediente de queja 322/2011, un ciudadano denuncia el mal funcionamiento del servicio de notificaciones telemáticas de la Dirección General de Tráfico, circunstancia que le ha impedido abonar en plazo una sanción de tráfico para beneficiarse de la bonificación del 50%. El Defensor del Pueblo de España le ha comunicado que dado el número de reclamaciones con el mismo objeto que se han formulado, ha iniciado una investigación estando a la espera del preceptivo informe de la Dirección General de Tráfico. En otra de las quejas, expediente 408/2011, el interesado denuncia el retraso en la resolución de un recurso que formuló el 8 de febrero de 2010 ante el Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia. Esta queja ha sido resuelta por la Defensora del Pueblo de España recordándole a ese Órgano el deber de resolver en tiempo y forma las reclamaciones y solicitudes que se le formulen.

En el ámbito de la hacienda autonómica, se han presentado 7 quejas. Cuatro de ellas van referidas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como consecuencia de la revisión de las autoliquidaciones efectuadas por los interesados. Merece ser destacado el expediente de queja 190/2011, en el que la interesada expone que con fecha 17 de diciembre de 2010, realizó un abono en el Tesoro Público Regional en concepto de pago del mencionado impuesto mediante la presentación del modelo 600 I. Posteriormente detecta un error material en dicho modelo, ya que el número de DNI del adquirente estaba mal introducido y coincidía con el del transmitente, por lo que con fecha 20 de diciembre de 2010, es decir, 3 días después de realizar el abono, presentó en la Consejería de Economía y Hacienda otro modelo con los datos correctos, pero con un total a ingresar de 0 euros, ya que entendía que el pago se había realizado correctamente. La ciudadana manifiesta que la subsanación presentada no fue aceptada por la Dirección General de Tributos, por lo que con fecha 23 de diciembre de 2010, procedió a presentar de nuevo un escrito firmado por el adquirente y el transmitente haciendo constar el error y solicitando que se rectificase. Con fecha 31 de enero de 2011, recibió contestación de esa Administración en la que se le informaba que dicha modificación no era posible, teniendo que realizar una nueva autoliquidación con el sujeto pasivo correcto y debiendo solicitar la devolución de ingresos indebidos respecto a la autoliquidación realizada erróneamente. Este expediente dio lugar a la **Resolución de 21 de julio de 2011** donde se sugiere a dicha Consejería la conveniencia de modificar la actual aplicación informática utilizada para completar las autoliquidaciones del modelo 600 I y así evitar errores materiales tales como introducir el mismo número de DNI para el sujeto pasivo o adqui-

rente y para el transmitente, comunicándonos la Consejería que en la nueva versión de la aplicación informática que utiliza se tendrá en cuenta este extremo.

Otra queja en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es la del expediente 405/2011, en el que una ciudadana manifiesta su disconformidad con la liquidación complementaria que le ha girado la Consejería de Economía y Hacienda en el curso de un procedimiento en ejecutiva al considerar que el precio de la vivienda de protección oficial que adquirió no era el que constaba en la escritura según los precios para viviendas de VPO que tiene fijados la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, sino los precios de mercado que establece la Consejería de Economía y Hacienda, añade la interesada que las notificaciones de dicha deuda se realizaron en su anterior domicilio que ya no es su domicilio fiscal. En este caso la Dirección General de Tributos va a iniciar de oficio el procedimiento de rectificación por error material o de hecho, anulando la Agencia Regional de Recaudación las actuaciones efectuadas en vía ejecutiva y procediendo a la devolución de las cantidades indebidamente recaudadas.

En relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones incluimos el expediente 566/2011, donde la reclamante manifiesta su disconformidad con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores llevado a cabo por la Consejería de Economía y Hacienda, Dirección General de Tributos, en relación con la Declaración-Liquidación modelo 651D que presentó el día 24 de abril de 2006. En concreto, la ciudadana manifiesta que se ha producido un error en la dirección utilizada por esa Administración para notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de gestión tributaria descrito y el acuerdo de liquidación derivado del mismo, ya que dichos acuerdos no se notificaron en la dirección que ella señaló en el documento modelo 651D anteriormente mencionado, teniendo como consecuencia el inicio del correspondiente procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo. Esta queja está pendiente de recibir el informe de la Consejería de Hacienda.

En el expediente de queja 754/2011, el interesado reprueba la actuación de la Agencia Regional de Recaudación que le comunica una liquidación por reintegro de pagos indebidos como consecuencia de la ayuda periódica para personas con discapacidad del IMAS percibida por su padre el 21 de junio de 2005, por haber incumplido la obligación de justificar la ayuda cuando su padre ya ha fallecido. La queja se cierra al no aportar la interesada la documentación que esta Defensoría le requirió.

Finalmente, en el expediente de queja 911/2011, la reclamante manifiesta su disconformidad con el embargo que le ha practicado la Agencia Regional de Recaudación en su cuenta corriente como consecuencia de una sanción administrativa impuesta por una Consejería, en este caso se procede al cierre del expediente informando a la reclamante que la caducidad del expediente originario o la falta de notificación en voluntaria de la deuda no son motivos válidos para impugnar la diligencia de embargo.

Es por tanto en el ámbito de las haciendas locales, donde mayor número de quejas se ha registrado, en concreto, un total de 14, lo que representa un 50% del total de quejas formuladas en esta materia.

En este ejercicio como en los anteriores, entre los temas más recurrentes se encuentran las quejas ciudadanas relativas al incremento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sin que se aprecie por los obligados tributarios una mejora en las infraestructuras de servicios correlativas a la subida de

ese impuesto, como en el expediente 471/2011, donde el promotor de la queja manifiesta que lleva 22 años pagando ese impuesto de naturaleza urbana por la propiedad de unos terrenos que en la práctica siguen siendo rústicos -afirma que contienen olivos medio secos y terrenos baldíos- y que pese a ello no ha habido iniciativa alguna ni del Ayuntamiento, ni de los propietarios, que en su mayoría lo son de pequeñas parcelas, para el desarrollo del polígono. Sostiene asimismo que la clasificación de dicho suelo como "urbanizable" se hizo en su día con una finalidad meramente recaudatoria, y que sus posibilidades de desarrollo a corto y medio plazo son nulas habida cuenta la situación económica actual. Por último, afirma que todo ello ha empeorado como consecuencia de la última revisión catastral realizada en el municipio en 2010, y que se ha dirigido al Ayuntamiento pidiendo una "corrección o demora de dicho valor catastral", no habiendo obtenido hasta la fecha respuesta alguna. Esta queja motivó la **Resolución de 30 de noviembre de 2011** donde se recomienda al Ayuntamiento de Alcantarilla establecer una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, para aquellos bienes inmuebles urbanos que estén ubicados en áreas o zonas del municipio singularizados por su vinculación de actividades primarias de carácter agrícola y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio o en su defecto, y en atención a las mismas consideraciones, que modifique la Ordenanza Fiscal reguladora del citado impuesto, rebajando el tipo impositivo del mismo, utilizando para ello los márgenes -tanto regulares como excepcionales- establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo, en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles, un vecino de Cartagena, en el expediente de queja 811/2011, denuncia la falta de respuesta del Ayuntamiento de esa localidad a su solicitud de aplazamiento o, en su caso, de fraccionamiento del pago del IBI de los años 2007, 2009 y 2010, cuyo pago no se efectuó debido a que la adquisición del bien inmueble se produjo en virtud de una adjudicación judicial hallándose la escritura depositada en el Juzgado por el correspondiente periodo de reclamaciones de 4 años, habiéndole notificado, antes de dar respuesta, la diligencia de embargo. Esta queja está pendiente del envío del informe por el Ayuntamiento.

En relación con el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se han formulado tres quejas, entre las que cabe destacar el expediente 328/2011, donde el reclamante solicita que la exención del pago de dicho impuesto para los vehículos catalogados como históricos se haga de oficio, de modo que no tenga que ser el titular del vehículo el que lo solicite. Esta queja se cierra al no apreciarse la vulneración de ningún derecho.

Varias han sido las quejas referidas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Así, en el expediente 153/2011, un ciudadano manifiesta su desacuerdo con la liquidación que del mencionado impuesto le hace el Ayuntamiento de Mazarrón, como consecuencia de la liquidación de un proindiviso que según el quejoso está exento al no constituir una transmisión patrimonial. Esta reclamación se cierra después de su estudio al no observar una vulneración de los derechos del ciudadano.

Especial atención debe hacerse a la situación descrita en el expediente de queja 735/2011, en el cual el reclamante pone de manifiesto su discrepancia con la liquidación girada por el Ayuntamiento de Murcia en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en la transmisión de un inmueble por medio de un procedimiento de ejecución hipotecaria. En este supuesto se le informa que tal acto es conforme con el artículo 104 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, puesto que la ley no diferencia si la transmisión se ha producido de manera voluntaria o forzosa.

Para finalizar con esta área, en relación con las tasas municipales, en el expediente 12/2011, el promotor de la queja nos comunica que el Ayuntamiento de Mazarrón quiere cobrarle unas tasas por la tramitación de un plan parcial y de un plan de infraestructuras de un polígono industrial del municipio, estando a la espera de recibir el preceptivo informe necesario para la solución de la queja. Otro de las quejas planteadas, expediente 541/2011, pone en conocimiento de esta Defensoría la exacción por parte del Ayuntamiento de Torre Pacheco de una tasa cuyo hecho imponible es la inscripción padronal. Esta queja está en trámite, a expensas de recibir la información de la Administración afectada.

Justicia

Queda regulado en el artículo 21 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, que el Defensor del Pueblo no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada en la demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la posibilidad de investigación, sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada. En cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y los recursos que hayan sido formulados. En este caso incide asimismo el artículo 42 del citado cuerpo legal, "cuando el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia de la Región de Murcia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresamente a ellas en el informe anual que deberá elevar a la Asamblea Regional de Murcia".

Así, durante el ejercicio de 2011, la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha recibido 68 quejas relacionadas con el ámbito de la justicia, 19 más que el pasado año, lo que supone un incremento de las quejas considerable en este ámbito.

Gráfico 13. Quejas de Justicia. Comparación años 2009, 2010 y 2011

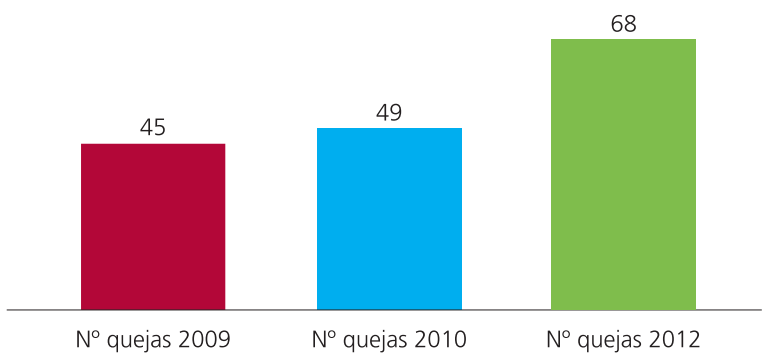

En todas estas quejas, las consideraciones de los ciudadanos se centran en su disconformidad con los plazos en los que la Administración de Justicia tarda en darles satisfacción a sus pretensiones, quejas relativas a actuaciones de letrados del Turno de Oficio ante los Tribunales en defensa de sus intereses, al entender el ciudadano que no se le ha asistido debidamente, liquidaciones de condena o derecho de familia en concreto de pensión por alimentos para los hijos. También tiene especial interés la custodia compartida y sus dificultades de llevarla a buen puerto en los plazos establecidos en el convenio regulador o en Sentencia firme; actuaciones ante el Registro Civil, generalmente por desconocimiento del ciudadano de la normativa aplicable al caso; responsabilidad patrimonial de la Administración ante la insolvencia de una persona condenada por sentencia firme teniendo la Administración el carácter de responsable subsidiario; sanciones administrativas: multas de tráfico en situación de infracción continuada habiéndose practicado por parte de la Administración la liquidación de manera incorrecta, etc.

Podemos destacar en el presente apartado las Quejas Q-2011/562 y 2011/0576, ambas relacionadas entre sí, pues la misma ciudadana, interpone sendas quejas con el mismo nexo causal. La promotora de la queja pone en conocimiento de esta Institución su falta de medios económicos para alimentar y cuidar a su hija discapacitada (con una minusvalía del 94%) de la que debe de hacerse cargo el mes de agosto, en virtud de sentencia de divorcio contencioso dictada por un Juzgado de familia. Su ex marido, no le había proporcionado la cantidad que por sentencia le correspondía para hacer frente a los gastos de manutención y sostenimiento durante el citado mes de vacaciones, tiempo que como se ha dicho le correspondía a la madre. La promotora de la queja denuncia asimismo el estado lamentable en que se encuentra su hija cuando está al cuidado de su padre, el cual tiene atribuida la custodia de la menor.

El Ayuntamiento del lugar de residencia de la promotora de la queja y la hija incapacitada, a través de la Concejalía de Servicios Sociales, emite informe a petición del Defensor del Pueblo, detallando minuciosamente todas las actuaciones y ayudas que dicho ente municipal está prestando a la menor incapaz.

Por otro lado, vistas las actuaciones realizadas por el Juzgado competente y una vez analizados tanto los informes de la Concejalía de los Servicios Sociales del Ayuntamiento como de las actuaciones judiciales practicadas en el procedimiento de divorcio, se llega a la conclusión de que no se ha observado según el ordenamiento jurídico vigente vulneración por parte de las Administraciones requeridas de algún derecho fundamental o libertad reconocida en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia comunicando dicha decisión a la promotora de la queja, la cual no se pronuncia.

En otro sentido, la Queja 2011/0780, pone de manifiesto la denuncia de una ciudadana hacia los Servicios Sociales del Ayuntamiento de los Alcázares, por no atender su solicitud de ayuda ante la situación de desahucio por impago de rentas. Pone en conocimiento de esta Defensoría que tiene una discapacidad del 55%, percibiendo una ayuda de inserción y protección social de 300 euros que le da el IMAS, con lo que apenas llega a final de mes.

La Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de los Alcázares, a requerimiento de esta Institución, emite informe indicando las actuaciones seguidas en ayuda de la denunciante, promotora de la queja. Una vez visto el informe de los Servicios Sociales del citado Ayuntamiento, se le comunica a la promotora de la queja las actuaciones a seguir, así como se le orienta de forma precisa para obtener el fin perseguido en legal forma y evitar de tal manera cualquier problema de tipo jurisdiccional que

pudiera surgir en la ejecución de la sentencia de desahucio.

En el ámbito de asistencia jurídica gratuita, en la Queja 2011/497, un ciudadano de Murcia, manifiesta su disconformidad con la notificación recibida del Colegio de Abogados de Murcia, en la que se le informaba del coste de la asistencia Jurídica recibida por letrado de dicho Colegio por habérsele denegado el derecho a la gratuidad de la asistencia, por no concurrir los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Requerido el Colegio de Abogados para que informase sobre la correspondiente queja, se da traslado a esta Institución del informe de dicho Colegio profesional, en el cual se acredita que el promotor de la queja sí fue debidamente informado de las consecuencias que lleva aparejada la no aceptación por el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Beneficio de Justicia Gratuita solicitado, al superar los ingresos del recurrente el mínimo que da derecho a tal prestación, aportando por el Colegio de Abogados documento acreditativo de la notificación a la persona afectada.

Mediante la Queja 2011/676, una ciudadana de Caravaca de la Cruz se dirige a esta Defensoría, poniendo en conocimiento de la misma que a su marido no se le concede el tercer grado penitenciario, a pesar de que concurren los requisitos exigidos para su concesión. Por esta Defensoría se procede a realizar las gestiones oportunas y durante la práctica de las mismas se le concede al interno el Tercer Grado solicitado, por lo que tras comunicárselo a la promotora de la queja se procede al cierre y archivo del expediente.

En materia de dilaciones procesales, el Defensor del Pueblo se ha dirigido al Tribunal Superior de Justicia, solicitando información sobre retrasos injustificados de procesos en juzgados y tribunales, así ocurrió en el caso de una ciudadana marroquí que se dirigió al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, manifestando su disconformidad por la falta de cumplimiento del Convenio Regulador de Mutuo Acuerdo de Divorcio que suscribió con su esposo, no percibiendo pensión alguna ni por alimentos ni por desequilibrio en las cargas matrimoniales, que sí estaban recogidas en la parte dispositiva de la sentencia de divorcio. A su vez nos manifiesta que aprovechando las vacaciones legalmente prescritas en el convenio regulador, el padre no devuelve a su hija, habiendo puesto en conocimiento de estos hechos al Juzgado competente y no obteniendo ninguna respuesta a su solicitud. Admitida a trámite la queja con el número 2011/308, por esta Institución se dirige oficio a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su informe. La misma nos da traslado de su informe por el que se nos interesa que la promotora de la queja ha de personarse asistida de Letrado y representada mediante Procurador de los Tribunales, para que de esta manera se le pueda dar traslado de las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado y a su vez ella pueda alegar lo que a su derecho conviniere.

También dentro del apartado de Justicia se encuentran las cuestiones relacionadas con el Registro Civil, donde un ciudadano marroquí residente en San Javier presenta queja, la cual se registra como Q- 2011/697, por la que pone en conocimiento de esta Defensoría el trato recibido por el Registro Civil de San Javier, a la hora de formalizar su nacionalidad española, entendiendo que la tardanza en comunicarle los distintos actos era excesiva, por lo cual aducía una dilación innecesaria por parte de dicho Registro Civil.

Una vez admitida a trámite y estudiada la queja, se resuelve por esta Institución su envío a la Defensora del Pueblo del Estado, por formar parte los hechos expuestos en la Queja de su ámbito competencial.

Mediante la Queja 2011/720, una ciudadana de Murcia pone en conocimiento de esta Defensoría que su esposo, que a la sazón se encontraba internado en un centro penitenciario, recibe notificación del Registro Civil de uno de los partidos judiciales de Murcia, para que pueda seguir con los trámites de la nacionalidad española por ellos solicitada, pero debido a su situación no pudo personarse en las oficinas del correspondiente Registro Civil.

La promotora de la queja solicita la mediación de esta Institución para evitar la denegación de la nacionalidad al no haber acudido a la cita por estar ingresado en centro penitenciario.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 21.4 de la Ley 6/2008 de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia el expediente de queja se traslada igualmente a la Defensora del Pueblo de Espña.

Son ocho los expedientes que ingresan en materia de colegios profesionales, excluyendo los de asistencia jurídica arriba referenciada, por encontrarnos ante un bien jurídico protegido distinto, uno el derecho a la asistencia gratuíta, y otro la queja relativa al funcionamiento de un determinado colegio profesional.

Las quejas se refieren principalmente a los Colegios de Abogados de nuestra Comunidad Autónoma y a su funcionamiento a la hora de la relación abogado/cliente y el régimen disciplinario que es de aplicación a la Abogacía Española y por ende, a sus letrados-colegiados.

También se han recibido quejas, pero en menor número, referente al Colegio Oficial de Administradores de Fincas, presentando ciertas similitudes con las quejas referidas a los Colegios de Abogados.

A modo de ejemplo podemos destacar, la Queja 2011/301, relativa a la disconformidad por la tramitación del expediente de designación de Abogado de Oficio, realizada por parte del Colegio de Abogados, entendiendo la recurrente que se habían excedido los plazos legalmente establecidos para la designación del mismo, con los perjuicios derivados de la dilación en la asunción procesal de la defensa de la promotora de la queja. Por esta Defensoría se solicita informe al Colegio de Abogados, el cual nos contesta detallándonos todos los pasos y actuaciones seguidas en la tramitación de la solicitud de Abogado de Oficio. Finalmente se decide archivar el expediente al entender que la actuación colegial estaba ajustada a derecho y evidentemente a sus Estatutos profesionales, no habiendo vulnerado por parte del Colegio de Abogados ningún derecho fundamental de los que asiste a cualquier ciudadano que solicita la "tutela judicial efectiva".

De la misma manera la Queja 2011/115, promovida por un ciudadano de Murcia, que interpone Recurso contra el Consejo General de la Abogacía Española, contra la resolución adoptada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Murcia en base al expediente disciplinario abierto a un letrado por denuncia del promotor de la queja, al entender el mismo que la actuación de su letrado en defensa de sus intereses ha podido ser constitutivos de una falta (leve, grave o muy grave) recogida en el Régimen Disciplinario de la Abogacía Española, en relación con el Estatuto General de la Abogacía Española.

Estudiada por esta Defensoría las alegaciones obrantes en el expediente de queja, y en virtud del estado del mismo, conforme a lo preceptuado en el apartado d) del artículo 21.4 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, en relación con el artículo 9 de la LO. 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo del Estado, se acuerda darle traslado de la queja al mismo al objeto de que resuelva en base a su ámbito competencial.

Medio Ambiente

Han sido 52 las quejas tramitadas en nuestra Institución a lo largo de 2011 que han tenido como objeto de reclamación una posible vulneración del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y que nuestra Ley Fundamental contempla en su artículo 45. Se trata de un volumen de quejas sensiblemente inferior al registrado en este ámbito el pasado año, y prácticamente similar al tramitado durante el primer año de funcionamiento de la Defensoría. No obstante, las quejas de contenido ambiental siguen representando un porcentaje elevado dentro del conjunto de reclamaciones llegadas a nuestra Institución durante el año objeto del presente informe. Y, de nuevo, por tercer año consecutivo, las posibles consecuencias que un medio ambiente contaminado tiene sobre la salud de los ciudadanos vuelve a ser la preocupación que se repite en la práctica totalidad de los escritos de queja tramitados, siendo así, otra vez, los artículos 43 y 45 de nuestra Ley Fundamental, dentro de los Principios Rectores de la Política Económica y Social, los que han dado sustento constitucional a las cuatro resoluciones adoptadas por esta Institución en el tema que nos ocupa.

Gráfico 14. Quejas sobre Medio Ambiente. Comparación años 2009, 2010 y 2011

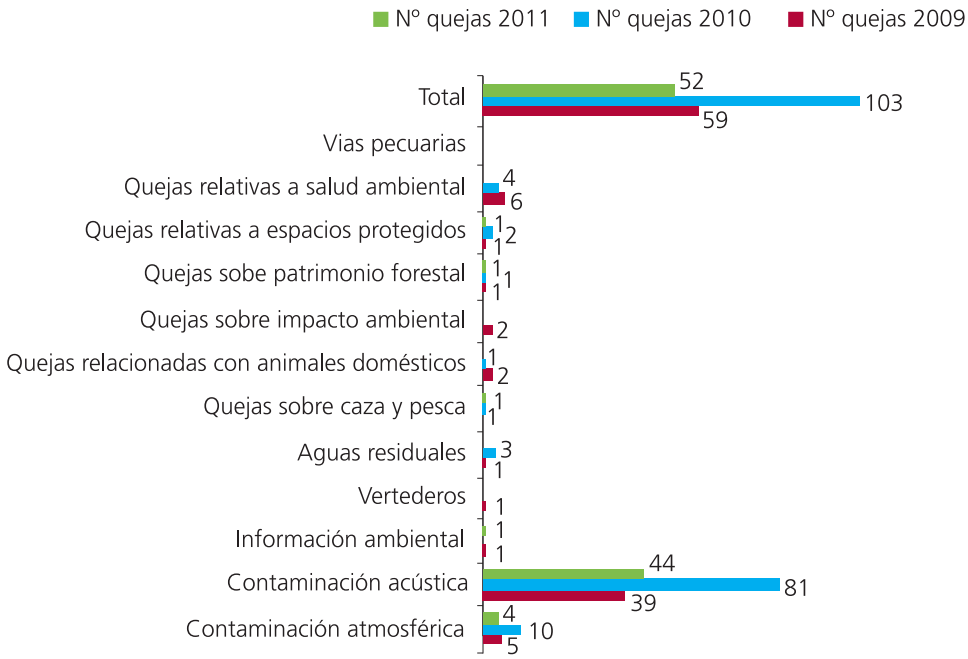

Gráfico 15. Quejas sobre Medio Ambiente. Ejercicio 2011

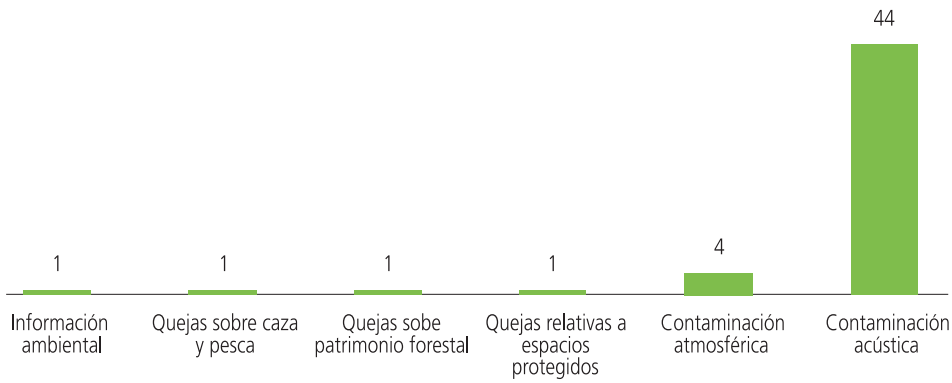

Siguiendo con la pauta cada vez más definida y mejor perfilada, que viene a caracterizar la reclamación ambiental llegada a la Defensoría, la inmensa mayoría de las quejas tramitadas en este ámbito quedan asociadas a episodios de contaminación acústica de muy variada procedencia, aunque de nuevo han vuelto a ser muy abultadas las que traen causa del ruido generado en locales de ocio nocturno de las grandes ciudades de la Región y de sus municipios costeros. Tal vez ello se haya visto animado por la proyección social y mediática dada a la tramitación por esta Defensoría, con la posterior adopción de una resolución, de una queja de oficio sobre el ruido urbano que a finales de 2010 dirigimos a la administración regional y al conjunto de municipios de la Región de Murcia.

Las quejas restantes, más escasas en número que en ejercicios anteriores, quedan sistematizadas conforme a la estructura temática que ya ha quedado construida a raíz del conjunto global de reclamaciones ambientales llegadas a la Institución desde su creación. Así, la contaminación atmosférica, la contaminación electromagnética, la biodiversidad y los espacios naturales, el medio ambiente urbano y la administración ambiental, agotan el conjunto de asuntos ambientales en las que quedan sistematizadas las quejas ajenas al ruido y a la contaminación acústica.

De todo ese conjunto de reclamaciones llegadas a esta Defensoría, y continuando con los análisis cuantitativos, como ya se ha apuntado, cuatro han acabado en sendas resoluciones, cuya aceptación por la administración concernida ha corrido distinta suerte. Veinte quejas continúan tramitándose en las fechas de elaboración de este Informe: algunas a la espera de los preceptivos informes que han de llegar de las administraciones requeridas, otras de la subsanación exigida a sus promotores o a la espera de eventuales alegaciones que se puedan formular frente a los informes de la administración, y, por último alguna a falta del estudio y análisis de la asesoría de la Institución.

Cuatro reclamaciones no han sido admitidas por motivos diversos: porque de su análisis no derivaba la vulneración de ningún derecho fundamental susceptible de tutela por nuestra parte; porque el promotor de la queja no ha aportado la documentación que se le requería, imprescindible para su admisión a trámite o para la continuación del procedimiento, funda-

mentalmente por no acreditar haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida; por promover de manera anónima la reclamación, o porque del análisis de la queja se derivaba que en la misma subyacía un conflicto estrictamente privado sin intervención alguna de los organismos a los que se extiende el ámbito de supervisión de esta Defensoría.

El resto de quejas se ha cerrado, después de su admisión, también por el concurso de alguno de los motivos contemplados en nuestra Ley y Reglamento. O porque se entiende, una vez avanzada la investigación, que la administración ha actuado correctamente; al ser conocedores de la pendencia de algún recurso interpuesto por los reclamantes ante los tribunales de Justicia en alguno de los asuntos sometidos a nuestra consideración, o porque a resultas de las gestiones de esta Defensoría se han adoptado acuerdos por las administraciones requeridas resolviendo la reclamación sin que se hayan hecho precisas ulteriores actuaciones por parte de esta institución.

Como ya venimos haciendo en anteriores informes anuales en este ámbito de la reclamación ambiental, creemos oportuno comentar y, llegado el caso, extraer alguna conclusión -que cada vez será menos provisional- en torno a la procedencia territorial de las reclamaciones ambientales. De los 45 municipios de la Región de Murcia han llegado a esta Institución quejas ambientales de 17 localidades, casi las mismas que el pasado año, correspondientes a todas las comarcas de la Región a excepción, como también ocurriera en 2010, de la del Altiplano.

Más de la mitad de las quejas –27 de las 52– tienen como ámbito de procedencia el municipio de Murcia, su centro urbano y también algunas de sus pedanías, dando lugar a que la localidad de Murcia continúe a la cabeza de las reclamaciones ambientales llegadas a esta Institución. A Murcia le siguen Cartagena y La Unión, que acumulan un total de 4 quejas ambientales por municipio, y Mazarrón con tres reclamaciones. El resto de localidades (San Pedro del Pinatar, Bullas, Archena, Torre Pacheco, Fortuna, Lorca, Librilla, Torres de Cotillas, Molina de Segura, Totana, Mula, Cieza y Caravaca) se reparten entre una y dos quejas por municipio. Esta particular distribución territorial de la reclamación ambiental confirma, en parte, la pauta que ya quedó perfilada y reseñada en anteriores informes anuales de esta Institución: que al extraordinario peso de las reclamaciones relacionadas con la contaminación acústica sobre el conjunto de quejas presentadas, contribuyen de manera notable las grandes ciudades de la Región y algunos de sus municipios litorales; si bien en este último caso se ha reducido sensiblemente la protesta ambiental de los núcleos de población ubicados en el entorno de La Manga del Mar Menor y en la zona litoral sur de la Región de Murcia, destacadamente en la localidad de Águilas.

Por lo que hace al modo de promoción de las quejas, la mayoría de las reclamaciones vienen promovidas individualmente por ciudadanos a título particular en defensa de su derecho a un medio ambiente adecuado, siendo escasas por tanto las reclamaciones colectivas que vienen promovidas por asociaciones aglutinadas en torno a demandas o a aspiraciones comunes. Ello no obstante, y como ya sucediera en años anteriores, la contaminación acústica ha vuelto a nuclear en torno a asociaciones vecinales o a comunidades de propietarios a un buen número de vecinos que han confiado el impulso de su reclamación a través de las mismas. Sólo dos quejas vienen promovidas por asociaciones de corte netamente ambiental. Una por la Asociación de Naturalistas del Sureste, organización pionera en la defensa de los valores ambientales que atesora la Región de Murcia, y otra por la denominada Asociación de Amigos del Jardín Botánico de Murcia.

Con la tipología y sistematización apuntada en párrafos anteriores, comenzamos con análisis sustancial o cualitativo de la reclamación ciudadana en materia ambiental. Como ya hemos adelantado la mayoría de las quejas en este ámbito quedan sistematizadas en una gran subcategoría relativa a la contaminación acústica, y dentro de la misma, buena parte traería causa de la actividad de bares, locales y restaurantes. Se trata, ya lo hemos apuntado otras veces, de quejas que suelen ir precedidas por una prolongada vulneración de los mismos derechos fundamentales y por un importante número de denuncias y escritos previos de los afectados dirigidos a unas administraciones ambientales lentas en su resolución. En no pocas ocasiones las reclamaciones aparecen ligadas a irregularidades de carácter urbanístico, y, casi siempre, les son de aplicación las mismas normas jurídicas: Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia; Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, y las ordenanzas municipales sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de los distintos municipios de nuestra región. A esas normas habría que sumar una jurisprudencia abundante que incluye además resoluciones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Pero siendo el ruido derivado de locales con música el que más quejas ha aportado a esta Defensoría, ya adelantamos que son muy distintas las fuentes de producción de este tipo de contaminación que ha merecido el rechazo ciudadano a lo largo de 2011: instalaciones de aire acondicionado, actividades diversas en la vía y espacios públicos, máquinas del servicio de limpieza viaria, infraestructuras de servicios públicos, artículos pirotécnicos, circuitos de motocross, ensayos de bandas musicales ligadas a cofradías religiosas y de Semana Santa, carnavales y otras fiestas populares, eventos deportivos, festivales musicales, campanarios, mezquitas, autobuses y tranvías, etc.

Como ya ha quedado reseñado, en la misma línea de la doctrina ya consolidada en esta Institución que parte del planteamiento de la problemática del ruido como un conflicto de intereses entre derechos protegidos: medio ambiente, salud, intimidad personal y familiar, etc., frente a libertad de empresa, derecho al ocio, etc., en el que el interés jurídico prevalente y más digno de protección es el derecho ciudadano a la salud y a la no recepción de ruidos molestos, nuestra Defensoría ha ido resolviendo las quejas ciudadanas sometidas a su consideración a través de varias resoluciones en las que se insta a los ayuntamientos concernidos a que dicten acuerdos obligando a los infractores a ejecutar obras para la efectiva insonorización de locales y negocios, o a garantizar la cesación de cualquier foco acústico contaminante, con rigurosa sujeción a la normativa urbanística, ambiental y de ruido, accionando, si es necesario, todas las medidas contempladas en la norma, entre otras y muy destacadamente la potestad sancionadora, frente a cualquier eventual vulneración de derechos.

Así ha sido con la **Resolución de la Queja 154/2011** mediante la que se instaba al Ayuntamiento de Archena a girar la correspondiente visita de inspección a efectos de comprobar si las instalaciones deportivas con bar afectadas cumplen con la normativa que resulte de aplicación, recordando a aquella administración local que su incumplimiento habilita al Ayuntamiento a decretar su clausura en tanto no se proceda a la regularización de la actividad.

En términos similares, y esta vez frente a un foco contaminante tan impreciso como el ruido callejero procedente de los usuarios de la vía pública en un barrio de la ciudad de Murcia, esta Defensoría se dirigió al Ayuntamiento de la

capital, mediante la **Resolución de la Queja 290/2011,** recabando de aquella corporación local que, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, esa administración debería accionar su potestad sancionadora frente a cualquier vulneración de derechos que se produzca en el entorno urbano objeto de la queja.

El ruido provocado por varios establecimientos hosteleros, algunos carentes de la oportuna licencia para música en la ciudad de Murcia, llevó a esta Defensoría a recomendar a ese Ayuntamiento, a través de la **Resolución de la Queja 379/2011,** la realización de mediciones sonométricas individualizadas en la vivienda propiedad del reclamante, con la sugerencia de incluir en el articulado de la Ordenanza municipal de Murcia consideraciones sobre los "efectos aditivos" del ruido en zonas de concentración de locales generadores de este tipo de contaminación, contemplando aspectos como la saturación de locales en un espacio urbano reducido, la distancia entre ellos, etc.

Por último, en la **Resolución de la Queja 331/2011** esta Defensoría se dirigía al Ayuntamiento de la localidad de La Unión ante una reclamación vecinal frente a las molestias acústicas generadas por una serie de comercios que utilizaban como reclamo publicitario la utilización de música en la vía pública a través de altavoces. En la recomendación girada al Ayuntamiento de La Unión se le instaba a garantizar la suspensión de cualquier foco emisor de ruido, mientras no se autorice el mismo en virtud del correspondiente procedimiento, ciñéndose a los niveles acústicos permitidos en la normativa de aplicación.

Comentadas las quejas vinculadas al ruido, pasamos ahora al análisis de las restantes reclamaciones en materia ambiental. Un puntual episodio de contaminación atmosférica en el ámbito urbano ha sido objeto de una queja tramitada en esta Institución. El reclamante sostiene en su escrito que un pequeño taller de pintura en el centro urbano de la pedanía murciana de Espinardo utiliza productos químicos, tóxicos e inflamables, que, además de su peligrosidad implícita, provocaban olores desagradables en las viviendas del entorno. Se trata de una queja aún en tramitación que muy probablemente acabará cerrada tras la lectura del informe recabado en el que se expone que el taller objeto de la reclamación es un mero taller de pintura de aficionado, no sujeto a licencia alguna, que no presenta peligrosidad según los técnicos informantes.

Otra queja trae causa también de un episodio muy puntual y localizado de contaminación del aire y malos olores derivados de la proximidad a las viviendas de un contenedor de basura en el municipio de La Unión; queja que en la actualidad se tramita a la espera del informe requerido al Ayuntamiento de la citada localidad minera.

Dentro de los episodios de contaminación ambiental, en el año objeto de análisis por el presente informe sólo nos ha llegado una queja derivada de los riesgos que se suelen asociar a lo que se ha dado en llamar contaminación electromagnética. Se trata de una reclamación presentada por la colocación de una antena de telefonía móvil en la pedanía murciana de La Ñora cercana a la vivienda de la reclamante. Una queja que se cierra tras la entrada del preceptivo informe del Ayuntamiento de Murcia comunicando que se ha denegado la licencia para la instalación de la infraestructura impugnada por los vecinos.

En materia de patrimonio natural y biodiversidad hemos dejado sistematizadas dos quejas que tienen que ver con el patrimonio botánico. La primera tiene relación con el emblemático Jardín Botánico de Murcia. La denominada Asociación de Amigos del Jardín Botánico denuncia lo que

en su opinión es una manifiesta ineficacia de los técnicos del servicio de parques y jardines de Murcia en el cuidado de los árboles históricos y monumentales del citado Jardín, una reclamación sobre la que no nos fue posible iniciar investigación alguna ante la falta de acreditación de sus promotores de haberse dirigido con carácter previo a la administración concernida.

La otra reclamación, más casera, pero igualmente importante por su incidencia en los palmerales de la Región de Murcia, tiene que ver con los efectos de la conocida plaga del picudo rojo en algunos ejemplares de palmera propiedad del reclamante. La queja se tramita en la actualidad a la espera de las alegaciones que eventualmente decida formular el ciudadano ante el contenido del informe remitido por la administración regional en el que se viene a sostener básicamente que, con la oposición de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Ministerio de Medio Ambiente ha dejado de financiar el tratamiento frente a esta plaga habida cuenta su escaso éxito y su alto coste.

Solamente una queja ha quedado ubicada sistemáticamente en el apéndice relativo al funcionamiento de la administración ambiental. Se trata de la reclamación promovida por la Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE) ante la falta de contestación de la administración ambiental a determinadas peticiones de información realizadas por esa organización conservacionista sobre aspectos variados relacionados con los espacios naturales y la fauna regional. La queja, que tiene sustantividad propia habida cuenta las disposiciones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sigue tramitándose a la espera de que los promotores acrediten haberse dirigido con carácter previo a la administración concernida.

Menores

Durante el año 2011 se han recibido en esta Institución 61 quejas relacionadas con asuntos de menores, lo que supone prácticamente duplicar el número de las recibidas el año anterior, lo que pone de manifiesto la percepción del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia por el ciudadano como garante cualificado de los derechos de la infancia.

Gráfico 16. Quejas sobre Menores. Comparación años 2009, 2010 y 2011

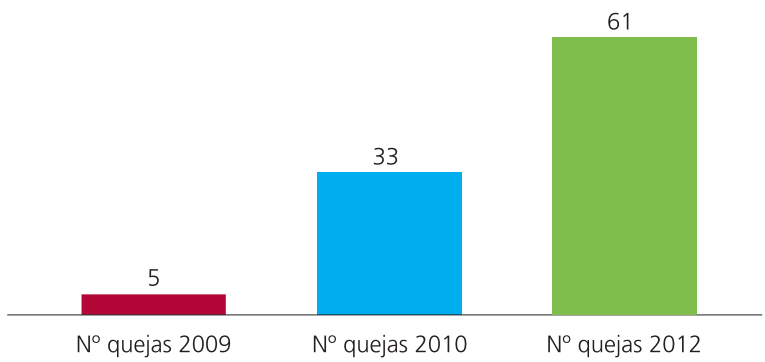

No en vano, dispone el artículo 17.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, que podrán dirigirse al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia para solicitarle que actúe en relación con la queja que se formule, las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja, sin que constituya impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión, ni en general cualquier relación de sujeción o dependencia especial de una administración o de un poder público.

Por lo expuesto, no sólo el Defensor de la Región de Murcia vela de oficio por los derechos e intereses de los menores, sino que ellos mismos podrán requerir su amparo, tal como se ha producido en alguna de las quejas, de cuyas temáticas principales se da cuenta a continuación.

El primer caso hace referencia a la situación de los hijos de padres separados o divorciados. La separación o el divorcio, especialmente cuando no es de mutuo acuerdo, puede constituir una experiencia traumática para los niños, que en muchas ocasiones perciben a uno de los progenitores como culpable de la ruptura, o simplemente no desean estar con él o ella, por circunstancias varias que no procede aquí enumerar.

Al estar la gran mayoría de los casos judicializados, la labor del Defensor se ha ceñido a orientar a las familias sobre la mejor forma de abordar la problemática en función de las diferentes variantes que concurran en el mismo, esto es, edad de los niños, si existe o no una situación de riesgo para el menor, etc…

Tal era el caso de unos abuelos que reclamaban su derecho a visitar y saber de su nieta, respecto de la que su madre les había encargado de facto su crianza y educación durante los primeros años de su vida; orientándoles desde esta Defensoría a solicitar tal medida ante el juez de familia del domicilio donde residía la niña; o el de una madre que denuncia problemas psicológicos y físicos en su hija, obligada judicialmente a estar con su padre del que la madre reputa adición a sustancias tóxicas; o el de un padre que no puede pagar la pensión de alimentos por estar en paro, alegando que la madre lo amenazaba con la cárcel por impago de pensiones si reclamaba su derecho a ver a sus hijos.

En segundo lugar nos encontramos con los supuestos en los que interviene el Servicio de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Murcia. En estos casos hemos recibido quejas tanto en el sentido de denuncias sobre niños que se podrían encontrar en situación de desamparo, en cuyo caso hemos solicitado información, en un primer momento, a los servicios sociales de los ayuntamientos de residencia del menor, y en un segundo momento, detectado el riesgo, al Servicio de Menores de la Comunidad Autónoma; como en el sentido de padres que habían sido, en su opinión indebidamente, privados temporalmente de la guardia y custodia de sus hijos, habiendo procedido a solicitar información al organismo administrativo, no apreciando una actuación administrativa incorrecta o archivando el caso, por haber sido sometido a la valoración de jueces y tribunales.

Destaca la queja de unos niños que separados de sus padres por incumplimiento de éstos de sus deberes como progenitores, solicitaban un régimen de visitas con los hermanos que se encontraban bajo la custodia del servicio de protección de menores. Solicitada información, y a la vista del informe en el que se desaconsejaba los encuentros en tanto los menores no se adaptaran a su vida preadoptiva, se archivó la

queja sin perjuicio de sus seguimiento futuro para garantizar la relación afectiva entre los hermanos.

Finalmente, mencionar dos quejas aisladas, una presentada por unos padres que tiempo atrás habían emancipado notarialmente a su hija menor para evitar posibles responsabilidades derivadas de su mal comportamiento, pero que en la actualidad se encontraban arrepentidos pues no podían ya ejercer ninguna de las atribuciones derivadas de la patria potestad, encontrándose la niña en la calle y consumiendo estupefacientes. Desde esta Institución se dio traslado al Fiscal Jefe de la Región de Murcia, encontrándose aún en trámite; y la referida a la denuncia de una vecina sobre instalación de máquinas expendedoras de productos eróticos en el municipio de Murcia, accesibles a menores de edad, respecto de la que se ha solicitado información sobre cumplimiento de licencias a la administración autorizante.

Procedimiento Administrativo

Este apartado engloba aquellas quejas que están relacionadas con un posible incumplimiento de la administración respecto de las normas que regulan el procedimiento administrativo, independientemente del ámbito material de las mismas.

Se han registrado un total de 53 quejas, que podemos clasificar en diferentes subapartados: el primero referido a expedientes sancionadores, el segundo relativo a expropiaciones forzosas, el tercero en materia de subvenciones, el cuarto en materia de responsabilidad patrimonial y el quinto relativo al deber de responder a las consultas que los ciudadanos formulen a la administración, tal como dispone el artículo 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Gráfico 17. Quejas sobre Procedimiento Administrativo
Comparación años 2009, 2010 y 2011

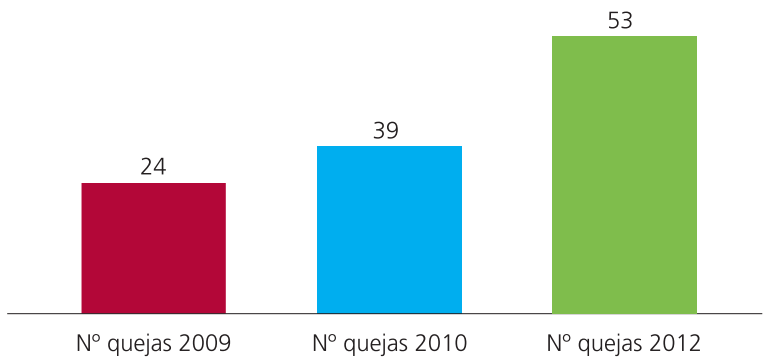

Concretamente se han recibido un total de 7 quejas relativas al ámbito sancionador. Dos de ellas se han remitido al Defensor del Pueblo de España, la primera por tener como objeto la infracción del procedimiento al notificar directamente la providencia de apremio de una multa por exceso de velocidad por parte de la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia y la segunda por el error cometido por parte de una Oficina de Correos al remitir el giro correspondiente al pago de dos sanciones de Tráfico.

En otras dos se orientó al ciudadano a que se dirigiese previamente al órgano de la administración competente para obtener respuesta a su reclamación. Y las tres restantes se cerraron por litispendencia, por actuación administrativa correcta y por no aportación de la documentación solicitada al ciudadano.

Dentro del ámbito expropiatorio se han recibido 2 quejas, una relativa a la dilación en un procedimiento expropiatorio del Ministerio de Fomento que fue trasladada al Defensor del Pueblo de España y otra cuyo objeto era la demora en el pago del justiprecio correspondiente a la expropiación de una finca del término municipal de Murcia, afectada por la ejecución de las obras comprendidas en el "Proyecto de trazado de los accesos al nuevo aeropuerto de la Región de Murcia desde la Autovía A-30". La interesada manifiesta que, con fecha 23 de diciembre de 2009, aceptó la valoración realizada por la Administración y plasmada en la Hoja de Aprecio, sin que hasta la fecha se haya efectuado la liquidación del justiprecio acordado (adeudándose la cantidad de 202.970,86 euros), lo que le está ocasionando graves repercusiones en su economía familiar. Desde esta Defensoría se requirió a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, para que informase por escrito sobre la queja planteada, aportando, en su caso, aquella documentación de la que dispusiese y que resultase necesaria para obtener una aclaración sobre la misma, sin que se haya recibido dicho informe.

En el ámbito de infracción del procedimiento en materia de subvenciones se han registrado 8 quejas. En la primera de ellas el interesado pone de manifiesto la falta de pago por parte de la Administración Autonómica de la ayuda del Plan 2000 E, por la adquisición de vehículo. Solicitada la información al Instituto de Fomento de la Región de Murcia, nos comunican que la solicitud de dicha ayuda se tramitó fuera de plazo. En otra de las quejas un ciudadano manifiesta su disconformidad con la demora en el pago de la subvención de 1400 euros para ayuda a jóvenes al arrendamiento de vivienda, que tenía reconocida por Resolución de la Consejería de Obras Publicas y Ordenación del Territorio. En este caso la queja se cerró comunicando al ciudadano que la cuestión se solucionaría ya que la Consejería nos informó que la subvención estaba contabilizada y pendiente de que desde la Consejería de Economía y Hacienda se realizase el pago efectivo de la misma.

Especial mención merecen los expedientes Q-201/2011, Q-452/2011, Q-613/2011 y Q-625/2011 fueron acumuladas y dieron lugar a la **Resolución de 16 de noviembre de 2011** con motivo de las dilaciones de la Consejería con competencia en materia de política social para el abono de la ayuda o subvención denominada "Pequecheque", convocada por Orden de 25 de junio de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque", para los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 1 de enero y 30 de junio de 2010.

En dicha Resolución se recuerda a la Consejería competente en materia de política social que el plazo máximo establecido para resolver las solicitudes era de 6 meses desde la finalización del plazo establecido en la convocatoria para presentación de solicitudes. Asimismo se le recomienda a dicha Administración que las dilacio-

nes para resolver las solicitudes de subvenciones del "Pequecheque" en tiempo y forma, que han dado lugar a la anulación del crédito existente en virtud de la entrada en vigor de la Orden de cierre del ejercicio presupuestario 2010, exigen atender los derechos de los ciudadanos que se han visto perjudicados mediante la incoación y resolución del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

En este mismo apartado se encuadra el expediente Q-277/2011, en la cual el interesado manifiesta su disconformidad con la tramitación de una subvención realizada en el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, en relación con un proyecto de I+D+I. Actualmente la queja está pendiente de la emisión de una Resolución por parte del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

La última queja de este aparatado hace referencia a la demora en el pago de una subvención destinada a la promoción y modernización de las pequeñas y medianas empresas industriales de la Región de Murcia, promovida por la Orden de 11 de marzo de 2009, de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación. La sociedad promotora de la queja nos informa que desde que se le comunicó la concesión de la ayuda, había transcurrido más de dos años sin que dicho ingreso se hubiera realizado, produciendo un grave daño a la situación financiera de la misma. El expediente finalizó comunicando al interesado que la Consejería de Economía y Hacienda en su informe afirmaba que, dada la situación económico-financiera de la Administración Regional, se había producido una ralentización de los pagos generales contemplados en el Nivel III del Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público Regional para el año 2011, por lo que su documento permanecía pendiente de pago en Tesorería.

En materia de responsabilidad patrimonial se han registrado 3 quejas, en la primera de ellas el interesado manifestaba que como consecuencia del mal estado de una tapa de alcantarillado público sufrió un accidente de bicicleta. El expediente se cerró porque el ciudadano no aportó la documentación que acreditaba que se había dirigido previamente a la Administración.

En el segundo expediente la interesada ponía en conocimiento de esta Institución, la lesión sufrida por su hijo de 4 años como consecuencia del mal estado del pavimento en una vía pública cuya conservación es competencia del Ayuntamiento de Mazarrón, lo cual dio lugar al inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial que se encontraba pendiente de resolución. El expediente concluyó comunicando a la ciudadana que la actuación del Ayuntamiento había sido correcta ya que en su informe señalaba a esta Defensoría que la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial ya se le había notificado, siendo desestimatoria de su pretensión por falta de prueba objetiva y suficiente. En cuanto a las medidas adoptadas en el lugar señalado, indicaba el informe que se había reparado la acera por parte de los promotores de la urbanización a instancia del Ayuntamiento, ya que dicha urbanización estaba sin recepcionar.

Parecida a la anterior es la queja promovida por una ciudadana que manifiesta su disconformidad con la demora en la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por lesiones, debido al mal estado de la vía pública. En la actualidad la queja se está tramitando a la espera del informe de la Administración.

Finalmente, se han recepcionado en esta Oficina un amplio número de quejas relativas a ciudadanos que se dirigen a esta Institución denunciando la falta de contestación a sus peticiones por parte de la administración, el trato recibido en determinados organismos, o la negativa a ser recibidos por autoridades públicas.

Especial mención merece la **Resolución de 30 de diciembre de 2011** relativa al expediente Q-391/2011, cuyo objeto es la falta de contestación

a un recurso de reposición presentado ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza por el Grupo Municipal Izquierda Unida + Los Verdes. Desde esta Defensoría se recordó a dicho consistorio su deber legal de contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, los recursos, solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Idéntico recordatorio se realizó a la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación en la **Resolución de 23 de diciembre de 2011** ante la queja de un ciudadano que ponía de manifiesto su disconformidad con la falta de contestación a la reclamación presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, referida a labores de mantenimiento de instalaciones de GLP (Gas Licuado del Petróleo) que realiza en su empresa otra mercantil sin tener la autorización necesaria.

Con la misma temática encontramos el expediente de queja Q-298/2011, acerca de la falta de contestación al escrito presentado por el interesado ante el Ayuntamiento de Fuente Álamo, referido a la protección del medio ambiente y los recursos naturales que incide directamente sobre sus fincas. Este expediente finalizó con la **Resolución de 22 de julio de 2011** del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en la que recuerda al Ayuntamiento de Fuente Álamo que en cumplimiento de la normativa general de procedimiento administrativo y en particular, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Fuente Álamo viene obligado a contestar en tiempo y forma a los administrados sobre los escritos y peticiones que le dirijan, justificando la falta de respuesta hasta la resolución provisional. Asimismo tiene la obligación de remitir, en su caso, a otros órganos competentes, todas aquellas cuestiones que legalmente procedan. Con fecha 16 de septiembre de 2011, recibimos la contestación a dicha Resolución en la que la Alcaldesa de Fuente Álamo nos informaba que aceptaba dicho recordatorio.

El resto de las quejas no han dado lugar a la emisión de Resolución, habiendo sido resueltas en el curso del procedimiento satisfactoriamente para los ciudadanos.

Salud

En materia de salud se han recibido durante el ejercicio 2011 un total de 31 quejas, lo cual represente un 3,36% del total.

Gráfico 18. Quejas sobre Salud. Ejercicio 2011

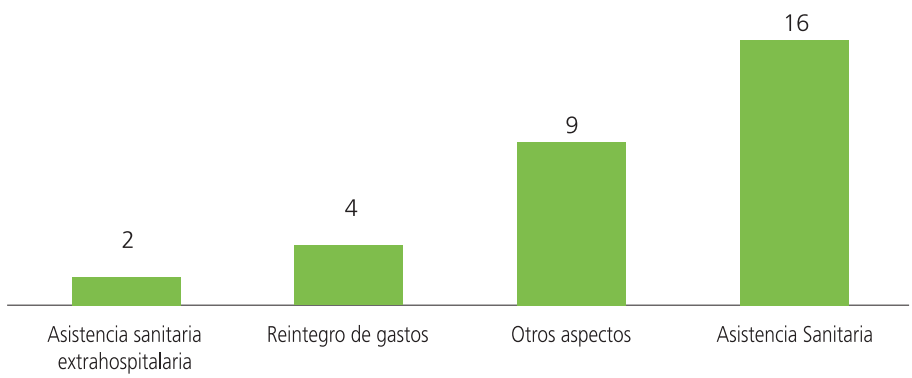

El reconocimiento del derecho a la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución, junto al mandato dirigido a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, constituye uno de los principios fundamentales en cualquier estado moderno, configurándose como un derecho del ciudadano a exigir unas prestaciones sanitarias mínimas conforme a la dignidad humana y al desarrollo económico y social alcanzado por cada sociedad. En este sentido se han pronunciado la Declaración de Derechos Humanos (ONU 1948) en su artículo 25.1, el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

En el ámbito normativo, el nivel prestacional asumido por los poderes públicos se determina con carácter general en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización y específicamente, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, en la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Desde un punto de vista sistemático, las quejas existentes se han agrupado en torno a cuatro áreas o temáticas: la primera y más numerosa, "la asistencia sanitaria" con 16 quejas, en segundo lugar, "la asistencia sanitaria extrahospitalaria" con 2 quejas, el tercer área se ha denominado "reintegro de gastos" con 4 quejas y por último, "otros aspectos de la actuación de la administración sanitaria" con 9 quejas.

Dentro del área de la asistencia sanitaria los temas tratados son muy variados. Así nos encontramos con la **Resolución de 17 de noviembre de 2011** del expediente de queja 107/2011, en la que, por un lado, se recuerda al Servicio Murciano de Salud el deber legal de respetar los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia. En los casos en que se vayan a superar dichos plazos, se le recuerda que debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se le hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional. Por otro lado, dado que el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca es el único a nivel regional, padeciendo una alta presión asistencial, se recomienda al Servicio Murciano de Salud que dote de mayores recursos a ese servicio para evitar la situación de colapso que padece. En el mismo sentido se resuelven los expedientes de queja 690/2011 y 761/2011.

Otras dos quejas, expedientes 120/2011 y 451/2010, hacen referencia al derecho de los pacientes a una segunda opinión médica regulado en el Decreto 71/2007, de 11 de mayo, por el que se establece el ejercicio del derecho a la segunda opinión médica en la red sanitaria de utilización pública de la Región de Murcia. En ambas quejas se procede al cierre, en la primera porque la Administración accede a la preten-

sión del interesado y en la otra se informa al interesado del procedimiento para al ejercicio de ese derecho.

En este año 2011, y consecuencia de la divulgación de la Resolución de 28 de diciembre de 2010 del expediente de queja 149/2010 y de la Resolución de 12 de enero de 2011 del expediente 156/2010, sobre tratamientos de reproducción asistida, han sido varias las consultas que se han planteado en esta Defensoría. Así, en el expediente de queja 273/2011, los promotores de la queja nos comunican que la Administración sanitaria les exige para poder acceder a uno de estos tratamientos que ambos estén empadronados en el mismo domicilio al menos dos años. En este caso se les informa que uno de los criterios de inclusión para la realización de técnicas de reproducción asistida, es el estar empadronado en la Región de Murcia durante un periodo de más de cinco años, pero que no se especifica que la pareja deba estar empadronada en el mismo domicilio. En el expediente 797/2011, actualmente en tramitación a la espera del informe de la Administración afectada, una ciudadana manifiesta su disconformidad con la actuación seguida por el Servicio Murciano de Salud que le deniega la posibilidad de acceder a un tratamiento con Diagnóstico Genético Preimplantacional Monogénico al ser portadora de una enfermedad hereditaria con posibilidad de transmisión a su descendencia del 50%, al creer erróneamente que ya había sido beneficiaria de un tratamiento de este tipo, cuando no ha sido así.

Desde un punto de vista procedimental, se adoptó la **Resolución de 11 de noviembre de 2011** en el expediente de queja 53/2011, para dar respuesta a la pretensión de un ciudadano que, debido a los daños que sufrió al serle suspendido un tratamiento de rehabilitación posterior a una intervención quirúrgica de rodilla durante más de nueve meses, formuló una reclamación de responsabilidad patrimonial al ver conculcado su derecho a una asistencia sanitaria integral y continuada que aún no había sido resuelta. En esta resolución se recomienda al Servicio Murciano de Salud que sin más dilación concluya el expediente de responsabilidad patrimonial en curso.

Asimismo, se han tramitado tres quejas relacionadas con la mala asistencia recibida por los ciudadanos en los servicios de urgencias de los hospitales de la Región. Todas ellas han sido cerradas al no haberse dirigido los interesados con carácter previo a los correspondientes Servicios de Atención al Paciente.

En el apartado de la asistencia sanitaria extrahospitalaria, se han planteado dos quejas con un contenido coincidente, expedientes 750/2011 y 768/2011. En ambas se denuncia las dificultades que padecen los usuarios de la sanidad para solicitar la asignación de un médico de familia. Ambas están en tramitación a la espera de recibir el informe necesario para proceder a su solución.

En materia de reintegro de gastos, se ha incluido la queja 474/2011, relacionada con el programa de prestaciones para la vacuna Prevenar previsto por el Ayuntamiento de Murcia (relacionada con los expedientes 86/2010, 198/2010, 818/2010 que dieron lugar a la Resolución de 17 de noviembre de 2010). Esta queja se cierra por acceder el Ayuntamiento a las pretensiones del promotor de la queja.

Asimismo, se están tramitando los expedientes de queja 422/2011 y 547/2011, referentes al reintegro de gastos médicos por un tratamiento médico recibido en la sanidad privada a la que los reclamantes habían acudido en ejercicio del derecho contemplado en el artículo 6.3 del Decreto 25/2006, de 31 de marzo por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se esta-

blecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia. En el expediente 312/2011, también en trámite, la Administración sanitaria deniega a una madre el reintegro de los gastos correspondientes a la aportación de 10 fórmulas magistrales de Hidrocortisona prescritas para el tratamiento de sus dos hijas que padecen una enfermedad congénita.

Para finalizar, se analizan las quejas planteadas por los ciudadanos, en lo que hemos dado en llamar "otros aspectos de la actuación de la administración sanitaria". En este apartado se incluye temas muy diversos, como el relativo a la inadecuada aplicación en nuestra Comunidad Autónoma del Protocolo de coordinación de actuaciones para el traslado e ingreso de personas con enfermedad mental; o los problemas que plantea la colocación de un contenedor de cadáveres de aves perteneciente a una explotación avícola cerca de unas viviendas; o las dificultades que se encuentran las personas que padecen algún tipo de enfermedad rara para su diagnóstico y tratamiento; la falta de aparcamiento gratuito y de transporte público que sufren los trabajadores y usuarios del nuevo Hospital del Mar Menor, etc. Destacable en este epígrafe, resulta la **Resolución de 9 de diciembre de 2011** del expediente 397/2011, en virtud de la cual una ciudadana denuncia la paralización por parte del Servicio Murciano de Salud debido a la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de la Consejería de Sanidad y Política Social de un expediente de responsabilidad patrimonial que interpuso el 27 de marzo de 2007 por el fallecimiento de su marido tras una operación de extracción de balón gástrico. Esta resolución recuerda al Servicio Murciano de Salud que en materia de responsabilidad patrimonial está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa el procedimiento instado por la promotora de la queja. Por otro lado, y ante las numerosas quejas de las que ha tenido conocimiento esta Institución que ponen de manifiesto las continuas dilaciones del Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, recomienda a la Consejería de Sanidad y Política Social que solicite a la Inspección General, en su calidad de órgano de control interno de la Administración Regional, la realización de una inspección con la finalidad de vigilar, supervisar y controlar el correcto funcionamiento del mencionado Servicio.

Seguridad Ciudadana

Tal como señala la exposición de motivos de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, siendo ambos conceptos requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

La Constitución Española establece una atribución genérica de competencia del Estado en materia de seguridad pública (art. 149.1.29) y, especialmente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana (art. 104.1) afectando en su regulación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o el derecho de reunión. Sigue señalando el texto normativo citado, que desde la promulgación de la Constitución Española, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre seguridad y libertad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la aprobación

Gráfico 19. Quejas sobre Seguridad Ciudadana. Ejercicio 2011

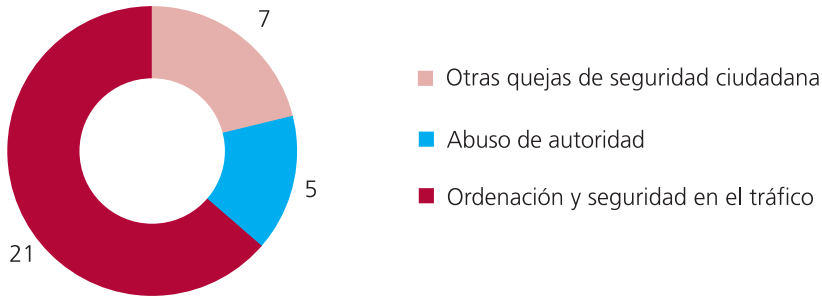

de Leyes Orgánicas Generales como la de los estados de Alarma, Excepción y Sitio, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se han aprobado Leyes Especiales, en materia de derecho de reunión, protección civil, o circulación de vehículos de motor, en la actualidad Ley de Seguridad Vial.

En esta materia se han recibido durante el año 2011, 33 quejas, 8 más que en el año 2010, lo que representa un 3,58% del total.

La mayoría de las quejas van referidas a sanciones de tráfico de la Policía Local de los distintos Municipios que componen nuestra Comunidad Autónoma; a presuntos abusos de autoridad, teniendo como génesis una errónea apreciación del "principio de autoridad", que recae sobre los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Es de destacar que por parte de la Administración se ha de dar un especial tratamiento a la seguridad ciudadana en sus relaciones agente de policía/ciudadano, procediendo por esta Defensoría a emitir sendas resoluciones que se destacan a continuación.

Así, la Queja 2011/128, muestra como un ciudadano de Murcia pone en conocimiento de esta Defensoría, su disconformidad por la sanción que se le impuso por la Policía Local, cuando estaba fumando un cigarrillo de tabaco de liar en un parque público, y el agente actuante se lo requisa aduciendo que en el contenido de dicho cigarrillo había hachís, siendo negado en todo momento por el promotor de la queja.

El recurrente, en tiempo y forma, presenta las oportunas Alegaciones al expediente sancionador solicitando, dado que el cigarrillo fue requisado por el agente instructor, el análisis del contenido del mismo, y la comunicación del resultado.

Esta Institución requiere el correspondiente informe al Ayuntamiento de Murcia. Se nos contesta en función de varios extremos pero en ningún momento se hace referencia a la analítica del contenido del cigarrillo incautado, es decir si se ha practicado la misma tal y como lo solicitó el promotor de la queja, quedando amparado por la ley, o no se ha practicado dicha analítica; por ende y en virtud de lo expuesto no se nos facilita el resultado de la prueba bioquímica solicitada.

Por ello, esta Defensoría emite Resolución dirigida al Ayuntamiento de Murcia, al que se le recuerda el principio de presunción de inocencia de todo administrado en materia administrativa-sancionadora, evitando la producción de un des-

plazamiento de la carga de la prueba, de forma que el principio de autoridad o veracidad que pudiera recaer sobre el agente de la autoridad ha decaído al no cumplirse por el mismo los preceptos legales y jurisprudenciales exigibles, pidiendo que se proceda; "a la anulación del expediente sancionador abierto al promotor de la queja".

Por otra parte, un ciudadano de Murcia, mediante la Queja 2011/438, pone en conocimiento de esta Institución, la inseguridad que le provoca el hecho de que en la calle del Polideportivo, situada tras el Hospital Virgen de la Arrixaca, aparquen los coches en el carril destinado a la circulación de vehículos; así como las molestias que ocasionan los aparcacoches que transitan la zona.

Por medio de la Policía Local el Ayuntamiento de Murcia y a requerimiento de esta Defensoría, procede a poner en nuestro conocimiento el protocolo de actuación de la Policía Local para estos casos.

A la vista de los informes referidos, se emite por esta Institución Resolución al Ayuntamiento de Murcia, sobre dos extremos: el deber legal que tiene el Ayuntamiento de Murcia en virtud de la normativa de Régimen Local y de Tráfico y Seguridad Vial, de intensificar las obligaciones de vigilancia, denuncia de las infracciones y sanciones de las mismas en materia de estacionamiento de vehículos en el entorno urbano reseñado en cuerpo de la Queja, colocando asimismo de la forma que sea más efectiva las señales de prohibición necesarias para disuadir a los conductores, intentando a su vez mejorar la oferta del servicio de Transporte Público con llegada a la citada Ciudad Sanitaria".

Por otra parte, se le sugiere al Ayuntamiento de Murcia, en relación a la casuística de los aparcacoches, la posibilidad de estudiar otras experiencias locales que en la geografía española han abordado con éxito esta problemática.

Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General

La progresiva liberalización de los servicios prestados tradicionalmente por la administración, ha ocasionado que desde los Defensores del Pueblo se haya advertido la necesidad de extender sus competencias hacia las disfunciones existentes en el funcionamiento de estos servicios, no tanto ya por su carácter público, sino por su carácter esencial, de interés general o universal.

En este sentido, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha sido pionero en asumir dicha competencia a través de modificación de su Ley Reguladora operada por Ley 9/2009, de 23 de noviembre, prolongando su ámbito competencial de actuación (artículo 9) a "los servicios públicos esenciales, universales o de interés general gestionados por personas físicas o jurídicas" (letra i). A esta iniciativa se ha sumado el Sindic de Greuges Catalán mediante la modificación de su Estatuto, estando en proyecto la incorporación de este ámbito competencial en el resto de los comisionados autonómicos.

Pues bien, en esta materia se han recibido durante el año 2011 un total de 22 quejas referentes al servicio esencial eléctrico, y a los universales de transportes, correos y comunicaciones. Quedan excluidas por tanto las quejas relativas al servicio público del agua, que por su titularidad pública, quedan catalogadas dentro del apartado relativo a los "servicios públicos".

En segundo lugar son especialmente numerosas las quejas relacionadas con disconformidades en la facturación realizada por la compañía suministradora Iberdrola, sobre los fraccionamientos en el pago de la factura, o sobre las instalaciones eléctricas necesarias para llevar a cabo el suministro, en concreto sobre los transformadores, respecto de los que en la actualidad existe un expediente en trámite, en concreto sobre la obligatoriedad de la suministradora

de su establecimiento cuando los ocupantes de una vivienda abastecida con luz de obra disfrutan de cédula de habitabilidad y la potencia solicitada no excede de 50 kw en casco urbano (vid. Q-281/2011) o expediente de queja 195/2011.

En otros casos las quejas han ido dirigidas a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por no contestar en plazo a las reclamaciones presentadas (Q-709/2011) o por limitarse, planteada una reclamación, a pedir información a la compañía denunciada, adjuntando el informe sin más valoración que la que realiza la propia reclamada (Q- 888/2011).

Menos numerosas han sido las relativas a las comunicaciones como servicio universal, en concreto destaca la presentada por la Asociación de Empresarios de Producción Audiovisual de la Región de Murcia, que solicitan de la Consejería de Presidencia información sobre el grado de cumplimiento que la televisión autonómica 7 RM otorga al R.D. 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles.

Habiendo requerido información a este departamento y tras casi tres meses de espera y dos requerimientos, éste nos comunica que la competencia la ostenta en la actualidad la Consejería de Economía y Hacienda, a la que se le practica el requerimiento debido, estando pendiente de recepción el informe correspondiente.

Servicios Públicos Locales

El funcionamiento de los más importantes servicios públicos locales, que sirven a la consecución de los fines señalados como de la competencia de los entes locales, ha sido objeto de 33 reclamaciones ciudadanas tramitadas a lo largo de 2011 en esta Defensoría. La amplia casuística que impregna ese conjunto de quejas nos obliga a realizar una previa tarea sistematizadora que haga más fácil el análisis y la comprensión de este objeto fundamental de reclamación ciudadana, cuya correcta prestación tan decididamente contribuye a definir la calidad de vida de nuestros pueblos y ciudades.

Gráfico 20. Quejas Servicios Públicos Locales. Ejercicio 2011

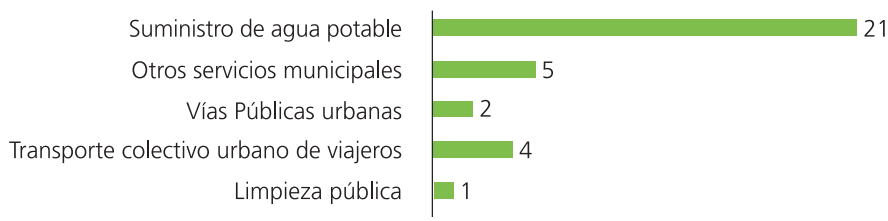

21 de las 33 quejas tramitadas tienen que ver con los más variados aspectos atinentes a los distintos servicios de abastecimiento de agua potable de los municipios concernidos en las reclamaciones. Otro importante grupo de quejas guarda relación con otra de las importantes competencias obligatorias reseñadas en la normativa básica de régimen local: el alumbrado público. La limpieza viaria, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en la vía pública, y una reclamación que impugna el anormal funcionamiento en una urbanización de Totana de una buena parte de los servicios públicos locales de obligada prestación, agotan todo ese elenco de quejas. Sólo habría que sumar las cuatro reclamaciones relacionadas con el transporte público que, sabido es, conciernen asimismo a la administración regional, a través de la Entidad Pública del Transporte, y a los ayuntamientos afectados, que en este caso se corresponden con los municipios de Murcia y Alcantarilla.

La tramitación y resolución de las quejas referidas viene sustentada básicamente en las previsiones establecidas en la Ley Básica de Régimen Local, que, como venimos apuntando, previene que son servicios públicos locales cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de los entes locales. Entidades que además, así lo expresa el artículo 25.1 del mismo texto legal, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos puedan contribuir a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El apartado segundo del citado artículo 25 enumera las competencias que, en todo caso, debe ejercer el municipio, siempre en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Por lo demás, y sin abandonar esa norma legal referida, el art. 18 establece como un derecho de todos los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatoria.

Antes de entrar de lleno en la parte sustantiva de las quejas, y siguiendo la sistemática que ha servido de guía en otros epígrafes del presente informe, conviene realizar un pequeño análisis de procedencia territorial de las reclamaciones tramitadas, del modo en el que son promovidas y de las administraciones locales concernidas; advirtiendo que algunas de las quejas tramitadas tienen como objeto el funcionamiento de empresas o sociedades a las que se ha transferido la gestión de algún servicio público mediante una concesión; circunstancia ésa que, en otro orden de cosas, no genera mayores problemas a esta Institución, habida cuenta que nuestro ámbito competencial de actuación se extiende también a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sea en régimen de concesión administrativa.

Las quejas proceden de dieciocho municipios de la Región. De las 33 quejas tramitadas, quince se reparten entre los dos grandes municipios de la región (ocho en Cartagena y siete en Murcia). Le siguen Mazarrón y La Unión, con tres quejas por municipio. Y una sola queja por municipio se registra en las localidades de Lorca, Molina de Segura, Alcantarilla, Totana, Santomera, Fuente Álamo, Los Alcázares, Alhama de Murcia, Bullas, San Javier, Caravaca y Cehegín.

Y, como ya viene sucediendo, aunque las reclamaciones examinadas se promuevan casi en su totalidad a título individual, las realidades de las que traen causa las quejas, y las aspiraciones que en ellas se plasman, suelen concernir en algunos casos a una pluralidad de personas. En el año objeto del presente informe, y dentro del epígrafe que venimos analizando, sólo una

queja viene suscrita por el presidente de una asociación de vecinos. Bien es cierto que la proporción de reclamaciones vinculadas al servicio de abastecimiento de agua potable, y dentro de él a la facturación de los consumos, hace que la promoción individual de las quejas se haya incrementado con relación a las reclamaciones del pasado año.

En el momento de elaboración de este Informe, del conjunto de 33 quejas ligadas a la prestación de los servicios públicos locales, como dijimos, siete acabaron en sendas resoluciones de esta Institución, una no fue admitida a trámite al verificar inmediatamente la inexistencia de pronunciamiento previo de la administración, seis siguen tramitándose a la espera de los informes requeridos a las administraciones o de las alegaciones ciudadanas formuladas a lo informado por aquéllas, y el resto ha ido cerrándose a lo largo del año analizado por las distintas causas contempladas en nuestra normativa de aplicación.

Comenzando por el servicio público municipal que más quejas ha traído a esta Defensoría: el abastecimiento de agua potable en las poblaciones. De las veinte quejas registradas con esta problemática, dos podrían quedar sistematizadas en un subepígrafe relativo a las deficiencias en la correcta prestación del servicio. La primera de ellas, que dio lugar a la Resolución de la Queja 27/2011, impugnaba la actuación del Ayuntamiento de Murcia que, con ocasión de la construcción de una carretera local, había afectado la infraestructura de abastecimiento de agua potable del reclamante. Mediante la resolución recomendábamos al Ayuntamiento de Murcia iniciar de oficio el correspondiente procedimiento para determinar la posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte de esa administración local. La otra queja traía causa de la caducidad de una licencia de obras que llevó a la concesionaria del Ayuntamiento de Cartagena a cortar, sin aviso previo, el agua de obra a una construcción de la pedanía de La Palma; la queja acabó cerrándose en el transcurso de su tramitación al comunicarnos el promotor de la reclamación que el asunto se había solucionado.

La mitad de las reclamaciones en materia de abastecimiento de agua vienen a impugnar la estructura tarifaria y la subsiguiente facturación del servicio a los reclamantes. Buena parte de las resoluciones adoptadas por la Defensoría en este ámbito de actuación se corresponden con este subepígrafe. Es el caso de las resoluciones adoptadas frente a la impugnación por parte de los ciudadanos de consumos mínimos fijados en la tarifa que se les gira, y que se estimaban abusivos al no depender del volumen consumido **(Resolución de la Queja 162/2011, Resolución de la Queja 310/2011 y Resolución de la Queja 125/2011).** Todo este conjunto de resoluciones, con su casuística propia, han acabado adoptando la forma de recomendación a los ayuntamientos concernidos para que procediesen a estudiar la conveniencia y oportunidad de revisar sus estructuras tarifarias del agua para usos domésticos, eliminando los mínimos susceptibles de facturación que no dependen del volumen realmente consumido. Y todo ello en la línea de lo que se viene aplicando por la mayoría de los ayuntamientos de nuestra Región, que optan por el establecimiento de cuotas de servicio y de diversos tramos o bloques de consumo a precio creciente.

Esta estructura tarifaria propuesta a los ayuntamientos de Santomera, Mazarrón y Caravaca en las resoluciones citadas es la más extendida en la Región de Murcia, no contempla mínimos de facturación, sino que introduce bloques diferenciados de consumo, estimulando e incentivando el ahorro del recurso agua. Se aproxima de ese modo más a lo que se dispone en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actua-

ción en el ámbito de la política de aguas, y en donde se dispone que los estados miembros deben garantizar que "la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y por tanto contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva".

También se impugna la facturación de este servicio en un grupo de quejas llegadas a la Defensoría en las que se pone de relieve el precio excesivo de los consumos involuntarios de agua derivados de eventuales roturas en las instalaciones interiores de los reclamantes. Dos resoluciones han sido adoptadas por esta Defensoría que traen causa del citado objeto de reclamación. Con la **Resolución de la Queja 146/2011,** recomendábamos al Ayuntamiento de La Unión a que, con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, esta administración local debería modificar la regulación de esta normativa municipal en materia de excesos de consumo involuntario, de modo que estos consumos sean facturados mediante la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso al precio de coste del metro cúbico consumido. Prácticamente similar es la recomendación contenida en la **Resolución de la Queja 549/2011,** mediante la que se conminaba al Ayuntamiento de Los Alcázares a modificar su reglamento de abastecimiento para facturar los consumos involuntarios con tarifas más reducidas, incluyendo además una previsión para hacer más eficiente la detección y notificación al abonado de los consumos involuntarios, reduciendo asimismo la periodicidad tanto de la lectura como de la facturación de los consumos.

La facturación también es objeto de otro conjunto de quejas singulares con casuísticas muy dispares que van desde la imposición de cuotas elevadas por reposición del servicio a la demanda de refacturación ante supuestos de contadores "no conformes".

Otro conjunto de reclamaciones en materia de abastecimiento de agua tienen relación con las problemáticas que se suelen derivar de la existencia de contadores generales en comunidades de vecinos, en redes privadas de agua potable y en nuevas urbanizaciones aún no recepcionadas por los ayuntamientos.

Por último, la crisis económica y sus indeseables efectos en las economías domésticas de muchas familias, ha comenzado a traer a esta Defensoría algunas reclamaciones vinculadas a la imposibilidad de hacer frente a los recibos girados por los servicios de abastecimiento. Tres, al menos, son las quejas en las que el factor socioeconómico puesto de relieve por el reclamante nos parece relevante. En dos de ellas además se trata de consumos prolongados producidos por inquilinos que ya han abandonado la vivienda abastecida, enfrentando a sus propietarios a deudas acumuladas de considerable cuantía. Una de las quejas que traía causa del corte del suministro, fue inmediatamente cerrada por esta Defensoría tras la lectura del informe remitido por la concesionaria en el que se ponía de relieve la manipulación de los contadores. Ante la gravedad de los hechos constatados se comunicó al interesado la imposibilidad de continuar con la defensa de sus pretensiones.

El segundo bloque temático de reclamaciones en materia de servicios públicos locales tiene que ver con las deficiencias denunciadas en la prestación de una obligada competencia local que se antoja menos problemática que otras que han traído a esta Defensoría un volumen de quejas muy inferior. Se trata del alumbrado público. Han sido cinco las quejas vinculadas a este servicio en distintos ayuntamientos. Dos de ellas se han cerrado casi de inmediato toda vez que comenzada su tramitación se nos comunica que los problemas expuestos en las mismas

se han resuelto, y las tres restantes continúan tramitándose a la espera de los informes públicos o de las alegaciones particulares a los mismos. Se denuncia la ausencia de alumbrado público en calles y urbanizaciones de Archivel (en Caravaca de la Cruz), Fortuna y Totana. El primero de los casos ya se ha resuelto, el segundo está en vías de solución, ya que el Ayuntamiento nos informa de que va a dictar orden de ejecución a la empresa urbanizadora responsable de la deficiencia con advertencia de una posible ejecución subsidiaria. Y, en fin, por lo que hace a la tercera reclamación, procedente de Totana, afecta no sólo a este servicio público sino a otros servicios de una nueva urbanización, y estamos a la espera de que el Ayuntamiento de la localidad remita el informe preceptivo requerido.

Una reclamación singular nos llega desde Cartagena impugnado la actuación del servicio de bomberos de la localidad que ante una falsa alarma activó una intervención que acabó causando daños en las propiedades del reclamante. Esta Institución permanece a la espera del preceptivo informe requerido al Ayuntamiento de Cartagena al que se interrogó sobre la posible incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento normal del servicio público citado. Por último, mediante la Resolución de la Queja 11/2011, dábamos respuesta a un ciudadano de Bullas que denunciaba la reciente supresión del servicio de grúa en la localidad debida a la falta de medios económicos en las arcas municipales, y la imposibilidad puntual de acceder a su vehículo como consecuencia de los estacionamientos indebidos que se producían a la entrada de su cochera. Habida cuenta la discusión doctrinal existente sobre la naturaleza jurídica del citado servicio público local, esta Institución acabó recomendando al Ayuntamiento tanto la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial, como el estudio sobre la reimplantación del servicio de grúa del modo que se estimase más adecuado: adecuación de tasas al coste real del servicio, mancomunar el servicio con otros municipios vecinos, contratación directa de los servicios conforme vayan precisándose, etc.

Por último, abordamos en este epígrafe las cuatro quejas derivadas de la prestación del servicio público de transporte en cuatro municipios de la Región: Murcia, Lorca, Alcantarilla y Abanilla.

En la primera, promovida por un ciudadano de Alcantarilla, se constataba la existencia de una sola línea en la localidad con destino a Murcia en la que funcionaba el denominado "unibono". La queja se cerró con la debida orientación al ciudadano sobre las previsiones anunciadas en ese momento por la Entidad Pública del Transporte respecto a la progresiva extensión del "unibono" a otras líneas del entorno de la ciudad de Murcia.

La supresión de líneas de autobús está en el origen de otras dos quejas, una procede de la ciudad de Murcia y viene referida a la supresión de una línea en el centro de la ciudad. La queja se cierra tras la llegada del informe de la concesionaria en el que se pone de relieve que existen otras líneas alternativas y próximas a la vivienda del reclamante y que se trata de una reestructuración necesaria del servicio. La otra queja, aún en trámite a la espera de las alegaciones ciudadanas al informe remitido por la administración, trae causa de la supresión de una línea de autobús que comunica el núcleo de población de El Cantón en Abanilla con la capital de la región. La Entidad Pública del Transporte justifica esta supresión con la a su vez supresión de la subvención de la que gozaba la línea, por otro lado muy deficitaria o de "débil tráfico". Una supresión que en opinión de la administración informante es conforme a la legalidad debido a que estábamos ante una expedición extraconcesional habilitada en virtud de una subvención que ha desaparecido.

La última queja vinculada al transporte público fue planteada por un ciudadano residente en Lorca, impugnado un aspecto básico de la prestación del servicio: la no adaptabilidad del servicio a las personas con movilidad reducida debido a la falta de funcionamiento de las plataformas para discapacitados de algunos de los autobuses utilizados en la Lorca por la concesionaria. Una queja que no se admitió al advertir desde esta Institución que la reclamación se había derivado en fechas muy recientes por el Ayuntamiento de Lorca a la Dirección General del Transporte.

Urbanismo

Al objeto de dotar de una cierta sistemática a este epígrafe que facilite la mejor comprensión de las quejas relacionadas con el complejo mundo del urbanismo, hemos optado por clasificar las mismas dentro de las cuatro áreas principales en las que se suelen dividir las actuaciones públicas en materia urbanística: el planeamiento, la gestión, la intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y la disciplina urbanística.

A lo largo de este año la Institución ha recibido 34 quejas que podríamos ubicar en la temática urbanística, lo que representa un 3,68% del total. De ellas 3 han sido objeto de resolución, ya que, como en otras áreas analizadas en este Informe Anual, son muchas las quejas en materia urbanística que aún están en tramitación, bien a la espera de los informes que preceptivamente deben remitir las administraciones públicas concernidas en cada caso, bien a la espera de ampliación de información y/o acreditación de trámites previos por parte de los promotores de las quejas o pendientes de la elaboración de la oportuna resolución. Otras quejas se han cerrado cuando esa información requerida al ciudadano no se ha remitido en los plazos establecidos, y, en fin, otras se han archivado por plantearse cuando aún no ha concluido el expediente administrativo del que traen causa.

El urbanismo, conviene precisarlo desde un primer momento, es una función pública cuyo marco constitucional viene esencialmente delimitado por los artículos 33 y 47 de nuestra Ley Fundamental. Como ha apuntado la doctrina científica, esos dos preceptos acotan esa función con un límite mínimo, la utilización del

Gráfico 21. Quejas sobre Urbanismo. Comparación años 2009, 2010 y 2011

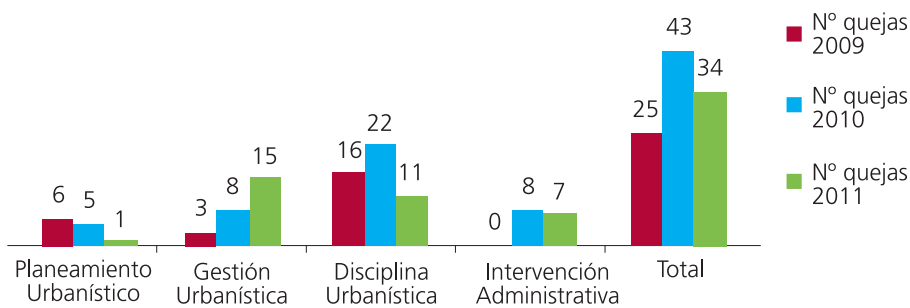

suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, legitimando la participación de la comunidad en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos, y un límite máximo, el respeto al contenido esencial del derecho de propiedad. Dentro de esos límites debe moverse cualquier política pública relacionada con el urbanismo, que habrá de respetar además, las directrices básicas que se perfilan en los artículos 45 y 46 de la Constitución. Allí (art. 45) se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales –entre ellos, el suelo– con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por su parte, el artículo 46 efectúa un mandato a los poderes públicos para que garanticen la conservación y promuevan el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. También es preciso traer aquí otros valores y objetivos de nuestra norma fundamental que habrán de ser tenidos en cuenta: el derecho a una vivienda digna y adecuada, con la imposición a los poderes públicos del deber de promover las condiciones para su efectividad (art. 47), o, el mandato que se hace a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, a los que se debe amparar especialmente para el disfrute de los derechos consagrados en el título I de la Constitución Española (art. 49).

Así pues, todo el ordenamiento urbanístico, y con él toda actuación pública en materia urbanística, debe estar impregnada de estas ideas esenciales contenidas en nuestra Constitución. Y aquí también cabe incluir, como no podría ser de otra manera, las actuaciones de esta Defensoría al abordar el estudio y la tramitación de las quejas de contenido urbanístico llegadas a nuestra Institución.

Antes de entrar en la parte más sustantiva de las quejas, y como hemos hecho en otros apartados, procede ahora realizar un somero análisis territorial de las mismas. Las quejas van dirigidas, en algunos casos muy puntuales a la Administración General del Estado, otras a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y la mayoría proceden de los municipios de la región: Murcia (8), Totana (2), Lorca (1), Cartagena (6), Fuente Álamo (1), Ricote (2), Mazarrón (1), Cehegín (1), Águilas (5), Las Torres de Cotillas (2), Calasparra (1), Archena (1) y Cieza (1).

Respecto al promotor de las quejas, lo es mayoritariamente a título individual, pero también se han presentado algunas quejas de carácter colectivo en materia de gestión urbanística, referidas fundamentalmente a la deficiente ejecución de urbanizaciones, en un contexto de crisis económica, particularmente aguda en el sector de la construcción. Se reitera en el expediente de queja 62/2011 la problemática suscitada en los expedientes de queja 78/2010, 388/2010, 420/2010 y 437/2010, promovidos por vecinos de la Urbanización Camposol, en Mazarrón, dándole traslado al reclamante de la **Resolución de 28 de diciembre de 2010** que motivaron aquellos expedientes.

Resulta igualmente destacable, entre las quejas formuladas colectivamente en materia de gestión urbanística, dos quejas que ponen en entredicho la actuación del Ayuntamiento de Águilas a este respecto. En el expediente de queja 95/2011, el Presidente de la Asociación Administrativa de Cooperación de la Urbanización Calarreona pone en conocimiento de esta Institución los distintos problemas que se vienen sucediendo en la ejecución de esa urbanización, así como la falta de colaboración

de ese Ayuntamiento con la Entidad Urbanística Colaboradora a la que representa, al no facilitarle la información que le corresponde en la vigilancia y fiscalización de la ejecución de las obras y en el cobro de las cuotas de urbanización, así como en el control de la inversión. Solicitada la información al Ayuntamiento acerca de la situación legal y antecedentes de la mencionada urbanización, así como del estado de los distintos servicios urbanísticos, y del motivo por el que no se ha dado acceso a la información económica solicitada por el reclamante, se cierra el expediente al comunicarnos el Ayuntamiento que ya se ha puesto en contacto con el interesado con el fin de dar respuesta a sus pretensiones.

También en materia de gestión urbanística y como Administración afectada, el Ayuntamiento de Águilas, destaca el expediente de queja 846/2011, formulada por la Presidenta de la Comunidad de Propietarios del "Residencial Cedro", porque después de la entrega de sus viviendas por la promotora, no se ha producido la recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento, consecuencia de lo cual la urbanización carece de alumbrado público y del resto de servicios públicos. Se ha dado traslado para alegaciones del informe que remitió el Ayuntamiento de Águilas, donde comunica que el 4 de junio de 2011 dio traslado a la urbanizadora de los informes técnicos municipales para la subsanación de las correspondientes deficiencias y así poder recepcionarlas.

Así mismo, se plantea con carácter colectivo la queja 441/2011, por el Presidente de la Asociación "Gulliver, Ciudadanos Contra la Corrupción", que pone en conocimiento de esta Institución la irregular tramitación del PERI "Carril de los Baeza" por el Ayuntamiento de Murcia, en concreto denuncia que ha transcurrido sobradamente el plazo establecido para la ejecución de la Etapa-1 del PERI, según el plan de etapas, en relación con el deber de cesión y urbanización, procediéndose al cierre del expediente por litispendencia.

Dentro del área de disciplina urbanística encontramos con carácter colectivo la queja 525/2011 promovida por la Asociación de Vecinos Tipuana Valiente que ha motivado **la Resolución de 30 de diciembre de 2011.** La Asociación nos comunica que el Ayuntamiento de Archena, amparándose en que contiene datos de carácter personal, les deniega la información y el acceso a un informe del SEPRONA en relación con las actuaciones que practicó con motivo de la denuncia que ellos interpusieron y que ese Servicio remitió al Ayuntamiento.

Cuantitativamente 34 quejas no es un número pequeño; más aún si tenemos en cuenta que algunas de las quejas ubicadas sistemáticamente en este informe en áreas como la ambiental o la cultural (patrimonio histórico) tienen también cierto contenido urbanístico.

Además, cabe decir, que pese a las importantes competencias que la administración regional tiene en materia urbanística, la práctica totalidad de las quejas tiene como blanco de sus reclamaciones a las administraciones locales, grandes protagonistas en el ejercicio de la facultad de planeamiento y de la ejecución de los planes.

Realizadas las anteriores consideraciones en torno a la sistematización de las quejas, la función pública del urbanismo y el marco constitucional que lo delimita, y destacadas aquéllas que se han presentado con carácter colectivo, es momento de entrar de lleno en el contenido de las quejas siguiendo la sistematización propuesta.

En materia de planeamiento, entendiendo por tal todo lo relacionado con ese conjunto de instrumentos –planes– que sirven para la ordena-

ción de un concreto territorio en su perspectiva más estática, se ha incluido una queja, expediente 350/2011 actualmente en tramitación y a la espera de que el Ayuntamiento de Fuente Álamo nos remita la información solicitada acerca de la petición de uno de sus vecinos para que una parcela de su propiedad no se incluya en el Proyecto de Modificación Estructural nº 13 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de ese municipio.

En este ámbito hemos incluido el expediente de queja 5/2011, formulada por un vecino de Espinardo que manifiesta su disconformidad con las obras que el Ayuntamiento de Murcia y la Consejería de Educación, Formación y Empleo quieren acometer en el cauce de una rambla de Espinardo para la construcción de una escuela infantil. Esta queja está abierta a la espera de recibir una ampliación de información por parte de la Consejería.

Otra de las quejas incluidas en esta temática es la 409/2011 dirigida al Ayuntamiento de Murcia, que motivó la **Resolución de 23 de diciembre de 2011**. Fue promovida por un vecino de Murcia que nos comunicaba que la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 7 del Plan Parcial Zarandona-3 no le abonaba desde enero de 2011 el correspondiente alquiler por desalojo, al ser propietario de una de las viviendas derribadas con motivo de la ejecución del planeamiento. En esa resolución se hacen los siguientes recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Murcia: Primero, que tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, ya que es el principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada. Segundo, que debe exigir a la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 7ª del Plan Parcial Zarandona-3 el cumplimiento del deber inherente a la transformación urbanística de los terrenos previsto en el artículo 16.1 letra e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 y demás legislación concordante, consistente en el pago de los alquileres y en el realojo de los ocupantes legales de aquellos inmuebles que hubiere sido preciso desalojar con motivo de la ejecución del planeamiento, así como su retorno cuando tengan derecho a él.

Otra de las quejas referidas a la gestión urbanística, es la del expediente 434/2011, motivada por el desacuerdo del reclamante con la actuación seguida por el Ayuntamiento de Totana en la tramitación del expediente de disciplina urbanística que esta Corporación le incoó por la realización de obras de rehabilitación integral de vivienda, careciendo de licencia municipal que las ampare y en el expediente de licencia de obra mayor que solicitó con la finalidad de legalizar las obras objeto de ese expediente sancionador, así como del expediente de disciplina urbanística por la realización de obras de demolición y construcción de vallado sin ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia de obra menor que le fue concedida. Según el reclamante el Ayuntamiento de Totana condiciona la concesión de la licencia de obra mayor para rehabilitación integral de vivienda, a la correcta alineación del vallado de la finca con respecto al Camino de la Torreta de conformidad con la normativa vigente contenida en la modificación número 17 de las Normas Subsidiarias del municipio de Totana y objeto del expediente de licencia de obra menor, cuando, en realidad, se trata de dos expedientes administrativos distintos, expediente 85/2009 y expediente 466/2009. Fruto de esta queja es la **Resolución de 30 de diciembre de 2011,** en virtud de la cual se recomienda a la Corporación Local afectada que revise aquellas actuaciones administrativas seguidas en la tramitación del

expediente de licencia de obra menor para la demolición de la valla existente y reconstrucción de la misma, expediente nº 466/09, que exigen que la alineación del vallado sea de 4 metros al eje del camino público, ya que el Camino de la Torreta, de conformidad con la normativa municipal de aplicación, debe tener un ancho libre total mínimo de 6 metros y no de 8 metros, y en congruencia con lo anterior, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para resolver, del modo más satisfactorio para el ciudadano, los expedientes administrativos relacionados con el anterior: expediente de obra mayor OM 85/09 y expediente sancionador DU-5/11.

Por último, haremos referencia al expediente 902/2011, relacionado con el expediente 424/2010, donde el reclamante se queja del retraso en el envío al Jurado Provincial de Expropiación, por parte del Ayuntamiento de Ricote, del expediente de expropiación forzosa de un trozo de terreno de su propiedad para la ejecución de un vial que da acceso a un polideportivo, con el consiguiente perjuicio que ello le puede ocasionar en el caso de tener que hacer una nueva valoración.

En el ámbito de lo que hemos dado en llamar intervención administrativa encuadramos diversas quejas relacionadas con el deber genérico de todos los propietarios de conservar sus obras y edificaciones con el límite de la declaración de ruina que se traduce en el deber de demolición, deberes a cuyo servicio se habilita una potestad administrativa de dictar órdenes de ejecución atribuida indistintamente a la administración autonómica y local; otras hacen referencia a las licencias concedidas para vallados de solares o de la propiedad monumental en aras de su conservación. En esta materia nos encontramos con el expediente de queja 28/2011, motivado por la demolición por el Ayuntamiento de Cartagena de una edificación sin haber sido informados previamente sus propietarios, que tienen conocimiento de la situación cuando con posterioridad se les notifica la cuenta de los gastos derivados de la ejecución subsidiaria de la demolición, al haber sido declarada la edificación en estado de ruina inminente. En este supuesto se procede al cierre de la queja por entender que el Ayuntamiento ha procedido correctamente.

Los expedientes de queja 71/2011 y 700/2011, hacen referencia a la problemática de la instalación de ascensores en comunidades de propietarios cuando conlleva que no se respete la medida necesaria de las escaleras, siendo necesario para su autorización el informe de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

Finalmente, otra queja viene referida a las licencias de actividad o de apertura. Así, nos encontramos con la queja de un vecino de Lorca (expediente 719/2011), que no está conforme con la actuación de ese Ayuntamiento ante las denuncias que ha presentado porque en la parcela colindante a la suya se están realizando obras en unas antiguas cuadras para la instalación de un restaurante sin disponer de las autorizaciones necesarias. Esta queja está tramitándose a la espera de recibir el informe del Ayuntamiento.

En materia de disciplina urbanística la casuística es variada. Son varias las quejas en las que los ciudadanos denuncian la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de las licencias concedidas por sus vecinos, como la queja 167/2011, 429/2011 o la queja 525/2011, que ya hemos comentado al tener un promotor de carácter colectivo.

En otros casos, las quejas relacionadas con la disciplina urbanística provienen del lado de los infractores, así en las quejas formuladas contra la actuación de Ayuntamiento de Águilas en los expedientes 130/2011 y 801/2011, al incoarles sendos expedientes de disciplina urbanística por

recrecer los muros de su propiedad sin disponer de la preceptiva licencia alegando que los otros vecinos han hecho lo mismo, o del Ayuntamiento de Cartagena en la queja 157/2011, quejándose el reclamante de que esa Corporación le ha incoado dos expedientes sancionadores por la realización de unas obras para las cuales le había concedido licencia y en el expediente 775/2011, en el que el reclamante se queja de la excesiva cuantía de la multa que le ha impuesto por abrir un local mientras la licencia está en trámite. Plantea la misma problemática la queja del expediente 602/2011, ya que el reclamante tuvo que clausurar su negocio al tener solicitada la licencia de apertura pero no habérsela concedido todavía el Ayuntamiento.

Vivienda

La tramitación y respuesta, incluida la adopción de una resolución en este ámbito temático, de las catorce quejas registradas en materia de vivienda en esta Institución en el año que examinamos en el presente Informe (una menos que en el año anterior) ha tenido como sustento constitucional lo prevenido en el artículo 47 de la Constitución Española, que, como es sabido, establece el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, y la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacerlo efectivo.

La procedencia territorial de las reclamaciones en materia de vivienda es diversa. Cuatro quedan localizadas en el municipio de Murcia, dos en Cartagena y otras tantas en Molina de Segura. El resto se reparten -una por localidad- entre Totana, Alcantarilla, La Unión, Cieza y San Pedro del Pinatar. Y la que resta, hasta alcanzar las catorce, viene impulsada por un ciudadano de la vecina comunidad de Castilla-La Mancha, que impugna la demora en el cobro de una subvención de las previstas en el Plan Regional de Vivienda de la CARM. Todas ellas llegan promovidas por ciudadanos a título particular.

Tal y como venimos expresando en informes anteriores, la singularidad que acompaña a cada queja es importante en este ámbito, por ello, y a falta de mejor sustento para la sistematización y análisis de las quejas tramitadas, la administración concernida nos va a servir de criterio sistematizador, habida cuenta la importante dispersión de competencias atinentes a esta materia que existe en nuestro país.

Las decisivas competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda se ponen de relieve al advertir que nueve de las catorce quejas tramitadas sobre esta temática traen su causa de la gestión de los órganos de la Comunidad Autónoma relacionados con esta materia. Otras cuatro impugnan actuaciones de la administración del Estado y por ello han sido derivadas en su mayor parte al Defensor del Pueblo de España, y, en fin, una de las quejas aborda un aspecto sanitario vinculado a la vivienda que ha sido abordado con resultados satisfactorios por el Ayuntamiento de Totana.

Entrando ya en el análisis sustantivo, y comenzando por las quejas que tienen a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) como administración afectada, las ayudas y subvenciones de distinta índole son objeto de buena parte de estas reclamaciones. Unas vienen relacionadas con la falta de abono por distintas circunstancias de las ayudas para alquiler de viviendas o para la rehabilitación de las mismas previstas en el Plan Regional de Vivienda. Dos tienen que ver con problemáticas surgidas en viviendas propiedad de la CARM que han sido arrendadas por los reclamantes. En un caso se exige la devolución de la fianza

inicial una vez resuelta la vinculación contractual entre ciudadano y la CARM, y, en otro caso, el objeto de la impugnación es la falta de habitabilidad, derivada de la humedad del inmueble, de la vivienda propiedad de la CARM objeto de reclamación.

Las otras dos reclamaciones restantes que han tenido a la CARM como administración concernida son relativas a las adjudicaciones de viviendas sociales y de promoción pública. La primera de ellas, aún abierta a la espera de alegaciones a lo informado por la administración, viene suscrita por un vecino de La Unión disconforme con el procedimiento de valoración y adjudicación de un grupo de viviendas sociales de la localidad. La otra queja guarda relación con un aspecto muy puntual de una promoción pública de viviendas en Molina de Segura, concretamente con la posible naturaleza abusiva de las cláusulas penales por desistimiento del comprador y la inexistencia de reciprocidad cuando el incumplimiento es por parte de la administración promotora. Mediante la **Resolución de la Queja 343/2011,** recomendábamos a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, que, en el ejercicio de sus competencias en materia de viviendas de protección oficial, promoviese la elaboración y aprobación de un protocolo o modelo tipo que regule las cláusulas por incumplimiento y la determinación de la cuantía de las mismas.

Cuatro han sido las quejas llegadas a esta Defensoría que tienen al Estado como administración concernida. Tres de ellas se han derivado directamente al Defensor del Pueblo de España, y una cuarta, vinculada a la actual problemática de las ejecuciones hipotecarias y los desahucios de viviendas, fue inadmitida por nuestra Institución al carecer de atribuciones legales para abordar directamente el problema, pero comunicando a su promotor que nuestra Institución está trabajando en la línea de promover reformas normativas que permitan la limitación de la responsabilidad hipotecaria.

De las tres reclamaciones a reseñar, dos de ellas tienen que ver con retrasos en el cobro de rentas básicas de emancipación dependientes del Ministerio de Fomento; y una tercera con el alquiler de una vivienda a través de la Sociedad Pública de Alquiler, dependiente asimismo del mismo Ministerio atrás citado. Las tres reclamaciones, como se ha apuntado, fueron redireccionadas al Defensor del Pueblo de España.

Por último resta aludir a la única queja que en materia de vivienda hemos residenciado entre las competencias municipales. Se trata de un aspecto muy puntual pero también con efectos evidentes sobre el derecho a disfrutar de una vivienda digna que nos llega desde el municipio de Totana, y que se ha cerrado al entender que el Ayuntamiento ha actuado correctamente al dirigirse a un vecino de Totana responsable de las consecuencias sanitarias que se derivan para el reclamante por las deficiencias de la red interior de saneamiento de una vivienda de su propiedad aneja a la del reclamante.

Otros ámbitos de actuación pública

En este apartado hemos incluido tanto los ámbitos materiales que por su escaso número no permiten un comentario en un apartado individualizado, como aquellas quejas que por no tener una clara incardinación dentro de la actuación de una administración pública no han encontrado una mejor clasificación.

Hay que destacar que durante el año 2011 se ha producido un incremento considerable de estas quejas que ascienden a un total de cincuenta, lo que representa un 5,42% del total, mientras que el año pasado sólo representaban

Gráfico 23. Quejas sobre otros ámbitos de actuaciones públicas
Comparación años 2009, 2010 y 2011

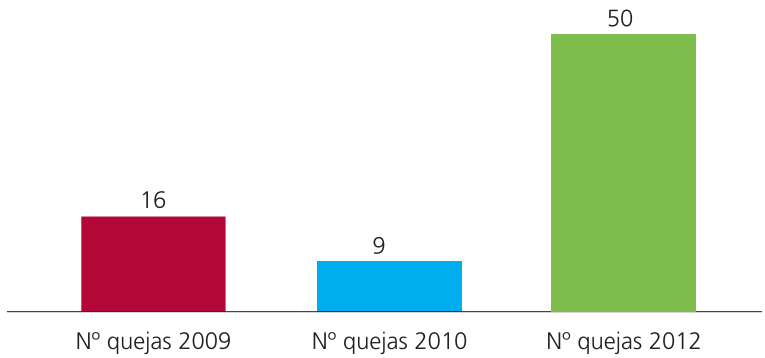

el 1,33%. Entre ellas encontramos la de un ciudadano que fue sancionado con una multa y la notificación de entrega de su perro rotwailer a la perrera por no llevar bozal; el supuesto de una ciudadana que pone en conocimiento de esta Defensoría los problemas que le ha causado el error de agenda en que ha incurrido el Servicio o Unidad competente del Ayuntamiento de Cartagena encargado de la fijación de los horarios de las bodas civiles, al haberle confirmado el lugar, fecha y hora de su matrimonio en una fecha y hora que coincide exactamente con la sesión constitutiva de esa Corporación Local; la de un ciudadano que pone en conocimiento de esta Institución, la falta de pago de las dietas correspondientes a la participación de su hijo en el Festival Internacional de Cante de las Minas celebrado el día 13 de agosto de 2010 en La Unión o el de un ciudadano argentino que se queja de la falta de contestación por parte de la Embajada Argentina en Madrid de su solicitud de verificación de sus datos personales.

Dos han sido las Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en esta materia, la **Resolución de 23 de junio de 2011,** en la que se recordó a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio su deber legal de contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a los ciudadanos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan, así como el deber de tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial correspondiente, con el fin de determinar, en su caso, a quién le corresponde la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda del reclamante como consecuencia de la ejecución de unas obras en la vía que pasa por delante de su casa que, a consecuencia de las mismas, se quedó a una altura inferior a la carretera inundándose cuando llovía por la falta de evacuación de las aguas pluviales. Esta Resolución fue aceptada por la Consejería condicionándola a las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Economía y Hacienda.

Por otra parte, encontramos las quejas de dos ciudadanos en virtud de las cuales ponían en conocimiento de esta Institución que desde hace varios años atracaban sus embarcaciones de recreo en precario y con autorización expresa del guarda-muelles en el canal de entrada al Puerto

de Cabo de Palos, mientras esperaban un punto de amarre definitivo habida cuenta que existía lista de espera. Estas quejas finalizaron mediante Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 5 de julio de 2011, no aceptada por la administración, en la que se recomienda a la Dirección General de Transportes y Puertos que el retraso de la administración en el ejercicio de su labor ordenadora en los puertos de competencia de la comunidad autónoma, y el tiempo trascurrido, desde que la administración tuvo conocimiento de las infracciones a través de los cobros periódicos de las tasas correspondientes, permitía deducir la existencia de una autorización tácita y, por lo tanto, aconsejaba el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que, en su caso, se acreditasen por el ciudadano.

Entre este grupo de quejas se incluyen también aquellas que se refieren al servicio postal de correos, a procedimientos de expropiación del Estado, al funcionamiento de la Oficina del Catastro, del Registro Civil o a la actuación de la Guardia Civil, todas ellas remitidas al Defensor del Pueblo de España.

Mayor complejidad tuvo la queja en virtud de la cual los interesados, representantes de diversas asociaciones de vendedores ambulantes de la Región de Murcia, ponen en conocimiento de esta Institución su preocupación sobre los efectos que pueda tener en sus negocios la aplicación de la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, conocida como "Directiva de Servicios". Tras solicitar informe la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, esta Administración nos pone de manifiesto que en puridad, aún no existe un proyecto de Ley de Comercio Interior de la Región de Murcia, puesto que lo que se está haciendo desde esa Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, a través de la Dirección General de Comercio y Artesanía, es la elaboración de un primer borrador de tal Ley, que incluso aún no está concluido.

En otra de las quejas el interesado manifiesta su disconformidad por la denegación de la licencia para el establecimiento de un puesto temporal de venta de churros, durante las fiestas de primavera, septiembre y navidades. El Ayuntamiento de Murcia ha sido requerido hasta en 3 ocasiones para que informe sobre la motivación de dicha denegación y la limitación del ejercicio libre de la actividad económica, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación alguna.

Asimismo han tenido aquí acogida las quejas en materia de consumo que, en número de 2, han entrado en esta Institución. En la primera de ellas el interesado se quejaba de la actuación pasiva de la Oficina de Información al Consumidor de Cartagena por la falta de ejecución de un laudo arbitral en el que se le daba la razón, y en la segunda de las quejas la interesada pone de manifiesto la falta de respuesta a la reclamación presentada por ella solicitando el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por la, a su juicio, actuación negligente de la Junta Arbitral de Consumo. Con motivo de nuestra petición de información se ha iniciado un nuevo arbitraje, esta vez en tiempo y forma, procediéndose simultáneamente a la incoación de un expediente de responsabilidad patrimonial a los efectos de depuración de las responsabilidades que procedan.

Terremotos de Lorca

La gravedad de los efectos derivados de los terremotos sufridos en mayo de 2011 en la ciudad de Lorca, y la llegada a esta Defensoría de algunas reclamaciones que traen causa de los mismos, y que tienen por objeto la afección de esos movi-

mientos sísmicos a fundamentales derechos ciudadanos, muy destacadamente el de la vivienda digna, consagrado en el artículo 47 de nuestra Ley Fundamental, nos llevan a abordar este asunto en el presente informe anual con la excepcionalidad que merece, dedicándole un apartado singular ajeno a la sistemática que lo ha venido estructurando en los dos primeros informes, y que, muy previsiblemente, podría mantenerse en futuros informes si, fruto de las reivindicaciones vecinales de las que somos conocedores que se producen en la actualidad en Lorca, durante el presente año siguen llegando a nuestra Institución reclamaciones vinculadas a los efectos de ese fatídico acontecimiento.

En efecto, como ya tuvimos ocasión de señalar, los terremotos del 11 de mayo de 2011, que tuvieron como inmediata y más dolorosa consecuencia la muerte de nueve personas y las graves heridas de centenares de ellas, acabaron afectando de modo transversal a varios de los más importantes derechos ciudadanos que son ordinariamente objeto de tutela por parte de esta Institución. El más evidente es el de la vivienda, que hasta la fecha ha traído a esta Institución 3 quejas ciudadanas que de un modo u otro están vinculadas a este ámbito temático. Mediante la primera de ellas, su promotora pretende poner de manifiesto que las ayudas públicas arbitradas por las distintas administraciones para aquellos que carecen de la necesaria cobertura de un seguro de vivienda, no deberían superar los montantes indemnizatorios que estaba acordando el Consorcio de Compensación de Seguros con aquellos afectados que tuvieron la previsión de suscribir -y pagar- la oportuna póliza de seguros. Reclamación ésta que se despachó orientando a su promotora sobre la relevancia de la solidaridad pública ante catástrofes de las dimensiones de la acontecida en Lorca.

Otras reclamaciones tienen que ver con la inicial indisponibilidad de algunas indemnizaciones acordadas por el citado Consorcio y la necesidad de que las entidades financieras firmen un documento de cesión de derechos sobre las mismas, una vez que el montante indemnizatorio había sido ingresado en las cuentas de aquellos damnificados que tienen hipotecada la vivienda afectada. Pese a que las entidades financieras concernidas quedan fuera del ámbito de supervisión de esta Defensoría, la gravedad de lo denunciado y la efectiva afección que ese modus operandi de las entidades bancarias implica -no solo en el derecho a la vivienda del ciudadano que nos confió el asunto, sino, por extensión, en el de todos los de su comunidad de vecinos que podrían ver seriamente comprometida una eventual reconstrucción de las viviendas- nos vimos en la obligación de proyectar mediática y socialmente el problema, instando a la flexibilidad y a una reflexión de las entidades de crédito encaminada a la búsqueda de soluciones satisfactorias para todos. Cabe añadir que han sido dos las quejas llegadas a esta Defensoría con este mismo objeto de impugnación, y que la segunda de ellas no viene suscrita por un ciudadano particular, sino por una empresa del sector inmobiliario que pone de relieve como esa indisponibilidad de las indemnizaciones incide decisivamente en la continuidad y buena marcha de su negocio. Esta reclamación es sólo un pequeño botón de muestra del impacto que los movimientos sísmicos han tenido en decenas de pequeñas empresas y comercios de Lorca, con su lógica afección en el desarrollo económico local y en el empleo.

La tercera de las quejas en materia de vivienda, que aún tramitamos en esta Defensoría, viene suscrita por un ciudadano a quien, al parecer, le deniegan las ayudas para alquiler de vivienda solicitadas al amparo de los decretos aprobados por el Gobierno de la Nación en los días inmediatamente posteriores al 11 de mayo, toda vez que le resulta imposible acreditar que la vivienda siniestrada constituía su residencia habitual antes del terremoto.

Pero ese terremoto que sacudió la ciudad de Lorca también ha venido a alterar el normal funcionamiento de esenciales servicios públicos, cuya correcta prestación es garantía y cauce por el que se materializan elementales derechos como el de la educación, que toca de lleno el ámbito de supervisión de esta Defensoría. De hecho otras dos quejas que completan las seis atinentes a los terremotos de Lorca tienen como objeto de reclamación la incorrecta prestación del servicio público educativo, derivada de las deficiencias detectadas en un instituto de enseñanza secundaria de la localidad respecto a la seguridad de sus instalaciones, o a la inexistencia de transporte escolar para atender las nuevas necesidades surgidas tras los terremotos en algunas de las familias desplazadas de los barrios más afectados por los seísmos.

Al margen de las quejas recibidas, la gravedad de las consecuencias del movimiento sísmico en derechos muy sensibles para miles de ciudadanos de Lorca, nos obliga como Institución a ir más allá de la tramitación de reclamaciones a instancia de parte. Esta Defensoría, presente desde el minuto cero en Lorca, ha visitado en varias ocasiones la ciudad del Sol y sigue recabando toda la información sobre las políticas y actuaciones públicas que se van implementando para dar respuesta a la dramática situación de la ciudad. Así, somos plenamente conscientes de que una vez atendidas las iniciales y más urgentes necesidades de la población, y realizadas las demoliciones de decenas de inmuebles a lo largo y ancho de la ciudad, la agenda está abierta ahora en la página de la reconstrucción de las edificaciones, para las que no cabe otra cosa que exigir la mayor eficiencia y celeridad en la tramitación y concesión de las ayudas y de los expedientes administrativos que hagan posible en materia de vivienda el regreso a una normalidad que se vio sacudida el pasado 11 de mayo.

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo II OTRAS ACTUACIONES

II.1.- Quejas no admitidas a trámite

En cumplimiento del artículo 34.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, "el Informe Anual que se remitirá a la Asamblea Regional, expondrá las quejas que no fueron admitidas así como las causas que motivaron su inadmisión".

En este sentido, reseña el artículo 21 de la Ley reguladora de la Institución que "El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la posibilidad de investigación sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada.

Las quejas anónimas serán rechazadas, además de aquellas en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) No se aprecie interés legítimo.

b) Se manifieste mala fe o un uso abusivo del procedimiento con el interés de perturbar o paralizar la Administración.

c) Estén desprovistas de justificación o no se aporten los datos que se soliciten.

d) No se relacionen con su ámbito de competencias.

Cuando se relacionen con el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo del Estado, se remitirán a éste de oficio.

e) No exista actuación previa de la Administración."

Por lo expuesto, hemos de reseñar que durante el ejercicio 2011 han sido inadmitidas 127 quejas, lo que representa un 13,76% del total.

Entre las principales causas de inadmisión se encuentran las siguientes:

a) Por falta de aportación de los ciudadanos de la documentación requerida por la administración.

En esta situación se encuentran 70 quejas, lo que representa un 55,12% del total de las inadmitidas. Se trata normalmente de quejas en las que el ciudadano se limita a expresar su disconformidad con un presunto mal funcionamiento de la administración, pero cuando se le requiere que acompañe el documento justificativo que acredite los hechos o el escrito dirigido a la administración en primera instancia para intentar solucionarlo, no se obtiene resultado alguno, volviendo, desde esta Institución, a instarle su presentación, apercibiéndolo de que si no lo presentara en el plazo de tres meses, se procederá al archivo del expediente por caducidad del mismo.

b) Por litispendencia ante tribunal o cosa juzgada.

En este supuesto se encuentran un total de 25 quejas, en las que los ciudadanos se dirigen al Defensor del Pueblo para que intermedie en un asunto del que está conociendo un juez o tribunal o para demostrar su falta de acuerdo con la sentencia dictada.

En estos casos el absoluto respeto que debe imperar en la actuación del Defensor del Pueblo ante las decisiones del Jueces y Tribunales, determinan su inhibición, sin perjuicio, como indicaba el artículo 21 de la Ley 6/2008 de 20 de noviembre, de la "investigación sobre la problemática general que, en su caso, se deriva de la queja presentada".

Tampoco debemos confundir estos supuestos con las quejas presentadas sobre dilaciones de la administración de justicia en los procesos, o sobre errores procedimentales, tal como reza el último inciso del apartado segundo del artículo antes citado, según el cual, " en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.", siendo abordadas estas cuestiones en el apartado dedicado a "Quejas contra la administración de justicia".

c) Por tratarse de un asunto privado fuera de la competencia del Defensor del Pueblo.

En este subapartado hemos incluido 20 quejas, que representan un 15,75% del total, donde los ciudadanos nos plantean un problema en el que no está implicada ninguna administración, y por tanto han de resolverse dentro de la esfera jurídica privada.

En esta situación encontramos diversas quejas con problemáticas distintas como conflictos privados con la comunidad de vecinos, reclamaciones por actuaciones realizadas por entidades de crédito o denuncias que deben ser tratadas dentro del ámbito de los tribunales de justicia, en los que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha orientado a los ciudadanos sobre la mejor forma de solución de los mismos.

d) Por no existir pretensión concreta, por no entrar dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia o por no existir una actuación pública previa.

Se han inadmitido un total de 6 quejas que no tenían una pretensión concreta en las que los interesados se quejan de asuntos tan generales como las leyes, la justicia o la situación económica en general.

Han sido 5 las quejas inadmitidas por tener como objeto un asunto que no entraba dentro del ámbito competencial del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia como es el caso de un ciudadano que denunciaba un despido discriminatorio, otro que ponía de manifiesto la difícil situación económica por la que estaba atravesando o en otra en la que la ciudadana se quejaba de la incertidumbre ante la falta de convocatoria de determinado proceso selectivo.

Finalmente encontramos 1 queja que se inadmitió por no existir una actuación pública previa. El motivo fundamental que gravita en la decisión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a la hora de inadmitir estas quejas, radica en el deseo de no sustituir el cauce ordinario de resolución de conflictos, debiendo el ciudadano otorgar a la administración la posibilidad de resolver el problema por sí misma, antes de que el Defensor intervenga en el procedimiento.

Lo anteriormente señalado no obsta para que en ocasiones, en los que por la importancia de los derechos fundamentales que pudieran resultar afectados o por la gravedad de las consecuencias de no intervenir antes del plazo fijado para la resolución del procedimiento, el Defensor del Pueblo decida intervenir en el mismo, mediando en una pronta y satisfactoria solución del conflicto.

II.2.- Quejas derivadas

En artículo 13 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, señala las administraciones sobre las que deberá ejercer su labor de supervisión. Entre ellas se encuentran:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) El sector público autonómico, integrado por los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas), empresas públicas y entes públicos, entidades y fundaciones, todos ellos con participación mayoritaria o dominio efectivo directo o indirecto de la Comunidad Autónoma, independientemente de que se rijan por el derecho público o por el privado y cualquiera que sea su denominación.

c) Las entidades locales, incluidos sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas públicas con participación mayoritaria o dominio efectivo directo o indirecto de la corporación local, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado y cualquiera que sea su denominación, en las materias en que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Región de Murcia.

d) Cualquier otra Administración con sede y competencias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Las universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos, entes, entidades, fundaciones y empresas, independientemente de que se rijan por el derecho público o por el privado y cualquiera que sea su denominación.

f) Las corporaciones de derecho público radicadas en la Región de Murcia.

g) Los órganos institucionales de la Región de Murcia en su actividad administrativa.

h) Los órganos auxiliares de la Región de Murcia en su actividad administrativa.

i) Los servicios públicos esenciales, universales o de interés general gestionados por personas físicas o jurídicas.".

Pues bien, cuando las quejas tienen por objeto una administración distinta de las referidas en el artículo reseñado, el Defensor del Pueblo deberá remitirlas al Defensor competente en el ámbito territorial o competencial afectado por la queja, y ello, aunque el promotor de la misma resida en Murcia.

En esta situación se encuentran 116 quejas, que han sido enviadas al Defensor del Pueblo de España, por referirse a una administración central (por ejemplo: la Seguridad Social, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria…) o a una norma emanada por el legislativo o ejecutivo estatal (a modo de ejemplo: el Real Decreto-Ley 8/2010 contempla las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno para realizar la reducción del déficit público, el R.D. Ley 14/2010, 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico, o la normativa de acceso y admisión a las universidades españolas) o al Sindic de Greuges valenciano, al Valedor do Pobo de Galicia, al Sindic de Greuges de Cataluña, al Diputado del Común canario o al Defensor del Pueblo Andaluz, por afectar éstas a la administración de esas comunidades.

En concreto, se citan las materias de Seguridad Social y Extranjería: La seguridad social se consagra hoy en día, en las constituciones modernas y en las declaraciones internacionales sobre derechos humanos y derechos económicos y sociales, como un derecho de toda persona, por el solo hecho de vivir en sociedad, tal es así que entendemos la seguridad social como un servicio público esencial, que ha de ser prestado por el Estado, y por tanto de exclusiva competencia estatal.

Así en esta Institución tuvieron entrada 22 quejas referentes a Seguridad Social y Extranjería, lo que hace un 2,38 %, del total de quejas que en 2011 se presentaron ante esta Defensoría; las cuales desglosadas hacen 8, referente a Extranjería y 14, a Seguridad Social.

Lo más destacado de las quejas según su contenido, hace referencia a la disconformidad de los ciudadanos con el procedimiento de concesión de visados o tarjetas de residencia, en caso de las quejas relativas a extranjería, y a pensiones no contributivas, tramitación y formularios de las mismas, bases de cotización, tiempo necesario para poder tener derecho a la prestación, en las quejas encuadradas dentro del apartado de Seguridad Social.

En consonancia con ello, a continuación expondremos todas aquellas resoluciones emitidas hasta el día 31 de diciembre de 2011, incluidas las correspondientes a expedientes del año 2010, cuya terminación ha tenido lugar durante el 2011 y que no se incluyeron en el Informe Anual de 2010. Asimismo, existen expedientes de queja que, si bien se iniciaron en 2011, su tramitación y posible resolución tendrá lugar en el año 2012, debiendo ser, por tanto, incluidos en el Informe correspondiente a dicho año.

II.3.- Cumplimiento de las Resoluciones

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 DE ABRIL DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO EN EXP. 477/2009

Contenido de la queja: Un ciudadano pone en conocimiento de esta Defensoría, su malestar por la falta de consideración en la atención proporcionada por el personal facultativo del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca" de Murcia, con motivo del nacimiento y posterior muerte de su hija.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo:

Recordatorio de deber legal: Como resumen de las consideraciones expuestas anteriormente sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo, ante situaciones especialmente difíciles y delicadas, modifique las prácticas actuales, garantizando una atención sanitaria más personalizada y la protección de la intimidad de las pacientes.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE ENERO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP. 75/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja, pone en conocimiento de esta Institución que a su hijo menor de edad, cuya guarda y custodia ejerce su madre, de la que está divorciado, está acudiendo a un Centro de Salud Mental donde se le suministra un tratamiento psiquiátrico, sin que a él le hayan informado ni solicitado intervención alguna.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Sanidad y Consumo, Servicio Murciano de Salud y a la Consejería de Educación, Formación y Empleo:

Recomendación: Compete a las Consejerías competentes en materia de educación y sanidad hacer efectiva la necesaria coordinación entre los ámbitos sanitario y educativo en materia de actuación con menores de edad que presenten trastornos de salud, situaciones de riesgo social o necesidades educativas especiales, ya sea, a través de acuerdos marco de colaboración entre las Consejería de Sanidad y Consumo y la Consejería de Educación, Formación y Empleo, o a través de cualquier otra fórmula jurídica de colaboración.

Sugerencia: Sería conveniente la elaboración de un protocolo de actuación destinado a los profesionales de la medicina en los supuestos en que sea necesario aplicar tratamientos médicos no rutinarios a menores hijos de padres separados. Ese protocolo debe establecer la obligación de informar a ambos progenitores, así como la de obtener la autorización del padre o la madre no custodio, estando a lo dispuesto en la sentencia judicial de separación o divorcio, arbitrando cuantos mecanismos sean necesarios para garantizar el derecho a decidir de los padres.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA, POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA POR LA CONSEJERÍA Y/O EL SERVICIO MURCIANDO DE SALUD

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 18 DE ENERO DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP. 156/2010

Contenido de la queja: Una ciudadana de Murcia se dirige a esta Defensoría, poniendo en conocimiento que se ha sometido al primer ciclo de Fecundación in Vitro más Diagnóstico Genético Preimplantacional, en el Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca" de Murcia, manifestando su disconformidad ante la negativa de dicho Centro Hospitalario a realizar un segundo ciclo de F.I.V. + D.G.P., puesto que en la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción asistida, no se limita en número de ciclos a realizar.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud las siguientes:

Recomendaciones:

1º. Los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistida incluidas en la cartera de servicios de atención especializada deberán ser incorporados a una norma jurídica de rango suficiente con publicidad en el BORM.

2º. El régimen jurídico aplicable a la interesada será el vigente al de la fecha de la solicitud, con fundamento en la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por lo expuesto, deberá reconocerse el derecho de la promotora de la queja a ser incluida en la lista para la realización de un segundo ciclo de fecundación in vitro con diagnóstico genético preimplantacional, ya que su solicitud fue anterior a la fecha de la entrada en vigor del nuevo Concierto.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 10 DE FEBRERO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 172/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja, ciudadano de Alquerías-Murcia, pone en conocimiento de esta Defensoría los perjuicios sufridos por los vecinos de los edificios colindantes de la calle José Martínez Garre, travesía con calle San Francisco, como consecuencia de los ruidos y músicas provenientes de las atracciones feriales instaladas en el solar anejo al Centro de Salud de Alquerías.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia:

Recordatorio de deber legal: Al Ayuntamiento de Murcia, recordar de nuevo, la obligación que tiene de responder en tiempo y forma - un mes desde su notificación- al requerimiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, tal y como establece la Ley 6/2008, de 20 noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en su artículo 2, así como de proporcionar la debida respuesta por escrito al ciudadano que ha presentado una denuncia a la citada entidad local.

Por otra parte el Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal, autonómica y local mencionada, y en ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en las zonas o recintos habilitados para las fiestas, zonas de ocio, o lúdico festivas a que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frene a los focos de contaminación acústica, buscando otra ubicación su fuere necesario.

Recomendación: A su vez, si de lo expuesto se desprende que en el recinto ferial, zona lúdico-festiva, instalación ocasional de un circo…etc., es necesaria la habilitación de una zona de aparcamiento para vehículos, deberá el Ayuntamiento proceder al vallado de la zona destinada al mismo, en aras de la protección y seguridad tanto de los ciudadanos como de sus vehículos

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA COMUNIDAD DE REGANTES "JUNTA DE HACENDADOS" DE MURCIA EN EXP 228/2010

Contenido de la queja: Un ciudadano de Murcia, pone en conocimiento de esta Institución que el presidente de la Junta de Hacendados de Murcia, le informó verbalmente que el propietario del edificio colindante a su parcela, le compensaría económicamente por desviar la regadera. Manifestando el interesado que han transcurrido 2 años desde que se lo comunicó, y aún no ha recibido nada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Junta de Hacendados de la Comunidad de Regantes de Murcia, los siguientes:

Recordatorios de deberes legales: Esa Comunidad de regantes viene obligada a realizar las autorizaciones en torno a los distintos heredamientos y cauces que la componen, con sujeción a los procedimientos establecidos en Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás normativa administrativa de aplicación y con respeto a los principios básicos de transparencia, contradicción y objetividad que conforman los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO, SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 229/2010

Contenido de la queja: Un ciudadano de Murcia, pone en conocimiento de esta Defensoría su disconformidad por la tardanza en la realización de una prueba diagnostica, prescrita por el especialista del Hospital Virgen de la Arrixaca.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formu-

ló a la Consejería de Sanidad y Consumo, Servicio Murciano de Salud el siguiente:

Recordatorio de deber legal: Servicio Murciano de Salud debe respetar las previsiones contenidas en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, y, por tanto, los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el mismo. No obstante, y en los casos en que se vayan a superar dichos plazos, el servicio Murciano de Salud, debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que sean incluidos en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se hubiera indicado, pudiendo en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional.

Por otra parte el Servicio Murciano de Salud, debe poner en conocimiento del ciudadano ante la dilación de una prueba diagnóstica, conforme a lo anterior, que, si se la hace en un centro privado aunque sea concertado, el coste de la misma será reintegrado al paciente previa acreditación del mismo por el Servicio Murciano de Salud.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 232/2010

Contenido de la queja: Por un ciudadano de Murcia se presenta queja en esta Defensoría, mediante la cual pone de manifiesto ante el Defensor del Pueblo, el perjuicio sufrido por la construcción de una isleta frente a su casa. El ciudadano nos manifiesta que tras consultar a su Junta Vecinal, se le comunica que en ningún Pleno celebrado hasta la fecha, se había presentado propuesta, ni se había adoptado Acuerdo alguno de autorización de construcción de la citada isleta.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia el siguiente:

Recomendación: La constatación del incumplimiento de trámites establecidos para la construcción de una isleta en C/ Escuelas por parte de la Junta Vecinal de Alquerías, aconseja que por parte del Ayuntamiento de Murcia se proceda a asumir sus competencias de supervisión del cumplimiento de la legalidad vigente en orden al correcto ejercicio de las atribuciones ejercidas por la Junta, procediendo a la revisión del acto y valoración sobre la procedencia de su convalidación.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD DE MURCIA EN EXP 243/2010

Contenido de la queja: Se recibe en esta Institución Queja de un ciudadano de Murcia, en virtud de la cual el interesado manifiesta su disconformidad con la autorización concedida a la asociación que pertenece por la Dirección General de Patrimonio y Biodiversidad, para la realización de descensos por el Espacio Natural del "Cañón de los Almadenes, aduciendo que

la citada autorización les impone determinadas limitaciones para el desarrollo de su actividad, que a otras asociaciones no les son impuestas, para la realización de esa misma actividad.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Agricultura y Agua y a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de Murcia la siguiente:

Recomendación: En tanto se procede a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, sería conveniente que la administración autonómica en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Segura controlara los usos que se desarrollan en el ámbito natural de referencia.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE ABRIL DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMINTO DE MAZARRÓN EN EXP 249/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja y parte interesada, pone en conocimiento de esta Defensoría la deuda existente por parte del Ayuntamiento de Mazarrón a favor de la mercantil de la que es socio y que hasta la fecha no ha quedado saldada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Mazarrón los siguientes:

Recordatorios de deberes legales:

1º. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

2º. De conformidad con la normativa económica presupuestaria el Ayuntamiento tiene la obligación de consignar el crédito necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le sean exigibles en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, incluidos los convenios que suscriba, debiendo, previa evacuación de los informes técnicos, jurídicos y económicos de los servicios municipales competentes, dotar presupuestariamente las cantidades necesarias para proceder al reconocimiento de la cantidad adeudada en concepto de su participación como propietario en los gastos de urbanización de la Unidad de Actuación UA 02/05 RCE del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE ENERO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACIÓN EN EXP 262/2010 (resultado de la acumulación de las Quejas: 367, 373, 393 y 395/2010)

Contenido de la queja: El interesado pone en conocimiento de esta Defensoría la demora en la tramitación de un expediente relativo a la solicitud de prestaciones del Sistema de atención a la Dependencia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formu-

ló a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración lo siguiente:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con la normativa de procedimiento administrativo en general, y con el Acuerdo de 4 de febrero de 2010 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de tres meses si se consideran separadamente o de seis meses en su conjunto, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

R**ecomendación**: Tal como reseñara el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en su dictamen de 19 de febrero de 2010, el Proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a los Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía para la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Régimen de Infracciones y Sanciones, sería conveniente modificar el contenido del proyecto de Decreto, ajustando el plazo de tramitación de los procedimientos a la normativa antes referida.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 10 DE ENERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA EN EXP 269/2010

Contenido de la queja: Por medio de un ciudadano de Santomera, representa escrito de Queja, ante esta Institución, mediante el cual nos comunica que es propietario de un garaje situado en la calle San Jaime de la citada localidad, cuyo vado ha sido concedido. Sin embargo, el promotor de la queja nos manifiesta que habitualmente no puede entrar ni salir del mismo, ya que hay varios vehículos aparcados de forma que no le permite hacer las maniobras necesarias para ello.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Santomera la siguiente:

Recomendación: En uso de las competencias que legalmente tiene atribuidas, y con el fundamento técnico que se estime preciso, ese Ayuntamiento debería proceder a señalizar reglamentariamente, del modo que estime más oportuno, la prohibición de estacionamiento en la vía pública objeto de la queja, de modo que se garantice de manera permanente la accesibilidad a través de la misma.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 281/2010

Contenido de la queja: El interesado, pone en conocimiento de esta Institución las molestias sufridas en la Antigua Ctra. de Cartagena, por el mal estado de las tapas de registro de alcantarillado y el ruido que se produce por el paso de los vehículos a gran velocidad, puesto que dicha calle es la única opción de cambio de sentido en la Ctra. de Cartagena desde el cruce de la Balsa y que pasa por la Clínica Dr. Muñoz, en El Palmar.

El ciudadano manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones a ese Ayuntamiento denunciando la situación y solicitando la instalación de resaltos reductores de velocidad, pero a día de hoy no se ha tomado medida alguna.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Ayuntamiento de Murcia la siguiente:

Recomendación: Siendo competente el Ayuntamiento de Murcia en materia de ruido y seguridad vial, según lo establecido en la normativa correspondiente, se aconseja al Ayuntamiento de Murcia que vele por el cumplimiento de las funciones que en materia de tráfico tiene encomendadas, y en coordinación con la Junta Municipal de "El Palmar", dé cumplimiento a los trámites administrativos preceptivos, procediendo a resolver la petición solicitada

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA EN EXP 295/2010

Contenido de la queja: El promotor de la queja pone en conocimiento de esta Defensoría que en sendas ocasiones se ha dirigido a la citada Consejería, por escrito y mediante la ventanilla única de Alhama de Murcia, solicitando información sobre la legalidad de una cédula de urbanización emitida por la citada administración.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y al Ayuntamiento de Alhama de Murcia:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, estas Administraciones vienen obligadas a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto deben dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

Recomendación: En defecto de una regulación más profunda de las cédulas de urbanización por la legislación urbanística autonómica y con el fin de evitar futuros problemas similares a los planteados en la presente queja, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia debería regular el "procedimiento de tramitación de solicitudes de nuevas sectorizaciones y para la emisión de cédulas de urbanización" en el Plan General Municipal de Ordenación mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de modificación sustancial de ese instrumento de planeamiento general, con la correspondiente intervención de la Administración Autonómica.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA MISMA (Consejería de Presidencia) EN EXP 323/2010

Contenido de la queja: Debido a las noticias que en los medios de comunicación aparecen sobre ataques de perros peligrosos, se inicia una queja de oficio, solicitando información a todos

los Ayuntamientos de la Región y a la Consejería de Presidencia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló a todos los Ayuntamientos de la Región y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los siguientes:

Recordatorios de deberes legales: Los municipios de la Región de Murcia que aún no dispongan de él, deben dotarse de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Para, entre otras cosas, determinar la forma en que los tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma, los municipios deberían dotarse de las oportunas ordenanzas reguladoras de la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Sería conveniente por último que todas las administraciones locales de la Región de Murcia extremaran las medidas destinadas a la prevención y sanción de las infracciones derivadas de la tenencia de este tipo de animales.

Recordatorio de deber legal: La Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá dar traslado a la Consejería que competencialmente le corresponda del deber de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. De ese modo, debería constituirse un Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos, que podrá ser consultado por todas las administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA POR TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 ABRIL DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD-DIRECTOR GERENTE EN EXP 325/2010

Contenido de la queja: Un médico, aspirante a una plaza de Especialista del Servicio Murciano de Salud, presenta Queja ante esta Defensoría, por la que manifiesta su malestar por la demora en la publicación de la valoración de méritos, en las pruebas selectivas para cubrir 13 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista de dicho Servicio Murciano de Salud, al entender el proponente que se había superado ampliamente el plazo de un mes establecido en las Bases de la Convocatoria 11.4, con el consiguiente perjuicio para el aspirante.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló al Servicio Murciano de Salud—Director Gerente los siguientes:

Recordatorio de deber legal al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud: De

conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia y con el artículo 2 e) de la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional, las convocatorias de pruebas selectivas contendrán el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y el límite de finalización de las mismas, conteniendo al menos la Resolución de los seleccionados.

Recordatorio de deber legal al Tribunal de las Pruebas Selectivas: Las Bases de las Convocatorias de procesos selectivos tienen naturaleza reglamentaria, por lo que son de obligado cumplimiento para los órganos de selección en cuanto a los plazos en los que habrá de desarrollarse el procedimiento. En concreto, de conformidad con las bases 11.4 y 14.1 debería haberse publicado la Resolución de la valoración provisional de méritos de la fase de concurso en el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de los mismos, y se debe proceder con urgencia a la publicación de la Resolución que contenga la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivas.

Recomendación al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud:
La dependencia orgánica de los Tribunales selectivos respecto del órgano que los haya designado, hace aconsejable que el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud inste a ese órgano de selección para que finalice el procedimiento, y que interese del mismo las causas que han motivado la dilación del proceso.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE ABRIL DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA Y A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA EN EXP 328/2010

Contenido de la queja: El interesado pone en conocimiento de esta Defensoría, las molestias causadas por los malos olores producidos por la Estación Depuradora de Aguas Residuales Murcia Este, gestionada por la Empresa Municipal de aguas y Saneamiento de Murcia, S.A.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación a la Consejería de Agricultura y Agua y al Ayuntamiento de Murcia: Las exigencias ambientales y de salubridad pública, los derechos fundamentales de los vecinos del entorno de la depuradora "Murcia Este", y las competencias que esas instituciones públicas tienen atribuidas en materia de vigilancia y control ambiental de las EDARs, obligan a ambas administraciones a instar a la empresa de gestión de la planta a que adopte cuantas medidas sean necesarias, incluidas todas aquellas que posibilite el estado actual de la técnica, para evitar que se produzcan emisiones esporádicas o regulares, para que se gestionen adecuadamente los sistemas de desodorización o de tratamiento de olores, y para que, en su caso, cese cualquier mala práctica en la explotación de la instalación.

Posicionamiento de la Administración: LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y EL AYUNTAMIENTO DE MURCIA: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 12 SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA EN EXP 330/2010

Contenido de la queja: Un ciudadano de Murcia, pone en conocimiento de esta Institución, el deficiente servicio de autobuses en la zona de Santo Ángel, puesto que la línea 6B no pasa por dicha zona desde las 19.30 hh hasta las 07.00 hh.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: La Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia debería abordar la efectividad y oportunidad de modificar el recorrido de la actual línea 6A cuando circula en sentido La Alberca- Murcia para mejorar las comunicaciones de transporte en la pedanía de Santo Ángel, en términos de frecuencia, horario y cercanía de las paradas a los núcleos urbanos.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 335/2010

Contenido de la queja: Una ciudadana de Murcia pone de manifiesto, los perjuicios por la instalación de un escenario con altavoces en el parque infantil situado debajo de su vivienda en la Avenida de Alicante, de la pedanía del Campillo, para celebrar sus fiestas patronales.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal, autonómica y local mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en las zonas o recintos habilitados para las fiestas patronales al que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frente a los focos de contaminación acústica.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 370/2010

Contenido de la queja: La interesada, promotora de la queja, como representante de la Asociación de Vecinos de San Antolín, pone en conocimiento de esta Institución, su malestar por la ausencia de pronunciamiento, ante las peticiones realizadas por esa Asociación referentes a mejoras que deben realizarse en dicho barrio, en concreto sobre la instalación de una biblioteca pública en el Centro García Alix.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Habida cuenta de la fecha en la que la Asociación de Vecinos formuló su petición y del tiempo transcurrido, el Ayuntamiento de Murcia en el ejercicio de sus competencias en materia de instalaciones culturales, debería proceder, en el más breve espacio de tiempo, al estudio de la solicitud de la Asociación de Vecinos de San Antolín de sustituir la sala de lectura prevista en el proyecto del centro multifuncional de servicios García-Alix, por una biblioteca pública, accediendo a la petición formulada por los vecinos, si, una vez analizado el conjunto de infraestructuras constituidas por las bibliotecas públicas municipales, y teniendo en cuenta los argumentos de dicha asociación, entiende que realmente ese servicio es deficitario en la zona descrita.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP 394/2010

Contenido de la queja: El interesado pone en conocimiento de esta Institución, que en su lugar de residencia Calle Lago Constanza, en Molinos Marfagones, no se ha acometido la conexión de línea fija ADSL manifestando que otros vecinos de su Barrio, o incluso de su propia calle, sí la tienen.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Ese Ayuntamiento debería realizar cuantos trámites y gestiones sean necesarios para que el operador legalmente obligado a ofrecer las prestaciones incluidas en el servicio universal, subsane las deficiencias en la prestación del servicio, de modo que se garantice a todos los vecinos de Molinos Marfagones el acceso al servicio universal en los términos y condiciones exigidos por las normas de aplicación.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR EN EXP 399/2010

Contenido de la queja: El interesado pone en conocimiento de esta Institución su disconformidad con los criterios de valoración para la contratación de conserje y auxiliar administrativo del último año, donde se exigen méritos presuntamente no acordes con las funciones a desempeñar.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar deberá acreditar en el correspondiente expediente administrativo que toda contratación temporal que pretenda irá destinada a cubrir necesidades temporales o no permanentes de esa administración, así como justificar y especificar la modalidad de contrato de duración determinada elegido.

2º.- El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar debe hacer efectivo el derecho de acceso a la información y documentación pública de los ciudadanos en cumplimiento del régimen establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y para el ámbito local en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Recomendación: En el expediente administrativo correspondiente debe quedar suficientemente motivada la elección de los méritos que han de ser baremados en función de la naturaleza de los trabajos a desempeñar.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 14 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP 417/2010

Contenido de la queja: Una ciudadana de Cartagena, pone en conocimiento de esta Institución, la denegación de la escolarización de su hijo en la escuela municipal infantil Vista Alegre en Cartagena.

La ciudadana manifiesta que, a pesar de trabajar en el mismo municipio donde se ubica la escuela, se le da prioridad para la admisión de los niños a las madres no trabajadoras.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: Esa administración local viene obligada a adaptar las bases reguladoras de la convocatoria para la admisión de niños en las escuelas infantiles municipales, al principio de igualdad de trato de todos los vecinos en la utilización de los servicios públicos, y a las normas básicas de régimen local que regulan los derechos de los vecinos, teniendo en cuenta las nuevas y diversas condiciones y modelos familiares, por lo que siendo legítima la pretensión del Ayuntamiento de asegurar la vinculación de uno de los padres, no parece adecuado exigir el empadronamiento de toda la unidad familiar.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE MAYO DE 2011, DIRIGIDA AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CARTAGENA EN EXP 429/2010

Contenido de la queja: Una ciudadana denuncia no haber obtenido respuesta a una reclamación interpuesta contra dos letrados ante el Colegio de Abogados de Murcia en noviembre de 2007.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el Colegio de Abogados de Murcia deberá resolver las denuncias planteadas por los ciudadanos contra sus colegiados en el plazo máximo de seis meses.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (COMISIÓN REGIONAL PARA LA HABITABILIDAD Y ACCESIBILIDAD) EN EXP 486/2010

Contenido de la queja: La interesada expresa su malestar por la decisión de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad, de denegar la autorización de la instalación de un ascensor en el patio de luces del Edificio Tiziano, sito en la C/ Mancheños 17, de Santiago El Mayor, proponiendo una ubicación distinta y más costosa económicamente.

La ciudadana manifiesta que, la instalación mencionada ha sido aprobada por la comunidad de propietarios, en base a las necesidades de los propietarios y de sus recursos económicos, siendo justificado por la existencia de instalaciones similares en otros edificios circundantes.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: La Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad debería estudiar la oportunidad de revisar el contenido del informe emitido con ocasión del proyecto vecinal objeto de la presente queja, sobre la base de la prioridad que debe otorgarse a la accesibilidad de los vecinos que presentan problemas de movilidad.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE BLANCA EN EXP 493/2010

Contenido de la queja: La interesada pone en conocimiento de esta Institución el mal estado y las condiciones insalubres en que se encuentra la Calle Infanta Elena, sita en la Estación de Blanca.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló los siguientes:

Recordatorios de deberes legales: Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos municipales en la mencionada vía pública del municipio de Blanca y, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto, proceder a la normalización de su prestación con la oportuna consignación de los créditos en la partida presupuestaria municipal que proceda.

Del mismo modo, y en aplicación de la normativa urbanística, debería proceder a devolver el aval prestado en garantía de ejecución de las obras de urbanización en atención a la expedición y otorgamiento de licencia de primera ocupación.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP 497/2010

Contenido de la queja: El interesado denuncia los perjuicios sufridos por las inundaciones producidas el 28 de septiembre de 2009, en la pedanía de la Aljorra, provocando el corte de calles y la inundación de 23 viviendas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló el siguiente:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, el Ayuntamiento de Cartagena debe estimar la solicitud formulada por el promotor de la queja de acceso al expediente MA 2002-1198 sobre construcción de 23 viviendas y aparcamientos, en Calle San José y otras de La Aljorra, así como a la obtención de copias del mismo, al ostentar la condición de interesado de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP 506/2010

Contenido de la queja: El Ayuntamiento de los Alcázares no ha procedido al pago de dos facturas emitidas en concepto de diversas colaboraciones realizadas con esa Corporación por una Asociación Cultural.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló los siguientes:

Recordatorios de deberes legales: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Asimismo ese Ayuntamiento viene obligado, en virtud de la normativa básica de las haciendas locales, a consignar el crédito necesario que asegure el cumplimiento de sus obligaciones. Así pues, esa administración local debería adoptar una decisión, con el necesario fundamento fáctico y jurídico, tendente a resolver la reclamación del pago de las facturas presentadas por el promotor de la queja y vinculadas a los trabajos realizados por la asociación cultural.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE ENERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP 513/2010

Contenido de la queja: Negativa del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a asfaltar la Calle Mingotes de Los Nietos, con fundamento en su incompetencia por tratarse de una calle privada. Sin embargo la calle es utilizada como pública, siendo transitada por todo tipo de vehículos, tanto turismos como maquinaria para la construcción de las urbanizaciones limítrofes.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló la siguiente:

Recomendación: Estimando que la situación puesta de manifiesto en la queja trae causa, en buena medida, de una dilatada falta de reacción del Ayuntamiento ante la indisciplina urbanística operada en la zona (parcelaciones ilegales, edificaciones sin licencia), de la falta de previsión del equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana de aquel municipio y de los intentos de división de la unidad de actuación en cuyo ámbito se circunscribe la parcela objeto de la queja, sería deseable que ese Ayuntamiento, en contacto con todas las partes implicadas, impulsase decididamente la adopción de todo un conjunto de medidas de diversa naturaleza (presupuestarias, urbanísticas, administrativas, etc) tendente a dar una solución satisfactoria al problema.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINAS EN EXP 518/2010

Contenido de la queja: La Dirección General de Industria, Energía y Minas se declara incompetente para conocer el asunto planteado por un ciudadano relativo a unos contratos de suministro de energía eléctrica con Endesa, cuando según el articulo 98 del R.D. 1955/2000 de 1 de diciembre, cualquier reclamación en esta materia, deberá ser resuelta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma del territorio donde se preste el suministro.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: La naturaleza mixta, pública y privada, del contrato de suministro de energía eléctrica entre un comercializador y un usuario o consumidor, exige que la administración competente en materia de energía fiscalice el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la normativa vigente a todos los operadores del mercado, incluidos los comercializadores, imponiendo en su caso las sanciones que procedan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO (SERVICIO MURCIANO DE SALUD), EN EXP 577/2010

Contenido de la queja: Una ciudadana muestra su disconformidad con la negativa del Hospital Universitario Santa María del Rosell para someterla a una intervención quirúrgica de cadera.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Sería conveniente que, en base al principio de humanización de la asistencia sanitaria que inspira las declaraciones europeas de derechos de los pacientes y al contenido de la legislación actual existente, por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo se realicen las gestiones oportunas para proporcionar a la paciente la información y comprensión que necesita, indicándole personalmente el tratamiento que los profesionales crean mejor para su situación, incluso coordinando un seguimiento de sus progresos con la finalidad de mejorar su calidad de vida.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ EN EXP 587/2010

Contenido de la queja: Un ciudadano de Caravaca de la Cruz se queja del el incremento del Impuesto de Bienes Inmuebles tras la revisión catastral que se realizó en 2007 en Caravaca y que le supone un incremento superior al 400% en dicho Impuesto.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Con independencia de que en su momento se haya solicitado la rebaja de los valores catastrales al Catastro, teniendo como referencia los datos regionales, esa administración local podría estudiar la viabilidad y oportunidad de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, rebajando el tipo impositivo del citado impuesto, utilizando para ello los márgenes -tanto regulares como excepcionales- establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE MAYO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA EN EXP 591/2010

Contenido de la queja: Contaminación acústica sufrida por el promotor de la queja junto con sus vecinos por los ruidos que provienen del

recinto habilitado para la celebración de ferias y otros acontecimientos, frente a su domicilio, en la Ctra de Abanilla, Paraje Mesegueres.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio: En cumplimiento del artículo 28.3 de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, esa administración local debe responder expresamente a la Resolución de oficio, por la que se recordaba a ese Ayuntamiento el deber legal de proceder a la adaptación de sus ordenanzas o bien, a la elaboración ex novo, de una normativa de protección del medio ambiente, acorde con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y con la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo.

Recomendación: Se recomienda al citado Ayuntamiento que durante los festejos y/o eventos lúdicos, en el recinto reseñado en el cuerpo de la presente resolución, incremente la presencia policial para evitar molestias y regule en la licencia establecida "ad hoc", los horarios y niveles de ruido máximos permitidos, sin perjuicio del riguroso cumplimiento de la normativa estatal y autonómica del ruido.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE FEBRERO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP 616/2010

Contenido de la queja: Existencia de barreras arquitectónicas en una plaza pública de la localidad de Alcantarilla que supone un perjuicio para el promotor de la queja, disminuido físico, al necesitar una silla de ruedas para desplazarse.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Sería conveniente que por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla, y en virtud de los informes técnicos pertinentes, se suprimiesen las barreras arquitectónicas que dificultan la accesibilidad de la Plaza Adolfo Suárez. A tal efecto, en su caso, debe suprimir los dos pequeños escalones mencionados, transformándolos en una rampa que permita el acceso hacia el sentido contrario a la Calle Mayor desde la vivienda del interesado.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP 622/2010

Contenido de la queja: Molestias sufridas por un ciudadano de Mazarrón como consecuencia de los ruidos que provocan los bares situados en los bajos de su negocio, denominado "Apartamentos Turísticos Bellavista", situados en el Puerto de Mazarrón.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Con independencia que por parte del Ayuntamiento de Mazarrón se proceda a una exhaustiva regularización y legalización de los locales de ocio objeto de la presente Resolución, dicha Corporación Local debe adoptar las medidas necesarias con el fin de preservar el descanso de las personas, procediendo al control del ruido ambiental de la zona mediante las medidas sonométricas necesarias y también al control de los horarios de apertura y cierre de los locales y, en su caso, proceder a adoptar las medidas cautelares necesarias, tales

como el precinto de los aparatos de música instalados en los locales de ocio citados, o incluso el cese temporal de la actividad.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DIRIGIDA, A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN CON FECHA 16 DE MAYO DE 2011, EN EXP 628/2010

Contenido de la queja: Embargo de la pensión a un ciudadano de Murcia como consecuencia de una multa de hace 22 años por carecer de la tarjeta de transporte.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: La dilación excesiva entre los diversos trámites dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria, con consecuencias económicas perjudiciales para el interesado consistentes en duplicar la deuda originaria, aconsejan que la Agencia Regional de Recaudación observe una actuación más diligente en la reclamación de derechos de la hacienda pública regional, en beneficio de la seguridad y certeza jurídica en los procedimientos.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE MARZO DE 2010, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER EN EXP 631/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de San Javier a la petición de una vecina solicitando información relativa al presupuesto de la Corporación de 2009 y en su caso de 2010, a las unidades de urbana de La Manga (termino de San Javier), e importes de IBI y a las ayudas recibidas del Plan E para La Manga y plazos de ejecución.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: Ante la petición de una ciudadana solicitando los datos de público acceso del Presupuesto Municipal de los ejercicios 2009 y 2010, en virtud del "Principio de Publicidad", recogido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento debe poner a disposición de cualquier ciudadano los Presupuestos Municipales en sede consistorial para ser consultados.

Recomendación: Respecto al acceso público del padrón municipal, sería recomendable que facilite información sobre las unidades urbanas de La Manga del Mar Menor, así como el importe del IBI, salvando la normativa en materia de protección de datos, siempre y cuando no suponga una alteración normal de los servicios públicos municipales, y en tanto en cuanto el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos y humanos, para poder procesar la información requerida.

Sugerencia: Sería deseable que por parte del Ayuntamiento de San Javier, procediese a facilitar la página web correspondiente al Ministerio de Política Territorial y Obras Públicas, en la que aparece la ejecución de los distintos proyectos del Plan E en el término municipal de San Javier, para que de este modo el ciudadano tenga una información más rápida y detallada del estado de las distintas obras a ejecutar, o facilitarle la información directamente para el caso de que no disponga de acceso a medios informáticos.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA A LA UNIVERSIDAD POLOTÉCNICA DE CARTAGENA EN EXP 666/2010

Contenido de la queja: Disconformidad de un funcionario de la Universidad Politécnica de Cartagena con el procedimiento de provisión de un puesto de trabajo en la citada Universidad, en virtud de una comisión de servicios interna.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: La consideración de la promoción profesional como un conjunto de oportunidades de mejora no sólo en lo atinente al grupo o nivel profesional, sino a las funciones o áreas departamentales de desempeño, aconsejan modificar la Resolución Rectoral de la UPCT nº 111/2010, de 19 de febrero, suprimiendo la exigencia para la comisión de servicios interna de "tener un nivel inferior (o grupo) al de la plaza a que se opta".

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA EN EXP. 670/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte de la Consejería de Agricultura y Agua a la petición de pago por parte del promotor de la queja en relación al encargo realizado de forma verbal por esa Consejería consistente en diseñar y maquetar una publicación sobre la floración en Cieza.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería está obligada a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Asimismo, la Consejería de Agricultura y Agua viene obligada, en virtud de la normativa de contratos del Sector Público, a cumplir las formalidades previstas en el procedimiento de contratación administrativo.

Recomendación: En el caso que nos ocupa, esa administración debería adoptar una decisión tendente a resolver, en su caso, la reclamación del pago de las facturas presentadas por el promotor de la queja.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, EN EXP 684/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el procedimiento sancionador incoado a la interesada por el Ayuntamiento de Murcia como consecuencia del impago de la tasa de basura correspondiente a todo el período comprendido entre los ejercicios 2006 a 2010.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación:

1. Esa administración local debería corregir la inadecuada y prolongada descoordinación

entre la empresa que gestiona el servicio de abastecimiento de agua potable, con la gestión y cobro de la tasa de basura, y el área tributaria del Ayuntamiento de Murcia, habida cuenta los efectos que ello implica tanto en la recaudación municipal como en los legítimos derechos e intereses de los contribuyentes.

2. Para evitar en un futuro situaciones como la descrita, ante un eventual establecimiento del servicio público de recogida de basuras en alguna zona del municipio de Murcia, sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia pusiese en marcha algún tipo de campaña de información a los vecinos sobre el alcance del nuevo servicio establecido y sobre las obligaciones tributarias que de ello se derivan.

3. Desde el convencimiento de que la obligada tributaria, en el caso que atendemos, ha puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ese Ayuntamiento podría estudiar la oportunidad y conveniencia de revisar el expediente sancionador del que ha sido objeto.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 8 JUNIO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EXP 688/2010

Contenido de la queja: Denuncia del empleo de un lenguaje sexista en todos los modelos de Asociaciones que se pueden descargar desde la web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, infringiendo la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En cumplimiento del principio de igualdad recogido en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas debería eliminar de su página web y de sus documentos oficiales las referencias a cargos asociativos que empleen el género masculino para designar cargos y órganos que pueden ser desempeñados tanto por hombres como por mujeres y sustituirlos por expresiones que, o bien recojan ambos sexos, o bien tengan un carácter genérico.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE MARZO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIEMTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP 706/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Los Alcázares a la denuncia de la promotora de la queja de las molestias ocasionadas por la utilización de un solar sin vallar del municipio de Los Alcázares como aparcamiento, lo que provoca nubes de polvo y ruido a cualquier hora.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija. En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por la promotora de la presente queja.

Recomendación: En la medida en que el Ayuntamiento de Los Alcázares tenga la intención de seguir permitiendo el uso del solar objeto de esta queja como zona de aparcamiento, sería conveniente que, previa autorización de sus propietarios, adoptara alguna medida tendente a mejorar el estacionamiento en el mismo, como puede ser su asfaltado, su señalización, etc; de manera que además de evitar las molestias provocadas a los vecinos, el estacionamiento quedaría mejor regulado.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE NIVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE, EN EXP 715/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte de la Dirección General de Deportes a los escritos del interesado manifestando su disconformidad con algunos aspectos de funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia.

En concreto, no está de acuerdo con el cobro de derechos federativos por la citada Federación si hacen referencia a eventos nacionales o internacionales, denuncia la distribución presuntamente arbitraria de la subvención otorgada por la Dirección General de Deportes a la citada Federación y finalmente pone de manifiesto la irregularidad consistente en negar por la citada Federación Regional el derecho al voto a los pilotos federados si no participan en pruebas oficiales o reglamentadas, limitando el esencial derecho al deporte reconocido en la legislación vigente, con el único ánimo deportivo o de ocio, y no necesariamente competitivo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Dirección General de Deportes viene obligada dar respuesta formal a los escritos elevados por los administrados.

Recomendación: En atención a la relevancia de los aspectos denunciados por el reclamante sobre el funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia (FMRM) en materia de derechos económicos, subvenciones y régimen electoral, y teniendo en cuenta además que la CARM debe coordinar y tutelar todas las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a la Federación, esa Dirección General de Deportes debe ejercer las potestades contempladas en la normativa deportiva autonómica, entre otras la auditoría financiera y de gestión de las federaciones deportivas, con relación al funcionamiento de la FMRM en los extremos citados.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 740/2010

Contenido de la queja: Denuncia de un ciudadano de Murcia de la discriminación sufrida por los profesores de centros públicos, mayores de 65 años, al ser excluidos de la posibilidad de sustituir parcialmente la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones. El Pacto Social por la Educación,

entre la Consejería de Educación, Formación y Empleo y los Sindicatos en mayo de 2006, estableció esta posibilidad para profesores mayores de 55 y menores de 65 años.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Con la finalidad de evitar las discriminaciones negativas o exclusiones de derechos por razón de edad en el ámbito educativo, esa Consejería en virtud de su potestad de autoorganización y previas las negociaciones con las organizaciones sociales que procedan, debería extender a los mayores de 65 años en activo, los acuerdos adoptados en el "Pacto social por la Educación en la Región de Murcia" en materia de reducción horaria sin merma de retribuciones.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 DE MAYO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL MUJER E INMIGRACIÓN (OFICINA PARA LA DEPENDENCIA) EN EXP. 743/2010

Contenido de la queja: Demora en la resolución de reconocimiento de prestación económica de la Ayuda para la Dependencia una vez que la interesada tiene reconocido el grado III nivel 2, gran dependencia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con el Acuerdo de 4 de febrero de 2010 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de tres meses si se consideran separadamente o de seis meses en su conjunto, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE ABRIL DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ Y A LA EMPRESA CONCESIONARIA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE ESA LOCALIDAD, EN EXP 755/2010

Contenido de la queja: Daños producidos en la vivienda del promotor de la queja como consecuencia del corte de agua en la misma realizado por la empresa concesionaria del servicio ya que la tubería de acceso se dejó abierta.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia exige la notificación fehaciente a los consumidores de los cortes de suministros esenciales, por lo que la entidad concesionaria del servicio público deberá adecuar sus procedimientos a la citada normativa. En este sentido, si el usuario hubiese abonado alguna cantidad para la reposición de un servicio previamente interrumpido, la empresa debería proceder al reintegro de la misma.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS EN EXP. 763/2010

Contenido de la queja: Disconformidad del promotor de la queja con la factura que se le ha emitido por IBERDROLA, correspondiente a 52 meses de consumo de electricidad, sin que se haya realizado una lectura del contador en todo ese tiempo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En ejercicio de las responsabilidades derivadas de la condición de organismo de control y supervisión de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, esa Dirección General debería estudiar la revisión del criterio aplicado al caso que nos ocupa -y a otros similares- de modo que además de incoar el correspondiente procedimiento sancionador frente a la empresa suministradora por incumplir sus obligaciones en orden a una adecuada lectura de los consumos eléctricos, garantice la aplicación en beneficio del abonado de lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXPEDIENTE 785/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Murcia a la denuncia de contaminación acústica sufrida por los vecinos de una comunidad de propietarios como consecuencia de los ruidos y molestias que provocan los bares situados en los bajos de su edificio. Esta Comunidad de propietarios nos informa que ha solicitando la declaración de "zona de especial protección medioambiental", en los términos previstos en el titulo VII de la Ordenanza municipal sobre protección de medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal:

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por los promotores de la presente queja, en especial la solicitud de información acerca de la declaración de "Zona de Especial Protección Ambiental" de la zona perimetral del Edificio Santa Ana.

2º. El Ayuntamiento de Murcia, en ejercicio de las competencias y obligaciones de vigilancia, inspección y policía que legalmente tiene atribuidas, debe controlar el cumplimiento de los horarios de cierre de los locales de ocio y de las actividades recreativas, así como el cumplimiento de las normas en materia de ruido, sobre todo en la zona afectada por la queja, que, de conformidad con el artículo 40 y el Anexo III de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, tiene la consideración de Zona de Especial Protección Medioambiental.

3º. La Administración, de conformidad con la regulación contenida en el Reglamento de

Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación concordante sobre las licencias, debe distinguir entre la suspensión de una licencia, que se traduce en el cese temporal de la actividad, bien por la aplicación de una medida cautelar, bien por la imposición de una sanción, y la revocación de la licencia, que supone que la licencia concedida queda sin efecto por incumplimiento de las condiciones a que estuviera subordinada, y por tanto el cese definitivo de la actividad, sin que pueda *suspender de manera provisional la revocación* acordada por el órgano competente.

4º. La transmisión de una licencia no es posible cuando la actividad no reúne las condiciones exigidas por la legalidad vigente y las impuestas al otorgar la licencia, ya que en los supuestos de cambio de titularidad de licencias previstos en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las administraciones competentes deben efectuar las comprobaciones necesarias para determinar si la actividad cuya transmisión se solicita está amparada por licencia y si mantiene las condiciones de legalidad precisas.

Recomendación: Debería adoptar las medidas que sean necesarias para resolver la situación que viene produciéndose desde años y que ha sido denunciada en múltiples ocasiones por la Comunidad de Propietarios del Edificio Santa Ana, por los ruidos y molestias que producen las aglomeraciones de personas y el incumplimiento de la normativa medioambiental y de horarios de cierre.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 JUNIO DE 2011, DIRIGIDA A LA COSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 794/2010

Contenido de la queja: Disconformidad con el procedimientos seguido por la Consejería de Educación, Formación y Empleo para la cobertura de plazas de asesor de formación del profesorado en centros de profesores y recursos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992 y en las bases del concurso de méritos al que se refiere la queja, es la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo el órgano competente para determinar qué candidatos cumplen los requisitos establecidos en la misma.

En base a ello, dicha Consejería viene obligada a declarar la anulabilidad de las actuaciones llevadas a cabo por un órgano manifiestamente incompetente o, en su caso, a su convalidación.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA EN EXP 802/2010

Contenido de la queja: Presunta discriminación sufrida por el colectivo inmigrante marroquí por la existencia de carteles sobre normas de conducta en ese idioma colocados en el municipio de Cieza.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Esa administración local, con apoyo en los planes autonómicos de integración de inmigrantes, previos los estudios oportunos y haciendo uso, en su caso, de las com-

petencias que le atribuye la legislación básica de régimen local, debería implementar políticas locales de integración que contribuyan a adecuar a la norma los hábitos y costumbres de los colectivos inmigrantes de la localidad, al tiempo que contemplen actuaciones tendentes a lograr una mayor comprensión de la diferencia por parte de la población de acogida.

En cualquier caso, y habida cuenta que el ámbito personal de aplicación de las ordenanzas municipales es general, no parece oportuno singularizar a sus destinatarios con la utilización de una lengua desconocida para la gran mayoría de ciudadanos de Cieza.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 3 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN EN EXP 820/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Servicio Regional de Empleo y Formación al escrito de los promotores de la queja ante la negativa de dicho organismo a darle copia de determinados expedientes.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Regional de Empleo y Formación, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, viene obligado a permitir el acceso de los interesados a todos los expedientes, aún en trámite, y a contestar por escrito y notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija para el mejor defensa de sus derechos.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 20 OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS EN EXP 821/2010

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Águilas a varios escritos de la reclamante ante el perjuicio sufrido por una avería en la acometida de agua de su vivienda, produciéndose filtraciones y desperfectos en la cimentación, lo que ha dejado la construcción en estado de ruina total.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas por la promotora de la queja de que se tramite el expediente de responsabilidad patrimonial.

2º. De conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, esa Corporación debe tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la promotora de la

queja, con el fin de determinar a quién le corresponde la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda de la reclamante con motivo de la avería en la acometida.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 1/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Murcia a la promotora de la queja a su petición de información acerca del cerramiento de la calle que antiguamente comunicaba la Calle Doctor Fleming con la Calle Sardoy, en Murcia, y que actualmente es utilizada por los vecinos para aparcar sus coches y por tanto excluida del uso público.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de la prevenido tanto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que regula el Derecho de Petición, como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Recomendación: Esa administración local podría estudiar la conveniencia de hacer uso de aquellas prerrogativas y facultades que el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, recoge en sus artículos 44 y siguientes, y muy particularmente la potestad de investigación sobre la situación del mencionado tramo urbano, a fin de determinar la titularidad del mismo; y, si procede, reivindicar posteriormente ese patrimonio mediante la potestad de recuperación de oficio.

Entre tanto, esa administración local, adoptando la solución urbanística que estime más acorde con los intereses generales de la ciudad de Murcia, procurará armonizar el tratamiento que el planeamiento general otorga a esa superficie con los usos que en ella se determinen, que podrían concluir, en su caso, en la salvaguarda del espacio sin autorizar un uso privado.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 5 JULIO DE 2011. DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS EN EXPS 7 Y 57/2011

Contenido de la queja: Disconformidad con los procedimientos sancionadores incoados a los promotores de las quejas por atracar sin autorización en el canal de entrada al puerto de Cabo de Palos, como lo venían haciendo desde el año 2002, ordenando la retirada de sus embarcaciones en el plazo de un mes, con motivo de la reordenación del Puerto y una futura remodelación de la dársena. Los interesados nos informan que, desde entonces hasta octubre de 2010 han pagado periódicamente las tasas por servicios portuarios generadas por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, a la que se adscribe la Dirección General de Transportes y Puertos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: El retraso de la administración en el ejercicio de su labor ordenadora en

los puertos de competencia de la comunidad autónoma, y el tiempo trascurrido, desde que la administración tuvo conocimiento de las infracciones a través de los cobros periódicos de las tasas correspondientes, permite deducir la existencia de una autorización tácita y, por lo tanto, aconseja el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que, en su caso, se acrediten por el ciudadano.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE BULLAS EN EXP 11/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un ciudadano de Bullas ante la actuación de la policía local de esa localidad que ante la existencia de un coche aparcado en la puerta de su garaje que posee vado, se limita a sancionar al vehículo pero no lo retira por carecer ese Ayuntamiento del servicio de grúa.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Habida cuenta la imposibilidad de atender la petición del reclamante de devolución de la tasa por vado, todo vez que el hecho imponible de la tasa se ha producido, sería aconsejable que ese Ayuntamiento, tras el oportuno estudio técnico-jurídico, y en función del mismo, adoptase los acuerdos precisos para la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el caso que nos ocupa.

Del mismo modo, ese Ayuntamiento podría estudiar la oportunidad y conveniencia de reimplantar el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, bien sea mediante una readecuación de las tasas al coste real del servicio, el impulso de una posible gestión comarcal del mismo, mancomunando el servicio con otros municipios de la zona, la contratación directa de aquellos servicios de retirada de vehículos que se vayan precisando en cada caso, o cualesquiera otras iniciativas tendentes a dotar al municipio de este servicio público.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 18 DE JUKIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 27/2011

Contenido de la queja: Disconformidad con la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Murcia ante la petición dirigida frente a esa administración local para que procediese cambiar el contador de agua de la red municipal y la llave de corte de la vivienda del interesado que ha quedado separado de su vivienda con motivo de la construcción de la carretera denominada "Nueva Avenida de Beniaján", no existiendo acceso al mismo desde dicha carretera.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Ese Ayuntamiento debería proceder a la revisión y, llegado el caso, a la adecuación a niveles aceptables de seguridad, de la conexión del Carril del Nene Corbalán con la nueva Avenida de Beniaján. Asimismo, y dado que la construcción de la nueva carretera ha afectado a la infraestructura del abastecimiento del agua potable privada del reclamante, ese Ayuntamiento debería iniciar de oficio el correspondiente procedimiento para determinar la

posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte de esa administración local.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 33/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Murcia a la reclamación presentada por la interesada relativa a la limpieza de las pintadas que ensucian y desprestigian monumentos culturales de Murcia, concretamente en los soportales de la Catedral, el frontal del Palacio Episcopal, la Iglesia de San Nicolás y el Museo Salzillo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deberes legales: El conjunto de normas que regulan la protección del patrimonio histórico y cultural: estatales, autonómicas y locales, así como la propia ordenanza municipal de limpieza viaria, realizan diversos mandatos a ese Ayuntamiento tendentes a una más efectiva protección del patrimonio histórico de la ciudad de Murcia y su entorno urbano: cooperar en la conservación del patrimonio cultural; conservar, proteger y promover su conservación, e incluso exigir a los propietarios el mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

Sugerencias: Atendiendo al conjunto de experiencias municipales que han abordado la problemática y el impacto de los graffitis en los conjuntos históricos y espacios urbanos singulares de las ciudades, el Ayuntamiento de Murcia debería dotarse de una ordenanza singular sobre protección del espacio urbano ante este tipo de prácticas, en la que se recogieran actuaciones de prevención mediante la vigilancia y sanción adecuada.

Asimismo deberían establecerse medidas de fomento consistente en ayudas y subvenciones para los titulares de bienes de interés cultural que carezcan de los suficientes recursos económicos.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 21 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 45/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un ciudadano con las valoraciones realizadas en la prueba selectiva para cubrir una plaza de la categoría de técnico auxiliar no sanitario/opción fontanería, por el procedimiento de consolidación del Servicio Murciano de Salud, convocadas por Resolución de 15 de diciembre de 2008.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En el marco del respeto al principio de transparencia en el acceso a la función pública, sería conveniente que la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud hiciese efectivo el derecho de acceso a la información del procedimiento y a la documentación pública de los aspirantes, por parte de los ciudadanos interesados, en cumplimiento del régimen establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE RICOTE EN EXP 47/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación del Ayuntamiento Ricote a los escritos del interesado en los que denuncia la situación laboral en la que se encuentran los funcionarios que trabajan en ese Ayuntamiento, puesto que no existe Relación de Puestos de Trabajo publicada en el BORM, ni acuerdo marco de aplicación, estableciéndose por Decreto de Alcaldía las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a los ciudadanos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan, especialmente cuando se trate de escritos presentados por los representantes de los trabajadores en el desempeño de su función de representación.

2º. Cuando esté en el ánimo de esta Corporación Local la intención de modificar el complemento específico asignado a un puesto en la relación de puestos de trabajo debe tramitar el correspondiente expediente administrativo donde se valoren los motivos que justifican esa modificación y proceder, con carácter previo a la adopción del acuerdo de modificación por el órgano municipal competente, a la negociación correspondiente en la Mesa General de Negociación.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA A LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN JAVIER, MAZARRÓN, LA UNIÓN, ÁGUILAS Y A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA EN EXP 50/2011

Contenido de la queja: Disconformidad ante la Ordenanza aprobada por varios Ayuntamientos en la que se prohíbe la pesca deportiva Mar-Costa en las playas de esos Municipios.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación a los Ayuntamientos de Águilas, Mazarrón, La Unión y San Javier: Los ayuntamientos de los municipios litorales que tiene aprobadas ordenanzas sobre el uso y aprovechamiento de sus playas, podrían proceder a una revisión de las disposiciones contenidas en las mismas, de manera tal que se potencie la compatibilidad de los distintos usos de las mismas con la práctica de la pesca recreativa.

Sugerencia a la Consejería de Agricultura y Agua: La sujeción de las ordenanzas municipales a la normativa autonómica y estatal y la necesidad de armonizar éstas en lo referente a temporadas de pesca, horarios y delimitación de espacios, aconsejan que la Consejería de Agricultura y Agua ejercite sus competencias normativas en los aspectos citados abordando la modificación de la ley.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA POR ÁGUILAS, MAZARRÓN Y SAN JAVIER, NO ACEPTADA POR LA UNIÓN, Y POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA EN EXP 52/2011

Contenido de la queja. Disconformidad de una ciudadana por la baja puntuación que resultó de la valoración de méritos del proceso selectivo para cubrir tres plazas de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Alhama de Murcia. En concreto alega que esa falta de puntuación obedece a que algunos de los documentos presentados no fueron valorados, por no haberse acreditado los méritos en la forma solicitada por el tribunal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: El deber de advertir la insuficiencia en la documentación aportada por la aspirante al proceso selectivo, en el momento de realizar la compulsa o cotejo de las copias aportadas con los documentos originales, y la finalidad de proceder a la elección del mejor candidato conforme a las bases, aconseja que el Ayuntamiento considere la conveniencia de revisar el procedimiento de selección, permitiendo a la reclamante la subsanación de la documentación presentada.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 53/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un ciudadano ante la interrupción del tratamiento sanitario que estaba recibiendo, desde el 1 de julio de 2010 al 4 de mayo de 2011, impidiendo su derecho a una asistencia sanitaria integral y continuada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En base a lo indicado sobre los derechos sanitarios de los ciudadanos, se recomienda al Servicio Murciano de Salud (SMS), que sin más dilación se concluya el expediente de Responsabilidad Patrimonial en curso.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 63/2011

Contenido de la queja: Denegación de la reclamación presentada por el promotor de la queja en relación con el procedimiento seguido para la corrección de los exámenes del proceso selectivo convocado por Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de 5 de abril de 2010. El ciudadano manifiesta que, se incumplen varias de las bases que regulan dicha convocatoria como es: la falta de calificación concretando hasta las milésimas para evitar empates o que a un aspirante se le otorgue un 10, cuando la nota deberá ser la media aritmética de los cinco miembros del tribunal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El cumplimiento de las bases de la Orden de 5 de abril de 2010, sobre la convocatoria del proceso selectivo para ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, en los Cuerpos de Profesores de

Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Músicas y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, exige la concreción por el tribunal de selección de las calificaciones de los aspirantes hasta la diezmilésima.

Recomendación: En aplicación del principio de transparencia, los aspirantes habrán de conocer separadamente cada una de las calificaciones formuladas por los miembros del tribunal, a los efectos de conocer si se han omitido algunas de las puntuaciones por separarse en tres enteros de las restantes, así como la concreción y aclaración de los errores ortográficos que han determinado la minoración de la calificación final.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ULEA EN EXP 65/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del promotor de la queja por la falta de pago de las retribuciones durante el periodo en que se encontró en situación de incapacidad temporal, así como las vacaciones correspondientes a 2008.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Esta Corporación Local podría estudiar la posibilidad, siempre y cuando la causa de la incapacidad temporal no hubiera devenido durante el periodo vacacional, de permitir al interesado el disfrute de las vacaciones correspondientes al año 2008 aunque sea con posterioridad al año de su devengo, o bien, de indemnizarlo con los derechos económicos que se generaron como consecuencia de las mismas.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 29 DE JULIO DE 2011, DIRIGIGA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 67/2011

Contenido de la queja: Negativa del Colegio Público Félix Rodríguez de la Fuente en los Nietos (Cartagena) de facilitar al promotor de la queja la prematricula de sus dos hijos realizada por la madre, con la que se encuentra actualmente en proceso de separación.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Ante la falta de regulación, sería conveniente que la Consejería de Educación, Formación y Empleo recogiese normativamente el derecho de los padres separados, divorciados o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos, a recibir la información sobre el proceso de escolarización y matriculación de sus hijos, respetando en caso de que existiesen particularidades, lo dispuesto en la sentencia judicial de separación o divorcio.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 76/2011

Contenido de la queja: Desacuerdo de la promotora de la queja con la Orden de 14 de julio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen

procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2010-2011, en el extremo regulado en el artículo 12.2.3 *"Distribución del horario del profesorado que imparte docencia en institutos de educación secundaria, centros de formación profesional, enseñanzas de régimen especial y centros de educación de personas adultas (maestros que imparten 10 ó más horas en educación secundaria obligatoria para personas adultas en la modalidad presencial o a distancia)* y en el artículo 12.2.4 *"Otros aspectos de la jornada y horario de trabajo de los funcionarios docentes"*, mediante el cual se establecen unas especificidades respecto de la jornada y horario de los profesores técnicos de formación profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad que podrían resultar discriminatorias con respecto al resto de profesorado que ejerce sus funciones en los Institutos de Educación Secundaria.

La promotora de la queja manifiesta que los profesores de esta especialidad realizan todas las funciones propias de las horas complementarias (Reuniones de Departamento, Reunión de tutores, Sesiones de Evaluación, Reuniones con el Equipo Directivo, Asistencia a Claustros, Atención a padres, Atención a alumnos, etc,), y todo ello no es posible realizarlo en las dos horas de cómputo mensual que recoge la Orden referida, tal como se interpreta por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo en respuesta a consulta emitida por la interesada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendaciones:

1.- Esta Administración debería analizar la oportunidad y conveniencia de aplicar el mismo régimen horario de los docentes en Educación Secundaria a los Profesores Técnicos de Formación Profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad.

2.- En su defecto, y en el caso de entender suficientemente justificada la mencionada diferenciación horaria motivo de las quejas planteadas, la Consejería de Educación, Formación y Empleo debe garantizar que los Profesores Técnicos de Formación Profesional por la especialidad de Servicios a la Comunidad dentro de sus horas de cómputo mensual dispongan, al igual que el personal que imparte docencia, de un número de horas suficiente para garantizar su participación en la comunidad educativa.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 89/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, al recurso de alzada presentado por la interesada contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se publican las puntuaciones definitivas para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria convocado por Orden de 1 de diciembre de 2009.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con la normativa de régimen jurídico y la doctrina jurisprudencial, el tribunal de selección deberá dar vista de todos los expedientes y baremación de aquellos concursantes que señale la interesada cuando acredite interés para fundamentar su derecho, siempre con respeto al principio de proporcionalidad.

Recomendaciones: Es aconsejable que en los procesos de selección esa administración resuelva los recursos de alzada simultáneamente a las solicitudes de suspensión para analizar así la viabilidad de las pretensiones aducidas por el reclamante.

La falta de rigor en la motivación de la administración sobre la no valoración de los méritos presentados por la interesada, y el desconocimiento de los mismos a la hora de presentar el recurso de alzada, aconseja el reconocimiento por esa Consejería de la puntuación reclamada para el proyecto controvertido o, en su defecto, la retroacción del procedimiento para que la interesada pueda presentar su recurso contra la fundamentación última alegada por la administración para desestimar sus pretensiones.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 97/2011

Contenido de la queja: Posible existencia de riesgo para los niños del Colegio Público Sagrado Corazón de Zeneta debido al tipo de grava que existe en el patio.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: La Consejería de Educación, Formación y Empleo, en el ejercicio de sus competencias de diseño, redacción, supervisión y ejecución de los centros de educación infantil, debería promover la elaboración y aprobación de una norma que regule los requisitos mínimos de seguridad exigibles en las zonas de juego de los centros escolares.

Asimismo, debe valorarse la posibilidad de sustitución de la grava por otros materiales que eviten posibles riesgos a los menores en la medida en la que las posibilidades económicas lo permitan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 11 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 98/2011

Contenido de la queja: Demora en las distintas fases del proceso selectivo para celador del Servicio Murciano de Salud, referente a la oferta de empleo público publicada en el BORM el 30 de julio de 2008.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud: De conformidad con la legislación vigente, y en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, las convocatorias de pruebas selectivas contendrán el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y el límite de finalización de las mismas, dotando al proceso de los medios personales y materiales necesarios para que dichos plazos se cumplan.

Recordatorio de deber legal al Tribunal de las Pruebas Selectivas para cubrir 177 plazas de la categoría de Personal de Servicios, Opción Celador-Subalterno por los Turnos de Acceso Libre y Promoción Interna: Las Bases de las Convocatorias de procesos selectivos tienen naturaleza reglamentaria, por lo que son de obligado cumplimiento para los órganos de selección en cuanto a los plazos en los que habrá de desarrollarse el procedimiento. En

concreto, de conformidad con las bases 14.4 y 17.1 debería haberse publicado la Resolución de la valoración provisional de méritos de la fase de concurso en el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de los mismos, y se debe proceder con urgencia a la publicación de la Resolución que contenga la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Recomendación al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud: La dependencia orgánica de los Tribunales selectivos respecto del órgano que los haya designado, hace aconsejable que el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud inste a ese órgano de selección para que finalice el procedimiento, y que interese del mismo las causas que han motivado la dilación del proceso.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE PUERO LUMBRERAS Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, RELACIONES INSTITUCIONALES Y ACCIÓN EXTERIOR; CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA EN EXP 104/2011

Contenido de la queja: Desestimación por parte del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras a la solicitud de la interesada, Funcionaria de Habilitación de Carácter Estatal, de reconocimiento de la consolidación de su grado personal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras: El Ayuntamiento debería revisar el criterio jurídico que ha seguido para desestimar la solicitud de reconocimiento del grado personal de la funcionaria habilitada estatal, dado que tal reconocimiento es competencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, en cuanto que en el momento de la toma de posesión en el puesto de Secretaria General de esa Corporación la interesada adquirió un destino con carácter definitivo, momento en que se adquiere el grado personal correspondiente a ese puesto.

Recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras:

1. Esta Corporación Local debe cumplir con la obligación recogida en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de resolver en plazo y expresamente las solicitudes presentadas por la promotora de la queja. Obligación que cobra especial relevancia en este supuesto, ya que el grado personal integra la carrera administrativa a la que todo funcionario tiene derecho.

2. De conformidad con el artículo 56.1 in fine de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 196.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones Locales, serán responsables del cumplimiento del deber de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas copia de los actos y acuerdos locales con la finalidad de facilitar a estas administraciones el ejercicio del control de los mismos.

Recordatorio de deber legal a la Consejería de Presidencia: La Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y del criterio jurídico que mantiene en los procedimientos de inscripción del grado personal de los funcionarios de Administración Local de carácter estatal debe

proceder de forma efectiva al control de legalidad de los actos y acuerdos locales y en concreto, de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras de fecha 11 de abril de 2011.

Posicionamiento de la Administración: EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO LUMBRERAS ACEPTA, PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 107/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de la promotora de la queja ante la dilación del plazo máximo de 150 días para realizar una operación quirúrgica establecido en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario de la Región de Murcia.

Una ciudadana de Murcia, pone en conocimiento de esta Institución, que el día 28 de julio de 2010, fue incluida por el Servicio de Neurología del Hospital Virgen de la Arrixaca, en la lista de espera para ser operada de una malformación de Chiari tipo I.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales: En virtud del Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, el Servicio Murciano de Salud debe cumplir los plazos establecidos como máximos para las intervenciones quirúrgicas, no debiendo exceder los 150 días naturales de espera.

Asimismo los pacientes tienen derecho a ser informados sobre sus derechos, y en concreto sobre la alternativa de realizar la intervención en un centro privado con cargo al Servicio Murciano de Salud, cuando se produzcan dilaciones en los plazos normativamente previstos.

Recomendación: Si por el Servicio Murciano de Salud, en virtud de las argumentaciones reseñadas en el cuerpo de la Resolución, se matizan los plazos exigidos legalmente según su gravedad, es aconsejable que se regulen los mismos en una norma con rango adecuado, dado que el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, no hace distinción en función de la gravedad de las distintas patologías.

Por otro lado, si el Servicio de Neurocirugía, del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", padece el colapso aducido, se recomienda que se tomen las medidas pertinentes solicitando lo recursos humanos necesarios para evitar tal situación.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA, A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS EN EXP 111/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte de la Consejería de Obras Públicas y

Ordenación del Territorio a la reclamación del interesado relativa a los daños producidos en su vivienda como consecuencia de las obras realizadas en la vía pública.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1° En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a los ciudadanos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan.

2°. De conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial esta Administración debe tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial correspondiente, con el fin de determinar, en su caso, a quién le corresponde la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda del reclamante.

Recomendación: La Consejería debería adoptar las medidas presupuestarias oportunas encaminadas a la consignación del crédito presupuestario suficiente para hacer frente al gasto de las obras previstas para la solución del problema de los vecinos de Los Puertos de Santa Bárbara, una vez constatado por la Dirección General de Carreteras que la falta de canalización de las aguas pluviales afecta de modo colectivo a los vecinos de esa localidad.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 13 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA EN EXP 125/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del interesado con las facturas que ha recibido de AQUALIA Santomera por consumo de agua, puesto que se le cobran como mínimo 15 metros cúbicos de agua, independientemente de su consumo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Esa administración local debería estudiar la conveniencia y oportunidad de revisar la actual estructura tarifaria del agua para usos domésticos en aquel municipio, eliminando los mínimos susceptibles de facturación que no dependen del volumen realmente consumido, e introduciendo diferenciados bloques de consumo y con la posibilidad de extender las bonificaciones existentes en función del número de miembros de la unidad familiar

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 128/2011

Contenido de la queja: Disconformidad con el procedimiento sancionador incoado al promotor de la queja por consumir en público un cigarrillo de liar que según el agente de la autoridad contenía hachís, dicho cigarrillo fue requisado por el mismo para proceder a su análisis, sin que el interesado haya tenido conocimiento del resultado del mismo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En virtud de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos y en aplicación del principio de presunción de inocencia, es conveniente que se proceda a la revisión del expediente sancionador realizando la prueba de análisis de la sustancia incautada, tal como solicita el presunto responsable, o en su defecto, se considere en atención a los defectos procedimentales existentes, la anulación del expediente mencionado.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7DE OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EXP 131/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de la promotora de la queja ante la dificultad para obtener la tarjeta de transportista, debido a que sólo se realiza un examen al año.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Con la finalidad de facilitar a los ciudadanos la obtención del certificado de capacitación profesional para poder desarrollar la actividad de transporte público de mercancías, la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, debería, en la medida de lo posible, aumentar el número de convocatorias para el desarrollo de las pruebas correspondientes, así como aumentar el plazo de inscripción de las mismas hasta una fecha cercana a la realización del examen.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 25 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE RICOTE EN EXP 136/2011

Contenido de la queja: Negativa del Ayuntamiento de Ricote a la solicitud de la interesada para poder utilizar el local de la biblioteca pública de ese Municipio, con la finalidad de reunirse y crear una asociación vecinal.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales configura como una obligación de la administración local la creación del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales. Un registro que además permite al Ayuntamiento conocer el número de asociaciones existentes en la localidad, sus fines y su representatividad, posibilitando así la práctica de una correcta política municipal en materia de participación ciudadana.

Recomendación: Ese Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que se reconoce a las entidades locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, debería elaborar y aprobar un reglamento que regule todos los extremos oportunos relativos a la cesión y uso de locales públicos municipales, dotándose así de una herramienta normativa que contribuya a evitar conflictos entre esa administración local y el tejido social y vecinal organizado de aquel municipio.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE

NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP 146/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del promotor de la queja con la facturación realizada por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de La Unión en 2009 al girarle dos recibos bimestrales, facturando unas cantidades muy elevadas por consumo de agua y alcantarillado que traían causa de una avería en su instalación interior.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de La Unión, esta administración local debería modificar la regulación de esta normativa municipal en materia de consumos involuntarios, de modo que éstos sean facturados mediante la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso al precio de coste del metro cúbico consumido.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 28 DE JUNIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ARCHENA EN EXP 154/2011

Contenido de la queja: Molestias generadas por los ruidos producidos por un bar que carece de licencia de apertura, y en el que sirven comidas y bebidas alcohólicas, y tienen instalado un equipo de música. Además, la interesada nos comunica que los residuos que dicha actividad genera (basuras, latas, botellas) son quemados en un solar cercano por el propietario del mencionado local, provocando una nube contaminante y de malos olores.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: Esta Corporación deberá girar la correspondiente visita de inspección a efectos de comprobar si las instalaciones afectadas cumplen con la normativa que resulte de aplicación, fundamentalmente la relativa a la seguridad de las personas y la sanitaria, verificando si requieren la concesión de licencias de obras para la adecuación de las instalaciones (campo de fútbol, baños, vestuarios,…), licencia de actividad o cualquier otra autorización, porque de otro modo, aquellas actividades que se ejercen sin las necesarias autorizaciones, deben considerarse clandestinas, lo que habilita al Ayuntamiento a decretar su clausura en tanto no se proceda a la regularización de la actividad.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP 158/2011

Contenido de la queja: Molestias ocasionadas a los vecinos por la ubicación de una zona de carga y descarga señalizada en la calle donde residen en el municipio de Los Alcázares.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está

obligado a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Recomendación: Sería conveniente que esa administración local estudiase la oportunidad y conveniencia de desarrollar normativamente las operaciones de carga y descarga, pudiendo establecer un límite horario y las medidas necesarias para evitar que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.

Asimismo, ese Ayuntamiento debe intensificar la vigilancia policial en la referida zona, para prevenir y sancionar, en su caso, aquellas conductas, como las descritas, que puedan vulnerar la normativa existente en materia de circulación y evitar causar molestias innecesarias a los vecinos y otros usuarios de la vía.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN EN EXP 162/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del promotor de la queja con las facturas que ha recibido de AQUALIA Mazarrón por consumo de agua, puesto que se le cobran como mínimo 15 metros cúbicos de agua, independientemente de su consumo. El interesado nos informa, que al no residir en esta vivienda su consumo es prácticamente inexistente, por lo que no entiende que tenga que pagar un mínimo que podría corresponderse con el consumo habitual de una familia. Además en la factura también se le cobra por alcantarillado 15 metros cúbicos, cuando según el interesado la zona donde tiene su vivienda no cuenta con esta infraestructura.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Esa administración local debería revisar la actual estructura tarifaria del servicio de abastecimiento de agua potable y del servicio de alcantarillado, eliminando los mínimos susceptibles de facturación que no dependen del volumen realmente consumido, e introduciendo una cuota fija o de servicio que realmente se corresponda con el coste necesario para garantizar la disponibilidad y el mantenimiento de las infraestructuras precisas para la prestación de ambos servicios.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA, AL AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO EN EXP 184/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del interesado con el importe de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento en el municipio de Torre Pacheco para instalar un locutorio telefónico cuyo importe es de 18.000 euros.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos proclamado en el artículo 9 de la Constitución Española exige que esa Corporación Local justifique debidamente, en garantía de los derechos de los contribuyentes, el importe de la tasa por la licencia municipal de apertura de establecimientos.

Recomendación: La inadecuada justificación de la memoria económico-financiera de la tasa por establecimiento de la actividad de locutorio

telefónico y su desproporción en relación con las cuotas tributarias establecidas por la apertura de ese tipo de negocio en Ayuntamientos de similares características de la Región de Murcia, aconseja revisar la tarifa prevista en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos de ese Ayuntamiento.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 189/2011

Contenido de la queja: Retraso en el cobro de las ayudas individualizadas de transporte escolar para el curso 2009/2010 de varios alumnos residentes en el municipio de Mula que fueron incluidos en la relación provisional aprobada por Resolución de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa de 26 de octubre de 2010.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deberes legales: Esa consejería viene obligada a convocar, tramitar y resolver las ayudas individualizadas de transporte escolar con sujeción a los plazos previamente establecidos en las distintas órdenes que las regulan, evitando así que puedan verse afectados los objetivos compensatorios de esas ayudas.

Recomendación: Al objeto de que las ayudas individualizadas de transporte escolar sean eficaces en el cumplimiento del objetivo de supresión de desigualdades entre los alumnos, que puedan derivarse de factores geográficos de residencia, esa Consejería debería abordar la solución del problema planteado, pudiendo adoptar entre otras las siguientes alternativas: previsión en las bases de la subvención de abonos parciales a cuenta, o asunción directa por la administración de la contratación y pago de los servicios de los taxis.

Sugerencia: En atención a las quejas recibidas sobre dilación en el tiempo en la tramitación de las ayudas convocadas, sería conveniente modificar las bases adelantando las fechas de las convocatorias al primer trimestre del curso escolar, sin perjuicio de la posibilidad de pagos a cuenta contemplada en la recomendación anterior.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA PARCIALMENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 21 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA EN EXP 190/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de la promotora de la queja respecto al procedimiento seguido en la Dirección General de Tributos cuando comunicó un error en el número de DNI de la Autoliquidación realizada por ella misma para el pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: Sería conveniente que la Consejería de Economía y Hacienda modificase la actual aplicación informática utilizada para completar las autoliquidaciones del modelo 600 I y así evitar errores materiales tales como introducir el mismo número de DNI para el sujeto pasivo o adquirente y para el transmitente.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL MUJER E INMIGRCAIÓN, POR ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES 201, 452, 613, 625; EN EXP 201/2011

Contenido de la queja: Demora en al pago de la ayuda del peque-cheque, que tiene reconocida la interesada de acuerdo con el listado provisional de solicitudes concedidas para los meses de septiembre a diciembre de 2009 y de enero a junio de 2010.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con la Orden de convocatoria de subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque" para los años 2009 y 2010, el plazo máximo establecido para resolver las solicitudes era de 6 meses desde la finalización del plazo establecido en la convocatoria para presentación de solicitudes.

Recomendación: Las dilaciones de la Consejería competente en materia de política social para resolver las solicitudes de subvenciones del "Pequecheque" en tiempo y forma, que han dado lugar a la anulación del crédito existente en virtud de la entrada en vigor de la Orden de cierre del ejercicio presupuestario 2010, exigen atender los derechos de los ciudadanos que se han visto perjudicados mediante la incoación y resolución del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SMS EN EXP. 223/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de la promotora de la queja con la valoración realizada en la fase de concurso de la convocatoria del procedimiento selectivo para cubrir 183 plazas, de la categoría de Técnico Auxiliar no Sanitario, opción Auxiliar Administrativo por turno de acceso libre, incluida en la oferta de empleo público de 2008. No se le ha valorado el tiempo trabajado desarrollado en una empresa cuyo capital social pertenece mayoritariamente a la Administración Pública.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación al Servicio Murciano de Salud y a la Dirección General de Recursos Humanos del SMS:

La participación de entes públicos en un 95% del capital social de la sociedad Saprelorca y la exigencia del Estatuto Básico del Empleado Público acerca de la contratación del personal de estos entes conforme a los mismos principios exigidos a la administración pública, aconseja contemplar expresamente en las bases de los concursos en los que se valore el tiempo trabajado en una administración pública, la puntuación a otorgar al personal perteneciente a los entes públicos vinculados o dependientes de las administraciones públicas, entre los que se encuentran las empresas públicas.

En el caso que nos ocupa, el trabajo desempeñado en una empresa pública mercantil deberá ser valorado igual que el desempeñado en cualquier administración pública siempre que el

interesado acredite su selección en esa sociedad en virtud de una convocatoria pública de concurrencia competitiva, sometida a las exigencias de igualdad, mérito, capacidad, e independencia y transparencia de los tribunales de selección.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR EN EXP 262/2011

Contenido de la queja: Disconformidad con los criterios de valoración para la contratación de personal laboral del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, concretamente, con la plaza de conserje para el centro de ocio, tiempo libre y artes emergentes, ofertada mediante convocatoria de fecha 1 de marzo de 2011.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales: El acceso al servicio de la Administración Local, incluido el del personal laboral temporal o no permanente, debe cumplir con los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, recogidos expresamente en la legislación, así como someterse a un procedimiento objetivo de selección que se recoge y regula específicamente, tanto para el personal funcionario como laboral, en el artículo 61 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo tanto no se puede otorgar a uno de los méritos de un concurso una valoración que se traduzca en una ventaja o en una discriminación desproporcionada respecto de los aspirantes en los que no concurra dicho mérito.

Recomendación: En el caso de que las necesidades de personal laboral temporal se produzcan todos los años, es necesario que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar objetive su selección mediante la aprobación de unas bases que regulen la correspondiente bolsa de empleo.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 26 DE OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA A LAS CONSEJERÍAS DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL EN EXP 268/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de la promotora de la queja con la resolución que reconoce a su marido el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, sin efectos económicos, por ser beneficiario de un complemento para igual finalidad cuya cuantía resulta superior al importe establecido para la prestación solicitada.

Sin embargo, el artículo 24 del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha añadido en su punto dos que en los casos en los que a las prestaciones económicas reconocidas por la Ley de Dependencia se deduzca el complemento de Gran Invalidez, como ocurre con el interesado, se garantizará que el beneficiario percibirá el 25% del valor de la prestación económica fija-

da anualmente cuando el Programa Individual de Atención se le reconozca el derecho a una sola prestación del Sistema.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación a la Consejería de Sanidad y Política Social: Dado que en el momento de resolver el recurso interpuesto ya estaba en vigor el Decreto autonómico 306/2010 de 3 de diciembre, una buena práctica administrativa y en aplicación del principio de buena fe y de no perjuicio a los ciudadanos por las actuaciones silentes de la administración aconsejan que la Consejería de Sanidad y Política Social reconozca el derecho al 25% de la prestación mayor, con efectos desde la entrada en vigor del Decreto, por entenderse aún pendiente de resolver la solicitud del interesado.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA ALA AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 290/2011

Contenido de la queja: Molestias ocasionadas como consecuencia del escándalo nocturno que se produce en el Barrio de San Antolín por grupos de adolescentes que impiden el normal descanso de los vecinos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido en la normativa sobre ruido y medio ambiente y del régimen de infracciones y sanciones contemplado en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, esa administración local debería accionar su potestad sancionadora frente a cualquier vulneración de derechos que se produzca en el entorno urbano objeto de la queja.

Recomendación: Sería recomendable que junto a la estricta aplicación de la normativa sancionadora en vigor sobre ruido, se articularan todo un conjunto de acciones mediadoras de carácter preventivo tendentes a acabar, o cuando menos a minimizar, aquellas conductas ciudadanas que vulneran el citado ordenamiento jurídico ambiental.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE JULIO DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE FUENTE ÁLAMO EN EXP 298/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Fuente Álamo a los escritos presentados por el promotor de la queja en relación a la protección del medio ambiente y los recursos naturales que incide directamente sobre sus fincas denominadas Los Maldonados y Los Cánovas, situadas en el término municipal de ese Consistorio.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de la normativa general de procedimiento administrativo y en particular, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Fuente Álamo viene obligado a contestar en tiempo y forma a los administrados sobre los escritos y peticiones que le dirijan,

justificando la falta de respuesta hasta la resolución provisional. Asimismo tiene la obligación de remitir, en su caso, a otros órganos competentes, todas aquellas cuestiones que legalmente procedan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP 307/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del interesado con la regularización que el Ayuntamiento de Alcantarilla ha realizado en relación con su contrato laboral incluyéndolo en la modalidad de "indefinido no fijo", ya que él considera que debería haberse incluido en el código 130 que corresponde a "indefinido con discapacidad", por tener un grado de minusvalía del 39% reconocido por el Instituto Murciano de Acción Social.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º. De conformidad con el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público esta Administración tiene la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años.

2º. En cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad, la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2007 del Ayuntamiento de Alcantarilla debió prever la reserva de dos plazas para personas con discapacidad, distribuyéndolas entre las distintas modalidades compatibles en mayor medida con la posible existencia de una minusvalía.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ EN EXP 310/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un ciudadano de Caravaca de la Cruz con las facturas que ha recibido de AQUALIA por el consumo de agua, puesto que se le cobran como mínimo 18 metros cúbicos de agua, independientemente de que los haya consumido o no.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Esa administración local debería revisar la actual estructura tarifaria del servicio de abastecimiento de agua potable, modificando la cuota fija o de servicio para que realmente se corresponda con el coste necesario de garantizar la disponibilidad y el mantenimiento de las infraestructuras precisas para la prestación del servicio.

Posicionamiento de la Administración: NO ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DICIEMBRE DE 2011, A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SMS EN EXP 311/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un ciudadano que habiéndose presentado a la

oposición del Servicio Murciano de Salud de 2008 en la Opción Facultativo Especialista Aparato Digestivo, y siendo seleccionado en el primer puesto de la Oferta Pública de Empleo, opción libre, no se le ha dado la posibilidad de elegir la plaza que venía ocupando como interino en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca desde septiembre de 2003, habiendo sido asignada a un opositor aprobado por el turno de consolidación.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Como consecuencia del principio constitucional de seguridad jurídica, los criterios que rigen la adjudicación de puestos en los procesos selectivos deben hacerse públicos antes de efectuar las correspondientes convocatorias.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA EN EXP 326/2011

Contenido de la queja: Presunta discriminación producida por las diferencias de baremo respecto a la antigüedad que se establece en las Bases de la oposición mediante promoción interna de 12 plazas de cabo-conductor del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, ya que contempla un baremo distinto respecto a la antigüedad si ésta proviene del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, en cuyo caso se valora a razón de 0,05 puntos por mes, y hasta un máximo de 6,00 puntos, pero si la antigüedad tiene su origen en la experiencia en puesto de similar cometido o importancia en cualquier Administración Pública distinta de la anterior, se valorara a razón de 0,03 puntos por mes, y hasta un máximo de 1.00 puntos.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El ordenamiento jurídico configura el silencio administrativo como instrumento de garantía de los derechos de los ciudadanos ante una actitud silente de la administración. El artículo 42 de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impone el deber legal de resolver expresamente en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Recomendación: La interdicción de la arbitrariedad que impone la Constitución a los poderes públicos aconseja que esa administración objetive las bases por las que se han de regir las convocatorias específicas de provisión de puestos de trabajo por promoción interna, de forma que sean conocidas por todos los afectados y previsiblemente mantenidas en el tiempo salvo causa justificada, expresa y debidamente documentada en el procedimiento.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP 331/2011

Contenido de la queja: Contaminación acústica producida por los altavoces instalados en la Calle Canalejas de La Unión a través de los que se anuncian los comercios de dicha calle.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal "Sobre Protección del Medio Ambiente Contra La Emisión De Ruido y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión", el Ayuntamiento de La Unión, debe garantizar la inexistencia o suspensión de cualquier foco emisor de ruido, mientras no se autorice el mismo en virtud del correspondiente procedimiento, ciñéndose a los niveles acústicos permitidos en la normativa de aplicación.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL EN EXP 332/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de una madre por el no reconocimiento a su hija del derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: La existencia de una solicitud de compatibilidad en trámite a la fecha la entrada en vigor del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establece la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aconseja la revisión de la resolución del recurso de alzada que pone fin a la misma y la retroacción de los derechos económicos derivados de la compatibilidad al menos a 6 de enero de 2011, fecha de su entrada en vigor.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTIVA SOCIAL EN EXP 342/2011

Contenido de la queja: Dilación en los procedimientos de solicitud de revisión de grado de dependencia solicitado por la interesada y por su hija.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: De conformidad con la normativa básica estatal y autonómica de aplicación los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de seis meses desde la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EXP 343/2011

Contenido de la queja: Posible existencia de cláusulas abusivas en contratos de compraventa

de Viviendas de Protección Oficial visados por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio. La posible naturaleza abusiva de las mismas deriva no sólo de la elevada cuantía de las penalizaciones por desistimiento del comprador, sino de la inexistencia de reciprocidad para el supuesto de incumplimiento del vendedor.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Sugerencia: La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, en el ejercicio de sus competencias en materia de viviendas de protección oficial, debería promover la elaboración y aprobación de una norma que regule las cláusulas penales por incumplimiento y la determinación de la cuantía de las mismas.

Asimismo, debe valorarse la posibilidad de elaboración un modelo de contrato tipo que sirva como orientación a las partes.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 20 OCTUBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO EN EXP 394/2011

Contenido de la queja: Disconformidad por el trato recibido por el promotor de la queja en el Museo de Bellas Artes de Murcia cuando solicitó la posibilidad de ver y estudiar un cuadro del pintor murciano Manuel Arroyo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL, SERVICIO MURCIANO DE SALUD EN EXP 397/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación al escrito de reclamación patrimonial presentado por la interesada ante la Consejería de Sanidad y Política Social, con motivo del fallecimiento de su marido tras una intervención médica, como consecuencia de la dilación en la emisión del preceptivo informe de la Inspección Médica.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja.

Recomendación: Ante las numerosas quejas que ponen de manifiesto las continuas dilacio-

nes del Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Política Social solicitase a la Inspección General, en su calidad de órgano de control interno de la Administración Regional, la realización de una inspección con la finalidad de vigilar, supervisar y controlar el correcto funcionamiento del mencionado Servicio.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO EN EXP 403/2011

Contenido de la queja: Presunta discriminación sufrida por ciertos alumnos de un Centro de Enseñanza de San Pedro Apóstol de San Pedro del Pinatar por no abonar las cuotas del AMPA.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: En atención a los principios de equidad, igualdad de acceso y no segregación de alumnos, esa Consejería debería garantizar que la insuficiencia de recursos económicos de las madres y padres de alumnos de centros escolares sostenidos con fondos públicos, no opere en ningún caso como causa de exclusión y segregación de alumnos en materia de actividades complementarias y extraescolares, y en concreto en la celebración de actividades tales como fiestas de fin de curso, actos de graduación u otras íntimamente vinculadas al centro escolar y al conjunto de la comunidad educativa que lo integra, sean éstas programadas por los propios centros, o eventualmente por las asociaciones de madres y padres de alumnos de los mismos.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A URBAMUSA, AYUNTAMIENTO DE MURCIA, EN EXP 409/2011

Contenido de la queja: Retraso en el pago del alquiler pactado por el desalojo de una vivienda y anejos que fue objeto de demolición con motivo de las obras de urbanización de la Unidad de Ejecución 7ª del Plan Parcial ZN-3 de Murcia.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º. Tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, ya que es el principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

2º. Debe exigir a la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 7ª del Plan Parcial Zarandona-3 el cumplimiento del deber inherente a la transformación urbanística de los terrenos previsto en el artículo 16.1 letra e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 y demás legislación concordante, consistente en el pago de los alquileres y en el realojo de los ocupantes legales de aquellos inmuebles que hubiere sido preciso desalojar con motivo de la ejecución del planeamiento, así como su retorno cuando tengan derecho a él.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 438/2011

Contenido de la queja: Molestias ocasionadas por el aparcamiento de vehículos en el carril destinado a la circulación de la calle de Polideportivo situada tras el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, así como las que ocasionan los aparcacoches que transitan en la zona.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido en la normativa de régimen local y de tráfico y seguridad vial, esa administración local debería intensificar sus obligaciones de vigilancia, denuncia de las infracciones y sanción de las mismas en materia de estacionamiento de vehículos en el entorno urbano objeto de la reclamación, colocando asimismo de la forma que sea más efectiva las señales de prohibición para disuadir a los conductores, y estudiando la posibilidad de mejorar la oferta de servicios de transporte público que tienen como punto de llegada a la Ciudad Sanitaria.

Sugerencia: Por lo que hace al problema generado por los denominados aparcacoches, junto a la estricta aplicación de la normativa sancionadora en vigor, sería aconsejable que ese Ayuntamiento estudiase la oportunidad y conveniencia de aplicar en el municipio de Murcia aquellas experiencias locales con más éxito adoptadas en nuestra geografía municipal para afrontar la realidad descrita.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA EN EXO 448/2011

Contenido de la queja: Exclusión de la hija de la promotora del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" de Santomera para el próximo curso, por no estar empadronada en dicho municipio, pese a estar inscrita en el mismo en el curso actual y en contra de lo que prevé el artículo 9.6 del Reglamento de Régimen Interno del mencionado centro.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: El Ayuntamiento de Santomera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.6 del Reglamento de Régimen Interno del Centro de Atención a la Infancia Infanta Elena, debe reconocer a la interesada que la inscripción en el primer curso de dicho Centro conlleva el derecho preferente de admisión en el curso siguiente respecto a las nuevas solicitudes, y por tanto, debería ser admitida en el presente curso.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP 459/2011

Contenido de la queja: Contaminación acústica provocada por el presunto incumplimientos de los niveles de ruido y del horario de cierre del local con música medianero a su domicilio.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales: En virtud de lo establecido en la normativa examinada sobre ruido y medio ambiente y de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión, este Ayuntamiento debería proceder a realizar, en la zona objeto de la queja, las oportunas mediciones de ruido mediante sonómetros homologados, aplicando, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones contemplado en la norma. Idéntica consideración cabe hacer respecto al incumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos.

Con independencia de lo anterior, y en función de los resultados de la mediciones, se debería adoptar una resolución que obligue a los infractores a ejecutar las obras necesarias para una efectiva insonorización de su local de negocios, supervisando con posterioridad la efectividad de las mismas, y no permitiendo el funcionamiento de este café-bar hasta tanto no quede absolutamente acreditada la sujeción a la norma del mismo.

De otro lado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA EN EXP 471/2011

Contenido de la queja: Disconformidad del promotor de la queja con la obligación de pagar cada año el importe del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grava una parcela situada en el municipio de Alcantarilla calificada como terreno industrial desde el año 1991, pese a que después de veinte años sigue teniendo carácter rústico (olivos y terreno de baldío), sin que se haya desarrollado Polígono Industrial alguno.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Habida cuenta la incidencia fiscal en los contribuyentes de la reciente revisión de los valores catastrales de la localidad de Alcantarilla, y considerando asimismo el margen de actuación que posibilitan los datos que ofrece el análisis comparativo de las distintas variables que inciden en la determinación del Impuesto de Bienes Inmuebles, esa administración local podría establecer una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, para aquellos bienes inmuebles urbanos que estén ubicados en áreas o zonas del municipio singularizados por su vinculación de actividades primarias de carácter agrícola y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

En su defecto, y en atención a las mismas consideraciones, ese Ayuntamiento podría modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del citado impuesto, rebajando el tipo impositivo del mismo, utilizando para ello los márgenes -tanto regulares como excepcionales- establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA EN EXP 515/2011

Contenido de la queja: Denegación, a la hija de la interesada, de la asistencia durante el mes de julio a la Escuela Infantil Bambi de El Algar en la que estaba matriculada y a la que ha venido acudiendo regularmente durante los dos últimos cursos escolares, con la única justificación en que la madre se encuentra en situación de baja médica.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: Esa administración local viene obligada a realizar sus actos administrativos con sujeción a los requisitos de producción y contenido, motivación y forma, establecidos en el capítulo II del título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recomendación: En atención tanto a los principios de equidad, flexibilidad y cooperación con las familias y adaptación del servicio a las necesidades familiares, como a las prioridades que es necesario atender en el orden social ante situaciones de baja médica, ese Ayuntamiento debería proceder a la revisión de las bases de admisión de niños en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Cartagena, de manera tal que las situaciones de baja por maternidad, incapacidad temporal o accidente laboral, que coyunturalmente puedan concurrir en los padres de los alumnos, no operen como causa de exclusión de los mismos para el acceso las escuelas infantiles municipales durante el mes de julio.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL (IMAS) EN EXP 545/2011

Contenido de la queja: Falta de resolución expresa a la solicitud de la interesada de reconocimiento del grado de discapacidad presentada en fecha 1 de marzo de 2011.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, éste debe sustanciarse en un plazo máximo de tres meses.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES EN EXP 549/2011

Contenido de la queja: Presuntas deficiencias en la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable por la entidad suministradora AQUALIA, que ha facturado al promotor de la queja una cantidad a su parecer excesiva.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de Los Alcázares, esta administración local debería modificar la regulación de esa normativa municipal en materia de excesos de consumo involuntario, de modo que estos consumos sean facturados mediante la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso al precio de coste del metro cúbico consumido.

Sugerencia: Habida cuenta de que uno de los problemas suscitados en la presente queja trae causa del excesivo periodo establecido para la lectura y facturación de contadores, así como de la ausencia de sistemas de detección de fugas de agua, esta Entidad Local debería estudiar la posibilidad de modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable para reducir la periodicidad de la facturación y en concordancia con ello, reducir la periodicidad de la lectura de contadores, y en su caso, incorporar a la gestión de ese servicio sistemas de detección de las pérdidas de agua como consecuencia de fugas o averías que permitan avisar a los usuarios de forma inmediata.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO LUMBRERAS EN EXP 598/2011

Contenido de la queja: Denuncia de la grave situación de peligro en que se encuentran expuestos los vecinos del Camino de los Rasmaos, debido a la falta de señalización y de medidas reductoras de velocidad para los vehículos que circulan muy próximos a las viviendas.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: Ante las quejas ciudadanas y en orden a evitar el peligro para las personas, es aconsejable que se proceda a habilitar por ese Ayuntamiento cualesquiera señales que extremen la precaución de los conductores a su paso por el Camino de los Rasmaos, en concreto podría proceder a:

- Señal limitativa de velocidad.
- Colocar bandas reductoras de velocidad adecuadas.
- Señal de Curva peligrosa, derecha e izquierda, con espejos en la misma.
- Definir con claridad en el estrechamiento, la preferencia o prioridad de las dos vías, según el sentido de la circulación de los vehículos que por la misma transitan.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA EN EXP 623/2011

Contenido de la queja: Contaminación acústica provocada por los ruidos que se han producido en las obras de construcción del centro comercial "El Tiro".

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP 629/2011

Contenido de la queja: Falta de pago por el Ayuntamiento de La Unión de la factura una factura correspondiente a actuaciones y talleres infantiles contratados a una empresa cultural, durante las fiestas de La Unión, los días 9 y 11 de octubre de 2010.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorios de deberes legales:

1º. La actividad contractual de las Entidades Locales está sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones concordantes.

2º. De conformidad con normativa económico-presupuestaria, el Ayuntamiento tiene la obligación de consignar el crédito necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le sean exigibles, debiendo dotar presupuestariamente las cantidades necesarias para proceder al pago de la factura presentada por la promotora de la queja en concepto de los trabajos realizados por la asociación.

Posicionamiento de la Administración: ACEPTADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN; DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINAS EN EXP 645/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación a la reclamación presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas por el promotor de la queja, referida las tareas de mantenimiento que realiza otra mercantil en su empresa y para las que no tiene la calificación y formación necesaria, lo que supone un grave riesgo.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería está obligada a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados, debiendo comprobar la seguridad de las instalaciones realizadas por la empresa a la que pertenece el técnico denunciante, a los efectos que procedan.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA EN EXP 30/2011

Contenido de la queja: Falta de contestación al recurso de reposición y posterior subsanación del mismo que presentó el promotor de la queja ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en representación del grupo municipal Izquierda Unida + Los Verdes.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber legal: En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, los recursos, solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA A LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA EN EXPS 656, 659, 867,868 Y 880/2011

Contenido de la queja: Disconformidad ante la actuación de la Consejería de Presidencia respecto al descuento practicado en las nóminas del mes de mayo de 2011 de las promotoras de las quejas, funcionarias de carrera de la Comunidad Autónoma, por encontrarse en una situación de baja por enfermedad, así como la posterior publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de de la declaración de deuda a favor de Tesoro Público Regional, cuando dicha deuda ya había sido descontada.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recomendación: La Consejería de Presidencia debería haber aplicado en tiempo y forma las normas que afectan a la liquidación de las retribuciones del personal perteneciente a la Administración Regional, evitando así la realización de compensaciones de oficio fuera del marco temporal expresado en la norma.

Es acertado que las fórmulas de reducción del gasto público se centren en el control, inspección y supervisión del absentismo laboral, sin que se infrinja un perjuicio añadido a la enfermedad común o profesional del funcionario derivado de la reducción en los haberes económicos del personal.

Asimismo sería aconsejable que la administración preste especial atención cuando los efectos, con motivo de la publicación en diarios oficiales de público conocimiento, puedan incidir en la imagen, intimidad u honor de los ciudadanos, y en particular, en el caso que nos ocupa, de personal integrante de la organización administrativa, debiendo considerar la posibilidad de publicar una corrección del anuncio lesivo.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA, DE 30 DICIEMBRE DE 2011, DIRIGIDA AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN EN EXP 660/2011

Contenido de la queja: Disconformidad de un colectivo de asociaciones de la pedanía de Portmán de la localidad de La Unión, frente a la

decisión del Alcalde de este municipio de cerrar la única guardería existente en la citada pedanía que, se afirma, afecta en la actualidad a 18 familias.

Analizado jurídicamente el contenido de la queja, se emitió Resolución en la que se formuló:

Recordatorio de deber lega: Esa administración local viene obligada a realizar sus actos administrativos con sujeción a los requisitos de competencia, producción y contenido, motivación y forma, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recomendación: Ese Ayuntamiento debería impulsar la apertura de una vía de diálogo y negociación con las familias afectadas por el cierre de la Escuela Infantil objeto de la queja, y buscar fórmulas que permitan, dentro de la legalidad vigente, la apertura lo antes posible del citado servicio público con la aplicación de una tasa que contemple exenciones, bonificaciones y fórmulas de carácter progresivo, que permitan adecuar la misma a las distintas capacidades económicas de las familias afectadas.

Posicionamiento de la Administración: PENDIENTE DE ACEPTACIÓN O NO ACEPCIÓN MOTIVADA

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo III

ADMINISTRACIONES HOSTILES, ENTORPECEDORAS O NO COLABORADORAS

La garantía de los derechos de los ciudadanos de la Región de Murcia exige una pronta y eficaz respuesta por parte de las Administraciones Públicas a los requerimientos de información del Defensor del Pueblo y una asunción expresa o no aceptación motivada de los diferentes recordatorios de deberes legales, recomendaciones, y sugerencias emitidas con motivo de las quejas presentadas.

El no cumplimiento de este deber se sanciona en el artículo 27 de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución, disponiendo que el Defensor del Pueblo podrá destacar las actitudes obstaculizadoras de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía en el Informe Anual a la Asamblea Regional de Murcia, y en el caso de persistir una actitud hostil o entorpecedora, podrá ser objeto de un informe especial.

En el presente año se ha elevado el grado de cumplimiento de todas las administraciones públicas, tanto de los distintos departamentos de la administración regional, -que atienden en su práctica totalidad con gran celeridad las peticiones del Defensor del Pueblo-; como de las 45 corporaciones que integran nuestra administración local; sin embargo, también asciende el número de quejas no atendidas en las administraciones incumplidoras que se relacionan a continuación.

III.1. Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en el plazo para atender nuestros requerimientos de colaboración.

En este apartado se incluyen las entidades públicas que o no han contestado o han dilatado excesivamente el tiempo de contestación a un requerimiento de información ante una presunta vulneración de los derechos y libertades de los ciudadanos, reflejando el tiempo transcurrido desde que se solicitó información por primera vez, debiendo tener en cuenta que el plazo legalmente establecido es de un mes, salvo reducciones o ampliaciones acordadas singularmente en función de la urgencia de la problemática en cuestión.

III.1.1. Administración autonómica

Consejería de Sanidad y Política Social

Q- 374/2011 Oficina de la Dependencia (9 meses)

Demora en la tramitación del expediente de reconocimiento de la prestación por dependencia.

Q-547/2011Servicio Murciano de Salud (7 meses y 10 días)

Dilación superior a 4 años en la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial por presunto error médico en el diagnóstico en un niño y solicitud de reintegro de servicios prestados en la sanidad privada.

III.1.2. Administración Local

Ayuntamiento de Águilas

Q- 604/2011 (5 meses y 26 días)

Sanción impuesta presuntamente de forma indebida por haber sido concedida una licencia urbanística por silencio positivo.

Ayuntamiento de Cartagena

Q- 58/2011 (11 meses)

Derecho a la indemnización de un vecino por daños causados por los bomberos de Cartagena

al forzar por error la entrada de un domicilio particular.

Q- 495/2011 (8 meses)

Inexistencia de alumbrado público en diversas calles de la pedanía del Rincón de San Ginés, en Mar de Cristal.

Q-649/2011(5 meses y 20 días)

Solicitud de información a los servicios sociales sobre el buen estado de salud de una vecina del municipio, con trastornos psicológicos y situación económica precaria.

Ayuntamiento de Cieza

Q-29/2011 (un año y 15 días)

Falta de contestación a un recurso de reposición presentado en el pleno por un grupo parlamentario municipal.

Ayuntamiento de Murcia

Q-148/2010 (dos años)

Negativa de aportación a un ciudadano de un proyecto de pavimentación, de acondicionamiento de aceras y parada de autobús.

Q-150/2011(11 meses y 20 días)

Se solicita información sobre la cesión en privado de una parte del Jardín "Diego Manzano" para la construcción de la Peña Huertana "La Contraparada".

Q- 399/2011 (9 meses)

Solicitud de información sobre presunta peligrosidad de los semáforos en ambar de la Plaza de los Cubos.

III. 2. Administraciones a las que les es exigible una mayor colaboración en la contestación o en la motivación a las Resoluciones de la Institución

En este apartado se incluyen las administraciones que no han contestado sobre la aceptación o no aceptación motivada de los recordatorios de deberes legales, recomendaciones o sugerencias, emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a la vista estudio de la queja planteada y de la información sobre el caso remitido por la administración.

Se indica asimismo el plazo de pendencia de la respuesta a la resolución, debiendo tener en cuenta que el plazo legalmente previsto es de un mes.

III. 2.1. Administración autonómica

Consejería de Sanidad y Política Social

156/2010 (un año y dos meses)

Deberá reconocerse el derecho de la promotora de la queja a ser incluida en la lista para la realización de un segundo ciclo de fecundación in Vitro con diagnóstico genético preimplantacional. Asimismo los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistidas deberá ser incorporado a una norma con rango suficiente y publicada en el BORM.

332/2011 (5 meses y 7 días)

Las solicitudes anteriores al Decreto de compatibilidad deberán ser reconocidas desde la fecha de la entrada en vigor de esta norma, sin que se deba requerir la formulación de una nueva solicitud.

III. 2.2. Administración Local

Ayuntamiento de Murcia

Q- 23/2009 (un año y nueve meses)

Se recomienda elevar a escritura público un contrato de cesión de una plaza de garaje del Parking del Huerto de las Bombas, así como adoptar las medidas establecidas en el ordenamiento jurídico y en los pliegos por extinción de la personalidad jurídica del concesionario.

258/2009(9 meses)

Tras la aceptación por el Ayuntamiento del deber de ejecución de aceras para minimizar el riesgo de los alumnos del IES Alquibla de la Alberca, se solicita información para el seguimiento del cumplimiento de esta medida.

93/2010 (dos meses y quince días)

Tras aceptar que la empresa Concesionaria del servicio de limpieza "CESPA S.A." realice la limpieza de un parque infantil en Puente Tocinos, se practica seguimiento para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo IV

DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA

IV.1.- Los Recursos Humanos

IV.1.1.- Evolución de la Plantilla del Defensor del Pueblo

Para el ejercicio de las funciones propias de la Institución, la plantilla del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia para el ejercicio 2011 ha sido la misma que la aprobada por la Mesa de la Asamblea Regional para el año 2010 (Boletín Oficial de la Asamblea Regional nº 121 de 1 de octubre de 2010).

Dado el aumento de quejas presentadas por los ciudadanos en la Institución, así como el volumen de trabajos, estudios e informes necesarios para la resolución de las mismas, el 15 de junio de 2011 se procedió a cubrir el puesto de Asesor Técnico.

En cuanto a los puestos de Administrativo de Apoyo y Asesor Jurídico Económico, no han sido provistos- estando vacantes y con cobertura presupuestaria todo el año-, pues se consideró que por el momento no eran necesarios para el normal desenvolvimiento de los trabajos propios de esta Defensoría. No obstante y durante el mes de Diciembre se acordó por la Mesa de la Asamblea Regional, para el ejercicio 2012 y previa propuesta del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, la amortización de la plaza de Asesor Jurídico Económico y se dejó sin consignación presupuestaria la de Administrativo de Apoyo.

Finalmente, por lo que respecta a las retribuciones aplicadas, durante el año 2011 al personal de la Institución, han sido las mismas que las correspondientes al año 2010, en aplicación de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. En su artículo 22.2, estableció que para el ejercicio 2011 las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrían experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2010.

IV.1.2.- Los Recursos Humanos en 2010: Contenido y Política de Personal

Merece una mención especial la publicación y entrada en vigor de las diferentes normas estatales y autonómicas que regularon medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En este sentido, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia no ha sido ajeno a estas medidas y con fecha 1 de enero de 2011 se aplicaron todos los preceptos recogidos en esas normas y que afectaban principalmente a las retribuciones y a las ayudas económicas para gastos sociales del personal de la Institución.

También destacamos la preocupación de la Institución en una materia tan importante como la Prevención de Riesgos Laborales, donde se está trabajando constantemente en el desarrollo de diferentes acciones en este campo, como por ejemplo el llevado a cabo con la Sociedad de Prevención de Ibermutuamur, y en concreto la realización de las preceptivas evaluaciones de salud y de posibles riesgos, así como los estudios técnicos de condiciones de trabajo. Asimismo se ha elaborado el manual de autoprotección de medidas de emergencia, que incluyó el Plan de Autoprotección de la Institución Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, estudio y aplicación de tales medidas y la puesta en marcha de un simulacro de evacuación del centro de trabajo, así como la corrección de las deficiencias observadas.

IV.2.- Recursos materiales

En aplicación de la Ley que regula el funcionamiento de la Institución, así como el Reglamento que desarrolla la misma, se remitió a la Asamblea Regional el correspondiente Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio 2011. El importe total del presupuesto del Defensor del Pueblo la Región de Murcia, aprobado por la Cámara, ascendió a 1.768.140€.

En cuanto a la ejecución presupuestaria, de lo aprobado inicialmente, indicar que se ha alcanzado un porcentaje del 87,67%, lo que supone un ahorro del 12,33%:

Capítulo	Descripción	C-Definido	F-Obligado	% F/C
I	Gastos de Personal	1.022.373,00	972.098,20	95,08
II	Gastos en bienes corrientes y servicios	628.541,00	488.670,40	77,75
III	Transferencias corrientes	20.005,00	20.000,00	99,98
IV	Inversiones reales	94.221,00	66.522,46	70,60
VIII	Activos financieros	3.000,00	2.800,00	93,33
TOTAL		**1.768.140,00**	**1.550.091,06**	**87,67**

IV.3.- Implantación de las TIC´s en la Institución

Como continuación del año anterior, el eje que ha marcado el año 2011 en cuanto a la implantación de las TIC's en esta Institución ha sido el contenido en el plan director realizado en el año 2010, abordando adicionalmente proyectos de carácter eventual.

Las actuaciones acometidas han sido las siguientes:

1. Cambio de instalaciones, adecuando la infraestructura necesaria en la nueva ubicación, y que conlleva :
a) Adecuación de la infraestructura. Puntos de red para voz y datos, gestión de energía, aclimatación del CPD, etc.
b) Implantación de una centralita, que gestione las llamadas mediante grupos, y permita distintos números de cabecera, así como funcionalidades de saltos de llamadas, locuciones y operadora automática.
c) Gestión del cambio de los números de teléfono fijo, al dejar de usar los números propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
d) Gestión del cambio de la red de comunicaciones, al dejar de usar la Red Corporativa de la Comunidad de la Autónoma de la Región de Murcia. Implantando las medidas de seguridad pertinentes, y manteniendo el acceso a la red de servidores de la Asamblea Regional, para la gestión económica y de Personal.
d) La adquisición de un sistema de almacenamiento seguro para el sistema de copias de seguridad, que nos permita guardar la información de respaldo en un sistema ignífugo.

2. La puesta en marcha de un sistema de correo electrónico con el dominio @defensor-rm.es que permita el envío y recepción de mensajes firmados y cifrados, de una forma fiable y segu-

ra, cumpliendo con lo establecido en la normativa en cuanto a protección de datos.

3. La mejora en el inicio de quejas a través del portal web, incorporando una notificación automática hacia el ciudadano que presenta la nueva queja, de forma que una vez presentada, el ciudadano tenga constancia de que se ha recibido en la Institución su solicitud.

4. Las modificaciones pertinentes en el portal web para dar cabida a las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, incorporando la información más relevante, así como una retransmisión en directo de las mismas para que potenciales asistentes que no pudieran desplazarse, tuvieran pleno acceso a las mismas.

5. La instalación y configuración de un sistema de recuperación ante desastres, ubicado en la Asamblea Regional, que permitiría recuperar la información en caso de catástrofe. Con este sistema se dispone de una copia de las aplicaciones y bases de datos de la Institución que permitiría ante un eventual incidente poder devolver a la normalidad el funcionamiento de la institución en otras dependencias.

6. El estudio del tramitador de expedientes y registro obtenido como consecuencia del convenio de Plataforma Tecnológica con el Defensor del Pueblo Andaluz, para su futura puesta en marcha, valorando la mejor forma de adaptación conforme a la actual metodología de trabajo. El estudio, diseño y confección de la aplicación al tramitador de expedientes como consecuencia del convenio con el Defensor del Pueblo Andaluz, para la puesta en marcha de la Plataforma Tecnológica de gestión informática de las Defensorías.

7. La mejora tecnológica de la aplicación de contabilidad, al amparo del convenio firmado con la Universidad de Murcia y la Asamblea Regional.

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo V

DIFUSIÓN Y CONOCIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN A LOS CIUDADANOS

V.1.- Medios de comunicación

Vivimos en la era de la Comunicación. Autopistas de la información, redes telemáticas, nuevas tecnologías, Internet… son elementos que forman parte de la denominada Sociedad de la Información, en la que la información ha dejado de ser un simple mensaje para transformarse en un producto con valor en sí mismo. Las instituciones públicas no son entes aislados de esta realidad, por lo que no pueden vivir ajenas a este fenómeno que invita a manifestar la presencia de cada organismo en la sociedad y su porqué.

Según detalla su ley de creación, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, para el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes competencias: "Divulgar, a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal efecto los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Autónoma deberán facilitar espacios al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad."

La comunicación estratégica planificada y desarrollada a lo largo de 2011 tuvo dos objetivos fundamentales: Darnos a conocer a las instituciones y a la Opinión Pública, y de otra parte, promover la proximidad con el ciudadano, para facilitar la llegada de quejas y reclamaciones.

Dentro de esta labor de Comunicación, se han mantenido más de 150 entrevistas en los distintos medios de la Región. Se han convocado distintas ruedas de prensa para dar a conocer las iniciativas que desarrolla la institución, sobre temas tan distintos como: el balance de situación de las quejas recibidas, firmas de convenios de colaboración con otros organismos, actuaciones de oficio o jornadas monográficas organizadas con otros defensores, entre otros asuntos. Así como la emisión de más de cien comunicados de prensa en los que se informaba de distintos aspectos relacionados con el funcionamiento de la institución o sobre las resoluciones, sugerencias o recomendaciones que el Defensor del Pueblo hace a las distintas instituciones. También se han enviado numerosas foto-noticias de las reuniones de trabajo incluidas en la Agenda del Defensor del Pueblo.

Dentro de esta labor de divulgación, han aparecido publicados distintos artículos periodísticos sobre los informes monográficos realizados por la Defensoría o las quejas de oficio que realiza el Comisionado Autonómico, así como artículos de opinión que firma el propio Defensor del Pueblo sobre temas de actualidad o de interés para la ciudadanía.

Mención especial merecen los espacios radiofónicos semanales, que se emiten puntualmente en las emisoras de radio Onda Regional y Cadena Cope. A través de las entrevistas con el Defensor del Pueblo, se da a conocer la labor que desarrolla la Institución. Dentro de las acciones de Comunicación directa, también hay que recordar los espacios semanales que se incluyen en el programa de información parlamentaria "Hemiciclo", dedicados a la figura del Defensor del Pueblo. Unos micro-espacios televisivos en los que se explica a la audiencia la labor que se está desarrollando para protección de los derechos de los ciudadanos.

V.2. Campañas de Comunicación sobre los servicios que ofrece la Institución

Con este mismo ánimo divulgativo, el de dar a conocer a la Opinión Pública la actividad que desarrolla la Defensoría se han editado folle-

tos y trípticos, poniéndose a disposición en los Ayuntamientos y distintos establecimientos públicos, asociaciones, oficinas de consumo, etc., acercando así la figura del Defensor del Pueblo a los ciudadanos de la Región. De esta forma, se han impreso más de 20.000 folletos informativos, entregados a la Federación de Municipios de la Región de Murcia para su distribución.

V.2.1.- Página WEB

En cumplimiento de lo que recoge la propia Ley, la Institución del Defensor del Pueblo cuenta con una Web actualizada que sirve como canal de información y comunicación. Conseguir una comunicación eficaz con el ciudadano es el objetivo que cumple el portal del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia.

Este entorno, **www.defensor-rm.es**, ha mejorado su accesibilidad a lo la largo del pasado año con un cambio de diseño y nuevos servicios de cara a la atención ciudadana.

Ampliando la labor de divulgación, a través del menú presentación se puede descargar un vídeo institucional que da a conocer la actividad del Defensor. Como novedades hay que destacar la incorporación de pestañas informativas, como la referente a `Quejas solucionadas´ y la ampliación del número de imágenes rotativas.

En la pestaña de Documentación también se puede acceder a un enlace a la página web de las XXVI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo Autonómicos, que se celebraron en la ciudad de Cartagena en el mes de junio. En el sitio se puede encontrar información sobre el programa, participantes y contenidos de este encuentro, que se viene celebrando cada año en las distintas regiones españoles. Desde las Defensorías se trabaja en temas de actualidad y de relevancia para los ciudadanos, este año ha sido objeto de análisis la situación de las personas mayores.

De otra parte, el menú "Noticias" se ha mejorado con cuatro submenús: Dossier de Prensa, Agenda, Actualidad y Servicio de Documentación. Cuyo contenido se detalla a continuación:

1. ***Revista de prensa diaria:*** Este dossier se realiza con los principales titulares de nuestra área de trabajo (la temática propia de las quejas), la del Defensor del Pueblo de España y de otras Defensorías Autonómicas. Los medios de los que se extractan las noticias son: La Verdad, La Opinión, La Razón, ABC, El País, El Mundo, Agencia Efe y Europa Press.

2. ***Consulta de Agenda en la Web:*** Estos contenidos de la Web se refieren a la actividad propia del Defensor.

3. ***Actualidad:*** con notas de Prensa, información institucional y las noticias que genera la propia Defensoría.

4. ***Dossier de Prensa Interno:*** Esta carpeta es de acceso restringido para los técnicos que trabajan en la tramitación de quejas. Incluye los titulares de prensa referentes a denuncias de los ciudadanos, se trata de asuntos que si bien no han generado una reclamación ante el Defensor, son asuntos susceptibles de hacerlo. Para los técnicos resultará bastante útil conocer el estado de la cuestión sobre determinados asuntos o el impacto en la opinión pública de los mismos.

Finalmente cabría destacar entre las mejoras que se han incorporado, el Menú de Acceso a las resoluciones. Continuamente se están incluyendo en la Web las distintas resoluciones

redactadas, de manera que cualquier ciudadano puede leer en ellas el asunto que originó una queja, el procedimiento que se ha llevado a cabo de petición de información sobre el caso y las recomendaciones que el Defensor del Pueblo hace a las administraciones implicadas.

V.3.- Encuesta de Satisfacción realizada a los ciudadanos

Al finalizar el ejercicio 2011, desde la Institución se solicitó a una muestra de ciudadanos que habían tramitado una o más quejas durante dicho tiempo que evaluasen su grado de satisfacción con el servicio.

Como herramienta de evaluación, se utilizó un cuestionario anónimo que les fue enviado a los ciudadanos a su domicilio. A la fecha de realización de este Informe, se había recibido correctamente cumplimentadas 74 encuestas, con los resultados que a continuación se explicitan.

1. ¿Cómo conoció la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Un 29% de los ciudadanos encuestados tuvo conocimiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia a través de los medios de comunicación tradicionales, como la prensa o la radio. Seguido, también, por un 25% que declara haberla conocido por medio de amigos o familiares. Le siguen las orientaciones desde otros organismos de la Administración Pública (19%), Internet, con el 11% de los casos; y la experiencia de un anterior contacto con la Institución (3%). El 11% restante está compuesto por otros medios y motivos, como sus abogados, por la Oficina del Consumidor o por cursos de Gestión Administrativa Pública.

Gráfico 1. Medio de conocimiento de la Institución

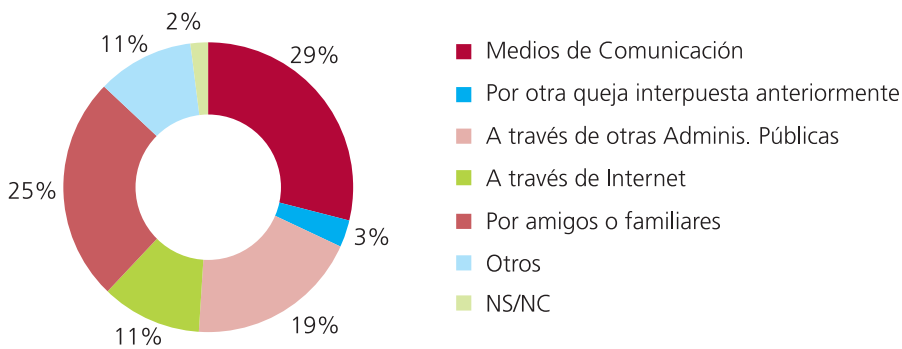

Gráfico 2. Valoración de la atención recibida

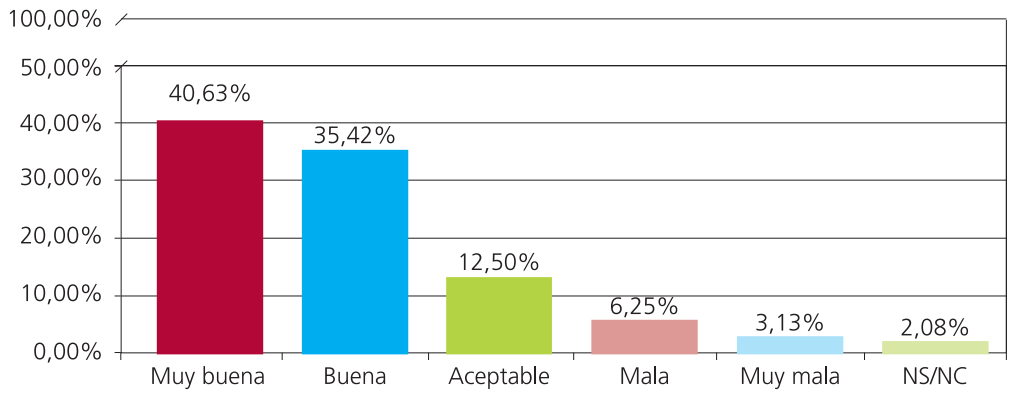

2. ¿Qué valoración le merece la atención recibida por parte de los profesionales de la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Un 76.04% de los encuestados valoran la atención recibida por parte de los trabajadores de la Institución como muy buena o buena. Un 12.50% la valora como aceptable, mientras que un 9.38% opinan que ha sido mala.

3. ¿Cómo valora la información recibida desde la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Respecto a la valoración de la información recibida durante el proceso de tramitación de su queja, un 66.67% opina que ha sido muy buena o buena. Un 18.75% la valoran como aceptable y un 12.50% como mala o muy mala.

Gráfico 3. Valoración de la información recibida

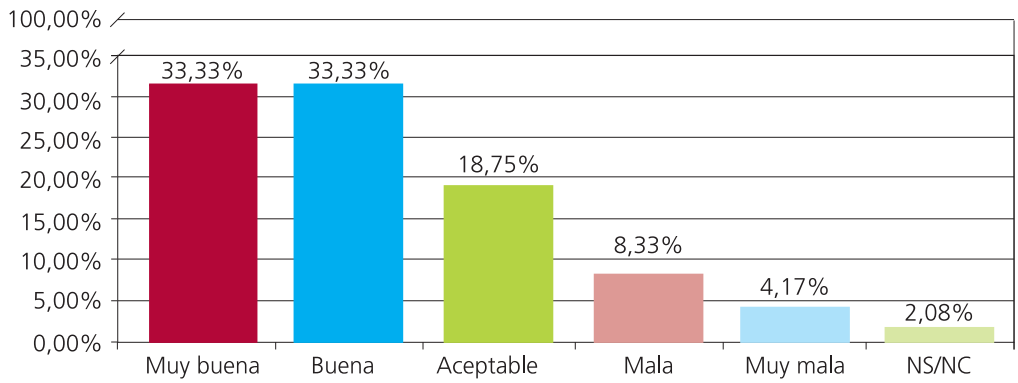

Gráfico 4. Claridad de la información recibida

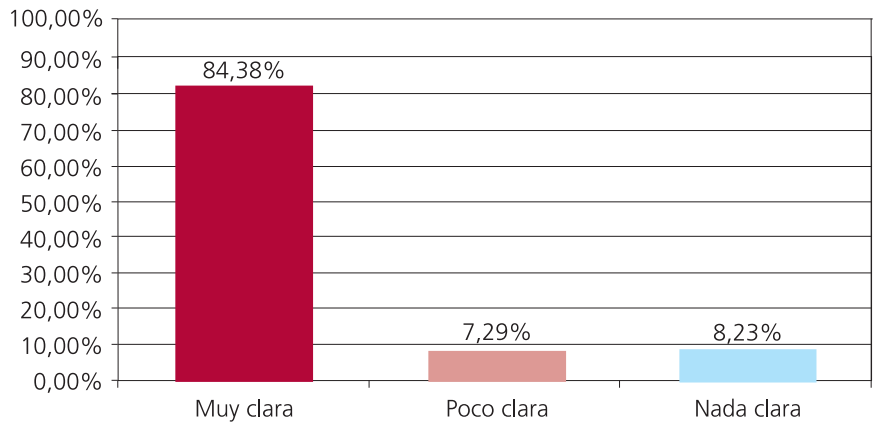

4. ¿Considera que la información que se le ha enviado durante la tramitación de su queja era clara y comprensible?

En lo que se refiere a la claridad y comprensibilidad de la información remitida al ciudadano durante la tramitación de su queja, casi un 85% de los ciudadanos encuestados la valoran como muy clara. Un 7.29% opinan que la información es poco clara y un 8.33% que no es nada clara.

5. ¿Recomendaría usted a otras personas que acudieran al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia?

Otro indicador de satisfacción, la predisposición de los ciudadanos a recomendar a otras personas que acudan a la Institución. En este caso, un 78.13% de los encuestados declara que sí recomendaría a otras personas que acudieran al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, mientras un 19.79% no lo recomendarían.

Gráfico 5. ¿Recomendaría usted acudir al Defensor del Pueblo?

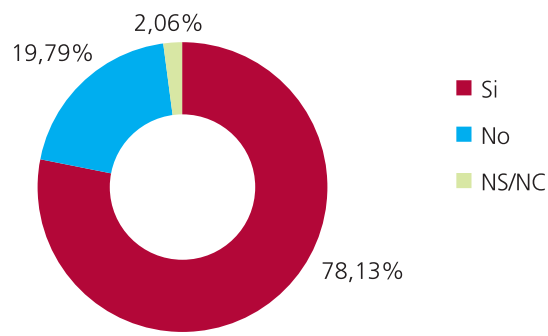

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo VI

RELACIONES CON INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

VI.1.- Asamblea Regional

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, Ruiz Abellán compareció el 02-11-2011 ante el Pleno de la Asamblea Regional, para presentar el informe de la gestión realizada en el año anterior. En su comparecencia informó sobre el número de quejas recibidas en el ejercicio 2010, las materias más recurrentes de las mismas, las actuaciones de oficio y las administraciones afectadas.

VI.2.- Comunidad Autónoma

Tras las elecciones autonómicas del mes de mayo de 2011, el Sr. Ruiz Abellán entabló nuevos contactos con los diferentes responsables del nuevo organigrama formado en el ejecutivo regional, destacando la reunión que mantuvo con el Consejero de Presidencia, Manuel Campos, en la que se trataron asuntos relacionados con las reclamaciones de los ciudadanos presentadas ante la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, así como la necesidad de coordinación de ambas instituciones para agilizar los plazos de respuesta a las peticiones de información requeridas a la administración regional.

Con el objetivo de seguir dando a conocer la labor que desarrolla la Defensoría ante los distintos organismos y consejerías del ejecutivo regional, se organizó el curso 'La defensa de los derechos de los ciudadanos por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia', destinado al personal de la administración regional y dentro del marco las acciones formativas organizadas por la Escuela de Administración Pública (EAP), de la Consejería de Economía y Hacienda, y que se incluyeron en el Plan de Formación Interadministrativo 2011. Los objetivos de este curso eran dar a conocer la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, difundir las obligaciones de las administraciones públicas e informar sobre el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante el propio Defensor del Pueblo.

VI.3.- Órganos consultivos de la Comunidad Autónoma

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, en el ejercicio de sus funciones, firmó durante el ejercicio 2011 un convenio de colaboración con el presidente del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, Agustín Llamas Gómez, convenio que servirá para impulsar la cooperación en la divulgación de la Institución del Defensor del Pueblo, con el fin de darla a conocer entre la juventud murciana, así como promover una concienciación de la juventud en defensa de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución Española.

Según el convenio, se llevará a cabo una colaboración permanente en todas las materias de carácter formativo, asistencial, cultural y de investigación que, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, sean de interés para la juventud murciana. Para llevar a cabo este propósito, ambas instituciones se comprometen a la realización de estudios, proyectos o programas, así como a la organización de cursos, conferencias, congresos, jornadas, seminarios y otras actividades que tengan como objeto esencial la promoción y defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas.

VI.4.- Universidades y órganos académicos

Desde que tomó posesión el Sr. Ruiz Abellán como Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, en diciembre de 2008, se ha interesado de manera especial por las demandas de la comunidad educativa.

Muestra de esa preocupación el pasado año firmó un convenio de colaboración con la Universidad Politécnica de Cartagena para realizar de manera conjunta informes, programas de carácter jurídico, económico, técnico o social.

Asimismo el Defensor del Pueblo, José Pablo Ruiz Abellán, también se reunió con el Defensor del Universitario de la Universidad de Murcia y el Defensor Universitario de la Universidad Politécnica de Cartagena. Estas reuniones sirvieron para establecer vínculos de cooperación y estudiar la conveniencia de firmar un convenio de colaboración que permita trabajar en temas comunes y en la defensa de los derechos de los universitarios, dentro del ámbito educativo.

A lo largo de los tres años de funcionamiento de la Institución se han recibido una gran cantidad de quejas en materia de Educación, en todos sus ciclos y modalidades: Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Formación Profesional y Universitaria.

Igualmente a lo largo del ejercicio anterior se han realizado diferentes intervenciones ante órganos académicos, entre las que destacamos la charla-coloquio a alumnos de IES Infanta Elena Jumilla sobre "Riesgo del mal uso de Internet en la adolescencia" y la conferencia impartida a alumnos de Formación Ocupacional de los cursos organizados por el Ayuntamiento de Murcia.

VI.5.- Colaboración con colegios profesionales, colectivos, asociaciones y agentes sociales

Dentro de la cooperación constante con los diferentes colegios profesionales asentados en la Región de Murcia, destacamos la firma del convenio de colaboración con el Decano del Colegio Oficial de Ciencias Políticas y Sociología de la Región de Murcia, Javier Sierra Rodríguez, para la elaboración de estudios de investigación sobre las inquietudes de la ciudadanía, lo que supondrá la participación en proyectos conjuntos.

La coyuntura actual de crisis económica ha sido determinante en la actividad que ha desarrollado el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, José Pablo Ruiz Abellán.

En este sentido, el Defensor ha mostrado una especial sensibilidad por los colectivos que se han visto más afectados por este nuevo panorama económico, analizando pormenorizadamente y mostrando su preocupación por las diferentes políticas sociales aplicadas en las administraciones públicas, en torno a las ayudas y a las prestaciones sociales de los más necesitados. Por todo ello, se han mantenido diferentes contactos con los servicios sociales de los organismos públicos afectados, así como reuniones con diferentes colectivos sociales destacando:

- Reunión con la Plataforma de Afectados por la Hipoteca.
- Entrevista con el Presidente de la Red de Lucha Contra la Pobreza y la Exclusión Social de la Región de Murcia.
- Asiste a la Jornada sobre "La erradicación de la infravivienda y el chabolismo. Derecho a la vivienda e inclusión social".
- Reunión con la asociación "Jóvenes Murcianos con los Derechos Humanos".
- Reunión con los miembros de la Coordinadora en Defensa de las Políticas Sociales, que cuenta con representantes de CCOO, UGT, Foro Ciudadano y la Red de Lucha Contra la pobreza.
- Reunión con los miembros de la Asociación de Víctimas de los Accidentes de Tráfico de la Región de Murcia.
- Reunión con la presidenta de la Asociación de Enfermos de Parkinson de Murcia.
- Encuentro con los miembros de LARES, CEOMA y UPD para analizar los problemas del colectivo de mayores.

- Entrevista con los miembros de la Fundación Diagrama.
- Entrevista con el presidente de las Asociación de Laringectomizados de la Región de Murcia, y con los miembros de la Junta Directiva de la Asociación.
- Recibe al presidente de la AAVV Liga de Vecinos de Portmán, como representante del colectivo de padres afectados por el cierre de la guardería de esta pedanía.
- Reunión con la presidenta de la Asociación de Madres y Padres de Gays y Lesbianas (AMPGYL), y con representantes de la Junta Directiva del colectivo "No te prives".
- Encuentro con la Asociación Murciana de Padres con Hijos con Espina Bífida.
- Reunión con los miembros de la "Asociación Ábaco Murcia", que gestiona viviendas de protección de menores y de acogida de jóvenes inmigrantes.
- Clausura el Congreso Federal de la Federación de Asociaciones Murcianas de Personas con Discapacidad física y/u orgánica (FAMDIF).
- Interviene en la presentación del libro sobre victimología vial, que ha editado la Asociación Provida de Víctimas de Accidentes de Tráfico de la Región de Murcia (ASPROVICT).

VI.5.1- Damnificados por el terremoto de Lorca

Dentro del seguimiento que el Defensor del Pueblo ha realizado a lo largo del pasado año de los colectivos más vulnerables, hay que mencionar de manera especial a los damnificados por el terremoto de Lorca. El Defensor del Pueblo lamentó profundamente las consecuencias personales de los seísmos del pasado 11 de mayo en Lorca, que se cobraron la vida de nueve personas entre los que se encontraban tres mujeres y un menor.

Ruiz Abellán visitó a la ciudad, a las pocas horas de que ocurriera el seísmo, para ver in situ los daños ocasionados, y comprobar el estado en el que vivían la tragedia las numerosas personas desplazadas que no habían podido volver a sus casas. Posteriormente el Sr. Ruiz Abellán se reunió con algunos damnificados y se entrevistó con el alcalde del municipio.

Transcurridos unos meses y dentro de su labor de supervisión, se realizó una investigación para que se cumpliera el pago de las ayudas comprometidas por las administraciones. En su comparecencia ante la Asamblea Regional para presentar el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, el Defensor del Pueblo hizo una referencia especial a la atención que exigen los afectados por el seísmo de Lorca, reclamando más agilidad en el pago de las ayudas e indemnizaciones, y pidiendo la mayor coordinación posible entre todas las administraciones y de éstas con las entidades financieras. Igualmente También apeló a la responsabilidad social de dichas entidades, para poder ayudar más eficazmente a los damnificados que habían perdido sus viviendas o locales de negocio.

VI.6.- Empresarios, trabajadores y familia

La crisis y la inestabilidad económica son una de las mayores preocupaciones para las empresas y hogares de la Región de Murcia, por lo que han sido numerosos los encuentros del Defensor con empresarios y trabajadores afectados por la recesión, interviniendo con una ponencia en el I Congreso Internacional de la Red de Estudios Familia Murcia (REFMUR).

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo VII RELACIONES CON INSTITUCIONES ANÁLOGAS

VIII.1.- Relaciones con el Defensor del Pueblo del Estado y Comisionados análogos de otras Comunidades Autónomas

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia participa en actividades que permanentemente realizan de manera conjunta todas las Defensorías españolas en intercambio de experiencias e información. De esta manera, en el mes de mayo inauguraba la reunión de Secretarios Generales de las defensorías autonómicas y del Defensor del Pueblo Estatal, celebrada en la sede de la Institución en Murcia.

Así mismo, Ruiz Abellán, también participó en la Jornada de trabajo sobre "Respuestas de las Defensorías ante la crisis económica", junto con los titulares de las defensorías autonómicas en el Parlamento de Sevilla.

Finalmente y en el marco de las relaciones con otras Instituciones análogas, destacamos la firma del convenio de colaboración entre el Defensor del Pueblo Andaluz, el Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha y el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia para la constitución de una plataforma interinstitucional de cooperación tecnológica y el uso compartido de aplicaciones y desarrollos tecnológicos.

Según especifica el mencionado acuerdo de colaboración, las tres instituciones se comprometen a la creación de una plataforma interinstitucional de cooperación para impulsar la utilización de las TICS en el registro y tramitación de quejas ciudadanas mejorándose la aplicación informática de la gestión documental y la aplicación de sede electrónica.

El servicio ofrecido por la Institución cubre desde la aceptación de las quejas hasta la Resolución emitida por el Defensor del Pueblo, incluyendo todas las acciones intermedias de solicitud de información a administraciones y la toma de decisiones pertinente, manteniendo informado al ciudadano en todo momento de las actuaciones realizadas.

El acuerdo entre las tres instituciones servirá para establecer nuevos cauces de colaboración, coordinación e intercambio de información. Este trabajo conjunto repercutirá sensiblemente en la mejora de nuestro sistema de atención al público.

VII.2.- Jornadas de Coordinación de Defensores: Murcia

El Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, José Pablo Ruiz Abellán, ha sido el encargado de organizar y albergar, en la ciudad de Cartagena, las XXVI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo Autonómicos.

En estos encuentros participaron los trece Defensores del Pueblo autonómicos y la Defensora del Pueblo de España, quienes analizaron la situación de las personas mayores desde el punto de vista socio-económico, sociosanitario y en su relación con la aplicación de la Ley de Dependencia. En el encuentro también intervinieron catedráticos, expertos en Sociología de la Ancianidad y los representantes de las principales asociaciones de mayores.

VII.2.1.- Participación en los Talleres de trabajo

Ruiz Abellán coordinó los contenidos del taller introductorio y los otros tres talleres de trabajo preparatorios del encuentro anual, celebrados en Albacete, Canarias y Alicante, que recogieron información de todas las Defensorías españolas para conocer distintos aspectos que tienen relación e influencia en la vida de las personas mayores.

En el Taller introductorio se abarcó el tema desde una perspectiva general y se dieron las

primeras pautas para posteriormente poder realizar los siguientes talleres. En el mismo, los temas a tratar fueron: los mayores, una realidad demográfica; los mayores, un estado psico-biológico; los mayores y sociedad del bienestar y en último lugar la protección constitucional de los mayores, sus derechos fundamentales y la protección jurídica. Después de éste análisis más general de la situación de las personas mayores se celebraron otros tres talleres en los que se analizaron de forma más profunda aspectos relacionados con las pensiones, viudedad, ayudas económicas, aspectos sanitarios y farmacéuticos, atención familiar y residencial y prestaciones de los servicios sociales y a los que nos referiremos más adelante, para finalmente ofrecer propuestas y conclusiones dirigidas a la defensa de sus derechos y mejora de su calidad de vida.

VII.2.2.- Celebración de las Jornadas

En las reuniones celebradas en Cartagena del 6 al 8 de junio se analizaron las conclusiones de los trabajos realizados a lo largo del año 2011, para extraer finalmente unas reflexiones-propuestas que se dirigen a la Administración. Con el objetivo de que las sugerencias que se hagan a los poderes públicos contribuyan a solucionar los problemas estructurales relacionados con la situación de los mayores en España.

Este encuentro técnico contó con las ponencias de numerosos expertos en la materia. Entre los participantes que asistieron a las jornadas, destaca María Teresa Bazo Royo, catedrática de Sociología en la Universidad del País Vasco, especialista en Sociología de la Ancianidad y la primera cátedra en Sociología de la Ancianidad en la Universidad española, Vicente Martínez Vizcaíno, catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad de Castilla-La Mancha y director del Centro de Estudios Sociosanitarios de esta Universidad, Julio Iglesias de Ussel, Doctor en Derecho y catedrático de Sociología de la Universidad de Granada y la Universidad Complutense de Madrid, autor de treinta libros y más de un centenar de artículos sobre sociología del cambio social, mayores y familia, y José Antonio Ramírez Navarro, director de la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales, entre otros.

En las jornadas, también se contó con la intervención de los representantes de los principales colectivos de mayores del país, entre otros: Luis Carlos Martín Pindado, presidente nacional de la Unión Democrática de Pensionistas y Jubilados de España (UDP), José Luis Méler y de Ugarte, Presidente Nacional de la Confederación Española de Organizaciones de mayores (CEOMA) y José Ignacio Santaolalla Sáez, presidente Nacional de la Federación de Residencias y Servicios de Atención a los Mayores (LARES). Por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia intervinieron Miguel Ángel Miralles González-Conde, director de la Oficina para la Dependencia, y M. Carmen Pelegrín, primer Teniente de alcalde y Concejal delegada de Bienestar Social y Promoción de la Igualdad del Ayuntamiento de Murcia.

Una sociedad para todas las edades

La situación de las personas mayores en España es un tema de actualidad y que interesa a los ciudadanos. El envejecimiento de la población y la intensa incidencia de la discapacidad y la dependencia en el colectivo de personas mayores plantean nuevos retos para la sociedad española: según el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), de los casi ocho millones de personas mayores de 65 años que hay en España, más de 2.300.000 presentan algún tipo de discapacidad y 1.150.000 han solicitado las prestaciones recogidas en la Ley de Dependencia.

El aumento de personas de más de 65 años en el total de la población no siempre va a la par del desarrollo de recursos asistenciales. La fiabilidad en las previsiones demográficas exige que por parte de las administraciones públicas se planifiquen los recursos necesarios para dar cobertura y atención a la nueva realidad en materia de personas mayores.

Con respecto a las propuestas que se estudiaron en esta reunión anual, Ruiz Abellán declaraba que "está en nuestro ánimo promover una sociedad para todas las edades, en las que no se discrimine a nadie en razón de su edad y que se aprovechen las numerosas capacidades de los mayores, entre otras: su experiencia, relaciones sociales, afirmación de valores y transmisión del conocimiento".

El Defensor del Pueblo pidió ante los medios de comunicación convocados a la inauguración la erradicación de los planteamientos sociales que suelen caracterizar al colectivo de personas mayores como "carga económica". Según ha declarado: "es conveniente que desde los ámbitos institucionales se implementen políticas públicas dirigidas a modificar la percepción de las personas mayores, teniendo en cuenta su aportación a la sociedad, frente a su consideración como una carga económica creciente. Sobre todo, porque la realidad nos demuestra otra cosa. Los mayores tienen ya una aportación social importante, con el trabajo desinteresado que prestan a las ONG, son un apoyo económico para las familias y también un desahogo en cuanto a la carga de trabajo, porque en ocasiones atienen a niños o mayores de la unidad familiar", ha declarado.

VII.2.3.- Conclusiones de las Jornadas

A continuación se transcriben las conclusiones obtenidas tras la conclusión de la Jornadas:

En los últimos años la sociedad española está experimentando una transformación derivada de la acusada tendencia demográfica hacia el envejecimiento, sin que los Defensores y Defensoras del Pueblo de España observen que por parte de las administraciones y los poderes públicos se haya planificado de forma suficiente el nuevo escenario que debería ir necesariamente encaminado hacia la implementación de nuevas políticas públicas, cambio de patrones sociales y dotación de recursos asistenciales para las personas mayores, sean o no autosuficientes.

Desde un punto de vista normativo, la Constitución Española en su artículo 50 mandata a los poderes públicos garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica durante la tercera edad y promover su bienestar mediante un sistema de servicios sociales, con independencia de las obligaciones de sus familiares.

Con idéntica vinculación jurídica, esto es, encontrando su concreción en las normas con rango legal que los desarrollen, el artículo 43 del texto constitucional reconoce el derecho a la protección de la salud, atribuyendo a los poderes públicos la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Finalmente, ha de destacarse la aprobación de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a la Dependencia (LAPAD), reconociendo, no ya con carácter programático e informador del ordenamiento jurídico, sino como derecho subjetivo y exigible por los ciudadanos, la promoción de su autonomía personal y atención a las situaciones de dependencia a través de la creación de un sistema para la autonomía y atención a la dependencia (SAAD) en el que participan las diversas administraciones territoriales con la garantía de un contenido mínimo común para todos los ciudadanos.

Es en este triple marco normativo en el que se han desarrollado los tres talleres que han precedido a las actuales Jornadas de Coordinación.

En el primero, celebrado en Albacete, sede de la Defensoría de Castilla La Mancha, se sometió a análisis y discusión los derechos socio-económicos de las personas mayores, poniéndose de manifiesto la necesidad, especialmente marcada en contextos como los actuales de crisis económica, de que los poderes públicos atiendan el mandato de garantía de la suficiencia económica, habida cuenta de los datos de la OCDE en los que se reflejan que un 25% de los españoles mayores de 65 años se encuentran por debajo del umbral de la pobreza, y especialmente en el caso de las mujeres, que al no haber trabajado de forma remunerada, cuentan únicamente con la pensión de viudedad, en muchos supuestos insuficiente.

En este punto cobra singular relevancia, como complemento del nivel básico asistencial establecido por el Estado, el sistema de servicios sociales establecido en cada comunidad autónoma, propugnando la elaboración de Leyes de mayores, Cartas de derechos y obligaciones, Planes de mayores y Carteras de servicios, como líneas rectoras de las políticas públicas a adoptar por las administraciones, en las que deberá estar presente la integración de la perspectiva de género, el fomento del asociacionismo y del envejecimiento activo, junto al favorecimiento de la continuidad de la persona mayor en su domicilio habitual.

La inadecuación de las viviendas, en tamaño o por la existencia de barreras arquitectónicas, o la imposibilidad de salir de las mismas por ausencia de ascensores o limitaciones en el transporte, constituye un tema recurrente donde las administraciones han de intervenir necesariamente.

Finalmente, para aquellas personas que no deseen o no puedan vivir en su domicilio, el sistema debe disponer de una red de recursos asistenciales suficiente (residencias permanentes o temporales, centros de día o de noche, etc.) y coordinado entre las diferentes comunidades autónomas, de forma que se permita el traspaso territorial cuando la persona mayor tenga su familia en otra región.

La mayor tasa de morbimortalidad en el grupo de edad de personas mayores de 65 años, y el hecho de que supongan un porcentaje muy elevado de los usuarios del sistema sanitario, motivó que el segundo taller, celebrado en la Isla de la Palma, sede de la Defensoría de Canarias, se centrara en los derechos socio-sanitarios de las personas de edad.

En el mismo se hizo patente la necesidad de impulsar la creación y desarrollo de un "espacio socio-sanitario" donde los recursos asistenciales sociales y sanitarios se presten de forma integral a las personas mayores, mediante la creación de "mapas socio-sanitarios" y la homogeneización, extensión e implementación electrónica de la historia clínica integrada en todos los ámbitos sociales y sanitarios de las diferentes comunidades autónomas.

La tarea de prevención y generalización de hábitos saludables se configura como prioritaria para evitar enfermedades, así como la realización de diagnósticos integrales por profesionales de la geriatría y la gerontología, en número insuficiente en la actualidad, coordinando la asistencia de las personas de edad en los diferentes niveles de atención primaria, especializada y de urgencias, así como en cuidados paliativos, que debería extenderse más allá de su utilización en pacientes oncológicos.

La especial vulnerabilidad de las personas mayores aconseja favorecer la asistencia domiciliaria por el servicio de atención primaria y su acompañamiento cuando ingresan en urgencias, evitando situaciones de desprotección y desorien-

tación, todo ello sin perjuicio de reivindicar el derecho del mayor a estar informado en todo momento de su diagnóstico, así como generalizar la utilización del documento de últimas voluntades o testamento vital.

El tercer taller celebrado en Alicante, sede de la Sindicatura de la Comunidad Valenciana, tuvo como objeto la aplicación de la ley 39/2006, de 14 de diciembre (LAPAD) a las personas mayores. La configuración de las prestaciones y servicios que ofrece como un derecho subjetivo, y el hecho de que la pérdida de la autonomía funcional suela ir en un alto porcentaje asociada a la degeneración progresiva ocasionada por la ancianidad, aconsejaba este tratamiento especial en un taller diferenciado.

La primera disfunción observada con carácter general por las distintas Defensorías consiste en que las prestaciones y servicios exigidos por la LAPAD, incardinada en uno de sus tramos dentro del sistema de servicios sociales autonómicos, han invadido y saturado la tradicional oferta de servicios sociales autonómicos a las personas mayores, privando de su disfrute a los antiguos usuarios que no tengan la condición de dependientes y expulsando en consecuencia los supuestos de emergencia social. Simultáneamente se aprecia que si bien la ley presta cobertura a las situaciones de dependencia, no promueve la autonomía personal, actuación preventiva clave en el sistema de la configuración de políticas públicas que se propugnan, tal como se ha señalado con anterioridad.

En este sentido, es insuficiente el desarrollo de la normativa estatal por parte de las comunidades autónomas. En muchas de ellas no se han aprobado todavía los decretos que regulen el procedimiento de reconocimiento de la prestación, copago, retroactividad o expedientes de fallecimiento, sin compromiso decisivo en el reconocimiento de compatibilidades básicas como puedan ser cuidados en el entorno familiar con centro de día o apoyo a domicilio, generando desigualdades que podrían vulnerar el marco mínimo de derechos querido por el legislador estatal. En este sentido se pide la intervención armonizadora del Consejo Interterritorial del SAAD.

Finalmente se observa la descoordinación territorial y sectorial entre las administraciones competentes en materia de educación, trabajo, sanidad o asuntos sociales, apostando por la implantación de sistemas de calidad y seguimiento de las prestaciones y servicios otorgados.

Constatada la existencia de vulneraciones de los derechos y libertades de las personas mayores por las administraciones públicas, los Defensores y Defensoras del Pueblo, en sesión celebrada los días 6, 7 y 8 de junio, han acordado por unanimidad elevar a los poderes públicos, las siguientes propuestas de actuación:

Es necesario que los poderes públicos cumplan el mandato del artículo 50 de la Constitución, garantizando de forma real y efectiva el derecho de las personas mayores a una pensión pública, adecuada, suficiente y periódicamente actualizada, especialmente en situaciones de viudedad, así como a un sistema de servicios sociales que atiendan sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, con independencia de las obligaciones familiares.

2. Ante el incremento de la esperanza de vida de la población española, la prevención y promoción de los hábitos saludables de manera precoz y el fomento del envejecimiento activo se configuran como los mejores elementos para una vejez sana. En este sentido es importante también potenciar la prevención de la dependencia a través del SAAD dirigido a personas mayores dependientes o en riesgo de estarlo.

3. Desde un punto de vista normativo, urge la elaboración y aprobación de "Cartas de Derechos y Deberes de las personas mayores", "Planes de Mayores" y las correspondientes "Carteras de servicios sociales autonómicas", donde se delimiten políticas integrales de protección y fomento de envejecimiento activo y el catálogo de derechos de atención a las personas mayores, sean o no dependientes.

En relación a la dependencia, las comunidades autónomas deben ejercer sin más dilaciones sus responsabilidades de desarrollo de la legislación estatal, garantizando el cumplimiento de los derechos reconocidos en la misma y la atención inmediata a situaciones de emergencia.

4. Para asegurar una atención de calidad en todo el territorio nacional, ha de articularse la coordinación entre los diferentes territorios autonómicos, mediante, entre otras actuaciones, la implantación electrónica de la historia clínica integrada, de forma que los desplazamientos de las personas mayores dentro del ámbito nacional no supongan una merma de la calidad en la atención sanitaria, farmacéutica, o en el disfrute de recursos residenciales que permitan la permanencia de la persona mayor cerca de su entorno familiar.

Las diferencias significativas en la interpretación y aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, entre las diversas comunidades autónomas determinan la necesidad de que el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia establezca criterios comunes en el cumplimiento de los plazos para el reconocimiento de los servicios y prestaciones, la compatibilidad entre los mismos, el régimen de retroactividad y el tratamiento de expedientes de personas fallecidas.

5. Con la finalidad de conformar un nuevo modelo de sociedad fundamentada en la igualdad entre hombres y mujeres, es imprescindible incorporar la perspectiva de género en la valoración de políticas, planes, programas y actuaciones destinados a personas mayores, adoptando en particular en el sistema público de pensiones un conjunto de medidas dirigidas a contemplar la específica realidad socio-laboral de las mujeres, e introduciendo en el modelo de dependencia medidas de fomento de corresponsabilidad hombre - mujer en el cuidado de personas mayores dependientes.

6. Con la finalidad de incorporar la perspectiva de edad en las políticas públicas, es necesario promover la creación de Consejos Sectoriales autonómicos y locales, impulsando la tarea participativa de las personas mayores en los organismos públicos y fomentando su asociacionismo. Asimismo resulta conveniente fomentar la participación de las personas mayores en la sociedad de la información, realizando campañas de información y de sensibilización dirigidas a las personas de edad, para el mejor ejercicio de sus derechos.

7. El sistema público sanitario y de servicios sociales ha de evitar discriminaciones negativas o exclusiones por razón de edad. Asimismo la aplicación del sistema de promoción de autonomía personal y atención a la dependencia no deberá desplazar a los tradicionales usuarios de los servicios sociales en los que no concurran circunstancias de dependencia.

8. La creación de un espacio socio-sanitario se configura como una herramienta esencial para asegurar la continuidad entre el sistema sanitario y los servicios sociales. Para ello se propone la creación de mapas sociosanitarios que superen la tradicional separación entre zonas sanitarias y áreas sociales, la homogenización de contenidos de la historia clínica integrada, la realización de valoraciones geriátricas integrales y la conexión entre los servicios especializados y la atención primaria.

9. Es necesario potenciar los recursos geriátricos y gerontológicos existentes en el sistema sanitario y en los servicios sociales, especialmente en lo relativo al número y selección de personal especializado, incrementando la oferta de los recursos asistenciales y adaptándolos a las necesidades reales de los pacientes, ya sean físicas o psíquicas. Asimismo es conveniente establecer un sistema de seguimiento y control de la idoneidad de los servicios y prestaciones asignados, tanto públicos como privados.

10. En relación con los malos tratos a personas mayores, ya sean físicos, psíquicos o económicos, es necesario establecer programas específicos de detección y protocolos de actuación que aporten soluciones ágiles y eficaces a las víctimas, así como asesoramiento para ejercer el derecho a decidir libremente sobre su persona o su patrimonio. Asimismo es conveniente regular y establecer protocolos de actuación detallados acerca del uso de limitaciones de la autonomía de la voluntad, tales como internamientos involuntarios o sujeciones restrictivas.

11. En la atención sanitaria primaria, especializada y de urgencias ha de evitarse, en la medida de los posible, el cambio de facultativo si la persona mayor ha ejercido previamente el derecho de elección, garantizándose la atención domiciliaria si se encuentra inmovilizada, o la posibilidad de acompañamiento en urgencias o en el transporte sanitario programado, que debería ser, si las circunstancias lo permiten, individualizado en rutas y tiempos de espera.

12. En cuanto al gasto farmacéutico, sin perjuicio de las medidas a adoptar en relación a profesionales médicos y de farmacia, se requiere la promoción de políticas de educación y participación sanitaria dirigidas a los usuarios, que fomenten el uso racional de los medicamentos.

13. Debe recordarse a las administraciones públicas el derecho de las personas mayores a estar informadas personalmente sobre su proceso asistencial, sobre su derecho a usar los documentos de voluntades anticipadas y a obtener cuidados paliativos, debiendo extenderse éstos más allá de los pacientes oncológicos.

14. La preferencia por el mantenimiento de las personas en su propio domicilio determina la necesidad de adoptar medidas para asegurar el derecho de las personas mayores a disfrutar de una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, mediante la promoción de actuaciones en vivienda protegida y social, promoción de la eliminación de barreras arquitectónicas en las mismas y en los medios de transporte, garantizando el cumplimiento de la normativa existente en materia de accesibilidad.

15. Es necesario potenciar la red de servicios de centros de día y centros de noche, como recursos complementarios a la permanencia de la persona mayor en su entorno social y familiar, garantizando la compatibilidad de prestaciones económicas de atención en el entorno familiar, con el servicio de ayuda a domicilio y la asistencia a los citados centros.

16.- Los poderes públicos deben establecer los mecanismos de información y formación necesarios para promover un cambio en la percepción de las personas mayores, que deben ser consideradas como integrantes activos de la sociedad por su importante contribución en la vida familiar, económica y social, y en la afirmación de valores y transmisión del conocimiento.

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo VIII ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA

VIII.1.- Datos generales

En 2011 la Oficina del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha registrado un total de **923** quejas de los ciudadanos, lo cual ha supuesto un incremento del **11,47%** respecto al año 2010, en el que se registraron 828 quejas. Igualmente en cuanto al número de consultas realizadas vía presencial o mediante el teléfono gratuito ha alcanzado el número 1.065.

Dichas quejas se **distribuyen mensualmente durante el año 2011** de acuerdo con el gráfico 1. Destaca como dato más significativo el repunte del mes de marzo debido al incremento de las quejas relativas a la materia Trabajo y Empleo que tenían como objeto los problemas derivados de los embargos debido al impago de hipotecas. Asimismo, es destacable el descenso de las quejas en el mes de agosto.

Cuadro 1. Comparación mensual de las quejas recibidas
Años 2009, 2010 y 2011. Número e incremento porcentual

Mes	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Incremento % años 2009/2010	Incremento % años 2010/2011
Enero	42	53	55	26,19	3,77
Febrero	56	64	71	14,29	10,94
Marzo	45	53	130	17,78	145,28
Abril	40	51	78	27,50	52,94
Mayo	43	81	81	88,37	0,00
Junio	48	97	75	102,08	-22,68
Julio	69	97	68	40,58	-29,90
Agosto	41	54	42	31,71	-22,22
Septiembre	51	76	74	49,02	-2,63
Octubre	54	70	96	29,63	37,14
Noviembre	79	75	80	-5,06	6,67
Diciembre	59	57	73	-3,39	28,07
Total Quejas	**627**	**828**	**923**	**32,06**	**11,47**

Gráfico 1. Distribución mensual de quejas

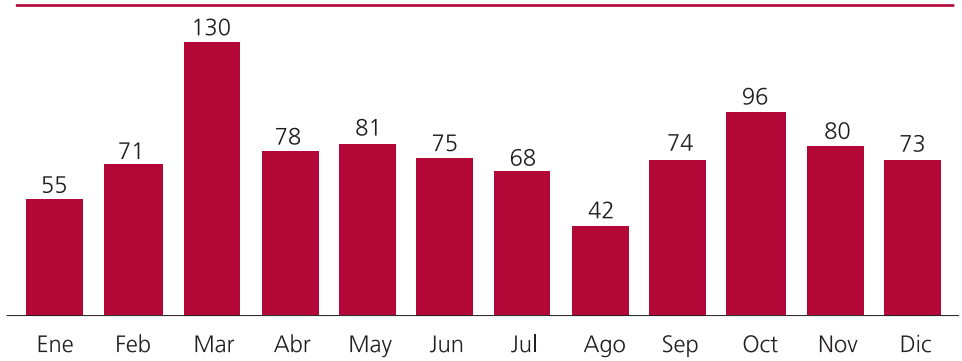

Gráfico 2. Distribución mensual de quejas. Comparación años 2009, 2010 y 2011

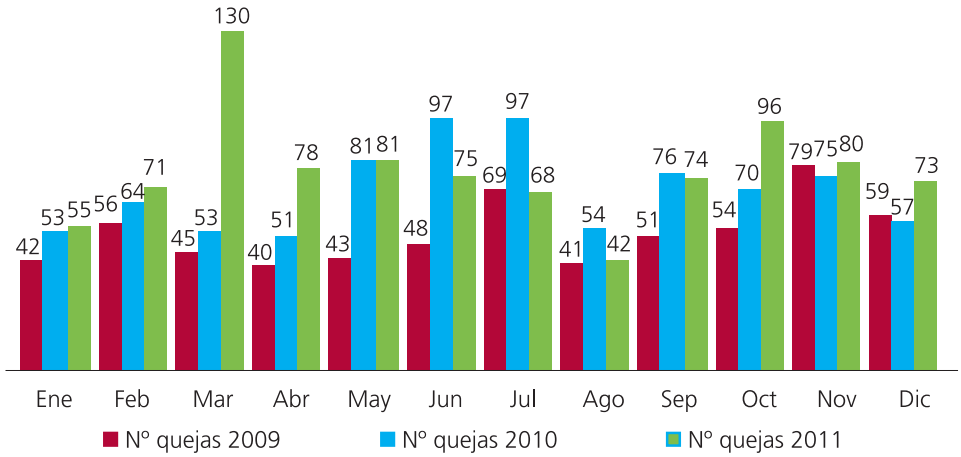

Del gráfico 2 se desprende que durante los primeros meses del año 2011 el aumento de las quejas fue constante, sufriendo un retroceso en los meses de verano y volviendo a incrementarse al final del periodo logrando un computo anual superior en 95 quejas respecto al año 2010.

Gráfico 3. Distribución mensual de quejas. Porcentajes

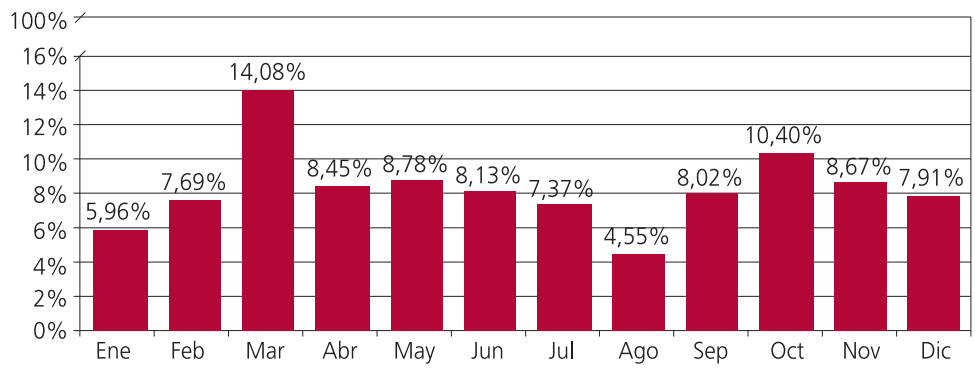

Gráfico 4. Nº de quejas acumulado

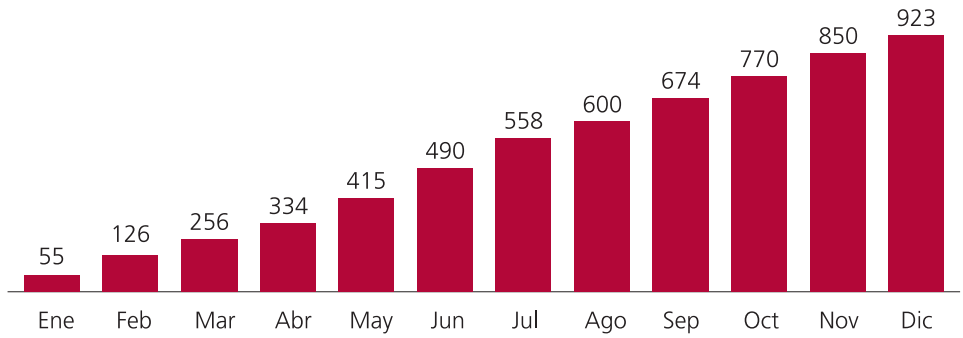

En lo referente al **modo de presentación** de las quejas, destaca el gran incremento de las quejas que se han presentado a través de la página Web del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, un total de 366, superando en gran medida aquellas que utilizaron la vía telemática en los dos años anteriores, 282 en 2009 y 287 quejas en 2010.

Gráfico 5. Medios de presentación de las quejas. Valores absolutos

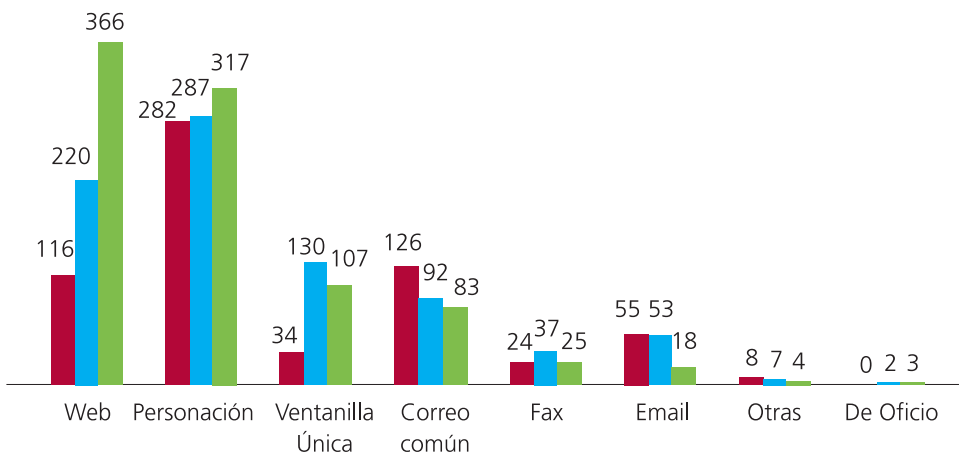

Gráfico 6. Medios de presentación de las quejas. Porcentaje (%)

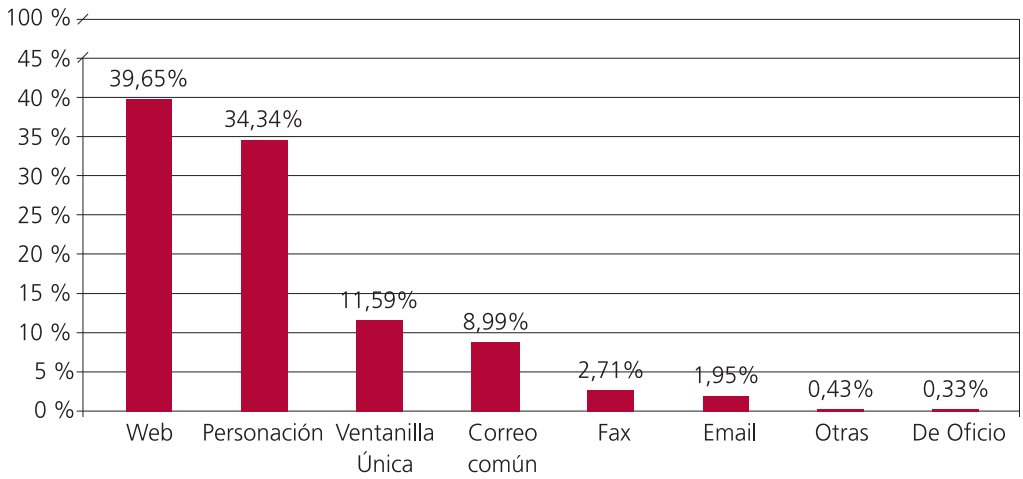

En cuanto a la titularidad de las quejas, en el Gráfico 7 puede observarse que, de las 923 quejas presentadas, un 96% de las quejas son **individuales** mientras que el 4% restante han sido planteadas por **asociaciones o colectivos**. Además se iniciaron 3 investigaciones de **oficio** por parte del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. En lo referente al perfil de las personas promotoras de las quejas, cabe señalar que ha seguido la tendencia de años anteriores siendo las más numerosas las quejas presentadas por **hombres**, con un total de 535, aunque también es significativo el aumento de las quejas cuyos promotores eran **mujeres**, con un total de 356 durante el año 2011, lo cual supone un incremento del 3,79% respecto al año anterior.

Gráfico 7. Proporción de Quejas individuales y colectivas

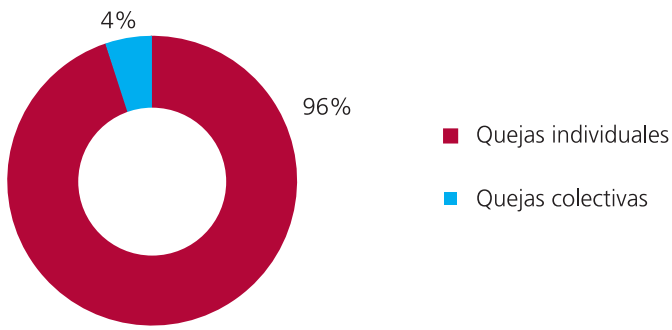

Gráfico 8. Promotores de las quejas. Comparación años 2009, 2010 y 2011

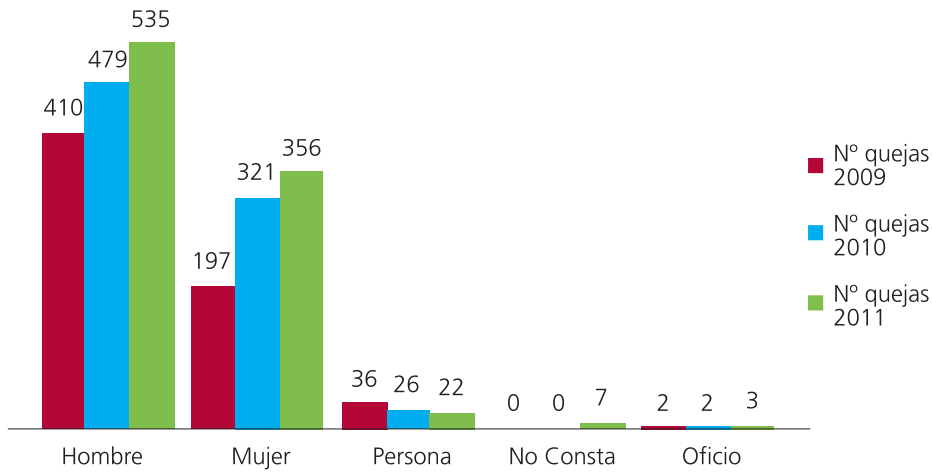

Gráfico 9. Promotores de las quejas. Ejercicio 2011

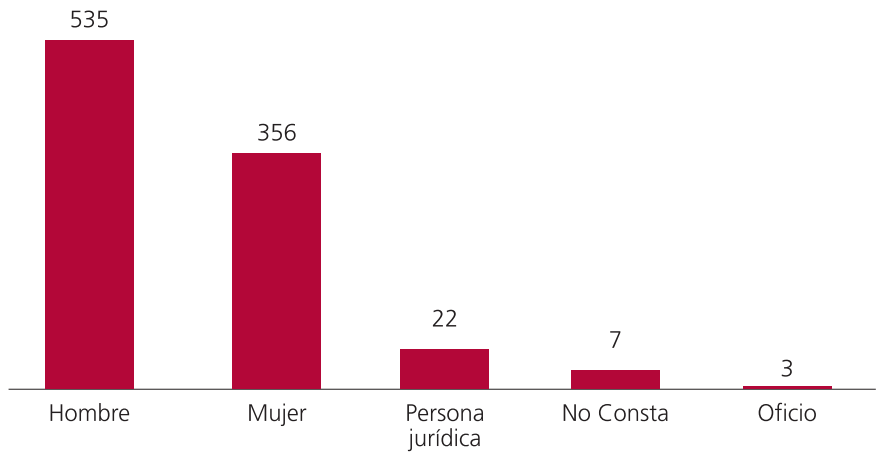

VIII.2.- Estadísticas de las quejas

Por **áreas temáticas**, las quejas se distribuyen de acuerdo con el siguiente cuadro.

Distribución de quejas por materias	Nº quejas 2009	%	Nº quejas 2010	%	Nº quejas 2011	%	Incremento %
Agricultura y Agua	7	1,12%	4	0,48%	4	0,43%	0,00%
Bienes Públicos	11	1,75%	20	2,42%	21	2,28%	5,00%
Bienestar Social	53	8,45%	103	12,44%	101	10,94%	-1,94%
Cultura	12	1,91%	6	0,72%	9	0,98%	50,00%
Deportes	4	0,64%	9	1,09%	5	0,54%	-44,44%
Derechos Sociales y Políticos	9	1,44%	9	1,09%	6	0,65%	-33,33%
Educación	44	7,02%	32	3,86%	46	4,98%	43,75%
Empleo Público	48	7,66%	81	9,78%	71	7,69%	-12,35%
Hacienda Pública	23	3,67%	26	3,14%	28	3,03%	7,69%
Justicia	47	7,50%	49	5,92%	68	7,37%	38,78%
Medio Ambiente	59	9,41%	105	12,68%	52	5,63%	-50,48%
Menores	5	0,80%	33	3,99%	61	6,61%	84,85%
Procedimiento Administrativo	24	3,83%	39	4,71%	53	5,74%	35,90%
Quejas Relativas a Ámbitos Privados	75	11,96%	38	4,59%	71	7,69%	86,84%
Quejas relativas a otros ámbitos de actuación pública	22	3,51%	11	1,33%	50	5,42%	354,55%
Salud	26	4,15%	27	3,26%	31	3,36%	14,81%
Seguridad Ciudadana	18	2,87%	25	3,02%	33	3,58%	32,00%
Servicios Públicos, Esenciales, Universales o de Interés General	19	3,03%	32	3,86%	22	2,38%	-31,25%
Servicios Públicos Locales	42	6,70%	33	3,99%	33	3,58%	0,00%
Trabajo y Empleo	4	0,64%	50	6,04%	86	9,32%	72,00%
Transportes	3	0,48%	4	0,48%	2	0,22%	-50,00%
Urbanismo	25	3,99%	43	5,19%	34	3,68%	-20,93%
Vivienda	14	2,23%	15	1,81%	14	1,52%	-6,67%
Quejas derivadas: Seguridad Social y Extranjería	33	5,26%	34	4,11%	22	2,38%	-35,29%
Total	**627**	**100,00%**	**828**	**100,00%**	**923**	**100,00%**	**11,47%**

En el año 2011 el área de "Bienestar Social" ha sido la más voluminosa, representando un 10,83% del total de quejas, seguida por las quejas de "Trabajo y Empleo" (9,32% del total) y las "Relativas a Ámbitos Privados" (7,69%), lo cual refleja la difícil situación de crisis que vivimos. Destaca asimismo la disminución del número de quejas referentes a "Medio Ambiente" como consecuencia de la reducción de las quejas relativas a la contaminación acústica que han pasado de 81 en el año 2010 a 44 en el año 2011.

Gráfico 10. Distribución de quejas por materias

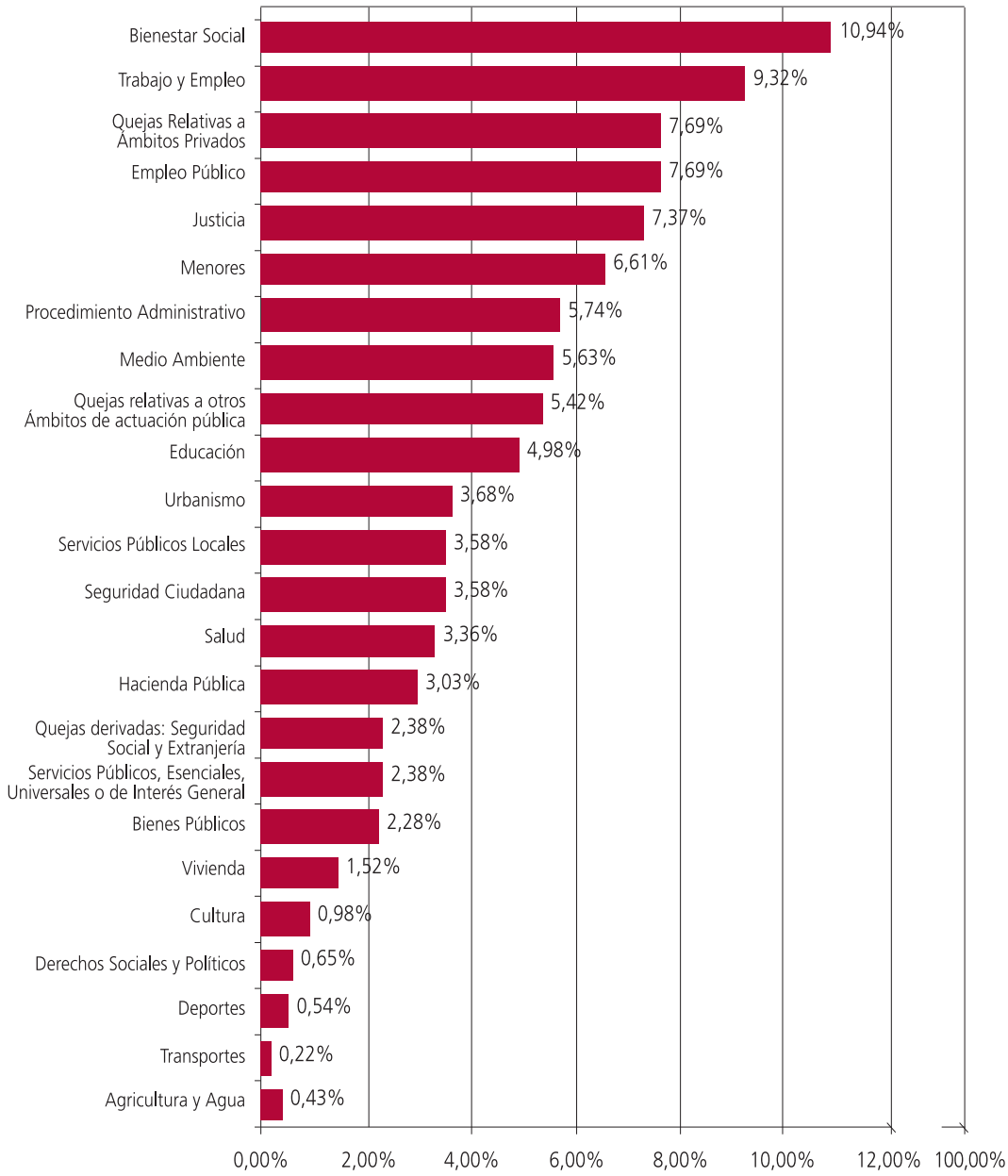

VIII.3.- Estadísticas del procedimiento

Una vez que las quejas son presentadas ante el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, comienza la fase de admisión, que consiste en el estudio del contenido de la queja y concluye con la admisión o no admisión a trámite del expediente; en este último caso, motivando el rechazo e informando al ciudadano de los cauces más pertinentes para hacer valer sus derechos.

Las quejas **admitidas a trámite** durante el año 2011, tal y como queda representado en los gráficos 11 y 12, fueron 796, lo que representa un 86,24% del total de las quejas tramitadas en ésta Defensoría y se han **inadmitido** 127, lo que supone un porcentaje del 13,76%.

Gráfico 11. Tramitación de las Quejas

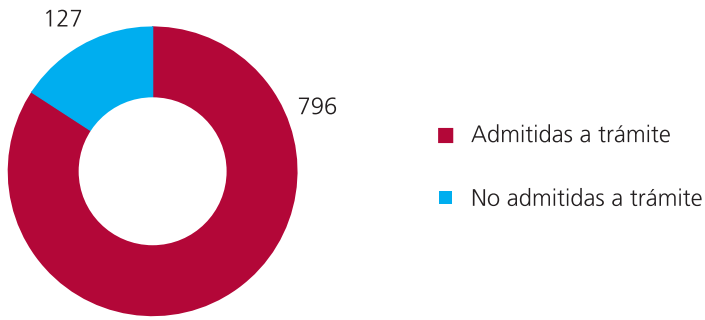

Gráfico 11. Tramitación de las Quejas en %

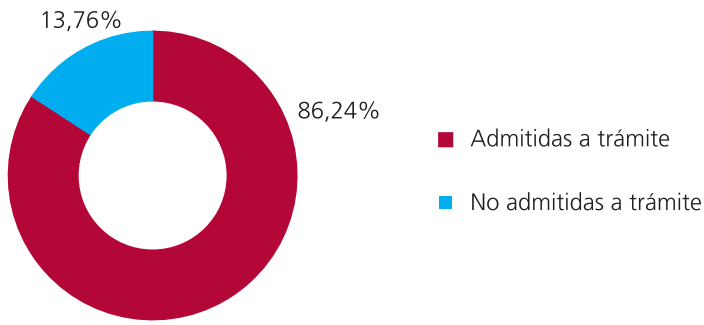

Al igual que ocurría en años anteriores, la causa más frecuente que lleva a la inadmisión de las quejas es la falta de aportación por los ciudadanos de aquella documentación que le fue requerida por esta Institución (70 quejas) o por estar pendiente el objeto de la queja de obtener pronunciamiento jurisdiccional o tener la consideración de cosa juzgada (25 quejas). Un total de 6 quejas no fueron admitidas porque no existía pretensión concreta y 5 por enmarcarse fuera del ámbito competencial atribuido al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, orientadas al ciudadano sobre los trámites a seguir o la entidad pública competente para resolver su queja.

Gráfico 13. Causas de la no Admisión a Trámite. Ejercicio 2011. Número de quejas

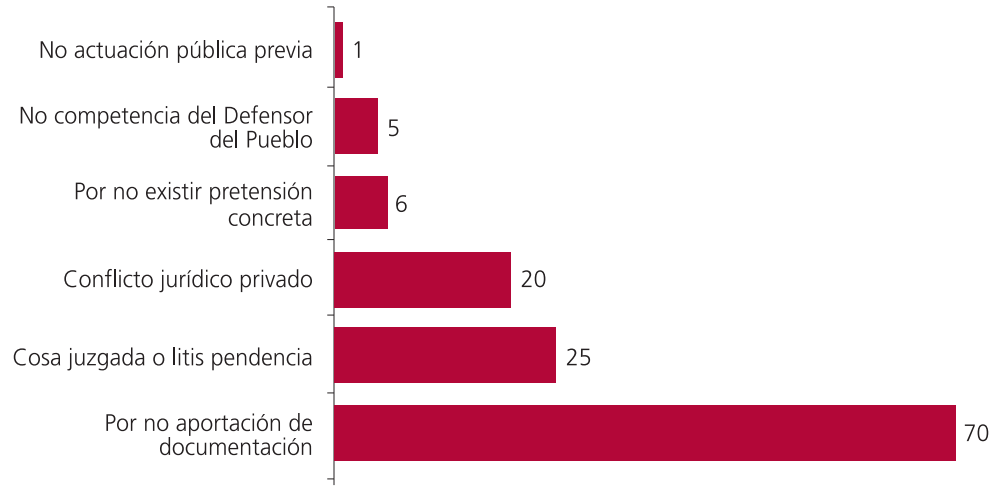

Gráfico 14. Causas de la no Admisión a Trámite. Ejercicio 2011. porcentaje %

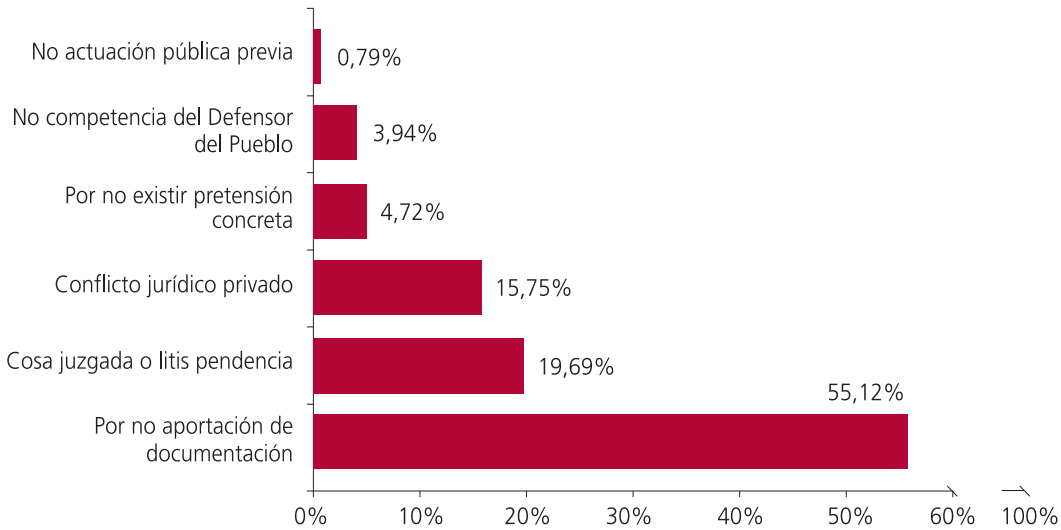

En cuanto a las quejas remitidas a otros Defensores, 116 expedientes se han derivado al Defensor del Pueblo del Estado para su tramitación, 2 expedientes al Valedor do Pobo de Galicia y el resto, una por defensor, al Sindic de Greuges de Valencia, al Sindic de Greuges de Cataluña, al Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha, al diputado del Común de Canarias y al Defensor del Pueblo Andaluz.

Cuadro 3. quejas remitidas a otros Defensores

Quejas remitidas a otros Defensores	Nº Quejas
Defensor del Pueblo de España	116
Valedor do Pobo de Galicia	2
Sindic de Greuges de Valencia	1
Sindic de Greuges de Cataluña	1
Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha	1
Diputado del Común de Canarias	1
Defensor del Pueblo Andaluz	1
Total	**123**

Gráfico 15. Administraciones afectadas por las quejas. Ejercicio 2011. Nº de quejas

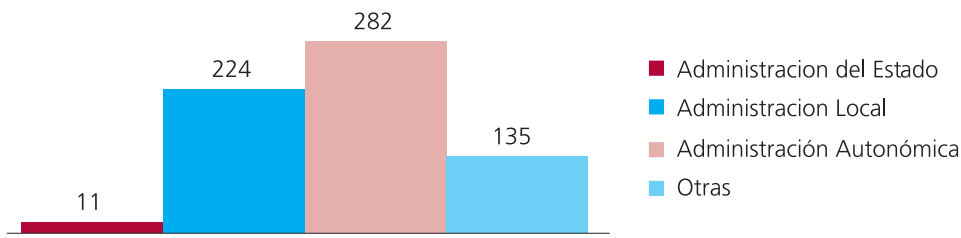

Gráfico 16. Administraciones afectadas por las quejas. Ejercicio 2011. Porcentajes (%)

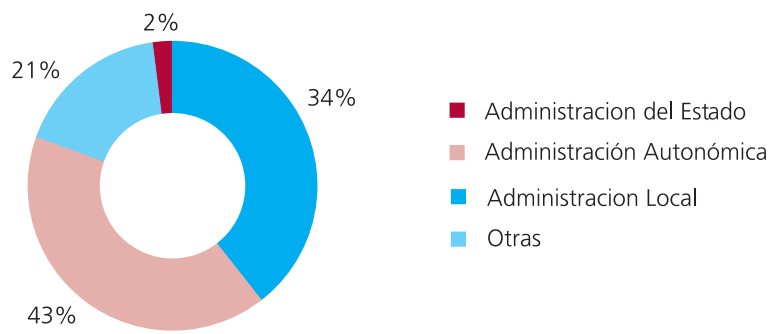

En este punto pasamos a analizar las **Administraciones afectadas** por las quejas de los ciudadanos, de las que podemos señalar que la Administración Autonómica representa el 43% del total, la Administración Local el 34% y los órganos de la Administración del Estado el 2%.

El 21% restante corresponde a otros organismos no incluidos en la clasificación anterior, como el Defensor del Pueblo de España, Colegios Profesionales y otras Defensorías.

Como se desprende del gráfico 17, se han dirigido 282 requerimientos de información a la **Administración Autonómica** de los cuales 56 se han dirigido a Entidades Públicas y Organismos Autónomos y los 226 restantes a las diferentes Consejerías.

Todas las Consejerías integradas en el Gobierno de la Región de Murcia han sido destinatarias de requerimientos de información, destacando las peticiones de información dirigidas a la Consejería de Sanidad y Política Social, con un total de 111 peticiones; seguida por las Entidades Públicas y Organismos Autónomos con 56 y la Consejería de Educación, Formación y Empleo con 45.

Gráfico 17. Requerimientos realizados a órganos de la Administración Autonómica. Ejercicio 201

En el siguiente gráfico se desglosan las peticiones de información realizadas a las diferentes **Entidades Públicas y Organismos Autónomos**, destacando por su gran volumen las dirigidas Servicio Murciano de Salud.

Gráfico 18. Desglose de requerimientos a Entidades Públicas y Organismos Autónomos.
Ejercicio 2011. Nº de requerimientos

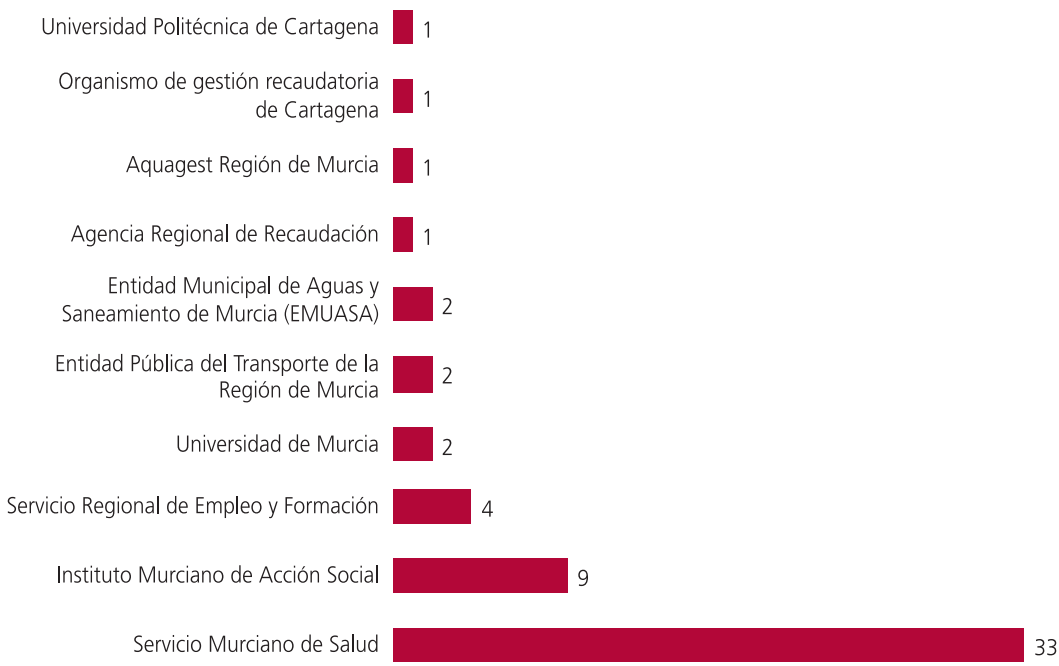

Los requerimientos de información dirigidos a las **Entidades Locales** durante 2011 han sido 224, lo cual supone una disminución de 95 respecto a los requerimientos realizados durante el año 2010. Esto se debe al importante descenso del número de quejas que se dirigen contra el Ayuntamiento de Murcia que ha pasado de 95 en 2010 a 45 en 2011. Le sigue en número de quejas el Ayuntamiento de Cartagena, con 17 requerimientos, y el Ayuntamiento de Mazarrón con 13.

Gráfico 19. Desglose de requerimientos a la Administración Local.
Ejercicio 2011. Nº de requerimientos

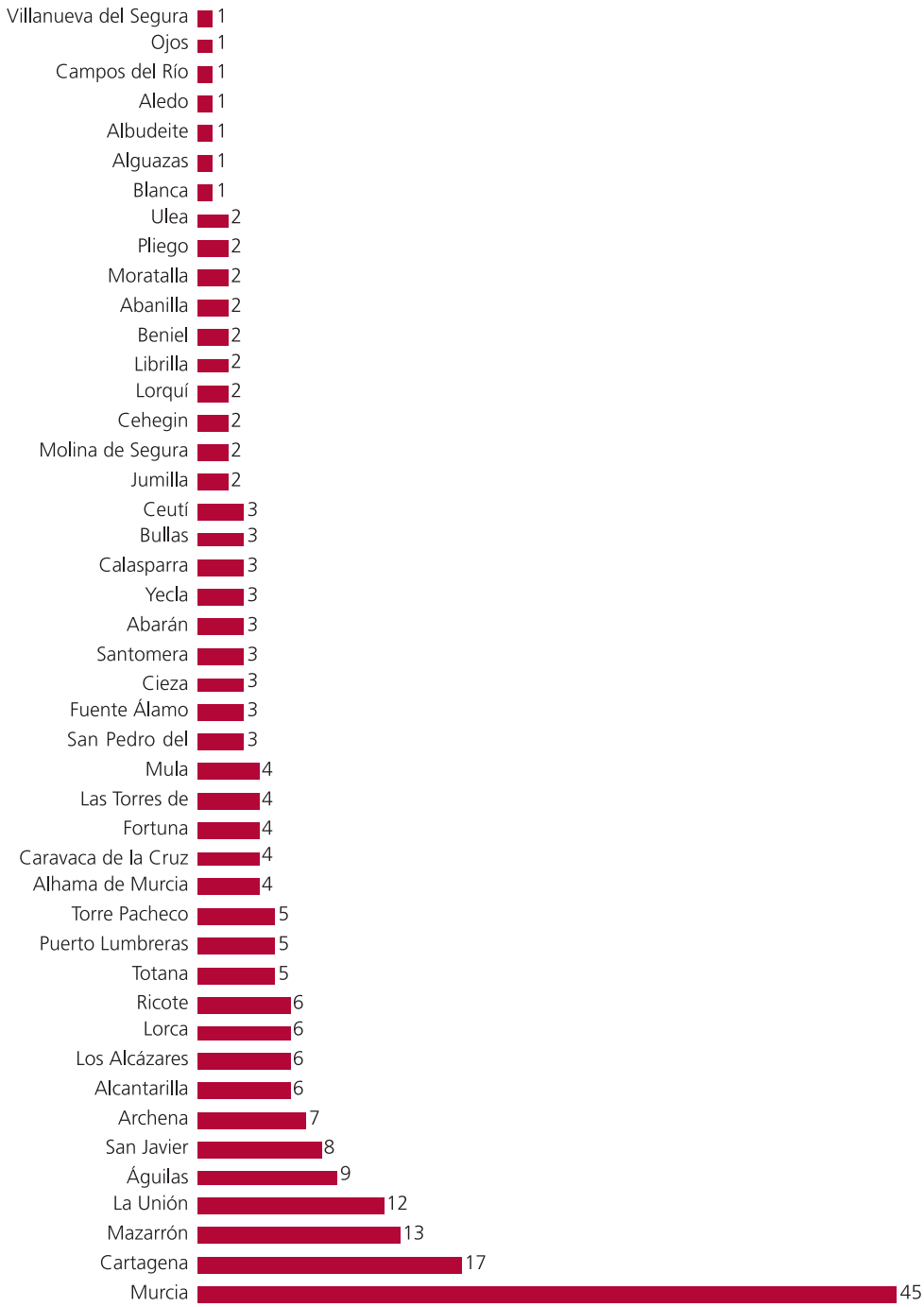

VIII.4.- Estadísticas de las Resoluciones

En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia puede formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las Administraciones afectadas, **advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios** relativos a sus deberes legales.

En los gráficos que se muestran a continuación se detallan las Resoluciones emitidas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, así como la respuesta por parte de las Administraciones afectadas.

Durante el año 2011 el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia ha emitido un total de 114 Resoluciones, lo cual supone un incremento del 13% respecto al año anterior, conteniendo 78 recomendaciones, 20 sugerencias y 85 recordatorios de deber legal.

Gráfico 20. Resoluciones del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia y respuestas de las Administraciones. Ejercicio 2011

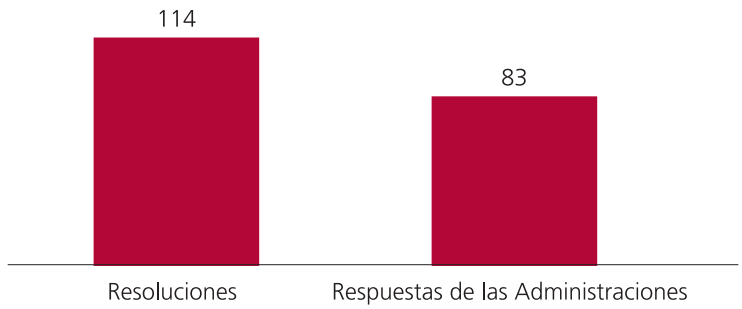

Gráfico 21. Desglose de respuestas de la Administración a las Resoluciones.
Ejercicio 2011. Valor absoluto

A fecha de elaboración de este informe, las diferentes Administraciones afectadas habían contestado a 83 de las 114 resoluciones (Gráfico 21), aceptándolas en su totalidad en 60 casos, parcialmente aceptadas en 8 casos y siendo rechazadas por la Administración en otras 15 ocasiones.

Para finalizar con la estadística, haremos referencia al estado de tramitación de los expedientes y las causas de cierre de los mismos.

Cuadro 4. Contenido de las resoluciones

Resoluciones	Nº Quejas
Recomendaciones	78
Sugerencias	20
Recordatorios de deber legal	85

Cuadro 5. Estado de las quejas

	Quejas	%
En tramitación	224	24,27%
Cerradas	699	75,73%
Total	**923**	**100,00%**

Como muestra el gráfico 22, del total de las quejas tramitadas por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se han cerrado 699, es decir, el 75,73%, mientras que el 24,27% restante (224 quejas) están tramitándose a fecha de presentación de este informe.

Gráfico 22. Situación actual de las quejas. Ejercicio 2011. Porcentaje (%)

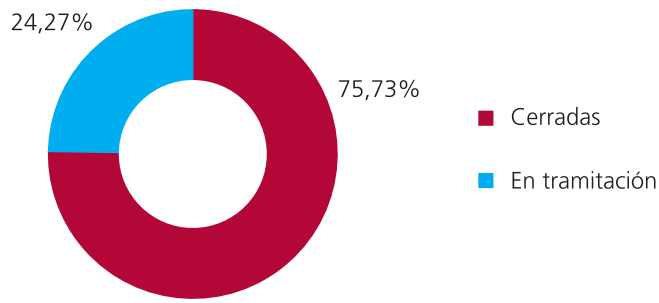

defensordelpueblo
delaregióndemurcia

Capítulo IX RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA

Este capítulo se encuentra desarrollado en el soporte digital adjunto

AGRICULTURA Y AGUA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 228/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de mayo de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de Puebla de Soto, pedanía del municipio de Murcia, en la que parece poner de relieve que con ocasión de la promoción y construcción de un edificio de viviendas, colindante a una parcela de regadío de su propiedad, se han visto afectadas dos regaderas: una que atravesaba la propiedad por el centro, y por la que ha sido compensado económicamente por la Junta de Hacendados de Murcia, y otra lateral por la que, pese al compromiso de compensación económica de la citada Junta de Hacendados de Murcia, dos años después de realizado el desvío, sigue esperando que se proceda al pago de la misma.

Segundo.- Al escrito de queja el interesado anexa copia de diversos documentos, entre los que cabe destacar:

1. Copia de parte de un expediente de la Comunidad de Regantes Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, relativo a la acequia de Santaren, en el que se recoge la "**autorización para el desvío de la regadera que atraviesa la parcela a edificar por la ocupación de los terrenos de la misma**", condicionando la citada autorización, entre otras cuestiones, a que la promotora de las viviendas realice el oportuno ingreso en cuenta bancaria, para su posterior reingreso al heredamiento correspondiente, de la cantidad resultante de multiplicar por 120 euros el número de metros cuadrados afectados.

Hay que hacer constar que la autorización condicionada precitada, obra en un documento en el intervienen: un vocal de la denominada "Comisión Representativa" que, según se expresa, actúa por "ausencia del procurador", un representante de la promotora de viviendas, y el Presidente de la Junta de Hacendados que -se afirma expresamente- interviene "a los solos efectos de acreditar que se ha realizado el documento bajo el criterio de los servicios jurídicos de esta Junta de Hacendados, que el ingreso de lo pactado está realizado, velar por el cumplimiento de lo pactado y dar el Vº Bº al presente documento".

2. Copia de dos recibos por importe del total de la cantidad adeudada al interesado, firmados por éste. En el segundo recibo se expresa que el pago corresponde al desvío de la regadera, disponiendo asimismo que tras su abono el interesado "renuncia a cualquier reclamación que le pueda corresponder en el presente o en el futuro".

3. Copia de diversos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Murcia en los que se denuncia que, a raíz de la construcción de las viviendas, la promotora de las mismas se ha apropiado indebidamente de varios metros de parcela que no le correspondían, y se exige la paralización de las obras hasta tanto no "se aclaren" los asuntos relativos al "paso de agua" y a la "invasión de tierras linderas de su propiedad" por los promotores.

4. Copia de diversos documentos correspondientes al expediente urbanístico generado con ocasión de la denuncia del interesado ante el Ayuntamiento.

Tercero.- Con fecha 1 de junio de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite y practica un primer requerimiento de información sobre los extremos suscitados en la reclamación a la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

Cuarto.- Con fecha 21 de julio de 2010 tiene entrada en esta Defensoría Informe suscrito por el Presidente de la Junta de Hacendados de Murcia. En ese informe se expone básicamente la sorpresa de esa Junta por la denuncia que formula el reclamante, se afirma que la Institución milenaria que preside viene regida por el principio "*pacta sunt servanda*", se pone de relieve que la autorización para el desvío de la regadera que atravesaba la parcela a edificar por la promotora y la paralela ocupación de terrenos, en la medida que afectaba al riego del reclamante, se concedió abonando las oportunas compensaciones económicas al interesado afectado. Un reclamante que, se sostiene en el Informe, expresamente "renuncia a cualquier reclamación que pudiera corresponderle", como así lo acredita la documentación que acompaña a ese escrito. Se expresa asimismo que "la totalidad de lo recaudado por la Junta de Hacendados por el desvío de la regadera fue para compensar al reclamante por los daños que pudo sufrir por la modificación de la regadera acordada".

Se anexa al Informe copia de diversos documentos que ya obraban en esta Defensoría, al ser incorporados al expediente por el reclamante, y de los que ya se ha dado cuenta en el antecedente segundo.

Quinto.- Con fecha 12 de julio de 2010 esta Defensoría da traslado al reclamante del contenido del Informe de la Junta de Hacendados por si estimase oportuno manifestar su opinión o plantear alegaciones a los hechos afirmados por esa comunidad de regantes. Alegaciones que, efectivamente, formula mediante escrito dirigido a esta Defensoría con fecha 29 de julio de 2010, expresando básicamente que la cantidad abonada corresponde al desvío de una regadera, pero que tal y como consta en escritura de propiedad, cuya copia aporta, su finca cuenta con dos pasos de agua, que ambos se han visto afectados, y que por la segunda regadera no ha recibido compensación económica alguna.

Sexto.- Tras la lectura de las alegaciones formuladas por el reclamante esta Defensoría se dirige nuevamente, con fecha 10 de agosto de 2010, a la Junta de Hacendados, poniendo de relieve que el interesado nos ha aportado copia de una escritura de propiedad en la que consta un segundo paso de agua, y que sostiene no haber sido compensado económicamente por el mismo.

En respuesta a ese requerimiento, con fecha 2 de septiembre de 2010, el Presidente de la Junta de Hacendados de Murcia dirige nuevo escrito a esta Defensoría expresando:

Que es irrelevante que la finca tenga un paso o dos de agua, toda vez que la cantidad que se le pagó fue por el desvío de la regadera, manteniéndosele el riego por otro lado.

Que la importancia del derecho a riego "es tenerlo sin más limitaciones, con independencia que se tenga un paso o dos", y que "los cauces de riego o avenamiento cuando dejan de prestar servicio, los terrenos de los mismos son recuperables por los colindantes".

Que la reclamación del interesado "carece de consistencia, toda vez que su pequeña parcela, conforme consta en el expediente, queda catalogada en el PGOU de Murcia como terreno urbano (RM) por lo que los derechos de paso de riego estarían extinguidos al tratarse de terrenos urbanos".

Séptimo.- Tras la lectura y análisis de este segundo informe de la Junta de Hacendados, y habiendo tenido conocimiento de que el reclamante pretendía hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional en el orden civil, y que, con ese fin, había solicitado ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Murcia el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con fecha 17 de septiembre de 2011 esta Defensoría decide cerrar la queja.

Octavo.- Con fecha 21 de junio de 2011 el interesado vuelve a personarse en nuestra Institución, manifiesta nuevamente su disconformidad con las actuaciones de la Junta de Hacendados y registra copia de una resolución denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita instada por el reclamante, toda vez que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Gerencia Territorial de Justicia de Murcia sostiene que queda acreditada una capacidad económica que supera el límite fijado legalmente.

Ello no obstante el reclamante, personado en esta Defensoría, expresa que descarta la vía jurisdiccional por insuficiencia de medios y solicitar reabrir su reclamación en esta Institución.

Noveno.- Con fecha 4 de julio de 2011 esta Defensoría reabre la queja, y se dirige nuevamente a la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia al objeto de que informe sobre los siguientes extremos relativos a la reclamación:

Si el abono realizado al reclamante corresponde al desvío de una sola regadera, o, por el contario, comprende asimismo el desvío del segundo de los pasos de agua por su propiedad.

Si la extinción de los derechos de paso de riego que cita en su informe -al tratarse de terrenos urbanos según el PGOU de Murcia- opera con relación a una a o las dos regaderas, y sobre la base de qué fundamentos jurídicos.

Si se ha procedido a declarar formalmente la extinción de esos derechos, y qué procedimiento ha sido el utilizado a esos efectos.

A resultas de este nuevo requerimiento, con fecha 2 de agosto de 2011, se registra la entrada del último informe suscrito por el Presidente de la comunidad de regantes citada, en el que se pone de relieve que:

En cuanto al abono al reclamante de una o dos regaderas, entienden que el pago se hizo "por el total de los problemas de riego".

Respecto a la extinción de derechos "corresponde al conjunto del problema de riego, tanto si es una como si son dos regaderas".

Los fundamentos jurídicos de cuantas decisiones se toman en esa Junta -sigue expresando el informe- "se basan en nuestras Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás legislación aplicable".

En cuanto al procedimiento para la extinción de derechos de riego, existen diversos acuerdos de la Junta de Gobierno o Comisión Representativa, respaldados a su vez por acuerdos tomados en la Asamblea o Junta General, en los que se autoriza a la Junta de Hacendados a dar de baja de riegos a aquellas pequeñas parcelas que son declaradas urbanas por el PGOU de Murcia, como la pequeña parcela del reclamante, calificada como RM.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y por las Ordenanzas y Costumbres de la Comunidad

General de Regantes denominada Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia.

Tercera.- El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dispone en su artículo 81.1 que las comunidades de usuarios -en el caso que nos ocupa denominadas comunidades de regantes- tienen el carácter de corporaciones de derecho público, expresando que estas comunidades, y la Junta de Hacendados de Murcia lo es, actuarán conforme a los procedimientos establecidos en esa Ley, en sus reglamentos y en sus estatutos y ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ese mismo sometimiento a la normativa básica de procedimiento administrativo se expresa en el artículo 84.5 del mismo texto legal cuando dispone que: "los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de la cuenca"

Sentado lo anterior, no parece, a tenor del relato fáctico expuesto, que se hayan respetado en el caso que nos ocupa principios básicos del procedimiento administrativo como los de audiencia, contradicción, derecho a formular alegaciones, etc.

Cuarta.- En otro orden de cosas, los artículos 216 y siguientes del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, regulan los órganos de las comunidades de usuarios y el régimen de sus acuerdos, delimitando con cierta precisión las competencias y atribuciones de la Junta General (Juntamento General en el caso de la Junta de Hacendados de Murcia) a quien corresponderían además de las competencias expresamente contempladas, todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano, de la Junta de Gobierno (Comisión Representativa de Hacendados) y del Presidente.

Quinta.- Las Ordenanzas y Costumbres de la Comunidad General de Regantes denominada "Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia" establecen en su artículo 89 entre las competencias propias del Juntamento General las de (89 .e) "adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en ese aspecto, competan a la Comisión Representativa de Hacendados, y las de (89.i) "autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar a la Confederación Hidrográfica a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas".

Asimismo, el artículo 91 de las citadas Ordenanzas dispone que "cuando se hubiese de tratar un asunto que interese a todos los heredamientos de la huerta, se hará en Juntamento General; si sólo interesa a un lado de la huerta se hará Juntamento General de aquel lado y si interesa a uno o más heredamientos se tratará en Juntamentos Particulares…". Y, sigue expresando este mismo precepto: "Cuando en un cauce con categoría de brazal, azarbeta, escorredor o regadera, se ha de tratar un asunto particular, que afecta a la economía de los interesados en ese cauce, serán estos mismos los que formen el Juntamento Particular, y sólo ellos tendrán voz y voto en dicho Juntamento".

Sexta.- Además de lo anterior, de la lectura de los artículos 63 y 64 de las citadas Ordenanzas se desprende que cada acequia o azarbe debe tener un procurador, y, "en ausencia o enferme-

dad del procurador hará sus veces el segundo o suplente para lo que deberán avisarse, en defecto de ambos hará de procurador el veedor primero y en su caso el segundo".

Séptima.- En definitiva, y pese a que queda acreditado, tal y como se expone en los distintos informes remitidos por la Junta de Hacendados, que el promotor de la queja recibió los pagos correspondientes al desvío de una regadera, con "renuncia a cualquier reclamación que le pueda corresponder en el presente o en el futuro", hay que señalar, no obstante, que de cuanto obra en el expediente se colige que la autorización que está en la base de la queja que analizamos adolece de la necesaria transparencia en torno a los derechos que son abonados al interesado y a las personas que intervienen en la autorización. Se trata además de una autorización realizada con evidente desconocimiento tanto del régimen competencial establecido en la normativa que hemos reseñado, como de elementales principios del procedimiento administrativo que habrían de garantizar derechos básicos del interesado.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES A LA JUNTA DE HACENDADOS DE LA HUERTA DE MURCIA

Esa Comunidad de regantes viene obligada a realizar las autorizaciones en torno a los distintos heredamientos y cauces que la componen, con sujeción a los procedimientos establecidos en Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás normativa administrativa de aplicación y con respeto a los principios básicos de transparencia, contradicción y objetividad que conforman los derechos de los interesados en el procedimiento administrativo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-243/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2010 quedaba registrada la entrada en esta Defensoría de una queja que pone de relieve que la administración ambiental de la CARM concedió en 1995 un permiso para la navegación por el espacio natural protegido (ENP) "Cañón de los Almadenes", en el curso alto del Río Segura, con carácter permanente, en exclusiva y sin restricciones en cuanto a cupos de uso y días, a una empresa turística vinculada al Ayuntamiento de Calasparra. El interesado sostiene haber requerido infructuosamente de esa misma administración ambiental la obtención de un permiso similar: de carácter anual, prorrogable y sin restricciones de grupos.

Al escrito de queja adjunta copia de una Resolución adoptada por la Dirección General de

Patrimonio Natural y Biodiversidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mediante la que se concede al reclamante una autorización -a los solos efectos ambientales- para la realización de descensos en el citado enclave natural. Habida cuenta de la importancia ambiental del espacio, y al objeto de prevenir afecciones negativas que puedan alterar la realidad física o biológica del mismo, esa autorización se somete a una serie de limitaciones y condicionantes, entre los que destacan el establecimiento de cupos de personas por descenso en el río, limitaciones de descensos por día y épocas de descenso que, se expresa en la resolución, son susceptibles de revisión en función del seguimiento biológico que se realice al ENP. Hay que hacer constar que el interesado formuló recurso de alzada con fecha 7 de junio de 2010, frente a esa resolución que estimaba injusta por el agravio comparativo que en su opinión implicaba, y que ese recurso fue, finalmente, desestimado por la administración ambiental.

Segundo.- Con fecha 7 de junio de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunicar tal circunstancia a su promotor, y practicar, con esa misma fecha, el oportuno requerimiento de información a la Dirección General de de Patrimonio Natural y Biodiversidad de la CARM.

Tercero.- Con fecha 26 de julio de 2010, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado, se recibe en esta Institución un oficio remitido por la citada Dirección General, que anexa un informe técnico sobre los extremos referidos en la queja, así como copia de diversa documentación relativa al expediente de referencia.

El citado informe, prolijo en antecedentes, en lo que básicamente nos interesa para la resolución de la queja, viene a afirmar que, a diferencia de lo sostenido por el reclamante en su queja, la autorización de la que fue objeto el Ayuntamiento de Calasparra en 1994 para la utilización de un tramo del río Segura con fines turísticos, si contenía una serie de medidas correctoras, propuestas por el propio Ayuntamiento de Calasparra, y contenidas en el informe redactado por una consultora ambiental, relativas a la frecuencia de paso diario máxima y al establecimiento de un cupo máximo de visitantes diarios en el citado ENP según la época del año, tendentes a minimizar los impactos ambientales y ecológicos de la referida actividad. Se viene a afirmar asimismo en el informe que la valoración ambiental para la imposición de condicionados ambientales se realiza atendiendo a las circunstancias que confluyen en el espacio objeto de protección en el tiempo en que se emiten los respectivos informes ambientales, sin que sea en modo alguno coherente y factible establecer como criterio la aplicación automática de un condicionado ambiental "estándar".

Entre la documentación remitida, es oportuno destacar la copia de una Resolución aprobada en 1994 por la Dirección General del Medio Natural de la CARM, y vinculada a la iniciativa del Ayuntamiento de Calasparra que hemos referido, en la que se afirmaba expresamente que el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Vega Alta del Segura, que incluiría el ENP del Cañón de los Almadenes, estaba -ya en aquel año- en período de elaboración, y que éste sería el instrumento normativo encargado de regular, entre otras cosas, las actividades de uso público en el ENP ribereño.

Sobre ese mismo aspecto, también merece destacarse el contenido de una resolución, cuya copia también se aporta, que fue elaborada por la Dirección General del Patrimonio Natural y la Biodiversidad con fecha 21 de enero de 2010, autorizando a efectos ambientales al reclamante para la navegación temporal con condicionantes en el ENP, en la que viene a afirmarse que pese al amplio estatus de protección del

que goza el citado espacio natural (ENP protegido por la Ley 4/1992, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia; Área de Protección de la Fauna Silvestre incluida en el Anexo II de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre; y espacio incluido tanto en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Sierra del Molino, Embalse de Quípar y Llanos del Cagitán", como en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "Sierras y Vega Alta del Segura y Río Benamor"), aún está pendiente de la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

Cuarto.- Con fecha 22 de septiembre de 2010 el interesado se persona en las dependencias de esta Defensoría, facilitándosele acceso al informe remitido por la administración ambiental, y emplazándolo con posterioridad a formular frente al mismo aquellas alegaciones que estime oportunas.

Quinto.- Finalmente, con fecha 16 de noviembre de 2010, el reclamante registra la entrada en nuestra Institución de una copia de la resolución de la Consejería de Agricultura y Agua, mediante la que se desestima el recurso de alzada formulado por el mismo, y referido en el antecedente primero, en cuyos fundamentos jurídicos vuelve a hacerse alusión a la falta de aprobación del PORN del citado ENP, indispensable, se sostiene, para que las potestades de intervención de la CARM en orden a la concesión de autorizaciones para el uso público del espacio, se doten de un régimen jurídico con arreglo al cual puedan limitarse, ordenarse y autorizarse en su caso los distintos usos y actividades.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Nuestra Ley Fundamental proclama en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, estableciendo que los poderes públicos han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. De otro lado parece oportuno traer a colación el artículo 103 de la Constitución Española, cuando advierte que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de queja la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, ley que viene a sustituir a la también básica Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; y la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Parece asimismo oportuno referirnos a la Resolución de 28 de noviembre de 2003 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la Estrategia Regional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica.

Cuarta.- Analizados el informe remitido por la administración ambiental concernida en la queja, y el contenido de las diversas resoluciones adoptadas con ocasión de la tramitación del

procedimiento realizado a instancias del reclamante, resulta oportuno señalar que cualquier resolución a adoptar por esta Defensoría en el caso que nos ocupa, tendente a intentar satisfacer las legítimas pretensiones del reclamante, debe quedar absolutamente supeditada y circunscrita a la preservación de los valores ambientales que atesora el singular espacio natural protegido objeto de la queja.

A esos efectos, y como se desprende de la lectura del relato fáctico, son numerosas las referencias a la falta de aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de ese ENP, que, como ha quedado dicho, vendría a dotar a ese espacio natural de un régimen jurídico con arreglo al cual poder limitar, ordenar y autorizar en su caso los distintos usos y actividades, entre ellos el de la navegación en el enclave natural de referencia.

Quinta.- La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, apunta en su artículo 17 c) que entre los objetivos de los planes de ordenación de los recursos naturales se encuentra el de identificar *la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural* y la biodiversidad y geodiversidad y *determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación*. De igual modo, el artículo 19 d) de la citada norma previene que esos planes tendrán un contenido mínimo, entre el que debe encontrase la *determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad*.

Sexta.- De igual modo, La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, dispone en su artículo 45 que los planes de ordenación de los recursos naturales son el principal instrumento de planificación y gestión de los espacios naturales, regulando en el artículo 47 el procedimiento para la tramitación de estos planes.

No obstante, es en la Disposición Adicional 3º, apartado Cuatro, de esta Ley regional donde se afirma que, entre otros, el espacio natural Cañón de Almadenes, deberá tener iniciado el trámite para la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esa Ley.

A la vista del constatado retraso de la administración ambiental de la CARM en aprobar este instrumento, preciso para garantizar un uso adecuado del espacio natural al que venimos aludiendo, y habida cuenta que ese retraso afecta a otros ENP de la citada La Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, mediante la denominada Estrategia Regional para la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CARM con fecha 21 de noviembre de 2003, se renovó el compromiso con los ENP, plasmando como uno de sus objetivos esenciales en este ámbito el impulso al proceso de aprobación de los PORN, expresando que durante el bienio 2003-2004 se procedería a la aprobación definitiva de los PORN inicialmente aprobados, y antes de finales de 2004, se tramitarían los PORN correspondientes al resto de los ENP y de los espacios naturales sin clasificación, ni límites geográficos mencionados por la Ley regional 4/1992, entre los que se encuentra el Cañón de Almadenes.

Séptima.- Sentada la necesidad de desarrollo normativo, no por ello debemos obviar que en el ámbito natural del Cañón de Almadenes se están desarrollando prácticas deportivas y de ocio que exigen una especial atención en tanto en cuanto se apruebe el citado plan. Al respecto nos recordaba la D.G.de Patrimonio Natural y Biodiversidad que " *a pesar de la forma de Resolución adopta-*

da, el sentido y carácter del acto emitido el 26 de mayo de 1994, dado su contenido debió ser considerado tanto por el Ayuntamiento como por la Confederación Hidrográfica del Segura en el ejercicio de las competencias que le eran propias…". Por lo expuesto, la administración regional deberá ponerse en contacto con las administraciones implicadas para una regulación provisional, pero integral de la zona.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD

Esa Consejería tiene la obligación de remover todos los obstáculos existentes para a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del ENP Cañón de Almadenes, dados los inexcusables mandatos contenidos en las normas ambientales de aplicación, procediendo de ese modo a la determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades, entre ellos la navegación en ese enclave natural, hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad del mismo.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD

En tanto se procede a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, sería conveniente que la administración autonómica en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Segura controlara los usos que se desarrollan en el ámbito natural de referencia.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

BIENES PÚBLICOS

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 269/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2010 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por un ciudadano de Santomera, poniendo de relieve una falta de respuesta adecuada del Ayuntamiento de su localidad ante las dificultades de acceso a un garaje de su propiedad con licencia de vado permanente, como consecuencia del estacionamiento de vehículos en una calle -de acceso restringido- por la que requiere transitar para acceder a su cochera.

Segundo.- Al escrito de queja acompaña un pequeño reportaje fotográfico de la cochera y calles objeto de la queja, y copia de distintos documentos que acreditan que el reclamante ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución, consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida.

Así, adjunta copia de una solicitud elevada al Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 2009, para que éste emita informe sobre el citado estacionamiento de vehículos y, en su caso, proceda a la señalización horizontal y/o vertical de la prohibición. Adjunta asimismo la contestación del Ayuntamiento a través de un informe de la Policía Local suscrito con fecha 31 de enero de 2010, cuyo contenido es, en cierto modo, contradictorio, al expresar que: "*se podría deducir que la calle… tendría características de zona destinada al paso de peatones, y como se establece en el art.39.2 e) del Real decreto 339/90 por el que se aprueba la Ley Sobre Tráfico, se prohíbe estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones*"; para terminar afirmando en el siguiente párrafo que: "*No obstante lo anterior, dado que no hay determinación expresa que determina tal carácter peatonal de la calle…, y a falta de señalización, también sería factible el estacionamiento de vehículos siempre que, en este caso y tramo, no se obstaculizara el paso a los peatones*". Frente a la citada contestación, con fecha 11 de marzo de 2010, el interesado vuelve a remitir escrito al Ayuntamiento -cuya copia acompaña- poniendo de relieve la contradicción antes señalada en el informe de la Policía Local y volviendo a reiterar su solicitud de señalización de la prohibición vertical y/o horizontal; solicitud ésta que ante la falta de contestación del Ayuntamiento vuelve a reiterar con fecha 26 de abril de 2010.

Tercero.- Con fecha 31 de mayo de mayo de 2010 se acusa recibo de la queja, esta Institución adopta la decisión de admitirla a trámite y comunica esa circunstancia al reclamante, practicando, en ese mismo día, el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Santomera. Un requerimiento que se reitera tras ampliar información y concretar a aquella administración local determinados extremos relacionados con el objeto de la queja.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 5 de agosto de 2010, el Alcalde de Santomera dirige a esta Defensoría un breve oficio al que adjunta informe de la Policía Local aclaratorio de los extremos planteados, donde se viene a concluir que el acceso a la cochera es óptimo y no presenta problemas, salvo que algún vehículo se encuentre indebidamente estacionado… en cuyo caso la Policía procedería a su retirada de la vía para franquear el paso a las cocheras.

Quinto.- Con fecha 16 de agosto de 2010, y a la vista de lo expresado por el Ayuntamiento de Santomera, esta Defensoría decide dar traslado al reclamante de lo expuesto en el informe municipal, por si estimase oportuno formular alegaciones. Y, en efecto, con fecha 6 de septiembre de 2010, tienen entrada en esta Defensoría esas alegaciones. En ellas se expresa que el informe de la Policía Local no hace alusión a los estacionamientos que se producen en una de las calles de acceso a su garaje; una calle en la que, tras una petición suya al respecto, se señalizó la prohibición de estacionamiento, aunque con posterioridad fue eliminada, volviéndose a reproducir los problemas expuestos.

Sexto.- Tras la lectura de las alegaciones, con fecha 8 de noviembre de 2010, esta Institución adopta la decisión de volver a requerir nuevo informe al Ayuntamiento de Santomera, incorporando las consideraciones realizadas por el interesado. Con fecha 13 de diciembre de 2010 la citada administración local, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, remite informe. En él se expresa que la calle de acceso

al garaje objeto de la queja es una calle peatonal, estando prohibido totalmente en cualquier parte de la misma el aparcamiento de vehículos. En función de ello, se afirma, la existencia -o no- de una línea amarilla en nada modifica tal prohibición que se corresponde con el carácter peatonal de la calle. Y, sigue expresando el informe, si en alguna ocasión existe algún vehículo aparcado, el vecino lo debe comunicar a la Policía Local que procederá a denunciarlo y si es preciso llamará a la grúa para retirarlo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Hemos de mencionar asimismo la Ordenanza de Circulación para el Municipio de Santomera (BORM de 2 de octubre de 2001)

Tercera.- Del artículo 25.2, apartados b) y d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 74 a 91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986, de 13 de junio) resulta la competencia del Ayuntamiento para la ordenación del tráfico de vehículos y peatones en las vías urbanas, que, como se sabe, son bienes de dominio público, cuyo uso común general se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales.

Cuarta.- Asimismo, de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 7, 38, y 58 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuyen a los ayuntamientos competencias para regular mediante Ordenanza el uso de las vías públicas y el régimen de estacionamiento y parada en las mismas, así como la instalación y colocación de las marcas viales que reglamentariamente se establezcan para el ordenamiento del tráfico.

Quinta.- La Ordenanza de Circulación para el Municipio de Santomera (BORM de 2 de octubre de 2001), establece una serie de "normas de comportamiento en la circulación" relacionadas, entre otros aspectos, con las paradas y estacionamientos de vehículos, prohibiendo expresamente en su artículo 17 el estacionamiento en una serie de casos entre los que incluye: las aceras; cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril; o cuando se impida u obstruya la salida de otros vehículos debidamente estacionados. Como no podría ser de otra manera, también se expresa esa prohibición "*en los lugares en que así lo indique la señal reglamentaria*" (artículo 17 f. de la Ordenanza municipal citada).

Sexta.- Si bien los supuestos de prohibición de paradas y estacionamientos contemplados tanto en la Ordenanza municipal como en la propia Ley sobre Tráfico, parecen en principio suficientes para abordar y solventar problemas como el relatado por el reclamante en su queja, con relación a una calle que parece configurar-

se como de acceso restringido o prioridad peatonal; no es menos cierto que de la lectura de los diversos informes de la Policía Local que obran en el expediente se desprende cierta contradicción sobre el carácter y calificación de esa vía y, por ello, sobre las posibilidades de sanción a quienes estacionen en la misma impidiendo la accesibilidad al domicilio y cochera del interesado.

Así pues, creemos que tanto la Policía Local en el ejercicio de sus competencias, como el propio reclamante en el ejercicio de sus derechos, tendrían mejores garantías si ese Ayuntamiento, en uso de las competencias que tiene atribuidas, procediese a colocar en la vía objeto de la queja aquellas señales reglamentarias que prohibiesen el estacionamiento en la misma.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

En uso de las competencias que legalmente tiene atribuidas, y con el fundamento técnico que se estime preciso, ese Ayuntamiento debería proceder a señalizar reglamentariamente, del modo que estime más oportuno, la prohibición de estacionamiento en la vía pública objeto de la queja, de modo que se garantice de manera permanente la accesibilidad a través de la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-0001/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de enero de 2011 queda registrada la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de la zona centro de la ciudad de Murcia. En su escrito pone de manifiesto que lleva trece años solicitando información al Ayuntamiento de Murcia sobre un asunto de naturaleza urbanística que atañe a una zona urbana cercana a su residencia, sin que hasta la fecha se le haya proporcionado una respuesta adecuada que resuelva las cuestiones planteadas por ella.

La promotora de la queja sostiene que la travesía que comunicaba dos calles próximas al campus de la Merced, en pleno corazón de la ciudad de Murcia, hace años fue cerrada mediante una edificación -que acabó generando una calle en "fondo de saco"- y que posteriormente ese pequeño tramo urbano encajado entre dos inmuebles fue cerrado a los peatones mediante dos puertas metálicas, una de ellas automática y destinada a la entrada y salida de vehículos, convirtiendo así la citada calle en un aparcamiento privado.

La reclamante expone en su queja una detallada relación de los numerosos escritos -de los cuales adjunta copia- que ha ido remitiendo al Ayuntamiento de Murcia desde febrero de 1998, así como de las distintas reuniones que ha venido manteniendo desde esa misma fecha con técnicos y responsables políticos de las áreas de urbanismo y vía pública del Ayuntamiento. A ese escrito de queja adjunta asimismo copia de las distintas respuestas que ha venido realizando la administración, sin que hasta este momento, a su entender, se le haya dado contestación a la cuestión central de la queja que expone y que consiste en saber si se puede cerrar una calle pública y convertirla en aparcamiento privado. Acompaña a la queja planos de situación y fotografías que facilitan la localización y comprensión del objeto de la misma.

Segundo.- Con fecha 14 de enero de 2011 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Murcia sobre los diversos extremos que se suscitan en el escrito de queja**,** instando expresamente a esa administración municipal a que aclare la titularidad pública o privada de la superficie urbana objeto de la queja.

A resultas de ese requerimiento, con fecha 1 de marzo de 2011, tuvo entrada en esta Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Murcia en el que se expresa que "*según informe del Jefe del Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística* -que se acompaña- *de la documentación obrante en esta Administración se desprende que se ha contestado a la cuestión planteada por la interesada*", y se adjunta copia del referido informe -fechado el 14 de diciembre de 2009- y de las notificaciones que le han sido remitidas a la interesada por la administración concernida; la última de ellas un informe del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia de fecha 26 de enero de 2011.

Tercero.- De la lectura del conjunto de documentos obrantes en el expediente: escrito inicial de queja, copia de los documentos que se anexan al mismo, copia de los documentos remitidos a esta Defensoría por el Ayuntamiento de Murcia, y, fundamentalmente, informes de la Gerencia de Urbanismo de 14 de diciembre de 2009 y del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia de 26 de enero de 2011, hemos de destacar lo siguiente:

Que el planeamiento urbanístico de Murcia contempla que la calle objeto de la queja está destinada a incorporarse como vía pública, si bien los terrenos que ocupan la citada calle no obran en el inventario de bienes del Ayuntamiento, no constando su cesión o expropiación por el Ayuntamiento.

Que queda acreditado asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2005, que la Unidad de Inspección Urbanística informó de la existencia de coches "en el interior del recinto público aludido", aunque el cerramiento del mismo, según se expone, se realizó con licencia de obra menor. Que con fecha 14 de diciembre de 2009 se suscribe informe por el Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Murcia, en el que se concluye que la propiedad de la superficie objeto de la queja no ha sido adquirida por esa administración municipal y, en consecuencia, no estaría incorporada al dominio público. Por ello, se sostiene, la licencia de obra menor referida no estaría indebidamente concedida.

Que con fecha 17 de septiembre de 2010 la Gerencia Regional del Catastro en Murcia informa, a petición de la reclamante, que la porción de suelo objeto de la queja "*no se encuentra catastrada, no teniendo por tanto referencia catastral, ni ninguna información relativa a dicho suelo*". Se indica asimismo en el informe que esa Gerencia no es competente para emitir juicios respecto de la titularidad pública o privada de esa porción de suelo.

Un último documento suscrito con fecha 26 de enero de 2011 por el Jefe de Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Murcia, no termina de aclarar los extremos relativos a la propiedad y al uso que se da a la superficie objeto de la queja, aunque justifica la concesión de una licencia de obra menor para el cerramiento de esa superficie *en la ocupación de esa calle como lugar de botelleo nocturno, con acumulación de residuos, ocasionando un estado de peligrosidad e insalubridad delante de un local destinado a Hogar de Niños de Acogida*. Se sostiene por ello que las circunstancias que motivaron la autorización de colocación del cerramiento con puerta se siguen dando en la actualidad, y que por parte del Servicio de Vía Pública se ha informado de que no existe inconveniente en que se mantenga la autorización de cerramiento.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Tercera.- Dado que la queja no sólo tiene por objeto ese aspecto más sustantivo que se deriva de la lectura de los antecedentes fácticos, y que tiene que ver con la titularidad y el uso de la superficie urbana objeto de la reclamación, sino que además la interesada también realiza consideraciones en torno a la dilatada falta de respuesta de la administración local de Murcia a las diversas cuestiones relacionadas con el objeto de la queja, que fueron elevadas en distintas fechas por la reclamante a esa administración mediante los oportunos escritos, y que no han sido contestadas con la claridad necesaria, creemos preciso recordar al Ayuntamiento de Murcia que el derecho de los administrados a obtener una respuesta de la administración, regulado en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, tiene como lógico reverso el deber de esa administración de proporcionar la información solicitada. Ello, además de dar satisfacción a una legítima demanda ciudadana, impregna la actuación administrativa de una mayor transparencia, mejorando así la eficacia y objetividad de la misma.

Cuarta.- De la lectura de los antecedentes fácticos se desprenden no pocas dudas acerca de la naturaleza pública o privada de esa calle en fondo de saco objeto de la queja. Dudas que no son despejadas en absoluto por el informe que la Gerencia Regional del Catastro en Murcia emite con fecha 17 de septiembre de 2010, y en el que se afirma que la porción de suelo objeto de la queja "*no se encuentra catastrada, no teniendo por tanto referencia catastral, ni ninguna información relativa a dicho suelo"*. Concurren pues, en opinión de esta Defensoría, suficientes elementos de juicio para poder presumir que la propiedad objeto de la queja puede ser pública, lo que debería conllevar, a juicio de esta Institución, a activar aquellas prerrogativas y facultades que el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, recoge en sus artícu-

los 44 y siguientes, y muy particularmente la potestad de investigación sobre la situación de cualquier bien o derecho que se presuma de su propiedad, a fin de determinar la titularidad del mismo, tal y como se dispone en el artículo 45 de la precitada norma local. Y, si procede, reivindicar posteriormente ese patrimonio mediante la potestad de recuperación de oficio.

Quinta.- Girada la oportuna visita a la zona objeto de la queja, esta Defensoría coincide con los diversos escritos e informes de la administración local en aquellos extremos referidos a la oportunidad del cerramiento de la calle, por cuanto, efectivamente, estas calles en fondo de saco, de acceso a una sola vía -más aún si como es el caso se encuentran ubicadas en plena zona de ocio nocturno- se configuran como espacios urbanos llamados a sufrir, en términos de insalubridad y acumulación de desechos, las más indeseables consecuencias de ese ocio. Y además, dada su configuración y características, ese tramo urbano carece de puntos de conexión con los viales próximos, no teniendo por tanto, en principio, utilidad alguna para la red viaria del municipio.

Cuestión distinta es, como sostiene la promotora de la queja, la falta de armonización entre el tratamiento que el planeamiento puede otorgar a esa superficie -cabe recordar que el informe del Servicio de Patrimonio de 26 de enero de 2011 advierte que según el Plan General ese espacio está determinado como "vial público al que dan fachada dos edificios"- y el uso constatado del mismo como aparcamiento privado, y por lo tanto sustraído al uso general. Falta de armonización ésta que conviene corregir por parte de ese Ayuntamiento del modo y manera que crea más conveniente para los intereses generales de la ciudad de Murcia, en virtud de las competencias que le vienen atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En cumplimiento de la prevenido tanto en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, que regula el Derecho de Petición, como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Esa administración local podría estudiar la conveniencia de hacer uso de aquellas prerrogativas y facultades que el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, recoge en sus artículos 44 y siguientes, y muy particularmente la potestad de investigación sobre la situación del mencionado tramo urbano, a fin de determinar la titularidad del mismo; y, si procede, reivindicar posteriormente ese patrimonio mediante la potestad de recuperación de oficio.

Entre tanto, esa administración local, adoptando la solución urbanística que estime más acorde con los intereses generales de la ciudad de Murcia, procurará armonizar el tratamiento que el planeamiento general otorga a esa superficie con los usos que en ella se determinen, que podrían concluir, en su caso, en la salvaguarda del espacio sin autorizar un uso privado

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y recordatorio de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 158/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana, en representación de un grupo de vecinos de la Calle Río Arangüín de Los Narejos, en la cual denuncia las molestias que se ven obligados a soportar como consecuencia del continuo movimiento de carga y descarga que se viene efectuando a diario en la mencionada calle.

Según nos informa la interesada, desde hace varios años, y en repetidas ocasiones, los vecinos han puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Los Alcázares la problemática de la circulación y del aparcamiento irregular en las aceras de la Calle Río Arangüín ya que cuando la zona de carga y descarga está ocupada por turismos, los vehículos industriales que descargan mercancías aparcan sobre la acera impidiendo el paso a los peatones. Los vecinos también se quejan de los ruidos producidos al dejar los camiones encendidos durante las descargas, así como de los daños producidos en el enlosado y en las arquetas de la acera, sin embargo, a día de hoy no se ha tomado medida alguna.

La ciudadana considera que las zonas reservadas inicialmente para carga y descarga, en la plaza del Centro Comercial Balneario, en la Calle Río de Las Cabras y en la Calle Río Pigüeña, eran suficientes sin que existiese la necesidad de señalizar una zona adicional en su calle que es de única dirección y solamente está permitido el aparcamiento en la acera de la derecha.

Segundo.- Con fecha 22 de marzo de 2011 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Los Alcázares para que informase sobre la queja planteada, en concreto sobre los motivos de la falta de contestación a la ciudadana.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Los Alcázares a este requerimiento de información en el plazo legalmente habilitado al efecto, hizo preciso que esta Defensoría realizase sucesivos requerimientos dirigidos a esa administración local, conminándola a la remisión del preceptivo informe, y recordándole el deber legal de colaboración de las administraciones públicas en las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución.

Tercero.- Finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría un breve oficio firmado por el Alcalde de Los Alcázares al que adjunta copia de un informe emitido por la Policía Local de ese Ayuntamiento el día 17 de agosto de 2011 con fotografías de la zona.

En dicho informe los agentes exponen que *"se puede comprobar que hay dos zonas de carga y descarga una situada próxima a la puerta de entrada del supermercado "Mercadona" y otra situada frente al número 33 de esa misma calle.*

Ambas zonas de carga y descarga están señalizadas en el asfalto con una zona cuadrada con el fondo pintado de rojo y con señal vertical de prohibido estacionar con leyenda de carga y descarga así como el horario de uso de la misma.".

De dicho informe se da traslado al promotor de la queja, que presenta alegaciones sobre su contenido mediante escrito que tiene entrada en esta Defensoría el día 18 de octubre de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Tercera.- Obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

Comenzando por ese aspecto más formal, la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, la promotora de esta queja solicitó en varias ocasiones al Ayuntamiento de Los Alcázares, la supresión de la zona de carga y descarga que existe en la calle Río Arangüín, delante del Edificio Eurovillas VI, que aumentase la vigilancia para impedir el aparcamiento sobre las aceras y que se diesen las instrucciones necesarias para reducir el movimiento de mercancías hacia los puntos de carga y descarga que existían previamente.

El Ayuntamiento de Los Alcázares no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente, las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por la reclamante. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del ayuntamiento, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación.

Cuarta.- Competencia municipal para gestionar el tráfico de vehículos.

Del relato fáctico anteriormente indicado, se infiere que la pretensión perseguida por los

vecinos es lograr que se adopten por parte de la autoridad competente las medidas necesarias para evitar las molestias ocasionadas por las operaciones de carga y descarga en la calle donde residen.

En relación a ello, es clara la competencia municipal al respecto, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala que:

"1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.
2. El Municipio, ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:
…..
b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas."
En esta línea, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que:
"Se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:
a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometen en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración."

Puesta de manifiesto esta atribución competencial, como poder público competente, corresponde al Ayuntamiento de Los Alcázares adoptar las soluciones necesarias para solucionar la problemática expuesta en la queja.

Quinto.- Invasión de aceras por camiones de reparto.

Para ofrecer una solución a esta cuestión debe invocarse el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado según el cual:

"1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:
B) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación."
Por tanto, y en lo que respecta a dichas normas de circulación, deviene imprescindible hacer referencia al artículo 16 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, el cual establece que:
"Las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía.
Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:
A. Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y, además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
B. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
C. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
D. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.".

Teniendo en cuenta esta previsión, debemos acudir a lo dispuesto en el Capítulo VIII del

Título II de dicho Real Decreto, destinado a regular las normas generales y especiales de paradas y estacionamientos. Concretamente dicho Capítulo en el apartado primero de su artículo 91, señala que la parada y estacionamiento debe efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo.

Existen numerosos municipios que han regulado la carga y descarga en sus ordenanzas municipales. A modo de ejemplo, la Ordenanza Municipal de Tráfico de Fuente Álamo establece que "*las labores de carga y descarga se realizarán dentro de las zonas reservadas a tal efecto durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes*.". O la Ordenanza reguladora de la reserva de espacios públicos para carga y descarga de Cieza que establece un horario concreto en el que está permitida la realización de estas operaciones, entre las 8 y las 13 horas y entre las 15 a las 20 horas, pudiéndose variar según las circunstancias que concurran en las distintas zonas.

Asimismo, en municipios como Murcia o Cartagena, y en cumplimiento de la normativa sobre ruido, se ha aprobado la correspondiente ordenanza sobre ruido haciendo referencia a la carga y descarga de mercancías. Concretamente en el artículo 33 de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia establece que "*La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.*

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.
La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.".

Pues bien, esta Defensoría considera que las zonas reservadas para operaciones de carga y descarga son necesarias, pero el uso de las mismas no puede suponer la vulneración de los derechos al descanso de los vecinos, por lo que el Ayuntamiento de Los Alcázares debería establecer las medidas necesarias que garanticen que los horarios de las descargas de mercancías respeten tanto las normas de circulación como los niveles de ruido permitidos en la zona.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

Sería conveniente que esa administración local estudiase la oportunidad y conveniencia de desarrollar normativamente las operaciones de carga y descarga, pudiendo

establecer un límite horario y las medidas necesarias para evitar que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.

Asimismo, ese Ayuntamiento debe intensificar la vigilancia policial en la referida zona, para prevenir y sancionar, en su caso, aquellas conductas, como las descritas, que puedan vulnerar la normativa existente en materia de circulación y evitar causar molestias innecesarias a los vecinos y otros usuarios de la vía.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal y la recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los art. 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 598/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de agosto de 2011, causa entrada en esta Defensoría queja promovida por una ciudadana de Puerto Lumbreras, Zona Esparragal-Camino de los Rasmaos-Esparragalitos, cuyo objeto es poner en conocimiento de esta Defensoría la grave situación de peligro a la que se encuentran expuestos los vecinos del citado camino debido a la falta de señalización y de medidas reductoras de velocidad para los vehículos, que por ende, circulan muy próximos a las viviendas de dicha pedanía.

La promotora de la queja, manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones, desde el año 2004, al citado Ayuntamiento denunciando la situación expuesta en el párrafo precedente, sin embargo, a día de hoy no se ha tomado medida alguna por parte del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, ni se han contestado los diversos escritos dirigidos al mismo.

Segundo.- Con fecha 7 de septiembre de 2011, por esta Institución se dirige escrito al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras para que informe sobre la queja planteada por la ciudadana y aclare los motivos por los que no se ha respondido a los requerimientos de la recurrente, y comunique a su vez a esta Defensoría las medidas que piensa adoptar para garantizar la seguridad de sus ciudadanos en la pedanía indicada en el escrito de queja. Así mismo, se pone en conocimiento de lo actuado a la promotora de la queja.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2011, se recibe contestación del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, en concreto informe de la Jefatura de la Policía Local en el cual se expresa lo siguiente: *"La configuración de la vía en la parte central de la misma, presenta un estrechamiento y una doble curva motivado por la irrupción de la vivienda en el citado camino, que obliga a los conductores a extremar la precaución a su paso por ella"*.

Por otra parte se hace referencia al artículo 19 del Reglamento General de Circulación (RGC), el cual obliga a todo conductor a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en

cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, el estado del vehículo en que viaja y la carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y la fluidez en la circulación, así como cuantas circunstancias puedan concurrir en cada momento, con el fin de adecuar la velocidad y extremar la seguridad.

Por lo expuesto se concluye que: *"Esta Jefatura considera que el camino de los Rasmaos, se encuentra perfectamente señalizado, quedando a la responsabilidad de los usuarios de la vía, el respeto a las normas y señales de tráficos perfectamente reguladas en el Reglamento General de Circulación".*

Cuarto.- Con fecha 31 de octubre de 2011, se practica por esta Defensoría Diligencia de Inspección Ocular, realizada por personal de esta Institución. Personándose a las 11.30 hh, en la calle camino de los Rasmaos situado en pedanía del Esparragal de Puerto Lumbreras, se procede a emitir informe en base a los siguientes extremos*: "Se trata de una vía asfaltada, estrecha con doble sentido de circulación con casas en el lado izquierdo, no consta de arcén ni de acera, ni paso de peatones y tampoco de ninguna señal limitativa de velocidad. Las puertas de las viviendas tienen su salida directamente a la vía.*

Existiendo una curva estrecha cerrada y sin visibilidad.

Los vecinos comentan que en los fines de semana la densidad del tráfico es grande, pasando los vehículos a una velocidad bastante alta y que les produce miedo, hasta el punto por ejemplo de tirar la basura".

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 23 de la Ley 6/2008, de 20 e noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Mediante el Real Decreto 428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no sólo se introducen normas en materia de ciclismo que contemplan nuevas infracciones o se varía la calificación de otras como es el caso del uso de dispositivos de telefonía móvil o la circulación en sentido contrario respectivamente, sino que también se modernizan otros preceptos en armonía con una nueva concepción de la gestión del tráfico que dispone de medios técnicos de regulación de la circulación (tal es el caso que nos ocupa) que la norma ha de hacer plenamente operativos.

En el Artículo 1 del Título Preliminar del RD. 428/2003, de 21 de noviembre, "Ámbito de Aplicación de las Normas sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad", se establece el ámbito de aplicación del citado Real Decreto, indicando los titulares sobre los que recae la aplicación del mismo.

En el Capítulo II, "Velocidad", del citado Real Decreto, en su artículo 46.d, recoge que en los tramos con edificaciones de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando, la velocidad se ha de moderar a las condiciones de dicho tramo de carretera.

De la misma forma el artículo 50 "Límites de Velocidad en Vías Urbanas y Travesías", en su apartado 1, establece: "La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 Kilómetros por hora, salvo para

los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 Kilómetros por hora".

En el siguiente párrafo se expresa: "Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal".

Con respecto a la "Señalización", el artículo 131 del Real Decreto mentado, establece el concepto de la misma: "La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación".

Por último el artículo 139, apartados 1 y 2, regula la "Responsabilidad de la Señalización en las Vías", al establecer que: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación".

En el apartado 2, recoge que: "La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización con carácter circunstancial en razón de las contingencias de aquél y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras (artículo 57.2 del texto articulado), correspondiendo al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia en base a su peligrosidad".

Tercera.- A la vista de lo expuesto en los presentes considerandos, de la Inspección Ocular practicada por esta Institución, de las fotografías obrantes y las manifestaciones tanto de la recurrente como demás vecinos en el expediente de queja, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO LUMBRERAS

Ante las quejas ciudadanas y en orden a evitar el peligro para las personas, es aconsejable que se proceda a habilitar por ese Ayuntamiento cualesquiera señales que extremen la precaución de los conductores a su paso por el Camino de los Rasmaos, en concreto podría proceder a:

Señal limitativa de velocidad.
Colocar bandas reductoras de velocidad adecuadas.
Señal de Curva peligrosa, derecha e izquierda, con espejos en la misma.
Definir con claridad en el estrechamiento, la preferencia o prioridad de las dos vías, según el sentido de la circulación de los vehículos que por la misma transitan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LAS QUEJAS ACUMULADAS 262, 367, 373, 393 y 395/2010 SOBRE DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE DEPENDENCIA Y PRESTACIONES CORRESPONDIENTES

I. ANTECEDENTES

Primero.- Desde los primeros días de funcionamiento de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, ha sido llamativo el número de quejas recibidas relacionadas con dilaciones en los procedimientos tramitados sobre reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones derivadas de la misma.

De hecho, este aspecto fue destacado en el pasado informe anual de la Institución donde se entendía que esta realidad podía obedecer:

"al desconocimiento generalizado de la ley, ya que la ciudadanía sólo intuye los nuevos derechos que le concede la nueva norma, lo que da lugar a que los servicios de atención a la dependencia existentes en la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración con carácter general, y la Oficina de Atención a la Dependencia en particular, y los servicios sociales de los respectivos ayuntamientos, se hayan visto literalmente colapsados por decenas de miles de solicitudes de murcianos que piensan que podrían estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, lo que da lugar necesariamente a tener que tramitar cada una de las solicitudes presentadas, en primer lugar por los servicios sociales de los Ayuntamientos y posteriormente por las dependencias autonómicas, independientemente de que tengan o no derecho a las prestaciones respectivas, con el consiguiente demérito de aquellos expedientes que sí se encuentran fundados, y todo lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda producir un agravamiento del solicitante, promoviendo una revisión de grado, lo cual determinaría de nuevo el inicio del proceso, siendo éste un círculo vicioso que parece no tener final.(…)"

De esta forma, durante todo este primer año de funcionamiento de la Institución, ante la proximidad en el tiempo de la entrada en vigor de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y conscientes de la necesidad de otorgar tiempo a la administración para reorganizar sus propios servicios se optó, como medio para solucionar las quejas planteadas, por realizar reuniones con los centros directivos, estudiando individualizadamente cada uno de los supuestos planteados, sin renunciar a las propuestas de mejora en la tramitación del procedimiento. Así señala el Informe Anual 2009:

"(…) la intención de describir este complejo y arduo procedimiento, pretende transmitir al lector la complejidad y penosidad de este procedimiento, agravado seguramente si no existe en la administración gestora un control total de los trámites y una coordinación absoluta entre los diferentes centros gestores que intervienen en el procedimiento, articulando mecanismos de información para que ésta fluya entre los diferentes operadores y los propios usuarios, de

forma que cualquier cambio que se acometa en el procedimiento sea inmediatamente procesado y asumido por todos los intervinientes.

Es por ello que desde esta Defensoría se considera conveniente que se abordara una regulación general del procedimiento establecido para el otorgamiento de la dependencia y el reconocimiento de la prestación, definitorio de las obligaciones de los ciudadanos y de las administraciones afectadas, con el consiguiente derecho reaccional de los ciudadanos, así a modo de ejemplo, del análisis de los expedientes afectados por las Quejas se desprende una clara descoordinación entre lo solicitado por el organismo y el modelo normalizado de solicitud que omite parte de los documentos que posteriormente será solicitado al ciudadano; asimismo, se observa una deficiente praxis administrativa, pues se requieren a los ciudadanos en diferentes momentos la subsanación de documentos, cuando pudieran haberse requerido todos estos de forma simultánea… etc"

Segundo.- Señalado lo anterior, y en el segundo año de recorrido de esta Institución, **siguen confluyendo en la misma múltiples quejas de ciudadanos, incluso duplicando el número de las habidas el año anterior**, denunciando la demora excesiva en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de prestación de la dependencia, la falta de coordinación entre las diversas administraciones gestoras, el incumplimiento reiterado del deber de no requerir información que ya obre en poder de la administración, lo que determina la urgencia de que por parte del Defensor del Pueblo se denuncien las dilaciones excesivas en la tramitación de los procedimientos y la necesidad de implementar las recomendaciones reseñadas en su día en el Informe Anual.

Para ello se ha realizado un análisis exhaustivo de los tiempos o plazos de cada uno de los expedientes que han ingresado en esta Institución, en los que pese a su solución favorable en la gran mayoría de los casos que se ha solicitado información, se pone de manifiesto el incumplimiento de la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo.

Tercero.- Finalmente, con motivo del Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a los Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía para la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Régimen de Infracciones y Sanciones, aprobado en Pleno el 19 de febrero de 2010, y a la vista del mismo, se ha detectado asimismo la previsión de un plazo en la resolución de los procedimientos que infringe lo dispuesto en la normativa en materia de dependencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Dispone la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que "la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (artículo 28 apartado 1), con las especificidades seña-

ladas en la ley, correspondiéndole al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la determinación de "los criterios básicos del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales" (apartado 5 del mismo artículo)

Al respecto la previsión general del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes referenciada, reenvía de nuevo al procedimiento especial regulador del trámite en cuestión, con la premisa de que el plazo establecido no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

En este sentido, la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de órganos y procedimiento de valoración de la situación de dependencia, con fundamento en los artículos 27, apartados 1 y 28, apartado 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que asignan al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) competencias para acordar los criterios básicos de procedimiento de valoración de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento, ha establecido que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses. En el supuesto de que la Comunidad Autónoma haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones, el plazo máximo para el reconocimiento de la situación de dependencia será de tres meses".

Este plazo, evidentemente podrá suspenderse en los supuestos previstos en el apartado cinco del artículo 42 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo habilitarse los medios personales y materiales necesarios cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, bajo sanción de imputación de responsabilidad de los funcionarios encargados de la tramitación ex artículo 41 de la citada ley.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL MUJER E INMIGRACIÓN

De conformidad con la normativa de procedimiento administrativo en general, y con el Acuerdo de 4 de febrero de 2010 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de tres meses si se consideran separadamente o de seis meses en su conjunto, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL MUJER E INMIGRACIÓN

Tal como reseñara el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia en su dictamen de 19 de febrero de 2010, el Proyecto de Decreto por el que se regula el Procedimiento para el Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a los Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la

Autonomía para la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Régimen de Infracciones y Sanciones, sería conveniente modificar el contenido del proyecto de Decreto, ajustando el plazo de tramitación de los procedimientos a la normativa antes referida.

Es cuanto tengo el honor de comunicar a V.E. concediéndole expresamente el plazo de un mes, para que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informe sobre si acepta este Recordatorio de Deber Legal o, en caso contrario, manifieste las razones que lo impiden, informándole asimismo que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado, se podrá insertar en la página web de esta Institución.

Agradeciendo muy sinceramente la colaboración prestada hasta el momento, atentamente le saluda,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 743/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2010, un ciudadano de Murcia, presenta queja ante esta Defensoría, denunciando la demora excesiva en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de prestación de la dependencia, que basa en los siguientes argumentos relacionados cronológicamente:

"a) Con fecha 1 de diciembre de 2009, solicito reconocimiento para grado de dependencia y del derecho a las prestaciones de dependencia. b) Con fecha 14 de mayo de 2010 se me notifica Resolución donde se me reconoce como GRAN DEPENDIENTE y un Grado III Nivel 2 de dependencia (90 puntos).

c) Con escrito de fecha 27 de julio de 2010, recibido el 13 de agosto de 2010, me solicitan certificación de empadronamiento y DNI del cuidador, siendo presentado el 17 de agosto de 2010.

d) Tres veces se han presentado familiares, previa autorización mía por escrito, ante la oficina de dependencias sita en c/ Greco, para interesarse sobre la situación del expediente y, para cuando iba a cobrar las prestaciones económicas. La respuesta era siempre la misma, "en estudio".

e) Entiendo que existe un retraso a todas luces injustificado y que vulnera la normativa aplicable (art. 42 de la Ley 30/1992).

Da la impresión que lo que esperan, dada la fragilidad de mi estado, 98 años, es que fallezca y archivar el expediente.

Mi intención es que esa prestación la cobre mi sobrino nieto (no tengo hijos) que es la persona que me está cuidando."

Segundo.- Una vez admitida a trámite la presente queja por esta Institución se requiere a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2008 de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, para que con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, informe por escrito sobre la queja planteada, aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. Con la

misma fecha, se le comunica lo expuesto al reclamante a los efectos oportunos.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 4 de enero de 2011, se registra informe de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, respecto del contenido de la queja. De dicho informe se le da traslado al promotor de la misma, el cual, mediante escrito de fecha de entrada en esta Institución de 10 de febrero de 2011, manifiesta su disconformidad con lo acordado por la Administración al entender redundante la información que se le ha hecho llegar, no dando satisfacción alguna a la pretensión que originó su queja, la cual está siendo objeto de la presente Resolución.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Mediante Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, se establece que "la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, y del derecho a las prestaciones del sistema, se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común" (artículo 28 apartado 1º), con las especificidades señaladas en la ley, correspondiéndole al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la determinación de "los criterios básicos del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano profesional" (apartado 5º del mismo artículo).

En este sentido, la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, mediante la cual se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de órganos y procedimiento de valoración de la situación de dependencia, ha establecido que "el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses. En el supuesto de que la Comunidad Autónoma haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones, el plazo máximo para el reconocimiento de la situación de dependencia será de tres meses".

Este plazo, evidentemente podrá suspenderse en los supuestos previstos en el apartado cinco del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo habilitarse los medios personales y materiales necesarios cuando el número de solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, bajo sanción de imputación de responsabilidad de los funcionarios encargados de la tramitación en aplicación del artículo 41 de la citada ley.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL MUJER E INMIGRACIÓN

De conformidad con el Acuerdo de 4 de febrero de 2010 del Consejo Territorial del

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de tres meses si se consideran separadamente o de seis meses en su conjunto, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 268/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2011, tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se denuncia la Resolución del Director de la Oficina para la Dependencia de 12 de mayo de 2010, por la que se le concede, a favor del esposo de la promotora de la queja, en situación de dependencia grado II nivel II, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, sin efectos económicos, por concurrir la percepción de otra ayuda estatal de gran invalidez por importe superior.

Segundo.- La interesada expone que son cuatro personas en el domicilio familiar, matrimonio y dos hijos, que el domicilio conyugal no es propiedad de la familia, ostentando la titular de la queja la condición de cuidadora de su marido sin recibir emolumento alguno.

Nos indica que la dedicación a su esposo es total, ya que posee una minusvalía del 84%, entendiendo que le correspondería una cantidad por la realización de la citada tarea.

En esta consideración, la interesada presentó recurso de alzada contra la resolución denegatoria de los efectos económicos, aún en vías de resolución por la administración a la fecha de presentación de la queja.

Tercero.- Con fecha 11 de abril de 2011, se requiere por esta Defensoría a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, para que informe por escrito a esta Institución de la posibilidad de que el interesado, en aplicación del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidades de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la CARM, reciba el 25% del valor de la prestación económica mayor . Con la misma fecha se precede a informar a la promotora de la queja de nuestras actuaciones, reseñándole telefónicamente la conformidad a derecho de la actuación administrativa en lo referente a la deducción practicada, no así en el no reconocimiento del 25% solicitado.

Cuarto.- Con fecha 13 de junio de 2011, se registra entrada de la contestación procedente de la Consejería de Política Social, Mujer e inmigración. En la misma, tras un análisis de los trámites seguidos en el expediente, se reseña que no procede, en aplicación del artículo 31 de la Ley 39/2006 antes citada, conceder efectos económicos a la ayuda de cuidados en el entorno familiar, por percibir el afectado un complemento de la pensión de Gran Invalidez a cargo de la Seguridad Social, siendo ésta superior a la ayuda autonómica.

En particular dispone el citado artículo que

"*La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).*"

Este artículo ha de complementarse con su desarrollo autonómico, constituido por el Decreto 306/2010, en cuyo artículo 24 tras reproducir el artículo 31de la ley estatal, establece que:

"No obstante lo anterior, y en tales casos, se garantiza que el beneficiario percibirá el veinticinco por ciento del valor de la prestación económica fijada anualmente, cuando en el Programa Individual de Atención se le reconozca el derecho a una sola prestación del Sistema.

En el caso de percibir más de una prestación económica, se garantizará el veinticinco por ciento de la de mayor cuantía, fijada sin deducciones."

Con fundamento en la citada regulación la administración comunica a la interesada en la resolución al recurso de alzada interpuesto contra la resolución denegatoria de efectos económicos a la prestación de cuidados en el entorno familiar, notificada el 2 de junio de 2011 que "*a instancia de parte y una vez que dicho Decreto ha entrado en vigor, se puede solicitar la aplicación del mismo. En dicho caso, la resolución que se dicte tendrá efectos a partir de la fecha en que sea dictada*".

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismo, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen jurídico aplicable a los recursos en vía administrativa

Al presente caso es de aplicación, con carácter general, el artículo 115 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que fija en tres meses el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso contra una resolución que agota la vía administrativa, como es, la Resolución de 12 de mayo de 2010, de concesión de ayuda para cuidados en el entorno familiar sin efectos económicos.

En el supuesto que nos ocupa, la administración invirtió prácticamente 13 meses en la resolución del recurso, excediendo en diez el plazo legalmente previsto, habiéndose producido entre tanto un cambio de regulación que concedía al reclamante el derecho a un 25% de la mayor cuantía fijada sin deducciones.

Habida cuenta que esta previsión entró en vigor, siguiendo las reglas generales del Código Civil, a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el 6 de enero de 2011, y que la pretensión de la ciudadana estaba vigente, al no haberse aún resuelto el correspondiente recurso, entiende esta Defensoría que una buena práctica administrativa y en aplicación del principio de buena fe y de no perjuicio a los ciudadanos por las actuaciones silentes de la administración, exigirían haber reconocido en el mismo momento de resolución del recurso el derecho a la ciudadana a la prestación autonómica del 25% de la ayuda de mayor cuantía, y no por el contrario, ocasionarle un mayor perjuicio al exigirle, diez meses más tarde de lo previsto por el ordenamiento jurídico, la presentación de una nueva solicitud.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídica, y a propuesta de la asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

Dado que en el momento de resolver el recurso interpuesto ya estaba en vigor el Decreto autonómico 306/2010 de 3 de diciembre, una buena práctica administrativa y en aplicación del principio de buena fe y de no perjuicio a los ciudadanos por las actuaciones silentes de la administración aconsejan que la Consejería de Sanidad y Política Social reconozca el derecho al 25% de la prestación mayor, con efectos desde la entrada en vigor del Decreto, por entenderse aún pendiente de resolver la solicitud del interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 332/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2011, una ciudadana de Murcia, presenta Queja ante esta Defensoría, poniendo en conocimiento de la misma su disconformidad por no haberle reconocido a su hija, en situación de dependencia de grado III, nivel 2, el derecho a la compatibilidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con el servicio del centro de Día, reconocido este último en expediente nº: 0170/2008-13935 (PIN).

La promotora de la Queja, manifiesta que, el 30 de agosto de 2010, dirigió recurso de alzada a

la Consejería de "Política Social Mujer e Inmigración", denunciando la indefensión causada con fundamento en la falta de motivación de la denegación, sin que hasta el día de la presentación de la queja se hubiera adoptado medida alguna por parte de la misma.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la Queja, con fecha 13 de mayo de 2011, se remite por esta Defensoría escrito a la Consejería de "Política Social, Mujer e Inmigración", para que aporte la documentación obrante en su poder, manifestando los motivos de la falta de contestación al recurso, de acuerdo con la legislación vigente. De lo expuesto se le da traslado para su conocimiento a la promotora de la Queja.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011, se registra entrada en esta Institución, el informe requerido a la Consejería de "Política Social Mujer e Inmigración", en el cual se nos comunica que: "se ha determinado no reconocer a la hija de la recurrente el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, ya que consta acreditado que el titular del derecho asiste a centro Especializado de Atención a personas con Discapacidad, subvencionado por la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración". Dicha resolución se notifica a la interesada el 31 de julio de 2010.

A su vez, con fecha 25 de mayo de 2011 (nueve meses después de su interposición), es desestimado el recurso de alzada formulado, siendo confirmada la resolución impugnada por considerarla conforme a Derecho.

Con fecha 1 de marzo de 2011, por parte de la promotora de la queja, se vuelve a solicitar la aplicación del régimen de compatibilidad establecido en el artículo 35 del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Ante esta petición, la Consejería manifiesta en su informe que: "dicha solicitud se encuentra pendiente de dictar resolución, dentro del plazo establecido para ello".

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2011, se recibe resolución de reconocimiento de compatibilidad de prestaciones, remitido por la promotora de la queja a nuestro requerimiento, en la que se acuerda "mantener a la dependiente el derecho al Servicio de Centro de Día y reconocer la compatibilidad con el veinticinco por ciento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con efectos 2 de junio de 2011…"

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tiene por objeto tal como reza su artículo primero "regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español."

Este sistema de prestaciones se articula en torno a un triple nivel: un nivel de protección mínimo establecido por la Administración General , un nivel de protección intermedio que se acuerda entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas a través de los Convenios correspondientes, y un nivel adicional de protección, que podrá establecer cada Comunidad Autónoma (artículo 7).

En cuanto a la naturaleza de las prestaciones, podrán tener la condición de "prestaciones de naturaleza económica", o de "servicios", teniendo estos últimos un carácter preferente, pudiendo concederse al beneficiario excepcionalmente, una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, siempre que se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda y así lo establezca su Programa Individual de Atención.

Tercera.- Sentado lo anterior, el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, tras establecer los criterios para determinar la intensidad de cada unos de los servicios del catálogo del articulo 15 de la citada ley, la compatibilidad e incompatibilidad de los mismos y la cuantía de las prestaciones económicas, remite a la normativa autonómica que en su caso se establezca para determinar las intensidades de algunos servicios y las compatibilidades entre los mismos (vid. Artículo 11).

Cuarta.- Sirvan de antecedente al razonamiento de la recomendación que se emita, la Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 23 de noviembre de 2009, en la que se instó a la Consejería competente en materia de política social, para que tramitara de forma ágil el Decreto de compatibilidad, evitando dilaciones más allá del estricto cumplimiento de plazos en los envíos a las Instituciones y Organizaciones que debieran emitir los informes preceptivos, pudiendo así levantar la paralización obrante en los expedientes de los numerosos ciudadanos que habían pedido compatibilidad, hasta tanto el Decreto correspondiente no fijara con exactitud el alcance de la misma y la intensidad correspondiente de los servicios.

Sin embargo, y a pesar del firme propósito de la Consejería expresada en la respuesta a aquella Resolución de agilizar la aprobación de la normativa en trámite, esta regulación en materia de compatibilidad vio la luz por Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo un régimen de compatibilidad entre prestaciones que, en el caso que nos ocupa, en el que la interesada tiene una dependencia de grado III, nivel II, y solicita compatibilidad de un centro de día con una prestación económica, *"El Servicio de Centro de Día y el Servicio de Centro de Noche serán incompatibles con todos los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, salvo con el Servicio de Teleasistencia y con el Servicio de Promoción de la Autonomía Personal de intensidad genérica. Podrá ser compatible en el caso de personas dependientes valoradas con el Grado II, Nivel 2 o Grado III, en cualquiera de*

sus dos niveles, con el veinticinco por ciento de la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, que le corresponda al grado y nivel reconocido."(artículo 35.1.e)

El problema que se plantea es el momento a partir del cuál es exigible la compatibilidad de la prestación, en este sentido, en virtud de Resolución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia de 1 de junio de 2010, se propugnó que *"Una vez que se declare el régimen de compatibilidad entre prestaciones de atención a la dependencia, la exigibilidad de las prestaciones compatibles debería ser retroactiva al momento de la solicitud, como ocurre con las prestaciones principales, y no al de la entrada en vigor del Decreto, pues no debe trasladarse a la ciudadanía la carga derivada de las dilaciones de la administración en el desarrollo para la aplicación de la normativa estatal*."

Esta recomendación, no aceptada por la administración, pretendía evitar hacer a los ciudadanos responsables de las dilaciones no justificadas en la aprobación de la normativa reguladora, en este caso superior a tres años; además de hacer coherente el tratamiento de la compatibilidad con el régimen general del derecho al reconocimiento de las prestaciones, retroactivo entonces a la fecha de la solicitud (hoy, tras modificación de la ley 39/2006, a la finalización del plazo máximo de seis meses establecido para la tramitación del procedimiento.)

Sin embargo, desoyendo la recomendación del Defensor del Pueblo, la disposición transitoria primera del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, dispone que "*La efectividad de la aplicación del régimen de compatibilidad establecido en el artículo 35, se producirá a partir de la entrada en vigor del presente decreto, aún cuando la solicitud de reconocimiento de prestaciones que pudieran ser compatibles, hubiera sido presentada con anterioridad.".*

Quinta.- Volviendo al caso que en este momento nos ocupa, procede analizar los ítems procedimentales, a los efectos de analizar la conformidad o no a derecho del procedimiento seguido por la administración.
La interesada solicitó con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, (circunstancia que se produjo a los 20 días de su publicación en el BORM, el 6 de enero de 2011), la asistencia a un centro de día y la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

Con fecha 13 de julio de 2010 (notificación de 31 de julio de 2010) se denegó la citada prestación económica por estar asistiendo la interesada a ASSIDO, que tiene la consideración de centro de día y considerarse incompatible por no haberse aprobado aún la normativa regional.

Con fecha 30 de agosto de 2010, presentó la interesada recuso de alzada, siendo éste resuelto 9 meses después, el 25 de mayo de 2011, para denegar el derecho a la compatibilidad, con fundamento en la fecha de la solicitud, a pesar de la entrada en vigor del Decreto de compatibilidad el 6 de enero de 2011, y a pesar de constar a la propia administración, tras como reconoce en su informe, haberse solicitado de nuevo de forma expresa la solicitud con fecha 1 de marzo de 2011.

En suma, en opinión de esta Defensoría, una buena práctica administrativa, fundamentada en la eficiencia y en un conocimiento bastante del derecho, habría determinado la estimación del recurso de alzada y consiguiente reconocimiento de la compatibilidad en los términos del Decreto 306/2010, con efectos 6 de enero de 2011, con fundamento en la toma en consideración de la voluntad de la interesada de solicitud de la compatibilidad entre el centro de día ASSIDO y la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, voluntad sobradamente expresada por la ciudadana en su solicitud inicial.

Por el contrario, la tramitación llevada a cabo, consistente en desestimar el recurso tras nueve meses de su interposición, y tramitación ex novo de la solicitud de compatibilidad, con efectos 2 de junio de 2011 (entendemos que sería el primer día posterior al plazo establecido para la terminación del procedimiento), implica una duplicidad de esfuerzo administrativo, por la necesidad de tramitar un nuevo procedimiento, un perjuicio al ciudadano en sus derechos normativamente reconocidos, y un enriquecimiento injusto de la administración.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

La existencia de una solicitud de compatibilidad en trámite a la fecha la entrada en vigor del Decreto 306/2010, de 3 de diciembre, por el que se establece la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aconseja la revisión de la resolución del recurso de alzada que pone fin a la misma y la retroacción de los derechos económicos derivados de la compatibilidad al menos a 6 de enero de 2011, fecha de su entrada en vigor.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 342/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2011, una ciudadana de Cartagena, presenta queja poniendo en conocimiento de esta Defensoría, su disconformidad con la demora en el procedimiento de solicitud de revisión de grado de dependencia solicitado por ella en el expediente número 0110/2007-3599.1.

Asimismo, la interesada comunica a esta Institución que también se ha dilatado la resolución de la solicitud de revisión de grado de dependencia solicitado por su hija, con número de expediente 0110/2007-3597.1.

Según manifiesta la promotora de la queja, la situación de ambas ha empeorado, habiendo sufrido (la promotora de la queja) un ictus el 5 de abril de 2011, que le ha paralizado un lado del cuerpo, por lo que solicita al Defensor del Pueblo, que si es posible, se proceda a realizar la nueva revisión del grado solicitada por ambas, de forma conjunta, y la resolución de los expedientes de dependencia lo antes posible, manifestando que se encuentran desatendidas en sus necesidades esenciales, no contando con

medios económicos para contratar un servicio privado.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja se requiere por esta Institución a la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, para que informe sobre el contenido de la misma, poniendo en conocimiento de la promotora de la queja lo actuado.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011, se registra entrada del informe requerido de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, descriptivo de los trámites seguidos en el procedimiento de valoración y reconocimiento de las prestación, observándose una clara dilación en los trámites a seguir para la determinación del grado protegible y el reconocimiento de la prestación.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a su deberes legales.

Segunda.- Mediante Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las Personas en situación de Dependencia, se establece en su artículo 28, apartado 1º que: *"la tramitación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, y del derecho a las prestaciones del sistema, se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común",* con las especificidades señaladas en la ley, correspondiéndole al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la determinación de *"los criterios básicos del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano profesional"* (apartado 5º del mismo artículo).

Al respecto, la previsión general del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes referida, reenvía de nuevo el procedimiento especial regulador del trámite en cuestión, con la premisa de que el plazo establecido para resolver, no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

En este sentido, la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, mediante la cual se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, fundamentado en el artículo 27, apartado 1º y artículo 28, apartado 5º, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que asignan al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia (SAAD) competencias para acordar los criterios básicos de procedimiento de valoración de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento, ha establecido que "*el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses*".

Con idénticas previsiones se pronuncia el Decreto regional 74/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el régimen de infracciones y

sanciones, al reseñar en el apartado segundo del artículo 12 que "*El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia será de seis meses, que se computará desde la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación*, demorándose la efectividad del derecho al acceso a los servicios y prestaciones económicas del SAAD determinados en dicha resolución hasta la fecha de aprobación del PIA."

De lo expuesto se desprende, tras el estudio de la queja que nos ocupa, que los plazos para resolver por parte de la administración se han dilatado en exceso, sobrepasando los permitidos por las normativas citadas en el cuerpo de la presente.

Tercera.- El plazo expuesto en el punto anterior, evidentemente podrá suspenderse en los supuestos previstos en al apartado 5º del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y del artículo 12.3 del Decreto nº 74/2011, de 20 de noviembre, debiendo habilitarse los medios personales y materiales necesarios cuando el numero de solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, bajo sanción de imputación de responsabilidad de los funcionarios encargados de la tramitación del artículo 41 de la citada ley, y de los artículos 23 y 24 del decreto mencionado.

Por otra parte, en la Disposición transitoria única del Decreto 74/2011, establece: *"Las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán siguiendo las disposiciones contenidas en el mismo, resultando válido, en su caso, todos los trámites realizados".*

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

De conformidad con la normativa básica estatal y autonómica de aplicación los expedientes de reconocimiento de situación de dependencia y de las prestaciones, deberán tramitarse en un máximo de seis meses desde la fecha de la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, sin perjuicio de las suspensiones que legalmente procedan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 545/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de julio de 2011, causa entrada en esta Defensoría queja promovida por una ciudadana de Murcia, contra el Instituto Murciano de Acción Social (IMAS),

de la Consejería de Sanidad y Política Social, al entender que se ha producido una dilación excesiva en la tramitación de su solicitud de Reconocimiento del Grado de Discapacidad, presentada el 1 de marzo de 2011.

La ciudadana nos comunica que no ha tenido conocimiento de que se haya practicado actuación alguna para la tramitación de la solicitud citada, no habiendo tenido lugar el necesario examen de la interesada (promotora de la queja) por los órganos técnicos competentes previo a la valoración, manifestando su interés en que se proceda a la resolución de su expediente en el plazo legalmente establecido para ello.

Segundo.- Con fecha 1 de agosto de 2011, por esta Institución se requiere al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), para que informe sobre los motivos por los que la resolución del expediente interesado no se ha hecho en plazo. Así mismo se comunica a la promotora de la queja, la actuación de esta Defensoría.

Tercero.- Con fecha 24 de agosto de 2011, se registra entrada del escrito solicitado al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), mediante el cual se nos pone de manifiesto que: "*la solicitud de valoración de discapacidad presentada el 1 de marzo de 2011 corresponde su resolución a la Unidad de Valoración y Orientación de Murcia, estando pendiente de reconocimiento médico para el próximo día 30 de agosto a las 9.25 horas, correspondiéndole el Equipo de Valoración (EVO) 14".*

Esta Defensoría al principio de septiembre procede a interesarse, en el sentido de constatar que se ha producido la valoración reseñada, siendo afirmativa la respuesta.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución garantiza el sometimiento de las Administraciones Públicas al principio de legalidad, tanto con respecto a las normas que rigen su propia organización, como al régimen jurídico, el procedimiento administrativo y el sistema de autoridad.

Así, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42 *Obligación de resolver, apartado 2 establece:" el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazo, el plazo máximo de resolución será de tres meses".*

Tercera.- Como es sabido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puso en marcha un proceso de adecuación de la normativa estatal y autonómica en materia de procedimientos administrativos, que por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Murcia, se concretó con la aprobación del Decreto 72/1994, de 2 de septiembre. Este Decreto Regional se ocupó de regular un doble aspecto: la duración máxima de los procedimientos y el sentido del silencio administrativo en los supuestos de falta de resolución expresa.

La publicación el 14 de enero de 1999, en el BOE de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, vuelve a plantear la necesidad de un nuevo proceso de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos, tanto estatales como autonómicas.

Esta Ley 4/1999 ha introducido una importante novedad en el proceso de adecuación de la normativa autonómica, ya que va a requerir la aprobación de normas con rango de Ley en determinados supuestos, en concreto, introduce la exigencia de rango de Ley para las normas de derecho interno que prevean plazos de resolución de procedimientos que excedan de seis meses (artículo 42.2), y para las que atribuyan efectos desestimatorios a la ausencia de resolución expresa en los casos en que se establece la regla general del silencio positivo (artículo 43.2).

Así, en el Anexo II de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regula la *"valoración y diagnóstico del grado de minusvalía",* estableciendo que el sistema de "reconocimiento, valoración y calificación del grado de minusvalía, se realizará con arreglo al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (B.O.E. de 26 de enero de 2000), corregido por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía (B.O.E. de 13 de marzo de 200)".

Cuarta.- Una vez analizados los Considerandos precedentes, esta Defensoría entiende que a la presente queja, le es de aplicación el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás concordantes, el cual establece el plazo máximo de tres meses para resolver las solicitudes formuladas por los interesados (cuestión que la administración competente ha excedido).

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL (IMAS).

En virtud de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, éste debe sustanciarse en un plazo máximo de tres meses.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado Recordatorio de Deber Legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente

CULTURA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 33/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2011 queda registraba la entrada en esta Institución de una queja promovida por una vecina de la ciudad de Murcia. En su escrito pone de relieve lo que entiende como pasividad del Ayuntamiento de Murcia ante la existencia de numerosas pintadas, algunas realizadas hace bastantes años, en las fachadas y en el entorno urbano de conocidos inmuebles históricos de la ciudad de Murcia, particularmente del patrimonio religioso.

La promotora de la queja sostiene que la respuesta del Ayuntamiento de Murcia a su reclamación se limita a señalar la falta de competencia del municipio para la limpieza de monumentos religiosos, cuya titularidad corresponde a la Iglesia. Afirma asimismo la reclamante que el Obispado, sin ayuda pública, no puede afrontar el gasto de la limpieza de sus inmuebles. Expresa también que la ciudad de Murcia contrasta con otras ciudades españolas, conocidas por su rico patrimonio histórico y cultural, en las que no se permite la degradación de sus espacios públicos más representativos al ser conscientes de que ello ahuyentaría el turismo y ofrecería una visión pésima de la ciudad y de sus habitantes.

Segundo.- Con fecha 31 de enero 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado, y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Murcia sobre los diversos extremos que se suscitan en el escrito de queja**.**

Tercero.- Con fecha 7 de marzo de 2011 el Ayuntamiento de Murcia responde mediante un breve oficio suscrito por el Alcalde de la localidad. En él se expresa que "*según informe* -que no se acompaña- *del Ingeniero Técnico del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos, los edificios declarados de interés cultural* [objeto de la queja] *no son de titularidad municipal, por lo que no es competencia de esta Corporación la limpieza de los mismos*" .

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En el ámbito de los principios rectores de la política social y económica que recoge la Constitución Española en el Capítulo III del Título I, en el artículo 46 se establece que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, *cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad*.

Tercera.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida fundamentalmente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley 16/1985, de 20 de junio, de Patrimonio Histórico Español y por la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia. Cabe mencio-

nar asimismo el texto Refundido de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Especial del Conjunto Histórico Artístico de Murcia (PECHA), así como el articulado de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Murcia.

Cuarta.- El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local expresa que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en diversas materias, entre ellas: e) patrimonio histórico-artístico, y f) protección del medio ambiente.

Quinta.- Por su parte, la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, de general aplicación al caso que nos ocupa, delimita y perfila esas competencias de las administraciones locales al establecer en su artículo 7 que: "*Los Ayuntamientos* ***cooperarán*** *con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal****, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción****. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación** de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley*".

Sexta.- En el ámbito de la Región de Murcia, el artículo 6.2 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de Murcia, en su apartado segundo, dispone que "***las entidades locales conservarán, protegerán y promoverán la conservación*** *y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia que se ubiquen en su ámbito territorial.* ***Los ayuntamientos comunicarán inmediatamente a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad o perturbar la función social de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia****, adoptando, en su caso, las medidas cautelares necesarias para su defensa y conservación, sin perjuicio de las competencias que expresamente se les atribuya por la presente Ley y de lo establecido en la normativa urbanística, medioambiental y demás normas que resulten de aplicación en materia de protección del patrimonio cultural*".

Séptima.- El Texto Refundido de las Ordenanzas Reguladoras del Plan del Conjunto Histórico de Murcia, se refiere en su artículo 6 a la seguridad, salubridad y ornato de este conjunto histórico, disponiendo que "*los propietarios de toda clase de edificaciones, instalaciones, terrenos, así como restos arqueológicos descubiertos y demás elementos urbanos deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente****. El Ayuntamiento exigirá, en su caso, el mantenimiento de tales condiciones***".

Octava.- En otro orden de cosas, la Ordenanza de Limpieza Viaria del Ayuntamiento de Murcia dispone en su artículo 23 que "*los propietarios de toda clase de terrenos y edificaciones y, en especial, aquellos que sean objeto de una especial protección histórico-artística o cultural… tendrán la obligación de mantener las paredes y fachadas limpias de cualquier tipo de anuncio…*". Por su parte el artículo 27 de esa misma Ordenanza expresa que: "*queda totalmente prohibido la realización de todo tipo de pintadas o graffitis en vía pública, edificios, mobiliario urbano, u otros elementos públicos*"; completándose esa prohibición con la tipificación como infracción leve que realiza el artículo 78.1 h) de la misma norma a "*la realización de pin-*

tadas o graffitis en la vía pública, edificios, mobiliario urbano, u otros elementos públicos" .

Llegados a este punto cabe recordar además que el Ayuntamiento de Murcia se comprometió con esta Defensoría a estudiar la sugerencia realizada por esta Institución en la Resolución de la queja Q-81/2009. Entre las consideraciones realizadas en la citada Resolución se incluía una en la que se destacaba que diversas ciudades españolas se estaban dotando de ordenanzas sobre protección del espacio urbano ante este tipo de prácticas, sugiriendo que sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia procediese a la aprobación de una ordenanza similar.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El conjunto de normas que regulan la protección del patrimonio histórico y cultural: estatales, autonómicas y locales, así como la propia ordenanza municipal de limpieza viaria, realizan diversos mandatos a ese Ayuntamiento tendentes a una más efectiva protección del patrimonio histórico de la ciudad de Murcia y su entorno urbano: cooperar en la conservación del patrimonio cultural; conservar, proteger y promover su conservación, e incluso exigir a los propietarios el mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

SUGERENCIAS AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Atendiendo al conjunto de experiencias municipales que han abordado la problemática y el impacto de los graffitis en los conjuntos históricos y espacios urbanos singulares de las ciudades, el Ayuntamiento de Murcia debería dotarse de una ordenanza singular sobre protección del espacio urbano ante este tipo de prácticas, en la que se recogieran actuaciones de prevención mediante la vigilancia y sanción adecuada.

Asimismo deberían establecerse medidas de fomento consistente en ayudas y subvenciones para los titulares de bienes de interés cultural que carezcan de los suficientes recursos económicos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y sugerencias, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 394/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciu-

dadano en la que manifiesta su malestar por la tardanza en contestar a una solicitud realizada al Museo de Bellas Artes de Murcia.

El interesado expone en su queja que con fecha 10 de febrero de 2011 se dirigió a dicho museo solicitando ver un cuadro del pintor murciano Manuel Arroyo, pero fue informado de que, al no encontrarse en exposición permanente, debía rellenar un formulario, el cual presentó en la recepción del propio museo. Sin embargo, al día siguiente recibió un correo electrónico de la responsable Técnico de Colecciones y Atención y Atención a Investigadores en el que le informaba que debía rellenar otro impreso más detallado. Una vez enviado, el ciudadano recibió la confirmación de que todo estaba correcto.

Transcurridos tres meses sin recibir respuesta, el interesado se puso en contacto telefónico con la responsable del museo que le informó de que su solicitud no había sido aceptada ni rechazada por su superior, pero iba a hacer las gestiones necesarias para darle una respuesta.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 31 de mayo de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería de Cultura y Turismo para que informase sobre la queja planteada, concretamente sobre los motivos de la falta de contestación a las peticiones del ciudadano.

Tercero.- Con fecha 6 de junio de 2011 el interesado presenta copia de un correo electrónico de 27 de mayo de 2011, que le fue enviado por los responsables del museo, en el cual se le comunica la autorización para ceder el uso de la imagen en su blog con la condición de que se redujese la resolución de la misma y fuera imposible guardar la imagen. Ante esto el interesado rechaza la posibilidad de utilizar una foto que en su opinión resultaba borrosa y de mala calidad que, además, debía hacerla la propia responsable del museo con su cámara.

Cuarto.- Con fecha 5 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría informe de la Consejería de Cultura y Turismo, al que se adjunta escrito del Conservador Responsable del Museo de Bellas Artes de Murcia, en el que pone de manifiesto que el motivo de la tardanza en proporcionar una respuesta al interesado radica en que el hecho de que *"el museo carecía de una imagen actualizada de "La Visión de Ezequiel", ya que esa obra fue restaurada en 2009, y dado que la apariencia de la misma había variado, era inviable enviarle la imagen anterior a la restauración."*. En dicho informe, se afirma que la única posibilidad era que la fotografía del lienzo la hiciese el conservador del museo con su propia cámara o bien la hiciera la técnico responsable con la cámara del museo que no era una cámara profesional.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de Murcia; en la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia y en el Decreto

137/2005, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la ley 5/1996, de 30 de julio de Museos de la Región de Murcia.

Tercera.- Obligación de resolver de la Administración.

Desde esta Institución no se puede entrar a valorar los motivos técnicos que justifican la decisión del responsable del Museo de Bellas Artes de Murcia de no permitir el acceso al cuadro, ya que tal y como establece el artículo 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español *"La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los archivos, bibliotecas y museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse."*

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia establece que *"1. La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del mueso."*.

Es necesario puntualizar que el Museo de Bellas Artes de Murcia, es un museo de titularidad estatal gestionado por la Consejería de Cultura y Turismo de la Región de Murcia, por ello tras realizar una extensa labor de investigación, hemos podido constatar que en las páginas web de diversos museos de titularidad estatal, como es el Museo Nacional de El Prado, el Museo Reina Sofía o el Museo Nacional de Arqueología Subacuática (Arqua), se recoge de manera similar el derecho de acceso de los investigadores a los fondos museísticos, permitiendo la posibilidad de obtener copias de los documentos, siempre que sean autorizadas por el personal técnico del museo.

Sin embargo, sí entendemos que se ha incumplido la obligación de la Administración de dar contestación formal a la solicitud del ciudadano con la actuación pasiva del Museo de Bellas Artes de Murcia, que ha tardado más de tres meses en contestar a su petición.

Concretamente, es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la que aglutina en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54 donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de parte o de oficio, así como las obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones, que no es sino consecuencia del principio de eficacia en la actuación de la Administración.

Cuarta.- Principio de eficacia de la Administración

El artículo 103.1 de la CE establece la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad los intereses generales, actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, des-

centralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho, que, obviamente, significa entre otras cosas, la necesidad de dar puntual respuesta a las solicitudes y peticiones que presenten los ciudadanos.

En el ámbito más específico de nuestra Comunidad Autónoma, es preciso destacar la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de Murcia que en su artículo 3 hace una referencia muy específica a principios de funcionamiento a los que la Administración ha de ajustar su actividad pudiendo destacarse entre otros el principio de objetividad y transparencia. En este sentido el artículo 4 de la misma norma establece que las relaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con los ciudadanos se ajustarán a los principios de efectividad de sus derechos, sencillez, claridad y proximidad a los ciudadanos, participación y buena fe y confianza legítima.

Pues bien, es indudable que la eficacia pública, es decir, la eficacia de la Administración, resulta una significativa manifestación de la calidad de los servicios prestados que evidentemente se refleja en la respuesta que los ciudadanos reciben a sus solicitudes.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

DEPORTES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 715/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2010 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por el Presidente de un club de motociclismo integrado en la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia (FMRM). En ese escrito inicial el interesado pone de manifiesto tres cuestiones básicas sobre la gestión de la referida Federación que a su entender están escapando del control de la administración deportiva de la CARM, y que estarían relacionadas con la falta de transparencia y opacidad en la gestión de las subvenciones públicas

que recibe la mencionada Federación del presupuesto público regional, con el cobro de determinadas tasas y derechos federativos, y con el derecho a voto en el seno de la referida Federación de Motociclismo.

Segundo.- Habida cuenta de la falta de concreción sobre los hechos expuestos en su escrito de queja y sobre la posible actuación irregular de la administración que fundamentaría la intervención de esta Defensoría, con fecha 9 de noviembre de 2010, esta Institución adopta la decisión de requerir al reclamante que concrete los citados aspectos, acreditando asimismo que se ha dirigido previamente a la administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión.

En respuesta al citado requerimiento, con fecha 23 de noviembre de 2010 queda registrada la entrada en esta Defensoría de un nuevo escrito del interesado, adjuntando copia de dos escritos dirigidos en distintos meses del año 2009 a la Dirección General de Deportes de la CARM, en los que se concreta algo más el objeto de la queja ciudadana. El primero de ellos tiene entrada en la administración regional en fecha 6 de marzo de 2009. En él, tras poner en antecedentes a la Dirección General de Deportes de la trayectoria y actividad del club reclamante, se pone de relieve que la FMRM está imponiendo derechos económicos federativos a las pruebas organizadas por su club de manera arbitraria. El segundo de los escritos, que tiene entrada en la citada Dirección General con fecha 25 de junio de 2009, tiene que ver con la imposibilidad del club denunciante para acceder a las ayudas y subvenciones públicas regionales para las actividades que organiza, toda vez que, según parece sostener el reclamante, la Federación Regional es beneficiaria de la totalidad de las ayudas y subvenciones para el motociclismo de la Región de Murcia, sin que, por otra parte, la administración concedente esté controlando debidamente la gestión que realiza sobre la misma la Federación.

Tercero.- Con fecha 1 de diciembre de 2010 el promotor de la queja se persona en esta Institución, abunda en los extremos antes apuntados y relativos al cobro de derechos federativos y a la política en materia de subvenciones al motociclismo, ampliando el objeto de su reclamación a una presunta limitación del derecho de voto en la Asamblea General de la Federación, para aquellos deportistas y clubes federados que no participen en pruebas puntuables que, por otro lado, son decididas por el Presidente de la Federación.

Finalmente, con fecha 13 de diciembre de 2010, el interesado vuelve a dirigir nueva comunicación a esta Defensoría, abundando en los tres extremos de la queja señalados. Por lo que hace al cobro de derechos federativos sostiene que desde hace 3 ó 4 años, cuando su club organiza eventos internacionales, además de liquidar derechos federativos a la Federación Española de Motociclismo, se produce una duplicidad, y se ve obligado a liquidar derechos sobre ese mismo evento a la Federación Regional. Sobre este extremo aporta copia de una liquidación girada por la FMRM que vendría a confirmar lo apuntado por el reclamante. Reitera asimismo sus críticas en torno a la opacidad de las subvenciones, y a la falta de respuesta de la administración regional a sus escritos demandando información sobre las mismas. Por último impugna por antidemocráticas las prácticas electorales en el seno de la Federación Regional, toda vez que -sostiene- no se deja votar ni a los pilotos federados, si éstos no han participado en pruebas oficiales o reglamentadas por la misma FMRM, ni a los clubes, si no han realizado pruebas reglamentadas.

Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe a la Dirección General de Deportes sobre los extre-

mos ya expuestos. Requerimiento que, habiendo superado en exceso los plazos concedidos al efecto para la remisión del informe, hubo de ser reiterado hasta en dos ocasiones; con fecha 28 de febrero de 2011 y con fecha 6 de mayo de 2011 respectivamente.

Quinto.- Finalmente, casi medio año después, con fecha 1 de junio de 2011, se registra la entrada en esta Institución de un escueto informe suscrito por el Director General de Deportes de la CARM. En el mismo, y por lo que hace tanto al cobro de derechos federativos como a la concesión de subvenciones entre los clubes, se limita a expresar básicamente que ambas cuestiones se aprueban por la Asamblea General de la Federación, siguiendo los principios democráticos y representativos, y en el "*ejercicio de la plena capacidad de obrar que para el ejercicio de sus funciones le atribuye el artículo 38 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia*".

Por lo que respecta al ejercicio del derecho de sufragio -continua expresando el informe- "*…dispone el artículo 46 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Región de Murcia que tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos por los distintos estamentos: b) deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional. Por lo que no se produjo una limitación del derecho al voto, sino que se actuó en cumplimiento de lo previsto en la normativa reguladora del régimen electoral federativo de la Región de Murcia".*

Sexto.- Con fecha 14 de julio de 2011 esta Defensoría da traslado al reclamante de lo expuesto en el informe de la Dirección General, por si el interesado estimase oportuno la presentación de alegaciones al contenido del mismo. Alegaciones que, en efecto, se plasman en una comunicación dirigida a esta Defensoría por el interesado con fecha 20 de julio de 2011, y mediante la que, básicamente, expresa su insatisfacción por la respuesta de la administración, y continúa impugnando la falta de control por parte de la administración competente sobre las actuaciones de la Federación en los asuntos referidos: derechos federativos, subvenciones y derecho de voto

II . CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida, en su vertiente sustantiva, por la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia; por el Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia; por el Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia; y por los Estatutos de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia (BORM de 10 de enero de 2008).

Es además de aplicación a los aspectos más formales de la queja, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- La Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia aborda en su artículo 38.1 la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas de la Región de Murcia, expresando que*"…son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una modalidad deportiva dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y* ***ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración…****".*

Es esta última dimensión, la citada atribución de funciones públicas a las federaciones, la que vendría a sustentar las funciones de control y tutela que debe ejercer la administración pública sobre las mismas, y que no quedan acreditadas en el caso que nos ocupa, si nos atenemos a lo expresado en el escueto informe remitido por la Dirección General de Deportes.

Cabe afirmar a este respecto que el artículo 44 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, establece, siempre bajo la coordinación y tutela de la CARM, una delegación de, entre otras, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo a las federaciones deportivas:

a. *Calificar, ordenar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito*
autonómico de su modalidad deportiva.

b. *Promover el deporte de competición, en el ámbito de la Comunidad*
Autónoma de la Región de Murcia, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.

d. *Emitir y tramitar las licencias federativas.*

Prácticamente del mismo tenor literal es el artículo 5 de los Estatutos de la Federación regional, pero además allí se establece (artículo 5.3) que "*los actos dictados por la Federación en el ejercicio de funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a las demás disposiciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean de aplicación".*Y que esos actos asimismo -artículo 5.4- *"son susceptibles de recurso ante el titular de la Consejería competente en materia de deportes, salvo que en función de la materia se establezca expresamente otro recurso ante distinto órgano, en los términos establecidos en la legislación que resulte de aplicación".*

Cuarta.- Creemos oportuno, antes de entrar a abordar individualizadamente cada uno de los objetos de la queja, realizar una primera consideración de orden formal relacionada con la ausencia de respuesta, tanto de la Federación, como de la propia Dirección General de Deportes, a los escritos remitidos por el reclamante demandado información y aclaración sobre los extremos citados y relativos funcionamiento de la Federación.

Por lo que hace a la Federación, sus propios Estatutos establecen en el artículo 54.1 g) que tanto las personas físicas como las jurídicas integradas en la Federación tienen derecho "***a ser informados*** *acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir,* ***de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad***" .

Abundando en el citado derecho a la información, el artículo 22 de los referidos Estatutos dispone que "***la debida publicidad a los acuerdos de la Asamblea General*** *se realizará mediante la colocación de los mismos en el*

tablón de anuncios de la sede federativa, así como mediante la ***remisión de circulares o boletines que contenga a todos los federados****, o en su caso a aquéllos que puedan resultar afectados por los mismos sin perjuicio de la notificación al interesado en aquellos casos que se establezcan en los presentes estatutos*".

Con carácter general, y por lo que hace a la obligación de contestar que tiene la Dirección General de Deportes, cabe traer a colación el contenido del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con su artículo 35.

Quinta.- Tanto en materia de duplicidad en el cobro de los derechos federativos ante un mismo evento deportivo, como en materia de subvenciones, asuntos ambos sobre los que expresamente esta Defensoría requirió informe a esa Dirección General de Deportes, es poco clarificadora la respuesta contenida en el Informe remitido por la Dirección General, que se limita a expresar, por lo que hace al primer asunto, que son las asambleas generales de las federaciones las que en el ejercicio de su plena capacidad de obrar aprueban por mayoría los derechos de cobro referidos.

En lo que respecta a las subvenciones, y concretamente a las "obligaciones de los beneficiarios" de las mismas, y dada la también poco clarificadora respuesta de la administración, cabe reseñar que el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remite expresamente al artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para disponer que son obligaciones del beneficiario de las mismas:

Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

Justificar ante el órgano concedente *o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*

Someterse a las actuaciones de comprobación*, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.*

La propia Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, ha venido a crear una unidad administrativa denominada Inspección Deportiva entre cuyas funciones se encuentra la de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa en materia de subvenciones. Así, el artículo 70. 1. c) de la citada Ley establece entre las funciones de la referida Inspección la de "*colaboración con las entidades concedentes en las* ***actuaciones de control de las subvenciones y ayudas otorgadas en materia deportiva****, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Administración Regional*".

Cabe asimismo traer a colación el contenido del artículo 31 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia, y donde se dispone que: "*1. Los Presidentes de las federaciones* ***rendirán cuentas anualmente ante la Dirección General competente en materia de deportes*** *en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas en la Asamblea General, y en todo caso, antes del 1 de julio de cada año. 2. La rendición de cuentas comprenderá los siguientes documentos:*

a) Las cuentas anuales.
b) La memoria deportiva.
c) La liquidación del presupuesto.
d) El presupuesto para el año en curso.

3. La Dirección General competente en materia de deportes ***podrá establecer un plan anual de auditorías financieras y, en su caso, de gestión****. Asimismo, podrá someter a las federaciones a verificaciones contables e informes de revisión limitada sobre determinados aspectos del estado de gastos o ingresos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".*

Sexta.- Por último, y por lo que hace al derecho de voto en el seno de la Federación, los propios Estatutos de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia, establecen en su artículo 54 que "*las personas* ***físicas*** *o* ***jurídicas*** *integradas en la Federación tendrán los siguientes derechos:*

a) Participación en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación y ser elegido para los mismos, en las condiciones establecidas en estos Estatutos, los Reglamentos federativos y demás disposiciones que sean de aplicación.

b) Estar representados en la Asamblea General con derecho a voz y voto.

c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco establecido en los estatutos y reglamentos federativos.

d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la federación.

e) Ser informado sobre las actividades de la federación.

f) Separarse libremente de la federación.

g) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la federación, y de cualesquiera otros órganos colegiados que pudieran existir, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

Por su parte, la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, establece en su artículo 40.1 que "*las federaciones deportivas de la Región de Murcia regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos y reglamentos, respetando los principios democráticos y representativos*".

De otro lado, el artículo 40.3 establece que: "*son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, además de los que puedan preverse en sus estatutos:*

a. *La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de las federaciones deportivas. En ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos, cuya elección se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes federados de todos los estamentos de su modalidad deportiva, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan.*

b. *El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside los órganos de representación y gobierno ejecutando los acuerdos de los mismos. Será elegido mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General. En ningún caso se podrá ser simultáneamente presidente de una federación y de un club deportivo, o sociedad anónima deportiva".*

Es cierto, como se sostiene en el Informe remitido por la Dirección General de Deportes, que el artículo 46 del citado Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia, expresa que:

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos, por los distintos estamentos:

a) Clubes deportivos: los inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción de la modalidad deportiva vinculada a la federación correspondiente y tenga actividad deportiva en el momento de la convocatoria de las elecciones.

b) Deportistas: los mayores de edad, para ser elegibles, y los mayores de dieciséis años para ser electores, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma o a nivel nacional.

Pero también cabe reseñar que la calificación, ordenación y autorización de las competiciones oficiales -en las que la participación de los deportistas es presupuesto necesario para el derecho de sufragio en el seno de la Federación- es una de las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a las federaciones deportivas por la administración, que, así se expresa en el antes citado artículo 44 de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, se realiza siempre bajo la coordinación y tutela de la propia CARM.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

En virtud de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Dirección General de Deportes viene obligada dar respuesta formal a los escritos elevados por los administrados.

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE

En atención a la relevancia de los aspectos denunciados por el reclamante sobre el funcionamiento de la Federación de Motociclismo de la Región de Murcia (FMRM) en materia de derechos económicos, subvenciones y régimen electoral, y teniendo en cuenta además que la CARM debe coordinar y tutelar todas las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a la Federación, esa Dirección General de Deportes debe ejercer las potestades contempladas en la normativa deportiva autonómica, entre otras la auditoría financiera y de gestión de las federaciones deportivas, con relación al funcionamiento de la FMRM en los extremos citados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones y recordatorios de deberes legales, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente reso-

lución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 50/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un representante de la Federación Deportiva de Pesca Recreativa de la Región de Murcia. Federación que -se afirma en la reclamación- integra a 51 clubes deportivos de diversas localidades de nuestra región, con un total de dos mil deportistas federados.

El promotor de la queja viene a sostener en su escrito que, desde 2007 hasta la fecha, la práctica totalidad de los ayuntamientos costeros de la región, a excepción del de Lorca, generalmente a través de ordenanzas municipales de uso y aprovechamiento de playas, y, excepcionalmente, en el caso de San Pedro del Pinatar a través de un bando de su Alcaldía, han ido prohibiendo o limitando sensiblemente en sus respectivas franjas litorales la pesca deportiva en la denominada modalidad "mar-costa".

En la reclamación, además de describir la labor deportiva de esa Federación en los últimos años, se hace un relato pormenorizado y documentado de todas las gestiones realizadas por la referida Federación promotora de la queja desde la aprobación de las citadas disposiciones, tanto frente a buena parte de los ayuntamientos concernidos, como frente a la Demarcación de Costas en la Región de Murcia, a la Dirección General de Deportes y a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM.

En síntesis, y por lo que hace a todas las entidades locales citadas, se viene a sostener que los ayuntamientos de los municipios litorales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Cartagena, La Unión, Mazarrón y Águilas (no se hace alusión alguna a Los Alcázares) tienen establecidas prohibiciones o limitaciones de la práctica de la pesca deportiva en sus respectivos tramos costeros, que merman de manera muy sensible la posibilidad de practicar la pesca en la modalidad citada, que ello está dando lugar a que algunos deportistas federados estén planteándose asociarse a otras federaciones territoriales como la andaluza y la valenciana, y que la posibilidad de impugnar en vía contenciosa las referidas disposiciones es muy costosa y no asumible para los recursos económicos disponibles por la Federación reclamante.

Segundo.- Al escrito de queja se adjunta un amplio anexo documental que incluye: copia de las distintas ordenanzas municipales y bando referidos; copia de un estudio jurídico relativo a la pesca deportiva y el uso del litoral marino, que sirve de continua referencia y sustento doctrinal a las pretensiones que los reclamantes explicitan en diversos de sus escritos; copia de todas las comunicaciones, escritos, propuestas y alegaciones remitidas por la Federación a cuatro de los ayuntamientos costeros (San Javier, Águilas, Mazarrón y La Unión) y a las otras entidades públicas antes citadas, y copia, en su caso, de los escritos de respuesta de las referidas administraciones. Entre estos últimos nos parece singularmente relevante el escrito que, con fecha 17 de julio de 2009, la Demarcación de Costas en Murcia remite al Ayuntamiento de Mazarrón advirtiendo a esa administración local que la

normativa municipal dictada por ese Ayuntamiento podía "contravenir la legalidad vigente" y concretamente aquellos preceptos de la Ley de Costas que regulan aspectos competenciales sobre el dominio público marítimo terrestre.

Cabe resaltar asimismo que la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM, en ese intercambio de comunicaciones con los reclamantes, sostiene que sus competencias en materia de pesca deportiva y/o recreativa, "*se basan exclusivamente en su incidencia sobre el recurso y el medio marino*", afirmando que la limitación de actividades de pesca deportiva y/o recreativa en las playas es competencia de los ayuntamientos en sus respectivos términos municipales , "*o, en su caso, de las que ostenta la Demarcación de Costas de la Región de Murcia*".

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2011 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitir a trámite la misma, comunica esa circunstancia al reclamante y dirige a los cuatro ayuntamientos de los antes citados cuatro municipios costeros sendos requerimientos de los preceptivos informes sobre los extremos denunciados por el reclamante.

Cuarto.- Dentro de los plazos habilitados al efecto, con fechas 23 y 24 de marzo de 2011 respectivamente, llegan a esta Defensoría los informes requeridos a los ayuntamientos de La Unión y Águilas. Habida cuenta de la falta de respuesta dentro de los plazos legales de los ayuntamientos de Mazarrón y San Javier, esta Defensoría practica un segundo requerimiento de información a las citadas administraciones locales. Al mismo se da cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Mazarrón con la entrada en esta Defensoría, con fecha 15 de junio de 2011, del informe requerido. En el caso del Ayuntamiento de San Javier fue preciso practicar un tercer requerimiento al que, finalmente, se da cumplimiento con la entrada de informe en nuestra Institución con fecha 17 de agosto de 2011.

Quinto.- El Ayuntamiento de **La Unión** responde a nuestro requerimiento a través de un breve oficio suscrito por un concejal del equipo de gobierno, al que adjunta el dictamen de una comisión informativa municipal mediante el que se da respuesta, desestimándolas, a las alegaciones presentadas por la Federación reclamante a la Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de las Playas de La Unión. Por lo que hace al caso que nos ocupa, en ese dictamen se expresa que a la solicitud de "*poder compatibilizar la pesca con el baño durante el período estival, se acuerda desestimar dicha alegación con el fin de permitir el uso pacífico de las playas por los bañistas, dado los problemas acaecidos en años anteriores y motivados por la dejadez de útiles y enseres de pesca que han sido abandonados en la arena, con el consiguiente peligro para los bañistas del municipio. No obstante en el propio articulado de la Ordenanza se establece que queda permitida la pesca en los espigones existentes en las playas del litoral*".

Con fecha de entrada 4 de mayo de 2011, este mismo Ayuntamiento de La Unión remite copia del acuerdo adoptado en sesión plenaria de esa Corporación, aprobando la Ordenanza de Uso y Aprovechamiento de las Playas de la pedanía de Portmán, así como el texto definitivo de la misma.

El Ayuntamiento de **Águilas** sostiene en su escueto informe que sus servicios jurídicos están estudiando las propuestas de la Federación reclamante, y que una vez se emita el correspondiente informe jurídico, el Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente en relación con dichas propuestas.

El Ayuntamiento de **Mazarrón** anexa, a un breve oficio suscrito por su Alcalde, un informe, firmado igualmente por esa primera autoridad

local, en el que se expresa que la regulación del ejercicio de la pesca en el litoral de Mazarrón se encuentra regulada en el Título IV de la citada Ordenanza, y que de la lectura de los artículos 20 y 21 de la misma "…*no se puede establecer la prohibición de la pesca en las playas de Mazarrón, lo que sí se posibilita es una acotación espacial y temporal de la práctica de la pesca en las playas del municipio, de forma que se facilite la convivencia entre los diferentes usuarios de la playa*".

A este informe se adjunta el texto de la discutida Ordenanza, en cuyos referidos artículos se viene a disponer que "*queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño"*, que ésta sí se podrá realizar en los espigones existentes en las playas, siempre que exista una distancia de al menos 30 metros hasta la orilla y que "*mediante resolución de la Alcaldía podrán habilitarse zonas y períodos o calendarios expresamente autorizados para la práctica de la pesca con caña, siempre que la misma no entrañe riesgo alguno para los bañistas*".

Se anexa además copia de una especie de "hoja informativa" editada con el escudo corporativo del Ayuntamiento de Mazarrón, que incluye una fotografía aérea del litoral mazarronero, acotando toda su extensión a través de zonas prohibidas para la pesca, zonas reguladas por fecha y horario, zonas reguladas por presencia de bañistas, y zonas prohibidas para pescar en cualquier época y horario. Se advierte que está "prohibida la pesca todo el año en horario de 6:00 horas a 22:00 horas, y prohibida las 24 horas del 1 de junio al 15 de octubre. Por lo tanto la pesca quedaría permitida por la noche entre las 22:00 y las 6:00 horas y entre los días 16 de octubre y 31 de mayo.

El Ayuntamiento de **San Javier** remite por su parte oficio del Alcalde de aquel municipio costero en el que se sostiene que su Ordenanza de Playas "*se adecua de manera estricta al marco jurídico que sobre la misma viene establecido tanto por la normativa estatal, como por la autonómica de la Región de Murcia*", y que los artículos 18,19 y 20 de su Ordenanza "*sólo vienen a concretar y aclarar lo establecido en las normativas estatal y autonómicas sobre pesca marítima de recreo, pero en modo alguno agravan o restringen aún más la ya estricta regulación de la materia en las playas con bañistas contenida en dichas normativas*".

Se adjunta al oficio de la Alcaldía de San Javier informe jurídico suscrito por el letrado municipal, en el que, con sustento en el marco jurídico estatal y autonómico sobre la materia referida, se realizan una serie de consideraciones de orden competencial que justificarían la adecuación de la ordenanza al ordenamiento jurídico de aplicación.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La presente resolución va dirigida, en principio, a los cuatro ayuntamientos de los municipios litorales a los que, según consta, los reclamantes han dirigido su reclamación con carácter previo, acreditando así que se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad y procedimiento posterior exigido por nuestra Institución, y, por lo tanto, a los que esta Defensoría requirió en su día la remisión del preceptivo informe. Habida cuenta asimismo que las distintas disposiciones que se impugnan, y que vienen contenidas en las citadas ordenanzas de uso y aprovechamiento de las

playas, presentan el mismo tenor literal en los casos de Águilas, Mazarrón y La Unión -prohibición de la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño y posibilidad de habilitar mediante resolución de las alcaldías zonas o períodos donde expresamente se autorice la práctica de la misma siempre que no entrañe riesgo para los bañistas- y siendo además estas disposiciones muy similares a lo expresado en la Ordenanza de San Javier, la recomendación de esta Defensoría, contenida en la presente resolución es, igualmente, idéntica para las cuatro precitadas administraciones locales.

Tercera.- Es posible fundamentar la presente resolución en el contenido del artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978, ubicado en el Capítulo de los principios rectores de la política social y económica, en el que se realiza una explícita mención al deporte como objetivo de la acción pública, y se establece un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio.

Cuarta.- La normativa referida a la distintas cuestiones que son objeto de la queja viene constituida por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; por el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores; por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, modificada por la Orden de 24 de julio de 2000; por la Ley 7/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia; por las disposiciones vigentes de aplicación contenidas en el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la CARM por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, y por las distintas ordenanzas reguladoras del uso y disfrute de las playas de los ayuntamientos citados.

Quinta.- Como se puede colegir de la lectura de los antecedentes fácticos, la queja que abordamos vendría esencialmente a impugnar lo que sus promotores parecen entender como falta de competencia de los ayuntamientos para la prohibición o la excesiva limitación del ejercicio de la pesca en la modalidad descrita en sus respectivos términos municipales. A los argumentos competenciales esgrimidos cabría añadir además una serie de consideraciones de diverso orden: sociales, económicas y territoriales que -así nos parece a nosotros- abundan en la oportunidad de abordar la problemática suscitada con un espíritu armonizador que haga posible la compatibilidad de los distintos usos en conflicto en una zona tan sensible como el litoral.

Sexta.- La Ley de Costas (en adelante LC) dispone en su artículo 31.1 que "*la utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar,* ***pescar****, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley*". Continúa expresando este artículo en su apartado segundo que: "*Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en vir-*

tud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido".

El contenido del reproducido artículo 31 de la LC es prácticamente idéntico al que encontramos en el artículo 59 del Reglamento que desarrolla esa Ley.

La misma LC, aborda en su título VI los aspectos competenciales en torno al dominio público marítimo terrestre, estableciendo expresamente en su artículo 115 cuáles son las competencias que pueden abarcar los municipios:

Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.
Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.
Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.
Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Séptima.- Como es sabido el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, contiene entre las competencias exclusivas atribuidas a esta Comunidad Autónoma "*la pesca **en aguas interiores**, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades*".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, expresa que nuestra comunidad autónoma tiene atribuidas competencias en materia de pesca marítima en aguas interiores, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrolla esta actividad, y ordenación del sector pesquero profesional y la **pesca recreativa**; expresando posteriormente que entre los fines de la CARM en las materias objeto de esa Ley se encuentra "*promover el ejercicio responsable de la pesca recreativa*". Bien es cierto que, tal y como sostiene la administración regional frente a los reclamantes, sus competencias quedan circunscritas en materia de pesca recreativa a la incidencia que ésta pueda tener en los recursos y el medio marino. Así, entre los principios generales establecidos en el artículo 4 de la citada norma regional, se expresa que: "*la política de pesca marítima de la Región de Murcia, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de,* entre otras*, la regulación de la actividad pesquera recreativa, **por su incidencia en el recurso**".*

Pese a que, en efecto, la regulación de la pesca recreativa en la citada norma autonómica de la Región de Murcia se centra en su posible incidencia tanto en el recurso pesquero como en la actividad pesquera profesional, también es cierto que otras autonomías costeras españolas han regulado a través de ley y con su posterior desarrollo reglamentario, la pesca marítima recreativa con el establecimiento de disposiciones que van más allá de los citados aspectos, con una delimitación de espacios, períodos y horarios para la práctica de la misma en sus distintas modalidades. En el caso de la Región de Murcia, el artículo 32 de la citada Ley 2/2007 realiza un mandato al Consejo de Gobierno de la CARM para que regule por vía reglamentaria esta actividad de pesca marítima de recreo, si bien en coherencia con lo anterior, este mandato legal deberá entenderse también circunscrito a su incidencia en el recurso pesquero y en la pesca profesional.

Octava.- Alguno de los ayuntamientos concernidos en la queja, concretamente el de San Javier, sostiene que su Ordenanza sólo viene a concretar y a aclarar lo establecido en las normativas estatal y autonómica de aplicación, y que por lo tanto la misma se adecua de manera estricta al marco jurídico. Sustento fundamental de esa Ordenanza, según se señala en el informe remitido a esta Defensoría, es una norma a la que se atribuye por aquel Ayuntamiento el carácter de normativa básica estatal, concretamente la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, modificada por la Orden de 24 de julio de 2000. Se trata de una Orden en cuyo artículo 11 j) quedaría expresamente prohibida "*la pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares*". Orden ésta de cuyo ámbito de aplicación se excluyen expresamente las aguas interiores, que son las que nos ocupan en la presente queja, y que, además, ha sido recientemente y expresamente derogada por el *Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

Novena.- A los fundamentos anteriores, hemos de añadir ahora, ya en sede de legislación local básica, que el artículo 2 de la LRBRL ordena al legislador estatal y autonómico a asegurar la intervención de los entes locales en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses. Y, además, de la lectura del artículo 25 de la LRBRL se puede atisbar la existencia de varios títulos competenciales de intervención municipal en el espacio litoral de playa: seguridad en lugares públicos, protección civil, limpieza de playas, protección de la salubridad pública, actividades deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

Décima.- En definitiva, nos encontramos ante una cuestión discutible y discutida, prueba de ello es la diferente percepción que sobre el alcance de las competencias municipales en el caso que abordamos tienen los distintos actores que intervienen (federación deportiva, ayuntamientos, demarcación de costas y órganos autonómicos). Curiosamente dos administraciones reclaman para sí las competencias, y una tercera, la autonómica, se inhibe circunscribiendo las mismas al ámbito de la sostenibilidad del recurso pesquero. Así, las administraciones locales reclaman, con fundamento en la normativa estatal y regional, las competencias para regular el uso y aprovechamiento de sus respectivos tramos litorales, la federación deportiva reclamante impugna tales competencias con sustento tanto en la doctrina científica, como en la Demarcación de Costas de Murcia, toda vez que esta última, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, viene a afirmar que las ordenanzas municipales (concretamente la del Ayuntamiento de Mazarrón) podrían contravenir la legislación vigente, reclamando seguidamente que la competencia del dominio público marítimo terrestre corresponde al Estado. Y, por su parte, la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM nos dice que "limitar las actividades de pesca deportiva y/o recreativa en las playas de los respectivos términos municipales" se trata de competencias que son de los ayuntamientos costeros, "*o en su caso, de las que ostenta la Demarcación de Costas en la Región de Murcia*".

Undécima-. Llegados a este punto y ante la pluralidad de pareceres, recurrimos a la doctrina jurisprudencial sobre el tema que nos ocupa. La misma tampoco es pacífica, y aunque si bien es perceptible una evolución favorable -estudiada por la doctrina- de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y del propio Tribunal Constitucional, en el reconocimiento de las efectivas competencias municipales en las zonas litorales y su compatibilidad con la demanialidad estatal de la zona lito-

ral, estableciendo una clara disociación entre titularidad del dominio público y competencias (en tal sentido baste reseñar lo expresado en la STC 204/2007, de 12 de diciembre: "*…la declaración de demanialidad de las aguas continentales no las convierte en espacio físico ajeno al ejercicio de las competencias de los diferentes entes territoriales… la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial… en consecuencia la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese espacio corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad…*") también es cierto que encontramos algunas resoluciones judiciales que vienen a sostener lo contrario (v.gr. la sentencia del TSJ de Cataluña, de 10 de abril de 2002, en la que se declara la nulidad de pleno derecho de un bando municipal que prohíbe durante el período estival la utilización de la playa por buceadores, con el propósito de garantizar la seguridad de los bañistas, toda vez que se considera que el bando ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, constituyendo una decisión que sólo puede ser acordada por la administración estatal)

Duodécima.- Así las cosas, puesta de manifiesto la normativa de referencia y la evolución de la jurisprudencia, y señaladas asimismo las discrepancias entre los actores, no es función de esta Defensoría -ni parecería muy oportuno de nuestra parte- añadir nuevos elementos de juicio a tan interesante debate competencial. Sí parece oportuno, por el contrario, reseñar que son varias las comunidades autónomas litorales que efectivamente tienen aprobadas normativas reguladoras de la pesca marítima de recreo en sus aguas interiores, cuyo contenido va más allá de la incidencia ambiental de esta práctica en el recurso pesquero, y que expresamente declaran -y son conscientes- de la importancia socioeconómica de la pesca deportiva y de recreo.

Del mismo modo también hemos podido constatar como ese afán reglamentista local sobre los tramos litorales municipales no es exclusivo de los municipios costeros murcianos, y que son muchos los ayuntamientos españoles que regulan a través de ordenanzas el uso y aprovechamiento de sus playas. Si bien, hasta donde nos ha sido posible comprobar, y en la línea expresada por los reclamantes, aún privilegiando a los bañistas, se establecen disposiciones en las que se hace compatible la práctica de la pesca deportiva con el baño a través de una precisa delimitación de espacios, períodos del año y horarios.

Abundando en esta línea conciliadora de usos, y al margen de toda argumentación jurídico-competencial, y estando inmersos en una crisis económica evidente, no debemos olvidar que la pesca marítima de recreo, incluida la modalidad objeto de la queja, es una actividad que genera flujos económicos, sustenta servicios y crea y mantiene empleo, también en los municipios a los que dirigimos la presente resolución. Una regulación que imposibilite, limite en extremo o dificulte la práctica de la pesca deportiva, necesariamente tiene incidencia en este ámbito económico.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS DE ÁGUILAS, MAZARRÓN, LA UNIÓN Y SAN JAVIER.

Los ayuntamientos de los municipios litorales que tiene aprobadas ordenanzas sobre el uso y aprovechamiento de sus playas, podrían proceder a una revisión de las disposiciones contenidas en las mismas, de manera tal que se potencie la compatibilidad de los distintos usos de las mismas con la práctica de la pesca recreativa.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

La sujeción de las ordenanzas municipales a la normativa autonómica y estatal y la necesidad de armonizar éstas en lo referente a temporadas de pesca, horarios y delimitación de espacios, aconsejan que la Consejería de Agricultura y Agua ejercite sus competencias normativas en los aspectos citados abordando la modificación de la ley.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

DERECHOS DE GÉNERO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 688/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoria de una queja promovida por el Presidente de la Asociación Andalucía por la Enseñanza Pública en la que se denuncia el uso de un lenguaje sexista en los modelos de constitución de asociaciones que pueden descargarse desde la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su escrito de queja el reclamante afirma que todos los modelos mencionados vulneran la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, ya que las referencias a los cargos asociativos se identifican únicamente en masculino (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Socios...).

A la queja se adjunta copia del escrito dirigido al Presidente de la Región de Murcia poniendo de manifiesto el uso de un lenguaje sexista en los modelos anteriormente señalados, detallando las direcciones de las páginas web que los recogen, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, a la Consejería de Educación y a la Universidad de Murcia.

Segundo.- Con fecha 23 de noviembre de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informando al interesado de que con esa misma fecha se procedió a requerir a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre las causas de la falta de contestación al escrito del ciudadano.

Trascurrido el plazo señalado sin que la Consejería aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 1 de febrero de 2011, de lo cual se le da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle informado de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- Con fecha 3 de marzo de 2011, tiene entrada en esta Defensoría informe de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas en el que se nos comunica que *"que la queja presentada hace referencia a páginas web no dependientes de esa Consejería, como son las de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, Fundación Integra y la Universidad de Murcia. No obstante, se ha revisado la página referente al Registro de Asociaciones dependiente de ese Departamento, sin encontrar referencia alguna a cargos asociativos concretos."*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por el artículo 14 de la Constitución Española que recoge el principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo y por el artículo 9.2 de la norma constitucional obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 7/2007, de 4 de abril, de Igualdad de Murcia.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en su artículo 9.2 establece que la Comunidad Autónoma velará por promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos principios han sido plasmados en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de mujeres y hombres, que parte del criterio de que la igualdad es un principio jurídico universal que supone la ausencia de toda discriminación. Concretamente el artículo 14 de dicha norma recoge entre los criterios generales de actuación de los poderes públicos *"la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."*.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2007 hace referencia al ámbito de la Sociedad de la Información estableciendo que *"en los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas."*.

En el ámbito de nuestra comunidad, el artículo 38 de la Ley 7/2007, obliga a la Administración Pública de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias, a llevar a cabo las acciones necesarias dirigidas a erradicar el uso sexista del lenguaje en los medios de comunicación, y a promover la adopción de códigos de buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de los valores constitucionales sobre la igualdad entre mujeres y hombres.

Tercera.- Tras comprobar que efectivamente en la página web de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas se accede a los modelos de Asociaciones, debemos señalar que la cuestión que se plantea en esta queja es la del uso del genérico masculino para designar los cargos y órganos en los modelos de asocia-

ciones recogidos en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que pueden estar desempeñados tanto por hombres como por mujeres.

Desde esta Defensoría nos hemos dirigido a la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas por entender que dentro de sus competencias de organización administrativa, inspección y calidad de los servicios, tiene la posibilidad de controlar que no se producen discriminaciones en las páginas web de todas las consejerías, pudiendo ejercer una labor de coordinación entre todas ellas.

Debemos tener presente que se realiza un uso sexista del lenguaje cuando una persona, administración o institución emite mensajes que, a causa de su forma, es decir de las palabras elegidas o de su manera de estructurarlas, o a causa de su fondo, resulta discriminatorio por razón de sexo. La situación desfavorable en que se encuentra la mujer dentro de la sociedad es en gran manera por culpa de la discriminación que experimenta por razón de sexo, esa desigualdad que tiene en la violencia de género su máximo exponente.

La utilización sexista del lenguaje excluye las mujeres o, como mínimo, las silencia, dificulta su identificación al mismo tiempo que las invisibiliza y hace un uso discriminatorio y parcial, de manera que impone barreras arbitrarias e injustas al desarrollo personal y colectivo. El hecho de no nombrar comporta no respetar el derecho fundamental a la existencia y la representación de esta presencia femenina en el lenguaje.

Existen varios manuales de estilo en que se recogen los términos para un uso no sexista del lenguaje, entre de otros, el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo, publicado por el Ministerio de Administraciones Públicas en el año 1977, el cual contiene un capítulo dedicado a el uso no sexista del lenguaje administrativo. Es decir, se están haciendo esfuerzos desde hace más de treinta años por erradicar la discriminación e invisibilidad de las mujeres en el área del lenguaje y, en este caso, del lenguaje administrativo que es exactamente lo que estamos analizando.

La lengua en sí misma no es sexista, pero su uso hace que sí lo sea. El castellano es una lengua románica que tiene morfemas distintivos de género para el femenino y el masculino, por lo que no se entiende que una administración como la Comunidad Autónoma continúe empleando el genérico masculino para designar cargos que pueden ser ocupados por mujeres y no use términos genéricos como Presidencia, Secretaría… o identifique a ambos sexos Presidente/Presidenta, Secretario/Secretaria…

Las normas gramaticales, al haber utilizado el masculino referencial para los dos sexos, han borrado la presencia femenina, que ha quedado disimulada y ocultada bajo el masculino, es decir, la fuerza del lenguaje expresa la sociedad y también la condiciona al limitar o promover maneras de pensar, actuar e interpretar la realidad. El uso sexista de la lengua es el reflejo de una sociedad androcéntrica donde se valoran las capacidades y funciones de los hombres y se ocultan y no se reconocen las atribuidas a las mujeres. Usar un lenguaje que no oculta ni denigra a las mujeres, teniendo en cuenta la perspectiva de género, es englobar a todas las personas.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En cumplimiento del principio de igualdad recogido en la Constitución Española y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas debería eliminar

de su página web y de sus documentos oficiales las referencias a cargos asociativos que empleen el género masculino para designar cargos y órganos que pueden ser desempeñados tanto por hombres como por mujeres y sustituirlos por expresiones que, o bien recojan ambos sexos, o bien tengan un carácter genérico.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

DERECHOS PÚBLICOS Y SOCIALES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 802/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano del municipio de Cieza. En su escrito se pone de manifiesto que el Ayuntamiento de aquella localidad ha distribuido y colocado estratégicamente, en las calles más frecuentadas por el colectivo de inmigrantes magrebíes que residen en Cieza, determinados carteles encabezados por el emblema de la Policía Local, redactados únicamente en lengua árabe y dirigidos a ese colectivo, con una serie de consideraciones relativas al buen uso del espacio urbano.

En opinión del reclamante esos avisos suponen un atentado contra lo dispuesto en el Título I de nuestra Ley Fundamental. El promotor de la queja califica los mismos de "racistas y discriminatorios", toda vez que deberían haberse elaborado en castellano y en otras lenguas propias de las distintas nacionalidades presentes en Cieza, y además deberían haberse distribuido por la localidad con la misma generalidad que la de un bando municipal.

A su queja, adjunta copia de ese cartel original en árabe, con una traducción, no oficial, al castellano. Los mensajes que singularmente se lanzan al colectivo magrebí básicamente aconsejan evitar la formación de reuniones y corrillos en aceras, portales y entradas de locutorios y comercios, al objeto de facilitar el tránsito peatonal, mantener limpia la vía pública, con la prohibición de beber alcohol en la misma, y respetar el mobiliario urbano.

También se adjunta a la queja copia de dos comunicaciones remitidas al Alcalde de la localidad sobre los extremos planteados. En la primera de ellas, fechada el 9 de agosto de 2009, exige la retirada inmediata de esos "panfletos", exponiendo consideraciones similares a las expresadas en su queja, y añadiendo que también hay población autóctona de Cieza que tiene por costumbre ocupar indebidamente el espacio público, con la colocación incluida de mesas y sillas en la vía pública y el consumo de bebidas alcohólicas en torno a las mismas. En la segunda misiva que dirige al Alcalde, más cercana en el tiempo, se reprocha a esa autoridad

local que no se haya contestado al primero de los escritos, y que no se hayan retirado los "panfletos" en cuestión, emplazando al Alcalde a que los retire en una semana o, en caso contrario, se dirigirá a esta Defensoría.

Segundo.- Con fecha 23 de diciembre de 2010 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado, y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Cieza sobre los diversos extremos que se suscitan en el escrito de queja**.** Requerimiento que, superado el plazo de un mes concedido al efecto para su remisión, hubo de ser reiterado con fecha 22 de febrero de 2011.

Tercero.- Con fecha 11 de marzo de 2011, y a resultas de ese segundo requerimiento, tuvo entrada en esta Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Cieza, al que se adjunta un detallado informe elaborado al efecto por la Concejalía de Seguridad Ciudadana de aquella corporación local, y al que asimismo se anexa copia de numerosa documentación en la se sustentaría la oportunidad de las decisiones municipales que sobre el objeto de la queja ha ido adoptando el Ayuntamiento.

El informe municipal realiza consideraciones tanto de naturaleza formal como sustantiva. Mediante las primeras se fundamenta la falta de contestación a los escritos del reclamante en el hecho de que no hay constancia de la presentación formal de los mismos en ningún registro oficial y en el hecho de que, además, en ellos no se contiene ninguna concreta petición de información, sino únicamente la retirada de unos carteles que el reclamante estima contrarios a las libertades públicas y a los derechos fundamentales amparados por la Constitución Española.

Respecto al fondo del asunto -el supuesto contenido racista, xenófobo, nazi y fascista que en la opinión expresada del reclamante impregna los carteles dirigidos al colectivo magrebí- el informe municipal dispone que esos carteles se limitan a reproducir "normas de convivencia", todas ellas amparadas bien por la legislación vigente, bien por determinadas Ordenanzas Municipales, y, en último extremo -se apuntapor los usos y costumbres de la población.

Además, se sostiene en el informe que los carteles traen causa de denuncias vecinales previas relacionadas con el uso indebido del espacio urbano -especialmente las concentraciones de inmigrantes en aceras de la localidad impidiendo el tránsito público- de las cuales se anexan varias copias. Se expresa asimismo que los carteles fueron colocados en establecimientos comerciales, muchos de ellos regentados por magrebíes, de forma voluntaria y con un contenido que ha sido consensuado con el propio colectivo de inmigrantes a través de sus representantes, entre ellos el Imán de la Mezquita a la que acuden. Y que ello, contrariamente a lo que se denuncia, ha favorecido la convivencia entre culturas muy diferentes. Se concluye afirmando que la caracterización que el reclamante hace de los carteles es desproporcionada, injustificada e hiriente para los profesionales que han abordado la problemática descrita -especialmente para la Policía Local de Cieza-, que los carteles cumplen y continúan cumpliendo una labor didáctica importante, y que no hay constancia de ningún tipo de rechazo por parte de sus destinatarios.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española de 1978 en su artículo 13 afirma que: "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley". El artículo 10.2 establece que "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Y, por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, consagra en su articulado la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos sin distinción de raza, color, sexo, religión o cualquier otra condición, el derecho a la libre circulación y a fijar la residencia en cualquier país.

Tercera.- Habida cuenta las oportunas consideraciones que el Informe del Ayuntamiento de Cieza realiza sobre el aspecto más formal abordado en la queja, relativo a la ausencia de contestación a los escritos remitidos por el reclamante, que se fundamenta en la falta de constancia de su presentación formal en registro oficial y en que en los mismos no acaba de concretarse petición de información alguna, parece oportuno obviar este extremo de la queja para adentrarnos en su faceta más sustantiva; esto es, la integración de los inmigrantes en la sociedad de acogida y los instrumentos que se utilizan para hacerla efectiva, fundamentalmente en lo referido a las distintas formas e intensidades de uso del espacio urbano que realizan los inmigrantes y la sociedad de acogida.

A ese respecto la presente resolución, si bien trae a colación algunas disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), viene obligadamente sustentada en las aportaciones doctrinales que se vienen realizando desde los ámbitos de la sociología y la antropología sobre inmigración y usos del espacio público, así como en los principios, objetivos y acciones que vienen contemplados en los planes de integración social de los inmigrantes, entre ellos el de nuestra comunidad autónoma, y que parten de la premisa de que esa integración es un proceso que debe implicar, comprometer y corresponsabilizar tanto a la población inmigrante como a la sociedad de acogida. A ese respecto conviene tener presente que la política comunitaria de inmigración tiene delimitado el concepto de "integración de las personas inmigrantes" sobre la base de tres aspectos importantes: (1) potenciar una sociedad que ofrezca buena acogida reconociendo que la integración es un proceso bidireccional que incluye la adaptación tanto de las personas inmigrantes como de la sociedad de destino; (2) la importancia de la colaboración entre ambas partes para el desarrollo de políticas de integración eficientes y (3) la importancia de que los gobiernos compartan la responsabilidad en esta materia con la sociedad civil, sobre todo a nivel local, donde las medidas de integración deben de ser implementadas.

Cuarta.- La sociología de la inmigración, al abordar la problemática que nos ocupa, parte de la premisa de que el uso del espacio público en los países de origen del colectivo inmigrante objeto de la queja es, a la vez, "políticamente restringido" y "socialmente abierto". Así, los usos "sociales" en calles y plazas por parte de aquellas poblaciones apenas si están regulados por la administración, existiendo una autorregulación social caracterizada por una mayor tolerancia hacia la apropiación del espacio público. De ahí que, cuando llegan a nuestros pueblos y ciudades, con esa pauta cultural, vienen a realizar un uso del espacio público mucho más intenso que el de la población autóctona, ayudado además por la concurrencia de otros factores entre los que se apuntan la posesión de viviendas caracterizadas por la precariedad y el posible hacina-

miento, y los problemas de acceso a equipamientos de concurrencia pública; problemas que pueden traer causa del precio de los mismos, de la discriminación, o de la falta de contenidos atractivos; pensemos respectivamente en equipamientos deportivos, en lugares de ocio y en equipamientos culturales como una biblioteca.

Visto lo anterior, no nos debe resultar extraño que en los últimos años haya habido una extraordinaria proliferación de ordenanzas municipales sobre civismo que, con esa lógica de aumento de la regulación del espacio público y amparadas en el principio de "libre circulación", vienen a prohibir diversas actividades que dificultan el libre tránsito de la gente, entre las que destaca la denominada "mendicidad estática". El propio Ayuntamiento de Cieza en su informe alude de pasada a que los carteles dirigidos al colectivo magrebí se limitan a reproducir "normas de convivencia" amparadas, entre otras cosas, por las ordenanzas municipales. Ahora bien, a juicio de esta Defensoría, si, como es el caso, el ámbito personal de aplicación de las citadas ordenanzas -y del resto de normativa a la que se ha hecho alusión- es general, los carteles que reproducen normas de convivencia amparadas por ese ordenamiento no tienen porqué singularizarse en un colectivo.

De otro lado la tendencia a la localización y concentración de inmigrantes en barrios con oferta de vivienda más barata hace inexcusable para la administración local la necesidad de articular una intervención social y territorial sobre los mismos, que debe hacerse sobre la base del conjunto de competencias establecidas en los artículos 25 a 28 de la LRBRL, adecuando a las nuevas realidades demográficas la gestión de los espacios públicos e interviniendo en la renovación de los barrios más degradados.

Quinta.- Llegados a este punto y dicho lo anterior, parece conveniente ir perfilando el contenido y alcance de la presente resolución. De un lado, y para afrontar el problema que subyace en la queja, creemos necesario ir más allá de las actuaciones expresadas en el informe municipal, con la implementación -si es posible con la coordinación y el apoyo en los planes autonómicos de inmigración- de políticas locales de integración, que lógicamente deben contribuir a la tarea de modificar y adecuar a las normas los hábitos y costumbres de un colectivo que llega con unas referencias culturales adquiridas en los lugares de origen y que está llamado a realizar los mayores esfuerzos de adaptación, pero que asimismo deben contemplar actuaciones tendentes a lograr una mayor comprensión de la diferencia por parte de la población de acogida.

Y de otro lado, y centrándonos en lo más evidente del objeto de la queja, y habida cuenta de que esas normas de convivencia plasmadas en las ordenanzas municipales rigen para todos, no parece oportuno, como ya se ha apuntando, singularizar a sus destinatarios con la utilización de una lengua que no es conocida por la generalidad de los ciudadanos de Cieza.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Esa administración local, con apoyo en los planes autonómicos de integración de inmigrantes, previos los estudios oportunos y haciendo uso, en su caso, de las competencias que le atribuye la legislación básica de régimen local, debería implementar políticas locales de integración que contribuyan a adecuar a la norma los hábitos y costumbres de los colectivos inmigrantes de la localidad, al tiempo que contemplen actuaciones tendentes a lograr una mayor comprensión de la diferencia por parte de la población de acogida.

En cualquier caso, y habida cuenta que el ámbito personal de aplicación de las ordenanzas municipales es general, no parece oportuno singularizar a sus destinatarios con la utilización de una lengua desconocida para la gran mayoría de ciudadanos de Cieza.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

EDUCACIÓN

Enseñanza no universitaria

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 417/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de julio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una ciudadana de Cartagena, madre de un niño de corta edad, en la que sostiene que se ha denegado la escolarización a su hijo en una de las escuelas infantiles de aquella localidad. De su escrito se desprende que la no admisión del menor vendría motivada por un problema relacionado con el empadronamiento del padre del alumno. En la queja no se precisa el nombre de la escuela infantil en cuestión, ni si la misma es de titularidad municipal o autonómica.

Segundo.- Al escrito inicial de queja la reclamante no adjunta documento alguno que acredite haber dado cumplimiento al requisito de admisibilidad, exigido por esta Institución, consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida. Así, con fecha 22 de julio de 2010, esta Defensoría acusa recibo de la queja y requiere a la reclamante que aporte copia de los escritos dirigidos a ese respecto a la administración competente.

Con fecha 24 de agosto de 2010, el cónyuge de la promotora de la queja se persona en esta Institución informando que su reclamación fue dirigida a la Consejería de Educación de la CARM, y no al Ayuntamiento de Cartagena, y que la administración educativa requerida no le ha remitido contestación alguna.

Tercero.- Con fecha 24 de septiembre de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Cuarto.- Con fecha 9 de noviembre de 2010 tiene entrada en esta Defensoría un oficio firmado por el Consejero de Educación, Formación y Empleo, al que adjunta informe elaborado al efecto por la Dirección General de Centros de esa Consejería. En ese Informe se advierte que la reclamación de la interesada trae causa de la denegación de la escolarización

del niño en la Escuela Infantil Municipal de Vista Alegre, cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento de Cartagena. Habida cuenta esa titularidad, y la consiguiente falta de vínculo administrativo con el citado centro, esa Dirección General de Centros de la CARM afirma no tener conocimiento alguno sobre el procedimiento seguido para la admisión de alumnos en las escuelas infantiles municipales de Cartagena. No obstante lo anterior, el informe hace alusión a la existencia de unas bases reguladoras para la convocatoria de admisión de niños en las escuelas infantiles dependientes del Ayuntamiento de Cartagena para el curso escolar 2010/2011, en las que se establecen el procedimiento de admisión y los criterios que rigen en la fase de baremación: situación laboral de los padres, renta *per cápita* de la unidad familiar, hermanos matriculados en los centros y otras circunstancias.

Quinto.- Con fecha 22 de noviembre de 2010, y una vez residenciada en el Ayuntamiento de Cartagena la titularidad de la escuela infantil objeto de la queja, esta Defensoría requiere informe de la citada administración local, instándole la remisión de aquella documentación en la que obren los datos de baremación obtenidos en el proceso de admisión de alumnos en la escuela municipal infantil Vista Alegre, el listado provisional de admitidos y, de haberlas, las reclamaciones presentadas en el proceso.

Sexto.- Con fecha 15 de diciembre de 2010 se registra la entrada en esta Institución de un breve oficio suscrito por la Alcaldesa de Cartagena, adjuntando informe elaborado al efecto por la Unidad de Escuelas Infantiles del Ayuntamiento de aquella localidad.

Del citado informe hemos de destacar diversas cuestiones. Allí se afirma que las bases reguladoras de la convocatoria para la admisión de niños en las escuelas dependientes del Ayuntamiento de Cartagena para el curso escolar 2010/2011, fueron aprobadas por la Junta de Gobierno Local con fecha 1 de marzo de 2010, y que "*el artículo 2 a) de las mismas establece como requisito imprescindible estar empadronada la unidad familiar en el municipio de Cartagena, y llevar un mínimo de seis meses de alta en dicho padrón*".

Se afirma que una vez constatado que uno de los miembros de la unidad familiar -el padre del menor- no estaba empadronado en Cartagena, el niño se incorporó a una lista de excluidos por no cumplir el requisito del empadronamiento.

Se explica asimismo en el informe que ese requisito temporal del empadronamiento mínimo era la primera vez que se incluía en las bases, y que por ello la Comisión de Valoración de las solicitudes acordó posibilitar a las familias de niños excluidos "*subsanar, alegar o acreditar lo que, en relación al asunto en cuestión, creyeran conveniente*". Se pone de relieve además que una vez decidida la exclusión del hijo de la reclamante, con fecha 28 de mayo de 2010, el padre del niño presentó una instancia solicitando la admisión del mismo, adjuntando a la solicitud alta en el padrón de Cartagena realizada con esa misma fecha. Pese a lo anterior, en el listado provisional de admitidos publicado con fecha 10 de junio de 2010, el menor quedó excluido, y por lo tanto no fue baremado, al no cumplir el requisito de empadronamiento mínimo, desestimando asimismo la reclamación presentada al efecto por la madre. Finalmente, con fecha 24 de junio de 2010, se procedió a la publicación del listado definitivo de admitidos y excluidos.

Al informe de la Unidad de Escuelas Infantiles de Cartagena se anexa copia de las bases reguladoras de la convocatoria, y de toda la documentación requerida por esta Defensoría sobre el proceso de admisión de alumnos. Tras la lectura y análisis de esa documentación se constata que la exclusión de niños que no fueron bare-

mados por "no cumplir el requisito del padrón" afecta en la citada convocatoria, y en el conjunto de escuelas infantiles de la red municipal, a más de 40 familias.

II . CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española establece la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, atribuyendo a los poderes públicos, en su artículo 9.2 , la responsabilidad de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, así como la de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. El artículo 14 de nuestra Ley Fundamental plasma el principio de igualdad y no discriminación. Este principio de igualdad, según se ha expresado reiteradamente por el Tribunal Constitucional, implica primordialmente que los ciudadanos deben ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable. El derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarta.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece entre los principios del sistema educativo español el de la igualdad de oportunidades, y el de la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.

La citada norma dispone en su artículo 8.1 que las administraciones educativas y las corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esa Ley, entre los que se encuentra la igualdad de derechos y oportunidades.

Una efectiva plasmación de esos principios y fines en la norma citada, relacionada con el caso que nos ocupa, son los mandatos que el artículo 11 de la citada norma dirige a las administraciones educativas. En ese precepto se sostiene, entre otras cosas, que el Estado debe promover acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, y de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso. También se afirma en el citado artículo que corresponde a las administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

Quinta.- Por su parte, en el ámbito de los servicios públicos locales, tradicionalmente, tanto la

doctrina como la jurisprudencia han venido reconociendo al vecino el derecho a acceder en condiciones de igualdad con otros vecinos a las prestaciones correspondientes a los servicios públicos. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tras establecer en su artículo 15 que la condición de vecino se adquiere ***en el mismo momento*** de su inscripción en el Padrón municipal, viene a disponer en su artículo 18 el derecho de los vecinos a "***utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales…***". En tal sentido, a juicio de esta Defensoría, el requisito del "empadronamiento mínimo de seis meses", exigido además a la totalidad de los miembros de la unidad familiar en el caso que nos ocupa, podría contravenir esa igualdad de trato hacia los administrados en el ámbito de los servicios públicos de aquella administración local.

Sexta.- Consultadas otras normas de acceso a las escuelas infantiles municipales, tanto dentro como fuera de nuestra Comunidad Autónoma, ofertadas por distintos ayuntamientos, y pese a que la casuística es amplia, no hemos encontrado requisitos de acceso similares a los establecidos por el Ayuntamiento de Cartagena. Hay ayuntamientos que incluyen como requisito la vecindad del niño en el municipio, otros requieren el empadronamiento en cualquiera de los municipios de la comunidad autónoma, no en vano, y ese es el caso de nuestra región, los ayuntamientos que han decidido ofertar este servicio suelen ser beneficiarios de subvenciones autonómicas periódicas destinadas al mantenimiento de las escuelas infantiles municipales; unas subvenciones que, es oportuno recordarlo, también están supeditadas al principio de igualdad. Y, en fin, hemos encontrado asimismo algún ejemplo donde se privilegia el empadronamiento municipal, pero sin que la ausencia de éste llegue a determinar la exclusión a priori del aspirante.

Séptima.- Asimismo es de reseñar la falta de coherencia de los requisitos exigidos con los nuevos modelos familiares, en los que ambos progenitores trabajan, e incluso pueden vivir, y no necesariamente en el mismo municipio, fenómeno favorecido por la rapidez en las comunicaciones y las nuevas exigencias de movilidad y flexibilidad laboral. Por lo expuesto, siendo legítima la pretensión del Ayuntamiento de asegurar la vinculación de uno de los padres, no parece adecuado exigir el empadronamiento de toda la unidad familiar.

Tampoco parece adecuado a los fines de servicio público de las escuelas de educación infantil el requisito temporal de seis meses de empadronamiento, pues recordemos, estos centros acogen niños a partir de los cuatro meses de edad, por lo que al considerarse el niño incluido dentro de la unidad familiar, haría a priori imposible su baremación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Esa administración local viene obligada a adaptar las bases reguladoras de la convocatoria para la admisión de niños en las escuelas infantiles municipales, al principio de igualdad de trato de todos los vecinos en la utilización de los servicios públicos, y a las normas básicas de régimen local que regulan los derechos de los vecinos, teniendo en cuenta las nuevas y diversas condiciones y modelos familiares, por lo que siendo legítima la pretensión del Ayuntamiento de asegurar la vinculación de uno de los padres, no parece adecuado exigir el empadronamiento de toda la unidad familiar.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las

citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 67/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano, separado legalmente, en la que pone de manifiesto su disconformidad ante la negativa por parte del Colegio Público Félix Rodríguez de la Fuente de los Nietos, de facilitarle la prematrícula de sus hijos realizada por la madre con la que comparte la patria potestad.

En su escrito de queja, el interesado adjunta copia del escrito recibido firmado por el director de dicho Centro en contestación a su petición en el cual únicamente le informa que "*el documento requerido es una solicitud de plaza para Educación Infantil en fase ordinaria. En este documento, y para su mecanización en el programa informático de admisión (ADA), solo era necesario la firma de uno de los padres. Si bien es cierto que tal documento puede ser completado con documentación relativa a los dos padres, aunque en este caso va firmado sólo por la madre, a la que tras pedir su autorización para la entrega del documento, no nos autoriza, con lo que nos es imposible entregar tal documentación.*

"La información académica relativa a los alumnos del centro no se puede negar a ninguno de los padres, en caso de separación. Al ser este un documento administrativo y no académico, el valor académico del mismo lo recoge el certificado de matriculación donde se certifica el nº de expediente y el curso donde se encuentran matriculados los alumnos. Le adjunto certificado de matriculación de sus hijos.".

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 3 de marzo de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería de Educación, Formación y Empleo para que informase sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha de entrada de 20 de abril de 2011 se recibe el informe solicitado de la Consejería de Educación, Formación y Empleo el cual pone de relieve que *"La respuesta dada por el Director del Centro es coherente con la resolución de 19 de abril de 2010, ya que ésta establece que "la información que hay que dar al padre o a la madre separado, divorciado, o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos se refiere a información sobre su proceso educativo, que ésta debe darse al menos trimestralmente y a través del documento elaborado por el equipo docente, determinado comúnmente "boletín de calificaciones "."*

Concluye el informe afirmando que *"la normativa que regula el proceso de admisión de alumnos, en ningún momento establece que el documento de solicitud de plaza deba estar firmado por ambos progenitores.".*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 39. 2, 3 y 4 de la Constitución que habla de la "protección de la familia" y exige: 1º, el deber de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, con independencia de la filiación; 2º, el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, fundamentalmente durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; y 3º, se debe garantizar la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por los derechos de los menores.

Así mismo, el artículo 27 del texto constitucional reconoce el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja en todo lo relativo a los deberes asistenciales de padres y madres con sus hijos queda regulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el BOE de 5 de enero de 1991, que entre los derechos fundamentales del menor recoge el derecho a la educación; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así mismo resultan de aplicación el Código Civil; la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y, finalmente, la Resolución de 19 de abril de 2010, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, sobre la información a los padres separados, divorciados, o sin vínculo matrimonial, del proceso educativo de sus hijos.

Cuarta.- Interés superior del menor

Del conjunto normativo visto en el fundamento jurídico anterior se desprende que el interés superior del menor ha de prevalecer sobre cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores, ya que supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernen en su vida cotidiana o en su futuro.

Todo ello se traduce, como reiteran multitud de sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, en que *"ambos padres participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en cuanto a su lugar de residencia, ámbito escolar, o en el sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esta base se impone la intervención de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo. Se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización*

del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien le corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vayan a tener lugar los actos.

Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica, y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden a los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de su hijo y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.

*El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo podrá adoptar decisiones respecto del mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse."(*Audiencia Provincial de Madrid Sentencia número 675/2009 de 13 de noviembre).

Quinta.- Derecho de los padres a obtener información relativa a la escolarización de sus hijos.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la educación, es un informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 19 de mayo de 2009, el que declara aplicables en la Administración Regional los criterios recogidos en la Instrucción del Secretario General de Educación y de Formación Profesional de 25 de enero de 1997 sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos y dicta unas directrices o instrucciones de actuación para los centros escolares relativas a las solicitudes formuladas a la Administración Educativa por los padres que tengan la Patria Potestad compartida, pero no ostenten la guardia y custodia, en ejercicio de su derecho a la información sobre el proceso educativo de sus hijos recogido en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación.

Por su parte, la Resolución de 19 de abril de 2010 sobre la información a los padres separados, divorciados, o sin vínculo matrimonial, del proceso educativo de sus hijos, reconoce el derecho al padre o madre separados, divorciados, o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos a recibir la información sobre el proceso educativo de los mismos.

De este marco normativo se deduce que, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la actualidad, se reconoce el derecho del padre o madre separados, divorciados o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos, a recibir la información sobre el proceso educativo de los mismos por escrito, al menos trimestralmente, a través del documento elaborado por el equipo docente, denominado comúnmente "boletín de calificaciones".

Sin embargo en dicha regulación no se recoge el derecho de ambos padres a recibir la información relativa al proceso de escolarización de sus hijos, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, ya que no es necesario que la instancia de solicitud de plaza sea firmada por los dos progenitores.

Por todo ello, desde esta Defensoría vemos la necesidad de resaltar que el padre o la madre, como titular de la patria potestad, aunque no tenga la custodia legal, tiene derecho a tomar parte en la toma de las decisiones que afectan a la educación y desarrollo de sus hijos. Y no sola-

mente en lo relativo a la información académica, sino también en la elección de centro escolar, debiendo la Consejería de Educación, Formación y Empleo adoptar mecanismos que garanticen el derecho del progenitor que no ostenta la custodia de recibir toda la información que soliciten respecto a la escolarización de sus hijos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Ante la falta de regulación, sería conveniente que la Consejería de Educación, Formación y Empleo recogiese normativamente el derecho de los padres separados, divorciados o sin vínculo matrimonial que no tengan asignados la guarda o custodia legal de sus hijos, a recibir la información sobre el proceso de escolarización y matriculación de sus hijos, respetando en caso de que existiesen particularidades, lo dispuesto en la sentencia judicial de separación o divorcio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 97/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana en la cual pone de manifiesto el posible riesgo que supone para los niños del Colegio Público Sagrado Corazón de Zeneta el tipo de grava que existe en el patio.

Según nos informa la interesada, se han producido algunos incidentes con peligro para la vida de los niños, por asfixia, producidos por la introducción de piedras en la nariz por menores de tres años, sin que pueda exigírseles a los profesores que puedan evitar estas circunstancias durante el tiempo del recreo, pues se trata de un riesgo posible que excede la normal diligencia requerida a un docente.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 25 de marzo de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informase sobre la posibilidad de adaptar las instalaciones con materiales que no impliquen riesgo para los niños de tres años, así como si dichas instalaciones cumplen con la normativa que las regula.

Trascurrido el plazo señalado sin que el Ayuntamiento aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente el día 30 de mayo de 2011, de lo que se da oportuno traslado a la interesada, con el fin de mantenerla informada de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría un breve oficio del Alcalde de Murcia al que se adjuntaba informe

emitido por el Servicio de Educación de ese Ayuntamiento en el que pone de manifiesto que *"las competencias y obligaciones que ostenta el Municipio en materia de Educación son la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Especial."*.
Asimismo, el informe concluye que *"El diseño de los espacios de recintos escolares o sustitución de los materiales existentes en los mismos, excede de las competencias de mantenimiento que realiza el Ayuntamiento de Murcia.*

No consta en esta Administración que la Consejería de Educación, Formación y Empleo disponga de un catálogo, recomendación o norma diferente a las Recomendaciones Generales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Proyecto de Construcción de centros públicos del Ministerio de Educación y Ciencia, publicada en el Boletín Oficial el lunes 2 de diciembre de 1991, no obstante para determinar los riesgos y adaptar los espacios, debe dirigirse a la citada Administración.".

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2011, se requiere a la Consejería de Educación, Formación y Empleo para que informase sobre la posibilidad de adaptar las instalaciones con materiales que no impliquen riesgo para los niños de 3 años, así como si dichas instalaciones cumplen con la normativa que las regula, de lo que se da oportuno traslado a la interesada, con el fin de mantenerla informada de la tramitación seguida en su queja.

Quinto.- Con fecha 9 de agosto de 2011, tuvo entrada en esta Defensoría oficio firmado por el Consejero de Educación, Formación y Empleo remitiendo informe de la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Centros en el que se pone de manifiesto que *"la grava utilizada en el recinto del colegio es la que habitualmente se utiliza en los centros docentes y que hasta la fecha no tenemos constancia de incidentes en el uso de la misma."*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por la Constitución Española que, en su artículo 15, garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, y en el artículo 39.4 garantiza la protección prevista en los Acuerdos Internacionales que velan por los derechos de los niños; por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España mediante Instrumento de 30 de noviembre de 1990; por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria; por la Resolución de 16 de junio de 2010 por la que se dicta instrucciones sobre la aplicación del contenido del artículo 5.2 del Real Decreto 132/2010; por la Instrucción de 13 de noviembre de 1991 por la que se establece Instrucciones de Diseño para facilitar la redacción de proyectos de construcción de Centros Públicos de Educación

Infantil, Primaria y Secundaria y por la Norma UNE-EN 1176, "Equipamiento de las áreas de juego y superficies" y Norma UNE- EN 1177, "Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbedores de impactos".

Tercera.- Requisitos de los patios existentes en los centros de enseñanza.

El Colegio Público Sagrado Corazón de Zeneta se compone de dos recintos, el de infantil y el de primaria, construidos en los años 1932 y 1984 respectivamente. Por lo que en el momento de su construcción era el Ministerio de Educación y Ciencia el que tenía las competencias de diseño, redacción, supervisión y ejecución del proyecto.

A partir del Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, dichas competencias son asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la conservación, mantenimiento y vigilancia por los Ayuntamientos.

Con carácter general, el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero establece los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas de segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. En su artículo 6 "Instalaciones y condiciones materiales de los centros que ofrecen el segundo ciclo de la educación infantil" establece:

"2. Estos centros deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

C) Un patio de recreo, parcialmente cubierto, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva, con una superficie adecuada al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 150 metros cuadrados para cada seis unidades o fracción, con horario de utilización diferenciado en el caso de que se escolaricen alumnos de otras etapas educativas."

No se hace referencia, por tanto, al material que debe utilizarse en los patios.

En el ejercicio de la competencia mencionada, la Consejería de Educación, Formación y Empleo no ha desarrollado una norma sobre las condiciones técnicas que deben reunir dichos centros, por lo que sigue en vigor la Instrucción de 13 de noviembre de 1991 del Ministerio de Educación en la que se recogen las instrucciones de Diseño para facilitar la redacción de proyectos de construcción de Centros Públicos de educación Infantil, Primaria y Secundaria, en cuyo artículo 2. "Espacios exteriores" establece que:

"2.2. Los espacios exteriores deberán estar tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos, disponiendo de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua, señalizaciones, etc.
2.3. Se recomienda la utilización, tanto en interiores como en exteriores, de elementos naturales, plantas, arbolado, agua, arena, etc. siempre que no impliquen riesgos ni problemas de uso y mantenimiento."
2.4. Las áreas exteriores de juegos en Escuelas Infantiles incorporarán balsas de arena, zonas pavimentadas, equipos de recreo, etc.
2.5 Los Centros que incluyan Escuela Infantil y Enseñanza Primaria tendrán sus zonas de juegos separadas, situando la Infantil próxima a sus aulas.

En el marco de esta regulación se ha optado tradicionalmente por la utilización de la gravilla en los patios de los centros docentes, sin embargo en la actualidad se ha producido una evolución hacia el uso otros materiales que eviten el riesgo para los menores, tal y como se desprende de la regulación vigente en materia de parques infantiles.

Cuarta.- Marco normativo relativo a las áreas de juego infantiles.

Como hemos señalado, la normativa relativa a los patios de los centros escolares es muy escasa, por lo que nos parece adecuado estudiar la normativa existente en materia de seguridad en áreas de juego infantiles.

En primer lugar hay que señalar que no existe una normativa básica que recoja los parámetros que se deben cumplir en los parques infantiles, lo cual convierte a las normas de ámbito europeo **UNE-EN 1176 "Equipamiento de las áreas de juego y superficies"** y **UNE-EN 1177** "**Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbedoras de impactos"** publicadas en el B.O.E. nº 112 del 11 de mayo de 1999, relativas a parques y jardines, en la referencia a seguir.

Dichas normas establecen una larga serie de exigencias en materia de seguridad para evitar accidentes en los parques de juego infantil como los requisitos que deben cumplir los equipos (columpios, toboganes, balancines, etc.) y los materiales utilizados, las dimensiones de los huecos y espacios libres que eviten riesgos de atrapamiento, las distancias y alturas de seguridad, la protección contra caídas y enganchones de ropa y pelo, etc. Además, hacen referencia a los grosores de recubrimiento de las áreas de juego, a los requisitos de la instalación (por ejemplo, en su cimentación), las distancias libres de obstáculos y al mantenimiento posterior del área de juego.

Sin embargo, esta normativa no es de obligado cumplimiento y sólo algunos países de nuestro entorno como Francia y Alemania las aplican en la actualidad. Se trata, más bien, de recomendaciones técnicas de carácter no obligatorio, ya que para ser vinculantes necesitan de una directiva europea o de una ley nacional en sentido material. En nuestro país, en la actualidad, son de libre aplicación, lo que provoca un vacío legal en la materia, ya que sólo Andalucía y Galicia cuentan con normativa específica sobre parques infantiles.

La comunidad Andaluza, mediante el Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de la Consejería de Asuntos Sociales, formalizó la obligatoriedad de las normas citadas mediante la incorporación de las mismas en los anexos de dicha norma, y concretamente, establece en su artículo 6 "Seguridad en los elementos de juego":

"3. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen los golpes.".

Por su parte, la Comunidad Autónoma Gallega, que ya había regulado la materia mediante el decreto 306/1997, de 23 de octubre, pionero en la materia, reguló nuevamente la cuestión mediante el Decreto 245/2003, de 24 de abril de su Consejería de Familia, Juventud y Voluntariado, elevando a obligatorias las mencionadas recomendaciones técnicas.

Quinta.- Marco normativo insuficiente. Necesidad de regulación.

De los referentes normativos citados, se desprende que no existe una normativa que prohíba la gravilla utilizada en los patios de los colegios habitualmente, pero está claro que la regulación europea aconseja la utilización de materiales sintéticos que amortigüen las posibles caídas y eviten los riesgos para los menores.

Por ello, esta Defensoría entiende que, ante esta laguna normativa, la Consejería debe regular los requisitos o exigencias mínimas de seguridad de las instalaciones existentes en los colegios, tanto

desde la perspectiva de las competencias que le incumben en materia de seguridad en lugares de juegos, como desde aquéllas que se refieren al diseño, redacción, supervisión y ejecución de los proyectos de los centros escolares.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

La Consejería de Educación, Formación y Empleo, en el ejercicio de sus competencias de diseño, redacción, supervisión y ejecución de los centros de educación infantil, debería promover la elaboración y aprobación de una norma que regule los requisitos mínimos de seguridad exigibles en las zonas de juego de los centros escolares.

Asimismo, debe valorarse la posibilidad de sustitución de la grava por otros materiales que eviten posibles riesgos a los menores en la medida en la que las posibilidades económicas lo permitan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 189/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2011 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por una ciudadana de la pedanía de Casas Nuevas, en el municipio de Mula. En su escrito viene a sostener que pese a que la gratuidad de la enseñanza secundaria obligatoria alcanza al transporte escolar de aquellos alumnos que residen fuera de la localidad en la que se ubica el Instituto de Educación Secundaria (IES) en el que cursan sus estudios, en el curso 2007/2008, y tras la supresión de una línea de transporte utilizada por varios alumnos de la citada pedanía para llegar a dos IES de Mula, tuvieron que contratar los servicios de un taxi que se ha venido costeando con el importe de las ayudas individualizadas de transporte escolar concedidas por la administración educativa de la CARM. Unas ayudas que, según afirma, son abonadas a sus beneficiarios con mucho retraso. Concretamente sostiene que la resolución mediante la que se aprobaban las ayudas individualizadas de transporte escolar fue adoptada el pasado 26 de octubre de 2010, y que a fecha 12 de marzo de 2011, casi cinco meses después, no se había efectuado el pago de las mismas a los beneficiarios.

La reclamante señala en su escrito diversas alternativas que puedan dar solución al problema planteado: la reapertura de la línea de transporte cerrada en su día, que sea la propia administración la que se haga cargo de pagar el servicio de taxi utilizado por los alumnos, o que las convocatorias de ayudas para transporte escolar se realicen a principios de curso y que se resuelvan antes de que finalice el mismo a fin de poder abonar el servicio en un plazo razonable.

Manifiesta por último que la queja la hace en representación de cuatro alumnos de la citada pedanía, que dista 12 kilómetros de la localidad más cercana con los IES. Uno de ellos es hijo de la propia reclamante, y otros dos alumnos son hermanos, con lo que el perjuicio causado a esta última familia en el plano económico es doble.

Segundo.- Con fecha 17 de marzo de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, y adopta la decisión de requerir a la reclamante que aporte tanto la Resolución en la que se concede la ayuda a que se refiere en su escrito de queja, como aquella documentación que acredite haberse dirigido previamente a la administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión.

Tercero.- Con fecha 28 de marzo de 2011 se registra en esta Institución nuevo escrito de la reclamante, al que, atendiendo a nuestro requerimiento, adjunta copia de los documentos solicitados: resolución de concesión de ayudas individualizadas del curso 2009/2010, y escrito dirigido con fecha 24 de marzo de 2011 al Director General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM, en el que se reiteran los argumentos expuestos en la queja, y donde además se sostiene que las familias de los alumnos han debido hacer frente por adelantado tanto al pago del servicio de taxi utilizado durante el curso 2009/2010, como de parte de los servicios correspondientes al curso escolar 2010/2011.

Cuarto.- Con fecha 18 de abril de 2011 esta Defensoría adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunicar esa circunstancia a la reclamante, y practicar, en ese mismo día, el necesario requerimiento de información a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, sobre los extremos planteados en la reclamación.

Quinto.- Finalmente, con fecha 13 de junio de 2011, el Consejero de Educación, Formación y Empleo dirige a esta Defensoría un breve oficio al que adjunta copia de un informe elaborado por el Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa de la citada Consejería.

El informe expresa que una vez aprobada la Resolución citada en la queja y en la que se contenía una relación provisional de las ayudas de transporte escolar para el curso 2009/2010, y transcurrido asimismo el plazo de alegaciones concedido a los interesados, "*no fue posible elevar a definitiva la propuesta de concesión de las referidas ayudas, al haber declarado la Consejería de Economía y Hacienda la indisponibilidad del crédito presupuestario destinado a la concesión de las mismas en el marco de las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el objetivo de cumplir con las medidas de reducción del déficit público y de consolidación fiscal establecidas por la Unión Europea para el conjunto de las administraciones públicas que integran el estado español*". No obstante -sigue expresando el informe- "*iniciado el presente ejercicio presupuestario y al objeto de regularizar la situación, se han realizado las actuaciones administrativas necesarias para resolver con carácter definitivo la convocatoria de ayudas individualizadas de transporte para el curso 2009/2010 quedando sólo pendiente que se materialicen los pagos por parte de la Consejería de Economía y Hacienda en cuanto la situación de liquidez de la Tesorería Regional lo permita*".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Además de lo señalado en el artículo 27.4 de la Constitución Española en el que se dispone que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, la normativa aplicable a las cuestiones que conforman el objeto de la queja viene constituida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; Por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; por la Orden, de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar; así como por las distintas órdenes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM mediante las que se han ido aprobando las bases reguladoras y se han ido convocando las ayudas individualizadas de transporte escolar para los distintos cursos que son objeto de la queja.

Tercera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su articulo 3.3 que "la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica", y en su artículo 4.1 que "la enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas". La norma que analizamos dedica su Título II a la "equidad en la educación", en cuyo capítulo segundo se regula la "compensación de las desigualdades en la educación". El artículo 80 que introduce este capítulo dispone que:

"1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán ***acciones de carácter compensatorio*** *en relación con las personas, grupos y* ***ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables*** *y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.*

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, ***geográficos****, étnicos o de otra índole.*

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia ***fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria****"*

El artículo 81.2 de la norma que comentamos dispone asimismo que "*corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria*". Por último, el artículo 82.2 expresa que ***"...en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado".***

Cuarta.- La anterior disposición es concretada y ampliada en el ámbito de la Región de Murcia por la Orden, de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar, cuando establece en su artículo 4.1a) como beneficiarios de las ayudas del transporte escolar a quienes residan en "*localidad, zona rural o población diseminada distinta a donde está ubicado el centro educativo al que asisten por no disponer en su localidad o zona de residencia de un centro sostenido con fondos públicos donde hayan podido ser escolarizados, siempre que la distancia del domicilio hasta el centro sea supe-*

rior a 3 kilómetros". Norma completada a su vez, a los efectos que ahora interesan, en el artículo 4.2, en donde se establece que "*podrán ser beneficiarios de ayudas individualizadas de transporte escolar aquellos alumnos que cursen enseñanzas obligatorias, segundo ciclo de Educación Infantil o programas de Garantía Social que, reuniendo los requisitos establecidos en el apartado anterior, no puedan hacer uso de las rutas de transporte escolar contratadas por la Consejería. También podrán beneficiarse de estas ayudas aquellos alumnos que cumplan el resto de requisitos y tengan que recorrer más de 3 kilómetros para acudir a la parada de transporte escolar más próxima a su domicilio".*

El artículo 5.4 de la citada Orden dispone que "*conforme a lo dispuesto en el artículo cuatro de esta Orden, el alumnado con derecho a transporte escolar que no pueda hacer uso de las rutas contratadas por la Consejería podrá beneficiarse de una ayuda individualizada de transporte. La convocatoria de estas ayudas se realizará por la Consejería de Educación y Cultura durante el* ***segundo trimestre*** *del curso correspondiente*". Además, según se dispone en el artículo 6.3 de esa misma norma, "*antes de finalizar el mes de enero* -los centros docentes- *deberán remitir… en su caso, la relación de solicitantes de ayudas individualizadas de transporte escolar".* Consultadas por esta Defensoría las fechas de publicación de las últimas convocatorias, se constata que la convocatoria de estas ayudas para el curso 2008/2009 se publicaba en el BORM con fecha 29 de marzo de 2009. La publicación de la convocatoria oficial para el curso 2009/2010 es de 8 de junio de 2010 (incumpliendo pues los plazos fijados por la Orden), y, con más retraso aún, se publica en el BORM la última de las convocatorias, correspondiente al curso 2010/2011 (BORM 30 de junio de 2011). Además de los retrasos citados en la publicación de las dos últimas convocatorias, hay que advertir asimismo que la Orden de la convocatoria de ayudas para el curso 2009/2010 establece en su artículo 10.3 un plazo máximo de seis meses para tramitar y resolver los expedientes, a contar desde la fecha de finalización del plazo de la presentación de solicitudes. Por lo tanto, y en virtud de lo prevenido en el artículo 6.1.3 de la citada Orden, éstas deberían haberse resuelto antes del 28 de diciembre de 2010.

Quinta.- Por su parte, la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 4 que "*La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ajustará su actuación en el establecimiento de subvenciones al* ***principio de planificación****, y en su gestión a los de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación,* ***eficacia en el cumplimiento de los objetivos que se establezcan*** *y eficiencia en la asignación de los recursos*".

Asimismo, y en atención al caso que nos ocupa, artículo 19.4 de esta Ley fija un plazo de resolución similar al citado en el antecedente anterior, cuando dispone que "*el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior, o, en el caso de reapertura del plazo de presentación de solicitudes, desde el momento de la publicación en el BORM de dicho anuncio*".

Pero además de ello, esta norma posibilita en su artículo 29.2 que "*cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique, podrán realizarse pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presenta-*

da", lo cual también nos aporta otra nueva alternativa o vía de solución que sumar a las expresadas por la reclamante en su queja para hacer frente al problema suscitado.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Esa consejería viene obligada a convocar, tramitar y resolver las ayudas individualizadas de transporte escolar con sujeción a los plazos previamente establecidos en las distintas órdenes que las regulan, evitando así que puedan verse afectados los objetivos compensatorios de esas ayudas.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Al objeto de que las ayudas individualizadas de transporte escolar sean eficaces en el cumplimiento del objetivo de supresión de desigualdades entre los alumnos, que puedan derivarse de factores geográficos de residencia, esa Consejería debería abordar la solución del problema planteado, pudiendo adoptar entre otras las siguientes alternativas: previsión en las bases de la subvención de abonos parciales a cuenta, o asunción directa por la administración de la contratación y pago de los servicios de los taxis.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO.

En atención a las quejas recibidas sobre dilación en el tiempo en la tramitación de las ayudas convocadas, sería conveniente modificar las bases adelantando las fechas de las convocatorias al primer trimestre del curso escolar, sin perjuicio de la posibilidad de pagos a cuenta contemplada en la recomendación anterior.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales, recomendación y sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 403/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por una ciudadana del municipio de San Pedro del Pinatar, relativa a las actividades de una Asociación de Madres y Padres de Alumnos (AMPA) de un colegio privado concertado de la localidad, que afirma dirigirse a esta Defensoría en su propio nombre y en el de varias madres de alumnos.

Al escrito de queja, adjunta copia de hasta siete escritos de parecida factura, dirigidos por otras tantas madres de alumnos del citado centro escolar a la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM con fecha 9 de mayo de 2011. En esos escritos básicamente se viene a expresar el desacuerdo de quienes los suscriben hacia la AMPA del centro -y hacia el centro educativo mismo- por la programación, diseño y desarrollo de determinadas actividades extraescolares que vienen realizándose en el citado colegio y que, en su opinión, excluyen a sus hijos por el hecho de no abonar cincuenta euros por mes y niño en concepto de cuota de socio de la citada AMPA.

Segundo.- En los escritos que las reclamantes dirigen a la administración pública educativa de la CARM se recoge, en efecto, su disconformidad con la programación y el desarrollo de varios actos de la AMPA, algunos de los cuales se realizan en el mismo centro educativo, en horas lectivas y en presencia de todos los alumnos, excluyendo la participación activa de aquellos cuyos padres o madres no abonan las cuotas a la referida AMPA. Entre esos actos -tachados de excluyentes por las reclamantes- se citan: un acto de graduación de alumnos coincidente con la finalización del curso escolar, la entrega a los alumnos de ejemplares de un clásico de la literatura española con ocasión de la celebración de una semana cultural, y la realización de una fiesta de disfraces de fin de curso en la que sólo se admitía la participación de niños que hubiesen adquirido un disfraz a una empresa señalada por el propio centro educativo. Cabe reseñar que alguno de los escritos formulados ante la Consejería de Educación expresa que su particular "situación económica" le impide hacer frente al abono de la referida cuota.

Tercero.- Con fecha 1 de julio de 2011, y previa la subsanación por parte de la reclamante de determinados requisitos exigidos para la admisibilidad de la queja, esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la misma, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Educación, Formación y Empleo de la CARM. Requerimiento que, superado ampliamente el plazo concedido al efecto para su remisión, hubo de reiterarse con fecha 28 de septiembre de 2011.

Cuarto.- Con fecha 31 de octubre de 2011 tiene entrada en esta Defensoría oficio suscrito por el Consejero de Educación, Formación y Empleo, al que adjunta copia de un informe elaborado al efecto por la Dirección General de Infraestructuras y Promoción Educativa de la citada Consejería, así como copia de otra documentación relacionada con la reclamación: informe de la Inspección elaborado a raíz de las denuncias referidas y copia del expediente tramitado con ocasión de la constitución, desarrollo y resolución de una Comisión de Conciliación constituida al efecto para abordar las denuncias presentadas.

En el informe de la administración educativa se sostiene que sobre los hechos objeto de la queja la Inspección de Educación emitió informe proponiendo a la Dirección General de la Consejería la constitución de una Comisión de Conciliación prevista en la Ley Orgánica, 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho de Educación (LODE), que la citada proposición, una vez elevada por la Dirección General al Consejero, se materializó en una Orden dictada por este último disponiendo la constitución de la misma. La Comisión de Conciliación se celebra con fecha 21 de septiembre de 2011, adoptando por unanimidad el acuerdo de "*no iniciar procedimiento sancionador y que en lo sucesivo el centro adopte la medida consistente en que los niños cuyos padres no deseen voluntariamente participar en actividades voluntarias, no permanezcan en los ensayos que se realicen*

para la preparación de dichas actividades, trasladándose los mismos a horario no lectivo".

Se expresa asimismo que "*de acuerdo con la normativa* -Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por la que se regula el Derecho de Asociación; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos- *las asociaciones de padres tienen personalidad jurídica y responsabilidad propia, por lo que sólo a ellas son atribuibles sus actuaciones. En este sentido, en ningún caso puede considerarse a las asociaciones de padres de un centro docente como un órgano dependiente del centro educativo o de la misma Administración Pública Educativa, la cual ha de limitarse a las intervenciones mínimas y tasadas que establece dicha normativa… además, la normativa aludida no atribuye ningún poder de intervención ni al centro ni a la Administración Educativa frente a posibles faltas o infracciones que pudieran cometer las asociaciones de padres".*

Se afirma también que, en efecto, las actividades extraescolares y los servicios complementarios pueden ser organizados por el propio centro o por una asociación de padres, y que cuando se realizan por esta última "*se regirán exclusivamente por su normativa específica*". Y -continúa expresando el informe- la interpretación y aplicación que de esa normativa se viene haciendo en la práctica en centros docentes públicos y privados concertados "*consiste en que el coste de las actividades y servicios de las asociaciones de padres es abonado por los beneficiarios".*

Finalmente se sostiene que "*respecto de las actividades organizadas por el centro, en la comisión de conciliación se puso de manifiesto que cumplían los requisitos legales. Tan solo se apreció que se había permitido a los niños cuyos padres no deseaban voluntariamente participar en las actividades, asistir a los ensayos en horario lectivo. Se adoptó como medida que en lo sucesivo, estos niños no permanezcan en los ensayos, trasladándose los mismos a horario no lectivo*".

Quinto.- La lectura del Informe que la administración educativa de la CARM remite a esta Defensoría debe completarse con lo expresado en el Informe de la Inspección de Educación sobre las denuncias presentadas por los reclamantes. Un Informe en el que se presume, bien es verdad que sólo sobre la base de lo afirmado por las reclamantes en sus denuncias, que el centro educativo recibe buena parte de los cincuenta euros de cuota a la AMPA, sin existir autorización previa por parte de la administración educativa, y, asimismo, que se ha podido producir una infracción de los principios de voluntariedad y no discriminación que deben estar presentes en actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a las distintas cuestiones que conforman el objeto de la queja está constituida por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE); por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, por el Real Decreto

1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las Actividades Escolares Complementarias, las Actividades Extraescolares y los Servicios Complementarios de los Centros Concertados, y por el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos.

Tercera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), dispone en su artículo 1 que el sistema educativo español se inspira, entre otros, en el principio de equidad, "*que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales…*".

Por su parte el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) dispone que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen, entre otros, el derecho "*a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos*".

Esa misma norma regula los centros concertados en su título IV, disponiendo en su artículo 51 que: "1. *El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de* ***impartir gratuitamente*** *las enseñanzas objeto de los mismos.*

2. *En los centros concertados, las* ***actividades escolares complementarias y las extraescolares*** *y los servicios escolares* ***no podrán tener carácter lucrativo****. El* ***cobro de cualquier cantidad*** *a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias* ***deberá ser autorizado*** *por la Administración educativa correspondiente.*

3. En los centros concertados, las ***actividades extraescolares****, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades* ***no podrán formar parte del horario escolar del centro****. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.*

4. Las ***Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario****".*

Muy parecidos mandatos reproduce el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, cuando en su artículo 15 dispone que: "*1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias,* ***no tendrán carácter discriminatorio*** *para los alumnos,* ***no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo****.*

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro"

Cuarta.- Quienes tradicionalmente han venido defendiendo el sistema de conciertos educativos, argumentan que éstos pueden funcionar como un instrumento con el que hacer extensivo a todas las capas sociales el derecho de libertad de elección de centro escolar que, aunque sea de forma implícita, reconoce la Constitución Española, ensanchando la oferta educativa a

aquellas familias con menores recursos económicos. De ese modo los conciertos se convierten en un instrumento nivelador de las oportunidades en las condiciones de acceso a los centros, que homogeneizan la composición social del alumnado y evitan la segregación escolar.

En definitiva, y como tiene afirmado el Tribunal Supremo (STS 14 de diciembre de 2006): "*los conciertos educativos son una forma de prestación del servicio público que tiene por objeto la educación básica y, consiguientemente, de hacer efectivo el mandato de gratuidad que para ello establece el artículo 27.4 de la Constitución. Lo cual explica la suma relevancia que, por lo que hace a los titulares de los centros, tiene esa doble obligación que les impone el artículo 51 de la LODE: impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto y no desarrollar en dichos centros ninguna actividad con carácter lucrativo*" .

De ahí que la LODE y el Reglamento que la desarrolla en la materia que nos ocupa, mediante las disposiciones antes reproducidas relativas a los centros concertados, haya querido combatir cualquier tipo de práctica que pudiera suponer una barrera real para el acceso a los centros de aquellas familias con menos recursos, o que pudiera, en última instancia, suponer una vulneración encubierta del principio de equidad.

Quinta.- En el Informe remitido por la administración educativa, que hace suyas las conclusiones y propuestas a las que se llega en la Comisión de Conciliación citada, se viene a sostener que "*las actividades extraescolares y servicios complementarios pueden ser organizados por el propio centro o por una asociación de padres. Si se organizan por el centro y éste es concertado…, tales actividades y servicios se regulan por el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Si por el contrario, se organizan por una Asociación de Padres, "se regirán exclusivamente por su normativa específica, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos" según establece la disposición adicional segunda del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las Actividades Escolares Complementarias, las Actividades Extraescolares y los Servicios Complementarios de los Centros Concertados (normativa del Estado, aplicable supletoriamente en la Región de Murcia)".*

Ahora bien, como también queda señalado en el informe, el artículo 10 del citado Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, dispone que:

***1.** Las asociaciones de padres de alumnos **no podrán desarrollar en los Centros docentes otras actividades que las previstas en sus estatutos** dentro del marco de los fines que la Ley les asigna como propios.*

***2.** En todo caso, de dichas actividades **deberá ser informado el consejo escolar del Centro** y de las mismas **podrán participar todos los alumnos cuando vayan dirigidas a éstos**.*

***3.** Los gastos extraordinarios que se puedan derivar de las actividades a que se refiere el apartado uno correrán a cargo de las asociaciones organizadoras.*

***4.** Cuando las asociaciones tengan que abonar gastos al Centro derivados del uso de las instalaciones y servicios del mismo, y no haya acuerdo en lo que a la cuantía se refiere entre el Director del Centro y la asociación resolverán los correspondientes órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. En el caso de los Centros públicos de Educación General Básica será preceptivo el informe de la autoridad municipal correspondiente.*

Sexta.- A nuestro juicio, y evitando entrar en polémicas interpretativas sobre el conjunto de preceptos reproducidos, no podemos por el contrario sustraernos al análisis de algunas de las realidades que pone de relieve la queja: la primera de ellas es que actividades tales como la celebración de fiestas de fin de curso o actos de graduación están tan íntimamente vinculadas al centro escolar y al conjunto de la comunidad educativa que lo integra, que se antoja cuanto menos injusta la exclusión de algunos de sus alumnos por el hecho de no poder abonar cuotas a la AMPA. Más aún cuando, como se ha señalado en la parte fáctica, consta que la falta de abono responde en alguno de los casos a la imposibilidad económica de hacer frente a la misma, y, consta además que algunas de las reclamantes afirman ser madres de dos o tres niños escolarizados en el colegio, con lo que el desembolso por ese concepto puede ser especialmente significativo para algunas economías familiares, y podría implicar una vulneración más o menos encubierta del elemental principio de equidad, de igualdad de acceso y de no segregación de alumnos en función de su situación económica, en la medida en que ese tipo de actividades no gratuitas, como se ha dicho tan vinculadas a la educación, pueden estar sirviendo de filtro para que familias de pocos recursos opten por la enseñanza pública.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO DE LA CARM

En atención a los principios de equidad, igualdad de acceso y no segregación de alumnos, esa Consejería debería garantizar que la insuficiencia de recursos económicos de las madres y padres de alumnos de centros escolares sostenidos con fondos públicos, no opere en ningún caso como causa de exclusión y segregación de alumnos en materia de actividades complementarias y extraescolares, y en concreto en la celebración de actividades tales como fiestas de fin de curso, actos de graduación u otras íntimamente vinculadas al centro escolar y al conjunto de la comunidad educativa que lo integra, sean éstas programadas por los propios centros, o eventualmente por las asociaciones de madres y padres de alumnos de los mismos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 448/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana en la cual pone de manifiesto su disconformidad con la exclusión de su hija el Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" para el

curso 2011/2012 por no estar empadronada en el municipio de Santomera, pese a haber estado inscrita en el mismo durante el curso 2010/2011.

La interesada aporta copia de los escritos dirigidos al Ayuntamiento de Santomera y al Centro solicitando la confirmación de la reserva de plaza en el curso 2011/2012 en el CAI Infanta Elena de Santomera para su hija menor de edad y que se le facilite el pago de la matrícula del mismo.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 27 de junio de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Santomera para que informase sobre la queja planeada.

Tercero.- Con fecha 19 de julio de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría informe del Ayuntamiento de Santomera al que se adjuntaba el certificado del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en atención a la solicitud cursada por la interesada, en el cual se pone de manifiesto que *"que si bien el citado artículo 9.6 establece que la inscripción en el primer curso del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" conllevará un derecho preferente para el curso siguiente respecto a las nuevas incorporaciones, esta Corporación Local anualmente aplica para todas las solicitudes que se presentan para el siguiente curso escolar, en este caso el 2011-2012, con carácter previo al inicio de curso, el baremo que se refleja en el artículo 13 del Reglamento."*

Además señala el informe, que aplicando dicho baremo la solicitante no alcanza la puntuación necesaria para la admisión de su hija para el curso escolar 2011/2012 cuyo fundamento radica en que no está empadronada ni reside en el municipio de Santomera, tal y como consta en la dirección facilitada por ella misma.

Cuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2011, se requiere de nuevo al Ayuntamiento de Santomera solicitando informe sobre la puntuación obtenida por la interesada de acuerdo con el baremo aplicado, así como que se remitiese el listado de puntuaciones obtenidas por los admitidos para el curso 2011/2012.

Quinto.- Con fecha 21 de septiembre de 2011, tuvo entrada en esta Defensoría informe del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santomera remitiendo la documentación requerida haciendo constar de nuevo que aunque el Reglamento del Centro establezca que la inscripción en el primer curso del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" conllevará un derecho preferente para el curso siguiente, esa Corporación Local aplica el baremo recogido en el artículo 13 a todas las solicitudes que se presenten para el siguiente curso.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia reside en el artículo 9.3 del texto constitucional que garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en el artículo 27 que garantiza el derecho a la educación

y en el artículo 39.1 que establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Tercero.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y por el Reglamento de Régimen Interno del Centro de Atención a la Infancia Infanta Elena.

Cuarto.- Centros de Atención a la Infancia.

En 1992 fue aprobada la Recomendación del Consejo de Ministros de la Unión Europea sobre "el cuidado de los niños y niñas", donde se especifica en sus artículos 1.º y 2.º las recomendaciones a los Estados miembros de adoptar progresivamente iniciativas destinadas a hacer compatibles las obligaciones profesionales, familiares y formativas, de los hombres y las mujeres, con aquellas obligaciones derivadas del hecho de tener a cargo niños o niñas, facilitando la ampliación y el acceso a servicios locales para el cuidado de estos menores.

La Ley 39/1999 de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras completa la transposición a la legislación española de las directrices marcadas por la normativa internacional y comunitaria superando incluso los niveles mínimos de protección previstos en las mismas, introduciendo cambios legislativos en el ámbito laboral para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, dando un nuevo paso en el camino de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La conciliación de la vida familiar y la vida laboral de los ciudadanos es uno de los objetivos que se ha propuesto la Administración Regional. En un estado de derecho tendente al bienestar social, la respuesta de los organismos públicos, en la atención a las necesidades y problemática de la infancia, ha de ser una política que trascienda la meramente familiar y que contemple la pluralidad de necesidades y los cambios operados en el seno de la sociedad actual.

En esta dirección la Consejería de Trabajo y Política Social, en el desarrollo de políticas de apoyo a las familias murcianas y consciente de la importancia de esta etapa de la vida del niño, ha fomentado la creación de los Centros de Atención a la Infancia por los distintos Ayuntamientos con la finalidad de dar soluciones basadas en el desarrollo de sistemas de prestación de servicios de calidad, amplios o polivalentes, tanto hacia el niño como hacia la familia, garantizando siempre la educación, el cuidado y el bienestar de los niños y niñas menores de 3 años.

Los denominados Centros de Atención a la Infancia y los Puntos de Atención a la Infancia tienen un carácter socio-educativo, donde las relaciones personales constituyen un elemento fundamental a partir del contacto interpersonal, la convivencia y la diversidad como valores, ofertando en estos centros una atención personalizada que potencia y favorece el desarrollo global de las capacidades y las singularidades de los niños y niñas en estas edades.

Otros objetivos de este tipo de centros son los de facilitar a los progenitores o tutores tanto su incorporación al mundo laboral como el incremento de las opciones que la mujer tiene actualmente para acceder al trabajo.

Quinto.- Actuación del Ayuntamiento de Santomera.

La cuestión principal que se plantea en esta queja es la actuación del Ayuntamiento de Santomera en relación al procedimiento segui-

do en la admisión de alumnos del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena". Tal y como expone la Administración en su informe, a pesar de que el artículo 9.6 de su Reglamento de Régimen Interno establece que la inscripción en el primer curso del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" conllevará un derecho preferente para el curso siguiente respecto a las nuevas incorporaciones, esa Corporación Local, haciendo caso omiso a dicha previsión, anualmente aplica para todas las solicitudes que se presentan para el siguiente curso escolar, en este caso el 2011-2012, con carácter previo al inicio de curso, el baremo que se refleja en el artículo 13 del mencionado Reglamento.

Hay que señalar que el requisito del empadronamiento en Santomera no es excluyente para ser admitido en el Centro, pero sí otorga una mayor puntuación en el baremo, concretamente 12 puntos. También es importante el hecho de que se da especial consideración a los padres que trabajen en el Municipio de Santomera aunque no estén domiciliados ni empadronados en el mismo, como en el caso de la interesada, otorgándoles en el baremo dos puntos.

La actuación del Ayuntamiento de Santomera ha provocado que la hija de la interesada, a pesar de haber estado matriculada en el primer curso del Centro de Atención a la Infancia "Infanta Elena" y teniendo un derecho preferente sobre las nuevas solicitudes, no haya sido admitida por en el siguiente curso escolar 2011/2012 por no obtener los puntos necesarios en el baremo aplicado, ya que no está empadronada en Santomera.

Si ese Ayuntamiento considera que, en virtud de las circunstancias actuales, el procedimiento de admisión de alumnos sería más eficaz aplicando el baremo descrito a todas las solicitudes, debería proceder a modificar la norma sin que pueda tener, en ningún caso, carácter retroactivo.

Pues bien, esta Defensoría considera que el criterio seguido por el Ayuntamiento provoca una situación de inestabilidad continua para los alumnos y para los padres que cada año tienen que someterse al baremo del artículo 13 del Reglamento para acceder a una plaza, frustrando así los objetivos de Centro que son, como hemos expuesto anteriormente, los de facilitar a los progenitores o tutores tanto su incorporación al mundo laboral como el incremento de las opciones que la mujer tiene actualmente para acceder al trabajo.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

El Ayuntamiento de Santomera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.6 del Reglamento de Régimen Interno del Centro de Atención a la Infancia Infanta Elena, debe reconocer a la interesada que la inscripción en el primer curso de dicho Centro conlleva el derecho preferente de admisión en el curso siguiente respecto a las nuevas solicitudes, y por tanto, debería ser admitida en el presente curso.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los art. 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 515/2011

I. ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por una ciudadana de Cartagena, madre, en una familia monoparental, de una niña de corta edad a la que, según afirma, se le ha denegado la asistencia durante el mes de julio a la escuela infantil municipal en la que estaba matriculada, y a la que ha venido acudiendo regularmente durante los dos últimos cursos escolares. Denegación que, según se expone, traería causa de la situación de baja médica de la madre reclamante.

En efecto, la promotora de la queja expresa en su escrito que con fecha 7 de julio de 2011 fue requerida por la Directora del citado centro escolar para informarle verbalmente de la imposibilidad de seguir llevando a su hija al mismo debido a la situación de baja médica antes citada. Tal circunstancia, que la reclamante considera "maltrato institucional", le fue posteriormente confirmada, también de manera verbal, por la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena, la cual sostiene que así viene plasmado en las bases de admisión de los alumnos en las escuelas infantiles municipales de Cartagena.

La reclamante afirma asimismo que tras comprobar que el Ayuntamiento de Cartagena le había girado al cobro el recibo de la escuela correspondiente al mes de julio, exigió la devolución del mismo a su entidad financiera, y remitió seguidamente escrito al Ayuntamiento conminándole a realizar el cálculo del precio público a satisfacer por los siete días de ese mes de julio en los que su hija había acudido al centro escolar.

Segundo.- Al escrito de queja, adjunta copia de una comunicación remitida a la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena con fecha 8 de julio de 2011, en la que se exponen similares argumentos a los expresados en la queja, y se abunda en que la causa de exclusión de la alumna, confirmada por la Concejalía de Educación, sería la aplicación de uno de los preceptos (artículo 10 c) de las bases reguladoras para la admisión de niños en las escuelas infantiles dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena para el curso escolar 2010-2011. Artículo este el que se dispone que "*las escuelas infantiles permanecen abiertas de septiembre a junio. En el mes de julio podrán seguir asistiendo los hijos de padres trabajadores (previa justificación por motivos laborales), siempre que se encuentren ambos desempeñando actividad laboral y no de vacaciones. Deberán solicitar dicha asistencia hasta el 15 de mayo en el modelo que se les facilite con el correspondiente certificado acreditativo de la empresa*". Un precepto que, en opinión de la Concejalía, sería de aplicación a aquellos supuestos en los que los padres se encuentran en situación de baja médica.

Con fecha 19 de julio la reclamante se dirige nuevamente a esta Defensoría mediante escrito en el que vuelve a reiterar los argumentos antes expuestos, y sostiene que, pese a la interpretación que realiza el Ayuntamiento del precepto antes reproducido, no se puede interpretar de la lectura de la normativa de aplicación: ni que los padres tengan ninguna obligación de comunicar su situación laboral al centro escolar, ni que la situación de baja médica sea impedimento

alguno para seguir utilizando los servicios de la escuela infantil durante el mes de julio.

Advierte la reclamante igualmente en este nuevo escrito que las nuevas bases reguladoras para el curso escolar 2011-2012 han ampliado el antes reproducido artículo 10 c), con la introducción de un nuevo párrafo en el que se expresa que: "*…no tendrá la consideración de actividad laboral la situación de vacaciones, la situación de baja por maternidad, la situación de baja por IT, la situación de baja por accidente laboral, o cualquier otra situación que suponga la no actividad laboral …*".

Tercero.- Con fecha 27 de julio de 2011 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Cartagena.

Cuarto.- Con fecha 16 de agosto de 2011 la interesada vuelve a registrar un nuevo escrito en esta Institución. A él adjunta copia de la respuesta escrita que la Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Cartagena ha dado a sus reclamaciones. En esa respuesta, suscrita por la Concejal Delegada de Educación de la citada corporación local, se expresa entre otras cuestiones que, en efecto, conforme a la normativa de aplicación no es posible la asistencia de la niña a la escuela infantil durante el mes de julio. Se le recuerda asimismo a la interesada, a propósito de la devolución del recibo del mes de julio, que las deudas por impago del precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Quinto.- Con fecha 11 de septiembre de 2011 tiene entrada en esta Defensoría oficio suscrito por la Alcaldesa de Cartagena, al que adjunta copia de las bases reguladoras de la convocatoria para la admisión de niños en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Cartagena para el curso escolar 2010/2011, copia de la Ordenanza por la que se regulan las normas aplicables para las bonificaciones en esos servicios, y copia del escrito de contestación a la autora de la queja, al que ya hemos referencia en el antecedente anterior, suscrito por la Concejal Delegada de Educación.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida, en su vertiente sustantiva, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); por la Orden de 29 de julio de 2010 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas al sostenimiento de escuelas que imparten primer ciclo de Educación Infantil dependientes de Ayuntamientos de la Región de Murcia para el curso 2010/2011; por el Reglamento del Servicio de Escuelas Infantiles Municipales de Cartagena, y por las bases reguladoras de la convocatoria para la admisión de niños en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Cartagena para los cursos escolares 2010/2011 y 2011/2012.

Es además de aplicación a los aspectos más formales de la queja, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 1 que el sistema educativo español se inspira, entre otros, en el principio de equidad, "*que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales…*", y en el principio de flexibilidad "*para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad*". Se dispone asimismo en la citada ley en su artículo 12, al establecer los principios generales de la educación infantil que "*con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos*".

Cuarta.- La Orden de 29 de julio de 2010 de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones destinadas al sostenimiento de escuelas que imparten primer ciclo de Educación Infantil dependientes de Ayuntamientos de la Región de Murcia para el curso 2010/2011, regula en su artículo 7 los criterios y porcentajes para la distribución proporcional de de ayudas a los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil, estableciendo entre otros criterios el de la oferta de franjas horarias que permitan la adaptación del servicio a las necesidades de las familias.

En opinión de esta Defensoría, la cooperación con las familias y la adaptación del servicio a las necesidades familiares -más aún en el caso de una familia monoparental precisada de una mayor atención por parte de las administraciones- no parecen haber estado presentes en la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Cartagena. Ni en un primer momento, cuando prescindiendo de los requisitos formales más elementales -y a los que posteriormente haremos referencia- decide por la vía de hecho que la niña objeto de la queja deje de asistir al centro escolar; ni, cuando con posterioridad, ese Ayuntamiento decide modificar el artículo 10 c) de las bases reguladoras para la admisión de niños para el curso próximo. En ambos casos sin tener en cuenta que los trabajadores en situación de baja médica -situación que por otra parte está amparada por el derecho a la intimidad- vienen obligados por la normativa de aplicación en materia de seguridad social a seguir los tratamientos prescritos por los facultativos y a evitar la realización de actividades que puedan perjudicar su recuperación; obligación ésta cuyo incumplimiento puede dar lugar en ese orden social a una infracción muy grave de la que podrían derivarse consecuencias negativas para la reclamante.

Llegados a este punto cabe añadir además que la referida modificación de las bases de admisión para el curso escolar 2011/2012, en el sentido de explicitar qué concretas situaciones no tendrán la consideración de "actividad laboral", viene en cierto modo a ponernos de relieve que la situación de baja médica de la madre -que ha operado como fundamento de la decisión de los responsables educativos del Ayuntamiento de Cartagena- no constituía un supuesto de hecho susceptible de ser subsumido en la norma establecida en las bases de admisión para el curso 2010/2011.

Quinta.- En el plano más formal, y habida cuenta que la decisión adoptada por la administración educativa de Cartagena no parece tener cauce en una resolución escrita y convenientemente fundamentada, parece oportuno recordar que el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y

fundamentos de derecho: a) "*los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos*" y f) "*los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*".

Por su parte el artículo 55.1 de ese mismo texto legal expresa que "*los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia*".

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Esa administración local viene obligada a realizar sus actos administrativos con sujeción a los requisitos de producción y contenido, motivación y forma, establecidos en el capítulo II del título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

En atención tanto a los principios de equidad, flexibilidad y cooperación con las familias y adaptación del servicio a las necesidades familiares, como a las prioridades que es necesario atender en el orden social ante situaciones de baja médica, ese Ayuntamiento debería proceder a la revisión de las bases de admisión de niños en las escuelas infantiles del Ayuntamiento de Cartagena, de manera tal que las situaciones de baja por maternidad, incapacidad temporal o accidente laboral, que coyunturalmente puedan concurrir en los padres de los alumnos, no operen como causa de exclusión de los mismos para el acceso las escuelas infantiles municipales durante el mes de julio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal y recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 660/2011

I. ANTECEDENTES.

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un ciudadano de Portmán, portavoz de un colectivo de asociaciones de esa pedanía de la localidad de La Unión, frente a la decisión del Alcalde de este municipio de cerrar la única guardería existente en la citada pedanía que, se afirma, afecta en la actualidad a 18 familias. En la queja se sostiene que los afectados han tenido conocimiento del cierre del cen-

tro educativo a través de un bando de la Alcaldía.

En este escrito inicial también se pone de relieve que el polémico cierre podría traer causa de una subida de las tasas por asistencia a las escuelas infantiles del municipio de La Unión que rondaría el 200%, y de la subsiguiente decisión de los padres afectados de no formalizar en plazo la solicitud de inscripción ante la negativa municipal a rebajar la tasa citada. También se sostiene que se está a la espera de alguna reunión con los responsables políticos del Ayuntamiento, así como de la celebración de un posible pleno extraordinario de aquella Corporación para abordar la problemática suscitada y que vendría demandado por los propios afectados a los grupos municipales presentes en aquel Ayuntamiento. Por último se solicita una reunión formal con el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, que, a la postre, se vendría a desarrollar con fecha 3 de octubre de 2011 en las dependencias de esta Institución.

Segundo.- Al escrito de queja adjunta copia de una comunicación remitida a la Concejalía del Ayuntamiento de La Unión con competencias en la materia objeto de la reclamación y relativa a la petición de celebración de una reunión entre familias afectadas y miembros de la Corporación municipal para abordar el tema, así como copia del antes citado Bando de la Alcaldía de La Unión, en el que la primera autoridad local viene a sostener que la guardería no abrirá sus puertas en el presente curso "*exclusivamente porque no se presentó ni una sola solicitud de confirmación de matrícula dentro del plazo máximo legalmente establecido*". Se expresa asimismo en el Bando que, por el motivo atrás citado, se ha trasladado a las dos profesoras destinadas a Portman a la localidad de La Unión para atender las solicitudes en lista de espera de esta otra población, que las posteriores peticiones de inscripción para la guardería de Portman se han presentado rebasando ampliamente el plazo habilitado y con el curso escolar ya iniciado en La Unión y en la pedanía de Roche, y que, no obstante, la guardería de Portmán volverá a ofertar sus plazas para el próximo curso, dependiendo la continuidad del servicio exclusivamente de la voluntad de los padres de matricular a sus hijos.

Esta documentación anexada a la queja se completará posteriormente con copia de otros escritos relacionados con la problemática descrita, entre ellos uno dirigido a la Alcaldía por el denominado "movimiento vecinal de La Unión" rechazando la subida de las tasas por el impacto que produce en las economías familiares, y planteando como alternativa la actualización de las mismas en función del incremento del IPC o, en su defecto, estableciendo fórmulas de carácter progresivo que permitiesen adecuar las tasas a las distintas capacidades económicas de las familias afectadas.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2011 los interesados vuelven a registrar un nuevo escrito en esta Defensoría, confirmando la predisposición de la mayoría de los padres de alumnos afectados por el cierre de hacer uso de la guardería pese a la subida, y manifestando que a las familias de cuatro niños no les sería posible acceder a este servicio público por la desproporcionada subida de las tasas y su crítica situación económica. Pese a ello, manifiestan asimismo en este escrito, el Ayuntamiento parece no tener intención alguna de abrir la guardería toda vez que, afirman, están trasladando material de la misma, alguno comprado por la AMPA del centro, a otros lugares.

A este nuevo escrito adjuntan copia de diversos documentos. Entre ellos cabe destacar un escrito de alegaciones formuladas por el Grupo Municipal Popular a la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por asistencia o estancia en escuelas infantiles o guarderías municipales, planteando una pro-

puesta de bonificación para los afectados en función de las distintas situaciones económicas de los mismos, así como una propuesta de ampliación del horario de los distintos centros. Adjuntan asimismo copia de un informe suscrito con fecha 14 de septiembre de 2011 por la Directora de los diferentes centros de educación infantil de La Unión en el que se pone de relieve la problemática sobre el centro de Portmán que venimos analizando, y en el que, sobre la base de sendos informes de la Secretaría General y la Intervención Municipal, se expone la imposibilidad legal de contratar nuevo personal para atender de nuevo dicho centro de La Unión en el presente curso académico. Por último, anexan copia de una especie de informe económico elaborado por el propio Ayuntamiento en el que se pone de relieve que, incluso con la nueva subida de tasas, el servicio de guarderías municipales tiene un déficit previsto de casi medio millón de euros para el curso 2011/2012, y que el déficit que arrojó el anterior curso 2010/2011 se cifró en 631.964 euros. En ese informe también se expresa que se han suprimido algunas ayudas económicas de la administración regional para el curso 2011/2012.

Cuarto.- Con fecha 19 de octubre de 2011 el interesado vuelve a registrar un nuevo escrito en esta Institución en el que ponen de relieve que han solicitado del Ayuntamiento la remisión de una copia de las bases reguladoras de la admisión de alumnos en los distintos centros educativos municipales, que adjuntan, así como copia de los reglamentos de régimen interior de esos centros, que no adjuntan, toda vez que, afirman, su remisión por parte del Ayuntamiento aún no se ha realizado.

Quinto.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia a la reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de La Unión.

Sexto.- Con fecha 12 de diciembre de 2011 tiene entrada en esta Defensoría oficio suscrito por el Alcalde de La Unión, al que adjunta copia de informe elaborado al efecto por el Concejal Delegado de Educación. El informe, tras poner de manifiesto los antecedentes ya analizados, concluye sosteniendo básicamente que la administración local, a diferencia de los padres y madres afectados por el cierre del centro educativo de Portmán, ha respetado los plazos del proceso de matriculación y que a estas alturas del curso escolar es imposible atender la pretensión de los afectados con la aceptación de las matrículas y la apertura del centro escolar objeto de la queja. El informe municipal anexa asimismo copia de los informes de Secretaría e Intervención Municipal, así como copia de otros documentos que ya habían sido aportados al expediente por el reclamante.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida, en su vertiente sustantiva, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Es además de aplicación a los aspectos más formales de la queja, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- De la lectura de los artículos 12 a 15 (Capítulo I del Título I) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se desprende el carácter voluntario y no gratuito en la prestación del primer ciclo de educación infantil, y, por otro, la obligación de las administraciones públicas de promover un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de educación infantil y de coordinar las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. También se dispone expresamente en el artículo 12 que "*con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos*".

Cuarta.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que "*el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal*". Por su parte el artículo 28 de ese mismo texto legal previene que "*los municipios pueden realizar* ***actividades complementarias*** *de las propias de otras Administraciones públicas y,* ***en particular, las relativas a la educación****, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente".* De otro lado, el artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales expresa que "*las corporaciones locales tendrán plena potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios de su competencia, tanto en el orden personal como en el económico o en cualesquiera otros aspectos, con arreglo a la Ley de Régimen Local y a sus Reglamentos y demás disposiciones de aplicación*".

Quinta.- Queda claro pues que estamos ante una competencia no obligatoria de las corporaciones locales, y que la recepción del servicio por parte de los usuarios está sujeta al pago del precio público o la tasa que establezca el Ayuntamiento mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal. Una tasa que, pese al extraordinario incremento que experimenta la misma en el municipio de La Unión, parece haberse revisado de conformidad con las disposiciones establecidas por la normativa básica de régimen local.

Cabe afirmar que los efectos de la actual crisis económica están llevando a muchos municipios españoles a revisar la prestación de servicios públicos que, como el caso que nos ocupa, no derivan del conjunto de competencias obligatorias establecidas en la citada normativa básica de régimen local; más aún cuando la dramática situación financiera por la que atraviesan muchas corporaciones locales se agudiza con la merma, cuando no con la supresión, de programas y subvenciones autonómicas destinados al sostenimiento de esos servicios, entre los que en la Región de Murcia se han encontrado tradicionalmente las escuelas infantiles de titularidad municipal, que, como se ha afirmado en los antecedentes fácticos, han visto puntualmente reducidas las ayudas económicas consignadas en los presupuestos regionales. De igual modo, también ha quedado reflejado en los antecedentes fácticos, y sería injusto no reseñarlo, la crisis afecta considerablemente a muchas economías familiares a las que les resulta prácticamente imposible asumir nuevos gastos.

Sexta.- Sentado lo anterior, y en un plano más formal, por lo que se desprende del relato fáctico de esta Resolución y de los informes obrantes en el expediente, no parece que la decisión adoptada por la administración local de La Unión, en el sentido de cerrar, aunque temporalmente y durante el presente curso escolar, la escuela infantil objeto de esta queja, suprimiendo así el servicio público que se venía prestando en la pedanía de Portmán, haya tenido cauce en una resolución escrita y convenientemente fundamentada adop-

tada por el órgano competente, por lo que parece oportuno recordar que el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) "*los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos*" y f) "*los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*".

Por su parte el artículo 55.1 de ese mismo texto legal expresa que "*los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia*".

Además de ello, del relato fáctico de la presente Resolución, parece desprenderse que el cierre del centro escolar objeto de la queja durante el presente curso, con sus negativas consecuencias para las familias afectadas, podría haberse evitado si ambas partes: la administración local y las familias afectadas hubiesen adoptado posiciones más flexibles, agotando la vía del diálogo y la negociación, sin acudir a posiciones extremas, y explorando las posibilidades ya apuntadas en orden al establecimiento de una tasa que contemple exenciones, bonificaciones y fórmulas de carácter progresivo que permitiesen adecuar las tasas a las distintas capacidades económicas de las familias afectadas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Esa administración local viene obligada a realizar sus actos administrativos con sujeción a los requisitos de competencia, producción y contenido, motivación y forma, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Ese Ayuntamiento debería impulsar la apertura de una vía de diálogo y negociación con las familias afectadas por el cierre de la Escuela Infantil objeto de la queja, y buscar fórmulas que permitan, dentro de la legalidad vigente, la apertura lo antes posible del citado servicio público con la aplicación de una tasa que contemple exenciones, bonificaciones y fórmulas de carácter progresivo, que permitan adecuar la misma a las distintas capacidades económicas de las familias afectadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendación y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los art. 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

EMPLEO PÚBLICO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 325/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en relación al procedimiento selectivo convocado mediante la Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 13 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psiquiatría por el turno de acceso libre. En concreto, se queja de la dilación en la resolución de estas pruebas selectivas, haciendo hincapié en el incumplimiento por parte del Tribunal de la Base 11.4, ya que transcurrido el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de la documentación correspondiente a la fase de concurso, el Tribunal no ha publicado la resolución con la valoración provisional de méritos de la fase de concurso, con la consiguiente vulneración de los derechos de los aspirantes.

Acompaña a su queja copia de la resolución del Tribunal de 2 de septiembre de 2009 con la relación definitiva de aspirantes que han superado el ejercicio de oposición, que es publicada el 9 de septiembre de 2009, abriéndose el plazo para la presentación de los méritos a valorar entre los días 10 a 22 de septiembre de 2009.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 22 de junio de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Servicio Murciano de Salud para que informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la demora en la publicación de la valoración de méritos de la mencionada convocatoria.

Tercero.- Con fecha de entrada de 4 de agosto de 2010 se recibe el informe solicitado de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud que dispone:

"… 5º) A la vista de ello, y dado que conforme a lo previsto en el apartado 4º de la base undécima, el Tribunal debería haber publicado en el plazo de un mes (es decir, a fines del mes de octubre de 2009), las puntuaciones provisionales correspondientes a la fase de concurso, es evidente que se ha producido un retraso en la aprobación de tales puntuaciones.
6º) Sin perjuicio de ello, he de indicarle lo siguiente:
Conforme a lo establecido en la convocatoria, y particularmente en su base específica séptima, el desarrollo del proceso selectivo corresponde al Tribunal designado al efecto.
Es decir, es el Tribunal el que de manera indelegable tiene atribuida la función de valorar los méritos que los interesados han aportado en la fase de concurso, sin que, por lo tanto, la Administración pueda sustituirlo en esta función.
A su vez, y conforme con lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la demora en la publicación de las puntuaciones no afecta a la validez de la resolución que pueda adoptarse al efecto, por cuando la naturaleza de dicho plazo no implica la nulidad de la resolución por la que se apruebe, aun fuera del tiempo previsto en la convocatoria, la puntuación provisional de los aspirantes en la fase de concurso.
En todo caso, el Tribunal calificador de dichas pruebas selectivas ha informado a esta Dirección General de que ya dispone de la pun-

tuación obtenida por los aspirantes en la fase de concurso, si bien, y atendiendo al hecho de que contra la resolución que apruebe la misma se podrá interponer reclamación ante el propio tribunal en el plazo de diez días hábiles (base undécima, apartado 5º), y que dicho plazo coincidiría con el mes de agosto, en el que gran parte de los interesados se halla de vacaciones, ha optado por publicar la resolución provisional de la fase de concurso en los primeros días de septiembre de 2010."

Cuarto.- Con fecha de salida de 30 de agosto de 2010 se da traslado al interesado del informe del Servicio Murciano de Salud, al que presenta alegaciones que tienen entrada en esta Defensoría el día 16 de septiembre de 2010.

Quinto.- De la documentación obrante en el expediente así como de la información disponible en la página web a la que remite las bases de la convocatoria y donde son objeto de publicación los sucesivos trámites del procedimiento selectivo resulta que:

Con fecha 13 de septiembre de 2008 se publica en el BORM la resolución de la convocatoria de 8 de septiembre de 2009.
Con fecha 29 de noviembre de 2008 es publicada en el BORM la resolución del listado provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo de fecha 18 de noviembre de 2008.
En el BORM de 13 de marzo de 2009 se publica la resolución de 5 de marzo de 2009 con el listado definitivo de admitidos y excluidos.
El 5 de junio de 2009 el Tribunal dicta resolución por la que se publica la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición.
El día 9 de septiembre de 2009 se publica la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición, abriendo el plazo para la presentación de los méritos a valorar en la fase de concurso del día 10 al 22 de septiembre de 2009.
El 1 de marzo de 2010 se hace pública la rectificación de la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición.
El 6 de septiembre de 2010 se publica la resolución del Tribunal de 23 de julio de 2010 aprobando la relación de puntuaciones provisionales obtenidas en la fase de concurso.
El día 14 de diciembre de 2010 se publica la resolución del Tribunal de 29 de noviembre de 2010, por la que se aprueba la relación de puntuaciones definitivas obtenidas en la fase de concurso.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 23 y 103 de la Constitución.

Tercera.- Régimen Jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud; el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia; el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la función pública regional; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2008 por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa sectorial de sanidad el 30 de mayo de 2008; la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional; la Resolución de 8 de septiembre de 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 13 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Psiquiatría por el turno de acceso libre; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y el Real Decreto 364/1995,de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y finalmente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Principios de agilidad y eficacia en el funcionamiento de los órganos de selección.

El artículo 31.8 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, dispone que "*En el ámbito de cada servicio de salud se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad, agilidad y eficacia.*"

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 25 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, al hablar de los tribunales de selección, especificando en su número tercero que "*Su composición y funcionamiento se ajustará a las disposiciones que rijan para el resto de tribunales u órganos técnicos de selección de la Administración regional, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse por razón de la singularidad de la organización sanitaria, o en la determinación de la forma de participación de las organizaciones sindicales, previa negociación con las mismas.*"

De acuerdo con los artículos anteriores, y teniendo en cuenta que al personal estatutario del Servicio Murciano de Salud le es de aplicación, de conformidad con el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud y la Ley de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud, las normas generales sobre función pública de la Administraciones correspondientes, es necesario acudir al Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la función pública regional y a la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional.

Todas estas normas se hacen eco de los principios de agilidad y eficacia en el funcionamiento de los órganos de selección, que tradicionalmente vienen recogidos en la legislación en materia de función pública. Así, ya se establecía en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y así se establece en el artículo 55.2 f) del Estatuto Básico del Empleado Público que alude, entre los principios rectores en el

acceso al empleo público, al de agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Quinta.-Contenido de las convocatorias. Plazo del proceso selectivo.

El artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia establece, entre otros extremos, que en la convocatoria de los diferentes procesos selectivos se harán constar la composición del tribunal u órgano técnico de selección y el calendario para la realización de las pruebas.

En su desarrollo reglamentario se aprueba la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional, que prevé en su artículo 2 e) que las convocatorias de pruebas selectivas contendrán, el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y límite de finalización de las mismas conteniendo al menos la Resolución de los seleccionados.

En este caso la Resolución de 8 de septiembre de 2008, publicada en el BORM de 13 de septiembre de 2008, por la que se convoca el proceso selectivo objeto de la presente queja, no existe plazo alguno de duración total del proceso selectivo. La Resolución constituye el punto inicial del proceso de selección, pero a fecha de hoy todavía no se ha publicado la Resolución de los seleccionados.

La determinación de ese plazo máximo y de otros intermedios en la convocatoria, como el de la publicación de la resolución con la valoración provisional de méritos de la fase de concurso al que alude el promotor de la queja, tiene una explicación lógica, cual es garantizar al participante en el proceso selectivo que el proceso se va a efectuar en unos plazos máximos.

En este sentido, la Base 11.4 de la convocatoria establece que en el plazo máximo de un mes a contar desde la finalización del periodo de presentación de la documentación correspondiente a la fase de concurso, el Tribunal hará pública, en los lugares indicados en la convocatoria, la resolución que contenga la valoración provisional de méritos de la fase de concurso, con indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los apartados. La Base 11.6 dispone que finalizado el plazo de 10 días hábiles para reclamar contra esa resolución provisional, y una vez resueltas las reclamaciones por el tribunal, éste publicará la resolución aprobando la valoración definitiva de los méritos de la fase de concurso, que será expuesta en los lugares previstos en la convocatoria. Finalmente, la Base 14.1 fija un plazo no superior a veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de la Resolución definitiva por la que se apruebe la puntuación obtenida en la fase de concurso, para que el Tribunal haga pública la resolución que contenga la relación de aspirantes que, con el límite del número de plazas convocadas, hayan superado las pruebas y resulten seleccionados por haber obtenido mayor puntuación, sumando las alcanzadas en las fases de oposición y concurso.

De todo lo anterior se deduce que la Administración convocante del proceso selectivo ha incumplido su deber de resolverlo dentro de plazo. Teniendo en cuenta que la Base 7 de la convocatoria dispone que la actuación de los tribunales se regirá por lo dispuesto en la normativa regional y, supletoriamente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a este respecto hay que recordar que el artículo 42 de esta Ley, establece un plazo máximo para la resolución de los procedimientos administrativos, de modo

que si en las bases de la convocatoria no se dispone nada al respecto, regirá el plazo general para la resolución de los procedimientos establecido en aquélla.

Esta Defensoría entiende que se ha producido una dilación indebida, excediendo el periodo de tiempo que podría considerarse razonable atendiendo a la complejidad de la selección, la duración normal de procedimientos similares, la actuación de otros tribunales y teniendo en cuenta que el listado definitivo de admitidos refleja que son 58 los aspirantes admitidos para la realización del ejercicio tipo test que indica la convocatoria y 35 los aspirantes que la han superado y han presentado los méritos para su valoración.

El tribunal se ha demorado injustificadamente en la tramitación y decisión del proceso selectivo mucho más allá no sólo de lo que marca la norma, sino también de lo que la naturaleza y fines del mismo admiten. Así, si existe la necesidad de cubrir las plazas convocadas resulta significativo que necesite más de ocho meses para publicar la valoración provisional de méritos y que después de veintisiete meses aún no haya publicado la relación definitiva de los aspirantes seleccionados, no respetando los plazos establecidos en la convocatoria.

Sexta.- Responsabilidad de los tribunales de selección.

El artículo 32.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia dispone que *"Los Tribunales u órganos técnicos de selección cuya composición concreta se anunciará en cada convocatoria o en la Orden por la que se aprueban las listas de aspirantes admitidos y excluidos, actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y la valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados."*

El Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la función pública regional, regula en su artículo 13.1 que *"Al Tribunal le corresponde dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas. Actuará con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo así como del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización, valoración de las pruebas y publicación de los resultados."*

De la anterior normativa se puede concluir, como dispone el informe remitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, y de conformidad con la Base 7 de la convocatoria, que el desarrollo del proceso selectivo corresponde al Tribunal designado al efecto y que es el Tribunal el que de manera indelegable tiene atribuida la función de valorar los méritos que los interesados han aportado en la fase de concurso, sin que, por lo tanto, la Administración pueda sustituirlo en esta función. Pero, si bien es cierto que es al tribunal al que primariamente le corresponde decidir todo lo ateniente al proceso selectivo, dictando las resoluciones en los distintos aspectos para la prosecución del mismo, y especialmente sobre el desarrollo de las pruebas, también lo es, como se deduce del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los órganos de selección dependen orgánicamente de la autoridad que ha designado a sus miembros, en este caso el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, debiendo éste instar al tribunal, en pri-

mer lugar para que finalice el proceso selectivo, y en segundo lugar, para que explique los motivos que han dado lugar a la dilación del procedimiento selectivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

De conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia y con el artículo 2 e) de la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional, las convocatorias de pruebas selectivas contendrán el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y el límite de finalización de las mismas, conteniendo al menos la Resolución de los seleccionados.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR 13 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO SANITARIO ESPECIALISTA/OPCIÓN PSIQUIATRÍA POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

Las Bases de las Convocatorias de procesos selectivos tienen naturaleza reglamentaria, por lo que son de obligado cumplimiento para los órganos de selección en cuanto a los plazos en los que habrá de desarrollarse el procedimiento. En concreto, de conformidad con las bases 11.4 y 14.1 debería haberse publicado la Resolución de la valoración provisional de méritos de la fase de concurso en el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de los mismos, y se debe proceder con urgencia a la publicación de la Resolución que contenga la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

RECOMENDACIÓN AL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

La dependencia orgánica de los Tribunales selectivos respecto del órgano que los haya designado, hace aconsejable que el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud inste a ese órgano de selección para que finalice el procedimiento, y que interese del mismo las causas que han motivado la dilación del proceso.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 399/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano poniendo de manifiesto el posible fraude de ley en que ha podido incurrir el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en las contrataciones de personal laboral temporal y en la determinación de los méritos valorables para acceder a las mismas.

Acompaña a su queja copia de las solicitudes presentadas con fecha 28 de enero de 2010 solicitando información y copias de las bases de selección de personal laboral temporal de los últimos 24 meses en las categorías de auxiliar administrativo y conserje, así como de los resultados de baremación de los méritos de las correspondientes convocatorias, sin que a fecha de presentación de la queja hayan sido contestadas por la administración competente.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la reclamación el 29 de julio de 2010, comunicando al promotor de la queja que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento para que informe sobre la misma, en concreto, sobre los requisitos exigidos para el acceso a las plazas referidas por el reclamante en sus escritos de 28 de enero de 2010, sobre los criterios de baremación de dichas pruebas selectivas, aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. Asimismo, se le solicita que informe acerca de los motivos de la actitud silente ante los escritos del ciudadano.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Ayuntamiento mediante escrito con registro de salida de fecha 1 de octubre de 2010, informando de todo ello al promotor de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de la misma.

Cuarto.- Con fecha de entrada de 6 de octubre de 2010 el Sr. Alcalde –Presidente del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar comunica a esta Defensoría que con fecha 30 de septiembre de 2010 se autorizó mediante decreto el acceso y la obtención de las copias solicitadas al promotor de la queja.

Quinto.- Con fecha 13 de octubre de 2010 el reclamante se dirige de nuevo a esta Institución para comunicar que a pesar de habérsele reconocido el derecho de acceso a la documentación que solicitó así como el de obtención de copias mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 30 de septiembre de 2010, todavía no se ha hecho efectivo.

Sexto.- A los efectos de su supervisión y control en el marco de las competencias asignadas al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se vuelve a solicitar al Ayuntamiento de San Pedro la remisión de las bases de selección de personal laboral en las categorías de auxiliar administrativo y conserje aprobadas en los últimos 24 meses, que finalmente son recibidas con fecha 18 de noviembre de 2010.

Séptimo.- Con fecha 27 de diciembre de 2010 el promotor de la queja presenta nuevo escrito, poniendo de manifiesto que no se le ha facilitado la totalidad de la documentación solicitada y acompaña copia del escrito dirigido al Ayuntamiento en este sentido el día 2 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del

Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 105 b) al hacer referencia al principio general de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, en el artículo 14 que recoge el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación y en el artículo 103 que constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que señala que las administraciones públicas en la contratación del personal laboral temporal, siguiendo la normativa reguladora de la Función Pública, deben someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad, aunque, es cierto que, en caso de la contratación temporal, los procedimientos de selección pueden ser más flexibles.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida por: la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no hayan sido expresamente derogados por el EBEP; el Real Decreto Legislativo 1/1995,de 24 de marzo , que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Cuarta.- Conforme al artículo 177 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, la contratación laboral de duración determinada se rige por las normas del derecho laboral que regulan las diferentes modalidades de este tipo de contratación, aunque con ciertas particularidades por tratarse de trabajadores, aunque laborales, al servicio de una Administración Pública. Entre estas peculiaridades, debemos destacar el sometimiento a un procedimiento objetivo de selección recogido y regulado específicamente, tanto para el personal funcionario como laboral, en los artículos 55 a 61 del EBEP.

De este modo, debemos partir del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, que dice literalmente lo siguiente:

"Artículo 15.Duración del contrato.
1. El contrato de trabajo podrá concertarse por tiempo indefinido o por una duración determinada.
Podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos:
a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados. Los convenios colectivos podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.
b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo

sectorial podrá modificarse la duración máxima de estos contratos o el período dentro del cual se pueden realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir.
c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución.
d) Cuando se trate de lanzamiento de una nueva actividad. En este caso la duración de los contratos no podrá exceder de tres años, pudiendo prorrogarse por acuerdo entre las partes por períodos no inferiores a los mínimos que en su caso se establezcan.
2. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubiera podido fijar para el período de prueba, salvo que de la propia naturaleza de las actividades o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.
3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.
4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en las empresas los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en este artículo cuando no exista obligación legal de entregar copia básica de los mismos.
5. Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este artículo."

Pues bien, los Tribunales de Justicia han exigido en numerosas sentencias la necesaria justificación de la causa que habilita para acudir a la contratación temporal por parte de la empresa. Es decir, no se puede acudir a la contratación temporal sucesiva para cubrir necesidades permanentes de la empresa, incurriendo ésta, en caso contrario, en fraude de ley, convirtiendo esa contratación temporal en una *contratación por tiempo indefinido.*

Del mismo modo, en concordancia con las previsiones del EBEP y del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, la Administración, cuando contrata personal laboral temporal, debe acreditar la temporalidad que justifica esa contratación.

Quinta.- En el caso que nos ocupa, una vez examinadas las bases remitidas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, se ha observado lo siguiente:

1.- En primer lugar, que en la mayoría de las bases remitidas no se especifica la modalidad de contratación temporal a la que se recurre, limitándose a describir someramente las labores que se van a desempeñar y las dependencias o concejalía a que se van a adscribir.

2.- En segundo lugar, parece evidente que varias de las labores que tendría que desempeñar el personal contratado entran dentro de las funciones que, de acuerdo con el artículo 9.2 del EBEP deben desempeñarse por personal funcionario de carrera, cubriendo plazas que figuren en las correspondientes plantillas. En concreto, la contratación de un auxiliar administrativo para la Concejalía de Hacienda, que de acuerdo con la Base Primera deberá realizar trabajos de contabilización de ingresos procedentes de recaudación, así como realización de expedientes administrativos, o la contratación de un auxiliar administrativo para la Concejalía de Urbanismo, Obras y Servicios para desempeñar tareas administrativas en disciplina urbanística y cédulas de habitabilidad.

3.- En tercer lugar, en varios supuestos, como por ejemplo el de la contratación de un auxiliar administrativo para Concejalía de Cultura para

la puesta en marcha de las temporadas de Cine Moderno, tanto de la descripción de las labores a desempeñar como de la aparente sucesión de contratos temporales para prestar el mismo servicio, cabe razonablemente deducir que no se está acudiendo a la contratación temporal para atender necesidades temporales del Ayuntamiento, sino para cubrir necesidades permanentes, en cuyo caso deberían crearse las correspondientes plazas en la plantilla de personal, dotándolas presupuestariamente a fin de proceder a su cobertura a través de los procedimientos de selección legalmente establecidos.

4.- En cuanto a la determinación de los méritos valorables en cada una de las convocatorias, hay que tener en cuenta que no es labor de esta Defensoría decidir cuáles deben ser y cuáles no, ni mucho menos erigirse en tribunal selectivo, ni sustituir a ese Ayuntamiento a la hora de adoptar acuerdos que solamente a él le corresponden; sin embargo, tras examinar las bases remitidas, parece deducirse que se valoran diferentes méritos para desempeñar temporalmente las mismas funciones dependiendo del momento en que se publica cada convocatoria. Es preciso, por lo tanto, que ese Ayuntamiento acredite que la opción por valorar un determinado mérito y no otro se encuentra suficientemente motivada. Así, en las convocatorias de auxiliar administrativo de apoyo para la Concejalía de Educación unas veces se valora como mérito el título de *Licenciatura o Superior en las especialidades de Ciencias Sociales* y en otras convocatorias se puntúa la Diplomatura. Del mismo modo, en la convocatoria de un auxiliar administrativo para el refuerzo del servicio de Información Turística unas veces se valora la experiencia en la empresa privada exclusivamente y en las sucesivas convocatorias se puntúa también la experiencia en el sector público.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDARORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

1º.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar deberá acreditar en el correspondiente expediente administrativo que toda contratación temporal que pretenda irá destinada a cubrir necesidades temporales o no permanentes de esa administración, así como justificar y especificar la modalidad de contrato de duración determinada elegido.

2º.- El Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar debe hacer efectivo el derecho de acceso a la información y documentación pública de los ciudadanos en cumplimiento del régimen establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y para el ámbito local en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

En el expediente administrativo correspondiente debe quedar suficientemente motivada la elección de los méritos que han de ser baremados en función de la naturaleza de los trabajos a desempeñar.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de

la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 666/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2010 se registró de entrada en esta Defensoría escrito de queja de un funcionario de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que ponía de manifiesto su disconformidad con el procedimiento de provisión de un puesto de trabajo en la citada Universidad, en virtud de una comisión de servicios interna.

Segundo.- Con fecha 26 de octubre de 2010 se requirió al ciudadano para que acreditara haberse dirigido con carácter previo a la citada administración, como requisito previo de admisión a trámite de su queja, aportando éste la documentación exigida con fecha 11 de noviembre de 2010. En concreto aporta recurso de reposición ante la provisión del puesto de trabajo por comisión de servicios, resolución del recurso y normativa reguladora de las normas para la provisión de plazas mediante comisiones de servicio.

Tercero.- Habiéndose subsanado el requisito de admisibilidad, con fecha 3 de diciembre se requirió informe de la administración, emitiéndose éste con fecha 24 de enero de 2011. En el mismo se reseña que si bien la cobertura provisional de un puesto no requeriría procedimiento alguno, la Universidad Politécnica de Cartagena había optado por fijar éste al objeto de dotar de una mayor transparencia al procedimiento de selección, proporcionando la oportunidad de optar a un puesto de trabajo en mejores condiciones a los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo con nivel de complemento de destino inferior. De esta forma el criterio para la selección se encontraba previsto en la Resolución Rectoral 111/2010, de 19 de febrero, "por la que se aprueban las normas para la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios mediante comisión de servicios", radicando, según reza el apartado 1 b), criterio sexto, en " tener mayor antigüedad en el cuerpo o escala en la universidad de la plaza a proveer", pues los anteriores seis criterios daban lugar a un empate entre la adjudicataria y el recurrente.

Por el contrario, el promotor de la queja afirma que los méritos entre los dos primeros aspirantes al puesto coinciden hasta el criterio 4 "superior cuerpo o escala", donde entiende que ha de prevalecer su solicitud, pues pertenece a la escala administrativa, frente a la adjudicataria, que pertenece a la escala auxiliar.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación Competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los orga-

nismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

La presente Resolución tiene fundamento constitucional en el artículo 23 de la Carta Magna que reconoce el derecho de los ciudadano a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que determinen las leyes, y en el artículo 103 del mismo texto, al proclamar que la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Tercera.- Régimen Jurídico

La normativa aplicable está constituida por la Ley 7/2007, de 14 de abril, que regula el Estatuto Básico del Empleado Público, el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, y normativa de desarrollo. Con carácter específico será de aplicación la Resolución rectoral nº 111/2010, de 19 de febrero, "por la que se aprueban las normas para la provisión temporal de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios, mediante comisión de servicios".

En cuanto a la aplicación de la norma básica estatutaria al personal de universidades, la ley 7/2007, de 14 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del empleado Público, incluye al personal funcionario y laboral de las Universidades Públicas dentro de su ámbito de aplicación (vid. Artícul 2.1. punto quinto).

En los mismos términos, el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Funcionarios Públicos de la Región de Murcia, incluye al personal de los Organismos Públicos como personal integrante de la función pública regional, excluyendo de forma expresa al personal de la Asamblea Regional y de las Corporaciones Locales de la Región de Murcia.

Centrada la naturaleza del personal funcionario de administración y servicios (PAS) de la Universidad Politécnica de Cartagena, como personal funcionario integrante de la función pública regional, habrá que atender a la regulación existente en las citadas normas del conflicto objeto de queja, sin perjuicio de las especificidades de la administración universitaria, que procedemos a analizar.

La Universidad Politécnica de Cartagena (en adelante UPCT) nos comunica en su informe el deseo de objetivar y publicar los procedimientos, en aras al progreso de su personal funcionario, mediante la emisión de la Resolución Rectoral nº 111/2010, antes citada.

En la misma se distingue entre plazas que han quedado "vacantes" de nivel 16 (nivel mínimo que puede tener un PAS en la UPCT), en cuyo caso se acudirá a su cobertura a la lista de interinos, mediante un auxiliar administrativo; y plazas de nivel superior a 16, en cuyo caso, a su vez hay que distinguir si existe personal interesado en su cobertura dentro de la misma unidad, en cuyo caso se dará preferencia a éste, conforme a una serie de criterios, descritos en el apartado 1 b), a saber:

"Ser funcionario de carrera
Tener más antigüedad prestando servicios en la sección donde se va a proveer la plaza.
Tener mayor grado consolidado
Superior cuerpo o escala

Tener mayor antigüedad en la unidad donde se va a proveer la plaza
Tener mayor antigüedad en el cuerpo o escala en la Universidad de la plaza a proveer
Informe del responsable de la unidad"

Si no fuera posible cubrir la vacante entre funcionarios de la misma unidad administrativa, se podrá abrir un procedimiento de concurrencia competitiva entre el resto de personal de la Universidad, baremando conforme a los criterios antes expuestos (con excepción de aquéllos en los que se consideraba la pertenencia a la misma unidad, números 2 y 5 del apartado b) y, "que los funcionarios desempeñen un nivel inferior al del puesto vacante".

Es en este último inciso donde el promotor de la queja manifiesta su disconformidad, y es que si bien es cierto que la norma favorece la promoción profesional, frustra el derecho a la movilidad entre diversas áreas dentro de la misma Universidad, entendiendo que su pertenencia a una escala superior (administrativa) y nivel (el correspondiente a jefe de negociado) ha de prevalecer sobre la escala inferior (auxiliar administrativo) y nivel (desconocido) de la finalmente adjudicataria, con fundamento en el baremo del apartado 1 b) antes reseñado.

Cuarta.- Sobre el "derecho" la movilidad funcional

En primer lugar es necesario despejar la naturaleza jurídica de la movilidad funcionarial, que si bien configurada inicialmente como una potestad de la administración de redistribución de personal en función de sus necesidades, y consiguiente deber del funcionario de cumplimiento, en la actualidad se ha configurado asimismo como un instrumento de movilidad voluntaria de los funcionarios, en orden a satisfacer sus expectativas de promoción profesional, no sólo referidas al ascenso en términos de nivel o grupo funcionarial, sino en la ampliación de conocimientos o ámbitos materiales en los que se desarrolla la labor administrativa, o simplemente fundamentado en una legítima necesidad de nuevos retos profesionales o diferente ubicación del puesto de trabajo.

En reconocimiento a esta aspiración, si bien no existe una incardinación legal de la movilidad entre los derechos de los funcionarios públicos (Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 30/1984 o Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero), sí se ha plasmado indirectamente como derecho en el primer texto legal, en su artículo 81.1 cuando reseña que "*Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y* ***sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad*** *podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos."*

En estos términos, por parte de las diferentes administraciones públicas se han desarrollado diferentes procedimientos nominados de "adscripción voluntaria provisional", "desempeño de funciones", "comisión de servicios" o como aquí se designa "comisión interna de servicios".

Del hecho de que la promoción no implica necesariamente una subida en nivel o grupo de titulación nos ofrece un ejemplo la Ley 7/2007, de 14 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público al recoger, entre las modalidades de carrera administrativa, la figura de la "Promoción interna horizontal" referida al acceso a diferentes cuerpos o escalas de un mismo subgrupo o grupo de clasificación profesional.

Es por lo expuesto que la exigencia de tener un nivel inferior a la plaza a la que se opte para la

adscripción voluntaria a un nuevo puesto de trabajo, supondría una restricción del "derecho" de movilidad, convirtiéndola en una promoción profesional en su modalidad de carrera vertical interna, entendida como ascenso en la estructura de puestos de trabajo, pudiendo abarcar otras formas de promoción tales como la interna horizontal, entendida como el derecho a ocupar otro puesto de trabajo vacante con igual grupo y nivel, pero perteneciente a diferente área departamental, tal como hemos señalado anteriormente.

SUGERENCIA A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA

La consideración de la promoción profesional como un conjunto de oportunidades de mejora no sólo en lo atinente al grupo o nivel profesional, sino a las funciones o áreas departamentales de desempeño, aconsejan modificar la Resolución Rectoral de la UPCT nº nº 111/2010, de 19 de febrero, suprimiendo la exigencia para la comisión de servicios interna de "tener un nivel inferior (o grupo) al de la plaza a que se opta".

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 740/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2011, se registra entrada en esta defensoría escrito de queja promovido por un ciudadano de Murcia, mediante la cual manifiesta, que por aplicación del "Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia" de julio de 2005, se produce una discriminación hacia los profesores de centro públicos, mayores de 65 años, al ser excluidos de la posibilidad de sustituir parcialmente la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja, se requiere a la administración, para que informe por escrito a esta Institución del contenido de la queja. Así mismo se pone en conocimiento del ciudadano la decisión adoptada por esta Defensoría hacia la administración.

Tercero.- El 2 de febrero de 2011, queda registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación y Empleo, el cual expone que tanto el "Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia", suscrito por la Comunidad Autónoma con 21 organizaciones sectoriales y los objetivos generales con los que se daría cumplimiento a los acuerdos alcanzados en dicho pacto, aprobados por la Mesa Sectorial de Educación en reunión de 17 de enero de 2006, corresponden a la potestad de autoorganización de la Administración sin que ninguno de estos acuerdos derivase de la aplicación de normativa básica de obligado cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones, y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En julio de 2005 es firmado entre la Comunidad Autónoma y 21 organizaciones sectoriales el "Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia".

El 17 de enero de 2006, la Mesa Sectorial de Educación aprobó los objetivos generales con los que se daría cumplimiento a los acuerdos alcanzado en el "Pacto Social por la Educación en la Región de Murcia", poniendo de manifiesto que lo actuado queda dentro de la potestad de autoorganización de la Administración sin que ninguno de estos acuerdos derivase de la aplicación de normativa básica de obligado cumplimiento.

El fondo de dicho acuerdo y que ha sido objeto de la presentación de la queja ante esta Defensoría, viene recogido en el acuerdo adoptado por la Mesa Sectorial como objetivo 2, apartado 2.3, a), b), c) y d), relativos a las medidas de mejora de las condiciones de trabajo del profesorado, en concreto reducción de jornada lectiva por razón de edad, estableciendo los siguientes apartados:

Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares, mayores de 55 años y menores de 65 años, que tengan jornada completa podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de dos horas semanales, sin merma de retribuciones, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el centro.

La reducción voluntaria a que se refiere la letra anterior se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Las horas de reducción se dedicarán a actividades que ningún momento comporten atención directa al alumnado.

El profesorado mayor de 55 años que viniera disfrutando de una reducción de horario lectivo por motivos de edad, dejará de disfrutarla una vez cumplidos los 65 años, en caso de que se solicite la permanencia en servicio activo, salvo que no tenga el periodo de carencia necesario para percibir el 100% de la pensión de jubilación.

Así, del acuerdo reflejado en el punto anterior se deduce que el profesorado mayor de 65 años de edad que continúe en servicio activo teniendo cubierto el periodo necesario para percibir el 100% de la pensión de jubilación no disfrutará de reducción voluntaria de jornada lectiva por razón de edad sin merma de retribuciones. (Punto 5 del acuerdo de la Mesa Sectorial).

Sensu contrario y aducido por el promotor de la queja, el artículo 105.2.apartado e) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, Educación (LOE), establece:

2. Las administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, así mismo favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Cuarto.- De todo lo expuesto se puede afirmar que, si bien el artículo 105.2 de la ley orgánica, de carácter no básico, establece la posibilidad y no la obligatoriedad de favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza para personas mayores de 55 años, no es menos cierto que una vez que la administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, como bien se señala en el informe, decide hacer efectivo este derecho para los profesores comprendidos entre la franja de 55 y 65 años, la exclusión del colectivo de mayores de 65 años, constituye una limitación no justificada y que podría ser considerada discriminatoria, pues supone la restricción de un derecho para aquellos profesores que estándose beneficiando del acuerdo, dejen de estarlo una vez superen la edad de 65 años.

En este sentido se han pronunciado las Conclusiones de las XXVI Jornadas de coordinación de Defensores del Pueblo celebradas este año en Cartagena que, acogiendo la temática de "Los Derechos de las Personas Mayores", recuerdan a los poderes públicos el deber de evitar las discriminaciones negativas o exclusiones por razón de edad.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Con la finalidad de evitar las discriminaciones negativas o exclusiones de derechos por razón de edad en el ámbito educativo, esa Consejería en virtud de su potestad de autoorganización y previas las negociaciones con las organizaciones sociales que procedan, debería extender a los mayores de 65 años en activo, los acuerdos adoptados en el "Pacto social por la Educación en la Región de Murcia" en materia de reducción horaria sin merma de retribuciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 794/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 13 de diciembre de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja en la que el interesado manifiesta ante esta Institución la posible vulneración de sus derechos en el procedimiento de concurso de méritos convocado por la Consejería de Educación, Formación y Empleo por Orden de 20 de mayo de 2010, para la cobertura de plazas de asesor de formación del profesorado en centro de profesores y recursos, en régimen de comisión de servicios, durante el curso 2010-2011, para funcionarios de los Cuerpos Docentes no Universitarios.

El ciudadano indica que, tras ser admitido y haber superado cada una de las pruebas selec-

tivas en dicho concurso, fue excluido por motivos que, según él, no se sustentan de acuerdo con la propia Orden de convocatoria ni con la legislación específica en materia de formación del profesorado de nuestra Región.

Segundo.- Con fecha 21 de diciembre de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha 2 de febrero de 2011, tiene entrada en esta Defensoría escrito de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, al que se adjunta informe elaborado por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, en el que en el que se nos comunica que *"es práctica administrativa recogida en los procedimientos de selección que, si en cualquier momento del procedimiento, los tribunales o comisiones tuvieren conocimiento de que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria deben proceder a su exclusión."*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 23.2 y 103 de la Constitución Española. El primero de ellos recoge el derecho que tienen todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. Por su parte el artículo 103 constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC); la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 39/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; y la Orden de 20 de mayo de 2010, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de plazas de asesor de formación del profesorado en centros de profesores y recursos, en régimen de comisión de servicios, durante el curso 2010-2011, para funcionarios de los Cuerpos Docente no Universitarios, publicada en el BORM nº 120, de 27 de mayo de 2010.

Hay una doctrina legal muy asentada, conforme a la cual las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la administración.

Cuarta.- Cabe señalar que el artículo 11 de las bases del mencionado proceso selectivo, publicadas en el BORM con fecha 27 de mayo de 2010, establece que *"1. La Dirección General de Recursos Humano, una vez comprobado que los solicitantes cumplen los requisitos establecidos en la base segunda de esta Orden, entregará a la comisión de selección –manteniendo el anonimato- el conjunto de los proyectos de formación presentados. Éstos serán valorados de cero a seis puntos"*

Asimismo, el mismo precepto recoge en su punto 3 que *"la comisión de selección aprobará y publicará en los tablones de anuncios de la Consejería de Educación, Formación y Empleo la lista de concursantes admitidos con las puntuaciones obtenidas en la valoración de los proyectos de formación, así como la ponderación de los criterios establecidos en el apartado 1."*.

Con base a lo anterior, con fecha 2 de julio de 2010, la Comisión de Selección hace pública la relación definitiva de admitidos, entre los que se encuentra el promotor de la queja, por tanto, en ese momento la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que es el órgano competente, considera que sí cumple los requisitos exigidos en la convocatoria obteniendo una puntuación de 4,80 tras superar la fase de entrevistas. Sin embargo, con fecha 8 de julio de 2010, la Comisión de Selección publica la relación complementaria de concursantes excluidos en la que incluye al interesado justificando la causa de tal exclusión en el incumplimiento del requisito establecido en el apartado 2.1 a) de la Orden de convocatoria *"contar con un mínimo de cinco años de experiencia docente directa en centros escolares, computando a tales efectos el presente curso académico."*.

Quinta.- En atención a todo lo anterior, queda claro que el objeto central de la queja versa sobre la posible incompetencia de la Comisión de Selección para valorar si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria. La Orden de 20 de mayo establece en su artículo 11.1 que el momento de comprobar dicho aspecto es previo al traslado y valoración de los proyectos de formación presentados y, por supuesto, antes de la publicación de las listas de admisión y superación de las fases de selección.

Asimismo, dicha Orden establece que será la Dirección General de Recursos Humanos la responsable de establecer si un candidato reúne o no los requisitos con carácter previo al desarrollo del proceso de selección, y no posteriormente la Comisión de Selección, cuyas funciones aparecen recogidas en el artículo 9 de la misma Orden sin que se contemple la competencia para excluir a candidatos ya admitidos, por tanto, si la Comisión hubiera detectado algún incumplimiento de los requisitos exigidos, debería haberlo puesto en conocimiento del órgano competente que es la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Hay que recordar que, tal y como expresa el artículo 12 de la Ley 30/1992, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

Desde esta Defensoria no podemos considerar justificada la actuación llevada a cabo por la Comisión de Selección por el hecho de que, tal y como se refleja en el informe enviado a esta Institución, se considere como una "práctica administrativa habitual" el hecho de que, si en cualquier momento del procedimiento de selección, los tribunales o comisiones tuvieren conocimiento de que alguno de los aspirantes no posee la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria puedan proceder a su exclusión.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992 y en las bases del concurso de méritos al que se refiere la queja, es la Dirección General de Recursos

Humanos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo el órgano competente para determinar qué candidatos cumplen los requisitos establecidos en la misma.

En base a ello, dicha Consejería viene obligada a declarar la anulabilidad de las actuaciones llevadas a cabo por un órgano manifiestamente incompetente o, en su caso, a su convalidación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 45/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría queja de un ciudadano en virtud de la cual pone de manifiesto su disconformidad con las valoraciones realizadas en las pruebas selectivas destinadas a cubrir una plaza en la categoría de Técnico Auxiliar no Sanitario, opción Fontanería, por el procedimiento de consolidación del Servicio Murciano de Salud, convocadas por Resolución de 15 de diciembre de 2008 del Director Gerente del citado organismo.

Según el interesado, con fecha 10 de junio de 2010, se dictó, por el Tribual Calificador, Resolución Provisional de las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso, apareciendo en las listas con 17.044 puntos. Sin embargo, otro candidato obtenía una puntuación que se otorga en el apartado "C" de 2.5 puntos, modificada posteriormente por la Resolución Definitiva del concurso, sufriendo un incomprensible incremento, a su entender, hasta los 22.0940 puntos.

No estando conforme con dicha puntuación, el interesado, con fecha 8 de octubre de 2010, interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, solicitando el acceso a las actas del Tribunal Calificador que habían servido de base para la valoración de los méritos y su posterior rectificación, así como al expediente del otro candidato.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 15 de febrero de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se ha requerido a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud para que informase sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha de entrada de 30 de marzo de 2011 se recibe el informe solicitado de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud que dispone que la modificación de la valoración de la puntuación del candidato mencionado "…*fue adoptado por el tribunal teniendo en cuenta la reclamación que interpuso el Sr. XXXXXX contra la resolución de 10 de junio de 2010, por la que se aprobó la puntuación provisional, aduciendo que no le habían sido valorados los servicios prestados como fontanero en el Ayuntamiento de Yecla.*

Atendiendo a tal reclamación, la resolución de 10 de septiembre de 2010, del tribunal por la que aprobó de forma definitiva la puntuación obtenida por los aspirantes en la fase de concurso incorporó los méritos que correspondían a los servicios prestados por éste en el Ayuntamiento de Yecla.".

Cuarto.- Con fecha de salida de 18 de abril de 2011 se da traslado al interesado del informe del Servicio Murciano de Salud, al que presenta alegaciones que tienen entrada en esta Defensoría el día 17 de mayo de 2011, en las que manifiesta su indefensión al denegarle el acceso al expediente tal y como había solicitado.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento Constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 105 b) al hacer referencia al principio general de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, en el artículo 14 que recoge el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, el artículo 23.2 que recoge el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y en el artículo 103 que constitucionaliza los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Tercera.- Régimen Jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud; el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia y Resolución de 15 de diciembre de 2008, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por las que se convocan las pruebas selectivas destinadas a cubrir una plaza en la categoría de Técnico Auxiliar no Sanitario, opción Fontanería por el procedimiento de consolidación del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- Derecho de acceso a Archivos y Registros.

En el supuesto relacionado en los antecedentes expresados, el titular de la queja alega que la negación del derecho de vista del expediente del otro candidato, vulnera su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos tal y como aparece recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española.

En consecuencia, el examen de la cuestión planteada ha de hacerse a la luz de lo dispuesto en el genérico derecho de acceso a los expedientes administrativos en los que se tenga la condición de interesado, regulado en el artículo 35 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que incluye específicamente el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los mismos, derecho que se aplica con carác-

ter general a todos los ciudadanos y a todos los procedimientos, sin que mencione dicho precepto excepciones en su aplicación a los expedientes relacionados con procesos selectivos.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 30/1992, en su apartado primero dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de solicitud.
El derecho de acceso, como el conjunto de los derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, pudiendo ser denegado en determinados supuestos, por afección del derecho a la intimidad de terceros o por otros supuestos contemplados en la propia Ley 30/1992 como cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, habiendo en tales casos de dictarse resolución motivada. Ello no obstante, ha de señalarse también que, en el caso de documentos de carácter nominativo que no contengan otros datos referentes a la intimidad de las personas, puede ejercerse el derecho de acceso por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

Sin duda, en un proceso selectivo existen distintos datos contenidos en el expediente que pueden tener una especial protección en virtud de la normativa de propiedad intelectual, en concreto, el contenido de los exámenes escritos. Sin embargo, no podemos afirmar que los méritos aportados en un proceso de concurso tengan este carácter, ni tampoco las puntuaciones obtenidas, desde el momento en el que las mismas deben ser publicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6.b) de la LRJAP, por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva y por existir un interés superior en que se conozcan los resultados de las personas que van superando las distintas pruebas, en aras a hacer efectivo el principio de transparencia en este tipo de procedimientos.

Quinta.- Principio de transparencia en los procedimientos selectivos.

En un proceso de concurso, los méritos aportados forman parte de un expediente administrativo que se instruye en el momento en que el opositor presenta su solicitud para la participación en el proceso selectivo, por lo que dichos documentos quedan incluidos dentro del ámbito material de ejercicio del derecho que preconiza el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 antes mencionado.

Por tanto, entiende esta Institución que el derecho de acceso y vista del examen de oposición, incluido el derecho a obtener copia del mismo, en modo alguno puede ser obviado en base a cuestiones de organización administrativa.

Dentro de las novedades que trajo consigo el Estatuto Básico del Empleado Público están los llamados principios de acceso al empleo público. Concretamente, el artículo 55.2 de dicha norma recoge los principios rectores que se refieren a los procedimientos selectivos señalando que: "*2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:*
1. Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
2. Transparencia.
3. Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
4. Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
5. Adecuación entre el contenido de los proce-

sos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
6. Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección."

Al acogerse la transparencia en los procedimientos de selección como un principio rector de éstos, el legislador impone a las Administraciones Públicas, entidades y organismos que convocan, tramitan y resuelven tales procedimientos, la observancia de una guía en su conducta que debe ser acorde con la naturaleza y los fines de la transparencia. Fines que no son otros que los de garantizar los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración. Y es que resulta imposible respetar el derecho fundamental del 23.2 de la CE *"derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes"* cuando en su actividad el órgano administrativo incumple esos requisitos omitiendo en grave menoscabo el principio de transparencia que clarísimamente señala la ley.

En definitiva, es precisamente ese principio el que garantiza que el participante en un proceso de concurso pueda defender su derecho de acceder en condiciones de igualdad a las plazas ofertadas, y para ello el tribunal tiene que reconocer su derecho a acceder tanto a los criterios seguidos en la valoración de los méritos como al expediente de otro opositor.

En este mismo sentido, el Defensor del Pueblo del Estado considera que el respeto del derecho a obtener copias por los aspirantes en los procesos de selección favorece que los tribunales de oposiciones alcancen un nivel de transparencia adecuada.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En el marco del respeto al principio de transparencia en el acceso a la función pública, sería conveniente que la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud hiciese efectivo el derecho de acceso a la información del procedimiento y a la documentación pública de los aspirantes, por parte de los ciudadanos interesados, en cumplimiento del régimen establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 47/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un fun-

cionario, Auxiliar de Policía del Ayuntamiento de Ricote denunciando la presunta vulneración del derecho a la negociación colectiva de los empleados públicos, al no ser objeto de negociación colectiva la modificación de las retribuciones complementarias de los funcionarios, en concreto, la modificación del complemento específico de otro Auxiliar de Policía de esa misma Corporación. Así mismo, pone en conocimiento de esta Institución, que no ha obtenido respuesta alguna al escrito que presentó el 25 de mayo de 2010 solicitando información acerca de los motivos o de la valoración que justifica el incremento del mencionado complemento específico cuando se trata de dos puestos de las mismas características.

Acompaña a su queja copia de la solicitud presentada en el Ayuntamiento el día 25 de mayo de 2010 solicitando información acerca de la motivación de las diferencias salariales entre los mismos puestos de trabajo. Así mismo, adjunta copia del escrito que el Delegado de Personal de ese Ayuntamiento presentó por registro el día 25 de agosto de 2010, solicitando que se incluyera en el orden del día de la Mesa General de Negociación prevista para septiembre, las reivindicaciones de los Auxiliares de Policía del Ayuntamiento en relación a la falta de negociación de sus retribuciones complementarias.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la reclamación el 24 de febrero de 2011, comunicando al promotor de la queja que con esa misma fecha se ha requiere al Ayuntamiento de Ricote para que informe sobre la misma.

Tercero.- El informe municipal solicitado se recibe el día 20 de abril de 2011 y en él se pone de manifiesto que no es cierto, como manifestó el promotor de la queja, que el Ayuntamiento de Ricote no disponga de relación de puestos de trabajo ya que ésta fue aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 30 de enero de 2001; igualmente dispone que las retribuciones complementarias de las funcionarios no se establecen mediante decreto de la Alcaldía, como dice el quejoso, sino mediante acuerdo de Pleno, en concreto, la subida del complemento específico a uno de los Auxiliares de Policía se estableció por sesión plenaria, amparada en el aumento de funciones de dicho empleado, y en consecuencia en el aumento de responsabilidad. Añade el informe, que los escritos presentados y que acompañan a la queja, no fueron respondidos porque las cuestiones que planteaban iban a ser tratadas en la Mesa General de Negociación que estaba formada en ese momento.

Cuarto.- A la vista del informe municipal, el 25 de mayo de 2011 se solicita información complementaria que se estima necesaria para la solución de la cuestión planteada en la queja. En concreto, se solicita el envío de la copia del acuerdo de Pleno en el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), copia del expediente de aprobación de la RPT y copia de la RPT o plantilla y copia del acuerdo de pleno y del expediente administrativo donde se justifica y motiva la subida del sueldo del Auxiliar de Policía por el incremento de funciones.

Quinto.- Tras un nuevo requerimiento de la información solicitada formulado el día 5 de julio de 2011, finalmente, el 15 de julio de 2011 se reciben sendos certificados del Secretario del Ayuntamiento de Ricote que significa que la documentación que se remite es la que ha podido obtener sobre la cuestión planteada. Así, envía un certificado del acuerdo adoptado en el Pleno celebrado el 18 de julio de 2005 acerca de la modificación del complemento específico de un Auxiliar de Policía del Ayuntamiento de Ricote, del que se deduce que el Sr. Alcalde fundamentó el incremento de ese complemento en el aumento de funciones que tenía encomendado ese puesto, y otro certificado del acuerdo adoptado en la sesión plenaria celebrada el día

30 de enero de 2001, aprobando la Relación de Puestos de Trabajo de esa Corporación Local.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia lo encontramos en el artículo 28.1 de la Constitución que regula el derecho de libertad sindical que comprende como manifestación de su contenido esencial el derecho a la negociación colectiva, y en sus artículos 9 y 103.3 para aquellos aspectos relativos a la relación de servicio de los funcionarios públicos, incluido el de sus derechos económicos.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja viene recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no hayan sido expresamente derogados por el EBEP; en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

Respecto del derecho a la negociación colectiva, además de los artículos 31 a 45 del EBEP, debemos hacer referencia a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical y a la Ley Orgánica 9/1987, de 12 de junio, en lo que no haya sido derogado por el EBEP, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y de participación del personal al servicio de las administraciones públicas.

Cuarta.- Derechos económicos de los funcionarios locales. Complemento Específico.

Vienen regulados en el Título III Capítulo III del EBEP, artículos 21 a 30, que de conformidad con la Disposición Final Cuarta del mismo, producirán efectos desde la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que dicten las Comunidades Autónomas en desarrollo de este Estatuto. Por lo tanto, mientras no se produzca este desarrollo normativo, mantienen su vigencia los artículos de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública referidos a esta materia, y, además, para los funcionarios de la Administración Local resultan de aplicación el artículo 93 de la Ley de Bases de Régimen Local, los artículos 153 a 157 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local y el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

Todas estas normas distinguen, dentro de las retribuciones de los funcionarios, entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias, siendo el **complemento específico** un concep-

to retributivo que se integra dentro de las retribuciones complementarias, destinado a retribuir las especiales características de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, o las condiciones en las que se desarrolla el puesto de trabajo, como se desprende del artículo 24 letra b) del EBEP, del artículo 23.3 letra b) de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y del artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local.

Por lo tanto, este complemento tiene un *carácter objetivo* en cuanto inherente al puesto de trabajo con independencia de quien sea su titular, el cual tiene derecho a su percepción en tanto en cuanto lo desempeñe. De aquí se desprende una amplía facultad discrecional de la Corporación Local para determinar a qué puestos de trabajo debe asignársele por concurrir alguna o algunas de las condiciones particulares anteriormente mencionadas, pero sin que esta potestad discrecional pueda amparar la arbitrariedad prohibida por el artículo 9 de la Constitución.

Para la determinación de esta retribución complementaria es imprescindible tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, que dispone que el establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una **valoración del puesto** de trabajo atendiendo a las circunstancias de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. Exigencia previa, reiterada por la jurisprudencia para la válida **determinación** de esta retribución complementaria (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1991, 30 de septiembre de 1996 y 3 de mayo de 2000), que además, es de obligada consignación, en las relaciones de puestos de trabajo de conformidad con el artículo 74 del EBEP y el artículo 16 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Una vez efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos puestos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía, (artículo 93.2 de la Ley de Bases de Régimen Local y 4.3 del Real Decreto 861/1986).

Debiendo añadir que esa valoración previa se exige igualmente para los supuestos en los que, una vez ha sido asignado por el Pleno de la Corporación el complemento específico se pretenda su **modificación** posterior, que sólo podrá producirse por una nueva reclasificación del puesto de trabajo o por la alteración de sus funciones debidamente acreditadas y justificadas en un expediente, dado su carácter *objetivo,* (sentencias del Tribunal Supremo del 24 de enero de 1991, 5 de diciembre de 1994 y 26 de mayo de 1998).

A la vista de las consideraciones expuestas, esta Defensoría debe concluir que la diferencia entre los complementos específicos asignados a los puestos de Auxiliar de Policía del Ayuntamiento de Ricote, debe tener una justificación objetiva y razonable, de lo contrario no se puede dar entre dos puestos de igual categoría de la Policía Local, pues el contenido de su función, en principio, es la misma para todos. De modo que, teniendo en cuenta los antecedentes de que se disponen respecto de la modificación del complemento específico de uno de los puestos de Auxiliar de Policía, el Ayuntamiento de Ricote no tramitó con carácter previo el correspondiente expediente administrativo en el que quedaran debidamente justificados los motivos valorados para acordar el incremento de esa retribución, limitándose a adoptar un acuerdo plenario a propuesta de la Alcaldía que se redu-

ce a fundamentar el incremento de la retribución en el aumento de funciones de ese puesto.

Quinta.- Participación de los funcionarios en la determinación de las condiciones de empleo.

La segunda cuestión planteada en la queja, hace referencia a la adopción del acuerdo municipal que incrementó el complemento específico de uno de los puestos de Auxiliar de Policía sin convocar ni formar la Mesa General de Negociación obligatoria.

Teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente de queja y la información de la que se dispone, esta Institución debe poner de manifiesto que el acuerdo del Pleno celebrado el 18 de julio de 2005 infringió, entre otros, el artículo 32 de la Ley Orgánica 9/1987, de 12 de junio, actualmente derogado y sustituido por el artículo 37.1 del EBEP que se expresa en los mismos términos que el anterior y en su letra b) determina que serán objeto de negociación, entre otras materias, *la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios,* a cuyo efecto deben constituirse las Mesas de Negociación (artículo 33) en las que estarán presentes los representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y autonómico y los Sindicatos que hayan obtenido el 10% o más de los representantes en las elecciones para Delegados o Juntas de Personal.

Para apoyar lo que antecede, es de interés recordar la doctrina que viene siguiendo la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre el requisito de la negociación colectiva y las consecuencias de su incumplimiento. Para ello procede reproducir parte de la sentencia de 13 de octubre de 2010 que a su vez reproduce la sentencia 29 de mayo de 1997 y 11 de mayo de 2004:

"La negociación es el instrumentos principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987 , cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; (Artículos 35, párr. 3º y 37.2 Ley); y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 39/92)".

Por lo tanto, cuando la negociación sea procedente y obligatoria, su omisión supondría la ausencia de un elemento esencial que vicia el procedimiento, y en consecuencia haría nulo el acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDARORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE RICOTE

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a los ciudadanos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan, especialmente cuando se trate de escritos presentados por los representantes de los trabajadores en el desempeño de su función de representación.

2º. Cuando esté en el ánimo de esta Corporación Local la intención de modificar el complemento específico asignado a un puesto en la relación de puestos de trabajo debe tramitar el correspondiente expediente administrativo donde se valoren los motivos que justifican esa modificación y proceder, con carácter previo a la adopción del acuerdo de modificación por el órgano municipal competente, a la negociación correspondiente en la Mesa General de Negociación.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 52/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana poniendo de manifiesto su disconformidad con la calificación obtenida en el proceso selectivo efectuado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para la contratación de tres auxiliares administrativos como personal laboral temporal, bajo la modalidad de contrato en prácticas. La ciudadana expone que tras publicarse la lista de personas seleccionadas interpone recurso de alzada al no estar de acuerdo con la puntuación obtenida tras la valoración de los méritos que aportó para la participación en el proceso selectivo, ya que no le fueron tenidos en cuenta dos cursos, ni su renta, resolviendo esa administración local de forma desestimatoria argumentando que, aunque al recurso de alzada sí que presenta la documentación completa, en esa vía de recurso administrativo, no se pueden valorar los cursos ya que en la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes la aspirante no acreditó el número de horas lectivas, ni tampoco se puede tener en cuenta su renta por el mismo motivo, al presentar una documentación incompleta del IRPF.

La ciudadana acompaña a su reclamación toda la documentación acreditativa de los extremos anteriores, incluida la copia del recurso de alzada y del Decreto de la Alcaldía que lo resuelve previo dictamen del órgano de selección.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 9 de febrero de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento para que informe sobre la queja planteada y en concreto para que explique porqué no solicitó a la interesada la subsanación de los errores en la documentación aportada, cuya falta de valoración determinó la baja puntuación.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2011 se registra de entrada el informe municipal acompañado de toda la documentación que sirvió de base para la tramitación del procedimiento, indicando que *"… la aclaración requerida se halla principalmente en el dictamen emitido por la comisión de selección, y que de acuerdo con*

la normativa aplicable a los procedimientos selectivos se requiere a los interesados la subsanación de los errores observados en la documentación aportada que impiden su participación en el procedimiento, sin que esté prevista la obligación legal de solicitar a los aspirantes la subsanación de presuntos errores en los documentos para su valoración; por ello, en cuanto a los méritos, cuya correcta presentación en tiempo y forma de acuerdo con la convocatoria y bases es responsabilidad de los aspirantes, se valoran los alegados y justificados documentalmente con referencia a la fecha de cierre del plazo de presentación de instancias".

Cuarto.- La comisión del proceso selectivo para la contratación temporal de los tres auxiliares administrativos emitió el dictamen necesario para la resolución del recurso de alzada formulado en tiempo y forma por la quejosa en el siguiente sentido:

"… Doña XXX en su recurso de alzada acompaña los siguientes cursos:

1. Informática de usuario: 200 horas. 2. Introducción a la informática: 15 horas, ya valoradas. 3. Procesador de texto Word y hoja de cálculo Excel: 40 horas, ya valoradas. 4. Inglés: atención al público: 200 horas. 5. Igualdad de oportunidades: 10 horas no valorables para este puesto. 6. Autoestima y habilidades sociales: 12 horas no valorables para este puesto. 7. Taller de estética: 25 horas no valorables para este puesto.

Se informa que los cursos de "Informática de usuario de 200 horas" y de "Inglés: atención al público de 200 horas" ahora no se pueden valorar puesto que en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes la aspirante no acreditó el número de horas lectivas de dichos cursos. Ello de acuerdo con el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General de Estado, aplicable a esta Administración, que determina en su artículo 44.5 que los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación.

… 10.- Por renta per cápita (referencia Salario Mínimo Interprofesional anual), se obtendrá: < 35%, 8 puntos; entre 36% y 55%, 6 puntos; entre 56% y 70%, 4 puntos; entre 71 y 85%, 2 puntos; entre 85% y 100%, 1 punto.

La aspirante ha obtenido en este concepto 0,00 puntos ya que el documento aportado es incompleto, no indica el dato correspondiente a la base imponible general ni los datos personales del primer declarante tenidos en cuenta para el cálculo.

Doña XXX en su recurso de alzada acompaña toda la documentación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; si bien, ahora está fuera de plazo y no se puede valorar porque se conculcarían las normas de aplicación en los procesos selectivos de valoración de méritos, tal como anteriormente ha quedado expuesto.

En virtud de lo anterior, los miembros de la Comisión informan que la revisión se ha realizado en su totalidad, no observándose errores de puntuación de acuerdo con la documentación aportada y debidamente acreditada por la aspirante a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias que fue el día 13 de diciembre de 2010; y por tanto, dictaminan por unanimidad que los resultados obtenidos, 1,79 puntos, son correctos y así lo comunican a la Alcaldía."

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 14 que recoge el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación y en el artículo 103 que constitucionaliza los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, mérito y capacidad para el acceso a la función pública.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, expedición de copias de documentos y devolución de originales y régimen de las oficinas de registro; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y de promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado; el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; y las Bases de la bolsa de trabajo que han de regir la selección de personal no permanente en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de abril de 2004 (BORM 23 de junio de 2004).

Cuarta.- El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contempla un trámite de subsanación de aquellas solicitudes que no reúnan los requisitos propios de las solicitudes de iniciación establecidos en el artículo 70 de la misma norma, ni los exigidos por la legislación específica aplicable en su caso.

Por otro lado, debemos hacer referencia al artículo 29 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que establece la aplicación de su Título I "Ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios" a los procedimientos de selección del personal laboral de las Administraciones Públicas, Título que recoge en el artículo 18.3, la obligación de la autoridad convocante, por sí o a propuesta del Tribunal o de la Comisión Permanente de Selección, de dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes. Precepto que ha de ser interpretado sistemáticamente con el artículo 31 del mismo Real Decreto, que regula las solicitudes de participación en el ámbito de la selección del personal laboral.

Quinta.- En un primer momento, la Jurisprudencia sostuvo que el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no resultaba aplicable a los procedimientos selectivos, basándose en que éstos no se inician a instancia del interesado, y en que se rigen por las bases de la convocatoria en las que se establece un plazo determinado para presentar la documentación que acredita los méritos de los concursantes, lo que impide que con posterioridad a su expiración puedan aportarse nuevos documentos o el otorgamiento por parte del tribunal de un plazo de subsanación, puesto que ello implicaría la vulneración de las bases o, como expresa el dictamen evacuado por la Comisión de Selección del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de las normas de aplicación en los procesos selectivos de valoración de méritos.

Con posterioridad, la Jurisprudencia pasa a admitir la plena aplicabilidad del trámite de sub-

sanación a los procedimientos selectivos en base a la consideración de que ello no supone una vulneración del carácter vinculante de las bases de los concursos u otros procedimientos de concurrencia competitiva, ya que las bases de las convocatorias no responden a fórmulas rituarias y solemnes con la finalidad de acreditar los méritos, sino que deben ser interpretadas dentro del conjunto del Ordenamiento Jurídico, y atendiendo al carácter antiformalista del Derecho Administrativo y atendiendo al reconocimiento y defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos, entre los que se encuentran los empleados públicos (SSTS de 4 de febrero de 2003 dictada en interés de Ley, 7 de septiembre y 3 de noviembre de 2004 y STSJ de Cantabria de 7 de septiembre de 1999).

No obstante, la Jurisprudencia hace algunas matizaciones a la aplicabilidad del trámite de subsanación a los procesos selectivos. Así, en primer lugar considera que el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre tiene por finalidad la enmienda de defectos, omisión de datos y errores por los interesados, y por lo tanto no es aplicable, para suplir la falta de presentación de la documentación exigida en el plazo establecido, pues de otro modo se estarían vulnerando las bases y propiciando la desigualdad entre los aspirantes del procedimiento selectivo; y en segundo lugar, el trámite de subsanación lo que permite es subsanar la deficiente acreditación de documentos con que cuente el aspirante, al vencimiento del plazo de diez días, puesto que en caso contrario se le estaría dispensando del cumplimiento de un requisito exigido expresamente en las bases, cual es acreditar los méritos en un determinado plazo, puesto que este trámite no puede suponer una ampliación del plazo establecido en ellas para tal acreditación. Lo que dicho trámite autoriza es a aportar los documentos acreditativos de los méritos, siempre y cuando el aspirante dispusiera de ellos con anterioridad a la fecha límite para su aportación (SSTSJ del País Vasco de 27 de octubre de 2006 y de 13 de junio de 2008).

Sexta.- Frente a la postura mantenida por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en virtud de la cual de conformidad con la normativa aplicable a los procedimientos selectivos debe requerirse a los interesados sólo la subsanación de los errores observados en la documentación aportada que impiden su participación en el procedimiento, sin que esté prevista la obligación legal de solicitar a los aspirantes la subsanación de presuntos errores en los documentos para su valoración, se puede aducir, además de la Jurisprudencia antes citada, siguiendo el tenor de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 13 de junio de 2008, recurso 1066/2006, que *"si la razón de ser del trámite de subsanación previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estriba en razones de justicia material y en el tradicional antiformalismo que caracteriza al Derecho Administrativo, concurre una clara identidad de razón, puesto que si el precepto posibilita la subsanación de los requisitos para participar en el proceso selectivo con mayor razón ha de resultar posible subsanar requisitos de menor entidad relativos a la prueba de los méritos alegados. No cabe, por lo demás, calificar unos requisitos de preceptivos y los referidos a la forma de acreditar los méritos como no preceptivos. No es una cuestión de preceptividad o no, sino del cumplimiento de requisitos legales, unos exigidos para participar en el procedimiento selectivo y otros para obtener una determinada puntuación por los méritos alegados. Es indiferente que la consecuencia de la omisión de los primeros sea la exclusión del procedimiento en tanto que la omisión de los segundos sea la de impedir la puntuación de los méritos alegados".*

Séptima.- Respecto del argumento jurídico utilizado por el Ayuntamiento de Alhama de Murcia para predicar la no obligatoriedad legal del trámite de subsanación al supuesto objeto de la queja, en aplicación del artículo 44.5 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en vir-

tud del cual los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación, esta Institución considera que el artículo mencionado expresa la necesidad de que los aspirantes deben reunir los méritos que alegan en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes sin que puedan valorarse los méritos que obtengan con posterioridad a esa fecha, sin que ello sea obstáculo para solicitar la subsanación de un defecto que afecte a un documento que efectivamente fue presentado, resultando compatible la aplicación del artículo mencionado con el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Octava.- El problema suscitado radica en que la quejosa no acreditó las horas lectivas de dos de los cursos aportados como méritos a valorar. En este punto, y a la vista de la documentación obrante en el expediente se puede apreciar que los documentos aportados están incompletos al faltar el reverso de ambos títulos donde constan las horas lectivas. Pues bien, en ejercicio de la función pública de compulsa, el empleado público encargado de la realización del cotejo no debió proceder al mismo ya que la copia aportada no se correspondía con el original al ser incompleta (artículo 158 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), debiendo haber advertido el error en la no completitud de la documentación.

Además, en la solicitud de inscripción en la bolsa de empleo registrada de entrada en 10 de diciembre de 2010, la interesada, en el apartado correspondiente a "otras formaciones", enumera los dos cursos afectados con sus correspondientes horas, razón suficiente para que el Ayuntamiento le concediera un plazo para subsanar, puesto que tenía conocimiento de la efectiva realización de los cursos.

Por otro lado, siendo el criterio de la renta el más valorado, con la posibilidad de obtener hasta 8 puntos, y siguiendo el espíritu de las propias bases de la Bolsa de Trabajo para la selección de personal no permanente, el Ayuntamiento podría haber requerido a la interesada para la subsanación del defecto en el documento del Impuesto de la Renta para las Personas Físicas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

El deber de advertir la insuficiencia en la documentación aportada por la aspirante al proceso selectivo, en el momento de realizar la compulsa o cotejo de las copias aportadas con los documentos originales, y la finalidad de proceder a la elección del mejor candidato conforme a las bases, aconseja que el Ayuntamiento considere la conveniencia de revisar el procedimiento de selección, permitiendo a la reclamante la subsanación de la documentación presentada

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 63/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2011, se registra entrada de una queja promovida por un ciudadano de Murcia, mediante la cual pone en conocimiento de esta Defensoría, su disconformidad con el procedimiento seguido para la corrección de los exámenes de los procesos selectivos convocados por Orden de la Consejería de Educación Formación y Empleo de 5 de abril de 2010.

El ciudadano afirma que se incumplieron algunas de las bases que regulan dicha convocatoria como es la concreción hasta la diezmilésima de las calificaciones para evitar empates, circunstancia que sólo se ha detallado en una de las aspirantes, así como el hecho de que a algún candidato se le haya asignado un diez por unanimidad, cuestión ésta que en su opinión es improbable.

En la toma de vista del expediente, pudo asimismo constar la inexistencia de notas individualizadas de cada uno de los miembros del tribunal, impidiéndosele de esta forma comprobar si en su caso se había producido el supuesto de exclusión de alguna de las calificaciones cuando éstas diferían en tres enteros al alza o a la baja, respecto a las de los restantes miembros del tribunal.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja, se le da traslado a la administración para que se pronuncie sobre el contenido de la misma, poniéndolo en conocimiento del ciudadano.

Tercero.- El 17 marzo de 2011, se registra entrada en esta Defensoría de escrito de la Consejería de Educación, Formación y Empleo. Dicha administración nos comunica en su informe que la queja objeto de la presente Resolución debe analizarse a la luz de la Orden de 5 de abril de 2010, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Artes Plásticas y Diseño, así como la composición de las listas de interinos para el curso 2010-2011.

La Consejería ratifica que el reclamante ha sido aspirante de la especialidad de "Orientación Educativa", del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por el turno de acceso a cuerpos de subgrupo superior, sin que haya superado la fase de oposición, al obtener una puntuación de 2,55. Al no estar conforme con dicha calificación, el promotor de la queja, presentó reclamación al tribunal al que estaba adscrito, según dispone la base 8.1.3. de la Orden de convocatoria. El tribunal, según lo establecido en dicha base, revisó las pruebas realizadas, desestimando su reclamación por "*no existir errores materiales, de hecho, de trascripción o aritméticos en las calificaciones publicadas*"; y procedió a publicar en su sede de actuación la resolución de su reclamación junto con las del resto de los opositores que, en tiempo y forma, fueron debidamente formuladas.

Asimismo, se refleja en el informe que la base 8.1.4.2. hace referencia a las normas comunes a las calificaciones de la prueba por los órganos de selección: "*En cada una de las partes de la prueba de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante será la media aritmética de las calificaciones de todos los miembros presentes en el tribunal, debiendo concretarse, hasta la diezmilésima para evitar, en lo posible, que se produzca empate*", en su virtud, señala el informe, cada miembro del tribunal fue asignando la nota, que en base a los criterios de valoración

establecidos, le correspondía a cada aspirante, sin que se haya producido empate alguno, tal como se demuestra mediante el listado de las calificaciones de la fase de oposición del acceso a cuerpos de grupos superiores, publicada el 8 de julio de 2010. En opinión de la Consejería, la asignación a un aspirante de una puntuación de 10 es improbable, sin embargo, no es la primera ni la única vez que en un tribunal, de ésta u otra especialidad, se asigna tal puntuación a la vista de una prueba de la fase de oposición, de la misma forma que se puede asignar una puntuación de cero ante la prueba de otro opositor.

Cuarto.- Una vez publicada la lista de seleccionados del proceso selectivo convocado por la Orden de 5 de abril de 2010, el promotor de la queja interpone Recurso de Alzada contra la misma, solicitando:

"Vista del ejercicio escrito correspondiente a la prueba de acceso de funcionarios docentes a otros cuerpos docentes incluidos en subgrupos de clasificación superior del recurrente, así como vista y copia de la motivación que justifique la calificación asignada por dicho tribunal al recurrente en el ejercicio escrito.
Se proceda a la revisión de la puntuación asignada al recurrente en el ejercicio con verificación exhaustiva de que dicha puntuación se ha asignado observando el tribunal nº 1 de Orientación Educativa los criterios de valoración aludidos, aplicables a esta misma.
Se proceda a la revisión de la puntuación global obtenida en el proceso de oposición, derivada de los posibles reajustes a realizar en la calificación del aludido ejercicio.
Participación en la fase de concurso para el caso de que su puntuación obtenida fuese superior a 5 en la fase de oposición del proceso selectivo en cuestión.
Inclusión en la lista final de selección, para el caso de que, como consecuencia de la revisión que se interesa, se obtenga una calificación suficiente para obtener la plaza".

Quinto.- La propia Consejería concluye que, el 21 de septiembre de 2010, el promotor de la queja, realizó la vista de su expediente, se llevó copia de su examen, y se le informó que disponía de un plazo de 10 días para realizar las alegaciones que estimase oportunas, sin embargo, transcurrido dicho plazo no presentó alegación alguna. Posteriormente, por Orden de 16 de noviembre de 2010 del Consejero de Educación, Formación y Empleo, se desestimó el Recurso de Alzada interpuesto por el ciudadano.

Sexto.- Con fecha 25 de marzo de 2011, se da traslado al promotor de la queja por diez días de lo expuesto en el escrito de alegaciones por parte de la administración, con el fin de que pueda manifestar su opinión ante los hechos descritos por la Consejería.

Séptimo.- El 11 de abril de 2011, causa entrada en esta Defensoría las alegaciones al traslado conferido en el punto "sexto", mediante las cuales el recurrente se ratifica en su escrito de queja original, entendiendo *"tener derecho a que el tribunal de oposiciones emita una calificación que se ajuste a las normas de la convocatoria y respete los criterios de valoración establecidos por dicho tribunal, así como a conocer las calificaciones individualizadas de cada uno de los miembros del tribunal, así como la calificación media de todas ellas y los puntos de la nota que se detraen en función de las faltas de ortografía. En definitiva, derecho a conocer cómo se ha evaluado el examen escrito."*

De no existir las calificaciones individuales de cada miembro del tribunal (prosigue el reclamante), *se estaría vulnerando la base 8 sobre Procedimiento selectivo, que establece en el apartado 8.1.4.2. sobre calificaciones de la prueba de los órganos de selección*:

"En cada una de las partes de la prueba de la fase de oposición, la puntuación de cada aspirante será la media aritmética de las calificacio-

nes de todos los miembros presentes en el tribunal, debiendo concretarse, hasta las diezmilésimas para evitar, en lo posible, que reproduzcan empates."

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones, y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Preceptos Constitucionales.

A la presente Resolución son de aplicación los artículos 9.3 y 23.2 de la Constitución, en referencia a la Interdicción ante la Arbitrariedad de los Poderes Públicos y el Principio de Igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a cargos públicos.

Tercera.- Normativa vigente

Respecto a la legislación aplicable, es de reseñar la vigencia de :

Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.
Real Decreto 276/2007 de 23 de febrero, mediante el cual se aprueba el Reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, referido en la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.
Orden de 5 de abril de 2010, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Murcia, así como para la composición de las listas de interinos para el curso 2010-2011 (BORM de 12 de abril, cuya corrección de errores fue publicada en el BORM de 30 de abril de 2010).
Artículo 55.2 del Estatuto Básico del Empleo Público (EBEP). Ley 7/2007, de 12 de abril, en el cual se recoge el principio de Transparencia.
Artículo 35 a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 24/2001.

Cuarta.- Cumplimiento de las bases

En el caso que nos ocupa, es claro que el promotor de la queja reclama el cumplimiento de las bases de Orden de Orden de 5 de abril de 2010, por la que se convocan procedimientos selectivos para ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, en lo referente a la concreción en diezmilésimas de las notas resultantes (base 8.1.4.2.), cuestión ésta que de forma evidente no se ha cumplido por el tribunal, del que hubiera sido deseable el cumplimiento de tal precepto, incluso aunque la tercera y cuarta cifra decimal fuera cero, y por tanto, de nulo significado matemático, pero acorde con el precepto legal de aplicación.

En lo referente a la detracción de puntuación por faltas ortográficas o gramaticales, si bien es cierto, tal como se justifica en la resolución

del recurso de alzada interpuesto por el interesado, que obedece a la existencia de las mismas, no justifica ni su número, ni su alcance (faltas ortográficas, de acentos, de puntuación, de redacción etc…), información respecto de la que desconocemos si el interesado pudo tener conocimiento en la toma de vista, pero en todo caso no justificada de forma suficientemente amplia en el recurso de alzada.

Es en este sentido en el que también debe entenderse el principio de transparencia, proclamado recientemente en el artículo 55 de la ley 7/2007, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público. Principio éste que no sólo ha de ir referido a la toma de vista del expediente, sino al conocimiento de aquellas cuestiones aritméticamente comprobables en la actuación del tribunal, de forma ajena a su incuestionable discrecionalidad técnica en la valoración de la prueba de selección.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

El cumplimiento de las bases de la Orden de 5 de abril de 2010, sobre la convocatoria del proceso selectivo para ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Músicas y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, exige la concreción por el tribunal de selección de las calificaciones de los aspirantes hasta la diezmilésima.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

En aplicación del principio de transparencia, los aspirantes habrán de conocer separadamente cada una de las calificaciones formuladas por los miembros del tribunal, a los efectos de conocer si se han omitido algunas de las puntuaciones por separarse en tres enteros de las restantes, así como la concreción y aclaración de los errores ortográficos que han determinado la minoración de la calificación final.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal y recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 65/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de febrero de 2011 se presenta en esta Defensoría la queja de un funcionario del Ayuntamiento de Ulea solicitando

la intervención de esta Defensoría ante la falta de contestación por esa Corporación al escrito que presentó el 20 de julio de 2009 manifestando su disconformidad con las retribuciones percibidas durante el periodo en que estuvo de baja por incapacidad temporal, y solicitando el abono de las vacaciones correspondientes al año 2008, que según el promotor de la queja no disfrutó.

Acompaña a su escrito de queja copia de la solicitud dirigida al Ayuntamiento el 20 de julio de 2009.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 24 de febrero de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones presentadas.

Tercero.- El 12 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe del Ayuntamiento elaborado por la asesoría laboral respecto de la prestación por incapacidad temporal del interesado durante el periodo de agosto de 2008 a junio de 2009, que dispone:

"… En el caso que nos ocupa, según consta en el expediente y de las conversaciones con la corporación, el denunciante, en el momento de suceder el hecho causante de la incapacidad temporal, ostentaba las condiciones del art. 1 del Real Decreto 480/1993, es decir, se encuentra afecto a la integración al régimen general de la Seguridad Social que la antedicha norma previno para el régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

Se ha de traer a colación en este momento, que el Excmo. Ayuntamiento de Ulea no ostenta de ninguna norma colectiva de negociación (Convenio Colectivo) establecida con la representación de los trabajadores. Por tanto, no existe norma aplicable, por negociación colectiva, que pueda establecer el régimen de prestación económica para las situaciones de incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal).

Dicho lo anterior, el art. 1 del Real Decreto 480/1993 prevé:

"1. El personal activo y pasivo que, en 31 de marzo de 1993, estuviese incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local quedará integrado con efectos del 1 de Abril de 1993 en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. A partir de la fecha de integración, al personal indicado en el apartado anterior le será de aplicación la normativa del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades previstas en el presente Real Decreto. "

En materia de prestación de Incapacidad Temporal el Real Decreto 480/1993 contiene como regulación expresa en los artículos. 4 y 6, así como las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta.

Ahora bien, de la escasa claridad que arrojan las disposiciones mentadas únicamente se extrae un régimen especial en cuanto a la responsabilidad de las prestaciones que han de atender las corporaciones locales para las situaciones de incapacidad temporal de sus funcionarios públicos afectos por este Real Decreto. Por el contrario, no clarifica en exceso el régimen de retribuciones económicas que han de regir a los funcionarios de la administración pública local durante los procesos de incapacidad temporal, llegando incluso a generar la confusión de que el sistema de retribuciones aplicables sería el correspondiente al régimen general de la seguridad social, dado el carácter indeterminado de las remisiones de los preceptos del Real Decreto 480/1993.

"Artículo 6.- Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria.

Las prestaciones de asistencia y de incapacidad laboral transitoria se concederán al personal activo y, en su caso, a sus familiares, en los mis-

mos términos y condiciones que los previstos en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien serán prestadas de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta. "

"Disposición Transitoria Quinta. Asistencia sanitaria e Incapacidad Laboral Transitoria de personal activo.

…

5. La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes, se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo que se integre.

Como consecuencia de la oscuridad o silencio de la normativa de aplicación, para la resolución del caso en cuestión se llevó a cabo, en su día, la solicitud de informes consultivos a las siguientes instituciones:

1.- Organismos sindicales de Murcia.

2.- Inspección de Trabajo de Murcia.

3.- Instituciones académicas (Facultad de graduados sociales de la Universidad de Murcia), revistas doctrinales sobre la materia y jurisprudencia.

De tales consultas, únicamente se extrajo soluciones cada vez más dispares, siendo la más beneficiosa para el denunciante la aportada por la Inspección de Trabajo de Murcia, cuya propuesta era proceder al abono del 100% de la prestación durante los tres primeros meses, reduciendo posteriormente al 75% la prestación a partir del cuarto mes.

En todo caso, la contestación efectuada verbalmente por la Inspección de trabajo de Murcia devino el QUINTO mes de baja en el que se encontraba ya el Sr. XXX. Por tanto, incluso la aplicación de la propuesta más beneficiosa (100% tres primeros meses y 75 % resto), generaba diferencias de retribución a favor del Ayuntamiento, que había sido abonadas al funcionario, y cuya devolución era susceptible de ser solicitada.

A pesar de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento acordó la aplicación de la propuesta planteada por la Inspección de trabajo de Murcia, desde la fecha de conocimiento de la misma sin solicitar al funcionario la devolución de los ingresos extra percibidos.

Partiendo de la oscuridad o silencio de la normativa referida, se puede recurrir al resto de normativa estatal básica para dilucidar que no existe régimen retributivo más beneficioso para el funcionario que el aplicado por el Ayuntamiento al caso concreto.

Así la disposición final segunda de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su apartado Primero "Los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social. "

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su artículo 21 viene a regular la prestación económica en situación de incapacidad temporal.

Artículo 21.- Prestación económica.

1. La prestación económica en la situación de incapacidad temporal consistirá:

a. Durante los primeros tres meses, en la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal, y con cargo a los mismos conceptos presupuestarios por los que se venían percibiendo dichas retribuciones.

b. Desde el cuarto mes percibirá las retribuciones básicas, la prestación por hijo a cargo, en su caso, y un subsidio por incapacidad temporal a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuya cuantía, fija e invariable mientras dure la incapacidad, será la mayor de las dos cantidades siguientes:

El 80 % de las retribuciones básicas (sueldo, trienios y grado, en su caso), incrementadas en

la sexta parte de una paga extraordinaria, correspondientes al tercer mes de licencia.
El 75 % de las retribuciones complementarias devengadas en el tercer mes de licencia.
En efecto aplicando el régimen anterior, al Sr. XXX, tras el hecho causante de su situación de incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal) del día 09/08/2008, le correspondería el 100% de sus retribuciones básicas y complementarias durante el período de 09/08/2008 a 09/11/2008.
Posteriormente, a partir del 09/11/2008 operaría la retribución del apartado 2º del artículo 21 del RDL 4/2000. Según dicha regla, el mayor de las dos opciones (80% retribuciones básicas o 75% retribuciones complementarias) sería, una vez calculadas ambas, el 80% de las retribuciones básica (sueldo y grado, en su caso) incrementadas en la sexta parte de una paga extraordinaria.
En comparativa con la regulación de funcionarios de la administración estatal, se extrae claramente que la retribución realizada al Sr. XXX fue claramente más beneficiosa, no existiendo normativa alguna que exigiera un tratamiento distinto a los expuestos en este informe.
Período de Baja: 09/08/2008 a 02/06/2009
Retribución dada:
a.- Meses de Agosto 2008 a Enero 2009: se le abono al funcionario el 100% de su retribución. Además, no se solicitó devoluciones de ingresos excesivos, ya que, de la opción de retribución planteada por la Inspección de trabajo se extraía que sólo correspondía el 100% hasta el mes de Noviembre.
b.- Meses de Febrero 2009 a Junio el 75% de su retribución.
Retribución según la normativa de funcionarios de la administración estatal: -
a.- Meses de Agosto 2008 a Noviembre 2008 el 100% de su retribución.
b.- Meses de Diciembre 2008 a Junio, el 80% de las retribuciones básicas del empleado, más una sexta parte de una paga extraordinaria.
En conclusión, el tratamiento retributivo del funcionario reclamante ha sido, en todo caso, el más beneficioso que pudiera extraerse de cualquier normativa aplicable. Con el añadido de que el Ayuntamiento no ha procedido a reclamar al mismo cualquier diferencia que por aplicación tardía del régimen retributivo instruido por la Inspección de Trabajo de Murcia, pudiera corresponderle."

Cuarto.- Con fecha 1 de junio de 2011 el Ayuntamiento de Ulea comunica a esta Defensoría que ha dado traslado al interesado del informe elaborado por la asesoría laboral, mediante escrito con fecha de salida de 13 de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 24 y 103.1 de la Constitución Española, de los que se desprende la garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en el artículo 105 b) del texto constitucional, al contemplar como manifestación del derecho más general de

participación de los ciudadanos en la Administración, su derecho a la información administrativa. Del mismo modo, a tenor del fondo de la cuestión planteada por el promotor de la queja, encontramos amparo constitucional en el artículo 40.2 de la Constitución al disponer que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados, y en el artículo 41 que establece que los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.

Tercera.-Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; en el artículo 6 del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, en virtud del cual el personal al servicio de las Corporaciones Locales se integra en el régimen general de la Seguridad Social; en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social reformado por la Ley 420/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de seguridad social y por su desarrollo normativo a través del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); en el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los funcionarios Civiles del Estado y en la Ley de 7 de febrero de 1964, de Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, declarada parcialmente vigente por el EBEP en su disposición derogatoria única.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el promotor de la queja ya es conocedor de la respuesta municipal al haberle dado traslado del informe elaborado por la asesoría laboral del Ayuntamiento, sin embargo, y ante la tardanza en dar esa respuesta expresa a la solicitud presentada por el promotor de la queja el 20 de julio de 2009, esta Defensoría se ve en la obligación de recordar a la Corporación Local afectada el derecho que tienen todos los ciudadanos a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento, que no ha cumplido con la obligación de resolver en plazo el escrito que el promotor de la queja presentó.

Quinta.- Retribuciones en caso de incapacidad temporal.

La incapacidad temporal determina la suspensión de la relación jurídica de trabajo a causa de

una alteración temporal de la salud, de modo que la acción protectora de la incapacidad temporal establece una renta sustitutiva del salario o retribución dejada de percibir durante ese tiempo.

La disposición final 2ª de la Ley de Bases de Régimen Local en su número 1 dispone que *"Los funcionarios públicos de la Administración Local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social."*

En este sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, al establecer que las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria se concederán a los funcionarios en los mismos términos y condiciones previstos en el régimen general de la Seguridad Social.

La licencia por enfermedad forma parte del régimen estatutario de los funcionarios y por consiguiente en aplicación del artículo 142 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se regula por la legislación de la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y supletoriamente por la legislación de los funcionarios públicos estatales. En concreto, y en defecto de normativa autonómica, resulta de aplicación el artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, contempla la licencia por enfermedad que impida el normal desempeño de la función pública *"de hasta 3 meses por año natural con plenitud de derechos económicos"*. Este artículo fue posteriormente suprimido por la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales para el año 2009, y de nuevo promulgado por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 a través de su disposición adicional sexta rehabilitándole con efectos retroactivos ceñidos a la fecha de la supresión efectuada en el año 2008, quedando redactada la disposición en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de la integración en el régimen general de la Seguridad Social del régimen especial de los funcionarios de la Administración Local y de la integración en dicho régimen de los funcionarios de la Administración General del Estado y de las Administraciones Autonómicas en los casos en los que así proceda, todos los funcionarios integrados en el régimen de la Seguridad Social, sea cual sea la administración en la que presten sus servicios, cuando se encuentren en la situación de incapacidad temporal, durante los tres primeros meses, tendrán la misma protección en dicha situación que la prevista para los funcionarios civiles del Estado en el artículo 21.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.
Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá vigencia indefinida y retrotraerá sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la disposición derogatoria primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009".

De esta regulación, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Ulea no dispone de un convenio colectivo o acuerdo que complemente la prestación por incapacidad temporal a través de mejoras voluntarias en los términos establecidos en el artículo 192 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se deduce que el interesado sólo tiene derecho a la mejora que supone percibir el 100% de sus retribuciones durante los tres primeros meses de la baja en los términos del artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y el 21.1 a) del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

Una vez superado este plazo las cantidades a percibir por incapacidad temporal son las establecidas en el mencionado artículo 21, en función de su duración y de la causa que la origina, en este supuesto, entendiendo que la causa de la incapacidad temporal es la enfermedad común o accidente no laboral, le correspondería el 75% de la base de cotización del mes anterior a la baja médica, y por tanto procedería el reintegro por parte del trabajador a razón del 75% de la base de cotización del mes de agosto del 2008 por lo realmente percibido en exceso correspondiente al período del 9 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2009.

Estando pendiente el desarrollo autonómico del Estatuto Básico del Empleado Público, en el presente caso de incapacidad temporal, la legislación aplicable en el caso de funcionarios de corporaciones locales es la estatal y no el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia, como aduce el promotor de la queja, ya que su artículo 3 excluye expresamente a los funcionarios de las Entidades Locales de la Región de Murcia.

Sexta.- Compatibilidad de las vacaciones en caso de incapacidad temporal.

La Constitución Española garantiza en su artículo 40.2 el derecho de todo trabajador a un descanso anual retribuido, derecho que es también reconocido en el Convenio nº 132 de la Organización Internacional del Trabajo, en la Directiva 93/104/CE, en el artículo 50 del Estatuto Básico del Empleado Público y en el 38 del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo ha sido sobre todo la jurisprudencia del orden social la que ha elaborado una doctrina interpretativa sobre el derecho a las vacaciones de los trabajadores que puede ser aplicada en su mayor parte a los empleados públicos y por ello debemos destacar la incidencia que en nuestra jurisprudencia ha tenido la Sentencia de 20 de enero de 2009 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación del artículo 7.1 de la Directiva 2003/88/CE (de idéntico texto al homólogo de la Directiva 93/104/CE), así como la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección 1ª, de 24 de junio de 2009, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1542/2008.

Del marco normativo precedente y de la jurisprudencia se desprende que hay que diferenciar dos situaciones. La primera, cuando la incapacidad temporal deviene durante el disfrute de las vacaciones, en este caso, se considera un riesgo que debe asumir el propio trabajador, por cuanto no existe ningún derecho a que se garantice que el disfrute de las vacaciones se vaya a producir plenamente sano. La segunda, se produce cuando la situación de incapacidad temporal acaece con anterioridad al periodo vacacional, en este supuesto, el derecho al disfrute de las vacaciones debe hacerse compatible con el derecho a la baja por incapacidad temporal, aunque implique su disfrute en el año posterior a su devengo o incluso podría plantearse la posibilidad de la indemnización con los derechos económicos que se generan como consecuencia de las vacaciones.

Teniendo en cuenta que la cuestión relativa a las retribuciones por incapacidad temporal ya ha quedado resuelta, aunque en un sentido distinto a las pretensiones del promotor de la queja y visto que en el informe elaborado por la asesoría laboral del Ayuntamiento no se ha dado respuesta a la cuestión relativa a sus vacaciones, en virtud de los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ULEA

Esta Corporación Local podría estudiar la posibilidad, siempre y cuando la causa de la incapacidad temporal no hubiera devenido durante el periodo vacacional, de permitir al interesado el disfrute de las vacaciones correspondientes al año 2008 aunque sea con posterioridad al año de su devengo, o bien, de indemnizarlo con los derechos económicos que se generaron como consecuencia de las mismas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 76/2011 Y 315/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- En esta Institución se han presentado dos quejas que plantean la misma problemática, una con fecha 8 de febrero de 2011 se presenta a título individual por una Profesora Técnica de Formación Profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad, y otra registrada de entrada el 20 de abril de 2011, se presenta por la Asociación Profesional de Profesores Técnicos de Servicios a la Comunidad de la Región de Murcia. Ambos expedientes ponen en conocimiento de esta Institución que este colectivo de profesores que desempeña sus funciones en los Departamentos de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria se ve sistemáticamente perjudicado en cuanto a la jornada y horario que desde el 2008 se viene estableciendo para este colectivo por las Órdenes de la Consejería de Educación, Formación y Empleo por las que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para los cursos escolares, y en concreto por la Orden de 14 de julio de 2010 para el curso 2010-2011, en el extremo regulado en el artículo 12.2.3 *"Distribución del horario del profesorado que imparte docencia en institutos de educación secundaria, centros de formación profesional, enseñanzas de régimen especial y centros de educación de personas adultas (maestros que imparten 10 ó más horas en educación secundaria obligatoria para personas adultas en la modalidad presencial o a distancia)* en relación con el artículo 12.2.4 *"Otros aspectos de la jornada y horario de trabajo de los funcionarios docentes",* mediante el cual se establecen unas especificidades respecto de la jornada y horario de los profesores técnicos de formación profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad que podrían resultar discriminatorias con respecto al resto de profesorado que ejerce sus funciones en los Institutos de Educación Secundaria.

Según manifiestan los reclamantes estas órdenes crean una situación discriminatoria respecto a la del resto de profesores de Educación Secundaria en primer lugar, al establecer una jornada presencial en el centro mayor que la del resto de docentes, ya que las horas de cómpu-

to mensual son menos que para el resto de profesores, dos horas frente a las seis del resto de profesores; en segundo lugar, no distinguen para este profesorado entre horas lectivas y complementarias, argumentando que no existe una norma de rango superior que permita que en el horario de un profesor docente exista esta distinción, teniendo en cuenta además que esta situación sólo se produce para este colectivo en Educación Secundaria, cuando desempeñan la misma función que en Primaria; en tercer lugar, porque a diferencia de otros docentes, tienen la obligación de asistir dos tardes a la semana, y por último esgrimen que este profesorado no puede tener horas de docencia directa, cuando la propia Consejería en la Orden de 6 de diciembre de 2005 que regula las aulas de acogida establece en su artículo 8 que *"En el caso de grupos de Aulas de Acogida en Educación Secundaria Obligatoria podrá completar la dotación del Aula, EL Profesor Técnico de Servicios a la Comunidad"*.

A esta situación se suma, la disparidad de criterios seguidos por los inspectores de educación y por los equipos directivos en la interpretación de esas especificidades establecidas en las Órdenes de inicio de los últimos cursos escolares con respecto a los profesores de su especialidad, ya que dependiendo del centro docente donde desempeñen sus funciones, unas veces se les aplica el **Anexo VII** como al resto de docentes "*Régimen de jornada semanal de profesorado que imparte docencia en institutos de enseñanza secundaria, centros de educación de adultos (profesorado del resto de cuerpos docentes, excepto maestros), centros de educación especial y aulas abiertas (profesorado del resto de cuerpos docentes, excepto maestros), escuelas oficiales de idiomas, conservatorios de música y artes escénicas, conservatorio de danza, escuelas de arte y superior de diseño, escuela superior de arte dramático, centros de educación de adultos (profesorado del cuerpo de maestros que imparta 10 o más períodos de enseñanzas de educación secundaria obligatoria para adultos) y centros de educación especial (profesorado del cuerpo de maestros que imparta programas de iniciación profesional)*, y otras veces no se le aplica, con el consiguiente perjuicio al no distinguir entre horas lectivas y horas complementarias.

Otra circunstancia a tener en cuenta según los reclamantes, es que el resto de normas que dicta la Consejería y que les resultan de aplicación (órdenes de criterios de necesidades reales de profesorado, concursos de traslado, convocatoria de oposiciones, etc.), no hacen distinciones para este colectivo.

La promotora de la queja añade que los profesores de esta especialidad realizan todas las funciones propias de las horas complementarias (reuniones de departamento, reunión de tutores, sesiones de evaluación, reuniones con el equipo directivo, asistencia a claustros, atención a padres, atención a alumnos, etc.), y todo ello no es posible realizarlo en las dos horas de cómputo mensual que recoge la Orden referida, tal como se interpreta por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo en respuesta a consulta emitida por la interesada.

Acompañan a sus escritos de queja copia de la documentación acreditativa de los hechos que manifiestan.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja planteada a título individual el 30 de marzo de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se requiere informe a la Consejería de Educación, Formación y Empleo sobre la queja planteada, para que se pronuncie expresamente sobre la compatibilidad de la interpretación limitativa del horario para actividades complementarias a dos horas con la plena satisfacción de las responsabilidades inherentes a las funciones de estos profeso-

res, tales como asistencia a reuniones de departamento, reuniones de tutores, sesiones de evaluación, claustros, atención a padres y alumnos, etc; y el 4 de mayo se admite a trámite la queja planteada por la asociación, a la que se le comunica la acumulación de su expediente con la queja 76/2011 al tener el mismo objeto.

Tercero.- El 17 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe solicitado a la Consejería en relación a la queja planteada. El informe de la Consejería fundamenta la diferenciación en el horario de los profesores de la especialidad de Servicios Técnicos a la Comunidad en la diversidad y especificidad de las funciones que tienen atribuidas, así como en la necesidad de mayor disposición frente al alumnado. Dispone el informe que "… *Dada la especial incidencia de estos profesionales en las funciones de sector, la planificación de su trabajo respecto al número de centros, frecuencia de intervención y permanencia en los mismos será diferente a la del resto de los componentes del Equipo. Las prioridades y periodicidad de sus actuaciones estarán determinadas, en todo caso, por las características sociales de la población escolarizada, aunque también se tendrán en cuenta las demandas concretas de colaboración que los centros formulen a estos profesionales para el desarrollo de los objetivos marcados en sus respectivos Proyecto Educativo y Proyecto Curricular."*

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Educación; en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; en el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia; en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (ROIES); en la Orden de 29 de junio de 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y la Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se modifica la anterior; en la Orden ECD/3388/2003, de 27 de noviembre, por la que se modifica y amplía la Orden de 29 de junio de 1994; en la Resolución de 3 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los departamentos de orientación en los centros de Educación Secundaria Obligatoria sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Orden de 14 de julio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2010-2011.

Tercera.- Jornada.

De conformidad con la Ley 1/2011, de 24 de febrero, de modificación de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Extraordinarias para todo el personal al servicio de la Administración pública de la Región de Murcia, cualquiera que sea su régimen jurídico, será de treinta y seis horas y treinta minutos para el personal con dedicación normal y de treinta y nueve horas para el personal que ocupe puestos de trabajo que tengan atribuida la especial dedicación.

Por Acuerdo de fecha 15 de abril de 2011 el Consejo de Gobierno especifica en relación con la jornada semanal del personal docente establecida en la Ley 1/2011, de24 de febrero, que la hora y media adicional que supone se destinará a la preparación de actividades docentes y al perfeccionamiento profesional, sin que se exija para su cumplimiento la presencia directa del profesorado en el centro de trabajo. Este Acuerdo se publica en el BORM de 4 de mayo de 2011 en virtud de la Resolución de 18 de abril de 2011 de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Para los **profesores de enseñanza secundaria** de conformidad con la Orden de 14 de julio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2010-2011:

a) La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en los centros que imparten las enseñanzas contempladas en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, exceptuando las enseñanzas universitarias que se rigen por sus normas específicas, dependientes de esta Consejería de Educación, Formación y Empleo *será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos*, con las adecuaciones a que se refieren los números siguientes del presente apartado de esta orden.
b) De esta jornada, el horario de dedicación al centro será de veintinueve horas semanales, de las que se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas), (...) y diecisiete horas por el profesorado que imparte docencia en institutos, (…)
c) La distribución del horario lectivo de cada profesor se realizará de lunes a viernes. (...)
d) Las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán la consideración de actividades lectivas.
e) El horario de dedicación al centro que no corresponda a tareas lectivas se destinará, entre otras, a las siguientes actividades relacionadas con la docencia:
. Tutorías no lectivas.
. Orientación del alumnado.
. Guardias.
. Reuniones de departamento.
. Sesiones de evaluación.
. Participación en reuniones de órganos colegiados.
. Cuantas otras se establezcan
Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan, serán recogidas en el horario individual de cada profesor.
f) El horario semanal que excede del fijado para la atención al centro, se dedicará a la preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

En resumen, los profesores de educación secundaria tienen una jornada total de 36 horas y 30 minutos, de las cuales dedican al centro 29 horas, de ellas l7 son de docencia directa y 12 horas complementarias, 6 de cómputo mensual, para tutorías orientación, guardias, reunión departamento, etc. El resto hasta alcanzar las 36 horas y 30 minutos, es decir 7 horas y 30 minutos son para la preparación de actividades (en casa).

Para el **profesorado técnico de servicios a la comunidad** según establece la Orden de 14 de julio de 2010 la jornada semanal que atienda las necesidades de trabajo socioeducativo en los institutos de educación secundaria será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos. Veintinueve de las horas de su dedicación semanal que figuran con la clave HSC deberán desarrollarse en los centros o servicios educativos, siendo contabilizadas dos de ellas de cómputo mensual sin que la Orden especifique para qué son, pudiendo dedicarse el resto del horario hasta completar

las treinta y seis horas y treinta minutos a actividades de formación y preparación para el desarrollo de sus funciones, debiendo siempre asegurarse su actividad en los centros y servicios educativos, en función de las necesidades, durante el mes de julio. Además, este profesorado desarrollará sus funciones en el centro o servicio educativo dos tardes a la semana, pudiendo reducirse a una justificándolo adecuadamente ante la Inspección de Educación. No impartirá docencia directa a ningún grupo de alumnos.

En resumen, los profesores técnicos de servicios a la comunidad tienen una jornada total de 36 horas y 30 minutos, de las cuales dedican al centro 29 horas sin diferenciar entre lectivas y complementarias, de ellas dos horas son de cómputo mensual, sin especificar para qué son. El resto hasta alcanzar las 36 horas y 30 minutos son para actividades de formación y preparación de funciones.

Cuarta.- Profesores Técnicos de Servicios a la Comunidad (PSTC).

Se trata de una figura creada en la década de los noventa con un perfil educativo centrado en la intervención social dentro del sistema escolar, figura que ya había sido experimentada en algunos equipos de orientación por profesionales que contaban con la titulación de Trabajo Social. Pero no es hasta el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las actuaciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación y la Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización de los departamentos de orientación en los IES, cuando se concretan las funciones y actuaciones del PSTC.

El Profesor de Servicios Técnicos a la Comunidad es un profesor de Formación Profesional que desarrolla principalmente su intervención en dos grandes ámbitos de actuación. Por un lado, tienen atribución docente en los ciclos formativos que componen la Familia Profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad y en Educación de Adultos, quedando de este modo despejada toda duda acerca de **su condición de docente**, en la que abunda además el hecho de que pertenecen al claustro de conformidad con el artículo 22 del ROIES. Por otro lado, en el ámbito de la intervención socioeducativa también pueden desarrollar su actividad en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos en Educación Infantil y Primaria, en los Departamentos de Orientación de los IES, en equipos de orientación específicos, en centros de Educación Especial y en centros educativos terapéuticos.

El artículo 40 del ROIES señala entre los órganos de coordinación docente a los Departamentos de Orientación, y en su artículo 42 les asigna una serie de funciones relacionadas con la orientación académica, psicopedagógica y profesional, con la evaluación psicopedagógica de los alumnos que la requieran y con el apoyo a la acción tutorial, todo ello en el marco de la atención a la diversidad y, en particular a los alumnos con necesidades educativas especiales.

El ejercicio de estas variadas funciones ha hecho necesario que estos departamentos cuenten con profesionales diferentes, dependiendo de las enseñanzas que ofrezca el instituto y de las necesidades educativas de sus alumnos que, aún actuando de manera coordinada, desarrollen su trabajo en ámbitos diversos, siendo necesario establecer el ámbito de actuación de cada uno de estos profesionales y por ello se dictó la Resolución de 29 de abril de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, sobre organización de los departamentos de orientación en los IES, cuya instrucción primera número 5 habla de las responsabilidades específicas de los PSTC en cuanto componentes de los departamentos de orientación.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la Resolución de 3 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Enseñanzas Escolares, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los departamentos de orientación en los centros de Educación Secundaria Obligatoria sostenidos con fondos públicos, la que establece cuales son las funciones de este profesorado, reproduciendo las establecidas en la Resolución de 29 de abril de 1996.

En este punto, es necesario precisar que las quejas planteadas ante esta Defensoría acerca de la jornada semanal y horarios establecidos en el artículo 12.2.4 párrafos 9 y 10 de la Orden de 14 de julio de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2010-2011, se circunscriben al ámbito de aquellos docentes, Profesores de Servicios Técnicos a la Comunidad, que desempeñan sus funciones en los Departamentos de Orientación de los IES, al considerar la Administración concernida justificada esa diferenciación horaria porque no imparten docencia directa y al amparo de la diversidad o variedad de funciones que este profesorado tiene atribuidas, así como en la necesidad de una mayor disposición frente al alumnado.

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al margen de las órdenes por las que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para cada curso escolar, no existe una disposición de carácter general que regule la jornada horaria del personal docente, debiendo acudir a la Orden Ministerial de 29 de junio de 1994, a la que igualmente remite la Resolución de 29 de abril de 1996, que en la instrucción segunda establece el régimen horario de los profesores de los departamentos de orientación.

En virtud de lo anteriormente dicho, la presente Resolución se debe fundamentar en los siguientes argumentos:

El primer argumento que podemos esgrimir para sustentar la solicitud de los promotores de la queja estriba en que la Orden Ministerial de 29 de junio de 1994 no permite la posibilidad de que el horario de un profesor no distinga entre horas lectivas y horas complementarias.

En segundo lugar, la propia Orden de la Comunidad Autónoma por la que se establecen procedimientos en materia de recursos humanos para el curso 2010-2011 no establece ninguna distinción en el horario de los PSTC que prestan sus servicios en los Equipos de Orientación en Educación Infantil y Primaria respecto del resto de docentes.

Un tercer argumento descansa en el hecho de que en el diseño de los horarios del Orientador que desempeña sus funciones, al igual que los PSTC, en el Departamento de Orientación, sí se diferencia entre horas lectivas y complementarias, cuando en muchos casos, tampoco imparten docencia directa, coincidiendo en la mayoría de las funciones propias de las horas complementarias con las que aquéllos desempeñan.

Por otro lado, analizada la normativa de otras Comunidades Autónomas, (Madrid, Castilla La Mancha, Asturias, Aragón, etc), esta Institución no ha encontrado que en ellas se haga esa diferenciación horaria respecto de los PTSC, ni siquiera el Estado al regular los servicios de orientación educativa en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en determinadas áreas educativas algunos inspectores y directores de centro sí admiten que los PSTC tengan la misma jornada que los profesores que imparten docencia directa, tal como se desprende de la documentación anexa a la queja.

Por último, parece razonable afirmar que, si los PSTC han de realizar labores de asistencia a

claustro, evaluaciones, etc. junto al personal que imparte docencia, han de disponer del mismo número de horas de cómputo mensual para cumplir adecuadamente esta labor, sin entrar a valorar el número mínimo necesario, cuya determinación corresponde a la administración educativa.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIONES A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

1.- Esta Administración debería analizar la oportunidad y conveniencia de aplicar el mismo régimen horario de los docentes en Educación Secundaria a los Profesores Técnicos de Formación Profesional de la especialidad de Servicios a la Comunidad.

2.- En su defecto, y en el caso de entender suficientemente justificada la mencionada diferenciación horaria motivo de las quejas planteadas, la Consejería de Educación, Formación y Empleo debe garantizar que los Profesores Técnicos de Formación Profesional por la especialidad de Servicios a la Comunidad dentro de sus horas de cómputo mensual dispongan, al igual que el personal que imparte docencia, de un número de horas suficiente para garantizar su participación en la comunidad educativa.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 89/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de febrero de 2011 tiene entrada en esta Institución escrito de queja suscrito por una profesora de secundaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, mostrando su disconformidad con las valoraciones otorgadas a los méritos presentados en el proceso selectivo para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, convocado por Orden de 1 de diciembre de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (BORM, de 5 de diciembre de 2009), modificada por Orden de 23 de abril de 2010 (BORM, de 11 de mayo de 2010).

La interesada presentó alegaciones con fecha 6 de septiembre de 2010 contra la resolución provisional de puntuaciones, y recurso de alzada, con fecha 23 de diciembre de 2010, contra la resolución definitiva, solicitando la resolución del recurso, pues el procedimiento selectivo seguía su curso ya que la administración sí se había pronunciado expresamente y de forma desestimatoria – incoando pieza separada de resolución de recurso- sobre su solicitud de suspensión del procedimiento selectivo.

En el citado recurso se planteaban fundamentalmente tres cuestiones: la suspensión del procedimiento en tanto no finalizaba éste, como vemos desestimada; la disconformidad con la no valoración del Proyecto "Experiencia de orientación en Centros Públicos docentes de Enseñanzas medias" durante el curso 1988-89, pues no era cierto que el proyecto en cuestión no hubiera sido seleccionado mediante convocatoria pública, tal como se exigía en las bases, y por último, solicitaba tener acceso a las actas del Tribunal calificador del proceso selectivo, pues desconocía los motivos por los que se desestimó su reclamación, ya que los expresados en la Resolución Definitiva recurrida, eran -como señala la interesada- contrarios a las bases del concurso.

Segundo.- Con fecha 17 de febrero de 2001 se acusa recibo de la petición y se solicita, como requisito de admisibilidad de la queja, subsanación relativa a la aportación de los recursos cuya resolución se solicita; documentación que se aporta con fecha 29 de marzo de 2011, lo que motiva el requerimiento de información a la administración con fecha 4 de abril de 2011.

Tercero.- Dos requerimientos a la Consejería de Educación, Formación y Empleo son necesarios, hasta que con fecha 3 de junio de 2011 se registra entrada del informe preceptivo, expresivo de la resolución del recurso planteado por la interesada.

Satisfecho por tanto el objeto inicial de la queja, se traslada la información obtenida a la interesada, la cual con fecha 4 de julio manifiesta su disconformidad tanto con el contenido de la resolución del recurso, que ahora cambia su fundamentación, estimando que la no valoración del proyecto discutido, no radica tanto en la no selección del mismo por convocatoria pública, la cuál queda acreditada en virtud de la subsanación de la reclamante, sino porque la recurrente

" no fue ni la titular, ni la responsable del plan experimental (no consta que fuese la directora de las funciones de orientación educativa, base 9.c) de la Orden de 25 de febrero de 1988), ello con independencia de que, en su momento, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de las Direcciones Provinciales expidiese estas certificaciones de participación a título genérico en estas iniciativas a los profesores destinados a los centros donde se realizaban estas experiencias, sin que, con el presente caso, ello implicase el reconocimiento de horas de formación, ni estas actividades se hayan calificado nunca como proyectos de innovación o investigación".

Con independencia de otros argumentos que alega para invalidar la motivación ahora aducida por la administración, y que no pasamos a reproducir pues complicaríamos el análisis de la queja cuya resolución se pretende, la reclamante interesa que no procedamos a cerrar el expediente de queja, pues aún no ha conseguido acceder a las actas de las Comisiones ni a los expedientes de otros compañeros que han concurrido en el procedimiento selectivo, y a cuyo acceso manifestó tener derecho en el recurso que ahora se traslada, sin que la administración haya hecho pronunciamiento al respecto.

Cuarto.- Entendiendo oportunas y razonables las pretensiones de la promotora de la queja, con fecha 12 de julio de 2011 solicitamos ampliación de información a la Consejería de Educación, Formación y Empleo, sobre los cambios de motivación para la no valoración del proyecto "Experiencia de orientación en Centros Públicos docentes de Enseñanzas medias" en la resolución definitiva de puntuaciones del concurso y en la del recurso de alzada, y la posibilidad de toma de vista de las actas de la comisión de baremación y de los expedientes de otros aspirantes respecto de los que la interesada acredite un interés legítimo.

Quinto.- De nuevo son necesarios dos requerimientos de ampliación de informe, no siendo hasta el 28 de septiembre de 2011, cuando causa entrada la ampliación de informe de la administración, que se reproduce para su consideración:

"*En relación con el escrito del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 1 de agosto de 2011, en el que se nos solicita, en concreto, informe expreso sobre las razones para la inadmisión del proyecto: "Experiencia de Orientación en Centros públicos docentes de Enseñanzas Medias, durante el curso 1988-1989, que Dña. xxx alegó para su valoración, como mérito, en el apartado 3.2.3 del baremo Anexo III a la Orden de 1 de diciembre de 2009, se informa lo siguiente:*

1. La comisión de valoración de méritos, en la lista provisional publicada el 14 de julio de 2010, no otorgó puntuación por su participación en la indicada experiencia, lo cual fue objeto de reclamación por la interesada.
2. Con fecha 14 de diciembre de 2010 se hicieron públicas las listas definitivas así como las causas de desestimación de las reclamaciones que no fueron aceptadas por las respectivas comisiones, como fue el caso de la Sra. xxxx, figurando su reclamación entre las que resultaron desestimadas de la especialidad de Matemáticas por el motivo: "..no consta que fuera seleccionado previa convocatoria pública realizada por los órganos competentes de las administraciones educativas".
3. Con fecha 23 de diciembre de 2010, se presentó escrito contra la anterior resolución con la siguiente petición: " ...se obligue a la Comisión a baremar y modificar la lista aprobada en relación con un mérito debidamente aportado y justificado en el proceso que me corresponde y que es Proyecto "Experiencia de Orientación en Centros Públicos Docentes de Enseñanzas Medias, durante el curso 88/89". De conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabía calificar dicho escrito como recurso de alzada, correspondiendo su resolución al Excmo. Sr. Consejero.
4. El antedicho recurso fue resuelto, en sentido desestimatorio, por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación y Empleo de 17 de mayo de 2011, de la que se acusó recibo con fecha 3 de junio de 2011, y en el que se hacía constar, en la consideración legal segunda, las causas de la desestimación, siendo estas las que a continuación se transcriben:
<La recurrente pretende que se le valore en este apartado su participación en la experiencia de orientación que a continuación se detalla:
Tutora en el proyecto "Experiencia de orientación en Centros Públicos docentes de Enseñanzas Medias" (88/89). En justificación de este mérito, aportó un certificado expedido por el Jefe de la unidad de programas educativos de la extinta Dirección Provincial de Ciudad Real en el que consta la participación de la interesada, en calidad de <tutora> en una experiencia de orientación en centros públicos, durante el curso 1988/89, que la comisión no le valoró en la fase provisional.
Con fecha 6 de septiembre de 2010, en el plazo de reclamaciones establecido al efecto, aporta el texto de la Orden Ministerial de 4 de junio de 1987 (BOE de 6 de junio), por la que se convocan, para el curso 1987/88, con carácter experimental, proyectos de orientación educativa en los centros públicos docentes de Enseñanzas Medias. Esta convocatoria, conforme consta en su base 1, se dirige a centros docentes, no a profesores, y en su base 4 se determina que la dirección de estas funciones las asumirá un profesor (..) con formación específica en materia de orientación, elegido para ello por el claustro.
A continuación, en su base 5 se indica que los Centros seleccionados ordenarán esta actividad de orientación, bajo la responsabilidad del Jefe de Estudios del mismo, con participación activa

de los profesores tutores en las horas que les correspondan por tutoría y con la organización interna que, en cada caso, consideren oportuno.

Del análisis del antedicho texto, en relación con el certificado al que nos hemos referido anteriormente, se deduce que, la Sra. xxx se encontraba prestando servicios en un determinado centro de la provincia de Ciudad Real supuestamente acogido al programa descrito en la Orden Ministerial que acompaña, estando obligada, tanto ella como el resto de los profesores tutores del centro a desarrollar su trabajo, tanto la impartición de la docencia en su materia, como las funciones de tutora de los grupos de alumnos que así tuviese encomendados, conforme a las exigencias del plan al que el centro estaba acogido.

Es claro pues, que la reclamante no fue la titular ni la responsable del plan experimental , ello con independencia de que, en su momento, la Dirección Provincial de Ciudad Real expidiese certificación de participación a título genérico en estas iniciativas a los profesores que, como la recurrente, estaban destinados en los centros donde se realizaban estas experiencias y ejercían en ellos el puesto de tutor, sin que, como en el presente caso, ello llevase aparejado el reconocimiento de horas de formación ni el certificado de participación en la actividad haya sido expedido por el órgano convocante, a saber, la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. En virtud de las motivaciones expuestas, consideramos que, en el presente caso, la Sra. xxx ya había demostrado, en fase de reclamación, que la experiencia de orientación en centros públicos había sido promovida mediante convocatoria pública (Orden de 4 de julio de 1987 - BOE de 6 de junio), siendo evidente que la comisión no motivó debidamente la desestimación de su reclamación, lo que no implica que debiera haberse estimado, toda vez que, el ***fundamento real*** *para inadmitir el proyecto consiste en que, según el criterio de esta Dirección General, la participación en estas experiencias de carácter global en centros docentes solo debe ser valorada como mérito a aquellos integrantes del claustro de profesores designados para dirigir el proyecto en los Centros que son elegidos para la experiencia y/o que la coordinan a fin de garantizar la sintonía del resto del profesorado con la experiencia del centro, profesorado entre los que se cuentan los tutores de los distintos cursos que, obviamente, deben ejercer su actividad docente con la debida adecuación al sistema en que se desarrollen las enseñanzas.*

Procede por último indicar que, por parte de esta Consejería no existe inconveniente alguno en facilitar a la Sra. xxx, en cualquier momento, previa petición de cita, el acceso a los documentos obrantes en el expediente en el que tiene la condición de interesada."

A la vista del citado informe, y tras concertar entrevista con la misma, se le da traslado para realización de alegaciones, que se materializan con fecha 8 de noviembre de 2011. En éstas la interesada pretende desvirtuar los motivos esgrimidos por la administración para no valorar el proyecto, cuya puntuación determinaría la obtención de cátedra para la interesada. De estas alegaciones se extractan las más relevantes como pueda ser el hecho de que el Tribunal ha valorado otros cursos en los que el destinatario es el centro docente; que no es cierto que no conste acreditado que el centro es receptor del proyecto (se adjunta documentación oficial acreditativa), ni que la interesada no haya participado en el mismo, pues "la participación", y no la "dirección" o la "tutoría" es el requisito meritado en las bases; que el certificado justificativo se expide por el Jefe de la Unidad de Programas Educativos de la Dirección Provincial del Educación y Ciencia de Ciudad Real, órgano competente para su remisión; y en definitiva que no entiende que puedan haber instrucciones internas que puedan contrariar las bases, por las que es mérito puntuable hasta 1,0000

"*participar o coordinar proyectos o programas de carácter didáctico, científico o de innovación, que hayan resultado seleccionados previa convocatoria pública realizada por los órganos competentes de las Administraciones educativas*" (base 3.2.3.)

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación Competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

La presente Resolución tiene fundamento constitucional en el artículo 9 cuando prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos; en el 23 de la Carta Magna que reconoce el derecho de los ciudadano a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que determinen las leyes; y en el artículo 103 del mismo texto, al proclamar que la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Tercera.- Régimen Jurídico

La normativa aplicable está constituida con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria 17ª de la citada ley; la Orden de 1 de diciembre de 2009, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se convoca procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria (BORM de 5 de diciembre de 2009).

Cuarta.- Sobre la denegación de suspensión del procedimiento selectivo

Una cuestión no abierta a debate pero sobre la que esta Defensoría quisiera hacer alguna reflexión, versa sobre la procedencia de la denegación en pieza separada de la solicitud de suspensión formulada por la interesada en el recurso de alzada presentado con fecha 23 de diciembre de 2010, contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010, por la que se publican las puntuaciones definitivas para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

Al respecto la administración entiende que no concurren los requisitos establecidos por el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a saber, que la ejecución del acto pudiera causar daños de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la ley.

En este sentido considera la administración que el otorgamiento de la suspensión nunca

será "*la consecuencia automática de la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, y por el contrario, sólo operará dicha solicitud cuando la alegación de nulidad venga respaldada por evidentes indicios de verosimilitud, pues de otro modo bastaría con que cualquier reclamante alegase un vicio determinante de nulidad absoluta para que quedasen vacías de contenido las normas que regulan el instituto de la suspensión. Las alegaciones que se contienen en el escrito de la reclamante no evidencian que se haya incurrido en nulidad absoluta, evidente y notoria, ni se aporta ninguna sentencia estimatoria del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional en un asunto similar.*

Con independencia de lo expuesto, - incide la administración- *que constituye motivo más que suficiente para desestimar la solicitud de suspensión, y entrando en la valoración tanto de los intereses públicos, como de los perjuicios que de la ejecución pudieran derivarse para el particular, en el presente caso la suspensión del acto impugnado supondría un gravamen para los intereses generales, representados por la conveniencia de que el procedimiento culmine con la selección de aspirantes que acceden al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria y la prestación del servicio público educativo. Lo contrario supondría un daño mucho mayor que el eventual, y no acreditado perjuicio que se pudiera general para el reclamante*. (…)"

Pues bien, en opinión de esta Defensoría, la administración ha de ser especialmente cuidadosa en valorar minuciosamente si las alegaciones formuladas por los recurrentes tienen indicios de viabilidad en cuanto a su contenido, pues la resolución del recurso, separada del pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión con la finalidad exclusiva de levantar su efecto automático por mor del artículo 111 de la ley 30/1992 derivada del transcurso de 30 días desde la interposición del recurso sin resolución expresa, también podría generar la "injusticia" o "disfunción" derivada de continuar desarrollando un procedimiento selectivo antes de aclarar o desentrañar los vicios puestos de manifiesto que pudieran empañar su validez, incrementando los perjuicios a todas las partes implicadas derivadas de una retroacción futura en el procedimiento, o de una suspensión ordenada por la autoridad judicial.

Quinta.- Sobre el fondo del asunto

No compete a esta Defensoría entrar a valorar los motivos de fondo sobre la procedencia o no de la no valoración de la participación en el proyecto debatido, pues esto entraría dentro de la discrecionalidad técnica del tribunal de selección, cuyo enjuiciamiento está vedado incluso a la jurisdicción contenciosa, lo cual no excluye la posibilidad de realizar comprobaciones fácticas obvias a cualquier observador externo.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de 10 de diciembre de 1996, de la Audiencia Nacional, al reseñar en su F.J. 3º

" *(..). Finalmente, en esta dirección, la STS 9 marzo 1993 (RJ 1993\1558), Sala Tercera, Sección Cuarta, razona que la actuación de los Tribunales de exámenes, compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar e independientes de los intereses de los examinados, merece, en principio, la presunción de acierto, pero esta presunción puede, sin embargo, destruirse con pruebas contrarias que lleven a la convicción de que se ha producido con dolo, con error, con abuso de derecho, con infracción de las normas que rigen el proceso de selección o con desviación de poder. Sobre la base de estas declaraciones, ha de solventarse la presente controversia."*

Sin embargo no podemos sustraernos a la valoración derivada de la inconsistencia o cambio

constante en los motivos o argumentaciones esgrimidos por la administración para la no puntuación del proyecto "Experiencia de Orientación en Centros Públicos docentes de Enseñanzas Medias" desarrollado por la interesada en el curso 1988-1989 en Ciudad Real.

La desestimación en la resolución definitiva motivada en que " *En los proyectos que alega no consta que fueran seleccionados previa convocatoria pública realizada por los órganos competentes de las Administraciones Educativas*", convertida en sede de resolución de recurso de alzada previa acreditación por la interesada del extremo incumplido según la administración, en que "*la reclamante no fue ni la titular, ni la responsable del plan experimental (…)",* y posteriormente, a requerimiento de esta Defensoría: "*el fundamento real para inadmitir el proyecto consiste en que, según el criterio de esta Dirección General, la participación en estas experiencias de carácter global en centros docentes sólo debe ser valorada como mérito a aquellos integrantes del claustro de profesores designados para dirigir el proyecto en los Centros que son elegidos para la experiencia y/o que la coordinan a fin de garantizar la sintonía del resto del profesorado con la experiencia del centro, profesorado entre los que se cuentan los tutores de los distintos cursos que, obviamente, deben ejercer su actividad docente con la debida adecuación al sistema en que se desarrollen las enseñanzas*." (informe de 28 de septiembre de 2011), nos llevan a recordar a esa administración la interdicción que la Carta Magna proclama de la arbitrariedad de los poderes públicos, y el principio de jerarquía normativa, o más concretamente de la inderogabilidad singular de los reglamentos, por la que un acto administrativo no puede ir en contra de una disposición de carácter general, aún cuando fuera emanada por órgano superior. De esta forma, una instrucción o criterio de la Dirección General sobre la forma de valorar internamente los proyectos jamás podrá ir en contra de unas bases, que ostentan la condición de disposición de carácter general, legalmente publicadas en el BORM y que valoran como decimos la "*participación de proyectos o programas de carácter didáctico, científico o de innovación, que hayan resultado seleccionados previa convocatoria pública realizada por los órganos competentes de las Administraciones educativas*" (base 3.2.3.), circunstancias todas estas acreditadas por la recurrente según la administración y a las que son ajenas todas las motivaciones alzadas por la administración para reconocer su derecho a la interesada.

Sexta.- Sobre el derecho de acceso a los expedientes

Finaliza el informe emitido por la administración afirmando que "*Procede por último indicar que, por parte de esta Consejería no existe inconveniente alguno en facilitar a la Sra. xxx, en cualquier momento, previa petición de cita, el acceso a los documentos obrantes en el expediente en el que tiene la condición de interesada".*

Al respecto es necesario a juicio de esta Defensoría aclarar el concepto de "expedientes en el que tiene la condición de interesada", pues éste no se ha de circunscribir exclusivamente a las actas de la Comisión de valoración en las que deberían aparecer los motivos por los que se decide no valorar este proyecto, en las que desde luego tiene la promotora de la queja la condición de interesada; sino a los expedientes de los concursantes en los que la interesada puede tener algún interés por considerar que en los mismos podrían haber sido valorados algunos proyectos que reúnen las mismas condiciones que el proyecto aquí debatido, todo ello sin perjuicio de acceso al suyo propio, como es evidente.

Así lo ha confirmado Jurisprudencia reiterada:

"Para resolver la controversia es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 37.3.7 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, singularmente, la doctrina que se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005 (RJ, 2005\6711), a cuyos más amplios razonamientos se hace remisión, dada la sustancial coincidencia entre el supuesto que en ella se contempla y el que es objeto del presente recurso.

De acuerdo con esta doctrina debe entenderse que los exámenes a los que se pretende acceder tienen la consideración, no de documentos que contienen datos referentes a la intimidad de las personas, sino de documentos de carácter nominativo y debe entenderse también que el recurrente ostenta respecto de dichos exámenes la condición de tercero que acredita un interés legítimo y directo, ya que la petición dirigida a la Administración lo es al efecto de impugnar, como así ha hecho, el resultado de las pruebas selectivas en las que ha participado, por lo que procede acoger, en lo sustancial, la pretensión deducida en la demanda sin que la razón que se expone en el acto administrativo impugnado para fundar la denegación recurrida tenga eficacia para impedir el reconocimiento del derecho del demandante porque, aunque los exámenes representen una forma de ejercicio de la discrecionalidad técnica de la Administración, tal circunstancia no puede oponerse en el momento de solicitar el acceso y la entrega de copias, sino al resolver la impugnación de las pruebas selectivas, teniendo en cuenta igualmente que la actuación administrativa de los Tribunales calificadores cuentan con límites susceptibles de control judicial, como son las formas esenciales del procedimiento, así como la arbitrariedad o la desviación de poder a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. de 13-10-2004) y del Tribunal Constitucional (S. 34/1995 (LA LEY 13034/1995), de 6 de febrero), entre otras muchas.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de proporcionalidad a que se refiere la sentencia citada de 6 de junio de 2005 , la Sección considera que el ejercicio del derecho que se reconoce a la demandante debe quedar limitado al acceso y obtención de copias, además de su propio examen, al de los exámenes realizados por quienes figuran en las relaciones correspondientes a la suma total de puntuaciones por delante de ella (folios 45 y 101 del expediente, actas de examen de cada una de las pruebas selectivas) ya que los exámenes correspondientes a los posteriores carecen de relevancia a los efectos de la impugnación del resultado de dichas pruebas, pues únicamente la eventual anulación de todos o de alguno de los exámenes de los participantes de mayor puntuación permitiría a la demandante ser incluida en la relación de quienes han superado las pruebas atendiendo al número de plazas convocado.

En todo caso el reconocimiento del derecho a la obtención de copias lo es a expensas de la demandante, conforme al párrafo octavo del art. 37 de la Ley 30/1992 ."(STSJ Aragón de 17 de octubre de 2008)

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría, he tenido a bien emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

De conformidad con la normativa de régimen jurídico y la doctrina jurisprudencial, el tribunal de selección deberá dar vista de todos los expedientes y baremación de aquellos concursantes que señale la intere-

sada cuando acredite interés para fundamentar su derecho, siempre con respeto al principio de proporcionalidad.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

Es aconsejable que en los procesos de selección esa administración resuelva los recursos de alzada simultáneamente a las solicitudes de suspensión para analizar así la viabilidad de las pretensiones aducidas por el reclamante.

La falta de rigor en la motivación de la administración sobre la no valoración de los méritos presentados por la interesada, y el desconocimiento de los mismos a la hora de presentar el recurso de alzada, aconseja el reconocimiento por esa Consejería de la puntuación reclamada para el proyecto controvertido o, en su defecto, la retroacción del procedimiento para que la interesada pueda presentar su recurso contra la fundamentación última alegada por la administración para desestimar sus pretensiones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal y recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 98/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana en relación al procedimiento selectivo convocado mediante la Resolución de 22 de octubre de 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 177 plazas de la categoría de Personal de Servicios, Opción Celador-Subalterno por los turnos de acceso libre y promoción interna. En concreto, se queja de la dilación en la resolución de estas pruebas selectivas, haciendo hincapié en el incumplimiento por parte del Tribunal de la Base 14.4, ya que transcurrido el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de la documentación correspondiente a la fase de concurso, el Tribunal no ha publicado la resolución con la valoración provisional de méritos de la fase de concurso, con la consiguiente vulneración de los derechos de los aspirantes.

Acompaña a su queja copia del escrito que la interesada dirigió al Servicio Murciano de Salud con fecha 1 de octubre de 2010, en el que solicitaba el acceso a las actas de las actuaciones del Tribunal y la certificación de los acuerdos a los que se refiere el artículo 26.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como copia de la respuesta dada por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud de 4 de noviembre de 2010, en la que afirma que *"en fechas próximas se aprobará la relación de puntuaciones definitivas de la fase de concurso, así como la relación de aspirantes seleccionados."*.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 28 de febrero de 2011, comuni-

cando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Servicio Murciano de Salud para que informe sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha de entrada de 6 de abril de 2011 se recibe el informe solicitado de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud que dispone:

"…El hecho de que dicho proceso no haya podido ser resuelto con carácter definitivo hasta la fecha, se debe entre otros, a los siguientes motivos:

1º) Por un lado, y como todo proceso selectivo de acceso a la condición de personal fijo de la Administración, cuenta con un considerable número de medidas destinadas a garantizar su regularidad, de forma tal que, contra las diferentes resoluciones que se van aprobando durante su desarrollo los interesados pueden plantear los correspondientes recursos que, si bien, no obligan a paralizar el proceso, sí condicionan su celeridad.

En particular, se aprueba con carácter provisional tanto la relación de admitidos y excluidos, como la puntuación otorgada en las fases de oposición y concurso, pudiendo los interesados formular reclamaciones ante el propio tribunal durante diez días y posteriormente ante el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes.

2º) A ello debemos añadir el hecho de que a estas pruebas selectivas se presentaron más de 6.000 candidatos, lo que complica necesariamente la gestión del proceso.

3º) Por otro lado, se ha de tener en cuenta que superaron la fase de oposición, y en consecuencia, pudieron aportar méritos para la de concurso unos 660 opositores, cuyo expediente debió ser examinado de forma minuciosa para la aplicación del baremo de méritos.

Estas circunstancias justifican a juicio de esta Dirección General el tiempo transcurrido desde la convocatoria de las pruebas selectivas hasta el momento en el que se halla dicho proceso, en el que como se ha indicado anteriormente, se han aprobado con carácter definitivo los méritos de los interesados en la fase de concurso, por lo que cabe esperar que próximamente puedan ser nombrados aquellos que resulten seleccionados.".

Cuarto.- De la documentación obrante en el expediente así como de la información disponible en la página web a la que remite las bases de la convocatoria y donde son objeto de publicación los sucesivos trámites del procedimiento selectivo resulta que:

Con fecha 4 de noviembre de 2008 se publica en el BORM la resolución de la convocatoria de 22 de octubre de 2008.
Con fecha 29 de enero de 2009 es publicada en el BORM la resolución del listado provisional de admitidos y excluidos en el proceso selectivo de fecha 22 de octubre de 2008.
En el BORM de 9 de octubre de 2009 se publica la resolución de 28 de septiembre de 2009 con el listado definitivo de admitidos y excluidos.
El 27 de noviembre de 2009 el Tribunal dicta resolución por la que se publica la relación provisional de aspirantes que han superado la fase de oposición.

El día 19 de febrero de 2010 se publica la relación definitiva de aspirantes que han superado la fase de oposición, abriendo el plazo para la presentación de los méritos a valorar en la fase de concurso del día 27 de febrero al 10 de marzo de 2010.

El 26 de mayo de 2010 se publica la resolución del Tribunal de por la que se aprueban los listados de puntuación provisional obtenidos en la fase de concurso, otorgando un plazo de recla-

mación de diez días hábiles (del 27 de mayo al 7 de junio de 2010).

El 3 de noviembre de 2010 se publica en el BORM la puntuación definitiva obtenida en la fase de oposición tras la resolución de un recurso de alzada abriendo el plazo para la presentación de documentación de diez días hábiles.

El día 19 de enero de 2011 se publica la resolución del Tribunal de 10 de enero de 2011, por la que se aprueba la relación de puntuaciones provisionales obtenidas en la fase de concurso.

El 28 de febrero de 2011 se publica la resolución del Tribunal de 21 de febrero de 2011, por la que se aprueba la relación de puntuaciones definitivas obtenidas en la fase de concurso.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud; el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia; el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la función pública regional; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2008 por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa sectorial de sanidad el 30 de mayo de 2008; la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional; Resolución de 22 de octubre de 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 177 plazas de la categoría de Personal de Servicios, Opción Celador-Subalterno por los turnos de acceso libre y promoción interna; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y el Real Decreto 364/1995,de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y finalmente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- Incumplimiento de los plazos legales del proceso selectivo.

El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja es la excesiva duración del proceso de selección en el cual la interesada participó. La Resolución de la Convocatoria es de fecha 22 de octubre de 2008 y a fecha actual aún no se han publicado los candidatos que han superado el proceso de selección, es decir, han transcurrido más de 2 años y medio sin que se hayan cubierto las 177 plazas ofertadas.

En este sentido, hay que destacar el artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia en el que se establece, entre otros extremos, que en la convocatoria de los diferentes procesos selectivos se harán constar la composición del tribunal u órgano técnico de selección y el calendario para la realización de las pruebas.

En su desarrollo reglamentario se aprueba la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos Cuerpos de la Administración Regional, que prevé en su artículo 2 e) que las convocatorias de pruebas selectivas contendrán, el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y límite de finalización de las mismas conteniendo al menos la Resolución de los seleccionados.

En el caso que analizamos, la Resolución de 22 de octubre de 2008 por la que se convoca el proceso selectivo objeto de la presente queja, no recoge plazo alguno de duración total del proceso selectivo, aunque sí establece plazos intermedios como el de la publicación de la resolución con la valoración provisional de méritos de la fase de concurso (un mes a contar desde la finalización del periodo de presentación de la documentación correspondiente a la fase de concurso) o el plazo para publicar la Resolución que contenga la relación de aspirantes seleccionados (no superior a 20 días hábiles desde la Resolución definitiva de la puntuación de la fase de concurso), que en ningún caso se han cumplido.

Estos hitos intermedios tienen como finalidad garantizar al participante en las pruebas selectivas que el proceso se va a efectuar en unos plazos determinados, independientemente del número de aspirantes que se presenten. Es el principio de seguridad jurídica el que impone que esos plazos se cumplan para evitar que la dilación de cada uno de ellos retrase el tiempo global de duración de proceso.

Esta Defensoria entiende que el tribunal se ha demorado injustificadamente en la tramitación y decisión del proceso selectivo mucho más allá no sólo de lo que marca la norma, sino también de lo que la naturaleza y fines del mismo admiten. Así, si existe la necesidad de cubrir las 177 plazas convocadas resulta significativa la demora de más de 2 años y medio para hacerla efectiva y publicar la relación definitiva de los aspirantes seleccionados, no respetando, además, los plazos establecidos en la convocatoria.

Cuarta.- Dotación de medios personales y materiales.

De todo lo anterior se deduce que la Administración convocante del proceso selectivo ha incumplido su deber de resolverlo dentro de plazo, justificando esta conducta en el alto número de candidatos presentados. Desde esta Institución queremos señalar que el Servicio Murciano de Salud debería haber utilizado los instrumentos necesarios que le brinda el ordenamiento jurídico para evitar llegar a esta situación.

Concretamente, el articulo 42.6 de la Ley 30/1992 establece que en los procesos de pública concurrencia, cuando el número de solicitudes hiciese presumir la imposibilidad de cumplir los plazos, el órgano competente para resolver podrá habilitar los medios personales y materiales necesarios para cumplir con el despacho adecuado y en plazo. Asimismo, se prevé la posibilidad de ampliar el plazo máximo de resolución, excepcionalmente, siempre que se hayan agotado todos los medios a disposición posibles.

Los procesos de selección de empleados públicos al tener que desarrollarse bajo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad

generan una serie de servidumbres administrativas que los hacen complejos y costosos, por eso la solución debe pasar por la previsión y, como señala la Ley 30/1992, la dotación de medios materiales y personales suficientes, así como por la posibilidad de modificar los procedimientos utilizados hasta ahora, haciéndolos más ágiles y adaptándolos a las actuales circunstancias, como el elevado número de candidatos, evitando así las dilaciones indebidas de los mismos.

Quinta.- Responsabilidad de los tribunales de selección.

Finalmente, hay que hacer referencia a la responsabilidad de los Tribunales de Selección. El artículo 32.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia dispone que *"Los Tribunales u órganos técnicos de selección cuya composición concreta se anunciará en cada convocatoria o en la Orden por la que se aprueban las listas de aspirantes admitidos y excluidos, actuarán con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables del procedimiento selectivo y del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización y la valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados."*

El Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la función pública regional, regula en su artículo 13.1 que *"Al Tribunal le corresponde dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas. Actuará con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo así como del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización, valoración de las pruebas y publicación de los resultados."*

De la anterior normativa se puede concluir que el desarrollo del proceso selectivo corresponde al Tribunal designado al efecto y que es el Tribunal el que de manera indelegable tiene atribuida la función de valorar los méritos que los interesados han aportado en la fase de concurso, sin que, por lo tanto, la Administración pueda sustituirlo en esta función. Pero, si bien es cierto que es al Tribunal al que primariamente le corresponde decidir todo lo ateniente al proceso selectivo, dictando las resoluciones en los distintos aspectos para la prosecución del mismo, y especialmente sobre el desarrollo de las pruebas, también lo es, como se deduce del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los órganos de selección dependen orgánicamente de la autoridad que ha designado a sus miembros, en este caso el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, debiendo éste instar al tribunal, en primer lugar para que finalice el proceso selectivo, y en segundo lugar, para que explique los motivos que han dado lugar a la dilación del procedimiento selectivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse en el caso de que exista culpa o negligencia.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

De conformidad con la legislación vigente, y en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, las convocatorias de pruebas selectivas contendrán el periodo de tiempo a partir del cual tendrá lugar la iniciación de las pruebas y el límite de finalización de las mismas, dotando al proceso de los

medios personales y materiales necesarios para que dichos plazos se cumplan.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL TRIBUNAL DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA CUBRIR 177 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE PERSONAL DE SERVICIOS, OPCIÓN CELADOR-SUBALTERNO POR LOS TURNOS DE ACCESO LIBRE Y PROMOCIÓN INTERNA

Las Bases de las Convocatorias de procesos selectivos tienen naturaleza reglamentaria, por lo que son de obligado cumplimiento para los órganos de selección en cuanto a los plazos en los que habrá de desarrollarse el procedimiento. En concreto, de conformidad con las bases 14.4 y 17.1 debería haberse publicado la Resolución de la valoración provisional de méritos de la fase de concurso en el plazo máximo de un mes desde la finalización del periodo de presentación de los mismos, y se debe proceder con urgencia a la publicación de la Resolución que contenga la relación de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

RECOMENDACIÓN AL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

La dependencia orgánica de los Tribunales selectivos respecto del órgano que los haya designado, hace aconsejable que el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud inste a ese órgano de selección para que finalice el procedimiento, y que interese del mismo las causas que han motivado la dilación del proceso.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 104/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2011 se presenta en esta Defensoría la queja de una funcionaria de habilitación de carácter estatal, denunciando la falta de respuesta por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras a su escrito de fecha 29 de marzo de 2010 en el que solicitaba el reconocimiento de la consolidación de su grado personal una vez que le fue adjudicado en propiedad el puesto de Secretaria General mediante Resolución de la Dirección General de Cooperación Local publicada en el BOE de 25 de marzo de 2010.

Añade la promotora de la queja que transcurridos casi 9 meses desde que formuló la solicitud sin haber obtenido respuesta, presenta nuevo escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, registrado de entrada en la Corporación mencionada el día 22 de ese mismo mes, soli-

citando el certificado acreditativo del acto presunto, el cual se emite por parte del Secretario General de esa Corporación el día 4 de enero de 2011 certificando "que el silencio administrativo producido y por ende el acto presunto, tiene efecto desestimatorio y negativo, por cuanto que el puesto de Secretaría del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras no tiene asignado el nivel 30 cuya consolidación solicita Dª XXX".

Con posterioridad, presenta sendos escritos de fecha 19 de enero de 2011 solicitando, en uno, el acceso al expediente administrativo, y en otro el reconocimiento del grado de nivel 28 que es el que tiene asignado el puesto de la Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras sin que a fecha de la presentación de la queja haya obtenido respuesta alguna.

Acompaña a su escrito de queja copia de la documentación acreditativa de los hechos que manifiesta.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 8 de marzo de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido a los organismos públicos afectados informe sobre la queja planteada.

Tercero.- El 11 de abril de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe solicitado a la Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales en relación a la queja planteada.

Cuarto.- El 11 de julio de 2011 la interesada aporta nueva documentación, consistente en la copia de la Resolución de 11 de abril de 2011 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en respuesta a su solicitud de reconocimiento de grado personal, nivel 28, correspondiente al puesto de Secretaría General de ese Ayuntamiento, desestimándola por no considerarse órgano competente para ello.

Quinto.- Mediante escrito con registro de salida de fecha 13 de julio de 2011 se requiere al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras informe sobre la queja planteada y aporte copia del expediente tramitado, recibiéndose dicha información el 29 de julio de 2011.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia residen en los artículos 9, 24 y 103 de la Constitución Española, que recogen los principios de tutela judicial efectiva, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano, así como el derecho de todo funcionario a la carrera administrativa.

Tercera.-Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja que hace referencia a la falta de contestación expresa por parte del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras a las solicitudes de la interesada se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la carrera profesional, viene regulada en el Capitulo II del Título III de la Ley

7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Este capítulo, de conformidad con la Disposición Adicional 4ª, tiene su vigencia diferida hasta que las Comunidades Autónomas dicten las respectivas leyes de función pública en desarrollo del mismo. Como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aún no ha efectuado este desarrollo normativo, la legislación que debemos aplicar cuando se trata de funcionarios de la Administración Local es la siguiente:

En primer lugar, debemos acudir a la legislación estatal básica de Régimen local integrada por la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local así como al Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal y a la Orden de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre los concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal (artículo 1.B).

Esta legislación debe ser completada con la dictada por el Estado con carácter básico para todas las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública (LMRFP), y en su caso, por aquellos preceptos de la misma "con carácter supletorio para todo el personal al servicio, (…) de las Administraciones Públicas", (artículo 1.5 de la LMRFP), y con carácter supletorio igualmente, por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y en el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, declarada parcialmente vigente por el EBEP en su disposición derogatoria única.

Como se puede observar, la mayoría de estas normas, que no se derogan sino que se deben seguir aplicando hasta que las impuestas por el EBEP se desarrollen, tienen carácter reglamentario, y por lo tanto no pueden contradecir las normas superiores que desarrollan, debiendo entender derogados aquellos aspectos relativos a los habilitados de carácter estatal en cuanto se opongan al EBEP.

En este punto, esta Defensoría considera interesante hacer una reflexión acerca de la futura regulación de "la Función Pública Local". De la regulación contenida en el EBEP, artículo 3.1 y artículo 6, no se deduce con claridad si el Estado va a seguir manteniendo la tradicional competencia sobre las normas reguladoras de la función pública local o va a dar paso a un nuevo proceso de delegación de esta competencia en las comunidades autónomas, máxime cuando deroga el artículo 92.1 de la Ley de Bases de Régimen Local que establecía: *"Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución."*, lo que implica que no se establece la prioridad de las normas de Régimen Local sobre las de Función Pública, debiendo prevalecer lo que disponga el EBEP, al menos hasta que se dicte una nueva versión de la norma sobre Régimen Local.

Además, del proyecto de ley de bases de régimen local parece desprenderse la intención de no considerar la Función Pública Local como una materia de Régimen Local, de forma que el marco normativo en esta materia se establecería por cada una de las comunidades autóno-

mas teniendo en cuenta los principios generales que se han definido en el EBEP.

Cuarta.- Consolidación del grado personal de los funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, tienen a su vez un régimen jurídico particular, actualmente regulado en la Disposición Adicional 2ª del EBEP, que no hace referencia al grado personal de estos funcionarios ni a su consolidación, omisión que debemos completar, en tanto no se aprueben las normas de desarrollo de aquélla y de conformidad con la Disposición Transitoria 7ª que dispone que *"En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la Disposición Adicional Segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal,* con las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cuales son la LMRFP, el RD 364/1995, de 10 de marzo y la Orden de 10 de agosto de 1994.

Como dispone el informe de la Dirección General de Administración Local, Relaciones Institucionales y Acción Exterior de cuyos planteamientos jurídicos se hace eco esta Institución *"… El grado personal, elemento integrante de la carrera administrativa, se encuentra regulado en la Disposición Adicional Décima del EBEP, como una manifestación inequívoca de aquélla. La carrera administrativa se disciplina en los artículos 16 a 20 del EBEP, preceptos éstos que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del mismo texto, producirán efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del Estatuto Básico. Resultando que, hasta la fecha, no se ha efectuado por el legislador autonómico dicho desarrollo, son la LMRFP y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, las normas que habrán de atenderse a estos efectos.*

Determina la LMRFP que todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo (art. 21.1.c) y este grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel respondiente durante dos años continuados o tres con interrupción (art. 21.1.d).

A este requisito la jurisprudencia en, Sentencias tales como la de 2 de marzo de 1995, 28 de septiembre de 1996 y de 20 de enero de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, han añadido la ***necesidad de que el acceso a estos puestos de trabajo se haya realizado de forma definitiva****, mediante la adscripción efectuada a través de los procedimientos de provisión legalmente establecidos, concurso o libre designación.*

Así, el tiempo de servicios prestados en nombramiento provisional no habilita para consolidar el grado del puesto desempeñado bajo dicha forma de provisión, ***si bien el tiempo de prestación de servicios de modo provisional es computable a efectos de consolidación del grado del puesto obtenido con carácter definitivo*** *mediante los concursos anuales de puestos reservados, tanto los unitarios como los ordinarios.*

Por ello, ante la solicitud de inscripción del grado consolidado, se analiza por este Centro Directivo el tiempo de prestación de servicios provisionalmente en puestos reservados, así como que la Resolución de la Alcaldía correspondiente provenga del Ayuntamiento donde el funcionario con habilitación de carácter estatal sea titular del puesto reservado mediante nombramiento definitivo por concurso, todo ello al amparo del artículo 70.6 del RD 364/1995, … .

Y según señala el Dictamen 63/2000 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, tal dis-

posición se ha de hacer extensiva a las figuras de la habilitación accidental o nombramiento provisional, prevista en la normativa sobre funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, porque existe plena identidad de razón con el supuesto de hecho de la comisión de servicio: las necesidades perentorias para proveer el puesto y el carácter temporal y no definitivo de su desempeño, a reserva de su provisión por el sistema unitario u ordinario de concurso establecido en la citada normativa.
La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por el órgano competente (art. 21.letra e) de la misma ley): el Alcalde o, en su caso, la Junta de Gobierno Local, siempre que el puesto se haya obtenido con carácter definitivo."

Quinta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consagra en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que en la fecha en que la interesada formuló su queja, aún no había recibido respuesta a su solicitudes de fecha 29 de marzo de 2010 y 19 de enero de 2011, debiendo añadir que aún tiene pendiente de resolución el recurso de reposición que formuló contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de abril de 2011, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para su resolución, de modo que esta Defensoría se ve en la obligación de recordar a la Corporación Local afectada el derecho que tienen todos los ciudadanos a recibir de la Administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones.

Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento, que no cumplió con la obligación de resolver en plazo los escritos que la promotora de la queja presentó, tanto más, si tenemos en cuenta que el grado personal forma parte de la carrera administrativa de los funcionarios públicos y constituye una garantía para los mismos que no pueden verse privados de él, va ligado a su grupo de clasificación y a los intervalos de niveles de complemento de destino aplicables a los mismos. Así, el nivel de puesto de trabajo, además de establecer el importe del complemento de destino y pagas extraordinarias, afecta al derecho a la carrera administrativa, (Disposición Final 4ª del EBEP y artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

Sexta.- Órgano competente para el reconocimiento del grado personal.

Según consta en nuestro expediente, el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de abril de 2011 resolvió en sentido desestimatorio la solicitud de reconocimiento del grado 28 que la promotora de la queja formuló el día 19 de enero de 2011, al entender que el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras no es la administración competente para el reconocimiento del grado personal que le corresponde a la interesada, en virtud de los argumentos esgrimidos en el informe jurídico elaborado en fecha 4 marzo de 2011. Este informe dispone que, si bien la interesada reúne las condiciones que determinan el derecho a consolidar el grado

personal que solicita, es preciso que éste le sea reconocido expresamente por el órgano a quien le corresponda tal competencia, que no es la Alcaldía de Puerto Lumbreras, ya que no existe norma expresa que diga que es éste el órgano municipal competente para efectuar el reconocimiento del grado personal de un funcionario de otra Corporación, ni ningún argumento legal que permita aducir que así debe ser cuando el puesto de origen del funcionario pertenezca al Ayuntamiento en cuestión, por haberlo obtenido mediante nombramiento definitivo. De modo que, según el informe, la interesada, al renunciar al puesto de Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras que le fue adjudicado en propiedad en el concurso unitario por haber obtenido un nombramiento provisional excepcional en el mismo puesto en el Ayuntamiento de Totana, perdió todos los derechos inherentes a su condición de funcionaria de la Corporación, incluidos los relativos a la carrera profesional.

Frente a la argumentación anterior, esta Defensoría, coincide plenamente con el criterio seguido por la Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales, órgano que tiene atribuido junto con la Administración del Estado, el control de la legalidad de los actos y acuerdos que, adoptados por las Corporaciones Locales, lleguen a su conocimiento mediante la obligada remisión por éstas de las copias de las actas o extractos de los acuerdos que se adopten de conformidad con el artículo 56.1 in fine de la Ley de Bases de Régimen Local y 196.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Así, partiendo de la consideración de que en nuestra Comunidad Autónoma gran parte de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal se desempeñan con carácter provisional, y de conformidad con el artículo 70.6 del RD 364/1995, de 10 de marzo, considera que el órgano competente para la consolidación del grado personal de estos funcionarios, es la Alcaldía del Ayuntamiento donde el funcionario con habilitación de carácter estatal sea titular del puesto reservado mediante nombramiento definitivo por concurso, resultando suficiente el hecho de la toma de posesión, aunque inmediatamente después este funcionario cese en el mismo. Siendo este el criterio seguido en los procedimientos de inscripción del grado consolidado que ese órgano directivo ha tramitado, incluido el del funcionario que actualmente ocupa el puesto de la Secretaría General del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el reconocimiento del grado personal de la promotora de la queja corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, ya que en el momento de la toma de posesión en el puesto de Secretaria General de esa Corporación la interesada adquirió un destino con carácter definitivo, momento en que se adquiere el grado personal correspondiente a ese puesto.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO LUMBRERAS

1. Esta Corporación Local debe cumplir con la obligación recogida en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de resolver en plazo y expresamente las solicitudes presentadas por la promotora de la queja. Obligación que cobra especial relevancia en este supuesto, ya que el grado personal integra la carrera administrativa a la que todo funcionario tiene derecho.

2. De conformidad con el artículo 56.1 in fine de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 196.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones Locales, serán responsables del cumplimiento del deber de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas copia de los actos y acuerdos locales con la finalidad de facilitar a estas administraciones el ejercicio del control de los mismos.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

La Dirección General de Administración Local y Relaciones Institucionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y del criterio jurídico que mantiene en los procedimientos de inscripción del grado personal de los funcionarios de Administración Local de carácter estatal debe proceder de forma efectiva al control de legalidad de los actos y acuerdos locales y en concreto, de la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras de fecha 11 de abril de 2011.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE PUERTO LUMBRERAS

El Ayuntamiento debería revisar el criterio jurídico que ha seguido para desestimar la solicitud de reconocimiento del grado personal de la funcionaria habilitada estatal, dado que tal reconocimiento es competencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, en cuanto que en el momento de la toma de posesión en el puesto de Secretaria General de esa Corporación la interesada adquirió un destino con carácter definitivo, momento en que se adquiere el grado personal correspondiente a ese puesto.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 223/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2011 tiene entrada en esta Defensoría queja de una ciudadana manifestando su disconformidad con la negativa del Servicio Murciano de Salud a valorar, en la bolsa de trabajo perteneciente a la categoría auxiliar administrativo, su labor desempeñada en la Empresa pública "Sociedad Anónima de Promoción y Equipamiento de Suelo de Lorca", en adelante "SAPRELORCA", como tiempo trabajado en la administración pública.

Al efecto reseña que su trabajo como auxiliar administrativo en la citada empresa estaría incluido dentro de los méritos baremados en el Punto B1 del Apartado B (Méritos Profesionales) del Anexo III del Baremo unificado del SMS, que asigna 2 puntos "*Por cada mes de servicios prestados para la administración pública en la misma opción o puesto u otra/o equivalente, mediante una relación de carácter estatutaria, funcionarial o laboral*" con una puntuación máxima obtenible de 380 puntos.

En cuanto a la documentación justificativa de este mérito se exige "Certificado expedido por el responsable de la gestión del personal del organismo correspondiente".

Segundo.- Una vez aportada la documentación acreditativa de haberse dirigido con carácter previo a la administración, como requisito de admisibilidad exigido por esta Defensoría, con fecha 1 de abril se admitió a trámite la queja procediendo a requerir simultáneamente la información necesaria al Servicio Murciano de Salud.

Tercero.- Con fecha 12 de mayo de 2011 se recibe informe de la Dirección General de Recursos Humanos del citado Organismo Público donde básicamente se describe el iter del proceso selectivo, aludiendo a la ausencia de recurso formulado por la interesada en tiempo y forma contra las puntuaciones provisionales o definitivas de la fase de concurso, habiéndose presentado finalmente éste de forma extemporánea, siendo por tanto firme la resolución adoptada.

Cuarto.- A la vista del informe emitido, con fecha 17 de mayo de 2011 se solicita ampliación de informe, pues desde esta Defensoría se entiende que, con independencia de la firmeza o no del acto que se impugna, interesa a la reclamante y a esta Institución la aclaración de si el mérito del trabajo desempeñado en SAPRELORCA es o no puntuable como trabajo desempeñado en una administración pública, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a cualquiera de los recursos que contra los actos firmes caben, tal como es el recurso extraordinario de revisión o la acción de nulidad.

Quinto.- Con fecha 26 de octubre de 2011, tras tres requerimientos de ampliación de información al Servicio Murciano de Salud y más de cinco meses de espera, se emite el preceptivo informe por la Dirección General de Recursos Humanos.

En el mismo, se atiende la pregunta formulada desde el primer requerimiento de esta Institución, a saber, si una empresa pública como es SAPRELORCA ostenta o no la consideración de administración pública y por tanto, su trabajo en la misma tiene o no la consideración de mérito equiparable con el desempeñado en la administración pública, concluyendo que la vinculación existente entre la administración y esta sociedad mercantil es de carácter patrimonial al participar total o parcialmente en el capital de estas sociedades, por lo que no se encuentra incluida en el concepto de administración de la ley 30/1992.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación Competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

La presente Resolución tiene fundamento constitucional en el artículo 23 de la Carta Magna

que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que determinen las leyes, y en el artículo 103 del mismo texto, al proclamar que la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Tercera.- Régimen Jurídico

La normativa aplicable está constituida con carácter general por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del Estado; la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Región de Murcia, y con carácter particular, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud; por la ley 5/2001, de 2 de diciembre del Personal Estatutario del SMS, y por el Baremo de méritos publicado en el BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2008.

Cuarta.- Baremo aplicable a la bolsa de trabajo de auxiliares administrativos.

La Convocatoria de pruebas selectivas para cubrir 253 plazas de la categoría técnico auxiliar no sanitario, opción auxiliar administrativo, por los turnos de acceso libre y de promoción interna, aprobada por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, y publicada en el BORM nº 300, de 29 de diciembre de 2008, acoge en su anexo I, el baremo de méritos a aportar.

En cuanto a los servicios prestados dispone que "*se valorarán los servicios prestados en la Administración Pública española o de los Estados miembros de la Unión Europea mediante una relación de naturaleza estatutaria, funcionarial o laboral, así como en las Fundaciones Sanitarias Públicas.*"

Quinta.- Naturaleza jurídica de las empresas públicas y en especial de la empresa pública mercantil "Saprelorca"

Al respecto, es de reseñar que a pesar de la composición eminentemente pública del accionariado integrante de esta sociedad anónima, a saber: SEPES, entidad pública empresarial del suelo (40,44%), Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (5,73%), Instituto de Fomento de la Región de Murcia (26,84%). Ayuntamiento de Lorca y Caja Murcia con un 5,01 respectivamente y otros con un 0,46%, no es menos cierto que han convivido diferentes corrientes doctrinales y jurisprudenciales que han puesto en tela de juicio la naturaleza pública o privada de las empresas mercantiles con capital mayoritariamente público.

Así, si bien en un primer momento el Tribunal Supremo por Sentencia de 29 de noviembre de 1990 sostuvo que las sociedades mercantiles suponían una forma de gestión indirecta del servicio público bajo la dependencia de una administración pública y por tanto ostentaban la condición de tal, en otras sentencias posteriores, como la de 26 de enero de 1995, se priva a las sociedades estatales públicas de la personificación jurídico pública que les otorgaría la naturaleza de administración pública, rigiéndose en todos sus ámbitos por derecho privado.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido acogida por la disposición adicional duodécima de la LOFAGE que dispone expresamente que las sociedades mercantiles estatales, cualquiera que sea su forma jurídica, se regirán íntegra-

mente por el ordenamiento privado, sin que en ningún caso puedan disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

De esta forma, desde un punto de vista económico estas sociedades serán públicas en atención al origen de su capital de constitución, pero privadas en cuanto a su régimen jurídico, entre ellos el del personal, que se regirá por el Estatuto de los Trabajadores sin perjuicio de que para su selección hayan de seguirse los criterios tradicionalmente seguidos para la contratación pública, a saber, igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Sobre los criterios de concurrencia y publicidad se pronunciaron las STS de 17 de julio de 1996 (caso Euskal Telebista - televisión Vasca) o la STS de 17 de mayo de 1999 (Empresa Pública de Radio Televisión de Andalucía) declarando competente a la jurisdicción social para conocer de los conflictos de personal.

Sobre la especificidad del régimen de contratación de personal en sociedades mercantiles, se pronunció clarificadoramente la STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, de 26 de noviembre de 2009, al afirmar:

"La cuestión se plantea porque televisión Española, S.A. tiene la naturaleza de Sociedad Estatal, tal y como resulta de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4/1980 de 10 de enero - aplicable por razones temporales, al supuesto debatido, si bien se encuentra derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 17/06, de 5 de junio -, siendo su capital íntegramente estatal, perteneciente en su totalidad al Ente Público RTVE, a tenor del artículo 18 de la citada Ley . Dicha Sociedad se rige por el derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la precitada Ley , Disposición Adicional Duodécima de la Ley 6/1977 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante LOFAGE) y artículo. 166.2 de la Ley 33/03, de 3 de noviembre. En principio, parecería que el régimen aplicable a la recurrente TVE sería el propio de una empresa privada, sin matización alguna, incluyendo este supuesto en el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, lo que conduciría a reconocer a la actora la condición de fija de plantilla.

Ocurre, sin embargo, que la situación es más compleja pues a la regulación de las Sociedades Estatales no les resulta aplicable en su totalidad el ordenamiento jurídico privado sino que, precisamente debido a sus características especiales -su capital es titularidad directa de la Administración General del Estado o de sus Organismos Públicos- determinadas materias están excluidas de dicha aplicación.

En efecto, el artículo 19 la Ley 4/1980, de 10 de enero, tras señalar que la Sociedad Estatal Televisión Española estará regida por el derecho privado, añade "sin más excepciones que las recogidas en el presente Estatuto". A este respecto el artículo 35, tras señalar en su apartado 1 que sus relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral, en el apartado 4 especifica que el ingreso en situación de fijo en TVE sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocando por el Director General de RTVE y de acuerdo con el Consejo de Administración.

Por su parte la Disposición Adicional Duodécima de la LOFAGE dispone que las Sociedades Mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y de contratación. Esta referencia a la contratación apunta, como se señaló en la sentencia de esta Sala de 11 de abril de

2006, recurso 1394/2005, a las reglas sobre selección de contratistas, reglas que en el régimen laboral se conectan con los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección de personal.

En la Sociedad demandada no se ha prescindido de los criterios públicos de provisión de puestos de trabajo ya que, a pesar de tratarse de una Sociedad Estatal, en la misma prestan servicios funcionarios públicos, sometidos al régimen propio de la función pública, a tenor de lo establecido en el artículo 35.3 de la Ley 4/1980 que prevé que los funcionarios que se incorporen a cualquiera de las Sociedades Estatales lo harán en situación de destino, si pertenecen a Cuerpos Generales o al Cuerpo General de Técnicos de Información y Turismo, haciéndolo en situación de supernumerarios en el Cuerpo de origen los pertenecientes a Cuerpos Especiales, salvo los de Intervención y Abogacía del Estado; autorizándose al Director General de RTVE, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Administración, para solicitar la adscripción de destino o la Comisión de Servicio de los funcionarios de los Cuerpos Generales o Especiales que estime necesario para el desarrollo de las tareas encomendadas al Ente Público RTVE en este Estatuto.

También al personal laboral se le aplica un régimen especial ya que el apartado cuarto del precitado artículo 35 establece que el ingreso en situación de fijo en RTVE y en las Sociedades Estatales sólo podrá realizarse mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director general de RTVE, de acuerdo con el Consejo de Administración. Hay que recordar que RTVE es un este público, cuyo Director es nombrado por el Gobierno, oído el Consejo de Administración, por un periodo de cuatro años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales (artículo 10.1 y 2 de la Ley 4/1980).

Por su parte el artículo 19 de la Ley 2/04, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 señala en su apartado g) que las Sociedades Estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión constituyen el sector público, estableciendo en el artículo 20 normas para el ingreso en el sector público a través de la oferta de empleo público.

Resta por examinar si la doctrina sentada por esta Sala, a partir de la sentencia de 20 de enero de 1998, recurso 317/97, referente a los efectos de la contratación irregular por parte de las Administraciones Públicas, ha de ser interpretada dando un sentido estricto al término "Administración pública" o cabe una interpretación que tenga en cuenta primordialmente su finalidad. A este respecto resulta revelador el razonamiento contenido en la sentencia de Sala General de 20 de enero de 1998, recurso 317/97: "...Hay que partir del artículo 19 de la Ley 30/1984, que establece que las Administraciones Publicas seleccionarán su personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de acuerdo con la oferta pública mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Este precepto, que se califica en el artículo 1.3 de la citada Ley como una de las bases del régimen estatutario de la función pública, resulta aplicable, por tanto, a todas las Administraciones, y contiene un mandato cuyo carácter imperativo no puede desconocerse. Se impone en él la aplicación al personal laboral de los criterios de selección tradicionales en la función pública y ello tiene una indudable trascendencia en orden al sistema de garantías que el propio precepto menciona y que enlazan con las previsiones constitucionales sobre la igualdad de los ciudadanos en el acceso a la función pública (artículos 14 y 23 de la Constitución), entendida aquélla en sentido amplio - como

empleo público - y en la aplicación para dicho acceso de los principios de mérito y capacidad (artículo 103.3 de la Constitución). Estas disposiciones sitúan a las Administraciones Públicas en una posición especial en materia de contratación laboral, en la medida en que las irregularidades de los contratos temporales, no pueden dar lugar a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían las normas de derecho necesario sobre la limitación de los puestos de trabajo en régimen laboral y la reserva general a favor de la cobertura funcionarial, así como las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público.

Tomando en consideración que la sociedad estatal recurrente pertenece al sector público, que en la selección de su personal se aplican los mismos criterios que a las Administraciones Públicas, pues ha de contratarse mediante oferta pública de empleo, en la que se ofertarán las plazas que legalmente se establezcan, necesariamente ha de aplicarse en dicha selección los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, por lo que la contratación irregular de su personal no puede conducir a la adquisición de fijeza , sino que su relación laboral tendrá el carácter de indefinida, aplicándosele la doctrina de esta Sala plasmada en la sentencia de 20 de enero de 1998, recurso 31 7/1998 y todas las que han seguido. "

Sexta.- Naturaleza Jurídica del personal contratado en SAPRELORCA

A modo de introducción de este epígrafe recordemos que Saprelorca se trata de una sociedad anónima participada en casi un 95% por diversas entidades públicas (SEPES, CARM, INFO y Ayuntamiento de Lorca), de lo que se deriva su naturaleza netamente pública, si bien con sometimiento en su actuación al derecho privado.

A la vista de la Jurisprudencia enunciada y del análisis somero de su contenido hemos de abundar en el criterio relativo al procedimiento de selección del personal de la empresa pública regional en cuestión.

Al efecto, dispone la disposición adicional primera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que: *"Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica."*. De esta forma se hacen extensibles los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad, profesionalidad independencia y discrecionalidad técnica de los órganos de selección, a los organismos públicos y teniendo en cuenta que el SEPES, la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento de Lorca y el INFO alcanzan una participación de casi el 95% de la empresa y éstos tienen la consideración a todas luces de organismos públicos, habría que preguntarse si el personal de Saprelorca debe haber sido contratado siguiendo el mismo régimen de garantías que el de los organismos públicos que lo constituyen, equiparando su personal al de resto de las administraciones públicas.

En nuestra opinión, avalada por la jurisprudencia reseñada, si el reclamante demostrara ante la Comisión de Baremación del Concurso de méritos que su contratación se ha producido respetando las mismas garantías que para la contratación de personal funcionario o laboral, esto es, tras una convocatoria pública en régimen de concurrencia competitiva con fundamento en los criterios de igualdad, mérito, capacidad, independencia y objetividad del órgano de selección, no habría óbice para su equiparación a efectos de puntuación con el personal de las administraciones públicas, todo ello sin perjuicio de que su régimen jurídico sea

el del Estatuto de los Trabajadores y el correspondiente convenio colectivo, idéntico por otra parte, al del personal laboral de las administraciones públicas.

La constatación, en su caso, del cumplimiento de la exigencia de convocatoria de procedimientos públicos y objetivos en la contratación de personal en los entes públicos dependientes de la administración pública, deja abierta una vía para motivar la recomendación que a continuación se emite.

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría, he tenido a bien emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL SMS

La participación de entes públicos en un 95% del capital social de la sociedad Saprelorca y la exigencia del Estatuto Básico del Empleado Público acerca de la contratación del personal de estos entes conforme a los mismos principios exigidos a la administración pública, aconseja contemplar expresamente en las bases de los concursos en los que se valore el tiempo trabajado en una administración pública, la puntuación a otorgar al personal perteneciente a los entes públicos vinculados o dependientes de las administraciones públicas, entre los que se encuentran las empresas públicas.

En el caso que nos ocupa, el trabajo desempeñado en una empresa pública mercantil deberá ser valorado igual que el desempeñado en cualquier administración pública siempre que el interesado acredite su selección en esa sociedad en virtud de una convocatoria pública de concurrencia competitiva, sometida a las exigencias de igualdad, mérito, capacidad, e independencia y transparencia de los tribunales de selección.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 262/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de abril de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano poniendo en conocimiento de esta Institución su desacuerdo con el baremo de méritos utilizado por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en la contratación laboral temporal de un conserje para el centro de ocio, tiempo libre y artes emergentes de ese municipio, ofertada mediante convocatoria de 1 de marzo de 2011 y que establecía una valoración desproporcionada del mérito relativo a la experiencia, la cual podía puntuar hasta 8 puntos, sobre los 10 totales del baremo.

Acompaña a su queja copia de la solicitud presentada en el Ayuntamiento el día 13 de abril de 2011 solicitando que esta Administración garantice el derecho de todos los ciudadanos a acceder a cualquier empleo público de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la reclamación el 18 de abril de 2011, comunicando al promotor de la queja que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar para que informe sobre la misma, y en concreto, sobre la valoración que decidió atribuir al mérito consistente en la antigüedad o experiencia anterior en *"trabajos relacionados en la empresa pública relacionados con el puesto de trabajo a cubrir"*.

Tercero.- El informe municipal solicitado se recibe el día 17 de mayo de 2011 y en él se pone de manifiesto que se trata de una contratación urgente para cubrir una plaza de conserje en el centro de ocio, tiempo libre y artes emergentes mediante la modalidad contractual prevista en el artículo 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, un contrato laboral temporal por circunstancias de la producción, con una duración máxima de 6 meses improrrogable. Añade que el Ayuntamiento consideró en la convocatoria, valorar fundamentalmente la experiencia en la Administración Pública, sin que eso sea la práctica habitual y que las bases de la convocatoria no preveían la realización de ninguna prueba de capacidad para la selección, razón por la cual el Ayuntamiento entiende que no resulta aplicable el artículo 61.3 del Estatuto Básico del Empleado Público que establece que *"los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo"*, ni la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo acerca del mismo.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia lo encontramos en los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad que rigen el acceso a las funciones y cargos públicos previstos en los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no hayan sido expresamente derogados por el EBEP; el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo , que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL); en desarrollo de la normativa básica local, artículo

91.2, y de las previsiones para el personal laboral del artículo 177.1 del TRRL remitiendo al 103 de la LBRL, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, establece las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local (RIAE) y por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Cuarta.- Personal Laboral. Definición y clases. Personal laboral temporal.

El artículo 11.1 del EBEP dispone que *"es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal".*

Las Entidades Locales, como cualquier empresa, pueden tener la necesidad de contratar temporalmente a personal para la realización de trabajos que no pueden ser atendidos por su personal laboral fijo (artículo 35 del RIAE). Conforme al artículo 177 del TRRL, la contratación laboral de duración determinada se rige por las normas del Derecho Laboral que regulan las diferentes modalidades de este tipo de contratación, aunque con ciertas particularidades por tratarse de trabajadores, aunque laborales, al servicio de una Administración Pública. Entre estas peculiaridades, debemos destacar la del acceso al servicio de la Administración Local con cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades recogidos en el artículo 55 del EBEP y 91.2 y 103 de la LBRL, así como el sometimiento a un procedimiento objetivo de selección recogido y regulado específicamente, tanto para el personal funcionario como laboral, en el artículo 61 del EBEP.

Quinta.- Contrato de duración determinada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar nos informa que para la selección del candidato oportuno optó por la modalidad de contrato de duración determinada por circunstancias de la producción regulado en el artículo 15.1 letra b) del Estatuto de los Trabajadores, que dice literalmente lo siguiente:

"b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos los contratos podrán tener una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo sectorial podrá modificarse la duración máxima de estos contratos o el período dentro del cual se pueden realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir."

Llegados a este punto, y ante la falta de remisión del expediente administrativo afectado por la presente queja, esta Defensoría, como ya hiciera en la **Resolución 399/2010** de 9 de febrero de 2011, que, por otro lado, fue aceptada por esa Administración, debe recordarle de nuevo que en *las contrataciones laborales temporales necesariamente* ***debe quedar justificado en el expediente la causa que habilita para acudir a la contratación temporal***. Es decir, el Ayuntamiento ***no puede acudir a la contratación temporal sucesiva para cubrir necesidades permanentes de la Administración***, en lugar de crear las correspondientes plazas en la plantilla de personal y dotarlas presupuestariamente a fin de proceder

a su cobertura a través de los procedimientos de selección legalmente establecidos, porque de lo contrario está incurriendo en fraude de ley, convirtiendo esa contratación temporal en una *contratación por tiempo indefinido,* de conformidad con la doctrina jurisprudencial.

Sexta.- Selección: Concurso. Criterios de valoración.

La normativa que resulta de aplicación no dice nada acerca de la selección del personal laboral no permanente de las Corporaciones Locales, salvo la exigencia del respeto en el acceso al empleo público de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, pudiendo optar, como hizo el Ayuntamiento por el concurso como sistema de selección de esta clase de personal.

En la mayoría de estos supuestos, el problema se plantea en relación con los méritos elegidos por la administración y con la valoración de los mismos, debido a que no existe ninguna norma en orden a la valoración que, en el correspondiente baremo de la convocatoria de un concurso, deba dársele a cada mérito en concreto.

Ya en la **Resolución 399/2010** se decía al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en cuanto a la determinación de los méritos valorables en cada una de las convocatorias para la selección de su personal laboral temporal, que ***en el expediente administrativo correspondiente deben quedar suficientemente motivados los méritos a valorar en función de la naturaleza de los trabajos a desempeñar, así como la valoración de los mismos***. En el presente caso, el Ayuntamiento afirma que valoró especialmente la experiencia en la Administración Pública con la posibilidad de obtener hasta 8 puntos sobre un total de 10; en segundo lugar, valoró la posesión de la titulación de Formación Profesional con 1 punto, y la realización de cursos relacionados con el puesto de trabajo a cubrir a razón de 0´5 puntos por curso hasta un máximo de 1 punto.

A este respecto, esta Defensoría debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, es procedente que en un concurso para un puesto de estas características se valore la experiencia en el desempeño del puesto de trabajo objeto de la convocatoria o incluso los servicios prestados en otros puestos y en diferentes administraciones públicas, pero la valoración que se otorgue a los servicios previos, experiencia o antigüedad, como apunta el Tribunal Constitucional, *"ha de cohonestarse con el principio de igualdad y no discriminación dentro de una valoración ponderada y global, procurando que tanto los méritos como su valoración no sean tan concretos que discriminen a otros posibles aspirantes"*.

En segundo lugar, y en congruencia con lo anterior, ante la inexistencia de una norma en orden a la ponderación que, en el correspondiente baremo de la convocatoria pueda dársele al mérito de la experiencia respecto al conjunto de la puntuación, la jurisprudencia señala que existe un amplio margen de discrecionalidad para la Administración respecto a la determinación de los criterios del concurso y de su valoración; no obstante, dicha ponderación no puede implicar desproporción traducida en una ventaja o en una discriminación desproporcionada respecto de los aspirantes en los que no concurra dicho mérito, restringiendo el acceso, porque eso supondría incurrir en arbitrariedad o desviación de poder con infracción del principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública.

Por lo tanto el baremo utilizado por el Ayuntamiento de San Pedro es discriminatorio, al no respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, imposibilitando el acceso al empleo público de quienes previamente no han desempeñado algún puesto en la Administración, de

modo que la valoración otorgada al criterio de la experiencia se encuentra fuera de los límites constitucionalmente tolerables.

Séptima.- Bolsas de empleo para seleccionar a personal laboral temporal.

Dado que la selección del personal laboral no permanente de la Corporación debe hacerse a través de un procedimiento análogo al previsto para la selección de su personal laboral fijo, respetándose los principios de publicidad y no discriminación, y que es previsible que las necesidades de este personal se produzcan todos los años, sería conveniente que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar contara con la correspondiente bolsa o bolsas de empleo.

Para ello, puede optar por aprobar unas ***bases generales de bolsa de trabajo***, en las que establezca el procedimiento que va a seguir cada vez que necesite cubrir unas necesidades temporales, recogiendo el procedimiento que se va a seguir en todo caso (recurrir a SEF, a procesos selectivos propios anteriormente convocados o abrir una convocatoria *ad hoc* para ese puesto en concreto), los requisitos de los aspirantes, la baremación de los méritos, los plazos, etc., de modo que sólo precisen de una convocatoria específica para cada puesto convocado que deberá respetar lo señalado en las mencionadas bases generales, concretando únicamente los aspectos del puesto a cubrir.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDARORIOS DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

El acceso al servicio de la Administración Local, incluido el del personal laboral temporal o no permanente, debe cumplir con los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, recogidos expresamente en la legislación, así como someterse a un procedimiento objetivo de selección que se recoge y regula específicamente, tanto para el personal funcionario como laboral, en el artículo 61 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por lo tanto no se puede otorgar a uno de los méritos de un concurso una valoración que se traduzca en una ventaja o en una discriminación desproporcionada respecto de los aspirantes en los que no concurra dicho mérito.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

En el caso de que las necesidades de personal laboral temporal se produzcan todos los años, es necesario que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar objetive su selección mediante la aprobación de unas bases que regulen la correspondiente bolsa de empleo.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta la citadas recomendación y recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 307/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- El promotor de la presente queja es un empleado público del Ayuntamiento de Alcantarilla que pone en conocimiento de esta Defensoría el incumplimiento por esta Corporación de la obligación de reserva de cupo para las personas discapacitadas en las ofertas de empleo público. Así mismo, manifiesta que en las ofertas de empleo público de los últimos ejercicios se incluyen plazas vacantes de Conserje, sin que, hasta la fecha se haya realizado convocatoria alguna para su cobertura.

El interesado acompaña a su reclamación la documentación acreditativa de los extremos anteriores, incluida copia de la Oferta de Empleo Público correspondiente al ejercicio 2007 que preveía 15 plazas vacantes de Conserje.

Segundo.- Con fecha 6 de junio de 2011 se solicita al Ayuntamiento información acerca de los extremos anteriormente descritos, recibiendo el informe municipal solicitado el día 8 de septiembre de 2011, poniendo de relieve que *"… Primero.- … Las distintas convocatorias realizadas por este Ayuntamiento, con las que se cubren plazas de las correspondientes Ofertas de Empleo Público, respetan los requisitos legalmente establecidos para la provisión de puestos de trabajo en la administración pública; no obstante en lo relativo a la reserva de plazas para personas con discapacidad, al convocarse para cada una de ellas un número muy reducido de plazas, resulta inviable aplicar tal reserva (así por ejemplo, en convocatorias de 2 plazas, reservar 1 para personas con discapacidad supondría una reserva del 50% de las plazas ofertadas, lo que supone diez veces más el cupo mínimo). Por otra parte, cabe destacar que desde 2005, para cubrir la oferta de empleo público del Ayuntamiento de Alcantarilla, en ninguno de los procesos selectivos realizados se ha convocado más de una plaza por convocatoria (salvo las destinadas a cubrir vacantes de Agente de Policía Local y vacantes reservadas a promoción interna; que se rigen por normativa específica).*
Segundo.- La Oferta de Empleo Público publicada por este Ayuntamiento para el año 2007 recogía un total de 15 vacantes con la categoría profesional de Conserje, no obstante, por distintos motivos estas plazas, y otras 36 de distintas categorías profesionales, no han sido convocadas hasta la fecha."

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 49 de la Constitución que dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I del texto constitucional otorga a todos los ciudadanos.

Tercera.- Régimen jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja, la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; la Ley 53/2003 de 10 de diciembre, sobre Empleo Público de Discapacitados; la Ley 26/2011 de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que modifica la Ley 51/2003 de 2 de diciembre y el artículo 59.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad y el Real Decreto 352/1986, de 10 de febrero, por el que se establecen criterios de Coordinación de la Oferta de Empleo Público de las Corporaciones Locales para 1986, que a día de la fecha no ha sido expresamente derogado.

En este punto, debemos hacer mención a la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de diciembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación que obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad; a que promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y a la adopción de ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública.

Cuarta.- Oferta de Empleo Público.

La Oferta de Empleo Público es un instrumento de gestión que tiene por finalidad determinar las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deben proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, siendo precisamente su aprobación la que comporta la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos, correspondiendo la competencia a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, que deberán publicarla en Diario Oficial correspondiente, pudiendo contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

Así, el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que
"1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años."

En el ámbito de la Administración Local el artículo 91 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que *"1. Las Corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal.*
2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios cons-

titucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad."

Hay que precisar que el carácter anual de la oferta de empleo público no se traduce en la obligatoriedad de su aprobación todos los años, sino cuando se produzcan determinadas necesidades de personal. Esa referencia debe ser entendida como la necesidad de que no sean objeto de aprobación por periodos temporales diferentes al año, debido a la estrecha relación entre la oferta de empleo público y las plantillas presupuestarias, sin tener que confundirlo con su periodo de vigencia que puede ser de hasta tres años.

Lo que no deja lugar a dudas, es que de conformidad con el artículo 70.1 las administraciones públicas tienen la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas ofertadas, y deben hacerlo, en congruencia con el último inciso de ese apartado, dentro del plazo improrrogable de tres años. Esta previsión, en opinión de esta Defensoría, se traduce en la obligación de que el Ayuntamiento según sus necesidades y haciendo uso de su capacidad para planificar la oferta de empleo público, deberá prever cuándo va a necesitar esas plazas, de forma que en cada caso y para cada plaza deberá tomar la decisión de fijar el plazo máximo para la convocatoria de los procesos selectivos, teniendo en cuenta que el tiempo máximo que la ley prevé para el desarrollo o ejecución de una oferta de empleo público es de tres años.

Según se desprende de la información obrante en el expediente, la última oferta de empleo público del Ayuntamiento de Alcantarilla fue la de 2007, aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha 26 de junio de 2007 y rectificada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de septiembre de 2007, publicada en el BORM de 8 de octubre de 2007, de modo que debería haberse ejecutado en los tres años siguientes.

Quinta.- Cupo de reserva para las personas discapacitadas.

Otro de los temas planteados por el promotor de la queja hace referencia al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla del artículo 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, modificado por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que "*en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.*
La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad".

Por lo tanto, la reserva del siete por ciento (sería necesario una Oferta de Empleo Publico con al menos 15 plazas para que una de ellas deba ser reservada) lo es en relación a toda la oferta de empleo público que aprueba cada Administración y no implica que las diferentes convocatorias que se deriven de ella deban parcializarse asumiendo ese siete por ciento individualmente, pudiendo la Administración optar por aplicar ese porcentaje a una o diversas convocatorias, distribuyendo las plazas reservadas, de conformidad con el criterio establecido en el

Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre (de aplicación supletoria a las Entidades Locales), entre los cuerpos, escalas y categorías en donde se realicen actividades compatibles en mayor medida con personas con discapacidad.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 14 de junio de 2011 cuando dice que:

"... Lo anterior queda corroborado acudiendo a una interpretación sistemática del propio precepto con el artículo 3 del propio Real Decreto 2271/2004 que bajo la rúbrica " Convocatorias ordinarias con reserva de plazas para personas con discapacidad", que permite diferenciar entre la distribución del porcentaje y su determinación, residenciando aquella competencia (por lo que hace al ámbito de la Administración del Estado) en el Ministerio de Administraciones Públicas, a su vez, a plasmar en "la correspondiente convocatoria", atendiendo al criterio de dar "preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en cuerpos, escalas o categorías cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible existencia de una minusvalía."

Por tanto, la reserva se hará sobre el cómputo total de las vacantes incluidas en la oferta de empleo público, pudiendo concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias que se refieran a cuerpos, escalas o categorías cuyo desempeño se adapte mejor a las peculiaridades de las personas discapacitadas, sin que el artículo 2 del Real Decreto 2271/2004 (y menos el Convenio Único por evidentes razones de jerarquía normativa), imponga la obligación de distribución lineal del cupo de personas con discapacidad en todas y cada una de las convocatorias ni menos en cada ámbito territorial concreto por lo que no puede existir el correlativo derecho a exigir el cumplimiento de una obligación inexistente.

La obligación de reserva de plazas para discapacitados en las ofertas de empleo público se regula hoy en el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público , aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, que establece, en su número 1, que "En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad ..., siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública".

Esta norma, que ya se había incorporado en la disposición adicional 19ª de la Ley 30/1984, modificada por la Ley 53/2003, contiene una regulación básica aplicable a las Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas (artículos 1 y 2), siendo su desarrollo reglamentario el Real Decreto 2271/2004.

-Pues bien, el criterio ahora aplicado ha sido sancionado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sentencia de fecha 5-10-2009, recurso número 82/2008, que con ocasión de la declaración de nulidad de una convocatoria de pruebas para la provisión, en tiempo de promoción interna y régimen de contratación laboral por tiempo indefinido, por incumplimiento de la obligación de reserva de plazas para el turno de discapacitados por esta específica modalidad de acceso, proclama que la obligación de reserva general vincula a las ofertas de empleo público no a las concretas convocatorias al hilo de lo cual distingue entre porcentaje general de reserva general y su distribución, atribuyendo a cada Administración Pública la competencia de distribución del cupo general de reserva en sus distintas modalidades.

Transcribimos a continuación los términos en que se expresa con la precisión de que la diversidad de modalidad de convocatoria (ya hemos indicado que se trata de acceso por promoción interna) no altera la doctrina que contiene. En efecto,

«Cuestión distinta es la relativa a si la obligación de reserva alcanza a todas y cada una de las

convocatorias que se realicen. Es obvio que no es así, pese a lo que podría desprenderse de la letra del artículo 4.1 del Real Decreto Real Decreto 2271/2004 , en el que se dice que "las convocatorias de pruebas selectivas para acceso por promoción interna....deberán incluir la reserva de un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad". Pero, el propio precepto descarta esta interpretación cuando se refiere a la distribución del cupo entre los distintos cuerpos, escalas o categorías y si hay distribución del cupo es porque en algunas convocatorias el porcentaje de reserva podrá ser superior y en otras inferior o no existir, como se desprende claramente del examen de las ofertas de empleo público..

(...)

Estamos, por tanto, ante una obligación de reserva general que vincula a las ofertas de empleo público, que son las que tienen que precisar, directamente o por delegación en otro acto administrativo general, los términos en que han de concretarse las reservas en las distintas convocatorias.

(...)

Estas conclusiones determinan la desestimación del recurso, porque, como señala con acierto el Ministerio Fiscal, la reserva es aplicable a las plazas de promoción interna y en el presente caso esa obligación no se ha cumplido, ni se ha ofrecido justificación alguna de la exclusión, con lo que, aunque se haya respetado el porcentaje general de reserva general, se ha incumplido la obligación de aplicar la reserva a las plazas de promoción interna, con lo que la reserva se "ha distribuido mal". En realidad, no ha habido distribución de la reserva, sino exclusión pura y simple de ésta en las plazas de promoción interna para "concentrar" la totalidad del porcentaje en las plazas de nuevo ingreso en los términos ya examinados. La exclusión no puede justificarse por el efecto de concentración, si no existe una razón adicional."

(...)» "

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Alcantarilla debió contemplar en la Oferta de Empleo Público de 2007 el cupo del cinco por ciento (anterior a la modificación operada en el artículo 59.1 del Estatuto Básico del Empleado Público por la Ley 26/2011, de de 1 de agosto), lo que se traduce en la reserva para personas con discapacidad de dos plazas (por redondeo al alza de 1,8) de las 36 ofertadas, debiendo haberlas plasmado en alguna de las convocatorias de los procesos selectivos que el Ayuntamiento de Alcantarilla debió haber convocado en el plazo de tres años.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

1º. De conformidad con el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público esta Administración tiene la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años.

2º. En cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad, la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2007 del Ayuntamiento de Alcantarilla debió prever la reserva de dos plazas para personas con discapacidad, distribuyéndolas entre las distintas modalidades compatibles en mayor medida con la posible existencia de una minusvalía.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impi-

dan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 311/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2011 se presenta en esta Defensoría una queja promovida por un empleado del Servicio Murciano de Salud (en adelante SMS) manifestando su disconformidad con la Resolución del Director Gerente por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Administración de 29 de marzo de 2010 por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad el día 16 de marzo de 2010, sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público ordinaria correspondiente al año 2008 y de consolidación de empleo temporal, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008, al considerar que estos criterios favorecen a los aspirantes de la opción de consolidación a la hora de elegir los puestos ofertados en detrimento de los aspirantes de la opción libre, al permitir que los primeros accedan a plazas vacantes creadas después del 1 de enero de 2005, contraviniendo los establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP, las ofertas de empleo público del año 2008 y las bases a las que deberá ajustarse la oferta de empleo público del SMS de 2008. Considera además, que la mencionada resolución modifica y ha sido realizada posteriormente a la convocatoria del concurso-oposición de 2008.

Añade que, por lo menos una de las plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, debió ser ofertada a los aspirantes del turno libre, al haber dos vacantes posteriores al 1 de enero de 2005 en dicha opción, en dicho hospital.

El interesado acompaña a su reclamación la documentación acreditativa de haber dirigido estas pretensiones con carácter previo a la administración, como requisito de admisibilidad exigido por esta Defensoría.

Segundo.- Con fecha 3 de mayo de 2011 se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que en la misma fecha se ha requerido al SMS informe por escrito sobre los extremos planteados en la reclamación.

Tercero.- Con fecha 11 de octubre de 2011, después de tres requerimientos de información, se recibe informe de la Dirección General de Recursos Humanos del SMS que pone de manifiesto que en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo se convocaron puestos de trabajo tanto por el turno libre como por el de consolidación, lo que planteó la necesidad de fijar los criterios con arreglo a los que se habrían de asignar las plazas existentes a los aspirantes que superasen las

pruebas selectivas en cada turno y que con tal objeto por Acuerdo de 29 de marzo de 2010 del Consejo de Administración del SMS se ratificó el alcanzado el 16 de marzo de 2010 en la Mesa Sectorial de Sanidad, sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público ordinaria correspondiente al año 2008 y de consolidación de empleo temporal, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del EBEP, que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008 (BORM de 16-4-2010). En particular, los citados criterios fueron fijados en los artículos 2, 3 y 4, que son reproducidos en el informe de la Administración

De esta manera, se indica en el informe que el citado Acuerdo fijó las siguientes reglas para distribuir las plazas entre los candidatos de los turnos libre y de consolidación:

a) En primer lugar, sólo serían ofrecidas las plazas que no estuvieran reservadas a personal estatutario fijo o funcionarios de carrera y se encontrasen ocupadas por medio de un nombramiento de interinidad, de promoción interna temporal o se hallasen vacantes.

b) En el caso de los aspirantes del turno de consolidación, se deberían ofrecer tantas plazas como se hubieran convocado, que además deberían corresponder a los centros en los que estuviesen trabajando los aspirantes seleccionados. Como excepción a esa regla, se establece que se ofrecerían plazas de otros centros si el aspirante no estuviera trabajando en el Servicio Murciano de Salud o no existieran plazas vacantes en el centro en el que se hallase prestando servicios.

c) A los aspirantes del turno libre les deberían ser ofrecidas el resto de plazas.

En el caso de las pruebas selectivas en las que participó el promotor de la queja, el informe refleja que se dieron las siguientes circunstancias:

a) Por el sistema de consolidación se convocaron 10 puestos de trabajo. Los candidatos que resultaron seleccionados se encontraban prestando servicios en los siguientes centros de trabajo:
- Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca": 4.
- Complejo Hospitalario Universitario de Cartagena: 1.
- Hospital "Rafael Méndez": 1.
- Hospital "Virgen del Castillo": 1.
- Hospital General Universitario "Morales Meseguer": 1.
- Hospital General Universitario "Reina Sofía": 2.

b) Atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 3 del Acuerdo de 29 de marzo de 2010 del Consejo de Administración, a dichos aspirantes les fueron ofrecidas las siguientes plazas:
- Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca": 4.
- Complejo Hospitalario Universitario de Cartagena: 1.
- Hospital "Rafael Méndez": 1.
- Hospital "Virgen del Castillo": 1.
- Hospital General Universitario "Morales Meseguer": 2.
- Hospital General Universitario "Reina Sofía": 1.

c) Como se observa, en cada centro se ofrecieron tantas plazas como aspirantes habían resultado seleccionados, con la excepción del Hospital General Universitario "Reina Sofía", donde si bien habían aprobado 2 candidatos sólo se ofreció 1 puesto, dado que en dicho centro sólo había una plaza que se podía ofrecer, puesto que uno de los dos seleccionados se encontraba vinculado al centro mediante un nombramiento eventual. A la vista de ello, se incrementó en una las plazas que inicialmente debían ofertarse en el Hospital General Universitario "Morales Meseguer".

d) A su vez, a los aspirantes que fueron seleccionados por el turno libre, les fueron ofrecidas el resto de plazas disponibles, y en particular, las siguientes:
- Complejo Hospitalario Universitario de Cartagena: 4.

- Hospital "Rafael Méndez": 2.
- Hospital Comarcal del Noroeste: 1.
- Hospital General Universitario "Morales Meseguer": 2.

Así, el informe concluye que no fue posible ofertar a los aspirantes del turno libre, entre los que figuraba el interesado, puestos de trabajo en el Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca" contaba con 4 puestos de trabajo que podían ser ofertados.
b) En el turno de consolidación aprobaron 4 facultativos que se encontraban prestando servicios en dicho centro.
c) En consecuencia, y conforme al artículo 3 de Acuerdo de 29 de marzo de 2010, del Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud, este organismo debía ofertar 4 plazas al turno de consolidación.
d) Por lo tanto, y una vez que se asignaron a dicho turno la totalidad de plazas disponibles en el Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", no fue posible ofertar ningún puesto de trabajo en dicho centro a los aspirantes que superaron las pruebas por el turno libre.

Cuarto.- Tras darle traslado al interesado del informe de la administración concernida, éste presenta alegaciones el día 26 de octubre de 2011 reiterándose en el contenido de su queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside el artículo 9.3 de la Constitución regulador de los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; en el artículo 23 del mismo texto que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que determines la leyes y en el artículo 103. 3 que dispone que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público; en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud; en la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de Personal Estatutario del Servicio Murciano de Salud; en el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se ordena la publicación en el BORM del Acuerdo del Consejo de Administración del SMS por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público Ordinaria del SMS

correspondiente al año 2008 (BORM de 30-07-2008); en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se ordena la publicación en el BORM del Acuerdo del Consejo de Administración del SMS por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público del SMS destinada a la Consolidación de Empleo Temporal en los términos previstos en la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP (BORM de 30-07-2008); en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se ordena la publicación en el BORM del acuerdo alcanzado por el SMS y las organizaciones sindicales CC.OO y FSP/UGT sobre las bases a las que se deberá ajustar la oferta de empleo público del SMS, tras su ratificación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 30-07-2008); en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 6 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo por el turno de acceso libre (BORM de 25-11-2008); en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir 10 plazas de la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo por el procedimiento de consolidación (BORM de 25-11-2008); en la Resolución del Director Gerente del SMS por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Administración de 29 de marzo de 2010 por el que se ratifica el alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad el día 16 de marzo de 2010, sobre los criterios a los que se ajustará la asignación de plazas a los candidatos que superen las pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público correspondientes al año 2008 y de consolidación de empleo temporal en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del EBEP, que fueron aprobadas por los acuerdos de 4 de julio de 2008 (BORM de 16-04-2010) y supletoriamente, en la Orden de 17 de junio de 2004, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban las bases generales que regirán las convocatorias de pruebas selectivas para acceso a los distintos cuerpos de la Administración Regional (BORM de 26 de junio de 2004).

Cuarta.- Criterios para la adjudicación de los puestos a los aspirantes que hubieren superado los procesos selectivos.

Como dice el informe de la Administración, en la categoría de Facultativo Sanitario Especialista/Opción Aparato Digestivo se convocaron plazas tanto por el turno libre como por el de consolidación, siendo necesario fijar los criterios con arreglo a los cuales se asignarían los puestos existentes a los aspirantes que superasen las pruebas selectivas en cada turno.

En lo que discrepa esta Defensoría es en el momento en el cual se adoptaron dichos criterios: con posterioridad a las convocatorias de ambos procesos selectivos y una vez superada la fase de oposición, ya que en aplicación del principio de seguridad jurídica deberían haberse aprobado y hechos públicos antes de la fecha de las convocatorias, de modo que todos los aspirantes hubiesen conocido los mismos, sobre todo teniendo en cuenta que los aspirantes podían optar por uno u otro turno, libre o de consolidación.

Quinta.- Oferta de empleo público destinada a la consolidación de empleo temporal y bases a las que deberá ajustarse la oferta de empleo público del SMS, por el turno libre y de consolidación de empleo temporal.

Tanto la Resolución de 9 de julio de 2008, por la que se aprueba la oferta de empleo público destinada a la consolidación de empleo temporal, como la Resolución de 28 de julio de 2008, sobre las bases a las que se deberá ajustar la oferta de empleo para turno libre y de consolidación, determina que en la convocatoria de consolidación se incluirán las plazas de carácter

estructural que se encontrasen ocupadas por personal interino y temporal con anterioridad a 1 de enero de 2005.

Este requisito temporal es de vital importancia pues supone el cumplimiento de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en cuya virtud: *"1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005,* autorizándose por esta disposición un procedimiento extraordinario o excepcional dirigido a la estabilidad en el empleo del personal temporal.

Señalado lo anterior y tras la información obtenida del centro directivo competente en materia de recursos humanos, se confirma que las plazas ofertadas a personal de consolidación no fueron solamente las anteriores a 2005, sino también algunas de posterior creación, pretendiendo con esto – y esto ya es opinión de esta Defensoría- dar cumplimiento al acuerdo administración-sindicatos sobre los criterios a los que se ajustaría la asignación de plazas de los que superasen las pruebas selectivas derivadas de la oferta ordinaria y de consolidación correspondiente al ejercicio 2008, aprobado por Resolución de 7 de abril de 2010, por la que al objeto de respetar la adscripción funcional del personal temporal que había aprobado en consolidación, habrían de ofertarse –siempre que fuera posible- tantas plazas en cada centro sanitario como personal temporal que allí trabajara y hubiera superado el proceso de consolidación.

Sentadas estas bases, habría procedido ofertar todas las plazas vacantes restantes, anteriores o no al 2005, al personal que hubiera accedido en virtud del turno libre, pues lo contrario hubiera supuesto discriminar a los aspirantes, muchos de ellos igualmente con la condición de interinos, que legítimamente tenían los mismos derechos que los aprobados por el turno de consolidación, una vez rebasado el límite establecido por el EBEP en cuanto a la antigüedad de las plazas ofertadas.

No obstante, se ha informado igualmente desde la Dirección General de Recursos Humanos que, todas las plazas vacantes fueron ofertadas sin excepción, con lo que no podemos acreditar que los aspirantes del turno libre hayan sido discriminados o perjudicados respecto a los del turno de consolidación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Como consecuencia del principio constitucional de seguridad jurídica, los criterios que rigen la adjudicación de puestos en los procesos selectivos deben hacerse públicos antes de efectuar las correspondientes convocatorias.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 326/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría escrito de queja de un integrante del cuerpo de bomberos del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la CARM (en adelante CEIS).

En el mismo se denuncia la presunta discriminación producida en el sistema de provisión de puestos de trabajo de cabo-bombero por promoción interna con el personal proveniente de otras administraciones. En concreto se pone de manifiesto la existencia de diversos criterios de puntuación en función de que se trate de experiencia desarrollada en el CEIS o en alguno de los municipios adscritos a éste, o de experiencia desarrollada en otras administraciones, lo que se traduce en definitiva en una mayor valoración del personal que ha desarrollado su carrera profesional en el CEIS, frente al personal que ha desarrollado su carrera en otra administración.

Asimismo se pone de manifiesto cómo las diferencias entre las puntuaciones asignadas en las diferentes bases de convocatorias en función de la procedencia funcionarial del aspirante se han incrementado en los últimos años, sin que aparentemente medie justificación alguna.

En opinión del interesado esta distinta baremación de la experiencia es injustificada, pues en virtud de la resolución de permuta que determinó su ingreso en el CEIS, sus funciones eran de análoga naturaleza a las realizadas por un funcionario del citado centro.

Al escrito de queja se acompaña como documentación acreditativa de lo expuesto, bases de 2005 y 2011, escritos presentados contra las mismas solicitando explicación, acta de su toma de posesión como bombero en el Ayuntamiento de Murcia, resolución municipal de reconocimiento de antigüedad a la fecha en que comenzó a prestar servicios como funcionario en prácticas y Resolución de la Presidencia del CEIS de la CARM, mediante la cuál se autoriza su permuta con otro funcionario del citado Consorcio.

Segundo.- Con fecha 29 de abril se admitió a trámite la queja, procediéndose a solicitar informe con esa misma fecha a la Consejería de Presidencia, cuyo titular ostenta la condición de Presidente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011 se recibió informe de la citada Consejería, cuyo contenido remite a la fundamentación de la resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado contra la convocatoria específica, por promoción interna, del concurso-oposición de 12 plazas de cabo bombero del CEIS.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, reco-

mendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 14 y 9.2 de la Constitución, cuando consagran respectivamente el principio de igualdad formal de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón cualquier circunstancia personal o social; y el principio de igualdad material, por el que compete a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

También sustenta esta Resolución el apartado tercero del artículo 9 de la Norma Suprema cuando prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos, y el artículo 23 del citado texto legal al reconocer el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Tercera.- Marco normativo

El marco jurídico está constituido fundamentalmente por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública en aquellos preceptos no expresamente derogados por el EBEP, el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, La ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y, con carácter general, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Sobre la naturaleza jurídica de las Bases y de la Convocatoria

A título introductorio, hemos de hacer referencia a dos aspectos que se funden en el procedimiento, de un lado, las bases de las convocatorias, sobre las que en su condición de disposiciones de carácter general no cabe otro recurso distinto al contencioso administrativo, y de otro lado las convocatorias específicas, una de 19 de enero de 2004 (BORM nº 23, de 29 de enero de 2005) y la otra de 31 de marzo de 2011 (BORM nº 86, de 14 de abril de 2011), que por su naturaleza de acto administrativo, serán recurribles conforme a las reglas del artículo 107 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el caso que nos ocupa, por agotar el acto la vía administrativa, recurso potestativo de reposición y posteriormente contencioso-administrativo.

Tercera.- Sobre los motivos de fondo.

Son básicamente dos, a nuestro entender, las cuestiones que aquí se dilucidan y que podrían poner en tela de juicio la conformidad a derecho o incluso al buen hacer administrativo de la actuación sometida a supervisión.

En primer lugar procede analizar la conveniencia de valorar de forma distinta la experiencia adquirida en otra administración de la propia de los funcionarios del CEIS, y en segundo lugar, la oportunidad de variar la puntación y el límite máximo otorgado a la citada experiencia en otra administración en las dos convocatorias específicas de promoción interna por concurso oposición, referidas en el apartado anterior.

En cuanto a la diferente valoración de la experiencia, reseña el informe de la administración regional:

"*Ahora bien en ningún momento se excluyen los servicios prestados en otras Administraciones Públicas, ya que también comportan una preparación a valorar a efectos del desempeño de la plazas convocadas, de ahí la necesidad de establecimiento de puntuación respecto a la adquisición de tal experiencia, sin embargo, ello no impide, como así se ha hecho en las Bases de la Convocatoria, que se establezcan diferentes puntuaciones, en base al diferente contexto en que la prestación de dichos servicios, aun de similares características, se produce, primando aquellos servicios prestados en el mismo contexto de las plazas a cubrir, teniendo en cuenta como se ha referido que nos encontramos ante un sistema de promoción interna, de ascensos, de conformidad con los Estatutos del personal profesional, no un procedimiento de ingreso en esta Administración, que se efectúa por oposición libre, donde se parte de la superación de unos conocimientos teóricos y prácticos, que a su vez han sido superados por el recurrente en su Administración de origen, al ser uno de los requisitos, para la autorización de una permuta.*

Precisamente el artículo 16 del Estatuto del personal profesional, al regular las funciones del bombero-conductor enumera entre otras en su apartado b) efectuar el ataque a los siniestros de la forma mas rápida y segura posible , función que necesita para una adecuada prestación la recogida en su apartado g), conocer las carreteras y accesos a los distintos núcleos urbanos o masas forestales de su zona y son estas las funciones que a lo largo de los años necesarios para poder ascender a la categoría de cabo se valoran con una puntuación superior
Por lo tanto, si algo caracteriza al Consorcio en la prestación del servicio que determina su fin, es su amplio ámbito de actuación, y así el artículo 5 de sus Estatutos, establece como fines, objeto del Consorcio, la prestación de los servicios de extinción de incendios y salvamento y la colaboración de protección civil en los entes consorciados, así como cuantas otras actividades se refieren directa o indirectamente a la prestación de este servicio.

Por lo tanto, la naturaleza del Consorcio, como ente local no territorial y su amplio ámbito de actuación determinan una serie de funciones propias del personal que presta sus servicios en esta Administración o en alguno de los Municipios adscritos a este y que son objeto de una valoración superior, o descartando como anteriormente se ha dicho la experiencia en puestos de cometidos similares en otra Administración, como es el Ayuntamiento de Murcia."

Al respecto, llama la atención la preponderancia en términos de puntuación otorgada al hecho de pertenecer a un consorcio que agrupa la gran mayoría de los municipios de la Región con sus respectivas masas forestales, parajes o áreas susceptibles de actuación, cuyo conocimiento detallado seguramente no podrá ser exigible a ninguno de los integrantes del propio Consorcio.

Asimismo, ante el alegato del recurrente de que dispone de un documento por el que el Presidente del CEIS reconoce que su puesto desempeñado en el Ayuntamiento de Murcia "tienen idéntica naturaleza" que el desempeñado en el CEIS, la administración informante señala:

"Cuestión distinta, son las funciones de cada puesto de trabajo, funciones que vienen recogidas en la relación de puestos de trabajo de cada Administración e incluso en el Consorcio que nos ocupa, en el Estatuto del personal profesional, donde quedan claramente definidas las funciones entre otros puestos, de bomberos y

cabos, concluyendo al respecto que igual naturaleza, no implica necesariamente iguales funciones, que serán objeto de la correspondiente valoración en cada Administración a través de su relación de puestos de trabajo, y que no son en absoluto objeto de análisis para la autorización o denegación de permutas."

Pues bien, ciñéndonos al marco legal existente, el Capítulo II del Título II del Estatuto Básico del Empleado Público, que lleva por rúbrica "Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño", aborda en los artículos 16 a 20, el derecho a la promoción profesional de los funcionarios de carrera, configurado como un conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, configurando entre sus modalidades la "Promoción interna vertical", antigua "promoción interna", en la que se asciende de un cuerpo o escala de un subgrupo o grupo, en el caso de que éste no tenga subgrupo, a otro superior.

Para este tipo de promoción, preceptúa el artículo 18 del EBEP, habrán de poseerse además de los requisitos exigidos para el ingreso, dos años de antigüedad en servicio activo en el subgrupo de clasificación inferior, llevándose a cabo a través de procedimientos selectivos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, además de publicidad en las convocatorias y bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad, independencia y discrecionalidad técnica de los miembros de los órganos de selección, adecuación entre los procedimientos selectivos y las funciones o tareas a desempeñar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad.

Sentado lo anterior, es necesario recurrir al adagio latino "in claris non fit interpretatio", esto es, en lo claro no hace falta interpretación, y es que habría que valorar en qué medida no supondría una contravención del principio de igualdad el hecho de valorar de forma distinta la experiencia en función de la administración de procedencia. Si bien es cierto, que se trata de una práctica bastante frecuente en las diferentes administraciones, este precedente ha sido discutido por algún Tribunal de Justicia cuando es sometido a su conocimiento, cual es el caso de la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo de Murcia aportada por el interesado, pudiendo encontrar numerosos ejemplos de esta interpretación en los repertorios jurisprudenciales.

La cuestión se podría complicar aún más, si además existiera -como existe- un documento oficial, proveniente de la administración regional, que reconoce "identidad de naturaleza entre un puesto del CEIS y otro de la administración de procedencia del promotor de la queja.

Al respecto argumenta la administración que no hemos de confundir "igual naturaleza", circunstancia que ha de concurrir para autorizar una permuta entre dos puestos; e "igual función o tarea", cuestión que se delimita en la relación de puestos de trabajo (rpt), y cuyo desarrollo en el Consorcio justifica una mayor puntuación.

Al respecto extraña a esta Defensoría que por parte de la administración se haya recurrido al concepto de "rpt" para justificar la puntuación diferenciada en un proceso de promoción interna, pues llegados a este extremo habría que comprobar la identidad de funciones descritas en la correspondiente relación de puestos de trabajo de todos los aspirantes del propio consorcio, cuestión ésta ilógica y ajena al propio concepto de promoción interna.

Señalado lo anterior, y admitiendo la posible generalización en la función pública de la "práctica administrativa" de reconocer los servicios previos prestados en otra administración de

forma distinta a los prestados en la administración en la que se promociona, no es posible compartir, por ser en nuestra opinión contrario al principio de "confianza legítima" recogido en el artículo 3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cambio de puntuación producido en el devenir de convocatorias, donde si bien se mantienen los máximos puntuables inalterables, se minora proporcionalmente de forma mayor la puntuación a obtener por mes trabajado en otra administración, lo cual, podría constituir un comportamiento arbitrario o carente de justificación de la administración.

Efectivamente es en materia de personal donde por primera vez el TJCE en 1965 se hace eco del concepto de confianza legítima, exigiendo, según ha afirmado la doctrina, para su apreciación la concurrencia de cuatro elementos: el tratarse de una acción imprevisible de la administración; que la modificación tenga un impacto "real, efectivo, no previsible y punitivo o especialmente dañino"; y que las expectativas a proteger han de sustentarse en unas bases objetivas, de modo que un observador externo pueda reconocerlas y calibrar su dimensión objetivable.

Circunstancias todas ellas que, entendemos, concurren en el supuesto sometido a análisis.

Cuarta.- Sobre el silencio administrativo

Finalmente, resta hacer una reflexión siquiera somera en cuanto a la contestación a la que se numera como alegación quinta del recurso de reposición sobre la falta de respuesta a la solicitud de aclaración sobre la distinción que se pretendía hacer en las bases de la convocatoria, en cuya virtud:

"No obstante, tal y como señala el recurrente, existiendo la obligación para la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/92, y existiendo plazo para ello, en caso de transcurrir éste, sin dictar resolución, opera el silencio administrativo en virtud del artículo 43, pudiendo en virtud de los efectos de este, interponer los recursos que procedan.

No procede invocar la falta de resolución de solicitud planteada en este momento posterior y en procedimiento distinto, máxime cuando el solicitante disponía de los recursos procedentes ante la falta de resolución."

Sin duda es doctrina reiterada de esta Defensoría, que la existencia legal del mecanismo de producción del silencio administrativo, de ninguna forma justifica la actitud silente de la administración, sin que se deba pretender achacar al interesado la carga de recurrir en vía contenciosa, lo que la administración no ha sabido o podido responder en vía administrativa.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

El ordenamiento jurídico configura el silencio administrativo como instrumento de garantía de los derechos de los ciudadanos ante una actitud silente de la administración. El artículo 42 de de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, impone el deber legal de resolver expresamente en los plazos establecidos por la normativa aplicable

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

La interdicción de la arbitrariedad que impone la Constitución a los poderes públicos aconseja que esa administración objetive las

bases por las que se han de regir las convocatorias específicas de provisión de puestos de trabajo por promoción interna, de forma que sean conocidas por todos los afectados y previsiblemente mantenidas en el tiempo salvo causa justificada, expresa y debidamente documentada en el procedimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal y recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTES 656/2011, 659/2011, 867/2011, 868/2011 Y 880/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Durante los meses de septiembre y diciembre de 2011 tuvieron entrada en esta Defensoría cinco quejas en las que sus promotoras, funcionarias de carrera de la Comunidad Autónoma, ponen de manifiesto su disconformidad ante la actuación de la Consejería de Presidencia respecto al descuento practicado en sus nóminas del mes de mayo de 2011.

Las reclamantes se encontraban en situación de baja por enfermedad durante el mes de enero de 2011 por diferentes motivos, por lo que en aplicación de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas, modificada posteriormente por la Ley 1/2011, de 24 de febrero, deberían haber percibido únicamente el 75% de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual en la nómina de dicho mes, sin embargo, por un error cometido en la liquidación practicada por la Consejería de Presidencia, las interesadas cobraron el 100% de sus retribuciones, procediendo a compensarse posteriormente en la nómina del mes de mayo.

Con fecha 26 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría, la primera de las quejas con número de expediente 656/2011 a la que se han acumulado las siguientes ya que guardan con la primera identidad sustancial o íntima conexión de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, de 4 de diciembre de 2009.

Con fecha 15 de abril de 2011, la Consejería de Presidencia remite, en su propio puesto de trabajo, a la promotora de la primera queja la Orden sobre Declaración de Deuda a Favor del Tesoro Público Regional por la cantidad de 306,11 €, en concepto de pago indebido, así como la certificación/ liquidación que establecía la cantidad que se descontaría de su nómina del mes de mayo.

Contra dicha actuación, las interesada interpuso recurso de reposición con fecha 5 de mayo de 2011 por considerarla contraria al concepto de justicia material.

Efectivamente, la Administración Regional procedió a descontar la cantidad correspondiente a la funcionaria en la nómina del mes de mayo y

posteriormente, con fecha 16 de septiembre de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Edicto en relación a la Orden de 11 de julio de 2011 del Consejero de Presidencia por la que se resolvían los recursos de reposición formulados contra las ordenes relativas a la declaración de deuda a favor del Tesoro Público Regional.

En dicho Edicto se hacía constar que, intentadas notificaciones individuales en su domicilio sin haberse podido practicar, se emplazaba a la interesada para que en un plazo de diez días se personase en la Secretaria General de la Consejería de Presidencia con el fin de trasladarle el contenido de la citada Orden en la que se desestimaba el recurso presentado.

La interesada concluye su queja afirmando que se ha producido un daño a su honor y a su imagen toda vez que en del Edicto publicado en el BORM y en el Tablón de Anuncios de Ayuntamiento de Murcia se desprende que es deudora del Tesoro Público Regional, cuando la deuda había sido saldada en el mes de mayo.

Segundo.- El 11 de octubre de 2011, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había procedido a requerir a la Consejería de Presidencia para que informase por escrito sobre la queja planteada aportando, en su caso, aquella documentación de la que dispusiese y que resultase necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- Con fecha de entrada de 30 de noviembre de 2011 se recibe el informe solicitado de la Consejería de Presidencia en el cual manifiesta que *"a la vista del texto de referencia, considerando lo previsto en la norma y a la luz de la doctrina citada, se puede apreciar que el edicto cumple con los requisitos impuestos por la LRJPAC sobre la limitación del contenido de la publicación de los actos."*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia; por la Ley 5/2010, de 27 de diciembre de Medidas Extraordinarias para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas, modificada posteriormente por la Ley 1/2011, de 24 de febrero; la Orden de 18 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sobre tramitación de reintegros, y finalmente por la Circular 2/2011, de 16 de marzo, por la que se establecieron las instrucciones para la aplicación del artículo 3 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre.

Tercera.- Complemento por incapacidad temporal. Régimen vigente durante el mes de enero de 2011.

La Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas modificó, mediante su artículo 3, el régimen del complemento retributivo por incapacidad temporal. La nueva regulación, cuyos efectos comenzaban a partir del día 1 de

enero de 2011, suponía que el personal integrante de la Administración Regional que estuviera en situación de incapacidad temporal, cuando ésta no tuviera su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendría derecho a percibir un complemento salarial que sumado a las prestaciones económicas a las que tuviera derecho conforme a la normativa de la Seguridad Social le permitiera alcanzar el 75% de los conceptos retributivos que devengase mensualmente con carácter fijo.

Dicha regulación únicamente estuvo vigente durante el mes de enero de 2011, ya que posteriormente la Ley 1/2011, de 24 de febrero, sustituyó el complemento retributivo de incapacidad temporal por un programa de control del absentismo laboral y añadió una Disposición Adicional Primera que establecía que con efectos de 1 de febrero de 2011 se aplicaba lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Función Pública Regional, es decir, que el complemento retributivo por incapacidad temporal permitía alcanzar el 100% de las retribuciones fijas y periódicas de devengo mensual.

Con el objetivo de clarificar el régimen jurídico aplicable al complemento en cuestión durante el mes de enero de 2011, la Dirección General de Empleo Público, Calidad e Innovación de los Servicios aprobó la Circular 2/2011, de 16 de marzo, por la que se establecieron las instrucciones para la aplicación del ley 5/2010, de 27 de diciembre, anteriormente citada.

Así, en el apartado tercero de dicha Circular se establece que *"el personal incluido en el Régimen General que durante todo o parte del mes de enero de 2011, se haya encontrado en la situación de incapacidad temporal que no tenga su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, percibirá durante los tres primeros días, desde el inicio de dicha situación el importe integro de sus retribuciones.*

Desde el cuarto día, dicho personal tendrá derecho a percibir un complemento salarial que, sumado a las prestaciones económicas a las que tenga derecho conforme a la normativa de la Seguridad Social, le permita alcanzar el 75% de los conceptos retributivos que devengue mensualmente con carácter fijo."

Asimismo, se establece, en cuanto al procedimiento de reintegro, que la diferencia entre las retribuciones garantizadas en aplicación de lo establecido en la Circular y las realmente abonadas en el mes de enero de 2011 dará lugar, en su caso, al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

En definitiva, esta Defensoría entiende que la Consejería de Presidencia era la responsable de la correcta aplicación de la regulación vigente del complemento por incapacidad temporal en el mes de enero de 2011 en relación con las nóminas del personal al servicio de la Administración Regional. El error cometido en la liquidación de las nóminas del mes de enero ha provocado un importante perjuicio a aquellos que se encontraban en situación de baja por enfermedad al deducir de sus retribuciones del mes de mayo las cantidades que fueron indebidamente abonadas por parte de la administración.

Cuarta.- Práctica de la notificación.

Como ya hemos visto en los antecedentes, con fecha 11 de abril de 2011 la Consejería de Presidencia dictó la Orden que declaraba la deuda a favor del Tesoro Público Regional de la interesada por la cantidad ingresada indebidamente en el mes de enero de 2011, y procedió a notificarle, en su puesto de trabajo, la certificación que contenía la correspondiente liquidación que se iba a practicar como descuento en la nómina de el mes de mayo, por lo que la interesada interpuso recurso de reposición.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo correcto es realizar la notificación en el domicilio del interesado, es loable la actuación de la Consejería de Presidencia en este punto ya que procedió a practicar la notificación de la liquidación en el puesto de trabajo de la funcionaria, simplificando de esta forma los trámites a realizar.

Por ese motivo, entendemos que dicha administración debería haber notificado la desestimación del recurso por esa misma vía, esto es, en el puesto de trabajo y no en el domicilio particular que, al no ser posible, obligó a la publicación en el BORM del correspondiente Edicto con el título de "Edicto en relación a la Orden de 11 de julio de 2011 del Consejero de Presidencia por la que se resulten recursos de reposición formulados contra las Órdenes de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 8 y 11 de abril de 2011 sobre declaración de deuda a favor del Tesoro Público Regional".

Como afirma la Consejería en su informe, este texto cumple con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 *"Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.".*

Pero también es cierto que esa Administración podía haber aplicado el artículo 61 de la misma norma que prevé la siguiente posibilidad: "*Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.".*

Este precepto atribuye un amplio margen de discrecionalidad a la Administración a partir del presupuesto de un concepto tan indeterminado como es el de la apreciación de una posible lesión de derechos e intereses. Es evidente que en el caso que nos ocupa, la funcionaria se encontraba en una situación especialmente delicada, como lo había manifestado en su recurso, y la Consejería podía haber atendido a las especiales circunstancias existentes para no publicar en el BORM como título del edicto la referencia a la deuda ya que ésta ya estaba saldada por el descuento practicado en la nómina del mes de mayo, especialmente en la sociedad de la información en la que actualmente nos encontramos, en la que una sencilla búsqueda en Internet arrojará una información sobre los afectados no acorde con la realidad.

La interesada, como funcionaria de la Administración Regional, considera que la actuación de la Consejería le ha dañado en su honor al hacer público una resolución a un recurso de reposición en la que erróneamente se infiere su condición de deudora, y se siente herida en el trato recibido, aún más cuando en su trabajo presta una gran dedicación y compromiso personal hacia esa Administración.

Quinta.- Medidas para combatir el absentismo laboral.

Con ocasión de la queja planteada, esta Defensoría considera conveniente poner de manifiesto que la administración acertadamen-

te, modificó el régimen del complemento retributivo por incapacidad temporal que implantó la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, y lo sustituyó por la puesta en marcha de un programa de control del absentismo laboral para el personal al servicio de la Administración Regional que conlleva la gestión, inspección y control de las ausencias, así como la incapacidad temporal por contingencias comunes.

Esta Defensoría entiende que estas medidas son más adecuadas que aquellas que suponen una reducción de las retribuciones del personal al servicio de la administración, las cuales pueden conducir a una mayor desmotivación e insatisfacción laboral, sobre todo teniendo en cuenta la actual coyuntura económica.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

La Consejería de Presidencia debería haber aplicado en tiempo y forma las normas que afectan a la liquidación de las retribuciones del personal perteneciente a la Administración Regional, evitando así la realización de compensaciones de oficio fuera del marco temporal expresado en la norma.

Es acertado que las fórmulas de reducción del gasto público se centren en el control, inspección y supervisión del absentismo laboral, sin que se infrinja un perjuicio añadido a la enfermedad común o profesional del funcionario derivado de la reducción en los haberes económicos del personal.

Asimismo sería aconsejable que la administración preste especial atención cuando los efectos, con motivo de la publicación en diarios oficiales de público conocimiento, puedan incidir en la imagen, intimidad u honor de los ciudadanos, y en particular, en el caso que nos ocupa, de personal integrante de la organización administrativa, debiendo considerar la posibilidad de publicar una corrección del anuncio lesivo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

HACIENDA PÚBLICA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 249/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciu-

dadano en nombre y representación de la mercantil que ha llevado a cabo las obras de urbanización de la Unidad de Actuación UA 02/05 RCE del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento de este municipio no le abona la parte de gastos de urbanización que le corresponde en su calidad de propietario de terrenos en esa unidad de actuación.

Tras requerirle para que aporte la documentación de que disponga con el fin de acreditar los hechos que comunica a esta Defensoría y que previamente se ha dirigido a la Administración afectada, acompaña:

Copia de un certificado de la Secretaria General de un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mazarrón en sesión ordinaria de 10 de octubre de 2003 aprobando definitivamente el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación UA-02/05 RCE del Plan General Municipal de Ordenación, que por otro lado consta ya inscrito en el Registro de la Propiedad de Mazarrón.
Copia del acta de recepción provisional de las obras de urbanización de 12 de marzo de 2008.
Copia de un escrito, complementario de otro anterior de fecha 28 de marzo de 2008, registrado de entrada en el Ayuntamiento el 26 de mayo 2008 solicitando al Ayuntamiento el abono de los gastos de urbanización en función de su participación como propietario.
Copia del informe emitido por la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 11 de mayo de 2009 donde se refleja que el porcentaje de contribución a los gastos de urbanización totales por parte del Ayuntamiento es del 19,936%, que el presupuesto total del Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local de 8 de abril de 2005 asciende a 1.132.903,45€, que las obras de urbanización fueron recepcionadas provisionalmente el 8 de febrero de 2008, y que se procedió a la devolución del aval mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de abril de 2009.

Copia de posteriores escritos registrados de entrada el 13 de abril, el 19 de mayo, 25 de mayo y 4 de junio de 2010, reiterando que se le abone la deuda pendiente.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 1 de junio de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Mazarrón para que informe sobre la queja planteada.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Ayuntamiento mediante escrito con registro de salida de fecha 9 de septiembre de 2010, informando de todo ello al promotor de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de la misma. Requerimiento que es reiterado por tercera vez mediante escrito con registro de salida de 3 de noviembre de 2010.

Cuarto.- En respuesta a estas solicitudes de información el Ayuntamiento de Mazarrón remite informe del Sr. Interventor Accidental que tiene entrada en esta Defensoría el día 11 de febrero de 2011 y que literalmente dice:

"Asunto: Informe sobre la situación contable de la factura nº 5 de fecha 23.02.2009 expedida por la mercantil Proyectos y Promociones Mazarrón S.L. por importe 261 992,59 €
En la referida factura figura el siguiente concepto: "19,93 % correspondiente a los costes totales de urbanización de la unidad de actuación 02/05 del plan general de ordenación urbana de Mazarrón, según presupuesto aprobado por el Ayuntamiento."
-Tuvo registro de entrada en fecha 26 de marzo de 2009 nº 6448.
-Figura registrada en el módulo de registro de facturas con fecha 31 de marzo de 2009.
-En fecha 31 de marzo de 2009, copia de la

misma, se remitió al departamento de Urbanismo con la finalidad de que dieran, en su caso, la conformidad.
-En fecha 5 de junio de 2009 se envía a esta Intervención escrito de la Concejalía de Infraestructuras y Urbanismo indicando que "No obstante, al no ser un gasto aplicable a este Negociado de Urbanismo, desde este departamento no puede procederse al inicio del expediente de gastos.", se adjunta informe técnico de fecha 11 de mayo de 2009 suscrito por la arquitecto técnico municipal Encarnación Martínez Martínez.
-En fecha 21 de enero de 2011 tiene entrada en la Intervención Municipal otro escrito reiterándose en los mismo términos que el anterior.
-Al día de la fecha el expediente de tramitación del gasto para el hipotético reconocimiento de la obligación continúa sin tramitar."

Quinto.- Previa diligencia telefónica del Sr. Secretario General del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, efectuada el 29 de marzo de 2011, el Ayuntamiento remite una serie de documentación complementaria, entre la que no se incluye ninguna actuación o acuerdo municipal en el que se dé respuesta a la solicitud de pago realizada por la empresa promotora de la queja, ni se responde expresamente a esta petición.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 103.1 y 105, de los que se desprende la garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tercera.- Régimen Jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia; el Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto y el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la Ley de Haciendas Locales en materia de presupuestos.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de

resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus solicitudes, de modo que se ve en la obligación de denunciar en numerosas ocasiones, con motivo de las quejas planteadas, lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, ya que sitúa a la ciudadanía en una situación de indefensión al desconocer la voluntad administrativa sobre su pretensión.

Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento, que no ha cumplido con la obligación de resolver los diversos escritos que el promotor de la queja presentó y con los que pretendía una respuesta expresa y motivada acerca de su pretensión.

Quinta.- Reconocimiento de la deuda.

La ejecución del planeamiento se ha llevado a cabo mediante el sistema de concertación directa, firmándose por todos los propietarios de suelo en la unidad de actuación, incluido el Ayuntamiento que se adhiere al mismo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 25 de abril de 2003, el correspondiente convenio de colaboración asegurando de forma solidaria la actuación urbanística de la de la Unidad de Actuación UA 02/05 RCE del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón, de conformidad con el artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Debemos tener en cuenta que de conformidad con la normativa urbanística, los propietarios del ámbito de gestión han de costear y repartirse los gastos de urbanización, así el Ayuntamiento de Mazarrón en cuanto propietario de terrenos incluidos en la unidad de actuación a desarrollar mediante el sistema de iniciativa privada de concertación directa, debe contribuir a los gastos de urbanización en proporción a su derecho de propiedad, (el artículo 160 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

De la documentación remitida a esta Defensoría, se aprecia que el porcentaje de contribución a los gastos de urbanización por el Ayuntamiento en su calidad de propietario es de un 19,936 %, cuota que se corresponde con el montante de la factura presentada por el promotor de la queja, como bien dice el informe técnico municipal de fecha 11 de mayo de 2009.

Además, del informe de la Arquitecta Técnica Municipal se deduce que las obras de urbanización fueron recepcionadas provisionalmente por el Ayuntamiento mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de marzo de 2008, procediéndose a la devolución del aval mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de abril de 2009, pudiendo entender que el Ayuntamiento de Mazarrón, en ejercicio de la facultad de control de la correcta ejecución del planeamiento que le atribuye el artículo 3.2 Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 y los artículos 175.3 y 176.3 d) del Reglamento de Gestión Urbanística, ha considerado que las obras de urbanización se han ejecutado de conformidad con los instrumentos de planeamiento y el Proyecto de Urbanización.
Así las cosas, esta Defensoría entiende que el Ayuntamiento de Mazarrón, previa evacuación de los informes técnicos, jurídicos y económicos de los servicios municipales competentes, debe proceder al reconocimiento de la deuda en los

términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la Ley de Haciendas Locales en materia de presupuestos. Según la información disponible, debería tramitarse un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, después de los gastos de personal, tienen prioridad las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRON

1º. En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

2º. De conformidad con la normativa económica presupuestaria el Ayuntamiento tiene la obligación de consignar el crédito necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le sean exigibles en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, incluidos los convenios que suscriba, debiendo, previa evacuación de los informes técnicos, jurídicos y económicos de los servicios municipales competentes, dotar presupuestariamente las cantidades necesarias para proceder al reconocimiento de la cantidad adeudada en concepto de su participación como propietario en los gastos de urbanización de la Unidad de Actuación UA 02/05 RCE del Plan General Municipal de Ordenación de Mazarrón.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 506/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de agosto de 2010 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por una ciudadana de la localidad de Los Alcázares que manifiesta actuar en representación de una asociación cultural ligada al teatro. En su escrito pone de relieve que el Ayuntamiento de la citada localidad le adeuda dos facturas en concepto de trabajos realizados

durante los años 2008 y 2009 que aún no han sido abonadas, y que debido a ello se ha visto obligada a recurrir a un crédito personal que ha empeorado la extrema situación económica en la que vive.

Segundo.- Con fecha 2 de septiembre de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja, y toda vez que a la misma no se adjunta documento alguno que acredite que su promotora se ha dirigido previamente a la administración concernida con idéntica petición a la contenida en su reclamación, se le recomienda que se dirija previamente por escrito al citado Ayuntamiento reclamando el abono de las facturas.

Tercero.- Con fecha 10 de febrero de 2011 se registra en esta Institución nuevo escrito de la reclamante expresando que, conforme a la recomendación de esta Defensoría, procedió a reclamar por escrito al Ayuntamiento el importe de las facturas citadas, y que pasados tres meses no sólo no se han abonado las mismas, sino que esa administración local ni siquiera ha contestado a su escrito.

Con fecha 15 de febrero de 2011 esta Defensoría requiere a la reclamante que aporte copia del escrito que acredite que efectivamente se ha dirigido a la administración concernida, requerimiento al que se da cumplimiento con la entrada en nuestra institución, con fecha 22 de febrero de 2011, de un nuevo escrito de la promotora de la queja adjuntando copia del documento que subsana el requisito de admisibilidad atrás citado.

Cuarto.- Con fecha 16 de marzo de 2011 esta Defensoría adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunicar esa circunstancia a la reclamante y practicar, en ese mismo día, el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Los Alcázares sobre los extremos planteados en la reclamación. Requerimiento que tuvo que ser reiterado con fecha 13 de mayo de 2011, superado con creces el plazo de un mes concedido a esos efectos.

Quinto.- Finalmente, con fecha 27 de mayo de 2011, la Alcaldesa en funciones de la citada localidad costera dirige a esta Defensoría un breve oficio al que adjunta copia de un asimismo conciso informe de la Intervención Municipal de Los Alcázares. El informe expresa que una de las facturas aludidas en la queja -la de mayor importe- carece de consignación presupuestaria, y que la otra se encuentra preparada para el pago pendiente de firma.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las cuestiones que conforman el objeto de la queja viene constituida en el aspecto más sustantivo, el relativo al impago de las facturas, por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos, así como por la jurisprudencia que ha venido dictándose en torno a problemáticas similares a la que aquí atendemos. Y, por lo que hace al aspecto más formal, relacionado con la falta de respuesta de la administración local a las peticiones a ella dirigidas por la reclamante, por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- Comenzando por ese aspecto más formal, en efecto, la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas que, en el caso que nos ocupa, fueron realizadas al Ayuntamiento de Los Alcázares por la representante de una asociación cultural y promotora de esta queja, al objeto de que se procediese al reconocimiento de las obligaciones y la consiguiente expedición de las correspondientes órdenes de pago.

Cuarta.- Por lo que hace al aspecto más sustantivo de la queja, si bien es cierto que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su artículo 173.5 que: *"no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar*", no debemos olvidar que en el caso que analizamos, en el que parece quedar acreditada la efectividad de las prestaciones realizadas por la reclamante, siempre sería aplicable, exista o no aprobación del gasto, e incluso si no existiera consignación presupuestaria al efecto, la teoría del enriquecimiento injusto, toda vez que el Ayuntamiento ha recibido las prestaciones correspondientes y se ha producido en la reclamante un empobrecimiento derivado del impago del precio de las mismas. Y todo ello sin entrar a valorar si ha habido, o no, omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa de los servicios realizados por la reclamante. Defectos formales que de existir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, tienen que ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa.

Quinta.- Sentado lo anterior, y previa evacuación por parte de los servicios técnicos municipales de los informes que se sean oportunos, ese Ayuntamiento de Los Alcázares, en virtud de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla esta Ley en materia de presupuestos, debería proceder al reconocimiento extrajudicial de ese crédito a favor de la promotora de la queja.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Asimismo ese Ayuntamiento viene obligado, en virtud de la normativa básica de las haciendas locales, a consignar el crédito necesario que asegure el cumplimiento de sus obligaciones. Así pues, esa administración local debería adoptar una decisión, con el necesario fundamento fáctico y jurídico, tendente a resolver la reclamación del pago de las facturas presentadas por el promotor de la queja y vinculadas a los trabajos realizados por la asociación cultural.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos

ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 587/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino del municipio de Caravaca y relacionada con el extraordinario aumento que, en su opinión, ha experimentado en los últimos años el recibo de contribución urbana que viene obligado a abonar por la propiedad de un local comercial. En efecto, el reclamante expone que entre 2006 y 2010 el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) ha subido un 400%, y adjunta copia del recibo emitido en 2006 y de un aviso de recibos domiciliados de 2010 correspondiente al mismo bien inmueble, donde efectivamente se constata el citado incremento.

Segundo.- Con fecha 24 de septiembre de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja, requiriendo a su promotor que aporte documentación que acredite haber dirigido su reclamación con carácter previo a la administración local concernida en la misma.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2010, y dando cumplimiento al requerimiento antes citado, el promotor de la queja remite copia de una comunicación de respuesta de la Concejalía de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Caravaca a una previa petición del interesado sobre los extremos de su reclamación.

En esa comunicación municipal se comienza expresando que el problema descrito tiene su origen en la actualización de los valores catastrales en el municipio de Caravaca realizada por el Ministerio de Hacienda en 2007; una revisión que ha tenido como efecto un extraordinario incremento del valor catastral que actúa como base imponible del citado impuesto. Se sostiene asimismo que el Ayuntamiento de Caravaca puso en conocimiento de la Gerencia Regional del Catastro que la revisión al alza de los valores catastrales del municipio fue "exagerada", y que el citado organismo les respondió que sólo podían esperar al quinto año de la revisión e instar una nueva actualización de los valores catastrales de aquella localidad. Por último se afirma que desde 2007 el tipo impositivo del impuesto referido ha bajado desde el 0,82% al 0,63%.

Cuarto.- Con fecha 25 de octubre de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja y practicar el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, comunicando ambas cuestiones al reclamante en esa misma fecha.

Quinto.- Con fecha 13 de diciembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de un informe suscrito por el Alcalde de la localidad, en el que básicamente se repiten los extremos expresados en la carta remitida al reclamante y de la que hemos dado cuenta en el antecedente tercero. Así, en el informe se expresa que el

origen del problema está en la revisión de los valores catastrales realizada por el Ministerio de Hacienda en 2007, que multiplicó por trece el valor del inmueble objeto de la queja; que se hizo saber a la Gerencia Regional del Catastro por parte de ese Ayuntamiento que esa valoración catastral era "exagerada", y que ese organismo planteó como única solución "esperar cinco años e instar una nueva valoración catastral"; que a tal efecto se ha aprobado un reciente acuerdo de Pleno, contenido en una moción elevada por el grupo municipal que sostiene al gobierno de la localidad, solicitando "una nueva valoración catastral a la baja"; y, por último, que desde 2007 ese Ayuntamiento ha venido bajando el tipo impositivo único del IBI desde el 0,82% hasta el 0,63% actual, en un intento de compensar una subida del catastro tan heterogénea y dispar según la zona del municipio y tipo de inmueble.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI). Hay que traer asimismo a colación la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

Tercera.- Como es sabido el IBI es uno de los tres impuestos de carácter obligatorio que configuran el sistema impositivo local y que ha sido constituido como tributo de gestión compartida, correspondiendo al Estado la gestión catastral y a los ayuntamientos la gestión tributaria. La gestión catastral se ocupa, entre otros aspectos, de la valoración de los bienes inmuebles, mediante la elaboración de ponencias y asignación del valor catastral a todos los bienes inmuebles que forman parte del correspondiente padrón municipal. Por su parte los Ayuntamientos determinan, mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, los aspectos tributarios que en un concreto ejercicio han regir la recaudación del citado impuesto: tipo de gravamen y exenciones y bonificaciones, siempre en el marco de lo dispuesto a ese respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarta.- A tenor de lo dicho, y desconociendo qué papel jugó esa administración local en la elaboración de la ponencia de valores que sirvió de base a la revisión y que hubo de ser sometida al informe del Ayuntamiento de Caravaca en virtud de lo establecido en el artículo 27.2 del TRLCI, formalmente no cabe reproche alguno hacia esa administración local. Ciertamente, y como se afirma en el informe remitido a esta Defensoría por el Ayuntamiento de esta localidad del noroeste murciano, es evidente que el incremento que experimenta el IBI del local comercial del reclamante trae causa de la actualización de los valores catastrales realizada por el Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, confiar en que la solución a esta reclamación puede venir de la mano, única y exclusivamente, de una hipotética revisión a la baja del valor catastral de los inmuebles de Caravaca, instada al Catastro a través del acuerdo de Pleno citado en los antecedentes fácticos, nos parece que supone desconocer el mayor margen de actuación que tiene el

Ayuntamiento, y que va mucho más allá de las bajadas que se han ido materializando desde esa revisión en el tipo de gravamen del impuesto, y que según el informe municipal se concretan actualmente en la aplicación de un tipo impositivo del 0,63% (para el ejercicio de 2010) frente al 0,82% existente en 2007

Hay que reseñar que según datos proporcionados por el Centro Regional de Estadística de Murcia, citando fuentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en 2007 el tipo de gravamen del IBI de naturaleza urbana en Caravaca -a diferencia de lo sostenido en el informe municipal- estaba fijado en un 0,76 (y no en un 0,82), si bien es cierto que éste ha experimentado una bajada progresiva en cada uno de los ejercicios posteriores: 0,71% (2008), 0,68% (2009), 0,63% (2010) y 0,60% (2011), según hemos podido comprobar en el texto de la Ordenanza Fiscal del IBI del Ayuntamiento de Caravaca para el año 2011.

De otro lado, y siguiendo con las fuentes citadas, el valor catastral por unidad urbana en Caravaca está fijado en 61.600 euros, haciendo que esta localidad ocupe en ese parámetro un destacado puesto número 11 del conjunto de los 45 municipios de la Región, no estando muy por debajo de esa posición en lo referido a tipos de gravamen comparados.

Quinta.- Dicho lo anterior, a pesar de que el propio Ayuntamiento expresa en su informe que la subida del catastro ha sido heterogénea y dispar según la zona del municipio y el tipo de inmueble, y habida cuenta que esa administración reconoce que algunos inmuebles, entre ellos el del reclamante, han experimentado una subida de su valor catastral que multiplica por trece los existentes con anterioridad a la revisión, desde esta Defensoría creemos que existen datos más que sobrados para recomendar una mayor implicación municipal en la rebaja de la presión fiscal al ciudadano en concepto de IBI.

Así, hasta tanto no se haga efectiva -si es que llega a hacerse- la nueva revisión a la baja del valor catastral instada por ese Ayuntamiento al Catastro, parece procedente articular una solución que pivote sobre una bajada más sensible del tipo impositivo que las operadas hasta el momento. Como es sabido el TRLRHL establece en su artículo 72.1 un margen para la concreción municipal del tipo entre el 0,4% y el 1,10%. Igualmente, la norma referida posibilita -en el artículo 72.5- rebajar excepcionalmente y durante un período de seis años ese tipo impositivo al 0,1% en aquellos municipios en los que, como es el caso, hayan entrado en vigor nuevos valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA.

Con independencia de que en su momento se haya solicitado la rebaja de los valores catastrales al Catastro, teniendo como referencia los datos regionales, esa administración local podría estudiar la viabilidad y oportunidad de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, rebajando el tipo impositivo del citado impuesto, utilizando para ello los márgenes -tanto regulares como excepcionales- establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 628/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano en la que pone de manifiesto su disconformidad por el embargo de su pensión por infracción cometida hace 22 años al carecer de tarjeta de transporte a petición de la autoridad policial.

Con fecha 8 de octubre de 2010, se requiere al reclamante para que, en un plazo de diez días, aporte toda aquella documentación relativa a su escrito de queja, así como aquella documentación que acredite haberse dirigido previamente a la Administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión.

Con fecha 9 de noviembre de 2010, el ciudadano aporta la copia del expediente que previamente había solicitado a la Agencia Regional de Recaudación.

Segundo.- Con fecha 10 de diciembre de 2010 esta Institución acusa recibo de la documentación referida, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica esa circunstancia al reclamante y practica, en ese mismo día, el requerimiento del preceptivo informe a la Agencia Regional de Recaudación. Este requerimiento incluía expresamente que, por parte de la citada administración, se nos informase sobre la prescripción de la deuda, al haber transcurrido el plazo de 5 años que marca la ley.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría de 27 de enero de 2011 se recibe oficio suscrito por la Directora de la Agencia Regional de Recaudación, al que se adjunta informe emitido por la Asesoría Jurídica sobre el asunto en el cual, tras una exhaustiva y detallada relación de las actuaciones llevadas a cabo desde 1990 con respecto a dos deudas (1990/073/073/118391 y 1991/073/073/267391), se concluye que entre las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo, no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto legalmente para la prescripción, por lo que debe considerarse, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, no prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento

General de Recaudación, y por el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Región de Murcia.

Asimismo, la Constitución Española garantiza el principio de legalidad de la actuación administrativa, tal y como proclaman los artículos 9.1 y 9.3, y que enfatiza para las Administraciones Públicas el 103.1 del texto constitucional.

Tercera.- Dejadas de un lado todas las consideraciones que podrían realizarse sobre la procedencia o no de la deuda exigida al reclamante, la administración actuante, en respuesta al requerimiento realizado por esta Institución, sostiene que se ha contestado debidamente a los escritos presentados por el contribuyente, practicando a su favor la devolución de las cantidades indebidamente embargadas de su pensión y que, entre las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo, no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto legalmente para la prescripción, por lo que debe considerarse, a tenor de lo establecido en el artículo 21.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, no prescrito el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas del expediente ejecutivo en cuestión.

Cuarta.- Tal y como señala la Agencia Regional en su informe, el artículo 21.4 de la citada norma dispone que la prescripción regulada en los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regularización, inspección , aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda. En similares términos se expresa el artículo 68 de la Ley General Tributaria (LGT) al regular la interrupción de los plazos de prescripción.

Al respecto existe una consolidada doctrina jurisprudencial conforme a la cual las causas de interrupción de la prescripción, en casos como el que nos ocupa, vienen tasadas, y son sólo las referidas en los citados preceptos. Ello implica, tal y como recoge en los fundamentos jurídicos la Sentencia número 823/2008, de 29 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Murcia, que la administración no goza de la posibilidad de interrumpir la prescripción dictando cualquier acto, ya que para ello sería necesario que dicho acto tuviera las finalidades establecidas en la LGT, y que no sea un simple pretexto para interrumpir la prescripción (a este respecto se citan, entre otras numerosas sentencias, las dictadas por el Tribunal Supremo con fechas 14 de junio de 1983, 25 de junio de 1987 y 6 de noviembre de 1993).

Quinta.- Examinadas las actuaciones practicadas en el expediente ejecutivo objeto de la queja que han sido comunicadas a esta Defensoría por la Agencia Regional de Recaudación, podemos deducir que si bien formalmente la actuación de la administración no es impugnable porque entre las notificaciones realizadas no se vulnera el plazo previsto en la ley, si es reprochable que debido a la lentitud del procedimiento, llegando prácticamente a agotar el plazo de prescripción en los requerimientos, la deuda del interesado se haya duplicado por el incremento de los intereses de demora.

A modo meramente enunciativo, transcurrieron más de tres años entre el fin del período voluntario de pago y la providencia de apremio, de nuevo otros cuatro años para la notificación del primer requerimiento de ejecución, dos años para la resolución del recurso de reposición y así sucesivamente hasta las fechas actuales en las que se presenta la queja.

SUGERENCIA A LA AGENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN

La dilación excesiva entre los diversos trámites dirigidos a hacer efectiva la deuda tributaria, con consecuencias económicas perjudiciales para el interesado consistentes en duplicar la deuda originaria, aconsejan que la Agencia Regional de Recaudación observe una actuación más diligente en la reclamación de derechos de la hacienda pública regional, en beneficio de la seguridad y certeza jurídica en los procedimientos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 631/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 1 de octubre de 2010, se presenta queja por una ciudadana denunciando la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de San Javier a las solicitudes referidas a:
Acceso al Presupuesto general de la Corporación correspondiente a la anualidad 2009 y en su caso al del ejercicio 2010.
Información sobre unidades urbanas de La Manga (término municipal de San Javier) e importes del IBI en la misma.
Ayudas recibidas del Plan E para la Manga del Mar Menor (termino de San Javier) y sus plazos de ejecución.
La ciudadana manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones a ese Ayuntamiento denunciando la situación, sin embargo, a día de presentación de la queja, sigue sin obtener respuesta.

Segundo.- Con fecha de entrada 13 de octubre de 2010, es admitida a trámite dicha queja, procediendo a requerir al Ayuntamiento de San Javier, para que con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al que reciba la notificación, informe por escrito sobre la queja planteada aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. Del mismo modo se le comunica a la denunciante el requerimiento mencionado, solicitándole la remisión de la documentación de que disponga relacionada con el objeto de la queja.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 22 de noviembre de 2010, se registra informe del Ayuntamiento de San Javier, que por su interés se reproduce:

"En relación con su escrito en el que se solicita determinada información sobre este Ayuntamiento, pongo en su conocimiento lo siguiente:
Primero.- Los datos de público acceso del presupuesto municipal del ejercicio 2009 del Ayuntamiento de San Javier pueden ser exami-

nados en la preceptiva publicación del Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM del 2 de febrero de 2009). Para el ejercicio 2010 el presupuesto en vigor es el del ejercicio 2009 (prorrogado).
Segundo.- Los datos referentes al padrón no son de acceso público.
Tercero.- Los datos públicos en relación con el Plan E pueden ser examinados en la página web del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública (www.mpt.es).

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En relación a la petición de la reclamante sobre el acceso a los Presupuestos de la Corporación de 2009 y 2010, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales exige, como dispone el informe municipal, la publicidad de los Presupuestos Generales mediante su publicación resumida por capítulos de ingresos y gastos en el Boletín Oficial de la Región.

Sin embargo esta previsión no ha de invalidar las pretensiones del promotora de la queja, puesto que en aplicación del artículo 179.7, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Presupuesto ha de estar igualmente a disposición del público, facultando al ciudadano para que en **cualquier momento pueda examinar personalmente los contenidos íntegros de los Presupuestos Municipales**, materializando de esta manera el "Principio de Publicidad" recogido en dicho texto normativo; (Sentencia de 23 de octubre de 2001 del TSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Contencioso –Administrativo, Sección 2ª, relativa al cumplimiento del "Principio de Publicidad", por parte de la Administración Local).

Tercera.- En relación a la información solicitada por la denunciante sobre unidades urbanas de La Manga del Mar Menor así como el importe total recaudado en concepto de IBI, en la actualidad queda regulado el acceso al mismo por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General del Catastro Inmobiliario, en los artículos 50 a 54, de los cuales se desprende: "*que se ha de establecer un principio general de acceso a datos protegidos (nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren en el Catastro como titulares, así como el valor catastral y valores catastrales de suelo y construcción en su caso), así como el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado…..*".

Sentado lo anterior, al derecho de acceso se refiere con carácter general la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo artículo 37 recoge el derecho general de "acceso a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.". Este principio general de acceso de todos los ciudadanos, se limita a los interesados legítimos en el apartado segundo del citado artículo, tal como hiciera la normativa específica en materia de catastro cuando "el acceso sea a documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedi-

mientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario"

Al respecto, sigue señalando el apartado séptimo *"El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin,* formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. *No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas."*

Por lo expuesto, la información solicitada deberá facilitarse, con sujeción a la normativa de protección de datos, siempre que la preparación de la misma no suponga un menoscabo o perjuicio en el ejercicio de las funciones municipales.

Cuarto.- Respecto a la información solicitada sobre el Plan E en el Ayuntamiento de San Javier, es cierto que los proyectos están recogidos en la página web del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, aunque por parte de la entidad local, en cumplimiento del principio general de "servicio al ciudadano" recogido en el artículo 3.2. de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada, que debe inspirar el funcionamiento de las administraciones públicas, podría haber orientado a la ciudadana o incluso facilitado alguna información directamente, para el caso de que esta no disponga o conozca los medios o instrumentos para acceder a esa información.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, en virtud de lo expuesto esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

Ante la petición de una ciudadana solicitando los datos de público acceso del Presupuesto Municipal de los ejercicios 2009 y 2010, en virtud del "Principio de Publicidad", recogido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento debe poner a disposición de cualquier ciudadano los Presupuestos Municipales en sede consistorial para ser consultados.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

Respecto al acceso público del padrón municipal, sería recomendable que facilite información sobre las unidades urbanas de La Manga del Mar Menor, así como el importe del IBI, salvando la normativa en materia de protección de datos, siempre y cuando no suponga una alteración normal de los servicios públicos municipales, y en tanto en cuanto el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos y humanos, para poder procesar la información requerida.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

Sería deseable que por parte del Ayuntamiento de San Javier, procediese a facilitar la página web correspondiente al Ministerio de Política Territorial y Obras Públicas, en la que aparece la ejecución de los distintos proyectos del Plan E en el término municipal de San Javier, para que de este modo el ciudadano tenga una información más rápida y detallada del estado de las distintas obras a ejecutar, o facilitarle la información directamente para el caso

de que no disponga de acceso a medios informáticos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 684/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de la pedanía murciana de Aljucer. En su escrito pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Murcia le exige el pago de la tasa de basura de un conjunto de cuotas no prescritas, comprendidas entre el sexto bimestre de 2006 y el quinto bimestre de 2010.

La interesada argumenta que en ningún momento se le ha notificado ni por parte de EMUASA (empresa que gestiona el servicio de abastecimiento de agua potable y que también es la encargada de la gestión del cobro de la citada tasa de basura), ni por parte del propio Ayuntamiento de Murcia, que hubiese algún tipo de error en las facturas de consumo de agua potable que pagaba periódicamente, o que no se estuviese cobrando la tasa de basura a través de las mismas. Sostiene asimismo la reclamante que también paga el Impuesto de Bienes Inmuebles, que al Ayuntamiento así debe constarle, y que nunca se ha negado a pagar tasa municipal alguna, no entendiendo que el Ayuntamiento, incluso, le haya incoado expediente sancionador por infracción tributaria, del que trae causa una propuesta de sanción.

Segundo.- Al escrito formalizado de queja la reclamante adjunta copia de diversos documentos: justificante de pago del último recibo del impuesto de bienes inmuebles por ella abonado como titular de su vivienda, copia de la notificación remitida a la interesada por el Ayuntamiento de Murcia en la que se le comunica el inicio del procedimiento de inspección de tributos para ver si cumple adecuadamente con sus obligaciones y deberes tributarios respecto a la tasa de recogida de basura, y en el que se sostiene que el inicio de ese procedimiento se ha producido "*al constatarse que es titular de una póliza de agua de EMUASA… y no consta que haya presentado la oportuna declaración de la tasa, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo*". Se adjunta también la propuesta de imposición de sanción remitida por la administración en el curso del citado procedimiento y el acta de conformidad con la regularización planteada a la obligada tributaria, donde se le informa que pese a producirse la prestación del servicio que constituye el hecho imponible sujeto a la tasa, el interesado no figura dado de alta al no haber formulado la oportuna declaración. En este último documento se realiza asimismo una propuesta de liquida-

ción de las cuotas no satisfechas y se propone la inclusión del sujeto pasivo en el padrón de la tasa.

Tercero.- Con fecha 9 de noviembre de 2010 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Murcia. Particularmente se requiere detallada información sobre los siguientes extremos:

Fecha en la que se constató -y cómo se constató- por parte de la Agencia Municipal Tributaria que la reclamante era titular de la citada póliza de agua de EMUASA y que no constaba que hubiese presentado "*la oportuna declaración de la tasa conforme a lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ordenanza Reguladora del Tributo*". Preceptos ésos que, por otro lado, se limitan a regular respectivamente el hecho imponible y el sujeto pasivo de la tasa, sin establecer obligación alguna respecto a la presentación de declaraciones tributarias de ningún tipo.

Habida cuenta que la tasa por la prestación del servicio de recogida de basura se devenga completa e íntegramente con la de agua y alcantarillado, siendo la empresa EMUASA la encargada de su gestión y cobro, y considerando que la obligación de contribuir en esta tasa nace al habitar una finca urbana que disponga de agua potable, requerimos que ese Ayuntamiento informe sobre si los cerca de 100.000 abonados al servicio de abastecimiento de agua potable existentes en el municipio de Murcia han tenido que realizar la declaración tributaria que ahora se exige a la reclamante, y de cuya omisión trae causa la regularización y sanción de la que ha sido objeto, o si, por el contrario, es la citada empresa concesionaria la encargada de tramitar conjuntamente las altas en el suministro de agua potable y en la basura. Y si ese fuese el caso, por qué no se realizó esa tramitación conjunta cuando la reclamante se dio de alta en el suministro de agua potable. En definitiva se trataría de saber cómo se confeccionan los padrones de la tasa por recogida de basura en ese Ayuntamiento, y si los mismos se nutren a partir de declaraciones tributarias como la que se exige a la reclamante.

Cuántos procedimientos sancionadores y de regularización del pago de la tasa de basura, similares a los que nos ocupan, han sido abiertos por los servicios municipales correspondientes durante los primeros diez meses del año 2010.

Cuarto.- con fecha 14 de diciembre de 2010 tiene entrada en nuestra Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Murcia al que anexa informe elaborado al efecto por la Jefa de Servicio de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia.

Son diversas las cuestiones que ese informe pone de relieve. La primera y fundamental es que la Inspección Tributaria municipal requirió a EMUASA, en fecha no determinada, la remisión de los datos actualizados de los contratos de agua del municipio de Murcia, y ello de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales. Una vez cruzados los datos y realizado el oportuno estudio se ha constatado -se afirma en el informe- la existencia de más de 10.000 pólizas de agua que figuran sin tributar en la tasa de basura.

Se sostiene asimismo que, efectivamente, respecto de la reclamante, se inició procedimiento de inspección y se determinó que no constaba "*que se hubiese presentado la oportuna declaración de la tasa de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 7 y 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo*". Se informa paralelamente que la Ordenanza reguladora de la Tasa de Basuras establece que ésta se devenga,

y nace la obligación de contribuir, por habitar, ocupar o disfrutar una finca urbana… desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento en las calles y lugares donde figuren las fincas urbanas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Se aclara en el informe que esta tasa de basura se devenga completamente e íntegramente con la de agua y alcantarillado y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, devengándose la cuota el primer día de cada bimestre natural, "salvo que se produjese el establecimiento de dicho servicio con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente". Se afirma que en el caso que nos ocupa, y en el carril en el que se ubica el inmueble de la reclamante, el establecimiento del servicio de recogida de basuras se produjo con posterioridad a la fecha de inicio del servicio de suministro de agua potable. Y la ordenanza sostiene que dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos deben formalizar su inscripción en matrícula presentando la correspondiente declaración de alta.

Otra de las cuestiones importantes que quedan aclaradas en el informe municipal es que EMUASA gestiona las altas nuevas de la tasa de basura simultáneamente a las de suministro de agua potable cuando el servicio de recogida de residuos ya está establecido, pero las altas posteriores de la tasa por recogida de basuras son gestionadas por el Ayuntamiento "*que se nutre de la información remitida por EMUASA, de las actas incoadas por el Servicio de Inspección, y de las declaraciones de elementos tributarios formuladas por los interesados*".

Finalmente se informa que a lo largo de 2010, de los 1824 procedimientos de regulación tributaria, la considerable cifra de 785 corresponde a la tasa de basura.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Creemos oportuno fundamentar constitucionalmente la presente resolución en lo expresado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 103.1, cuando dispone que "*la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*". El "derecho a la buena administración", contendido en el citado precepto, incluye como idea el hecho de que la administración debe actuar con objetividad, eficiente y eficazmente y dentro de plazos razonables.

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), cuyo artículo 3.1 reproduce y amplía lo dispuesto en el precitado artículo 103.1 de nuestra Ley Fundamental al expresar que "*1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

2. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos".

Es asimismo normativa atinente al caso que nos ocupa la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Murcia y la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Recogida de Basuras del Ayuntamiento de Murcia.

Cuarta.- Ciertamente, tal y como se expresa en el informe del Ayuntamiento de Murcia y en su Ordenanza reguladora de la Tasa de Basura, ésta se devenga, y nace la obligación de contribuir, por habitar, ocupar o disfrutar una finca urbana desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento en las calles y lugares donde figuren las fincas urbanas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Queda asimismo claro que esta tasa se devenga, completamente e íntegramente con la de agua y alcantarillado, y en sus mismos períodos impositivos, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, el primer día de cada bimestre natural, salvo que se produjese el establecimiento del servicio de recogida de basuras con posterioridad a esta fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente. Y, en efecto, se sostiene en el informe que la precitada Ordenanza dispone que dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos deben formalizar su inscripción en matrícula presentando la correspondiente declaración de alta.

Por último esta Defensoría también comparte el alcance que el Informe municipal atribuye lo dispuesto en el artículo 29.1 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuando expresa que los obligados tributarios deben cumplir con su obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones; lo que, inevitablemente, debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 192 de esa misma norma legal, cuando tipifica como infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Quinta.- Ahora bien, sentado lo anterior, no podemos sin embargo desconocer que el artículo 179 de esa misma norma, en sede de principios de la potestad sancionadora en materia tributaria, viene a disponer que las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, entre otros casos, cuando el obligado haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Se entenderá -sigue expresando ese artículo- que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma.

Llegados a este punto cabe mencionar, tal y como se puede desprender de la lectura del Informe municipal que da respuesta a las cuestiones requeridas por esta Defensoría, que a la práctica totalidad de obligados tributarios de la tasa de basura -los cerca de 100.000 abonados al servicio de abastecimiento de agua potable existentes en el municipio de Murcia- la Ordenanza los exime de realizar la declaración tributaria que se exige a la reclamante, y de

cuya omisión trae causa la regularización y sanción de la que ha sido objeto, y sólo una pequeña parte proporcional de éstos viene obligada a realizar la citada declaración: aquellos que residen en lugares en los que el establecimiento del servicio de recogida de basuras se produce con posterioridad al alta en el agua potable. Circunstancia que, por otro lado, podría poner de relieve un palmario incumplimiento municipal de competencias obligatorias, y que, en el caso que nos ocupa, se habría prolongado durante al menos cuatro años: de 1995 a 1999.

Sexta.- Asimismo, y abundando en el razonamiento expuesto en la consideración anterior, el artículo 70 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Murcia dispone que "*son derechos y garantías de los contribuyentes, en los procedimientos que gestione la administración tributaria municipal, los recogidos en el artículo 34 de la Ley General Tributaria*"; precepto este último que en su apartado primero expresa que los obligados tributarios tienen "*derecho a ser informados y asistidos por la administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias*". En tal sentido y habida cuenta la excepcionalidad apuntada en la consideración quinta, creemos que el Ayuntamiento de Murcia, una vez establecido el servicio de recogida de basura en las inmediaciones de la vivienda de la interesada, podría perfectamente haber procedido ha realizar algún tipo de campaña de información a los vecinos sobre el alcance del nuevo servicio establecido, del que los ciudadanos no tienen obligación alguna de conocer hasta donde se extiende, y sobre las obligaciones tributarias que de ello se desprendían. Más aún cuando el propio Ayuntamiento reconoce en su informe, a requerimiento de esta Defensoría, que las altas en la tasa del servicio de basura, cuando éste se establece con posterioridad al de agua potable, "*son gestionadas por el Ayuntamiento que se nutre de la información remitida por EMUASA, de las actas incoadas por el Servicio de Inspección y* -se apunta en último lugar- *de las declaraciones de elementos tributarios formuladas por los interesados*".

Traemos a colación para cerrar la presente consideración el contenido de la Sentencia nº 507/1998, de 28 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. En ella se ventila un caso que guarda cierta similitud con el que nos ocupa: la liquidación tributaria en concepto de tasa de recogida de basura, que tiene origen en una actuación de la Inspección de Tributos Locales, exigida a un contribuyente, en este caso un comerciante, por parte del mismo Ayuntamiento de Murcia, y donde concurre la creencia del interesado de que la obtención de licencia para su comercio y el concierto del servicio de agua surtían el efecto de comunicación en relación al ingreso en el padrón de basuras, sin precisarse de ese modo el alta en el mismo a través de la oportuna declaración, llevó al citado TSJ a anular y dejar sin efecto la sanción tributaria de la que fue objeto.

Séptima.- Por otro lado cabría argumentar que, establecido el servicio de recogida de basuras en 1999, el hecho de que tengan que pasar 11 años para que esa administración proceda a un simple cruce de datos con el objeto de hacer emerger todas las pólizas de agua que figuran sin tributar en la tasa de basura, y proceder a la regularización de las mismas con la liquidación de todo el período no prescrito, dificulta, cuando no imposibilita, la acreditación de algunos de esos obligados tributarios de aquellas circunstancias exigidas por la ordenanza para un eventual reconocimiento de bonificaciones, exenciones, o aplicación de cuota cero, a esos obligados.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

1. Esa administración local debería corregir la inadecuada y prolongada descoordinación entre la empresa que gestiona el servicio de abastecimiento de agua potable, con la gestión y cobro de la tasa de basura, y el área tributaria del Ayuntamiento de Murcia, habida cuenta los efectos que ello implica tanto en la recaudación municipal como en los legítimos derechos e intereses de los contribuyentes.

2. Para evitar en un futuro situaciones como la descrita, ante un eventual establecimiento del servicio público de recogida de basuras en alguna zona del municipio de Murcia, sería conveniente que el Ayuntamiento de Murcia pusiese en marcha algún tipo de campaña de información a los vecinos sobre el alcance del nuevo servicio establecido y sobre las obligaciones tributarias que de ello se derivan.

3. Desde el convencimiento de que la obligada tributaria, en el caso que atendemos, ha puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, ese Ayuntamiento podría estudiar la oportunidad y conveniencia de revisar el expediente sancionador del que ha sido objeto.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 190/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana en virtud de la cual pone de manifiesto su disconformidad con el procedimiento seguido por la Consejería de Economía y Hacienda para subsanar un error material producido en la autoliquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados sobre la adquisición de un bien inmueble.

Según expone la interesada, con fecha 17 de diciembre de 2010, realizó un abono en el Tesoro Público Regional por importe de 544,15 € referente al pago del mencionado impuesto mediante la presentación del modelo 600 I. Posteriormente detecta un error material en dicho modelo, ya que el número de DNI del adquirente estaba mal introducido y coincidía con el del transmitente, por lo que con fecha 20 de diciembre de 2010, es decir, 3 días después de realizar el abono, presentó en la Consejería de Economía y Hacienda otro modelo con los datos correctos, pero con un total a ingresar de 0 euros, ya que entendía que el pago se había realizado correctamente.

La ciudadana manifiesta que la subsanación presentada no fue aceptada por la Dirección General de Tributos, por lo que con fecha 23 de diciembre de 2010, procedió a presentar de nuevo un escrito firmado por la adquirente y la

transmitente haciendo constar el error y solicitando que se rectificase. Con fecha 31 de enero de 2011, recibió contestación de esa Administración en la que se le informaba que dicha modificación no era posible, teniendo que realizar una nueva autoliquidación con el sujeto pasivo correcto y debiendo solicitar la devolución de ingresos indebidos respecto a la autoliquidación realizada erróneamente.

No estando conforme con dicha contestación, la interesada, con fecha 21 de febrero de 2011, dirige escrito a la Consejería manifestando que lo que pretende no es cambiar el sujeto pasivo, como se le indicaba en la citada comunicación, sino solamente un error material en la numeración del DNI.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 28 de marzo de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería de Economía y Hacienda para que informase sobre la posibilidad de corregir dicho error material sin necesidad de tener que realizar un nuevo ingreso puesto que efectivamente el sujeto pasivo era el mismo.

Tercero.- Con fecha de entrada de 15 de abril de 2011 se recibe el informe solicitado de la Consejería de Economía y Hacienda en el cual manifiesta que "*el procedimiento oportuno para subsanar el problema planteado y, tal y como se le informó personalmente cuando se dispuso a la presentación de la declaración errónea como en el escrito dirigido a la interesada en de febrero de 2011, debe ser la presentación de una nueva autoliquidación con los datos correctos del sujeto pasivo y la solicitud de rectificación de autoliquidación con devolución de ingresos, por parte de quien figura con su NIF xxxxxx como sujeto pasivo en la autoliquidación.*

Finalmente se informa que la presentación de la declaración en la que se advertía el error no fue posible en tanto nuestro sistema informático detectó la incidencia en este escrito comentada".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional que habilita nuestra actuación radica en el mandato dirigido a las administraciones públicas en el artículo 103 de la Constitución Española, de servir con objetividad los intereses generales, actuando de conformidad a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la ley y al derecho.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Cuarta.- Del relato fáctico anteriormente expuesto se deduce que el objeto de la queja se centra en la disconformidad de la interesada respecto al procedimiento que debe seguir para corregir el error material cometido en la autoliquidación mencionada.

Tal y como ha quedado detallado, en el modelo presentado para hacer efectivo la liquidación de dicho impuesto, se produce un error de manera que el número del DNI de la interesada se introduce incorrectamente coincidiendo con el de la transmitente. Una vez realizado el ingreso en el Tesoro Público, la única posibilidad de corregir el error es, tal y como manifiesta la Consejería en su informe, mediante el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones regulado en los artículos 126 y siguientes del Real Decreto 1065/2007.

Por todo ello, desde esta Institución queremos señalar que para evitar que se produzcan errores materiales en las autoliquidaciones realizadas mediante el modelo 600 I, es necesario mejorar el propio sistema informático utilizado hasta ahora, introduciendo los cambios necesarios de manera que no se pudiera introducir el mismo nombre o razón social ni el mismo número de NIF o CIF en el campo del sujeto pasivo o adquirente y en el campo del transmitente.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Sería conveniente que la Consejería de Economía y Hacienda modificase la actual aplicación informática utilizada para completar las autoliquidaciones del modelo 600 I y así evitar errores materiales tales como introducir el mismo número de DNI para el sujeto pasivo o adquirente y para el transmitente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

INDUSTRIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 518/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de agosto de 2010 se registró de entrada en esta Defensoría escrito de queja exponiendo la existencia de discrepancias en el suministro eléctrico con motivo de un contrato celebrado con la compañía comercializadora Endesa.

Adjunta a su escrito reclamación presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en la que expone haber realizado sendos contratos con número 88568 y 88569 con la compañía Endesa, sin que a la fecha fijada se haya iniciado el suministro con la citada empresa, con el perjuicio económico derivado para el consumidor, puesto que estos contratos suponían un ahorro importante en la factura eléctrica.

Con fecha 9 de agosto de 2010, el reclamante recibe respuesta del Servicio de Inspección de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

negando su competencia sobre las comercializadoras, reseñando de forma expresa: "Esta Dirección General no puede obligar a la empresa comercializadora a la realización de contratos de venta de electricidad por tratarse de acuerdos entre particulares que no están regulados"

Segundo.- Con fecha 13 de septiembre de 2010 se admitió a trámite la queja, procediendo a requerir información a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, reiterando su presentación, ante la falta de envío, el 7 de diciembre del mismo año.

Tercero.- Con fecha 11 de febrero de 2011 se recibe comunicación del centro directivo afectado, solicitando mayor información para responder a las cuestiones planteadas, no siendo recibido el informe hasta el 23 de marzo de 2011, limitándose lacónicamente a ratificar el informe obrante en el expediente, relativo a la incompetencia de la Dirección General en los acuerdos entre los comercializadores y los consumidores finales o usuarios del servicio.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación Competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

La presente Resolución tiene fundamento constitucional en el artículo 51 de la Carta Magna, en cuya virtud los poderes públicos garantizarán la defensa de consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Tercera.- Régimen Jurídico

La normativa aplicable está constituida la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, desarrollada por el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Es de aplicación asimismo el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, y en el ámbito autonómico la Ley 4/1996, de 14 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Consumidores y Usuarios en la Región de Murcia.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta las previsiones realizadas por el Código Civil en materia de Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

Cuarta.- Sobre la liberalización energética y la naturaleza del contrato entre comercializadora y usuario.

Ya en otras resoluciones hemos tenido la oportunidad de comentar el proceso de liberalización en el que ha estado inmerso, en los últimos años, el sector energético, produciéndose una "despublicatio" o pérdida de la titularidad del servicio por la administración pública, pasando a convertirse en un "servicio esencial", en el que se implementan mecanismos de competencia, pero regulado o supervisado por la administración pública.

Para asegurar la liberalización del sector, se separan jurídicamente las actividades reguladas

de producción, transporte, distribución y comercialización, que deberán ser desempeñadas por empresas con personalidad jurídica distinta, reconociéndose un monopolio natural a las tres primeras y regulando el derecho de acceso a las redes de distribución por las comercializadoras, respecto de las que se reconoce, en toda su amplitud, un régimen de libre competencia.

Sin embargo no es ajeno al libre mercado del suministro la existencia de una marco público regulatorio derivado de la esencialidad del servicio, lo que otorga al contrato de suministro, ya sea a tarifa o en libre mercado, una doble naturaleza: jurídico-privada en lo que atañe a las relaciones comercializador y consumidor y jurídico-administrativa en lo relativo al conjunto de obligaciones materiales normativamente asignadas al comercializador.

Estamos pues en el caso del contrato comercializador-consumidor o usuario, ante un "contrato normado", en el que la libre autonomía de la voluntad se ciñe prácticamente de forma exclusiva a la voluntad de contratar o no, convirtiéndose el resto de incumplimientos contractuales en infracciones reglamentarias derivadas de la condición de servicio esencial.

En el caso que nos ocupa puesto que los contratos de suministros estaban formalizados (contrato de referencia nº 88568 y 88569), la cuestión ha de considerarse que supera el ámbito estrictamente privado, regulado por el código civil, procediendo el análisis del cumplimiento de las obligaciones de derecho público asignado a los intervinientes en el mercado de abastecimiento energético.

Quinta.- Obligaciones de las comercializadoras

Definidas en el artículo 9 letra f) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico como "sociedades mercantiles que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la Ley", se configuran como operadoras del sector eléctrico, junto a los productores, los transportistas y distribuidores, diseñándose un conjunto de obligaciones en el sistema, relacionadas en el artículo 45 del texto legal, y que a lo que al presente caso atañen van referidas a "Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones" a "Desglosar en las facturaciones a sus clientes al menos los importes correspondientes a la imputación de los peajes, los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y permanentes del sistema y los tributos que graven el consumo de electricidad, así como los suplementos territoriales cuando correspondan" y en general "Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente".

Respecto a esta última obligación ha de tenerse en cuenta que el artículo 136 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, califica el gas y la electricidad como "producto", atribuyendo en el artículo 9 a los poderes públicos la responsabilidad de "proteger prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso común, ordinario y generalizado.".

En el ejercicio de esta labor, y con fundamento en el carácter normado antes descrito del contrato de suministro, los artículos 60 a 62 de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, califica como infracción leve, grave o muy grave, según los casos, el incumplimiento (ocasional) por los comercializadores de los requisitos de contratación (art. 60.4), reiterado (art. 61.16) o la interrupción o suspensión del suministro sin que median lo requisitos legal o

reglamentariamente establecidos o fuera de los supuestos previstos legal o reglamentariamente (art. 60.12).

En estos términos se ha pronunciado la Jurisprudencia, así procede citar la Sentencia nº 423/2009, de la Audiencia Provincial de Barcelona, al reseñar

" (…)"En línea con lo resuelto en la sentencia apelada es de afirmar que la comercializadora no puede quedar como mera mediadora entre el consumidor y la distribuidora, puesto que el contrato de suministro de energía lo concertó la recurrente con el consumidor (folio 89), y de ello deriva no sólo la responsabilidad contractual de los artículos 1091, 1254 y 1258 del Código Civil , sino también la responsabilidad de los artículos 25 al 28 de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 1984 , desde el momento en que nos hallamos enjuiciando un servicio defectuoso y también la responsabilidad específica de la Ley 54/97, del Sector Eléctrico, que impone en su artículo 45 como obligación de las empresas comercializadoras la de: "adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades...". De lo anterior resulta, como declaró la A.P. de Madrid en sentencia de 2 de febrero de 2009, que la comercializadora se compromete a que su cliente consumidor obtenga un servicio idóneo a la finalidad contratada.(…)"

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría, he tenido a bien emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

La naturaleza mixta, pública y privada , del contrato de suministro de energía eléctrica entre un comercializador y un usuario o consumidor, exige que la administración competente en materia de energía fiscalice el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la normativa vigente a todos los operadores del mercado, incluidos los comercializadores, imponiendo en su caso las sanciones que procedan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 763/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja remitida por un vecino de la pedanía de Nonduermas en el municipio de Murcia. En ella pone de relieve que la compañía distribuidora de energía eléctrica -Iberdrola Distribución Eléctrica- no ha tomado lecturas de su consumo

eléctrico -ni reales, ni estimadas- durante un período de 52 meses. En ese tiempo la compañía ha estado emitiendo y cobrando únicamente facturas por el importe mínimo.

Según se desprende de la queja y documentos que adjunta a la misma, con fecha 21 de junio de 2010, la citada mercantil giró recibo al promotor de la queja por importe de 3.926 euros, que se facturan por los consumos que exceden del mínimo en esos 52 meses citados. Frente a la factura girada el interesado interpuso reclamación ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la CARM, organismo éste que ha dictado resolución instando a Iberdrola a fraccionar ese importe en plazos iguales al período de tiempo en el que no se tomaron lecturas reales y que dio lugar al acumulado.

El reclamante no está de acuerdo con parte de la citada resolución al entender que no se le ha aplicado el contenido -que cita y que entiende en su opinión aplicable al caso- del artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y conforme al cual "*Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año*".

Al escrito formalizado de queja, adjunta copia de una reclamación remitida a Iberdrola con fecha 4 de agosto de 2010 de las facturas giradas por Iberdrola que son objeto de la queja y de diversas comunicaciones dirigidas por Iberdrola al interesado, incluida una en la que se expresa que ante la falta de pago en los plazos indicados se podría proceder a la interrupción del suministro, a iniciar las acciones judiciales pertinentes y, en su caso, a comunicar el impago a los registros de morosidad correspondientes.

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación de la CARM, requerimiento que hubo de ser reiterado con fecha con fecha 3 de febrero de 2011, una vez agotado el plazo para su remisión.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada 8 de febrero de 2011, se recibe en esta Defensoría oficio del Director General de Industria, Energía y Minas, anexando informe del Servicio de Inspección de esa Dirección General.

El informe comienza detallando las actuaciones realizadas por esa Inspección tras el requerimiento de esta Defensoría, y que básicamente consistieron en la remisión de un escrito a la empresa IBERDROLA, reseñando las normas que asignan la responsabilidad de las lecturas a las empresas distribuidoras, y advirtiendo que el procedimiento de facturación según la normativa de aplicación debe hacerse sobre la base de una lectura mensual o bimensual de los equipos instalados a tal efecto, posibilitando la excepción de facturar según promedios históricos como consumo estimado "*siempre que este método sea aceptado por el consumidor, con una regularización cada seis meses con base en lecturas reales*".

En esa misma comunicación se instaba a IBERDROLA a facilitar al reclamante el pago de la factura, fraccionándosela en plazos durante un período de tiempo igual al que estuvieron sin realizarle la toma de lecturas reales y que dio lugar al acumulado objeto de esta queja. Se comunicaba asimismo a la citada empresa a que en lo sucesivo sujetase la realización de lecturas de los contadores a lo preceptuado en las normas de aplicación.

El informe de Inspección detalla que IBERDROLA, en respuesta al requerimiento de esa Dirección General, remitió escrito afirmando que se había procedido, conforme a la indicaciones, a realizar un plan de pagos sobre la factura referida consistente en fraccionar la deuda en 52 cuotas mensuales. Se afirma también que se remitió copia de esa respuesta de IBERDROLA al reclamante.

En el informe remitido a esta Defensoría se afirma asimismo que, con independencia de lo anterior, esa Dirección General propuso la apertura de expediente sancionador a IBERDROLA, por superar ampliamente el período de tiempo establecido reglamentariamente para tomar lecturas reales de los contadores eléctricos de los clientes, dando lugar a grandes consumos acumulados y a facturas elevadas, suponiendo todo ello un claro incumplimiento de la norma de aplicación. Pero, no obstante lo expresado, y contrariamente a lo manifestado por el reclamante -se sigue afirmando en el informe- el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000 "*solamente es de aplicación para los casos en los que se haya comprobado y demostrado que el funcionamiento del equipo de medida eléctrico era incorrecto (no siendo por tanto aplicable al presente caso).* Se sostiene además por la Inspección que "*la no toma de lecturas reales de los contadores eléctricos en los plazos y períodos de tiempo establecidos reglamentariamente, y por tanto la emisión de facturas en las que no se incluye la energía consumida, no es un error de tipo administrativo sino un incumplimiento reglamentario*".

II- CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Por Ley 9/2009, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley reguladora de la Institución, se amplió el ámbito de actuación de esta Defensoría a los organismos prestadores de servicios públicos universales, esenciales o de interés general, entre los que se encuentra la energía eléctrica (artículo 13 i).

Segunda.- La presente resolución viene sustentada constitucionalmente en el mandato dirigido a las administraciones públicas en el artículo 103 de la Constitución Española, conforme al cual éstas vienen obligadas a servir con objetividad los intereses generales, actuando de conformidad a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la ley y al derecho. Abundando en ello, con carácter particular, hemos de traer asimismo a colación el artículo 51 de la Carta Magna, en cuyo primer apartado se establece que "*los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y* ***los legítimos intereses económicos de los mismos***".

Tercera.- La normativa sectorial de aplicación a la presente queja está constituida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, desarrollada por el R. D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarta.- Conviene antes de nada prestar atención a una cuestión preliminar que viene a determinar tanto el destinatario como el contenido de la presente resolución. La liberalización de la que han sido objeto actividades de carác-

ter prestacional, como es el caso del suministro eléctrico, ha dado lugar a que las mismas quedasen desprovistas de su carácter de servicio público, pero manteniendo sobre ellas un control y regulación administrativos de variada intensidad, habida cuenta la esencialidad de esos servicios para la convivencia social. Así, y por lo que hace al objeto de la queja, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece entre las obligaciones de los distribuidores la de realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables (art. 41.1 a). Se advierte asimismo que es obligación de la distribuidora "*proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine, preservándose, en todo caso, la exactitud de la misma y la accesibilidad a los correspondientes aparatos, facilitando el control de las Administraciones competentes*" (art. 41.1. f). Y, por último, se dispone que la empresa tiene la obligación de "*aplicar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente*" (art. 41.1 l).

Quinta.- Consta en el informe remitido a esta Defensoría que, en efecto, la administración concernida, a la vista de los hechos relatados y de las normas de aplicación, ha procedido a incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Sin embargo tal actuación sancionadora, pese a su posible función ejemplarizante, no termina de satisfacer las pretensiones del reclamante, toda vez que, como se sostiene en el informe, cuando se supera ampliamente el período de tiempo establecido reglamentariamente para tomar lecturas reales de los contadores eléctricos de los clientes, se pueden generar, como en efecto ha ocurrido tras 52 meses sin realizar lecturas, grandes consumos acumulados y facturas elevadas.

Así, parece evidente que IBERDROLA ha incumplido sus obligaciones en orden a la responsabilidad sobre la lectura de los suministros que le otorga el artículo 95 del R. D. 1955/2000, y que se concreta en el artículo 82 de la citada norma cuando se establece que:

"1. La facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora mensual o bimestralmente, y se llevará a cabo en base a la lectura de los equipos de medida instalados al efecto.

2. No obstante, a los consumidores acogidos a las tarifas de suministro 1.0 y 2.0 o las que sustituyan a éstas, podrá facturarse en función de los promedios históricos del año anterior. En tal circunstancia, se notificará el procedimiento al consumidor, quien podrá aceptar este método de facturación. En las facturas se indicará «consumo estimado». En todo caso, el distribuidor deberá realizar una regularización semestral en base a lecturas reales".

Sexta.- La cuestión jurídica de fondo, sin embargo, está en determinar si es aplicable al caso que nos ocupa -o no- el contenido del artículo 96.2 del precitado Real Decreto, donde se viene a expresar que "*en el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto* -de los equipos de medida o contadores-, *se procederá a efectuar una refacturación complementaria"*, disponiendo asimismo que "*si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año".* Se afirma además en ese artículo que *"en el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento".*

Para el Servicio de Inspección de la Dirección General informante, el artículo 96.2 citado "*solamente es de aplicación para los casos en los que se haya comprobado y demostrado que el funcionamiento del equipo de medida eléctri-*

co era incorrecto (no siendo por tanto aplicable al presente caso)". Y en cuanto a lo especificado en el último párrafo del apartado 2, del referido artículo 96, ese Servicio de Inspección considera que "*la no toma de lecturas reales de los contadores eléctricos en los plazos y períodos de tiempo establecidos reglamentariamente, y por tanto la emisión de facturas en las que no se incluye la energía consumida, no es un error de tipo administrativo, sino un incumplimiento reglamentario*".

Séptima.- Este último criterio sostenido por esa Dirección General se aparta, en opinión de esta Defensoría, ya no sólo de lo mantenido en distintas resoluciones judiciales de diversos tribunales superiores de justicia (v.gr. Sentencia nº 1036/2009, de 16 de octubre, del TSJ de Cataluña, en su fundamento de derecho tercero); también del criterio que adoptan otras direcciones generales homólogas en algunas autonomías españolas, e incluso del de las propias compañías suministradoras que, efectivamente, consideran un supuesto de error de tipo administrativo la ausencia de lectura del contador con la periodicidad exigida. Más aún cuando, efectivamente, el incumplimiento por la empresa suministradora de sus obligaciones, por las que además cobra a sus clientes, puede producir un importante trastorno en los abonados al alterar o distorsionar sus previsiones de liquidez y de gasto.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las consideraciones, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

En ejercicio de las responsabilidades derivadas de la condición de organismo de control y supervisión de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, esa Dirección General debería estudiar la revisión del criterio aplicado al caso que nos ocupa -y a otros similares- de modo que además de incoar el correspondiente procedimiento sancionador frente a la empresa suministradora por incumplir sus obligaciones en orden a una adecuada lectura de los consumos eléctricos, garantice la aplicación en beneficio del abonado de lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

JUSTICIA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 429/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 19 de julio de 2010, se presenta queja por parte de una ciudadana en la que se

denuncia la pasividad del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia a la hora de resolver una queja interpuesta ante dicha Institución Colegial consistente en una presunta actuación irregular de sendos letrados pertenecientes a dicho Colegio de Abogados que fueron designados para la defensa de sus intereses por el procedimiento de Justicia Gratuita, Turno de Oficio.

Segundo.- Con fecha de entrada en esta Institución 27 de julio de 2010, se admite a trámite la reclamación, requiriendo al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia para que, con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, contados a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, informe por escrito sobre la queja planteada, aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración de la misma, comunicando con la misma fecha a la denunciante dicho requerimiento, y haciéndole saber que ha de aportar toda la documentación que tenga en su poder y que sea de utilidad a la reclamación por ella interpuesta.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 25 de octubre de 2010, se recibe informe del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, por el que se nos comunica las siguientes consideraciones:

"1ª.- La Comisión deontológica del Colegio de Abogados no ve infracción alguna por parte de los letrados en el ejercicio de sus funciones.
2ª. Cuando se interpone la denuncia al Colegio de Abogados por parte de la ahora reclamante, dicha denuncia estaba prescrita en virtud de lo establecido en los artículos 90 y 92.1 del Estatuto General de la Abogacía Española".

Por lo expuesto, visto que la sentencia cobró firmeza en junio de 2004, y que la reclamación de la interesada fue interpuesta en noviembre de 2007, aún habiendo existido una actuación negligente de los abogados, la posible infracción hubiera prescrito de todas formas.

Por otra parte, se pone de manifiesto, que a la hora de eximir de todo tipo de infracción colegial a los letrados afectos, han sido de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario en relación con los artículos 90 y 92.1 del Estatuto General de la Abogacía Española ya reseñado, así como además se procede al archivo de las actuaciones por ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

Asimismo se pone en conocimiento de la denunciante, a los oportunos efectos, el derecho que le asiste de recurrir dicha resolución colegial en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, ante el Consejo General de la Abogacía Española; informándole que queda expedita la vía jurisdiccional civil ante los tribunales ordinarios. La resolución del Colegio de Abogados de Murcia es comunicada a la ciudadana promotora de la queja.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Vistos los preceptos legales aplicados por la Junta de Gobierno del Colegio de

Abogados de Murcia, ante la denuncia interpuesta por una ciudadana, entendemos que tanto los artículos 90 y 92.1 del Estatuto General de la Abogacía, así como los artículos 6, párrafo 3º y 21.1 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, son de legítima aplicación a la hora de proceder al archivo de la denuncia por los motivos expuestos en el apartado tercero de los antecedentes de la presente Resolución.

Tercera.- Lo que ya no está tan meridianamente claro, es el tiempo que el Colegio de Abogados de Murcia, ante los reiterados requerimientos de la denunciante, tarda en proporcionar una contestación, ya que la denuncia fue interpuesta el 27 de noviembre de 2007 y la Resolución del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia es comunicada a la promotora de la Queja el 3 de diciembre de 2010. A lo expuesto es de aplicación el *"Reglamento de Procedimiento Disciplinario",* aprobado por el Pleno Consejo General de la Abogacía Española de 25 de junio de 2004, siendo derogado por el de 27 de febrero de 2009, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de junio de 2009. Ambos Reglamentos recogen en su artículo 8.7, que: *"el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, salvo que legalmente esté establecido otro plazo".*

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el Colegio de Abogados de Murcia deberá resolver las denuncias planteadas por los ciudadanos contra sus colegiados en el plazo máximo de seis meses.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 172/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 7 de abril de 2010, se registra queja de un ciudadano manifestando que el solar adyacente a su vivienda se viene utilizando desde el año 2007 para la instalación de circos y todo tipo de actividades lúdico-festivas, así como aparcamiento de vehículos, ocasionando ingentes molestias ya sean de ruidos como de medio ambiente a los vecinos.

La misma es admitida a trámite, requiriendo al Ayuntamiento de Murcia para que, con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un

mes, contado desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, informe por escrito sobre la queja planteada, aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. A su vez se le comunica al reclamante la admisión a trámite de su queja y el requerimiento hecho a la administración.

Segundo.- Tras varios requerimientos al Ayuntamiento de Murcia se registra de entrada en esta Institución, el 2 de julio de 2010, escrito firmado por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente. Escrito que resulta insuficiente y no da respuesta a lo solicitado por esta Defensoría, sin hacer referencia a las medidas concretas que desde la Alcaldía del Ayuntamiento de Murcia se pretenden adoptar para solucionar el problema planteado en la queja que ha dado origen a la presente Resolución, toda vez que el informe técnico aportado es meramente descriptivo de las circunstancias de hecho y solamente se nos indica la normativa aplicable.

A pesar de todo, con fecha de salida 19 de julio de 2010, por esta Defensoría, se le da un nuevo plazo de quince días, al órgano municipal para que sea más explícito y manifieste con claridad lo solicitado por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia; en este sentido se le recuerda al Ayuntamiento de Murcia que con fecha 25 de marzo de 2010, con ocasión de la queja nº 377/2009, esta Defensoría ya hizo un Recordatorio de Deberes Legales y una Recomendación al Ayuntamiento de Murcia en relación con una queja que planteaba una situación similar; todas las actuaciones son debidamente comunicadas al denunciante.

Tercero.- Una vez lo expuesto en el "Hecho" Segundo de esta relación fáctica, vemos que el Ayuntamiento de Murcia, se ha limitado a describirnos una serie de hechos constatados, además de reseñar la normativa aplicable al caso, pero no se pronuncia sobre qué piensa hacer en referencia al el problema planteado por el ciudadano que es, dicho sea de paso, lo pretendido por esta Institución, no produciéndose más contestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativo a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión de la presente queja se recoge en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en concreto su artículo 17, mediante el cual se atribuye a las administraciones la elaboración de los planes específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, así como facultar a los Ayuntamientos para la elaboración de la Ordenanza correspondiente que regule situaciones como las que han sido objeto de la presente queja. En nuestro caso, *la Ordenanza Reguladora Municipal sobre Protección del Medio Ambiente y contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia* (BORM de 26 de 2010); recoge en su artículo 27 en concordancia con lo establecido en su Anexo I, las características que han de poseer una zona donde se va a ubicar un circo, zona lúdico-festera, o bien aparcamientos de vehículos, para que las personas puedan acceder a dichas instalaciones recreativas y festeras, las autorizaciones pertinentes que se requieran, la memoria de impacto ambiental previa a la instalación, el proyecto técnico en su caso….etc. Por otra parte la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Medio Ambiental Integrada de la

Región de Murcia, que en sus artículos 4 y 99 ratifica lo dicho en la Ley 37/2003, atribuyendo a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades, incluidas las referentes al entorno del recinto festero o lúdico-festero en un determinado municipio; ya que la actividad festiva es susceptible de causar molestias que pueden llegar a ser incluso importantes a los vecinos y aunque se ha de ponderar el interés público del festejo y/o el arraigo del mismo, el Ayuntamiento como administración pública, debe actuar, en defensa de la legalidad vigente y con respecto a los reglamentos que establecen y regulan las actividades molestas, preservando el derecho de los vecinos al descanso.

Tercera.- Una vez vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos legales de aplicación, señalar que el Ayuntamiento de Murcia debería haber procedido a realizar una medición de ruidos o en su caso encargar un informe pericial de la zona, y no una mera exposición de los decibelios que se han de tener si la ventana está abierta del todo o semi abierta…..,que de forma imparcial determine si el recinto objeto de la presente queja cumplía con las medidas necesarias para la protección del ruido y del medio ambiente. Así como el deber de contestar a los requerimientos del interesado, buscando soluciones si realmente la situación descrita causa verdaderos problemas a los vecinos, vallado de la zona por seguridad….etc., y habida cuenta de que son más de cuatro años los que llevan padeciendo los vecinos de la zona.

Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar al Ayuntamiento de Murcia, no sólo la obligación que tiene de contestar al ciudadano que acude con una denuncia determinada sino al propio Defensor el Pueblo ante sus requerimientos. A su vez tiene la obligación de realizar una labor inspectora y, en su caso sancionadora de la conducta desarrollada en el recinto festero, toda vez que tanto en la Ley del Ruido estatal como en la Ordenanza municipal citada en el considerando segundo queda establecido, tomando las medidas necesarias para dar una solución clara y precisa al contenido de la presente queja.

Asimismo sería conveniente recomendar al Ayuntamiento de Murcia, que si fuese necesario por la entidad de la actividad lúdica- festiva o de las atracciones ubicadas en la zona ferial, habilitara un solar para el aparcamiento de vehículos privados en donde los ciudadanos puedan dejar los mismos por su cercanía a la zona de ocio; en cuyo caso sería aconsejable el vallado del mismo.

Cuarta.- En la queja que nos ocupa como ya se ha puesto de manifiesto, el Ayuntamiento no ha cumplido eficazmente estas determinaciones, ya que se puso en su conocimiento de forma reiterada la situación ambiental, es decir las molestias ocasionadas a los vecinos por las atracciones instaladas en el recinto ferial, sin que haya habido una reacción adecuada para garantizar los derechos del ciudadano afectado, ni tampoco ha llevado a cabo ninguna medición sonométrica en aras de acreditar que no se superan los umbrales acústicos legalmente establecidos, o ante una zona de aparcamiento de vehículos, proceder a su vallado en beneficio de la seguridad de los ciudadanos que acuden a pasar un rato de ocio y asueto.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, en virtud de lo expuesto, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Recordar de nuevo al Ayuntamiento de Murcia la obligación que tiene de responder en tiempo y forma - un mes desde su notificación- al requerimiento del Defensor

del Pueblo de la Región de Murcia, tal y como establece la Ley 6/2008, de 20 noviembre, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en su artículo 2, así como de proporcionar la debida respuesta por escrito al ciudadano que ha presentado una denuncia a la citada entidad local.

Por otra parte el Ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal, autonómica y local mencionada, y en ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en las zonas o recintos habilitados para las fiestas, zonas de ocio, o lúdico festivas a que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frene a los focos de contaminación acústica, buscando otra ubicación su fuere necesario.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

A su vez, si de lo expuesto se desprende que en el recinto ferial, zona lúdico-festiva, instalación ocasional de un circo…etc., es necesaria la habilitación de una zona de aparcamiento para vehículos, deberá el Ayuntamiento proceder al vallado de la zona destinada al mismo, en aras de la protección y seguridad tanto de los ciudadanos como de sus vehículos

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 281/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2010 se Registra entrada de un escrito de queja promovido por un ciudadano de El Palmar- Murcia, mediante el que se pone en conocimiento las molestias sufridas en la Antigua Ctra. de Cartagena, debido al mal estado de las tapas de registro de alcantarillado y el ruido que se produce por el paso de los vehículos a gran velocidad, puesto que dicha calle es la única opción de cambio de sentido en la Ctra. de Cartagena desde el cruce de la Balsa y que pasa por la Clínica del Dr. Muñoz.

A su vez, el ciudadano manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Murcia denunciando la situación y solicitando la instalación de "resaltos reductores de velocidad", pero hasta el día de la fecha no se había adoptado medida alguna por parte del citado Ayuntamiento.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja, con fecha 6 de agosto de 2010, se requiere al Excmo. Ayuntamiento de Murcia, para que informe por escrito a esta Institución sobre la

queja planteada aportando la documentación que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre los hechos. Del mismo modo, se le comunica al ciudadano la petición dirigida al Ayuntamiento.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 23 de septiembre de 2010, se recibe informe del Ayuntamiento de Murcia, comunicando que: "la presente queja ha sido dirigida al Departamento correspondiente, el cual se hará cargo de su estudio y tramitación".

Así, con fecha 27 de octubre de 2010, se recibe escrito de "Aguas de Murcia", por el que se da respuesta a la Comunicación Interior promovida por el Ayuntamiento de Murcia de 2 de septiembre de 2010, en dicho escrito y en su apartado segundo se dice: "Que no obstante y consultados los archivos de esta empresa municipal, se ha podido constatar que el pasado mes de julio y a solicitud del Servicio de Tráfico de ese Excmo. Ayuntamiento, se procedió a la sustitución de dos registros de saneamiento, concretamente los ubicados frente a los números 37 y 63".

En el apartado tercero del meritado informe se concluye: "Que la solución al problema no es competencia de EMUASA, desconociendo si la instalación por parte de la Administración competente de resaltos reductores de velocidad, podría paliar el ruido producido por el paso de los vehículos".

A la vista de lo actuado, esta Institución dirigió escrito al Ayuntamiento de Murcia de fecha 9 de noviembre de 2010, en el que se comunica a dicha entidad local, la información recibida por la empresa EMUASA, solicitando al Ayuntamiento, que si la solución está dentro de sus competencias, establezca una coordinación entre sus servicios para que pueda proporcionarle al ciudadano promotor de la queja, una solución satisfactoria.

Cuarto.- Con fecha 4 de abril de 2011, se recibe nuevo informe del Ayuntamiento de Murcia, reseñando que "La petición de implantación de resaltos es una cuestión que depende económicamente de la Junta Municipal, por lo que habría que trasladar la petición a la misma, para que en base a las peticiones de resaltos que les hayan solicitado el presupuesto disponible y las prioridades establecidas, determine si es viable o no la presente petición".

Así, mediante "Comunicación Interior" de fecha 21 de marzo de 2011, firmada por el Ingeniero Jefe de Servicio, se establece que la competencia para llevar a cabo lo solicitado en el cuerpo de la queja es de la Junta Municipal.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El artículo 137 de la Constitución Española dispone que los municipios gozan de *"autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".* Nuestra Carta Magna no especifica cuáles son estos intereses, siendo el legislador estatal a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) la que establece en su artículo 2º lo siguiente: *"para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias,*

deberá asegurar a los municipios…. Su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al circulo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local".

Tercera.- La normativa aplicable está constituida en primer lugar por la Ley 7/19854, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que su artículo 24 establece: *"para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento le confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.*

Por otra parte, la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia, en sus artículos 39 a 42, regula las denominadas Juntas Municipales (también llamadas Juntas de Vecinos), a las que define como: *"órganos territoriales de gestión desconcentrada",* estableciendo en su artículo 40 una serie de facultades muy limitadas, que habrán de especificarse en el acuerdo de creación de cada Junta Municipal.

Así mismo, el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos del Ayuntamiento de Murcia de 16 de marzo de 2005, publicado en el BORM de 16 de abril del mismo año, establece en su artículo 57 que: *"las Juntas Municipales, en su demarcación territorial y con carácter general, ejercerán las competencias conferidas al Alcalde y/o Junta de Gobierno, en materia de mantenimiento, conservación, reparación y en diversas infraestructuras, entre las que se relacionan los viales, caminos, carriles, resaltos en calles, plazas…., y en cualquier infraestructura en general".*

A mayor abundamiento, el Reglamento de Participación Ciudadana y Distrito, en su artículo 60 afirma que: *"la asignación de competencias…facultará a la Alcaldía-Presidencia para dirigir la administración desconcentrada mediante instrucciones y circulares a propuesta del Concejal Presidente del Distrito"*; estableciendo el artículo 61 que: "*el Alcalde y el pleno del Ayuntamiento velarán por la observancia de la legislación vigente…., así como el correcto funcionamiento de los servicios públicos gestionados por las Juntas".*

De lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución y de la documentación que se adjunta a la queja, se desprende la constancia escrita y motivada de la solicitud formal de un ciudadano de El Palmar, al Ayuntamiento de Murcia, para que se proceda a la instalación en la calle donde se ubica su domicilio de "resaltos reductores de velocidad", todo ello en base a lo expuesto en la relación fáctica; y dado que la normativa de aplicación al caso refiere la competencia al Ayuntamiento de Murcia para resolver dicha pretensión, tanto en la cuestión referente a los ruidos, como a la seguridad ciudadana, corresponde a la administración velar por su atención, en coordinación con la Junta Municipal de "El Palmar", para de esta manera poder llevar a término lo solicitado.

Vistos los antecedentes, las consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Siendo competente el Ayuntamiento de Murcia en materia de ruido y seguridad vial, según lo establecido en la normativa correspondiente, se aconseja al Ayuntamiento de Murcia que vele por el

cumplimiento de las funciones que en materia de tráfico tiene encomendadas, y en coordinación con la Junta Municipal de "El Palmar", dé cumplimiento a los trámites administrativos preceptivos, procediendo a resolver la petición solicitada

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA QUEJA DE OFICIO SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 323/2010

A lo largo del segundo semestre del pasado año 2010 los medios de comunicación social dieron cuenta de un buen número de agresiones a ciudadanos protagonizadas por perros peligrosos que, en los casos más extremos, se saldaron con graves lesiones físicas, e incluso con la muerte, de algunos de los agredidos, entre los que se encontraban niños de muy corta edad. Esa sucesión de ataques se extendió por toda la geografía española, alcanzando también en algún caso a la Región de Murcia.

Nos tenemos que remontar más de una década atrás, en los últimos años noventa del pasado siglo, cuando una sucesión similar de agresiones caninas a ciudadanos propició un clima de inquietud social tal que acabó por llevar la problemática al Parlamento de la Nación. En aquel momento las Cortes Generales fueron conscientes de la necesidad de establecer una regulación que permitiera controlar y delimitar el régimen de tenencia de estos animales, y con ese fin procedieron a la aprobación de la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOE, 24 de diciembre de 1999)*. Una Ley que sería desarrollada poco después a través del *Real Decreto 287/2002, de Desarrollo de la Ley de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos*.

Hace ahora aproximadamente un año, esta Defensoría estimó que la nueva sucesión de agresiones producidas a lo largo de 2010, hacía muy oportuna la decisión de poner al servicio de los ciudadanos en este asunto las competencias de supervisión de nuestra Institución que, como es sabido, se extienden tanto a actos y resoluciones, como a la omisión de los mismos, realizados u omitidos, entre otros, por la Administración de la CARM y por las entidades locales de la Región de Murcia. A esos efectos, nuestra pretensión pasaba por comprobar si, tal y como se expresa en el primer artículo de la Ley 50/1999 antes citada, esa normativa estaba sirviendo para compatibilizar la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con la seguridad de personas, bienes y otros animales, y si efectivamente las administraciones llamadas a implementar el citado ordenamiento estaban haciendo lo propio. Y todo ello teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales que están en juego, en muchos casos relativos a la vida e integridad física de personas, muchas veces menores, precisados de una especial tutela por parte de las instituciones públicas.

Abunda en la oportunidad y conveniencia de la tramitación de esta queja de oficio, el hecho contrastado de que las agresiones cometidas por perros peligrosos no han cesado a lo largo de estos meses, con un último episodio en nuestra Región que se saldó con las graves lesiones físicas sufridas por un niño de corta edad, atacado el pasado mes de marzo por un perro abandonado en la pedanía de Ascoy del municipio de Cieza, o la más reciente de todas, en los primeros días de julio de 2011, donde un niño de 14 meses ha perdido la vida en Toledo, como consecuencia de otra agresión canina, aunque en esta ocasión el perro no es de los clasificados como "potencialmente peligrosos". Realidades estas que, en cierto modo, podrían poner de relieve una inadecuada implementación de las disposiciones contenidas en la normativa de aplicación.

Ha sido pues objeto esencial de esta queja que tramitamos de oficio conocer el grado de implementación de los mandatos que se dirigen a las administraciones públicas en la precitada Ley 50/1999 y su normativa de desarrollo. Así, de un lado, el artículo 3 de la misma previene que la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa. En su artículo 5 se afirma que los propietarios, criadores o tenedores de estos animales tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. Y, finalmente, la Ley viene a establecer su artículo 6.1 que "***en cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique".***

Ese mandato legal se completa con lo previsto en la Disposición Transitoria Única de la citada norma legal, al disponer que "*los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el* ***registro municipal*** *correspondiente* ***y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de cada Comunidad Autónoma***".

Igualmente, y consecuente con lo anterior, por lo que hace a las comunidades autónomas, la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos,* establece en su artículo 6.3 que "***en cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado*** *que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características".*

En las primeras indagaciones realizadas en el contexto de la presente investigación de oficio, y en virtud de las disposiciones reproducidas, esta Defensoría pudo constatar que han sido varios los ayuntamientos de la Región de Murcia que han ido aprobando a lo largo de estos años, a veces con idéntico contenido en su articulado, las correspondientes ordenanzas regu-

ladoras de la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Una tenencia que viene condicionada por la previa obtención de una licencia municipal, que deberán resolver las alcaldías tras la aportación por el interesado de diversos certificados y acreditaciones entre las que se encuentran: el certificado de antecedentes penales; el certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado; la acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales; y la acreditación de haber implantado un identificador electrónico o microchip en el animal. Las ordenanzas municipales establecen además toda una serie de obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias, cuyo cumplimiento es absolutamente decisivo.

Aún en esa primera fase de indagaciones previas, esta Defensoría ya pudo constatar que la mayoría de las ordenanzas municipales a las que habíamos tenido acceso incluían en su articulado una disposición que establece que todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al **Registro Central Informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma**, que, como hemos visto, debe constituirse en todas la comunidades autónomas en virtud del mandato establecido en el artículo 6.3 de la ley referida. No obstante, a diferencia de otras comunidades autónomas españolas que en cumplimiento del reproducido mandato contenido en el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, se han dotado de un "específico" REGISTRO CENTRAL INFORMATIZADO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, la Región de Murcia, hasta donde nos ha sido posible comprobar, no cuenta con un específico registro con esa denominación. Hemos de señalar que el ejecutivo regional, cuando aún no había transcurrido un año de la entrada en vigor de la Ley 50/1999, era consciente de la necesidad de dar cumplimiento al mencionado mandato, tal y como se desprende de la respuesta del a la sazón Consejero de Agricultura a una pregunta formulada en el Pleno de la Asamblea Regional de Murcia por un diputado regional.

Sí existe en nuestra comunidad autónoma el denominado SIAMU (Sistema de Identificación Animal de la Región de Murcia), consistente en una Base de Datos gestionada por el Colegio Oficial de Veterinarios de nuestra Región, que tiene por finalidad, según se expone en su web oficial, la identificación de los animales de compañía como herramienta para facilitar la recuperación de animales extraviados o robados, evitar posibles abandonos, fomentar la propiedad responsable, y ayudar a conseguir mayores niveles de sanidad y bienestar tanto de los animales como de las personas que se relacionan con ellos. Con la información disponible sobre esta base de datos no nos es posible determinar si la misma satisface, y en qué medida, las exigencias contenidas en el precitado artículo 6.3 de la Ley 50/1999.

No obstante todo lo anterior, para tener una visión más profunda y completa de nuestra realidad municipal y regional en el asunto que nos ocupa, y asimismo sobre la base de ese conjunto de deberes legales ya citados, con fecha 17 de noviembre de 2010, esta Defensoría adoptó la decisión de requerir individualizadamente al conjunto de administraciones locales de la Región de Murcia informe sobre la implementación de esos deberes en los distintos municipios. Concretamente se demandaba información puntual sobre si los ayuntamientos se habían dotado de los mencionados registros municipales de animales potencialmente peligrosos, con indicación, en su caso, del número de animales registrados y de las incidencias más significativas. Se requería además información sobre si el municipio se había dotado de alguna ordenanza o reglamento que determi-

nase, entre otras cosas, la forma en que los tenedores de perros potencialmente peligrosos debían cumplir la obligación de inscripción en el registro municipal, y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias al registro autonómico. Para los casos en los que no se hubiese dado cumplimiento a los citados mandatos, se requería a las administraciones locales que justificasen el retraso y las previsiones para hacerlos efectivos.

A lo largo de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, y fruto de ese primer requerimiento, llegaron los informes municipales de 28 de los 45 municipios de nuestra Región. Se hicieron precisos dos requerimientos más, realizados con fechas 11 de febrero y 28 de abril de 2011, para que finalmente contabilizásemos 43 informes municipales, estando aún a la espera de que, tras un tercer requerimiento, los ayuntamientos de Aledo y Ojós remitan el preceptivo informe.

Como cabría esperar, las realidades municipales respecto al tema que nos ocupa son diversas. Tras la lectura y análisis de los informes llegados a esta Institución el balance es el siguiente: veinticinco municipios cuentan tanto con un registro específico de animales potencialmente peligrosos, como con una ordenanza en la que queda regulada la tenencia de este tipo de animales. En muchos casos esas ordenanzas ya venían regulando la tenencia de animales de compañía en los distintos municipios, y en su día fueron objeto de modificación y adaptación a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y al posterior Real Decreto 287/2002, de Desarrollo de la Ley de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Adaptación que habitualmente se ha materializado con la incorporación de un capítulo específico sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos a la Ordenanza municipal.

Son nueve los municipios que no cuentan ni con ordenanza, ni con registro. Y, en fin, otros nueve municipios tienen ordenanza pero no registro, o se han dotado de registro pero no han aprobado ordenanza alguna, o ésta aún no se encuentra adaptada a la normativa estatal. La respuesta dispensada a esta Defensoría por parte de estas 18 últimas realidades municipales es dispar y la casuística variada: son numerosos los municipios que tras la llegada de nuestro requerimiento de información han comenzado los trámites para dotarse de ambos instrumentos: ordenanza y registro o para adaptar su ordenanza a la norma estatal; alguno sostiene que procederá a dotarse de ambos -ordenanza y registro- "cuando detecte la existencia de perros peligrosos"; los hay que sostienen tener registro pero afirman no publicar la ordenanza por "falta de recursos económicos" para afrontar el coste de su publicación en el boletín oficial, o quienes teniendo ordenanza afirman que se dotarán del registro "cuando se solicite la primera inscripción".

Dada la casuística comentada, el hecho de que son muchos los ayuntamientos que no cuentan con el oportuno registro, y la circunstancia de que bastantes de los informes llegados a esta Defensoría no dan cumplida y completa respuesta al conjunto de cuestiones planteadas en los requerimientos remitidos por nuestra Institución a los ayuntamientos, no es posible aventurar, siquiera sea con carácter aproximado, ni el número de perros potencialmente peligrosos que existen en nuestra región, ni los expedientes sancionadores u otras incidencias significativas relacionadas con el asunto que nos ocupa. No obstante, por la respuesta más completa que si se aporta por parte de algunos ayuntamientos, podemos afirmar que tanto el censo de perros potencialmente peligrosos, como las incidencias por ellos protagonizadas se atisban lo suficientemente significativas como para tomar cartas en el asunto e instar a la efectiva implementación de leyes y ordenanzas.

En el mismo orden de cosas, por lo que hace al mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias al registro autonómico (tenemos que recordar que la *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos,* establece en su artículo 6.3 que "***en cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado*** *que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo…)* la respuesta de los ayuntamientos es también dispar. Algunos afirman expresamente desconocer -es el caso del Ayuntamiento de Murcia- si está creado o no en nuestra comunidad autónoma el mencionado registro regional previsto en la norma estatal, y son también numerosos los municipios que sostienen tener firmado un convenio de colaboración con el Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia que les permite acceder a la ya citada base de datos del denominado Sistema de Identificación Animal de Murcia (SIAMU).

Vistos los antecedentes y las consideraciones, y a propuesta de la Asesoría, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES Y RECOMENDACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Los municipios de la Región de Murcia que aún no dispongan de él, deben dotarse de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Para, entre otras cosas, determinar la forma en que los tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma, los municipios deberían dotarse de las oportunas ordenanzas reguladoras de la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Sería conveniente por último que todas las administraciones locales de la Región de Murcia extremaran las medidas destinadas a la prevención y sanción de las infracciones derivadas de la tenencia de este tipo de animales.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA CARM

La Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá dar traslado a la Consejería que competencialmente le corresponda del deber de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. De ese modo, debería constituirse un Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos, que podrá ser consultado por todas las administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 328/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de la pedanía murciana de Llano de Brujas. En su escrito pone de manifiesto que la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) "Murcia Este" genera olores nauseabundos, perceptibles especialmente durante las horas nocturnas en los meses de verano, que se introducen en las viviendas situadas en el entorno de la citada instalación mermando la salud y el bienestar de quienes allí residen.

El reclamante sospecha que el problema deriva de un ineficiente tratamiento de las aguas residuales para ahorrar costos económicos a la empresa que gestiona la planta depuradora (EMUASA); afirma que su reclamación se ha formulado tanto a EMUASA como al pedáneo de la población, exige que se pongan los medios necesarios para que la depuradora no perjudique a los vecinos y pide que los diferentes organismos concernidos en el problema "*se impliquen con honestidad y sinceridad*".

Segundo.- Con fecha 28 de junio de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la empresa encargada del saneamiento y depuración de las aguas residuales del municipio de Murcia (EMUASA)

Tercero.- con fecha 30 de julio de 2010 tiene entrada en nuestra Institución informe de EMUASA en el que se sostiene, entre otras cosas, que la contaminación por olores se enmarca dentro de la llamada "contaminación atmosférica por emisión de gases" y es objeto de un adecuado control por parte de la empresa municipal en todas sus instalaciones; que se realizan periódicamente programas de control y seguimiento de contaminantes atmosféricos en varias instalaciones susceptibles de provocar contaminación atmosférica y especialmente en la EDAR "Murcia Este", objeto de la queja. Se afirma asimismo que el objetivo del programa es conocer el impacto generado por la actividad de la citada EDAR en cuanto a contaminantes emitidos a la atmósfera, dando cumplimiento a la legislación vigente y al plan de control que se exige en la autorización otorgada de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, advirtiendo que ese control incluye un muestreo anual por una empresa externa (ECA) en todos los puntos de emisión que posee la planta, y diversas mediciones de inmisión de H_2S (sulfhídrico) tanto en puntos internos de la planta como en zonas limítrofes de la misma. Se concluye afirmando que todas las emisiones

realizadas muestran resultados favorables y, en consecuencia, las emisiones producidas por la EDAR "Murcia Este" no afectan a la población circundante a la misma, ni al personal de la EDAR.

Cuarto.- Dada la evidente contradicción entre las conclusiones de EMUASA y el contenido la queja ciudadana, con fecha 13 de agosto de 2010 esta Defensoría, atendiendo a las competencias municipales en este ámbito de actuación, requiere informe al Ayuntamiento de Murcia sobre los medios o procedimientos que aplica esa administración local para verificar los programas de control y seguimiento de contaminantes atmosféricos realizados por la empresa en cuestión. El informe requerido tiene entrada en esta Defensoría con fecha 23 de septiembre de 2010, y en el mismo se expone que el organismo competente para controlar las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera es la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM, dado que la actividad objeto de la queja está incluida en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, y EMUASA dispone de autorización específica por parte de la citada Consejería desde el día 10 de diciembre de 2007.

Quinto.- Con fecha 4 de octubre de 2010 esta Defensoría dirige requerimiento a la Consejería de Agricultura y Agua sobre los extremos antes expresados, requerimiento que hubo de ser reiterado con fecha 13 de diciembre de 2010, una vez agotado el plazo para su remisión.

Finalmente con fecha 20 de enero de 2011 se registra la entrada en esta Institución de oficio suscrito por el Secretario General de la citada Consejería al que anexa: Informe de la Asesoría Jurídica de la citada Consejería; informe técnico sobre la queja suscrito por el Jefe de Sección de Medio Ambiente Atmosférico de 21 de octubre de 2010; copia de la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de 10 de diciembre de 2007 a EMUASA, con anexo de prescripciones técnicas; y, por último, informe de inspección sobre visita girada a la EDAR el día 15 de noviembre de 2010.

El primero de los documentos citados -el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería requerida- se limita a reproducir y valorar la parte más sustancial del contenido del resto de documentos: tanto del informe técnico, como del informe del inspector que gira visita a la planta depuradora. En ese ejercicio de selección se reproducen aquellos párrafos de ambos informes que tienden a minimizar el problema, a desvincular a la planta depuradora de los episodios contaminantes denunciados por los vecinos, o que tienden a residenciar los problemas en otras instituciones: ya sea la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), ya sea la administración local, en este último caso en virtud del artículo 4.1 segundo párrafo de una norma que no se cita, pero que, creemos, se trata de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia.

En efecto, el informe técnico el Jefe de Sección de Ambiente Atmosférico de la Consejería, basándose fundamentalmente en los informes realizados por la ECA, concluye afirmando que: "*no se aprecia incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. Ahora bien eso no indica que en ciertos momentos de la explotación de la planta de tratamiento se produzcan emisiones esporádicas que no queden registradas por los planes de vigilancia, ya que éstos se realizan de forma periódica (cada tres años, o cada seis meses para la medida de inmisión del sulfhídrico) o bien a una mala gestión de los sistemas de desodorización o de tratamiento de olores, que en todo caso deberían quedar reflejados en los libros de emisiones del que dispone la instalación de tratamiento o*

también de la posibilidad de malas prácticas en la explotación de la instalación y que depende del control interno de los responsables de la planta de tratamiento".

De otro lado, el Informe de Inspección de 19 de noviembre de 2010 viene a sostener que a tenor de la documentación aportada a esa Inspección por la planta (controles semestrales de inmisión y actuaciones de las ECAs), todos los resultados están dentro de la legislación vigente, aunque también advierte que "*no hay controles de inmisión de materia sedimentable ni partículas sólidas, y que según la Autorización -punto 8.1.5- anualmente deberán realizar mediciones de inmisión a 50 y 100 metros del centro de la planta…*". De otro lado, también se apunta en el acta de Inspección la respuesta del Jefe de Mantenimiento de la Depuradora que atendió al Inspector Ambiental en la visita girada por éste. A la pregunta sobre la posible causa de las quejas vecinales se afirma que "*la única posible causa que encuentra es el hecho de que desde junio y por obras en la carretera que da acceso principal a las instalaciones, la cual va bordeando el río y no pasa cerca de las viviendas adyacentes a las instalaciones… los camiones con fangos y otros pasan a través de otra carretera… que atraviesa muchas de las viviendas que se encuentran al norte de la depuradora…*".

Y, por último, y por lo que hace a la copia remitida a esta Defensoría de la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de 10 de diciembre de 2007 a EMUASA, con anexo de prescripciones técnicas, tal vez lo más destacable a los efectos que ahora nos interesan sea resaltar que en la misma se sostiene que "*las condiciones establecidas en la autorización pueden variarse sin derecho a indemnización por modificaciones sobrevenidas en el estado de la técnica, y que deberán adaptarse sin necesidad de requerimiento previo a lo dispuesto por los cambios en las normas aplicables*".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Dado que la queja afecta de manera evidente al medio ambiente y a la salubridad pública, creemos oportuno fundamentar constitucionalmente la presente resolución en lo expresado por nuestra Ley Fundamental en sus artículos 43 y 45. Este último artículo, como se sabe, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, dirigiendo un mandato a los poderes públicos para que éstos velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, y en la medida en que la protección del medio ambiente está estrechamente vinculada a otros bienes y derechos protegidos en la Ley Fundamental, entre ellos el derecho a la salud, la presente Resolución también se sustenta en el contenido del artículo 43 de la Constitución Española.

Para determinar el alcance del derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado en el caso que nos ocupa, resulta particularmente relevante el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) recogido en la sentencia 496/1994, de 9 Diciembre, del conocido caso "López Ostra", que considera que la contaminación ambiental -en el caso concreto que se enjuició, la derivada de los olores que desprendía una depuradora de lagunaje ubicada en Lorca- puede incidir sobre dere-

chos fundamentales que tutelan la integridad física y psíquica, el domicilio, la intimidad personal y familiar y el derecho a fijar libremente la residencia.

Tercera.- Además de los citados preceptos constitucionales y de la jurisprudencia comentada, la normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, y por la Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento. Conviene señalar no obstante que existe una muy escasa regulación normativa para afrontar de manera específica la contaminación odorífera, y las abundantes leyes ambientales españolas apenas si inciden en ese aspecto. Únicamente la comunidad catalana tiene elaborado un proyecto de Ley contra la Contaminación Odorífera, cuyo contenido, en opinión de la doctrina ambientalista, es de los más avanzados de Europa.

Cuarta.- El artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, regula las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, considerando como tales las incluidas en el catálogo que figura en el anexo IV de la citada norma, entre ellas encontramos el tratamiento de aguas residuales, afirmando que "*sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

La citada autorización, continúa expresando el citado artículo en su apartado 4, tendrá el contenido mínimo siguiente:

"a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I, que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.

b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.

c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.

e) El plazo por el que se otorga la autorización.

5. La comunidad autónoma competente no podrá autorizar la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire".

Por su parte, el artículo 125 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, regula las actividades sujetas a vigilancia y control ambiental, expresando que serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones, públicas o privadas, desarrolladas y situadas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Ley, para continuar afirmando en el artículo 126 que "*la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o los ayuntamientos, a través de los órganos correspondientes, llevarán a cabo la vigilancia, inspección y control ambiental, como función pública instrumental accesoria de sus competencias ambientales, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que correspondan a otros órganos o entidades en ámbitos competenciales distintos de la calidad ambiental*". Se expresa en el citado precepto asimismo que la inspección ambiental autonómica se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de medio ambiente, y tendrá por objeto, entre otras cuestiones:

b) La comprobación del cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a las instalaciones o actividades por la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias, a través de la autorización ambiental autonómica, así como de la legislación ambiental que les sea de aplicación.

c) El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, cuando la condición de órgano sustantivo corresponda a un órgano de la Consejería competente en medio ambiente; así como las funciones de comprobación que le competen como órgano ambiental, quedando facultada para recabar información de los órganos encargados del seguimiento y vigilancia, y verificar el cumplimiento del condicionado.

d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa ambiental en el ámbito de su competencia.

Quinta.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.2. l) establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. De igual forma, y ya en el específico ámbito sanitario, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 42. 3. a) que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios en el control sanitario del medio ambiente relacionado con la contaminación atmosférica, el abastecimiento de aguas, el saneamiento de aguas residuales, y los residuos urbanos e industriales.

El artículo 5.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, establece que "*corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las comunidades autónomas en esta materia. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo".*

Por su parte, la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, regula en su artículo 4 las competencias de las entidades locales, disponiendo que:
"1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la pre-

sente ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, ***olores****, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.*

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

3. Las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, llevarán a cabo una adecuada localización de usos para impedir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, evitando de manera especial las potenciales molestias que pueden ocasionarse a los vecinos de los establecimientos o lugares en que se ejerzan actividades económicas. En particular:

a) Mediante la zonificación, asignando usos, tipologías y niveles de intensidad adecuados.

b) Mediante una delimitación de sectores de suelo urbanizable en la que se tenga en cuenta la incidencia ambiental que las actividades económicas, en especial las industriales, pueden tener sobre los usos residenciales próximos.

c) Mediante el restablecimiento del orden urbanístico infringido".

Sexta.- Analizadas las competencias de ambas administraciones, y siendo innegables las competencias que tienen las administraciones locales en éste ámbito, como sostiene el Ayuntamiento de Murcia en el informe remitido a esta Defensoría, el organismo competente para controlar las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera -y la EDAR de "Murcia Este" lo es- es la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de la Consejería de Agricultura y Agua de la CARM, toda vez que la actividad objeto de la queja está incluida en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera recogido en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y que la empresa que gestiona la depuradora dispone de autorización específica por parte de la citada Consejería desde el día 10 de diciembre de 2007. Así pues es, en primer lugar, a la citada Consejería a quien esta Defensoría debe dirigirse para que, sobre la base del contenido de los informes remitidos, se exija a la empresa de gestión de la planta que adopte cuantas medidas sean necesarias, incluidas todas aquellas que posibilite el estado actual de la técnica, para evitar que se produzcan emisiones esporádicas -o regulares-, para que se gestionen adecuadamente los sistemas de desodorización o de tratamiento de olores, y para que, en su caso, cese cualquier mala práctica en la explotación de la instalación, y todo ello con el objetivo final de garantizar adecuadamente los derechos fundamentales de los vecinos a los que hemos hecho alusión anteriormente.

Pero asimismo, esa misma exigencia debe extenderse al propio Ayuntamiento de Murcia. Ya que incluso al margen de sus competencias ambientales en este punto, la empresa que gestiona ese servicio público objeto de la queja es una empresa mixta de servicios, presidida por el Alcalde de Murcia y participada en un 51% por el Ayuntamiento de Murcia.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA Y AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Las exigencias ambientales y de salubridad pública, los derechos fundamentales de los vecinos del entorno de la depuradora "Murcia Este", y las competencias que esas instituciones públicas tienen atribuidas en materia de vigilancia y control ambiental de las EDARs, obligan a ambas administraciones a instar a la empresa de gestión de la planta a que adopte cuantas medidas sean necesarias, incluidas todas aquellas que posibilite el estado actual de la técnica, para evitar que se produzcan emisiones esporádicas o regulares, para que se gestionen adecuadamente los sistemas de desodorización o de tratamiento de olores, y para que, en su caso, cese cualquier mala práctica en la explotación de la instalación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 335/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría, 11 de junio de 2010, se presenta queja por parte de una ciudadana mediante la cual se denuncia las molestias que se le ocasiona en su domicilio ubicado en la zona de "El Campillo", durante las fiestas patronales de El Esparragal (término municipal de Murcia), ya que el ruido que ocasiona la música en el parque cercano a su casa y alrededores se hace insoportable , habiendo solicitado por escrito en sendas ocasiones al Ayuntamiento de Murcia el cambio de ubicación del recinto ferial a otro lugar. A su vez solicita del Ayuntamiento de Murcia que le indique en qué Ordenanza Municipal figura los criterios para la designación de la ubicación del parque festero.

Segundo.- Desde esta Institución se requiere al Ayuntamiento de Murcia, para que con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al que reciba la notificación, informe por escrito sobre la queja planteada, aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. Con la misma fecha, se le comunica lo dicho a la reclamante a los efectos oportunos.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Institución 1 de septiembre de 2010, se recibe escrito del Presidente de la Junta Municipal de el Esparragal, mediante el cual pide disculpas a la reclamante y se compromete a buscar una solución acorde con su petición. Así mismo con fecha de entrada en esta Defensoría 14 de diciembre de 2010, tras reiterados requerimien-

tos por parte de esta Institución se recibe escrito del Ayuntamiento de Murcia por el que se nos remite informe del pedáneo de El Esparragal; mediante el cual comunica a la reclamante dicho informe, para que en el plazo de diez días alegue si lo desea lo que a su derecho convenga.

Cuarto.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 5 de enero de 2011, se recibe escrito de alegaciones de la denunciante por el que manifiesta su disconformidad con las explicaciones dadas tanto por el Ayuntamiento de Murcia, como por la alcaldía de El Esparragal, al no encontrar en las explicaciones dadas la satisfacción solicitada en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.-Fundamento constitucional

Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, el soporte constitucional de estas quejas es amplio y está constituido por diversos preceptos. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- Legislación aplicable

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia, y finalmente, con carácter supletorio, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Así en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en su artículo 17, atribuye a las administraciones la elaboración de los planes específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, así como facultar a los Ayuntamientos para la elaboración de la Ordenanza correspondiente que regule situaciones como las que han sido objeto de la presente queja.

En este caso, la Ordenanza Reguladora Municipal sobre la Protección del Medio Ambiente y contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, recoge en su artículo 27 en concordancia con lo establecido en su Anexo I, las características que deben poseer una zona donde se va a ubicar el recinto ferial, las autorizaciones pertinentes que se requieren, la memoria ambiental previa a la instalación, el proyecto técnico…..etc. Para mayor abundamiento ha de hacerse también referencia a la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que en sus artículos 4 y 99 viene a ratificar lo expresado en la Ley 37/2003, atribuyendo a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades, incluidas las referentes al entorno del recinto ferial o festero de un determinado municipio.

Cuarta.- Competencia municipal

Una vez vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos legales de aplicación al caso, hay que señalar que el Ayuntamiento de Murcia debería haber procedido a realizar una medición de ruidos o en su caso encargar un informe pericial, que de forma imparcial determinase si el recinto ferial cumplía con las medidas necesarias para la protección frente al ruido.

Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar al Ayuntamiento de Murcia la obligación de realizar una labor inspectora y, en su caso, sancionadora de la conducta desarrollada en el recinto ferial; toda vez que tanto en la Ley del Ruido estatal como en la Ordenanza municipal citada en el considerando segundo queda establecido.

En el presente caso, el Ayuntamiento no ha cumplido eficazmente estas determinaciones, ya que una vez puesto en su conocimiento la situación existente ocasionada por el ruido procedente del recinto festero, no se ha producido una reacción adecuada para garantizar los derechos de la ciudadana afectada, ni tampoco ha llevado a cabo ninguna medición sonométrica en aras a acreditar que no se superan los umbrales acústicos legalmente establecidos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, en virtud de lo expuesto esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

El ayuntamiento de Murcia, en cumplimiento de la normativa ambiental estatal, autonómica y local mencionada, y en el ejercicio de sus competencias, debe proceder a realizar las mediciones de ruidos necesarias en las zonas o recintos habilitados para las fiestas patronales al que se refiere la queja y, en su caso, adoptar las medidas sancionadoras oportunas a fin de garantizar la protección de los vecinos frente a los focos de contaminación acústica.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 591/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de septiembre de 2010, se registra de entrada en esta Institución queja interpuesta por un ciudadano residente en el municipio de Santomera, mediante la cual pone en conocimiento de esta Defensoría, que tanto él mismo como sus vecinos llevan más de 17 años padeciendo problemas de ruido, producidos en un recinto abierto. El mismo es utilizado en ocasiones para toda clase de fiestas y eventos, la mayoría de ellos sin control alguno por parte de la autoridad municipal, produciendo molestias que se agravan en la época de las fiestas patronales.

Segundo.- Dicho escrito de queja, que viene acompañado de una solicitud de 15 de abril de 2009, encabezada por el promotor de la misma y firmada por los vecinos afectados, en el que se alegan una serie de hechos similares al contenido de la queja y por el que solicitan al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santomera, una solución al problema planteado, el cual se encuentra de alguna manera paralizado.

Tercero.- La queja es admitida a trámite y en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se requiere al Ayuntamiento de Santomera, para que en el plazo máximo de un mes, con carácter preferente y urgente, contado a partir del día siguiente del que reciba la notificación, informe por escrito sobre la queja planteada, aportando en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma. Con la misma fecha, se le comunica al reclamante tal actuación a los efectos oportunos.

Cuarto.- Con fecha 21 de octubre de 2010, se registra de entrada en esta Institución escrito del Secretario accidental del Ayuntamiento de Santomera, por el cual se informa a esta Defensoría de la situación planteada por el ciudadano ante esta Institución. De igual forma se le comunica al ciudadano promotor de la queja el informe de la administración.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- A la hora de considerar el problema del ruido y la contaminación acústica, éste no se ha de circunscribir exclusivamente al ámbito de la política medioambiental, sino que también incide directamente en otras políticas públicas, como son la sanidad, el urbanismo y con frecuencia se traduce en una cuestión de orden público.

En nuestra Carta Magna, Ley Fundamental del Estado, encontramos que en situaciones como la descrita en la relación fáctica de la presente Resolución, pueden verse afectados derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15, 18,19 y 33, es decir integridad física y moral, intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria, libertad de elección de residencia y propiedad privada.

Para más abundamiento, la situación descrita, puede afectar a los principios rectores de la política social y económica, recogidos en los artículos 43, 45 y 47 de nuestra Constitución, como son el derecho que todos los españoles tienen a un medio ambiente adecuado, el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como reiteradamente se ha puesto de relieve por la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal. También puede verse conculcado el derecho a la protección de la salud (Vg. trastornos del sueño, ansiedad, estrés,…..), y como no, el derecho a una vivienda digna y adecuada, la cual no esté sometida a agentes externos, como el ruido, que perturben la paz y tranquilidad que en ella se busca.

Desde un punto de vista estrictamente competencial, atendiendo a los artículos 148.1.9ª y 149.1.23ª , de la Constitución Española, corresponde al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre la protección del medio ambiente, pudiendo las Comunidades Autónomas asumir su gestión, así como el establecimiento de normas adicionales de protección.

Tercera.- En concordancia con el último párrafo del considerando segundo, el artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Región la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y el establecimiento de normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

En materia de ruido son los Ayuntamientos los que por su mayor cercanía al ciudadano, los que deben y han asumido tradicionalmente un mayor protagonismo a la hora de dictar las ordenanzas que regulen situaciones tales como las que han dado objeto a la presente Resolución.

De este modo el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local prevé con carácter general, que las Corporaciones Locales puedan intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas, pero es específicamente la Ley Estatal 37/2003, del Ruido, la que dispone en su artículo 6º que dicha competencia queda en manos de los Ayuntamientos, estableciendo en su artículo 28.5: "*Las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:*
El ruido de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerable de conformidad con los usos locales".

De manera general, los Ayuntamientos, dentro de las potestades de reglamentación, tanto en materia medioambiental como urbanística, deben considerar prioritaria la adaptación de su normativa municipal a la básica estatal y a la normativa autonómica. Y para aquellos que no disponen de la mencionada reglamentación, deben elaborar y aprobar la correspondiente ordenanza de ruido, de conformidad con los artículos 6 y 28.5 de la Ley Estatal del Ruido 37/2003, y el artículo 4 de la Ley Regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada

Cuarta.- Destacar que mediante Resolución de Oficio nº 244/2010, de 18 de agosto, emitida por esta Defensoría, al haber advertido que algunas ordenanzas de protección de medio ambiente contra el ruido y vibraciones de los municipios de nuestra Región no se encuentran adaptadas a la normativa básica estatal sobre la

materia, o ni siquiera disponen de la misma, se recordó, entre otros, al Ayuntamiento de Santomera el deber de adecuar sus ordenanzas a la normativa estatal básica..

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, en virtud de lo expuesto esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

En cumplimiento del artículo 28.3 de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, esa administración local debe responder expresamente a la Resolución de oficio, por la que se recordaba a ese Ayuntamiento el deber legal de proceder a la adaptación de sus ordenanzas o bien, a la elaboración ex novo, de una normativa de protección del medio ambiente, acorde con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y con la Ley regional 4/2009, de 14 de mayo.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

Se recomienda al citado Ayuntamiento que durante los festejos y/o eventos lúdicos, en el recinto reseñado en el cuerpo de la presente resolución, incremente la presencia policial para evitar molestias y regule en la licencia establecida "ad hoc", los horarios y niveles de ruido máximos permitidos, sin perjuicio del riguroso cumplimiento de la normativa estatal y autonómica del ruido.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 622/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de entrada en esta Institución, 30 de septiembre de 2010, se presenta queja por parte de un vecino de Mazarrón, mediante la cual manifiesta sentirse gravemente perjudicado ya que ha presentado varios escritos de denuncia al Ayuntamiento de Mazarrón, relacionados con las molestias producidas por ruidos en las plantas inferiores del establecimiento de su propiedad, "Apartamentos Turísticos Bellavista" (El Alamillo), ocasionadas por los bares: "Las Terrazas" y "Karaoke los Galayos", sin obtener satisfacción a su pretensión. El reclamante entiende que se sigue sin cumplir con la normativa sobre ruidos y horarios de cierre por parte de la entidad local, llegando incluso durante los meses estivales a no cerrar durante la noche, siendo imposible para los turistas alojados en los citados apartamentos conciliar el sueño.

Segundo.- Con fecha 6 de octubre de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja y antes de decidir sobre su admisión a trámite requiere al reclamante que aporte documentación acreditativa de haberse dirigido previamente a la Administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión. Requerimiento éste al que se da cumplimiento por el interesado cuando, con fecha 18 de octubre de 2010, se reciben sendos escritos del recurrente de fechas 24 de marzo de 2010 y 26 de julio, por los que se dirige al Ayuntamiento de Mazarrón, poniendo en conocimiento de la autoridad municipal el problema de ruidos existente en los bajos de los "Apartamentos Turísticos Bellavista" (El Alamillo), ocasionados por los bares citados.

Tercero.-Con fecha 25 de octubre de 2010 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja, practicando ese mismo día el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Mazarrón, para que con carácter preferente y urgente, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, informe por escrito sobre la queja planteada aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma, así como los motivos de la falta de contestación a la reclamación del interesado.

Cuarto.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 11 de febrero de 2011, y tras varios requerimientos al Ayuntamiento de Mazarrón, se recibe informe solicitado por esta Institución a dicha entidad local, en el cual, nos informa que *"el local denominado "Bar La Terraza" tiene concedida licencia municipal de apertura de café-bar, no teniendo autorización municipal para realizar la actividad de música."*. Se adjunta copia del requerimiento de legalización de la actividad según el artículo 140 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Asimismo, el Ayuntamiento nos comunica que si cumplido el plazo establecido no se procede a dicha legalización se tomará la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades y otras que sean procedentes al respecto.

Respecto al local denominado "Karaoke Los Galayos", el informe pone de manifiesto que tiene concedida la licencia municipal de apertura de bar-cafetería con karaoke.

Finalmente el Ayuntamiento refleja que no consta en el Negociado de comercio ningún informe que haga referencia al incumplimiento del nivel de ruidos de los locales mencionados.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como ya hemos expresado con ocasión de la tramitación y resolución de otras quejas ciudadanas en las que el ruido era el objeto esencial de reclamación, si bien es cierto que en nuestro texto constitucional no existe un título competencial específico sobre el ruido, no impide que encontremos el soporte constitucional de estas quejas en diversos preceptos que amparan su protección por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. El ruido puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política

social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en el artículo 42.3 b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que atribuye a los ayuntamientos la responsabilidad del "control sanitario de ruidos y vibraciones"; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el art. 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que establece como competencia municipal la protección del medio ambiente; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido, y finalmente en la Ordenanza Reguladora de las Concesiones de Licencias de Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Mazarrón.

Cuarta.- Es un hecho que la competencia para actuar en defensa de un Medio Ambiente sano y no deteriorado pertenece a los Ayuntamientos. En este sentido, el artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, establece que *"en particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.*

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

(…)
b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

En este sentido, el artículo 11 de la misma norma dispone que *"los fines ambientales de las autorizaciones ambientales autonómicas y de la licencia de actividad comprenden los de evitar que las actividades e instalaciones causen efectos significativos sobre el medio ambiente."* En consecuencia, el funcionamiento de las actividades clasificadas debe estar supeditado a la adopción de medidas correctoras que impidan las graves molestias denunciadas por los ciudadanos, así como la vulneración de sus legítimos derechos constitucionales.

En el presente caso, según se deriva del informe del Ayuntamiento de Mazarrón el local comercial denominado "Bar La Terraza" tiene concedida la licencia municipal de apertura de café-bar, pero no tiene autorización para realizar la

actividad de música. El Ayuntamiento ha actuado correctamente al iniciar, mediante resolución de 20 de enero de 2011, el requerimiento de legalización previsto en el artículo 140 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que dispone que cuando se tenga conocimiento de la existencia de actividades no autorizadas, entendiendo por tal aquélla que se ejerce sin contar con la preceptiva licencia de actividad previa obtención de la autorización ambiental autonómica si resulta exigible, y sin perjuicio de la iniciación del procedimiento sancionador que en su caso proceda, el órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia municipal requerirá al interesado para que inicie la legalización de su actividad en el plazo de dos meses contados desde la notificación del requerimiento.

Por consiguiente, al haberse superado el mencionado plazo, ese consistorio debe realizar las comprobaciones de la actividad necesarias en orden a la adopción de las medidas de cese o suspensión de actividades u otras que sean procedentes, y todo ello sin perjuicio de la posible adopción, en cualquier momento, de las medidas cautelares que resulten precisas.

Tercera.- En cuanto a las molestias ocasionadas por los ruidos producidos por el local comercial denominado "Karaoke Los Galayos" que el promotor de la queja ha manifestado en varias ocasiones a ese consistorio, así como el incumplimiento del horario de apertura y cierre del mismo, hay que señalar que el Ayuntamiento de Mazarrón debería haber procedido a realizar una medición de ruidos o en su caso, encargar un informe pericial, que de forma imparcial determinase si dicha actividad cumplía con las medidas necesarias para la protección frente al ruido.

Por ello, debemos recordar al Ayuntamiento su obligación de realizar una labor inspectora y, en su caso, sancionadora de la conducta desarrollada por el mencionado establecimiento. Tanto en la Ley del Ruido estatal como en la Ley Autonómica de Protección Ambiental Integrada citada, se establece, con alguna excepción en el caso de la Ley estatal, la competencia municipal para inspeccionar y sancionar la actividad susceptible de vulnerar la referida normativa. A mayor abundamiento, también los artículos 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuyen claramente al municipio competencia en la materia de protección de medio ambiente y de la salubridad pública.

En el presente caso, el Ayuntamiento no ha cumplido eficazmente estas determinaciones, ya que se puso en su conocimiento la posible superación de aquellos niveles, sin que haya tenido una reacción contundente para garantizar los derechos de los ciudadanos afectados por el ruido, ni tampoco ha llevado a cabo ninguna medición sonométrica en aras a acreditar que no se superan los umbrales acústicos legalmente establecidos.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Con independencia que por parte del Ayuntamiento de Mazarrón se proceda a una exhaustiva regularización y legalización de los locales de ocio objeto de la presente Resolución, dicha Corporación Local debe adoptar las medidas necesarias con el fin de preservar el descanso de las personas, procediendo al control del ruido ambiental de la zona mediante las medidas sonométricas necesarias y también al control de los horarios de apertura y cierre de los locales y, en su caso, proceder a adoptar las medidas cautelares necesarias, tales como el precinto de los aparatos de música

instalados en los locales de ocio citados, o incluso el cese temporal de la actividad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 154/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2011 se presenta en esta Defensoría la queja de la Asociación de Vecinos Tijuana Valiente de Archena denunciando la inactividad del Ayuntamiento de ese municipio ante las denuncias de los vecinos por la presencia de un bar ilegal ubicado en la Calle Copenhague, nº 2 de esa localidad.

Acompaña a su escrito de queja una relación de fotografías y copia del escrito presentado el 25 de agosto de 2008 poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de Archena la situación, copia de los escritos de 17 de mayo de 2010 solicitando copia de las actas de la Policía Local relacionadas con la instalación y denunciando la existencia en ese lugar de una especie de instalaciones deportivas utilizadas fundamentalmente los fines de semana careciendo de los requisitos mínimos para su adecuada utilización.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 16 de marzo de 2011, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento informe sobre la queja planteada y en concreto sobre si la citada actividad cuenta con las preceptivas autorizaciones y sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones presentadas por los vecinos.

Tercero.- El 7 de abril de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe del Ayuntamiento

"…

En lo que afecta específicamente a la información requerida por los vecinos, hay que señalar que desde el Ayuntamiento se ordenó a la Policía Local que informara sobre la situación del inmueble denunciado y otros extremos acerca de su posible actividad mercantil o industrial. El informe, fechado en septiembre, no deja lugar a dudas; se trata de una vieja instalación destinada a uso agropecuario que hoy se utiliza esencialmente con fines simplemente de esparcimiento y recreo, sin horario preestablecido, siendo especialmente utilizado por ciudadanos de origen paraguayo. Amén de ese informe, han sido numerosas las personaciones "ín situ" de Agentes de la Policía Local, realizadas a instancias de algún vecino colindante, sin que se informara de nada especialmente destacable.

La zona en cuestión se encuentra en el extrarradio del municipio, en una zona en la que eventualmente se practica el "botelleo" por lo que la suciedad, latas y cascos de botellas, a pesar de la vigilancia policial, resulta difícilmente evita-

ble, por la propia dinámica de la actividad, imprevisible en el tiempo, y en los lugares, que son de hecho cambiantes. De forma más específica, el emplazamiento concreto del inmueble en cuestión es un suelo que no es urbano, está rodeado de huerta y ubicado a escasa distancia del Río Segura, junto a la falda del Cabezo "Ope". Por ello, y dado que el suelo urbano más próximo, -la Unidad de Actuación n° 1-, no está ni mucho menos colmatada al existir muchos solares sin construir, la aparición esporádica en esta zona de algún animal -roedores o pequeños reptiles- no es inusual.

…
Asimismo, se ha requerido por parte de la Asociación "Centro Hispano-Latino" de Archena, su inscripción en el Libro-Registro de Asociaciones Municipales, al objeto de desarrollar los fines que exponen en su objeto social, que, entre otros, es el de organización de actividades culturales, informativas y deportivas. A este respecto hay que señalar que ya constaba un informe de la Policía Local, fechado en noviembre de 2009, en el que se da parte de una congregación de personas en el inmueble en cuestión que celebran una cuestación para sufragar los gastos de repatriación a su tierra del cadáver de un ecuatoriano fallecido días atrás.

Que, con independencia de todo lo anteriormente expuesto, la Ley de 4/2009 de Protección Ambiental de la Región de Murcia, que regula las licencias de actividad, excluye la actuación de las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial. Al hilo de esto, el Servicio del SEPRONA levantó Acta de actuación el pasado 18 de marzo, señalándose que no se observa en la finca "ninguna clase de bebidas".

Con la información facilitada se espera haber cumplido de forma adecuada el requerimiento de información realizado, y sin descartar que bien pudiera existir en esta cuestión un fuerte componente subjetivo de confrontación personal -el denunciado á su vez ha requerido los Servicios de Inspección Urbanística para que se compruebe la legalidad de varias viviendas de la zona, entre ellas, la del Sr. XXX, esta Corporación se pone a su disposición para cualquier aclaración o duda que surja sobre el tema en cuestión."

Al informe municipal se acompaña, entre otros documentos, copia de un informe de la Policía Local de fecha 24 de septiembre de 2010 en el que se pone de relieve que se trata de un terreno que hace años se utilizaba como corral de ganado, y que en la actualidad se utiliza con fines deportivos, practicando los juegos de "*Poli gol y Piquipoli*", que dispone de una pantalla gigante de televisión, que las personas que lo utilizan son mayoritariamente de nacionalidad paraguaya, que dentro del recinto utilizan sillas y se consumen bebidas alcohólicas, todo ello comprendido en una franja horaria entre las 20 y las 24 horas, y que la parcela se encuentra limpia y dispone de servicios de duchas.

Obra en el expediente otro informe de la Policía Local y denuncia de la Guardia Civil, ambos de 14 de noviembre de 2010, que ponen de manifiesto que se trata de una barraca próxima a unas pistas donde se practica deporte, en la que se dispensan bebidas alcohólicas y no alcohólicas, alimentos, y que tiene música, careciendo de licencia de apertura.

Así mismo, se acompaña copia de la petición de 23 de marzo de 2011 de reconocimiento como Asociación Centro Hispano Latino y un acta del SEPRONA de 18 marzo 2010 levantada tras una inspección ocular en la que se observa que las instalaciones comprenden una cancha de voleibol dentro del recinto, una especie de comedor sin que se observe que haya bebidas, y un solar con paredes semiderruidas con peligro para las personas con un patio donde se observan restos de la quema de residuos domésticos.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.-Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana; en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia; en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955; en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en ausencia de legislación autonómica y las correspondientes ordenanzas municipales.

Tercera.- Compatibilidad de usos urbanísticos.

En primer lugar, el Ayuntamiento ha de asegurar que el nuevo uso que se pretende dar a las instalaciones objeto de la queja como sede de una asociación, es un uso autorizado por el planeamiento municipal.

Cuarta.- Calificación ambiental.

En segundo lugar, el Ayuntamiento de Archena debería examinar si la actividad a la que se pretende destinar las instalaciones ubicadas en la Calle Copenhague nº 2 requiere de alguna autorización por afecciones al medio ambiente de la actividad.

Así el Anexo II de la Ley de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia en su letra o) sujeta a informe de calificación ambiental aquellas actividades de servicios al público que dispongan de instalaciones tales como equipos de música, cocinas, hornos y similares y las aquellas actividades de ocio, espectáculos o restauración y los establecimientos deportivos. Como se indica en los antecedentes de esta resolución, en concreto en los informes de la Policía Local y de la Guardia Civil, en ese lugar se expenden bebidas y alimentos, hay una pantalla gigante de televisión y música, mesas y sillas, instalaciones deportivas como una cancha de voleibol, etc.

Todo ello, sin olvidar que puede tratarse de un cambio de actividad, ya que las instalaciones, según el informe de la Policía Local, se destinaban a un uso agropecuario (corral para ganado), y ahora se pretende albergar la sede de la Asociación "Centro Hispano-Latino de Archena".

Quinta.- Otras autorizaciones.

El informe municipal se limita a decir respecto de la problemática planteada en la queja, que la *Ley de 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que regula las licencias de actividad, excluye la actuación de las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades que no tengan carácter mercantil o*

industrial, no dando una solución fáctica a la cuestión de fondo determinada por la posibilidad de ubicar en unas instalaciones, que según la información suministrada por el Ayuntamiento de Archena, se encuentran en *un suelo que no es urbano, rodeado de huerta y ubicado a escasa distancia del Río Segura, junto a la falda del Cabezo "Ope"* y que estaban destinadas *a uso agropecuario,* la sede de una asociación, que entre su objeto social incluyen la organización de actividades culturales, informativas y deportivas.

Efectivamente, el artículo 59.1 f) de la Ley de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia no sujeta a licencia de actividad *"las oficinas, almacenes o locales pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro, en los que se realicen actividades que no tengan carácter mercantil o industrial",* pero esto no exime al Ayuntamiento de Archena de ejercer en primer lugar, un control del uso urbanístico de las instalaciones, y en segundo lugar, los demás controles derivados de la incidencia de la legislación sectorial de espectáculos públicos y actividades recreativas, sanitaria, protección de los consumidores y usuarios, en materia de seguridad de las personas y de seguridad industrial en su caso, debiendo conceder las correspondientes *autorizaciones sectoriales* necesarias a efectos de garantizar, fundamentalmente, la seguridad y salubridad de las instalaciones.

Además, en virtud del artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local el control de alimentos y bebidas está considerado como servicio obligatorio en todos los municipios, por lo tanto es competencia del Ayuntamiento de Archena llevar a cabo las actuaciones necesarias para la regularización, en su caso, del ejercicio de las actividades de venta de bebidas y alimentos en establecimientos no autorizados, pudiendo ordenar a los servicios sanitarios o al servicio municipal competente que lleven a cabo la inspección del local que se encuentra en esta situación, pudiendo incluso decretar su clausura.

Sexta.- Ley de Economía Sostenible.

Con ocasión de la queja planteada, esta Defensoría considera conveniente hacer una pequeña reflexión acerca de las consecuencias que para el *sistema de autorización municipal de carácter previo* va a tener la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La reforma operada por esta Ley en la Ley de Bases de Régimen Local completa la que ya se llevó a cabo mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio, con el objeto de adaptar la legislación interna a la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, sobre los Servicios en el mercado interior. En virtud de estas leyes, se modificó el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local, introduciendo como medios de intervención en la actividad de los ciudadanos la comunicación previa o la declaración responsable y el control posterior al inicio de la actividad para los casos en que no resulte necesaria la previa licencia u otros actos de control preventivo.

Sin embargo, esta modificación no resultó suficiente para adaptarnos a la normativa europea, y se aprovecha la promulgación de la Ley de Economía Sostenible para conseguir la adaptación de la legislación local adicionando dos artículos más a la Ley de Bases de Régimen Local, el artículo 84 bis y el 84 ter. Estas modificaciones van a suponer un cambio de mentalidad de la Administración, de forma que la actuación de las administraciones públicas será más de comprobación del funcionamiento y adecuación a posteriori de la actividad de que se trate que de un control a priori mediante el otorgamiento la correspondiente autorización o licencia, o lo que es igual, desaparece la autorización administrativa como forma gene-

ral de intervención de la actividad de los ciudadanos.

Así, el artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, después de enumerar los modos de intervención, con carácter general establece que el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo salvo que, en congruencia con el artículo 9.1 de la Directiva de Servicios, concurra una *razón imperiosa de interés general,* concepto jurídico indeterminado que los Tribunales de Justicia europeos han ido delimitando, por afectar a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público; o bien, cuando el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser eficaz.

Por otro parte, la Disposición Adicional Octava de la Ley de Economía Sostenible establece la necesidad de proceder a una evaluación de la normativa existente sobre las licencias de actividad, con el fin de separar aquellas actividades que por no afectar a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, no deben estar sujetas al régimen de autorizaciones, siendo sustituidas por el régimen de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, de aquellas supuestos que por el contrario sí deban estar sujetos a un control preventivo.

Para ello concede 2 plazos, aún en vigor, 6 meses para el Estado y 12 meses para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que además les dirige el mandato de dar publicidad a aquellos procedimientos en los que subsista la necesidad de obtener autorización para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMINETO DE ARCHENA

Esta Corporación deberá girar la correspondiente visita de inspección a efectos de comprobar si las instalaciones afectadas cumplen con la normativa que resulte de aplicación, fundamentalmente la relativa a la seguridad de las personas y la sanitaria, verificando si requieren la concesión de licencias de obras para la adecuación de las instalaciones (campo de fútbol, baños, vestuarios,...), licencia de actividad o cualquier otra autorización, porque de otro modo, aquellas actividades que se ejercen sin las necesarias autorizaciones, deben considerarse clandestinas, lo que habilita al Ayuntamiento a decretar su clausura en tanto no se proceda a la regularización de la actividad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-290/2011

Primero.- Con fecha 12 de abril de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de la ciudad de Murcia. En su escrito denuncia el ruido que el reclamante y los vecinos de su entorno llevan soportando durante años como consecuencia de lo que el interesado califica como escándalos callejeros nocturnos ininterrumpidos, que privan a los residentes del entorno del derecho al descanso, y que vendrían a producirse sobre todo en un cruce de calles del murciano barrio de San Antolín, que considera un "punto negro".

Segundo.- Con fecha 28 de abril de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja y adopta la decisión de requerir al reclamante que abunde en la información relativa a su denuncia, aportando asimismo aquella documentación que acredite que se ha dirigido previamente a la administración correspondiente con el fin de obtener en primera instancia una respuesta a su pretensión.

A resultas de ese requerimiento, con fecha 9 de mayo de 2011 se registra en esta Institución nueva comunicación del interesado anexando varios documentos, entre ellos copia de un escrito dirigido en esa misma fecha al Ayuntamiento de Murcia en el que se reitera el objeto de la reclamación, fotocopias de diversas informaciones aparecidas en distintas fechas en la prensa regional poniendo de relieve la problemática descrita y exigiendo de las autoridades locales una más efectiva atención a la misma, y copia de una comunicación que una asociación vecinal del citado barrio dirige a sus vecinos, y en la que se constata que el objeto de la queja es una de las preocupaciones más relevantes para el vecindario de la zona.

Con fecha 17 de mayo de 2011 el reclamante vuelve a personarse en esta Institución a través de un nuevo escrito en el que abunda en los extremos de la queja, aportando nuevos datos en torno a la exacta localización de los ruidos en el antes citado "punto negro" y a la escasa efectividad que tienen las intervenciones de la Policía Local, toda vez que si bien su presencia puntual transforma el escándalo en comportamiento cívico, una vez que los efectivos del cuerpo policial se alejan del lugar, retorna de nuevo la agresión acústica.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la ampliación de información requerida, adopta la decisión de admitir a trámite la queja, comunica ambos extremos al reclamante y practica en esa misma fecha el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia, que, superado con creces el plazo habilitado al efecto, hubo de ser reiterado con fecha 8 de septiembre de 2011.

Antes de la llegada del informe municipal a esta Institución, el promotor de la queja se persona en esta Institución para expresar su descontento con la actuación de la administración local, y para hacer constar que los ruidos no sólo continúan sino que además sus denuncias están en el origen de algunas amenazas sufridas por sus familiares.

Cuarto.- Con fecha 14 de septiembre de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de un breve oficio suscrito por el Primer Teniente de Alcalde y Delegado de Relaciones Institucionales del Ayuntamiento de Murcia, al que adjunta informe del Inspector Jefe de la Policía Local de Murcia. En el citado informe se expresa básicamente que, en efecto, en la vía pública objeto de la denuncia se viene constatando desde hace años la presencia de grupos de personas reunidas en horario nocturno, que "*son mayoritariamente de etnia gitana que*

mantienen costumbres arraigadas de vida social fuera de las viviendas, lo cual deriva en una problemática social puesto que el resto de vecinos se sienten molestos por esas conductas". Se informa asimismo que la Policía Local atiende las llamadas de los vecinos, logrando que los ruidos molestos cesen ante la presencia e intervención de la Policía, pero que la mera aplicación a este fenómeno de las ordenanzas municipales resulta compleja y "*se ha optado por una intervención policial orientada hacia la presencia y mediación para el restablecimiento de la convivencia vecinal…*". Se afirma asimismo que desde el año 2000 se presta en el lugar, un "servicio especial" con presencia fija de una patrulla policial todos los días laborables entre las 22:30 y las 01:30 horas, que requiere a quienes molesten que se abstengan de realizar actividades excesivamente ruidosas y que "*estos requerimientos son siempre atendidos, aunque, en la práctica, es inevitable que se produzcan picos sonoros molestos*". Por último, el informe del Inspector Jefe expresa que al dispositivo especial atrás mencionado hay que sumar otras vigilancias programadas que patrullan ese sector de la ciudad cuando no está la vigilancia estática antes citada e intervenciones a requerimiento.

El informe del mencionado responsable policial incorpora además copia de los informes emitidos por las unidades operativas de las Policía Local que han llevado a cabo, durante los últimos 12 meses, esos dispositivos policiales.

Quinto.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 esta Defensoría da traslado al reclamante de lo expuesto en el informe de la Policía Local, por si el interesado estimase oportuno la presentación de alegaciones al contenido del mismo. Alegaciones que, en efecto, se plasman en una comunicación dirigida a esta Defensoría por el interesado y registrada con fecha 3 de octubre de 2011. En este escrito el interesado expresa básicamente su insatisfacción por la respuesta de la administración y continúa impugnando la actuación de la misma. Sostiene el reclamante dos cuestiones básicas: que las costumbres de una etnia no tienen que estar por encima de la ley y los derechos fundamentales y en tal sentido ni esa circunstancia, ni la "complejidad de una problemática" deben ser excusas "a la hora de aplicar o no una ley u ordenanza", y que la intervención policial, tanto en su faceta de servicio especial, vigilancias programadas e intervenciones a requerimiento, como en la de mediación, no ha servido para atajar eficazmente el problema.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Como se suele reseñar con ocasión de la tramitación y resolución de las quejas ciudadanas en las que el ruido es objeto esencial de la reclamación, el ruido puede afectar a importantes y variados derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 10 (libre desarrollo de la personalidad), 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución, que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado. El artículo 43 de la Ley Fundamental aborda por su parte el derecho a la salud, que

puede asimismo verse seriamente afectada por el ruido. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que consagra en el artículo 47 de la Constitución Española. A ese respecto cabe reseñar que el reclamante sostiene que se ha constatado la existencia de casos de vecinos de la zona que han tenido que malvender su vivienda y marcharse del barrio.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Región Murcia, y por la Ordenanza Municipal de sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia.

Cuarta.- La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, al regular el ámbito de aplicación de la misma, dispone en su artículo 2 que "están sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, y que no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los siguientes emisores acústicos: las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos *se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales*.

Ese mismo texto legal dispone en su artículo 28.5, sistemáticamente ubicado en el capítulo que regula la inspección y el régimen sancionador, que "*las ordenanzas locales podrán tipificar infracciones en relación con:*
a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.
b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales".

Quinta.- Parecido mandato a las administraciones locales se deriva del contenido de La Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, cuando dispone en su artículo 4 que:

"1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente Ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.
*En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, **ruidos**, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.*
2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:
a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.
c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia".

Sexta.- Para dar cumplimiento a esos mandatos legales, el Ayuntamiento de Murcia elabora y aprueba la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones (BORM 19/05/2000). El artículo 2 de esta Ordenanza regula su ámbito de aplicación expresando que: *"Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas,*

musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, ***acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado****".*

Por su parte el Artículo 37 de la citada Ordenanza dispone que "*Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como* ***gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal****, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la Ordenanza*". Y, para acabar, es el artículo 58 de la referida Ordenanza el que dispone que "específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin".

En definitiva del conjunto de preceptos reproducidos, y habida cuenta que el ejercicio de la potestad sancionadora, como potestad administrativa configurada por el legislador, es indisponible e irrenunciable por la administración pública, desde esta Defensoría creemos que esa Administración local viene obligada a aplicar las disposiciones sancionadoras previstas en su Ordenanza municipal ante cualquier conducta, por muy arraigada que se pretenda en cualquier cultura, cuando vulnere cualquiera de los importantes derechos fundamentales que, como hemos visto, están en juego.

Séptima.- La anterior consideración no es óbice para que, en efecto, las disposiciones sancionadoras de la Ordenanza municipal se complementen con cualesquiera otras acciones como la mediación intercultural como recurso y modo de resolución de conflictos. El informe municipal, en efecto, cita la mediación como medida para el restablecimiento de la convivencia vecinal, pero no expresa en absoluto qué concretas acciones se han llevado a cabo en ese ámbito para recomponer la buena relación social y acabar, o cuando menos mitigar, los problemas descritos. No obstante, esta Defensoría, en sintonía con quienes han teorizado sobre este procedimiento triangular de resolución de conflictos, entiende que la mediación intercultural tiene como uno de sus límites más evidentes la legalidad y los derechos fundamentales, sobre los que no cabe transacción alguna. Ello no obstante desde esta Institución cabe saludar como positiva cualquier medida de mediación preventiva que desarrolle acciones informativas, formativas o de sensibilización dirigidas al colectivo objeto de la queja.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de lo establecido en la normativa sobre ruido y medio ambiente y del régimen de infracciones y sanciones contemplado en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, esa administración local debería accionar su potestad sancionadora frente a cualquier vulneración de derechos que se produzca en el entorno urbano objeto de la queja.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Sería recomendable que junto a la estricta aplicación de la normativa sancionadora en vigor sobre ruido, se articularan todo un conjunto de acciones mediadoras de carácter preventivo tendentes a acabar, o cuando menos a minimizar, aquellas conductas ciudadanas que vulneran el citado ordenamiento jurídico ambiental.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorio de deber legal y recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 331/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de abril de 2011, tuvo entrada en esta Institución un escrito suscrito por una ciudadana de La Unión, en el que manifestaba una queja relativa a los ruidos y molestias derivadas de las campañas publicitarias realizadas por los comercios de la calle en la que reside, al realizarse por megafonía dirigida a los viandantes.

Segundo.- La interesada, nos informa que estos negocios instalan altavoces para publicitarse, lo que provoca un incesante ruido de música y anuncios que se asimilan a una emisora de radio, por lo que no puede concentrarse en sus tareas de estudiante.

La ciudadana nos manifiesta que ha dirigido sendos escritos (de fechas 18 de noviembre e 2009 y 8 de abril de 2011) al Ayuntamiento de La Unión denunciando la situación expuesta, sin embargo a día de hoy no se solucionado el problema.

Tercero.- Con fecha 13 de mayo de 2011, se requiere por esta Defensoría al Ayuntamiento de La Unión, para que informe sobre los hechos expuestos en el escrito de queja. A su vez se le notifica a la ciudadana tal actuación.

El 22 de agosto de 2011, se recibe escrito del Ayuntamiento de La Unión, comunicando: *"que se ha realizado una inspección en la zona, comprobando que hay dos altavoces, sitos en c/ Bailén, de los cuales unos se encuentra desconectado, siendo utilizados para campañas del comercio.*

Concretamente (prosigue el informe de la entidad municipal), desde finales del 2010 hasta el día de hoy (17 de agosto de 2011), se han utilizado para la campaña de navidad, y desde febrero a junio, en horario de 11:00 a 18:00 hh., para la campaña del comercio". No se nos proporciona ninguna otra explicación o dato por parte del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de

la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Es de aplicación la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla esta Ley en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisión acústica; Ley regional 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y el Decreto 48/98, de 30 de julio de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, de Protección del Medio Ambiente Frente al Ruido, en lo que no se oponga a la legislación regional.

El 9 de marzo de 2011, es publicada en el BORM, la Ordenanza Municipal sobre "Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión".

En la citada Ordenanza en su artículo 2º, establece que están sometidos a las prescripciones de la misma, *"toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios*, así como *cualquier aparato, elemento o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o riesgo para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante……"*

Así, en el artículo 3º, se establece que corresponderá al Ayuntamiento exigir, *de oficio o a instancia de parte*, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

El artículo 6º, regula el sistema de medición y valoración de ruidos, así como los aparatos a emplear en la medición, los cuales quedan reseñados en el artículo 7º.

El artículo 34, en sus apartado 1, mantiene con carácter general la prohibición *"en vías y zonas públicas del empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la presente Ordenanza para las distintas zonas* ".

El apartado segundo, establece: *"Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencias o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana".*

Así, en el apartado 3, del citado artículo 34, mantiene que: *"Las Instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en la presente Ordenanza".*

El artículo 36 de la Ordenanza citada regula: "las condiciones de Instalación y apretura de actividades"; dejando meridianamente clara, "*la necesidad de solicitar la licencia municipal correspondiente para las actividades sometidas a calificación ambiental* susceptibles de reducir impacto acústico vibración o radiación……; *debiendo indicar en su caso las características y marca del equipo de reproducción o ampliación sonora, su potencia acústica y rango de frecuencia,* ***número de altavoces***….., *así el Municipio antes de otorgar la correspondiente licencia, deberá efectuar una valoración de las posibles molestias a las personas que residen en la zona".*

El estudio acústico (que no se ha hecho), deberá contener una evolución del nivel de emisión

a partir de los datos aportados en el artículo citado.

Por otra parte, el artículo 38, establece los requisitos necesarios para la obtención de la licencia, puesta en marcha y funcionamiento de las actividades descritas.

Tercera.- De lo todo lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución, se desprende y esta Defensoría entiende, que el Ayuntamiento de La Unión no ha actuado conforme a lo establecido y regulado en la Ordenanza de 9 de marzo de 2011.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

En virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal "Sobre Protección del Medio Ambiente Contra La Emisión De Ruido y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión", el Ayuntamiento de La Unión, debe garantizar la inexistencia o suspensión de cualquier foco emisor de ruido, mientras no se autorice el mismo en virtud del correspondiente procedimiento, ciñéndose a los niveles acústicos permitidos en la normativa de aplicación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada, recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 459/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de la localidad de La Unión. La reclamación tiene por objeto el ruido que el denunciante y su familia llevan soportando desde el año 2008, derivado de la actividad de un bar con música medianero con su domicilio que, según expone, incumple de manera continuada las normas relativas a la protección del medio ambiente sonoro y al horario de cierre, y no reúne además las condiciones en materia de ruidos exigidas a ese tipo de establecimientos.

Expresa asimismo el interesado en su queja que desde el inicio de la actividad del citado establecimiento, en diciembre de 2008, ha interpuesto de manera periódica escritos de denuncia en el registro general del Ayuntamiento de La Unión, obteniendo siempre el silencio por respuesta. En atención al daño que se produce en la salud de su familia, viene a exigir que se proceda al cese inmediato de la actividad del local hasta tanto la misma no sea conforme a las disposiciones ambientales de aplicación.

Se acompaña a la queja copia de un escrito elevado a la Alcaldía de la mencionada localidad en fecha 28 de febrero de 2011, que recoge una de las denuncias interpuestas por el reclamante poniendo de relieve tanto el incumplimiento de las normas ambientales como de las que regulan los horarios de cierre, y exigiendo la aplicación del régimen sancionador previsto en las citadas disposiciones.

Segundo.- Con fecha 1 de julio de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante y practica, con esa misma fecha, el necesario requerimiento de informe al Ayuntamiento de La Unión. Requerimiento éste que, habiendo superado en exceso el plazo de un mes concedido al efecto para su remisión, hubo de ser reiterado con fecha 14 de septiembre de 2011.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2011 el Ayuntamiento remite informe suscrito por el Concejal de Urbanismo de La Unión, expresando que la actividad objeto de reclamación cuenta desde el 30 de diciembre de 2010 con licencia de apertura y funcionamiento, y que esa actividad viene sometida a las condiciones medioambientales impuestas por el servicio de calidad ambiental de la CARM. Se afirma asimismo que, en efecto, existen diversos informes, que relaciona con indicación de su fecha, firmados por el Oficial Jefe de la Policía Local sobre quejas de vecinos vinculadas a la contaminación acústica; entre ellos se cita un informe de 14 de febrero de 2011, elaborado por tanto con posterioridad a la concesión de la licencia.

Leído y analizado el referido informe municipal, y habida cuenta la insuficiente respuesta que se ofrece para dilucidar las cuestiones esenciales planteadas en la queja que abordamos, con fecha 14 de octubre de 2011, esta Defensoría adopta la decisión de volver a requerir al Ayuntamiento de La Unión un nuevo informe municipal en el que se realice una explícita mención al cumplimiento por parte del local denunciado de las disposiciones vigentes en materia de ruido y de horario de cierre, incluyendo en su caso los resultados de las eventuales mediciones sonométricas que se puedan realizar.

Como respuesta a este segundo requerimiento, con fecha 14 de noviembre de 2011, se registra la entrada en esta Institución de un breve oficio suscrito por el Concejal de Urbanismo del citado Ayuntamiento, adjuntando fotocopias de una sucesión de informes referentes a horarios de cierre y a emisión de ruidos en el local referido, emitidos tanto por la Policía Local, como por el ingeniero técnico industrial del citado consistorio, en el período comprendido entre mayo de 2009 y abril de 2011. De su lectura se constata tanto la existencia de reiterados incumplimientos de los horarios de cierre en el marco temporal antes señalado, como la más que probable vulneración de los límites sonoros previstos en el marco normativo de aplicación, si bien en algunos de los informes se recurre a la apreciación subjetiva de la Policía Local, sin aportar ninguna medición sonométrica que avale la superación de los límites legales. No consta, por el contrario, que la infracción reiterada por parte del establecimiento haya dado lugar a la incoación de expediente sancionador alguno.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Con ocasión de la tramitación y resolución de las quejas ciudadanas en las que

el ruido es objeto esencial de la reclamación, hemos venido señalando que el ruido puede afectar a importantes y variados derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 10 (libre desarrollo de la personalidad), 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los Principios Rectores de la Política Social y Económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución, que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado. El artículo 43 de la Ley Fundamental aborda por su parte el derecho a la salud, que puede asimismo verse seriamente afectada por el ruido como, en efecto, pone de relieve el reclamante en su queja. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir, también se señala expresamente en la reclamación que abordamos, en el derecho a una vivienda digna y adecuada que consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- Como puede deducirse de la lectura de los antecedentes fácticos, en la queja se contienen aspectos más sustantivos, relacionados con la incidencia del ruido en los derechos fundamentales del reclamante, combinados con otros de naturaleza más formal. La normativa aplicable a la cuestión más sustantiva objeto de queja está constituida por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Región Murcia; por el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; por la Ordenanza Municipal de sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión (BORM de 9 de marzo de 2011), y por la Circular 2/1994, de 16 de febrero, por la que se establece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas.

Habida cuenta que la reclamación también pone de relieve determinados incumplimientos por parte de la administración local actuante que, pese a tener una naturaleza más formal que sustantiva, son asimismo importantes será por lo tanto de general aplicación la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común que, como es sabido, dedica parte de su articulado a establecer y regular los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.

Cuarta.- El artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que versa sobre la intervención administrativa en torno a los emisores acústicos, expresa que:

"1. *Las Administraciones públicas competentes aplicarán, en relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, las previsiones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo en cualesquiera actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicable y, en particular, en las siguientes:*

c) *En las actuaciones relativas a la intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que establezcan las Administraciones competentes sobre actividades clasificadas como molestas insalubres, nocivas y peligrosas.*

d) *En el resto de actuaciones que habiliten para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica.*

2. *A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas competentes asegurarán que:*

a) *Se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las caracte-*

rísticas propias del emisor acústico de que se trate.

***b)** No se supere ningún valor límite aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.*

***3.** El contenido de las autorizaciones, licencias u otras figuras de intervención aludidas en los apartados precedentes podrá revisarse por las Administraciones públicas competentes, sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas a las reducciones de los valores límite acordadas conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 12.1.*

***4.** Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo en materia de contaminación acústica.*

Quinta.- El artículo 6 de esa mencionada Ley 37/2003, del Ruido, afirma que "*corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley. Asimismo, los ayuntamientos deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las disposiciones de esta Ley y de sus normas de desarrollo*".

Parecido mandato a las administraciones locales se deriva del contenido del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de Región Murcia, al prevenir que:

"***1.** Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.*

*En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, **ruidos**, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.*

2. Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:

a) La aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior, y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas.

b) El control preventivo de las actividades mediante el otorgamiento de la licencia de actividad y la participación en los procedimientos de autorización ambiental autonómica.

c) La vigilancia e inspección ambiental, el restablecimiento de la legalidad ambiental y la imposición de sanciones ambientales en materias de su competencia.

Para dar cumplimiento a esos mandatos legales, el Ayuntamiento de La Unión elabora y aprueba la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones (BORM 9 de marzo de 2011).

El artículo 2 de esta Ordenanza contempla su ámbito de aplicación, expresando que: "*Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y **todo tipo de instalaciones** industriales, **comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios**, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado*".

Por su parte el artículo 3 expresa que: "*Corresponderá al Ayuntamiento exigir, de ofi-*

cio o a instancia de parte, la ***adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes****, en caso de incumplimiento de lo ordenado".* Para continuar estableciendo en el artículo 4 que: *"Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda la actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos y peligrosos".*

Sexta.- Los títulos II y III de la citada Ordenanza se encargan de regular la medición y valoración de los ruidos, con especificación de los sonómetros que se deben utilizar. Se establecen asimismo una serie de valores máximos que no pueden sobrepasarse. Por su parte el título VI es el dedicado a la incidencia que en materia de contaminación acústica generan actividades tales como las discotecas y los bares con música.

Así, se establece en el artículo 20 de la citada Ordenanza que:

"1.- En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda, no se permitirá la instalación de discotecas, salas de fiestas, locales con instalación musical que superen 75 dB (A), hornos de fabricación de pan, imprentas, talleres de carpintería metálica y en general cualquier otra actividad que por sus ruidos o vibraciones sea incompatible con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de las viviendas contiguas. La misma prohibición regirá en locales que posean medianería con vivienda.

2.- No obstante en bares y cafés se permitirá música de ambiente de hasta 75 dB (A) en el punto de más alto nivel sonoro, a distancia no inferior a 1,5 m de cualquier punto de emisión instalado".

Por último, en el Título IX se regula todo el régimen de infracciones y sanciones, tipificando como leves o graves aquellas infracciones consistentes en sobrepasar -en determinados decibelios- los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza, imponiendo las correspondientes sanciones en función de la gravedad de las infracciones. Así mismo, se recoge en el citado título -artículo 61- que "*sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes, podrá ser causa de cierre y precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en más de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza…*".

Séptima.- Queda también por abordar una cuestión relacionada con la generación de contaminación acústica: el denunciado incumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos. Por lo que hace a este extremo, y con esa misma lógica que hace prevalecer el derecho ciudadano al descanso y a la no recepción de ruidos molestos sobre cualesquiera otros derechos en pugna con aquéllos, debemos conminar al Ayuntamiento de La Unión a extremar la vigilancia y exigencia estricta del cumplimiento de los horarios de cierre establecidos en la Circular 2/1994, de 16 de febrero, por la que se establece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Octava.- Por último, y en lo que respecta a los aspectos más estrictamente formales de la queja, pero asimismo importantes como ya se dejó dicho, el promotor de la misma sostiene que el Ayuntamiento de La Unión no da respuesta alguna a los numerosos escritos presentados ante esa administración local. Esta Resolución, por ello, debe conminar a ese Ayuntamiento, mediante el oportuno recordatorio de deber legal sustentado en las disposiciones de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común, a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN.

En virtud de lo establecido en la normativa examinada sobre ruido y medio ambiente y de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de La Unión, este Ayuntamiento debería proceder a realizar, en la zona objeto de la queja, las oportunas mediciones de ruido mediante sonómetros homologados, aplicando, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones contemplado en la norma. Idéntica consideración cabe hacer respecto al incumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos.

Con independencia de lo anterior, y en función de los resultados de la mediciones, se debería adoptar una resolución que obligue a los infractores a ejecutar las obras necesarias para una efectiva insonorización de su local de negocios, supervisando con posterioridad la efectividad de las mismas, y no permitiendo el funcionamiento de este café-bar hasta tanto no quede absolutamente acreditada la sujeción a la norma del mismo.

De otro lado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

MENORES

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 75/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja del padre de un menor de ocho años manifestando su disconformidad con la actuación seguida por el Centro de Salud Mental Infanto Juvenil de San Andrés en Murcia, por no haberle informado, siendo padre divorciado con la patria potestad

compartida, de que su hijo estaba asistiendo al centro de salud mental y por suministrarle sin su autorización Risperdal Flas 0.5 mg.

El padre se dirige a esta Defensoría, solicitando que se valore si la actuación del Centro de Salud Mental Infanto Juvenil, y en concreto del facultativo competente, ha sido adecuada. Al escrito de queja acompaña la siguiente documentación: copia del escrito que le dirige la madre de los menores en el que le informa que por prescripción médica se ha comenzado a medicar por problemas de conducta a su hijo de ocho años con Risperdal Flas 0.5 mg.; copia del escrito de la Directora del centro escolar al que asiste el menor comunicándole que el colegio desconocía que el menor estaba siendo tratado en el ámbito de la salud mental desde abril de 2009, hasta el 3 de febrero de 2010 en que la madre lo comunica a la tutora del menor; copia de la sentencia judicial de divorcio que atribuye la patria potestad a ambos progenitores y la guarda y custodia a la madre; copia de sentencia condenatoria a la madre por incumplimiento del régimen de visitas; copia del escrito dirigido al centro de salud mental poniendo en su conocimiento la sentencia de divorcio, oponiéndose a la continuación del tratamiento médico y solicitando que se le informe de cualquier circunstancia relativa a la salud de su hijo, y finalmente copia del libro de familia y de su DNI.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite, comunicando al promotor de la queja que se ha requerido al Servicio Murciano de Salud para que informe sobre la queja planteada, en concreto que informe sobre si existe o se prevé implantar algún protocolo de actuación que indique la comunicación a ambos progenitores cuando estos estén divorciados, en los casos de intervención quirúrgica, psicológica o tratamiento médico a hijos menores de edad.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Servicio Murciano de Salud mediante escrito con registro de salida de fecha 25 de junio de 2010, informando de todo ello al promotor de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de la misma.

Cuarto.- Nuevamente se hace necesario requerir el informe solicitado al Servicio Murciano de Salud con fecha de registro de salida de 16 de agosto de 2010, que finalmente lo remite teniendo entrada en esta Institución el día 29 de septiembre, limitándose a decir *"… que no existe protocolo de actuación que prevea la comunicación a ambos progenitores en caso de separación o divorcio."*

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 39. 2, 3 y 4 de la Constitución que habla de la "protección de la familia" y exige: 1º, el deber de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos, con independencia de la filiación; 2º, el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, fundamentalmente durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; y 3º, se debe garantizar la protección prevista en los acuerdos

internacionales que velen por los derechos de los menores.

Así mismo, el artículo 43 del texto constitucional reconoce el derecho a la protección a la salud y fija la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, disponiendo que la ley establecerá los derechos y deberes al respecto.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja en todo lo relativo a los deberes asistenciales de padres y madres con sus hijos queda regulado en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así mismo resultan de aplicación la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el BOE de 5 de enero de 1991, que entre los derechos fundamentales del menor recoge el derecho a la Seguridad Social, a crecer y desarrollarse con buena salud y el derecho a la educación, juego y recreo; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia.

Cuarta.- Interés superior del menor

Del conjunto normativo visto en el fundamento jurídico anterior se desprende que el interés superior del menor ha de prevalecer sobre cualquier otro, incluido el de sus padres o progenitores, ya que supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernen en su vida cotidiana o en su futuro.

Como reflejo de este principio del *bonum filii* inspirador de la actuación judicial, la sentencia de divorcio del promotor de la queja y de la madre del menor, dispone que *"la Patria Potestad sea compartida conjuntamente por ambos progenitores. Los hijos del matrimonio quedarán bajo el cuidado de la madre, quien ejercerá la guarda y custodia sobre ellos."*

Todo ello se traduce, como reiteran multitud de sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, en que *"ambos padres participarán en las decisiones que con respecto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en cuanto a su lugar de residencia, ámbito escolar, o en el sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esta base se impone la intervención de ambos padres en decisiones relativas al cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo. Se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no banal tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien le corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los gastos.*

Los dos padres deberán ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a su hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica, y los boletines de evaluación e igualmente tienen derecho a obtener información a

través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar tanto si acuden a los dos como si lo hacen por separado. De igual manera tienen derecho a obtener información médica de su hijo y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.

*El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo podrá adoptar decisiones respecto del mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse."(*Audiencia Provincial de Madrid Sentencia número 675/2009 de 13 de noviembre).

Por lo tanto, al margen de la actuación de la madre del menor, que queda residenciada en el ámbito de la esfera privada fiscalizable por la jurisdicción ordinaria, el Defensor de Pueblo debe analizar la actuación del centro de salud.

Quinta.- Actuación de la Administración Sanitaria

El escrito de la Directora del colegio del menor, informando al padre de que desconocía que el menor estaba siendo tratado desde abril del 2009 en un centro de salud mental infanto juvenil y de que ningún organismo competente se había puesto en contacto con el centro, denota una falta de coordinación a nivel diagnóstico entre el centro de salud y el centro escolar, tan importante en estos casos, ya que con frecuencia, es en el ámbito escolar donde se manifiestan las posibles alteraciones de la conducta.

De todo lo anterior se deduce que antes de prescribir un tratamiento psicofarmacológico con Risperdal, previsto, entre otras aplicaciones, para el tratamiento terapéutico de trastornos de conducta, el personal médico debería haberse coordinado con la familia y sobre todo con el centro escolar, con la finalidad de tratar la conducta del menor atendiendo a sus circunstancias sociales, familiares y escolares.

Así, se ha plasmado en el documento denominado "Ideas clave en la respuesta educativa para el alumnado con Trastorno de Déficit de Atención-Hiperactividad" elaborado por la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, haciendo hincapié en la necesaria colaboración entre la Administración sanitaria, la Administración educativa y la familia.

Sexta.- Protocolo de actuación de los colegios y de los médicos ante hijos de padres separados o divorciados

Educación:

En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la educación, es un informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 19 de mayo de 2009, el que declara aplicables en la Administración Regional los criterios recogidos en la Instrucción del Secretario General de Educación y de Formación Profesional de 25 de enero de 1997 sobre información a los padres separados o divorciados de los resultados de la evaluación de sus hijos y dicta unas directrices o instrucciones de actuación para los centros escolares relativas a las solicitudes formuladas a la Administración Educativa por los padres que tengan la Patria Potestad compartida, pero no ostenten la guardia y custodia, en ejercicio de su derecho a la información sobre el proceso educativo de sus hijos recogido en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación.

Sanidad:

Ya en el Informe Anual 1998 del Defensor del Menor de Madrid la Sugerencia 17 disponía que

"se dicten las instrucciones necesarias dirigidas a los Centros de Salud de la Comunidad de Madrid, al objeto de que por los mismos se recabe el consentimiento del padre y de la madre, en los casos de separación matrimonial, antes de proceder a adoptar o suspender cualquier medida relativa al tratamiento de sus hijos menores de edad, así como informar de las incidencias del mismo a ambos progenitores, tengan o no la custodia de los hijos menores atendiendo, en primer lugar, a la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, si contuviera pronunciamiento expreso sobre el particular, o arbitrando en otro caso, la forma de proceder por los Centros, en orden a garantizar este derecho."

En el caso que nos ocupa, en la Región de Murcia, en materia sanitaria, la Consejería de Sanidad y Consumo no tiene prevista una regulación jurídica o unas instrucciones de carácter general donde se establezcan los criterios de actuación a seguir por los médicos cuando se trate de adoptar decisiones de especial relevancia médica respecto de menores hijos de padres separados, a pesar de que, como se desprende del artículo 92 del Código Civil y concordantes y del régimen jurídico establecido tras la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, el personal médico está obligado a facilitar a ambos progenitores la información ya que ambos padres tienen el derecho y el deber de velar por la salud de sus hijos, debiendo incluso facilitarles el historial médico del menor en cuanto administradores de sus datos sanitarios.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO, A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO Y AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Compete a las Consejerías competentes en materia de educación y sanidad hacer efectiva la necesaria coordinación entre los ámbitos sanitario y educativo en materia de actuación con menores de edad que presenten trastornos de salud, situaciones de riesgo social o necesidades educativas especiales, ya sea, a través de acuerdos marco de colaboración entre las Consejería de Sanidad y Consumo y la Consejería de Educación, Formación y Empleo, o a través de cualquier otra fórmula jurídica de colaboración.

SUGERENCIA A LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO Y AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Sería conveniente la elaboración de un protocolo de actuación destinado a los profesionales de la medicina en los supuestos en que sea necesario aplicar tratamientos médicos no rutinarios a menores hijos de padres separados. Ese protocolo debe establecer la obligación de informar a ambos progenitores, así como la de obtener la autorización del padre o la madre no custodio, estando a lo dispuesto en la sentencia judicial de separación o divorcio, arbitrando cuantos mecanismos sean necesarios para garantizar el derecho a decidir de los padres.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de

la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 394/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino del núcleo de población de Molinos Marfagones, en el municipio de Cartagena. El reclamante expone en su escrito que en las cuatro viviendas de la comunidad de vecinos en la que reside no hay acceso a línea de teléfono de cobre con ADSL, y que la operadora -Telefónica- no soluciona esa deficiencia pese a que se ha dirigido a la misma en numerosas ocasiones. El ciudadano solicita de esta institución que "*se le facilite su derecho a los sistemas de comunicación línea fija y ADSL como a cualquier otro ciudadano*".

Segundo.- Toda vez que a ese escrito inicial de queja el reclamante no adjunta copia de documento alguno que acredite haber dado cumplimiento al requisito de admisibilidad exigido por esta Institución, consistente en haber dirigido su reclamación con carácter previo a las administraciones concernidas, con fecha 19 de julio de 2010 esta Defensoría acusa recibo de la queja, y recomienda al reclamante que dirija por escrito su demanda a esas administraciones.

Tercero.- Con fecha 6 de agosto de 2010 se registra la entrada en nuestra Institución de un nuevo escrito del promotor de la queja. En él se nos informa que con esa misma fecha ha presentado por escrito su reclamación ante el Ayuntamiento de Cartagena; escrito en el que vuelve a reproducir básicamente el objeto de la queja atinente a la carencia en su comunidad de propietarios de un sistema de comunicación con línea fija y ADSL. Con fecha 16 de agosto de 2010 se acusa recibo de este nuevo escrito, adoptando esta Defensoría la decisión de cerrar la queja, comunicarle tal circunstancia al interesado, e informarle de que podrá dirigirse nuevamente a esta Institución con el fin de iniciar las averiguaciones e investigaciones que sean convenientes en relación con los hechos expuestos en su reclamación, una vez que obtenga pronunciamiento de las administraciones a las que haya podido dirigirse, o cuando tal pronunciamiento se retrase más de tres meses.

Cuarto.- Con fecha 24 de noviembre de 2010 vuelve a registrarse en esta Defensoría nuevo escrito del interesado. En él expresa que transcurridos más de tres meses de la presentación de su reclamación ante el Ayuntamiento de Cartagena, éste no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, afirmando además que la actuación de la operadora de telefonía es discriminatoria con su comunidad, toda vez que le consta la instalación de líneas de teléfono fijo en viviendas de una urbanización de nueva construcción en una calle próxima a la suya.

Quinto.- Con fecha 9 de diciembre de 2010 esta Defensoría adopta la decisión de admitir a trámite la queja, y comunicar al Ayuntamiento

de Cartagena la deficiencia planteada en la misma y la denunciada falta de respuesta de esa administración al escrito dirigido por el ciudadano, requiriendo de ese Ayuntamiento informe sobre esos extremos.

Sexto.- Con fecha 17 de enero de 2011 tiene entrada en esta Institución una comunicación suscrita por la Alcaldesa de Cartagena en la que expresa, entre otras cosas, que ese Ayuntamiento "no tiene aún competencias en materia de telecomunicaciones", afirmando asimismo que es entendible que tal extremo sea desconocido por el ciudadano firmante de la queja al no formar parte de una institución pública, no tener asesores legales, ni la obligación de conocer cuáles son las competencias de cada institución para evitar trámites innecesarios que cuestan tiempo y dinero. Precisamente por ello -sigue expresando la Alcaldesa de Cartagena- ese Ayuntamiento trasladó copia de la reclamación a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la *Comunicación* [sic], que es el organismo que tiene competencias legales y medios técnicos para atenderla, informando al ciudadano de esa gestión el mismo día que se hizo.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida fundamentalmente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; por la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia y por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Tercera.- El artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, establece que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. El citado precepto, en opinión de la doctrina científica, opera como "verdadera cláusula general atributiva de competencias". Pero es que además, en lo que atañe al caso que nos ocupa, ese mismo artículo 25, en su apartado 2 g), viene a disponer que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de defensa de usuarios y consumidores.

Cuarta.- Nuestra legislación autonómica en materia de defensa de consumidores y usuarios está constituida por la citada Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, cuyo artículo 8 dispone que las administraciones públicas de la Región de Murcia, con competencia en materia de defensa del consumidor y usuario, promoverán acciones que aseguren el respeto de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios. Posteriormente ese mismo texto legal establece en su artículo 20.4 que, en todo caso, las administraciones públicas competentes en materia de defensa del consumidor y usuario podrán advertir a los empresarios o profesionales del incumplimiento de alguno de sus deberes y, si resultara procedente, requerirles su subsanación en un concreto plazo.

En opinión de esta Defensoría, el Ayuntamiento de Cartagena, apoyándose en los citados preceptos, tendría sustento legal más que suficiente para haber atendido la queja del ciudadano con algo más que el simple expediente de remitir por correo esa reclamación -con error incluido en la designación del destinatario de la misma- a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (que no de la Comunicación) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Quinta.- El artículo 22 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, define el servicio universal en este ámbito como el conjunto de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible. El citado artículo sigue expresando que se deberá garantizar, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno, que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

Según recoge en su web oficial la mencionada Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se considera que el acceso funcional a internet es el equivalente al proporcionado por una conexión mediante pares de cobre y módem para banda vocal, definición que excluye la tecnología ADSL. No obstante lo anterior, se informa asimismo que la *banda ancha* de un mega formará parte del servicio universal en 2011, y que tras su paso por el Consejo de Estado, el reglamento del servicio universal de banda ancha**,** que garantiza a todos los usuarios acceso a Internet con una velocidad de descarga de 1 Mbps, se va a enviar al Consejo de Ministros para proceder a su aprobación, afirmando en consecuencia que las conexiones de bajada de un mega que se garantizan en el reglamento del servicio universal de banda ancha se unen así al resto de obligaciones ya incluidas en la actual regulación de tal servicio, como el acceso al servicio telefónico, la guía general de usuarios con necesidades especiales, la oferta de cabinas públicas o el servicio de consulta telefónica 11818.

Sexta.- Sentada la competencia del Ayuntamiento de Cartagena en materia de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, y analizado brevemente el derecho de acceso a los servicios considerados universales en materia de telecomunicaciones, sorprende que el Ayuntamiento de Cartagena, en la breve comunicación que remite a esta Defensoría a requerimiento del informe que legalmente debe emitir, sostenga que "*el Ayuntamiento no tiene aún competencias en materia de telecomunicaciones*". Y sorprende por dos razones, la primera porque esa misma administración local sin competencias, aún, en telecomunicaciones, publicita en su página web los diversos puntos de acceso gratuito a internet que el Ayuntamiento de Cartagena ha creado a lo largo y ancho del municipio. Lo hace además utilizando a modo de entradilla un párrafo entresacado de la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, en el que se expresa que "las Administraciones Públicas deben asumir su responsabilidad de contribuir a hacer realidad la sociedad de la información", y que, en consecuencia, "el Ayuntamiento de Cartagena, consciente de ese compromiso y en el intento de garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos sin que ningún colectivo quede excluido, está creando una red Puntos de Acceso a Internet, públicos y gratuitos, a la vez

que desarrolla planes de formación para el uso de Internet y de las nuevas tecnologías".

Y, segunda razón, cuando esta Defensoría realiza el requerimiento de Informe al Ayuntamiento de Cartagena lo hace con conocimiento pleno de que el artículo 149 CE atribuye al Estado las competencias en materia de telecomunicaciones, pero también siendo conscientes de que la jurisprudencia -Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001- tiene señalado que la existencia de un reconocimiento de la competencia en una materia como exclusiva de la Administración del Estado no comporta, por sí misma, la imposibilidad de que en la materia puedan existir competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales. Concretamente, y así ha sido destacado en el ámbito que nos ocupa, la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales, o de control del dominio público local para el establecimiento de redes, aparatos, etc. Abundando en ello, el artículo 98 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, dispone que los planes generales municipales de ordenación deben contener, entre otras cosas, *el Sistema General de Infraestructuras y Servicios, que incluirá las diferentes redes lineales de servicios públicos de abastecimiento de agua, saneamiento y evacuación y los servicios esenciales o de interés general necesarios, de electrificación, energía y telecomunicaciones, así como los elementos nodales de dichos servicios*. Por su parte el artículo 220 de la citada norma establece que "*las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicaciones exigirán para la contratación definitiva de los respectivos servicios la acreditación de la licencia de primera ocupación y de actividad, en su caso, para la prestación del servicio. Para su contratación provisional, se exigirá la acreditación de la licencia urbanística, fijándose como plazo máximo de duración de dichos contratos el establecido en la licencia para la ejecución de las obras*". Se determina además en el artículo 221 que está sujeta a previa licencia municipal "*la instalación de antenas, instalaciones de redes e infraestructuras eléctricas y de gas, instalaciones de telefonía, televisión por cable, telecomunicaciones u otros similares*".

Séptima.- Así pues, de modo telegráfico, y sin pretensión de ser exhaustivos en la siguiente relación de circunstancias que seguramente no agotarán las que concurren al caso, son plurales las razones que llevaron a esta Defensoría a dirigirnos a ese Ayuntamiento el derecho de acceso al servicio universal reconocido a los ciudadanos por la normativa de telecomunicaciones, las competencias urbanísticas y ambientales de esa administración local y su no descartable incidencia en la citada materia y en la concreta reclamación que examinamos al tiempo de formular el requerimiento de información a ese Ayuntamiento, la defensa de los consumidores y usuarios encomendada al municipio por la normativa básica de régimen local, la creencia de que el Ayuntamiento de Cartagena, siendo la administración más próxima a los ciudadanos de aquel municipio, era consciente del problema que denuncian los vecinos de Molinos Marfagones en su queja, y la publicitada disposición de esa administración local a ofertar a sus ciudadanos, asumiendo su coste, un servicio como el de internet gratuito. Por no hablar de la asunción por ese Ayuntamiento de *competencias impropias* en asuntos ajenos a esta queja, en los que ese Ayuntamiento, pese a no ser competente, ha hecho llegar su voz, o sus posiciones al respecto, a las administraciones que sí lo eran, considerando, sin duda, que con ello atendían alguna necesidad o aspiración de su comunidad vecinal.

La concurrencia de todo ese variado conjunto de circunstancias, llevó a esta Defensoría a entender que esa administración local podría aportarnos elementos de juicio, consideraciones -información en suma- que nos llevase a aclarar qué razones pueden estar detrás de que en un núcleo de población de un municipio moderno y emprendedor, estratégico enclave de llegada de todas las civilizaciones durante tres mil años, dispuesto -así se publicita en su web- a contribuir a hacer realidad la sociedad de la información, y comprometido con la igualdad de todos los ciudadanos en materia de Internet, como es el municipio de Cartagena, todavía existan vecinos a los que no les ha llegado -aún- el teléfono de cobre.

Aun más cuando -así consta al menos en la antes citada web de la también precitada Secretaría de Estado- el núcleo de población de Molinos Marfagones fue beneficiario en su día del denominado Programa de Extensión de la Banda Ancha (PEBA), auspiciado por el Ministerio del ramo con la cooperación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias, en la que, como es sabido, queda integrada la Federación de Municipios de la Región de Murcia, *vicepresidida* por la Alcaldesa de Cartagena. Un programa desarrollado entre 2005 y 2008 que tenía por objetivo conseguir, antes de 2008, la disponibilidad de banda ancha en las zonas rurales y aisladas, en unas condiciones técnicas y económicas similares a las existentes en las zonas urbanas. Aunque quizás sea innecesario anotarlo, presumiendo que la administración local de Cartagena estará suficientemente -y eficientemente- asesorada al respecto, el Ministerio de Industria sigue concediendo ayudas para la extensión de la banda ancha en el marco del programa denominado *Avanza2*; un programa que, se informa en la web oficial de esa administración, tiene continuidad en 2011 con la apertura de una nueva convocatoria de ayudas dotada con un presupuesto de 200 millones de euros, para financiar proyectos de despliegues de infraestructuras en las zonas donde las operadoras, basándose en consideraciones de rentabilidad económica, no tienen previsto desplegar dichas redes.

Octava.- Sobre la base del conjunto de consideraciones expresadas, esta Defensoría cree estar legitimada para recomendar a ese Ayuntamiento que -más allá de la mera remisión por correo a la administración competente de la justa y razonable demanda ciudadana objeto de la queja- asuma, abandere, lidere o se ponga a la cabeza de esa aspiración, y lo haga con una implicación y un compromiso superiores a los desplegados hasta la fecha frente a la empresa *Telefónica* (*Movistar*)que, como operador obligado a ofrecer las prestaciones incluidas en el servicio universal, debe subsanar las deficiencias en la prestación del servicio citado, de modo que se garantice al usuario el acceso al servicio universal en los términos y condiciones exigidos por las normas de aplicación, y al que tiene derecho todo ciudadano de Cartagena.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Ese Ayuntamiento debería realizar cuantos trámites y gestiones sean necesarios para que el operador legalmente obligado a ofrecer las prestaciones incluidas en el servicio universal, subsane las deficiencias en la prestación del servicio, de modo que se garantice a todos los vecinos de Molinos Marfagones el acceso al servicio universal en los términos y condiciones exigidos por las normas de aplicación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 785/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2010 la Comunidad de Propietarios del Edificio Santa Ana, sito en la Avenida de Alfonso X El Sabio nº 2 de Murcia, a través de su Administrador, presenta una queja en esta Defensoría, denunciando la inactividad del Ayuntamiento de Murcia en relación con la solicitud de esa comunidad de propietarios para que la zona perimetral del Edificio Santa Ana fuera declarada y catalogada "Zona de Especial Protección Ambiental" en los términos previstos en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, debido a las continuas molestias que padecen los residentes desde hace años por la existencia de una concentración de locales de ocio en los bajos del edificio y la afluencia de público y vehículos hasta altas horas de la noche, con las consiguientes molestias que ello provoca; asimismo, denuncian "la actitud omisiva y displicente del Ayuntamiento de Murcia" ante los continuos incumplimientos por estos locales de la normativa en materia de ruido y vibraciones y de los horarios de cierre, que vienen provocando asiduamente la intervención de la Policía Local ante las denuncias de los vecinos que ven imposibilitado su descanso.

Se acompaña a la reclamación copia del escrito registrado de entrada el día 5 de enero de 2010 solicitando la declaración Zona de Especial Protección Ambiental y de otros de los escritos dirigidos a esa Entidad Local denunciando esta situación.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 20 de diciembre de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento para que informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones presentadas.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Ayuntamiento mediante escrito con registro de salida de fecha 15 de febrero de 2011, informando de todo ello al promotor de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de la misma, recibiéndose el informe municipal de la Jefa de Servicio Administrativo de Actividades y Disciplina Ambiental el día 23 de marzo de 2011, que dispone:

"En relación a su C.I. de fecha 11 de enero de 2011 adjuntando la petición de información sobre la queja presentada ante el Defensor del Pueblo, nº de expediente Q-0785/2010, relativa al funcionamiento de los locales destinados a

café bar, sitos en los bajos del edificio de la Avenida Alfonso X El Sabio, nº 2 de Murcia, le comunico lo siguiente:

- Que respecto al primero de los puntos del escrito presentado ante el Ayuntamiento con fecha 5 de enero de 2010, relativo a la petición de que la zona en que sitúan los bares sea declarada de "Especial Protección Medioambiental", y aunque no se adjunta fotocopia del mismo, hay que tener en cuenta, que el Anexo III de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, dicha zona ya está declarada como tal, incluyéndose en la Zona 1 de las 6 que se comprenden dentro de esta categoría.

- Que en los escritos de denuncia que se formulan por la Comunidad de Propietarios del Edificio Santa Ana se hace referencia a diversas cuestiones:

Incumplimiento del horario de cierre. El establecimiento del horario de cierre es una materia competencia de la Comunidad Autónoma si bien la Policía Local es la encargada de formular denuncias por dicho incumplimiento, siendo el Servicio de Administración de Tráfico Transportes y Sanciones, perteneciente a la Concejalía de Seguridad y Empleo, el competente para la instrucción de los expedientes sancionadores correspondientes.

En cuanto a las condiciones de funcionamiento y las correspondientes licencias a los locales de referencia hay que tener en cuenta que por lo que respecta a la licencia de apertura los tres locales de referencia (Código, Lancelot y La Champa) disponen de ella: el local denominado "Código" obtuvo licencia a nombre del actual titular D. XXX para café bar con música con fecha 20 de octubre de 1981; el local denominado "Lancelot" dispone de licencia de apertura y puesta en marcha y funcionamiento de fecha 6 de abril de 2001; el local denominado "La Champa" obtuvo su licencia de puesta en marcha y funcionamiento para bar con música a nombre de D. XXX con fecha 6 de abril de 2001.

El escrito presentado por D. XXX con entrada en este Ayuntamiento en fecha 13 de noviembre de 2008, motiva que se gire visita de inspección, el día 11 de diciembre de 2008, por los Servicios Municipales (esto es, el Servicio Técnico de Actividades e Infraestructuras, Servicio de Protección Ambiental, Servicios Municipales de Salud y Servicio Técnico de Protección Civil) a los 3 locales, para comprobar si los mismos se ajustaban a la licencia concedida. En dicha visita se comprueba que el local "La Champa" se encuentra cerrado, y respecto de los otros dos locales, se constatan determinadas deficiencias, por el Servicio Técnico de Actividades e Infraestructuras y por el Servicio de Protección Ambiental en el caso del local "Lancelot", y en el caso de "Código" por los anteriores Servicios y además Sanidad.

Sin perjuicio de las deficiencias constatadas por los Técnicos se solicita informe a Policía Local y al Servicio de Administración de Tráfico, Transportes y Sanciones para que informe sobre las denuncias formuladas por exceso de horario así como de las resoluciones sancionadoras existentes al respecto, respectivamente. A la vista de que las deficiencias existentes en el local eran subsanables pero se comprueba un reiterado incumplimiento del horario de cierre, puesto de manifiesto por la Policía Local, se inicia expediente de revocación de licencia por incumplimiento de horario de cierre, (expediente 588/08-DA Local "Código", y expediente 589/08-DA local "Lancelot").

Desde ambos expedientes se concede audiencia previa (adjunto fotocopia), formulándose alegaciones, en los que los titulares de ambos locales cuestionan la proporcionalidad de la medida y al mismo tiempo, se comprometen a respetar el horario de cierre y a adoptar las medidas que le sean requeridas para subsanar cualquier deficiencia (adjunto fotocopia). Con posterioridad a las alegaciones formuladas por los titulares de ambos establecimientos se solicita a la Policía

Local se efectúe un seguimiento para comprobar el cumplimiento del horario de cierre, emitiéndose informe al respecto, según el cual, se respetaba dicho horario. Por ello, con fecha 25 de junio de 2009 se dictan Decretos desde los que se requiere a los titulares para ajustarse al horario de cierre aplicable a su establecimiento y se advierte que se deja en suspenso de manera provisional la revocación de la licencia, que puede llevarse a cabo de constarse nuevos incumplimientos. (Adjunto fotocopia de los Decretos de fecha 25 de junio de 2009).

Posteriormente, de oficio se inician nuevos expedientes contra ambos locales, con objeto de que se adopten las medidas correctoras necesarias para subsanar las deficiencias, constatadas en la visita de inspección llevada a cabo en diciembre de 2008. (Expediente 265/10-DA respecto del local código y 264/10-DA respecto de Lancelot).

Después del preceptivo trámite de audiencia para formular alegaciones, así como para llevar a cabo de forma voluntaria las medidas necesarias para ajustarse a la normativa, se dicta resolución con fecha 8 de julio de 2010, concediendo un plazo para su adopción (adjunto fotocopia).

Los titulares de ambas actividades han presentado escritos en los que afirman haber llevado a cabo las medidas impuestas, obrando en ambos expedientes informe favorable del servicio Técnico de Actividades e Infraestructuras a las medidas impuestas (adjunto fotocopia).

Respecto a aplicación a los locales denunciados de los requisitos previstos en la ordenanza Municipal sobre protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones para los locales con música, como sería la superficie mínima de 100 metros o la anchura de la calle de 7 metros, hay que tener presente que todos estos locales disponían de licencia para café-bar con música anterior a la Ordenanza Municipal, y por tanto sin que dichas cuestiones sean aplicables a los bares que ya tienen autorizada instalación musical. Las licencias de "Lancelot" y "La champa", concedidas a los actuares titulares, son posteriores a la entrada en vigor de la ordenanza, pero derivan de una licencia para café-bar con música anterior.

Respecto de la autorización de mesas y sillas en la vía pública se trata de una materia competencia de la concejalía de Medio Ambiente y calidad urbana, existiendo una ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la Vía Pública, en la que se contienen los requisitos para la su concesión y las normas de funcionamiento a que se someten."

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 24 y 103.1, de los que se desprende de la garantía de la existencia de unos procedimientos y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y en el artículo 105 b) del texto constitucional, al contemplar como manifestación del derecho más general de participación de los ciudadanos en la Administración, su derecho a la información administrativa.

Del mismo modo, el soporte constitucional de esta queja está constituido por otros muchos

preceptos relacionados con el fondo de la cuestión planteada en la queja, el ruido, que puede afectar a derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 15 (integridad física y moral), 18 (intimidad personal y familiar e inviolabilidad domiciliaria), 19 (libertad de elección de residencia) y 33 (propiedad privada). Ya dentro de los principios rectores de la política social y económica, también cabe citar en este punto el artículo 45 de nuestra Constitución que al establecer el derecho de todos a un medio ambiente adecuado, implica en el asunto que nos ocupa el derecho a gozar de un medio ambiente acústicamente no contaminado, tal y como ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia. El artículo 43 que reconoce el derecho a la protección de la salud, aludiendo a las medidas preventivas que deben desplegar los poderes públicos para hacerlo efectivo. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir en el derecho a una vivienda digna y adecuada que se consagra en el artículo 47 de la Constitución Española.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 8 habla de las garantías en las actividades recreativas; en la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; en los artículos 4 y 99 de la Ley 4 /2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que atribuye a las entidades locales el control de la incidencia ambiental de las actividades; en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido; en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de Murcia; en la Circular 2/94 de la Delegación de Gobierno que regula los horarios de apertura y cierre para los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas y en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En materia de suspensión o revocación de licencias resulta aplicable el Reglamento de Servicios de la Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, y en materia de procedimiento administrativo, la ordenanza reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la administración pública del Ayuntamiento de Murcia.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento de Murcia, que no ha cumplido con la obligación de resolver los diversos escritos que los promotores de la queja presen-

taron, en concreto, la solicitud de que la zona perimetral del Edificio Santa Ana fuera declarada y catalogada "Zona de Especial Protección Ambiental" en los términos previstos en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Sobre todo, cuando la actuación a seguir por esa Corporación, según se deduce del informe remitido, hubiera sido bastante sencilla, siendo suficiente un traslado o comunicación del acuerdo de Pleno que declaraba como Zona de Especial Protección Ambiental el perímetro solicitado, incluyendo en la Zona 1, de las 6 que se comprenden dentro de esa categoría, quedando resuelta la pretensión de la comunidad de propietarios.

Quinta.- Omisión del deber de vigilancia y policía.

La segunda cuestión puesta de manifiesto en el escrito de queja, hace referencia a la presunta actitud displicente y omisiva del Ayuntamiento respecto del desarrollo de las actividades descritas con anterioridad, con el continuo incumplimiento de la normativa medioambiental y de los horarios de cierre.

Queda suficientemente demostrado que se trata de actividades molestas ya que la Corporación ha incoado numerosos **expedientes sancionadores**, respecto de los cuales esta Defensoría considera conveniente realizar algunas reflexiones:

De la documentación remitida por el Ayuntamiento se desprende que los expedientes se incoan por el incumplimiento de los horarios de cierre, imponiéndoles sucesivas multas de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos de euro de lo que cabe deducir que las infracciones se han calificado como "infracciones leves". Sin embargo, el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta la reiteración en el incumplimiento del horario de cierre, circunstancia que podría haber considerado como agravante en la tipificación de la infracción de conformidad con el artículo 82.5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; sin olvidar el principio inspirador de la potestad sancionadora de que la sanción no puede resultar más ventajosa que el cumplimiento de la legalidad, pudiendo haber dado lugar a la imposición de otras medidas sancionadoras previstas en la Ordenanza Municipal, como la del cese temporal de la actividad, teniendo el Ayuntamiento a su disposición recursos legales suficientes para ello.

De la documentación se deduce que algunos de estos expedientes sancionadores han sido recurridos anta la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estimándose a favor de los titulares de las licencias alguno de los recursos interpuestos, lo que hace suponer que la estimación se produce, previsiblemente, por la prescripción de los referidos expedientes sancionadores.

El Ayuntamiento de Murcia sólo ha remitido información acerca de expedientes sancionadores incoados hasta diciembre de 2008, debiendo recordarle que de conformidad con sendos Decretos de 25 de junio de 2009 del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo recaídos en los expedientes 588/08-DA y 589/08- DA, la incoación de nuevos expedientes sancionadores posteriores a esa fecha, tendrá que dar lugar a la revocación de las licencias de actividad o apertura.

De conformidad con el artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador dispone que la iniciación de tales expedientes se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados. En este caso, se puede considerar que en la Comunidad de Propietarios del Edificio Santa Ana concurre la doble condición de denunciante e interesado al resultar afectada directamente por el resultado de los expedientes sancionadores que se tramitan por esa Corporación.

Sexta.- Licencias de actividad o apertura de los locales de ocio de los bajos del Edificio Santa Ana en la Avenida Alfonso X el Sabio.

En este punto se debe hacer mención a varios extremos aludidos en el informe municipal remitido:

El Ayuntamiento de Murcia no debe confundir la suspensión de una licencia con la revocación de la misma. La primera, implica el cese temporal de la actividad, bien por la aplicación de una medida cautelar impuesta en tanto las actividades adoptan las correspondientes medidas correctoras o se adaptan a la licencia concedida, o bien por la imposición de una sanción y la segunda, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, supone que la licencia concedida queda sin efecto por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas y por lo tanto, el cese definitivo de la actividad, no pudiendo suspenderse la revocación como resuelven los Decretos de 25 de junio de 2009 al *"Advertir al interesado que en este Acuerdo se deja en suspenso y de manera provisional la revocación de la licencia, la cual se podrá llevar a efecto de manera automática ante cualquier incumplimiento."*

Esa Administración no debe olvidar que las licencias de apertura se encuadran entre las llamadas autorizaciones de funcionamiento que dan lugar a una relación continua entre la Administración y el sujeto autorizado, y tienen un cierto carácter de precariedad, quedando sujetas a la denominada cláusula de progreso o lo que es lo mismo, a la adaptación continua de la licencia concedida a la mejor tecnología disponible.

En concordancia con el anterior extremo, cuando el informe municipal hace referencia a los locales Lancelot y La Champa, dice que sus licencias son posteriores a la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones pero derivan de una licencia de café-bar con música anterior. Si esto es así, estaríamos ante un supuesto de cambio de titularidad o de transmisión de licencias previsto en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, debiendo efectuar el Ayuntamiento en ese momento las comprobaciones necesarias para determinar si la actividad está amparada por licencia y si mantiene las condiciones de legalidad precisas, ya que la transmisión no sería posible cuando la actividad no reúne las condiciones exigidas por la legalidad vigente y de las impuestas al otorgar la licencia.

El Ayuntamiento de Murcia no debe olvidar la posibilidad, actualmente recogida de forma expresa en el artículo 82 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, de entender que el cierre del establecimiento, aunque sea temporal, supone el cese de la actividad y la no operatividad de la licencia.

Es destacable que, si bien el escrito presentado por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en el Ayuntamiento el 13 de noviembre de 2008 motiva que se gire visita de inspección por los Servicios municipales competentes el día 11 de diciembre de 2008, el Ayuntamiento ha tardado más de un año, 8 de julio de 2010, para dictar los dos Decretos del Teniente de Alcalde de Ordenación Territorial y Urbanismo que recogen las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad de los locales afectados a las normas ambientales y condiciones establecidas en las licencias de conformidad con el artículo 144 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, en los expedientes 264/10-DA y 265/10-DA.

Séptima.- Horario de cierre de los establecimientos de ocio.

En cuanto al ruido provocado por estos locales, queda suficientemente demostrado que se trata de actividades molestas, ya que la Corporación

ha incoado numerosos expedientes sancionadores por incumplimiento del horario de cierre.

Es indudable que aunque el Ayuntamiento de Murcia haya llevado a cabo algunas actuaciones ante las numerosas quejas y denuncias de los vecinos de los locales referidos, debido a las molestias y al excesivo ruido producido por la aglomeración de gente en los alrededores de los locales, estas medidas no han sido suficientes para impedir que las mismas sigan produciéndose, pese a contar con la competencia y con los medios suficientes para impedirlas, y ello a pesar de los numerosos incumplimientos de las normas ambientales y del horario de cierre por los titulares de las licencias de actividad o apertura, que hubieran podido justificar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos.

La falta de adopción de las medidas medioambientales oportunas para lograr, en este caso, que los pubs ubicados en los bajos del Edificio Santa Ana de la Avda. Alfonso X respeten el horario de cierre y los límites de ruido establecido supone una vulneración del artículo 18 de la CE, como ya ha establecido en varias ocasiones la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, así la sentencia 22/84, de 17 de febrero; sentencia 22/01, de 21 de febrero; la conocida sentencia 774/01, de 29 de octubre acerca de los pubs de Cabo de Palos, sentencia 82/07, de 16 de febrero.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por los promotores de la presente queja, en especial la solicitud de información acerca de la declaración de "Zona de Especial Protección Ambiental" de la zona perimetral del Edificio Santa Ana.

2º. El Ayuntamiento de Murcia, en ejercicio de las competencias y obligaciones de vigilancia, inspección y policía que legalmente tiene atribuidas, debe controlar el cumplimiento de los horarios de cierre de los locales de ocio y de las actividades recreativas, así como el cumplimiento de las normas en materia de ruido, sobre todo en la zona afectada por la queja, que, de conformidad con el artículo 40 y el Anexo III de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, tiene la consideración de Zona de Especial Protección Medioambiental.

3º. La Administración, de conformidad con la regulación contenida en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación concordante sobre las licencias, debe distinguir entre la suspensión de una licencia, que se traduce en el cese temporal de la actividad, bien por la aplicación de una medida cautelar, bien por la imposición de una sanción, y la revocación de la licencia, que supone que la licencia concedida queda sin efecto por incumplimiento de las condiciones a que estuviera subordinada, y por tanto el cese definitivo de la actividad, sin que pueda *suspender de manera provisional la revocación* acordada por el órgano competente.

4º. La transmisión de una licencia no es posible cuando la actividad no reúne las condiciones exigidas por la legalidad vigente y las impuestas al otorgar la licencia, ya que en los supuestos de cambio de titularidad de licencias previstos en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las administraciones competentes deben efectuar las comprobaciones necesarias para determinar si la actividad cuya transmisión se solicita está amparada por licencia y si mantiene las condiciones de legalidad precisas.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Debería adoptar las medidas que sean necesarias para resolver la situación que viene produciéndose desde años y que ha sido denunciada en múltiples ocasiones por la Comunidad de Propietarios del Edificio Santa Ana, por los ruidos y molestias que producen las aglomeraciones de personas y el incumplimiento de la normativa medioambiental y de horarios de cierre.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deber legal y la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 820/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoria de una queja promovida por el Presidente de la Asociación Regional Empresarial para la Defensa de la Enseñanza Privada (A.R.E.D.E.P.) en la que pone de manifiesto su indefensión ante la negativa por parte del Servicio Regional de Empleo y Formación a facilitarle copia de determinados expedientes relativos a las quejas de algunos alumnos de los cursos de Auxiliar de Comercio Exterior con expediente Nº AC-2008-2567 y Administrativo Polivalente para Pymes con expediente Nº AC-2008-2563.

A la queja se acompaña copia de los diversos escritos dirigidos a ese organismo solicitando la documentación mencionada.

Segundo.- Con fecha 10 de enero de 2011, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informando al interesado que con esa misma fecha se procedió a requerir al Servicio Regional de Empleo y Formación, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre las causas de la falta de contestación a la petición del ciudadano.

Tercero.- Con fecha 21 de febrero de 2011, tiene entrada en esta Defensoría informe del Servicio Regional de Empleo y Formación en el que se nos comunica que *"en la fecha de entrada - 16 de febrero de 2010 - de la petición de copia íntegra y compulsada de los expedientes, en el Registro General del SEF éstos se encon-*

traban en tramitación (en fase de comprobación de la justificación de la subvención), siendo puesta a disposición de la empresa contratada a tal efecto por el SEF, parte de la documentación contenida en los expedientes, para su análisis y verificación. Como consecuencia de dichas actuaciones, en todos los expedientes se iniciaron procedimientos de reintegro, mediante acuerdos, de fecha 25 de octubre de 2010.".

Asimismo, el informe afirma que *"Por otra parte, el solicitante no ha realizado una petición individualizada de los documentos concretos que desea consultar, extendiendo su solicitud al contenido íntegro de los expedientes (incluida la documentación aportada por el propio interesado), petición ésta que no se corresponde con el motivo o justificación que alega para fundamentar su solicitud "anomalías en el funcionamiento del seguimiento de los cursos".*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida, esencialmente por el artículo 105.b) de la Constitución Española, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de Murcia.

La Constitución Española establece en su artículo 105.b) un principio general de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. El desarrollo normativo de ese principio constitucional se regula en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concretamente, el artículo 37.1 de dicha norma establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados a la fecha de la solicitud. Y es el apartado 8 de de ese mismo artículo el que expresa que el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

Tercera.- En este sentido, tampoco debe olvidarse a tal efecto que el primer principio al que el constituyente sometió en su actuación a la Administración (art. 103 CE) fue el de la actuación de acuerdo a los principios constitucionales de eficacia, celeridad, objetividad y transparencia, que, obviamente, significan entre otras cosas, la necesidad de dar puntual respuesta a las solicitudes y peticiones que presenten los ciudadanos.

En el ámbito más específico de nuestra Comunidad Autónoma, es preciso destacar la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración de Murcia que en su artículo 3 hace una referencia muy específica a principios de funcionamiento a los que la Administración ha de ajustar su actividad pudiendo destacarse

entre otros el principio de objetividad y transparencia. En este sentido el artículo 4 de la misma norma establece que las relaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con los ciudadanos se ajustarán a los principios de efectividad de sus derechos; sencillez, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación y buena fe y confianza legítima.

La citada regulación garantiza la transparencia de la actividad de la Administración, cuyas razones y criterios de decisión son accesibles para todos, pues a todos alcanza la posibilidad de solicitar, consultar o manejar cuantos documentos, informes y resoluciones haya podido dictar aquélla, garantizando no sólo la posible crítica pública de su actuación, sino también la adecuada preparación del ejercicio de los propios derechos y el control ulterior de las decisiones administrativas que puedan adoptarse en relación a dicho ejercicio, aspectos éstos para los que es esencial la disponibilidad de una información fehaciente y completa del comportamiento de la Administración.

Cuarta.- En el caso que analizamos, el interesado solicitó la copia de dos expedientes iniciados como consecuencia de las quejas de algunos alumnos de diversos cursos impartidos por él. Según afirma el propio ciudadano, como consecuencia de ello, no ha obtenido autorización para impartir más cursos.
Al respecto, no son admisibles las motivaciones expresadas por la administración como fundamento para la restricción del derecho ciudadano a obtener información.

La primera atiende a que los expedientes solicitados no estaban finalizados. En este sentido la administración no debe desconocer que los interesados, conceptualizados en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tienen derecho a acceder al procedimiento en cualquier momento de la tramitación del mismo, estando vedado al resto de ciudadanos que sólo tendrán acceso una vez finalizado éste. Al respecto no cabe duda que el titular de la queja ostenta la condición de interesado en el procedimiento, por estar directamente afectado por la resolución que en el mismo se adopte. (art. 31.1.b).

La segunda motivación, fundamentada en el carácter genérico de la petición entendiendo ésta *"desproporcionada, por cuanto para advertir errores no era necesario obtener copia de todos los documentos contenidos en cada uno de los expedientes, sino que es suficiente para su comprobación el examen de los documentos relativa a la fase concreta de "seguimiento de cursos"*, tampoco puede ser aceptada pues no corresponde a la administración delimitar o restringir la información a la que el ciudadano pueda acceder para el correcto disfrute de sus derechos, debiendo al contrario favorecer la comunicación y transparencia con el ciudadano, en orden a la consecución de una administración plenamente participativa.

Así debe afirmarse que el derecho de acceso a la información es una demanda en aumento por parte de los ciudadanos, que, más conscientes de sus derechos, exigen una mayor transparencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, tanto respecto a las decisiones que les afectan directamente como interesados en un procedimiento específico, como en relación con aquellas otras actuaciones sobre las que se sienten concernidos.

Quinta.- Al respecto, desde esta Institución queremos destacar la obligación de la Administración de dar contestación formal, dentro del plazo establecido al efecto a las solicitudes que presentan los interesados, tal y como prevé el art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que no es sino consecuencia del ya men-

cionado principio de eficacia en la actuación de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Servicio Regional de Empleo y Formación al no permitir al interesado el acceso a los expedientes que solicitaba a pesar de que el mismo se ha personado en diversas ocasiones con la intención de obtener una copia que le permita preparar la mejor defensa de sus derechos.

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO REGIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN

El Servicio Regional de Empleo y Formación, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, viene obligado a permitir el acceso de los interesados a todos los expedientes, aún en trámite, y a contestar por escrito y notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija para el mejor defensa de sus derechos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de enero de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en representación del Grupo Municipal Izquierda Unida + Los Verdes, en virtud de la cual pone de manifiesto su disconformidad con la falta de contestación al recurso de reposición y posterior subsanación del mismo que fue presentado ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza con fecha 16 de agosto de 2010.

Concretamente, el interesado nos informa que el recurso presentado se oponía al acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento de fecha 15 de julio de 2010, por el que se aprobaba el proyecto modificado de rehabilitación y ampliación del Teatro Capitol de Cieza, debido a causas impre-

vistas surgidas en el transcurso de la ejecución de las obras.

Segundo.- Con fecha 31 de enero de 2011 se notifica al promotor de la queja Decisión de esta Defensoría solicitándole que aportase aquella documentación que acreditase que se había dirigido previamente a la Administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión.

Con fecha 7 de febrero de 2011 se registra la entrada en nuestra Institución de la documentación requerida al promotor de la queja aportando copia del recurso de reposición presentado con fecha 16 de agosto de 2010 ante el Ayuntamiento de Cieza.

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2011 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Cieza para que informase sobre la queja planteada.

Cuarto.- Con fecha 03 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Defensoría informe del Ayuntamiento de Cieza en el cual dicho Consistorio pone de manifiesto que las razones del retraso en la resolución del recurso se deben a la complejidad del asunto. No obstante, el Ayuntamiento afirma que *"el recurso está pendiente de resolución por el órgano municipal competente, que es el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, y de cuya resolución se le dará cumplida información."*.

Asimismo, el Ayuntamiento nos comunica que la misma queja fue formulada por los interesados ante el Defensor del Pueblo del Estado, el cual procedió al su archivo.

Quinto.- Con fecha 1 de junio de 2011, esta Institución da traslado del citado informe al interesado comunicándole que, en atención al Convenio de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia y el Defensor del Pueblo de España de 1 de junio de 2009, se procedía al archivo de la queja para evitar duplicidad de expedientes.

Sexto.- Con fecha 9 de diciembre de 2011, se recibe nueva documentación del promotor de la queja en la que nos comunica que habían transcurrido 6 meses desde el cierre de la misma y aún no habían recibido la resolución del recurso interpuesto con fecha 16 de agosto de 2010, por lo que con fecha 14 de diciembre de 2011, se le requiere de nuevo para que remita a esta Institución la resolución emitida por el Defensor del Pueblo estatal, con la finalidad de valorar de nuevo su queja.

Séptimo.- Con fecha 22 de diciembre de 2011, se registra la entrada en esta Defensoría de la documentación solicitada aportando copia del cierre emitido por el Defensor del Pueblo del Estado con fecha de 10 de marzo de 2011, en el cual únicamente se justifica de nuevo el retraso en la complejidad del asunto y en la acumulación de trabajo en los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Cieza.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por el artí-

culo 103.1 del texto constitucional que establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Por su parte, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3 que la actuación de la Administración Pública ha de regirse por los criterios de eficiencia y de servicio a los ciudadanos. Pues bien, esta manifestación del carácter instrumental de las Administraciones Públicas, como servidoras del interés general y de la ciudadanía constituye el fundamento del deber u obligación legal de resolver expresamente.

Tercera.- Obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 42.1 establece que "*la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*" y añade, en el punto 2, que *"el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.".*

En concreto para el recurso de reposición el artículo 117.2 de esa misma norma establece que "*el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.".*

Por tanto, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, han pasado más de 16 meses desde la interposición del recurso y más de 8 desde que se informase a esta Defensoría de que el retraso era debido a la complejidad del asunto, por lo que la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Cieza, genera en el Grupo Municipal al que representa el interesado, una situación de paralización e incertidumbre que le impide la posibilidad de ejercer o proteger sus derechos e intereses legítimos, ya que desconoce la decisión de la Administración.

El Ayuntamiento de Cieza no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa al recurso presentado por el reclamante.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, los recursos, solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 201/2011, 452/2011, 613/2011 y 625/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Durante los meses de marzo, junio y septiembre de 2011, tienen entrada en esta Defensoría cuatro quejas poniendo de manifiesto las dilaciones de la Consejería con competencia en materia de política social para el abono de la ayuda o subvención denominada "Pequecheque", convocada por Orden de 25 de junio de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque", para los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 1 de enero y 30 de junio de 2010.

En dos de ellas se denuncia la actitud silente de la administración, que habiendo dictado la propuesta de resolución provisional, no termina de formular la propuesta de resolución definitiva; en otra se alega desconocer si la solicitud ha sido admitida definitivamente por haber aparecido como excluida provisionalmente en la citada resolución y no habiendo recibido respuesta respecto de la subsanación presentada, y en la última se transmite la disconformidad con la supuesta aclaración ofrecida por la administración para no hacer el pago, consistente en la presunta obligatoriedad de haber "reclamado" el pago en un determinado plazo, circunstancia ésta que no constaba en ningún soporte de exposición pública.

Segundo.- Previa subsanación en su caso de los requisitos de admisibilidad exigibles, las distintas quejas son admitidas a trámite, procediéndose a solicitar información sobre las mismas y sobre el plazo previsto por la administración para la resolución definitiva y pago.

Hasta tres requerimientos de petición de información, en la queja 201/2011 y dos en la 425/2011, son necesarios para obtener un informe de la administración, emitido finalmente con fecha 3 de noviembre de 2011, en el que deniega el derecho al pago de la ayuda de los solicitantes con dos fundamentos principales: el primero, que en el expediente de subvenciones que se convoca sólo se emitió resolución provisional, no generando ésta derechos para los solicitantes, tal como al efecto reza la Ley General y autonómica de Subvenciones; en segundo lugar, que por Orden de 24 de junio de 2011 del Consejero convocante, se declaró la imposibilidad material de terminación del procedimiento de concesión de subvenciones convocadas por la Orden de 25 de junio de 2009, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque", para los períodos

comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 1 de enero y 30 de junio de 2010, dejando sin efecto alguna la misma.

Por todo lo expuesto, concluye el informe que, "*las subvenciones derivadas de la Orden que nos ocupa no han sido resueltas dado que en el desarrollo del procedimiento establecido se realizó la publicación de los listados provisionales de subvenciones concedidas, denegadas y no admitidas, pero en ningún caso se efectuó la resolución de la convocatoria con la publicación del listado definitivo de subvenciones, por lo que en ningún momento ha sido concedida ni denegada de forma definitiva una prestación económica para D./Dª ….*"

La justificación de no haberse emitido la Resolución definitiva de concesión de las subvencionamos la encontramos en el fundamento fáctico tercero de la Orden de 24 de junio de 2011 del Consejero de Política Social, Mujer e Inmigración, antes citada, por la que:

"Tercero.- *Que ante el adelantamiento de la fecha de cierre del ejercicio presupuestario, no se llegó al compromiso del gasto por los créditos que cubren la concesión de las subvenciones convocadas, lo que determina la imposibilidad material de realizar la propuesta de adjudicación definitiva para la concesión de las subvenciones convocadas, y así se dicta la correspondiente propuesta del Director de Asuntos Sociales, Igualdad e Inmigración en fecha 20 de junio de 2011"*

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Habilitación Competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

La presente Resolución tiene fundamento constitucional en el artículo noveno de la norma suprema cuando proclama la garantía del principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; en concordancia con el artículo 103 que recuerda el deber de la Administración Pública de servir con objetividad a los intereses generales, debiendo ajustar su actuación a los principios de eficacia, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico aplicable está constituido por la Constitución Española, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones; el R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones , la Ley 7/2005, de 18 de noviembre de Subvenciones de la Región de Murcia; el Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y demás normativa presupuestaria autonómica de aplicación; por el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas; y en particular, por la Orden de 15 de julio de 2008 por la que se establecen las bases y Orden de 25 de junio de 2009, de la Consejería de Política Social, Mujer e

Inmigración, por la que se aprueba la convocatoria de las subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque", para los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2009 y entre el 1 de enero y 30 de junio de 2010.

Cuarta.- Bases y Convocatorias

A modo de introducción se hace necesario determinar el fin de interés general cuya consecución se pretende fomentar con esta ayuda del "Pequecheque", cuyas bases fueron aprobadas por Orden de 15 de julio de 2008, expresando el interés de la administración regional en favorecer y apoyar la conciliación de la vida familiar y la vida laboral de los ciudadanos y el "*firme propósito de ayudar a sufragar parcialmente y de forma periódica, en diferentes porcentajes, el costo por servicios prestados en los Centros y Puntos de atención a la Infancia*."

Para ello, y al igual que se hizo con la convocatoria anterior, correspondiente al año 2008-2009, se hace coincidir el período subvencionable con el curso lectivo 2009-2010, a fin de que sea más eficaz la prestación.

En estas bases se determina el régimen jurídico (artículo 2), su concesión en régimen de concurrencia competitiva (art. 3), los requisitos de las familias beneficiarias (artículo 5), el procedimiento de instrucción (art. 13), la composición y funcionamiento de la Comisión de Valoración (artículo 14), y la propuesta de resolución y resolución de la convocatoria (artículo 15 y 17), entre otros aspectos.

De la propuesta de resolución y resolución hay que destacar que el órgano instructor, a la vista del expediente y del informe emitido por la Comisión de Valoración, emitirá propuesta de resolución, debidamente motivada, la cual será expuesta en el tablón de anuncios de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración, a efectos de notificación a los interesados, los cuales dispondrán de un plazo de 10 días para formular las alegaciones que estimen procedentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones y examinadas las presentadas, en su caso, por los interesados, el órgano instructor formulará propuesta de resolución al Consejero de Política Social, Mujer e Inmigración, el cual, a la vista de dicha propuesta, resolverá la concesión o denegación de la prestación, con expresión en este último caso de la causa de denegación (artículo 15).

A la vista de la propuesta de resolución definitiva emitida por el órgano instructor, el Consejero de Política Social, Mujer e Inmigración resolverá mediante Orden la concesión o denegación de esta ayuda, y notificará la citada resolución, no pudiendo exceder la tramitación de la subvención el plazo de seis meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (que a su vez será de un mes desde la publicación en el boletín oficial de la respectiva convocatoria ex artículo 6 de la Orden de convocatoria de 25 de junio de 2009).

Asimismo para agilizar los trámites en la resolución de la subvención, en muchas ocasiones arduos y farragosos, las bases prevén la posibilidad de emitir resoluciones parciales sobre las solicitudes que cumplan todos los requisitos si, a la vista de su número, pudiera concluirse que habrá crédito presupuestario suficiente para atender todas las solicitudes y no sea necesario prorratear el crédito existente.

Quinta.- Aspectos presupuestarios de las bases, convocatoria de la subvención, y Orden de Cierre de los Presupuestos para el ejercicio 2010

Desde un punto de vista presupuestario, se otorga a la subvención una naturaleza pluria-

nual, tal como se prevé en el artículo 57 del Reglamento General de Subvenciones en cuya virtud "*en la convocatoria deberá indicarse la cuantía total máxima a conceder, así como su distribución por anualidades, dentro de los límites fijados en el artículo 47 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria*". Así se prevé en el artículo 37 del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, cuando dispone que "*la autorización o realización de gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio autorice los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma*".

Siguiendo el régimen jurídico expuesto, dispone el artículo 3 "Imputación presupuestaria" de la Convocatoria de 25 de junio de 2009:

"*El presupuesto destinado a financiar la convocatoria referida al período entre el 1 de septiembre de el 31 de diciembre de 2009 ascendería a 144.607 con cargo a la Partida 12.02.00.0313M.481.10 Proyecto nº 36.903 de la Ley 8/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2009, y para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010, a un total de 831.357,00 euros que quedarán condicionados a la existencia de crédito presupuestario suficiente y adecuado para atenderlas en la correspondiente ley de Presupuestos para 2010* (ap. 1)
(…)
Los citados importes podrán ser incrementados como consecuencia de una generación, una ampliación o una incorporación de crédito que no requerirá de una nueva convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2.a) del punto cuarto del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (ap. 3)"
En sede presupuestaria y para el caso que nos ocupa, ha de tenerse igualmente en cuenta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 9 de noviembre de 2010, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2010, cuya precoz publicación es esgrimida por la Consejería competente en materia de política social, para justificar la terminación del procedimiento por su imposibilidad material de continuación.

En la misma se fijan una serie de fechas límites para la tramitación de documentos contables mediante los que se proponga el reconocimiento de obligaciones, estableciendo normas especiales para gastos plurianuales.

Sexta.- Sobre la terminación del expediente de concesión de subvenciones por imposibilidad material de continuación.

La fundamentación jurídica otorgada por la administración convocante a la Orden de 24 de junio de 2011 de la Consejería de Política Social, Mujer e Inmigración por la que se declara la imposibilidad material de terminación del procedimiento de concesión de subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque", para los períodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009 y el 1 de enero y 30 de junio de 2010, dejando sin efecto alguna la misma, descansa en el artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.*"

La motivación que al efecto proporciona la Consejería se encuentra en el adelanto de los plazos para presentar los documentos contables de los compromisos de ingresos reflejados en la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda

de 9 de noviembre de 2010, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2010, reseñando que :

"Tras la presentación de solicitudes y conforme al procedimiento legalmente establecido, el órgano de instrucción, actual Dirección General de Asuntos Sociales, Igualdad e Inmigración, a la vista del expediente y del informe emitido por la Comisión de Valoración formuló propuesta de resolución provisional de fecha 24 de junio de 2010, con lo que se publicaron los correspondientes anexos que incluían listas de admitidos, excluidos y de concesiones y denegaciones.

Con fecha 15 de noviembre de 2010 se publica la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de noviembre de 2010, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2010 que determina las diferentes actuaciones a realizar por los órganos y unidades que intervienen en la ejecución del presupuesto.

De esta forma, el procedimiento administrativo de concesión de la subvención convocada en régimen de concurrencia competitiva se encuentra pendiente de formular la correspondiente propuesta de resolución definitiva al Consejero, si bien la determinación del cierre presupuestario anticipado del ejercicio presupuestario de la convocatoria, determinó la imposibilidad material de realizar la propuesta de resolución definitiva por el órgano instructor y correspondiente Orden subsiguiente de concesión, ya que en el procedimiento de gestión presupuestario, paralelo al procedimiento administrativo, no se permitía realizar la correspondiente fase del compromiso del gasto a la fecha del cierre del ejercicio presupuestario de 2010"

A título de mera curiosidad, hemos realizado una comparativa de tiempos entre la Orden de Cierre de 2010 y la que le precedió en 2009, comprobando que para ambas se propone el 1 de diciembre de 2010 como fecha límite de entrada en las Intervenciones de los documentos contables de reconocimiento de obligaciones y si se refieren a fases de ejecución anteriores al reconocimiento de obligación, se establece como fecha límite un día antes para la Orden de 2010 respecto de la 2009, no pareciendo esta restricción suficiente para la justificación del impago de 831.357,00 euros y consiguiente defraudación de voluntad gubernamental de conciliación de la vida familiar y laboral señalada en la exposición de motivos de las bases y convocatoria de ayudas.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la Orden de 15 de julio de 2008 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones periódicas destinadas a favorecer la conciliación de la vida laboral y familiar mediante el "Pequecheque", establece en su artículo 17.4 el plazo máximo de seis meses para la resolución y notificación del otorgamiento o denegación de la subvención contado a partir del día siguiente al de la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes; plazo éste que se establece en un mes desde el día siguiente a la publicación de la Orden de 25 de junio de 2009, de Convocatoria para 2010, fijándose por tanto éste en el período comprendido entre el 4 de julio de 2009 (fecha de la publicación de la Orden) y el 4 de agosto del mismo año.

Por lo expuesto y habida cuenta de que el plazo máximo para resolver era de 6 meses, la resolución por la que se otorga o deniega la subvención debiera haberse aprobado como máximo en febrero de 2010, restando aún 10 meses para la fecha del cierre del ejercicio presupuestario, tiempo éste más que suficiente para haber finalizado la tramitación de la subvención, si hubiera existido un comportamiento diligente de la administración.

Sentado lo anterior, es aún menos admisible la recurrencia al artículo 18.6 de la Ley 7/2005,

de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que "*las propuestas de resolución provisional y definitivas no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión*", puesto que si partimos de la obligación del artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ordena la impulsión de procedimiento administrativo de oficio, en todos sus trámites, encontramos que la no finalización del procedimiento mediante la emisión de resolución definitiva no obedece a un comportamiento culpable del administrado, sino a una actuación negligente de la administración, que de no ser subsanada, generaría, a nuestro juicio, una responsabilidad patrimonial cuyo expediente debiera ser incoado de oficio por la propia administración.

De no llegar a esta conclusión, podría la administración detener o ralentizar deliberadamente la emisión de la correspondiente resolución de concesión, finalizando todos los expedientes de esta forma, "por imposibilidad material de su continuación"; una "imposibilidad" que la propia administración ha generado con su comportamiento probadamente negligente.

Todo lo anterior sin entrar a considerar la ineficiente utilización de recursos humanos, materiales y de todo tipo (tiempo empleado, material utilizado, funcionarios encargados de la elaboración de las convocatorias y de su tramitación, y de gestión presupuestaria, por no hablar del tiempo de los usuarios), y lo más importante, la frustración del antes citado objetivo y compromiso regional de conciliar la vida familiar y laboral con este tipo de ayudas.

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría, he tenido a bien emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE POLÍTICA SOCIAL

De conformidad con la Orden de convocatoria de subvenciones a familias destinadas a favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral mediante el "Pequecheque" para los años 2009 y 2010, el plazo máximo establecido para resolver las solicitudes era de 6 meses desde la finalización del plazo establecido en la convocatoria para presentación de solicitudes.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE POLÍTICA SOCIAL

Las dilaciones de la Consejería competente en materia de política social para resolver las solicitudes de subvenciones del "Pequecheque" en tiempo y forma, que han dado lugar a la anulación del crédito existente en virtud de la entrada en vigor de la Orden de cierre del ejercicio presupuestario 2010, exigen atender los derechos de los ciudadanos que se han visto perjudicados mediante la incoación y resolución del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal y recomendación nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 298/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de abril de 2011, se registra escrito de queja en esta Defensoría, de un ciudadano de Alhama de Murcia, poniendo en conocimiento de esta Institución, su disconformidad con la falta de contestación al escrito presentado el 4 de julio de 2006, al Ayuntamiento de Fuente Álamo, referido a la protección del medio ambiente y los recursos naturales que incide directamente sobre sus fincas denominadas "Los Maldonados" y "Los Canovas", situadas en el término municipal de ese municipio, solicitando en los mismos información catastral en referencia a su pretensión.

El ciudadano manifiesta que, en ese mismo escrito, solicitó audiencia con la Sra. Alcaldesa, sin embargo, a día de hoy no se le ha contestado nada.

Asimismo, con fecha 30 de noviembre de 2010, el interesado, promotor de la queja, se dirigió de nuevo al Ayuntamiento, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

El motivo de pedir cita con la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Fuente Álamo, no es otro que poner en conocimiento; *"sobre la afectación y requisitos dimanantes de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, que inciden de manera directa en las propiedades que posee, en "Los Maldonados" y en "Los Canovas" del término municipal de esa Casa Consistorial, como máxima autoridad del Municipio que preside".*

Segundo.- Con fecha 9 de mayo de 2011, por esta Institución se requiere al Ayuntamiento de Fuente Álamo, para que informe sobre la queja planteada, especialmente sobre los motivos de falta de contestación a la solicitud del interesado. Por otra parte, al promotor de la queja se le comunica lo actuado.

Tercero.- Con fecha 24 de junio de 2011, se recibe en esta Defensoría, informe del Ayuntamiento de Fuente Álamo, en virtud, del requerimiento solicitado con anterioridad; en dicho informe se dice: "El motivo de no contestar a las alegaciones presentadas por el mismo a la aprobación inicial del Plan General de Ordenación de Fuente Álamo, es que hasta el día de la fecha (13 de junio de 2011), dicho expediente no se ha aprobado de forma provisional, por lo que las alegaciones presentadas no han sido resueltas.

En cuanto al resto de las objeciones planteadas por el ciudadano, entendemos que son competencia de la Dirección General del Catastro".

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El artículo 103.1 de la CE establece la obligación de la Administración Pública de servir con objetividad los intereses generales,

actuando de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento a la Ley y al Derecho.

Tercera.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aglutina en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54 donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de parte o de oficio, así como las obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Por otra parte, el artículo 35. g) establece, que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas tienen derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

De igual forma, el artículo 231.1 y 2, del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece: *"Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaración o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo".*

"En el caso de que la solicitud haga referencia a cuestiones de la competencia de otras Administraciones o atribuidas a órganos distintos, el destinatario de las mismas la dirigirá a quien corresponda, dando cuenta de este extremo al peticionario".

En virtud, de su propia naturaleza, esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tienen todos los ciudadanos a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus peticiones. Por lo tanto este derecho se ha visto vulnerado con la actuación pasiva del Ayuntamiento de Fuente Álamo, que no ha cumplido con la obligación de resolver los escritos presentados por el promotor de la queja, tal y como queda establecido en los artículos 35, g), de la Ley 30/1992 y 231. 1 y 2 del Reglamento citado en párrafo anterior (ROF), debiendo haber orientado al ciudadano en la satisfacción de su pretensión, remitiendo la consulta a la Dirección General del Catastro, si ésta era de su competencia.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, ésta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DDE FUENTE ÁLAMO

En cumplimiento de la normativa general de procedimiento administrativo y en particular, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Fuente Álamo viene obligado a contestar en tiempo y forma a los administrados sobre los escritos y peticiones que le dirijan, justificando la falta de respuesta hasta la resolución provisional. Asimismo tiene la obligación de remitir, en su caso, a otros órganos competentes, todas aquellas cuestiones que legalmente procedan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el recordatorio de deber legal, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 623/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en virtud de la cual pone de manifiesto su disconformidad con la falta de contestación a los diversos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Murcia en relación con las molestias causadas por los ruidos provocados durante la construcción del Centro Comercial "El Tiro".

Concretamente, el interesado manifiesta que, dirigió escritos de fecha 23 de enero de 2008, 13 de agosto de 2009 y 17 de marzo de 2011, a ese Ayuntamiento denunciando la situación, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Segundo.- Con fecha 27 de septiembre de 2011 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informase sobre la queja planteada, en concreto sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones del interesado.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría un breve oficio firmado por el Primer Teniente de Alcalde y Delegado de Relaciones Institucionales del Ayuntamiento de Murcia al que se adjunta comunicación interior del Jefe del Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística, en el cual pone de manifiesto que *"consultados los antecedentes obrantes en el Servicio, resulta que:*

Se han abierto expedientes por distintos servicios municipales (Administrativo de Disciplina Urbanística, Protección Ambiental,…) a fin de dar trámite a dichas solicitudes.
En la fecha actual las obras se encuentran al parecer terminadas.
No constan informes que acrediten incumplimientos de los niveles de ruidos permitidos.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por el artí-

culo 103.1 del texto constitucional que establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Por su parte, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3 que la actuación de la Administración Pública ha de regirse por los criterios de eficiencia y de servicio a los ciudadanos. Pues bien, esta manifestación del carácter instrumental de las Administraciones Públicas, como servidoras del interés general y de la ciudadanía constituye el fundamento del deber u obligación legal de resolver expresamente.

Tercera.- Obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 42.1 establece que "l*a Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación."* y añade, en el punto 2, que *"el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.".*

Por tanto, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Murcia, genera en el interesado una situación de paralización e incertidumbre que le impide la posibilidad de ejercer o proteger sus derechos e intereses legítimos, ya que desconoce las decisiones de la Administración.

El Ayuntamiento de Murcia no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a las solicitudes presentadas por el reclamante. Por lo tanto, ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento de Murcia, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ese Ayuntamiento está obligado a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la

fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 645/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en virtud de la cual pone de manifiesto su disconformidad con la falta de contestación a la reclamación presentada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de fecha 15 de marzo de 2011, referida al trabajo que realiza en su empresa la mercantil GAS MARTÍNEZ BAÑOS, S.L.

Denuncia que, teniendo el carnet de instalador clase B, su empresa lo emplea para realizar labores de mantenimiento de instalaciones de GLP, conforme al contrato de mantenimiento que dicha empresa tiene con REPSOL BUTANO, S.A., sin tener autorización para realizar este tipo de operaciones de acuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº Uno de Murcia, lo que supone un grave riesgo, al no tener la calificación ni la formación necesaria.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2011 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para que informase sobre la queja planteada, en concreto sobre los motivos de la falta de contestación a la reclamación del interesado.

Tercero.- Con fecha 14 de noviembre de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el cual pone de manifiesto detalladamente las actuaciones llevadas a cabo hasta el 28 de septiembre de 2011, fecha en que la empresa Gas Martínez Baños, S.L. aporta la documentación solicitada por esa Dirección General con fecha 27 de julio de 2011. El informe concluye afirmando que, dado que toda la documentación aportada por ambas partes son fotocopias, en los próximos días se llevarían a cabo nuevas actuaciones para cotejar la documentación presentada.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por el artículo 103.1 del texto constitucional que establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Por su parte, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 3 que la actuación de la Administración Pública ha de regirse por los criterios de eficiencia y de servicio a los ciudadanos. Pues bien, esta manifestación del carácter instrumental de las Administraciones Públicas, como servidoras del interés general y de la ciudadanía constituye el fundamento del deber u obligación legal de resolver expresamente.

Tercera.- Obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 42.1 establece que "l*a Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación."* y añade, en el punto 2, que *"el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.".*

Por tanto, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, la falta de pronunciamiento de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, genera en el interesado una situación de paralización e incertidumbre que le impide la posibilidad de ejercer o proteger sus derechos e intereses legítimos, ya que desconoce la decisión de la Administración.

La Consejería de Universidades, Empresa e Investigación no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación de la Dirección General, que además no ha explicado los motivos de la omisión de esa contestación.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES, EMPRESA E INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería está obligada a contestar por escrito, y notificar en tiempo y forma, las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados, debiendo comprobar la seguridad de las instalaciones realizadas por la empresa a la que pertenece el técnico denunciante, a los efectos que procedan.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la

fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

QUEJAS RELATIVAS A OTROS ACTOS DE ÁMBITOS DE ACTUACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 7/2011 Y 57/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escritos de fechas 10 de enero de 2011 y 2 de febrero de 2011, se han recibido en esta Institución sendas quejas de ciudadanos de Murcia en virtud de las cuales se pone en conocimiento de esta Institución que, desde febrero de 2002 y desde el año 2007, atracaban en precario y con autorización expresa del guarda-muelles, sus embarcaciones de recreo (5 y 4.95 metros de eslora respectivamente) en el canal de entrada al Puerto de Cabo de Palos, mientras esperaban un punto de amarre definitivo en el puerto mencionado habida cuenta que existía lista de espera.

Segundo.- Los interesados nos comunican que desde entonces hasta octubre de 2010 han pagado periódicamente (cada seis meses), las tasas por servicios portuarios generados por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, a la que se adscribe la Dirección General de Transportes y Puertos de la Región de Murcia.

Con posterioridad, y tras haber estado varios años amarradas sus embarcaciones en el canal de entrada al puerto de Cabo de Palos, recibieron comunicación por parte del citado Centro Directivo incoación de sendos expedientes sancionadores: SAP. 00041/2010 y SAP. 00042/2010, por atracar sin autorización en el canal de entrada al puerto, imponiendo multa pecuniaria y ordenando la retirada de sus embarcaciones en el plazo de un mes, dando los promotores de la queja debido cumplimiento al mandato de la administración.

Los motivos aducidos por parte de la administración a los interesados fueron: "La reordenación del Puerto y una futura remodelación de la dársena".

Tercero.- Una vez admitidas a trámite las quejas, se procede a su acumulación, por existir entre las mismas identidad sustancial o íntima conexión, requiriendo a la Dirección General de Transportes y Puertos, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, para que informe sobre el contenido de las quejas planteadas, en concreto sobre la contradicción existente entre el cobro continuado durante años de unas tasas derivadas de un hecho susceptible de ser constitutivo de infracción administrativa.

Quinto.- Con fecha 17 de febrero de 2011, se registra de entrada informe, de fecha 14 de febrero de 2011, de la Dirección General de Transportes y Puertos de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, mediante el cual se nos pone de manifiesto los motivos que han dado lugar a las infracciones y a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores; aduciendo que: "*el interesado no puede deducir que por haber estado pagando las tasas portuarias durante un periodo de tiempo, aún siendo un periodo de varios años, hubiera obtenido autorización administrativa para la*

actividad objeto del presente procedimiento sancionador".

En consecuencia, continua el informe "*durante el año 2010 por esta Dirección General se ha procedido al inicio de los expedientes respectivos encaminados a cumplir con dicha ordenación (en concreto, el artículo 17. 1 d) del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales), por lo que todas las embarcaciones deportivas y de recreo, no incluidas en los supuestos anteriores, que se encontraban atracadas en los lugares indicados tienen orden de abandono de sus respectivos atraques en tramitación*".

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito Competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento Jurídico.

La Constitución en sus artículos 148.1.6. y 149.1.20, atribuye a las Comunidades Autónomas determinadas competencias en materia de puertos, las cuales han sido asumidas en sus respectivos Estatutos. En concreto, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia asume en su artículo 10.1.5 la competencia exclusiva en materia de puertos, que no tengan la calificación de interés general, materializada en las transferencias producidas durante el proceso de traspaso de competencias, clarificando al propio tiempo, el régimen jurídico de la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal que la construcción o ampliación de los puertos de competencia autónoma requiera.

Así, por Decreto del Presidente nº 26/2008, de 25 de septiembre, se atribuye a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio *"la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de (…), puertos, costas y actividades náuticas, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente."*

En este sentido, es necesario tener en cuenta que la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y Marina Mercante, enumera en su ANEXO, los puertos de Interés General y por lo tanto, de competencia exclusiva de la administración del Estado (artículo 149.1.20 CE); entre los cuales se encuentra dentro de la Región de Murcia, el Puerto comercial de Cartagena, incluyendo la dársena de Escombreras. Por su parte, en virtud del Real Decreto 2925/1982, de 12 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de puertos, se trasfieren los grupos de puertos de Cabo de Palos, Águilas, San Pedro del Pinatar, con las instalaciones portuarias de Santiago de la Ribera, Los Alcázares, San Javier y el Estacio.

Asimismo, la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aborda en su artículo 30 la ocupación o aprovechamiento de dominio público portuario, y las autorizaciones exigidas para la utilización del espacio portuario.

Esta ley ha sido desarrollada reglamentariamente en virtud de la potestad reglamentaria de autoorganización atribuida a los

Consejeros por Orden de 20 de octubre de 2010 relativa al "Procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones temporales de uso de puntos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad y gestión directa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

Tercera.- Sobre la compatibilidad de la tasa y la infracción administrativa.

Centrándonos en los hechos concretos de la queja, es cierto que de conformidad con la tesis sostenida por la Consejería, el Hecho Imponible constituido por la ocupación de dominio público marítimo ha dado origen a la aplicación de la Tasa 470 (T-470), siendo abonada puntualmente por los Sujetos Pasivos a la Dirección General de Transportes y Puertos. El devengo de esta tasa se deriva de la ocupación del dominio público, siendo ajena a la legitimidad del título jurídico de ocupación, estando los puntos de amarre de los dos barcos en precario, contando para proceder al atraque de sus embarcaciones, simplemente con la autorización verbal del guarda-muelles del Puerto de Cabo de Palos.

Por lo expuesto, la ocupación del dominio público marítimo sin autorización constituye una infracción administrativa tipificada en los artículos 33, 34.1 y 35 de la Ley 3/1996 de 16 de mayo, de Puertos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con el artículo 135 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 13.1 c), del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las correspondientes Comunidades Autónomas que posean la mencionada competencia.

Cuarta.- Sobre las autorizaciones de la Administración Regional

Sentado lo anterior no es hasta el año 2011, mediante Resolución de 28 de abril de 2011 de la Dirección General de Transportes y Puertos, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia (BORM de 10 de mayo de 2011), cuando se acuerda iniciar, a través de convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorización de uso de puntos de amarre para embarcaciones de recreo en el puerto de Cabo de Palos. Expediente. PCJ. 40/2011.

Hasta la citada fecha, los barcos atracados contaban con una autorización verbal del guarda-muelles, suficiente, como se demuestra por el transcurso del tiempo sin actuación en sentido contrario de la administración, para permanecer en el puerto y emitida por personal integrante del equipo humano encargado de la gestión del puerto.

En resumen, sería planteable si por la Dirección General de Transportes y Puertos se ha observado la debida diligencia en la ordenación de los puertos de su competencia, haciendo responsables a los ciudadanos a través de su potestad sancionadora de sus incumplimientos reglamentarios, sin duda merecidos, pero también matizados por el citado posible retraso de la administración en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, hemos de recordar lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Española, desarrollado legalmente en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 139 a 144) , y reglamentariamente en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de responsabilidad patrimonial, de cuya aplicación se deriva el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y PUERTOS

El retraso de la administración en el ejercicio de su labor ordenadora en los puertos de competencia de la comunidad autónoma, y el tiempo trascurrido, desde que la administración tuvo conocimiento de las infracciones a través de los cobros periódicos de las tasas correspondientes, permite deducir la existencia de una autorización tácita y, por lo tanto, aconseja el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que, en su caso, se acrediten por el ciudadano.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 111/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2011 se presenta en esta Defensoría la queja de un vecino de Los Puertos de Santa Bárbara (Cartagena) por la falta de contestación de la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio a sus escritos para que solucionen los problemas de evacuación de aguas pluviales que, según el reclamante, vienen produciéndose desde que en el verano de 2009 esa Dirección General ejecutó unas obras en la vía que pasa por delante de su casa que, a consecuencia de las mismas, se quedó a una altura inferior a la carretera de modo que cuando llueve se inunda por la falta de evacuación de las aguas pluviales.

Acompaña a su escrito de queja las dos solicitudes dirigidas a la Dirección General de Carreteras para que solucione el problema de evacuación de las aguas pluviales de fechas 11 de diciembre de 2009 y 31 de mayo de 2010.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 3 de marzo de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se ha requerido a la Dirección General para que informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones presentadas.

Tercero.- El 4 de abril de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe del Jefe de Sección de Conservación I, que dispone lo siguiente:

"…
1.- Con fecha 21 de diciembre de 2009 el interesado presenta un escrito en esta Dirección

General De Carreteras, solicitando una canalización de agua pluvial para evacuar el charco que queda frente a su vivienda en la travesía de la población de Los Puertos de Santa Bárbara. El día 11 de Enero de 2010 y con motivo de lluvias recientes, el personal de este Servicio de Conservación se presenta en su vivienda para tomar los datos de la obra solicitada, no estando el interesado en este domicilio que era el que figuraba en su escrito, pero se toman fotografías de la zona, así como de la formación del charco.

2.- Durante todo el año 2010 no existió asignación presupuestaria para realizar este tipo de obras, por lo que no se le pudo contestar a su escrito dado que no podía atenderse su solicitud.

3.- El día 15 de febrero de 2011 se presenta nueva solicitud en este Servicio de Conservación para "realizar obras de canalización de aguas pluviales" en el tramo que afecta al interesado, por lo que el día 1 de marzo del presente año, tanto el personal de este Servicio como el posible contratista adjudicatario de las obras se personan en la travesía de Los Puertos para efectuar un presupuesto del coste de la canalización solicitada, presentando el presupuesto el día 17 de marzo y tramitando la propuesta del gasto el día 21 de marzo.

4.- Dado que la canalización de aguas pluviales también ha sido solicitada por el presidente de la Asociación de Vecinos de Los Puertos de Santa Bárbara, por tratarse de un problema colectivo y no solamente individual, todas las visitas realizadas a la zona se han coordinado con el representante de esta AA.V.V., informándole tanto de la solución propuesta como de la falta de presupuesto para ejecutarla en el año 2010.

5.- En este Servicio consta que la misma mañana del día 1 de marzo, el interesado fue informado por el presidente de la AA.V.V. sobre la visita realizada y la solución propuesta, tanto para el interesado como para otros afectados por la acumulación de aguas pluviales en la travesía. Hay que tener en cuenta, que la rasante de la carretera no se ha modificado en las obras que se realizaron en 2009, puesto que tales obras no se ejecutaron en la calzada sino en el dominio público, por lo que "la cota de las viviendas con respecto a la carretera no ha variado ni han sido motivo para que la cota de la vivienda del interesado sea inferior a la cota de la carretera".

6.- Con fecha 23 de marzo se redacta informe para su tramitación con objeto de comunicar al interesado que se pretende realizar un colector de aguas pluviales en la travesía de la población de Los Puertos de Santa Bárbara, mediante una tubería de PVC de 315 mm. de diámetro y una red de imbornales y que dado que en la fecha actual no existe presupuesto consignado para este tipo de obras, no se puede ejecutar la misma hasta que no se autorice la propuesta del gasto solicitado.

En resumen, la situación no ha variado con respecto al año 2010, no pudiéndose por tanto ejecutar las obras solicitadas por el interesado"

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 24 y 103.1 de la Constitución Española, de los

que se desprende la garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en el artículo 105 b) del texto constitucional, al contemplar como manifestación del derecho más general de participación de los ciudadanos en la Administración, su derecho a la información administrativa. Así mismo, la cuestión objeto de queja encuentra soporte constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental que reconoce, en los términos establecidos por la ley, el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.-Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial y en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Del informe remitido por la Dirección General de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se desprende que el promotor de la queja ya es conocedor a través del presidente de la Asociación de Vecinos de la situación actual del problema planteado en su escrito de queja, sin embargo, esta Defensoría se ve en la obligación de recordar a la Dirección General afectada el derecho que tienen todos los ciudadanos a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación de la Dirección General, que no ha cumplido con la obligación de resolver los escritos que el promotor de la queja presentó, no debiendo ampararse la Administración en argumentos como el que esgrime en el informe de que como "no existe consignación presupuestaria…, no se pudo contestar a su escrito dado que no se podía atender a su solicitud" para motivar la falta de contestación al interesado.

Quinta.- Procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La Dirección General de Carreteras ante la presentación del primer escrito que le envió el reclamante por correo el 14 de diciembre de 2009, en el que le comunicaba los daños sufridos en su vivienda con ocasión de las lluvias acaecidas el mes de septiembre de ese mismo año, debió proceder a incoar el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial derivando la misma, en el caso de apreciar que se había incurrido en responsabilidad por los daños sufridos

por el quejoso, en el contratista de las obras, siempre y cuando se acredite que los mismos se deben a una incorrecta ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a los ciudadanos las solicitudes y peticiones que éstos le dirijan.

2º. De conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial esta Administración debe tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial correspondiente, con el fin de determinar, en su caso, a quién le corresponde la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda del reclamante.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Consejería debería adoptar las medidas presupuestarias oportunas encaminadas a la consignación del crédito presupuestario suficiente para hacer frente al gasto de las obras previstas para la solución del problema de los vecinos de Los Puertos de Santa Bárbara, una vez constatado por la Dirección General de Carreteras que la falta de canalización de las aguas pluviales afecta de modo colectivo a los vecinos de esa localidad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deber legal y recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RÉGIMEN JURÍDICO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 670/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en la cual pone de manifiesto que la

Consejería de Agricultura y Agua le hizo un encargo de forma verbal para diseñar y maquetar una publicación con fotografías de la floración en Cieza, en la que también iban a participar otras entidades como FECOAM, el Ayuntamiento de Cieza y Cajamurcia, las cuales estaban interesadas en sufragar la publicación de un determinado número de ejemplares.

Según nos informa el interesado, el encargo surgió en el año 2006, por lo que, tras varios años de trabajo durante los que se mantuvieron numerosos contactos entre ambas partes, llegando incluso la Consejería a aportar el texto del prólogo firmado por el Consejero, una vez presentado el proyecto, los representantes de esa Consejería que habían solicitado el trabajo, pidieron al promotor de la queja que redujera el número de páginas con el fin de abaratar la publicación ya que no era posible hacer frente al gasto de la publicación del número de ejemplares de los que en un principio se habían hablado.

El interesado acompaña a su queja copia de un gran número de correos electrónicos mantenidos con personal de la Consejería de Agricultura y Agua solicitando respuesta a su encargo una vez que se habían hecho todas modificaciones solicitadas.

Segundo.- Con fecha 4 de noviembre de 2010 se notifica al promotor de la queja Decisión de esta Defensoría solicitándole que aporte aquella documentación que acreditase que se le había realizado el encargo por parte de la Consejería de Agricultura y Agua.

Tercero.- Con la finalidad de demostrar que los e-mail consistían en una forma habitual de comunicación con la Administración, con fecha 22 de noviembre de 2010 tiene entrada en esta Institución escrito del interesado acompañado por una extensa documentación complementaria con la que se pretende justificar la realidad del encargo, consistente en numerosos correos electrónicos mantenidos con la Consejería relativos tanto al encargo objeto de la queja, como a otros trabajos realizados para esa Consejería.

Adjunta también escrito, con sello de entrada en la Consejería de Agricultura y Agua el día 6 de agosto de 2010, dirigido al Consejero solicitando el pago de su trabajo -creación, diseño y maquetación- adjuntando la factura, los presupuestos realizados, correos electrónicos, copia de trabajos realizados para esa Consejería entre los años 2008 y 2010.

Cuarto.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 10 de diciembre de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería de Agricultura y Agua para que informase sobre la queja planteada.

Trascurrido el plazo señalado sin que la Consejería aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente el día 28 de febrero de 2010, de lo que se da oportuno traslado al interesado, con el fin de mantenerle informado de la tramitación seguida en su queja.

Quinto.- Con fecha 16 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría informe de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Agua en el que pone de manifiesto que *"1. Desde este Servicio no se ha encargado, en ningún momento, la edición de una publicación sobre la Floración de Cieza, ya que este tipo de publicaciones, por su elevado coste, nunca se pueden encargar. Se adjudican por procedimientos de Concurso.*

2. Con D.(…), desde la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria, a través de sus distintos Servicios, se vienen manteniendo unas excelentes relaciones desde hace más de 14 años. Al amparo de las

mismas, D. (…), hace aproximadamente dos años, le ofreció a la Consejería de Agricultura y Agua la posibilidad de participar en un proyecto que le había presentado a él, D. (…), para elaborar un libro sobre la Floración de Cieza, en el que según palabras de D. (….) ya estaban comprometidos en participar el Ayuntamiento de Cieza, Cajamurcia y FECOAM.

3. La Consejería de Agricultura y Agua, acepta ver el proyecto mencionado y delega en la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación agraria para que lo valore.

4. A la vista del proyecto presentado y su elevado coste, este Servicio informó a D. (…), de la posible adquisición de entre 200 y 500 ejemplares de la publicación, siempre y cuando se redujera el coste de la misma, ya que la disponibilidad económica era limitada.

5. Por lo expuesto, se desprende que a este Servicio, y por ende a la Consejería, el proyecto les llega ya diseñado y maquetado, por lo que difícilmente se ha podido hacer desde aquí el encargo de la mencionada publicación; únicamente hay una aceptación de la misma y un compromiso de compra de ejemplares, si se llega a publicar, condicionado al coste de la misma.".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Régimen Jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Y en lo relativo a la falta de respuesta de la administración a las solicitudes de pago a ella dirigidas por el reclamante, por la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- Obligación de resolver por parte de las Administraciones Públicas.

Comenzando por ese aspecto más formal, la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de todo administrado a obtener una respuesta a las peticiones dirigidas a las administraciones, con el subsiguiente deber por parte de éstas de resolver expresamente y adoptar una decisión, fundamentada en derecho, sobre las mismas.

En el caso que nos ocupa, el promotor de esta queja solicitó en varias ocasiones a la Consejería de Agricultura y Agua, tanto por correo electrónico, por teléfono, personalmente, como por carta, una respuesta a los presupuestos presentados, sin que se le comunicase nada hasta que, tras varios meses, se le dice de forma verbal que el trabajo se había anulado.

Cuarta.- El incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato no afecta a la existencia ni a la validez del mismo.

La cuestión principal que se plantea en esta queja es si realmente la Consejería contrató los servicios del interesado para que realizase la maquetación del libro. Tal y como establece

el artículo 28 de la actual Ley de Contratos del Sector Público, al igual que lo hacía el artículo 55 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en los contratos del sector público, cualquiera que sea su clase o la naturaleza jurídica de la entidad adjudicadora, no cabe la contratación verbal, que sólo se permite como excepción en las adjudicaciones realizadas mediante la tramitación de emergencia.

De ello se desprende que la contratación administrativa es eminentemente formalista, prohibiendo a la Administración la contratación verbal, e imponiendo preceptivamente a las partes la obligación de formalizar el contrato. De este modo, los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de licitación.

En el caso que nos ocupa, del examen de la queja se puede constatar que efectivamente el interesado ha realizado un trabajo consistente en el diseño y maquetación de un libro que, a mayor abundamiento fue entregado a la Consejería tanto en papel como en formato CD-Rom.

No obstante, entendemos que el promotor de la queja no podía ser en modo alguno desconocedor de los trámites y formalidades que deben observarse en la contratación administrativa, cuya observancia debió haberse exigido antes de realizar cualquier negociación con la Consejería, la cual tampoco puede escudarse en ningún tipo de justificación para obviar en su momento las exigencias legalmente previstas para la contratación con las Administraciones Públicas.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

En virtud de lo establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa Consejería está obligada a contestar por escrito, notificándolo en tiempo y forma, a las solicitudes y peticiones dirigidas por los administrados.

Asimismo, la Consejería de Agricultura y Agua viene obligada, en virtud de la normativa de contratos del Sector Público, a cumplir las formalidades previstas en el procedimiento de contratación administrativo.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

En el caso que nos ocupa, esa administración debería adoptar una decisión tendente a resolver, en su caso, la reclamación del pago de las facturas presentadas por el promotor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 693/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una Queja promovida por una ciudadana cuyo objeto es la resolución, por parte del Servicio Murciano de Salud, de un expediente de responsabilidad patrimonial cuya tramitación está paralizada por la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de este organismo.

En su escrito de Queja, la reclamante relata que ese expediente tiene su origen en el fallecimiento de su marido como consecuencia de la presunta desatención recibida en los días anteriores a su muerte cuando asistió al Hospital Reina Sofía y al Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de Murcia.

Según expone la ciudadana, con fecha 18 de diciembre de 2009, la administración le informó que el expediente de responsabilidad patrimonial nº 512/07, que se inició el 20 de julio de 2007, fue remitido al Servicio de Inspección Médica con fecha 17 de abril de 2008, con el fin de que emitiera informe técnico valorativo de la reclamación. Concluye solicitando a esta Defensoría que se interese ante la Inspección Médica del Servicio Murciano de Salud, respecto al informe técnico valorativo que se debe emitir en la mencionada reclamación patrimonial.

Segundo.- Con fecha 8 de noviembre de 2010 se acusó recibo de la Queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a la reclamante, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Servicio Murciano de Salud.

Tercero.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Servicio Jurídico del Servicio Murciano de Salud en el cual nos comunica que *"el motivo de la demora en la resolución de la reclamación, se debe a que el procedimiento no continua hasta la emisión del citado informe de Inspección, por resultar determinante para la resolución del procedimiento, no siendo competencia de este ente su emisión, sino del Servicio de Inspección de Prestaciones Asistenciales, adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo."*.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la Queja está constituida esencialmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP).

Tercera.- El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente Queja se centra en la actitud silente, durante más de dos años, del Servicio de Inspección Médica, debido a la falta de emisión del informe que le fue solicitado, en fecha 17 de abril de 2008, por el Servicio Murciano de Salud.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un conjunto de principios que rigen la actuación de los órganos administrativos encauzada por los trámites del procedimiento administrativo, y que configuran las garantías que deben regir las relaciones de los ciudadanos con la Administración. Entre ellas destaca el principio de oficialidad que postula que la actividad de impulso le corresponde al órgano responsable del procedimiento, pues es él y no el interesado el que ha de hacer avanzar el expediente, a través de las fases que lo componen. Así, el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de impulso de oficio hasta llegar a la resolución o fin de aquél para procurar, en todo caso, la consecución de la agilidad y eficacia que preside toda actuación administrativa. Por ello, una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Murciano de Salud, está obligado a darle curso, sin que se requiera la actuación de la interesada para impulsar el mismo.

En este sentido se pronuncia el artículo 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), de manera que si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cuarto.- Es evidente que la naturaleza de los daños alegados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y la complejidad que presentan los supuestos de responsabilidad por asistencia sanitaria, hacen muy aconsejable que la reclamación se vea asistida por un dictamen médico que determine si el daño alegado fue debido a la asistencia sanitaria recibida.

En este sentido, atendiendo al tenor literal del artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el órgano instructor del procedimiento puede solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver, pero es preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Su plazo de emisión es de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Quinto.- Por ello, esta Institución se ve en la necesidad de recordar que es responsabilidad de la administración la adecuación de los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y efectiva materialización de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto si la dilación del informe es consecuencia de la falta de recursos humanos en el mencionado Servicio, debe ser el propio Servicio Murciano de Salud el que atienda dichas necesidades, o en caso de existir una negligencia en la actuación de los técnicos competentes para evacuar el mencionado informe, inste el correspondiente expediente disciplinario. Todo ello con la finalidad de no dilatar el procedimiento de manera indefinida en el tiempo por motivos imputables a la Administración.

La consecución del principio de oficialidad queda garantizada en la propia Ley 30/1992 dentro de los preceptos rectores de la actividad de las Administraciones Públicas, de un lado exigiendo responsabilidad de la tramitación correcta de los procedimientos y, de otro, irradiando dicha responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de la obligación expresa de resolver. Tal y como establece el artículo 41 de la Ley 30/1992, existe una responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, imputándoles res-

ponsabilidad directa por su tramitación, e imponiéndoles la obligación de adoptar las medidas necesarias para la remoción de obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Por su parte el artículo 83.3 de la Ley 30/1992 prevé que de no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. Sin embargo, esta posibilidad encuentra su límite en el artículo 42.5 c) de la misma norma al establecer que el plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En el caso que analizamos, han pasado más de 2 años desde que se solicitó el informe al Servicio de Inspección Médica.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa. En concreto, en el caso que nos ocupa, debe instar la urgente emisión del informe correspondiente por parte del Servicio de Inspección Médica y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse de las dilaciones indebidas producidas en el mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber que se adjunta copia a la Consejería de adscripción de ese Organismo Público, indicándole igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 136/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de la localidad de Ricote. En su escrito pone de relieve que en tres distintos días de los meses de enero y febrero del presente año, ha remitido al

Ayuntamiento otros tantos escritos solicitando la cesión puntual de un local municipal para poder celebrar una reunión vecinal que, según parece, tendría como objetivo la constitución de una asociación de vecinos. Expone asimismo que la respuesta del Ayuntamiento a esas peticiones ha sido variada: la negativa basada en la falta de disponibilidad en la fecha y hora solicitada del local público requerido (concretamente una sala de la biblioteca municipal), el silencio ante la segunda solicitud, y una nueva negativa ahora sustentada en un informe jurídico que realiza una serie de consideraciones sobre la falta de acreditación de determinados extremos relacionados con los peticionarios.

La reclamante anexa a su escrito copia de las distintas solicitudes que con el objeto referido registró en el Ayuntamiento de Ricote, así como copia de las distintas respuestas a las mismas de la citada administración local. En la primera de ellas, en efecto, un concejal del equipo de gobierno le comunica, sin más, la indisponibilidad del local solicitado. Y, asimismo, la última respuesta cuya copia adjunta consiste en un breve oficio del Secretario General del Ayuntamiento que anexa informe jurídico al respecto elaborado por el responsable jurídico del área de urbanismo de ese Ayuntamiento. En él se expresa, entre otras cosas, que: "*hasta tanto no se aporten documentos que justifiquen la titularidad, publicidad de la entidad y registro de la misma, así como la representación de la solicitante, no se podrá continuar con la tramitación de la solicitud en aras de la defensa del patrimonio público y salvaguarda de la seguridad y deber de control de los actos realizados en las dependencias o locales públicos*".

Segundo.- Con fecha 15 de marzo de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Ricote. Finalmente, con fecha 7 de abril de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una breve comunicación suscrita por el Alcalde de la localidad referida, en la que se sostiene que, contrariamente a lo informado por la reclamante, no se pudo dar satisfacción a la primera petición del local de la biblioteca pública porque para el día solicitado "*habían otras actividades en el mismo*", y que posteriormente, ante la reiteración en la petición de dicho local, éste se cedió ya que era posible su cesión al estar desocupado.

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2011, y una vez constatada por esta Defensoría la diferente percepción que del asunto expuesto tienen la ciudadana reclamante y la administración concernida, esta Institución adopta la decisión de dar traslado a la interesada del contenido del informe municipal para que, si así lo estima, realice las oportunas alegaciones a lo expresado en el mismo.

Y, en efecto, con fecha 17 de mayo de 2011 se registra la entrada en nuestra Institución de escrito de alegaciones, en donde la promotora de la queja expresa su disconformidad con la respuesta dada por la administración local, y reitera el contenido de su queja, volviendo a adjuntar copia de los escritos atrás referidos. Aporta asimismo copia de un nuevo escrito, fechado el 17 de marzo de 2011 y por ello con posterioridad a la entrada de la queja en esta Institución, a través del cual el Alcalde de Ricote, en respuesta a una nueva petición de local público, comunica a la solicitante, entre tras cosas, la disponibilidad del salón de actos de la biblioteca municipal para la fecha solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a

los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El artículo 9.2 de la Constitución Española conmina a los poderes públicos a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte los artículos 22 y 23 de esa misma Ley Fundamental reconocen respectivamente los derechos de asociación y de participación en asuntos públicos.

Tercera.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida, además de por los citados preceptos constitucionales, por las disposiciones que regulan la participación ciudadana en el ordenamiento jurídico local, y muy particularmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto, 2568/1986, de 28 de noviembre.

Cuarta.- El artículo 18.1 b) de la LRBRL dispone que es un derecho de los vecinos "*participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes*". Por su parte, el artículo 69 de ese mismo texto legal expresa que las corporaciones locales deben facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida local, y, asimismo, el artículo 70 bis establece que "*los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico, procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local…".* Por último el artículo 72 de la LRBRL expresa que: "*las corporaciones locales favorecen el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitan la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades…"*.

Quinta.- Los cauces a través de los que la legislación local articula este derecho a la participación se concretan aún más, y por lo que hace al objeto de esta queja, en el citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), cuyo último título (Título VII: Estatuto del Vecino) regula en su Capítulo II los derechos de información y participación ciudadanas. En efecto, en el artículo 233 se sostiene que las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos "*podrán acceder al uso de medios públicos municipales, especialmente los locales y los medios de comunicación, con las limitaciones que imponga la coincidencia del uso por parte de varias de ellas o por el propio Ayuntamiento, y serán responsables del trato dado a las instalaciones*". Asimismo, sigue expresando el mencionado precepto, "*el uso de medios públicos municipales deberá ser solicitado por escrito al Ayuntamiento, con la antelación que se establezca por los servicios correspondientes*".

También cabe reseñar que el artículo 236.1 de ese mismo ROF establece que los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos -entre otros los citados en el artículo 233 antes reproducido- "*sólo serán ejercitables por aquéllas que se encuentren inscritas en el registro municipal de asociaciones vecinales*". Requisito éste que, parece evidente, no concurre en el caso que nos ocupa, habida cuenta que la petición del uso del local público precisamente viene motivada por la constitución de una asociación vecinal.

No obstante lo anterior, no consta en lo expresado en el informe remitido a esta Defensoría por el Ayuntamiento, ni tampoco se puede deducir de las distintas respuestas que esa

administración local ha dado a los solicitantes, que ese municipio se haya dotado del citado Registro, cuya creación, por otro lado, es obligatoria. Y, desde luego, no parecería muy razonable que un Ayuntamiento que no ha creado ese registro fundamentase la denegación de la solicitud de un local público en la falta de acreditación de la inscripción en registro público de la asociación solicitante. Tampoco nos consta que ese Ayuntamiento tenga regulado o se haya dotado de reglamento alguno que regule la cesión y el uso de los locales municipales; reglamentos éstos de los que se han dotado muchos municipios españoles, y en cuyos articulados no es extraño que se distingan las cesiones de uso de locales públicos con carácter permanente (en las que efectivamente se exige que las asociaciones beneficiarias se encuentren inscritas en los citados registros municipales de asociaciones) de las cesiones eventuales o puntuales (para las que no se precisa esa exigencia).

Sexta.- Reproducida en lo esencial la normativa aplicable, constatada asimismo la distinta percepción que sobre el objeto de la reclamación tienen el Ayuntamiento y el promotor de la queja, habida cuenta asimismo tanto el contenido del informe remitido a esta Defensoría por el Ayuntamiento, como las distintas respuestas que esa administración local ha dado a los solicitantes, creemos oportuno dirigir a esa administración tanto un recordatorio del deber legal que tiene ese municipio de dotarse del correspondiente registro municipal de asociaciones vecinales, como una recomendación tendente a que ese Ayuntamiento, haciendo uso de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las entidades locales en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, proceda a la elaboración y aprobación de un reglamento que regule todos los extremos oportunos relativos a la cesión y uso de locales públicos, contribuyendo así a evitar conflictos entre esa administración local y el tejido social y vecinal organizado del municipio Ricote.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE RICOTE.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales configura como una obligación de la administración local la creación del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales. Un registro que además permite al Ayuntamiento conocer el número de asociaciones existentes en la localidad, sus fines y su representatividad, posibilitando así la práctica de una correcta política municipal en materia de participación ciudadana.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE RICOTE.

Ese Ayuntamiento, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que se reconoce a las entidades locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, debería elaborar y aprobar un reglamento que regule todos los extremos oportunos relativos a la cesión y uso de locales públicos municipales, dotándose así de una herramienta normativa que contribuya a evitar conflictos entre esa administración local y el tejido social y vecinal organizado de aquel municipio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorio de deber legal y recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

SANIDAD

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 477/2009.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de octubre de 2009 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un matrimonio en la que se denuncia la falta de consideración en la atención proporcionada por el personal facultativo del Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca con motivo del nacimiento y posterior muerte de su hija.

En su escrito de queja, los reclamantes relatan una presunta deshumanización en la prestación del servicio sanitario y su desidia, lo que se traduce en una mala asistencia sanitaria, al mismo tiempo que denuncian la falta de protocolos de actuación, el nulo interés por estudiar los errores y adoptar medidas para evitarlos en el futuro.

Segundo.- Con fecha 2 de noviembre de 2009 se acusó recibo de la queja, adoptando esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a los reclamantes, fue practicado en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Tercero.- Superado el plazo concedido al efecto para la remisión del informe, y tras cuatro requerimientos y una diligencia telefónica realizada por el Secretario General de esta Institución, con fecha 27 de enero de 2011, más de un año después de la primera solicitud, se recibe en esta Defensoría escrito de la Consejería de Sanidad y Consumo al que se adjunta informe emitido por la facultativo especialista de área del Servicio de Ginecología; informe emitido por la matrona que asistió al parto e informe emitido por el facultativo especialista en anestesiología y reanimación.

En el primero de dichos escritos, la facultativo manifiesta que, en relación a la denuncia de los interesados que afirman que se les impidió la posibilidad de administrar agua a la parturienta durante el proceso de dilatación, que se prolongó más de 39 horas, la actuación responde a la recomendación del Servicio de Anestesia ante la eventualidad de una posible intervención quirúrgica.

En cuanto al hecho de la falta de atención, el informe refleja que los ginecólogos bajaron al comedor después de asistir a otro parto y subieron ante la primera llamada en busca de la matrona de planta indicándole la necesidad de realizar la cesárea. Tanto los pediatras como el ginecólogo que asisten a la cesárea llaman al padre para comunicarle el fallecimiento de su bebé y posteriormente, cuando la sala de reanimación quedó vacía de otras parturientas, se le permitió estar junto a su esposa aislándolos con un biombo para preservar, en lo posible, su intimidad.

Finalmente, la facultativa especialista de área del Servicio de Ginecología explica que la placenta fue desechada porque se trata de una práctica habitual. Actualmente está en proceso un sistema de referencia de las mismas para que

se almacenen durante un tiempo inmediato al alumbramiento por si se requiere su utilización.

Por su parte, la matrona en su informe niega los hechos y relata los acontecimientos considerando que su actuación fue la correcta en todo momento, y finalmente, el especialista en anestesiología y reanimación también considera que su actuación fue la adecuada y que la paciente no le manifestó en ningún momento su negativa a recibir la anestesia.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja esta constituida esencialmente por el artículo 43 de la Constitución Española que recoge el derecho a la protección de la salud, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y la Ley 3/2009, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Tercera.- Aparte de los aspectos puramente clínicos, en los que no podemos emitir juicios de valor fundamentados, de los antecedentes antes expuestos, y partiendo de las inquietudes transmitidas verbalmente por la propia reclamante, nuestra actuación se centra en la presunta falta del necesario trato humanitario recibido durante la estancia de los interesados en el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca en el momento de dar a luz a su hija, ya que los demás aspectos deben ser valorados en los ámbitos competenciales que correspondan.

En este sentido, son diversas las normas que vienen proclamando la necesidad de impregnar la asistencia sanitaria de valores humanitarios que proporcionen un trato más digno a los ciudadanos. Así, el artículo 28 de la Ley 16/2003, establece que las Comunidades Autónomas garantizarán la calidad de las prestaciones, y abordarán actuaciones para la humanización de la asistencia.

Por su parte, el Capitulo I de la Ley 3/2009, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, relaciona, tal y como señala en el Preámbulo de la misma, los principios rectores que, fundamentados en los derechos esenciales de la persona, deben inspirar e informar toda actuación de naturaleza sanitaria, a la vez que, como declaración de principios, se proclama el deber de la Administración Sanitaria de promover la humanización de la asistencia sanitaria, proporcionando un espacio de confianza y respeto entre todos los agentes que participan e intervienen en la sanidad. Así queda reflejado en el artículo 8 que establece que *"las actuaciones sanitarias destinadas a los ciudadanos deberán ofrecer una atención y trato individualizado, adecuado a las condiciones personales y familiares de los usuarios. En esta línea, la Administración Sanitaria impulsará acciones que profundicen en la humanización de la atención y asistencia sanitaria, en especial fomentando entre profesionales sanitarios y pacientes un espacio de confianza, respeto mutuo y comprensión."*.

Por último debemos poner de manifiesto que la Dirección General de Planificación, Ordenación Sanitaria y Farmacéutica e Investigación de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Región de Murcia, está desarrollando, desde el año 2007, el Proyecto de Atención al Parto Normal,

que se enmarca en el contexto de las recomendaciones de la Estrategia de Atención al Parto Normal del Sistema Nacional de Salud y está financiado por el Ministerio de Sanidad y Política Social. Con este proyecto la Consejería y el Servicio Murciano de Salud se han marcado el objetivo fundamental de asegurar una atención sanitaria de excelencia a las mujeres durante el parto, más personalizada y humanizada y centrada en las necesidades y participación de las mujeres usuarias durante todo el proceso.

Cuarto.- Así pues, parece clara la posición de la legislación y de las políticas activas sanitarias, con relación a esta vertiente de la calidad asistencial y de la intimidad del paciente dentro del derecho genérico a la protección de salud. Todos estos parámetros objetivos constituyen, en nuestra opinión, el punto de partida necesario para valorar el caso que nos afecta y permitir nuestro pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas.

En este punto, y centrándonos en la queja de los interesados, esta Institución quiere poner de manifiesto la necesidad de que el sistema sanitario aplique de forma efectiva, en su actuación en general, y en el proceso del parto, en particular, los valores de humanización que actualmente proclaman todas las administraciones.

El especial sufrimiento de la interesada por la muerte de su bebé se acentúa aún más, si cabe, por las dificultades previas para quedarse embarazada. Tras 39 horas de parto, consideraba que los médicos no le prestaban el trato personalizado que necesitaba, al negar en un principio la posibilidad de beber agua, o al no acudir regularmente a comprobar su estado, lo cual le generó una situación de ansiedad y sensación de desamparo que se intensificó cuando le dieron la noticia de la muerte de su hija en la sala de recuperación, común tanto para las madres que han dado a luz, como para pacientes que han sido sometidas a otros procedimientos quirúrgicos.

Dentro de la atención hospitalaria al parto, las unidades de maternidad hospitalaria atienden a un concepto organizativo de unidad específica, que ofrece asistencia multidisciplinar a la mujer en el parto y el nacimiento, y que debería cumplir unos requisitos funcionales, estructurales y organizativos, de forma que garantice las condiciones adecuadas de seguridad, calidad y eficiencia para realizar esta actividad, proporcionando un ambiente relajado y tranquilo adecuado para mantener la intimidad y la dignidad de la mujer en todo momento, pero en especial en situaciones críticas.

En esta dirección se orientan las políticas impulsadas por el Ministerio de Sanidad como queda reflejado en la elaboración del documento que pone de manifiesto la importancia del espacio en las maternidades. Este estudio que se ha elaborado como material de apoyo a la Estrategia de Atención al Parto Normal del Sistema Nacional de Salud, consta de dos partes. La primera parte incide en las estrategias para utilizar un paritorio convencional respetando las prácticas recomendadas en la atención al parto normal, sin que la falta de reformas arquitectónicas suponga impedimento para un cambio de protocolos y prácticas. Y una segunda parte que trata de dar respuestas arquitectónicas a las necesidades para la atención al parto normal en maternidades. Se presentan conceptos de proyecto o reforma de espacios, incluyendo referencias de maternidades en distintos centros y países.

Pues bien, con carácter expreso se recoge la necesidad de procurar no mezclar pacientes enfermas con mujeres sanas que han dado a luz, siempre que sea posible, ni con mujeres que acaban de tener un aborto o han perdido a un bebé o están en espera de un legrado.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Como resumen de las consideraciones expuestas anteriormente sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo, ante situaciones especialmente difíciles y delicadas, modifique las prácticas actuales, garantizando una atención sanitaria más personalizada y la protección de la intimidad de las pacientes.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 156/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de marzo de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana manifestando su disconformidad con la actuación seguida por el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, que tras incluirla en octubre de 2009 en la lista de espera para la realización del 2º ciclo de un tratamiento de Fecundación in Vitro con Diagnóstico Genético Preimplantacional (FIV+DGP), al ser portadora de deleción (anomalía estructural cromosómica que consiste en la pérdida de un fragmento de ADN de un cromosoma) para distrofia muscular de Becker con un riesgo de transmisión de esta alteración en un 50% a la descendencia masculina, el 12 de marzo de 2010 recibe comunicación de la Dirección del Hospital excluyéndola de la lista de espera para ese 2º ciclo.

La promotora de la queja, entre otros documentos, aporta copia de la comunicación de la Dirección Médica donde se le notificó *"que debido a un error, se incluyó su caso para la realización de 2º ciclo. Según concierto en vigor del Servicio Murciano de Salud, sólo se autoriza la realización de 2º ciclo para aquellos tratamientos de FIV estándar. Dado que su caso no está contemplado, al ser una DGP Monogénica, debemos comunicarle que se ha desestimado la realización del 2º ciclo…"* y copia de la reclamación que presentó el día 24 de marzo de 2010 ante la Consejería de Sanidad y Consumo solicitando su inclusión de nuevo en la lista de espera para el 2º ciclo de Fecundación in Vitro con Diagnóstico Genético Preimplantacional, de la que todavía no ha recibido respuesta.

Segundo.- Con fecha 29 de marzo de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que se ha requerido al Servicio Murciano de Salud para que informe sobre la queja planteada y para que aporte, en su caso, aquella documentación que estime necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Servicio Murciano de Salud mediante escrito con registro de salida de fecha 16 de junio de 2010, informando de todo ello a

la promotora de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de su queja.

Cuarto.-Finalmente, el Servicio Murciano de Salud remite el informe solicitado que tiene entrada en esta Institución el día 2 de agosto de 2010, dando traslado del mismo a la promotora de la queja que presenta alegaciones el 9 de septiembre de 2010.

El informe establece que:
"

Con fecha 30 de septiembre de 2009 se definen las directrices del nuevo Concierto de Reproducción Asistida, donde se autoriza por parte del Servicio Murciano de Salud la realización de un ciclo para Diagnóstico Genético Preimplantacional (DGP).

Dª XXX, con fecha 4 de noviembre de 2008, se derivó por la Unidad de Reproducción Asistida del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca (HUVA), al Instituto Valenciano de Infertilidad (IVI) para la realización de un primer ciclo de Diagnóstico Genético Preimplantacional Monogénica, cuyo resultado es fallido. Y con fecha 6 de abril de 2009, se deriva nuevamente para transferencia de embriones, de este primer ciclo, con igual resultado fallido.

El Comité Científico-Técnico de FIV del Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, se reunió con fecha 15 de julio de 2010, estudiando el presente caso, concluyendo que el ciclo autorizado de DGP, ya está realizado.

A partir del 1 de enero de 2010 es de aplicación las Recomendaciones de la Comisión de Reproducción Asistida y las Directrices del nuevo Concierto, ya indicado, autorizando un único ciclo a las parejas susceptibles de DGP.

Cada Comunidad Autónoma establece su cartera de servicios, en función de sus recursos y aunque la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, no limita el número de ciclos a realizar, dicha Ley refleja el derecho pero no su financiación por el sistema público."

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, en el artículo 43 del texto constitucional donde se reconoce el derecho a la protección a la salud y se fija la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, disponiendo que la ley establecerá los derechos y deberes al respecto, y en el artículo 41 que obliga a los poderes públicos a mantener un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja está constituido por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y cali-

dad del Sistema Nacional de Salud; la Ley 14/2006, de 26 de mayo, de Técnicas de Reproducción Humana Asistida; la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia; el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización; el Real Decreto 42/2010, de 15 de enero, por el que se regula la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; Resolución de fecha 6 de mayo del 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se crea la comisión de técnicas de reproducción humana asistida del Servicio Murciano de Salud.

Cuarta.- Asistencia sanitaria universal y carácter limitado de los recursos del sistema sanitario público.

El carácter limitado de los recursos del Sistema Nacional de Salud y su proyección hacia una cobertura universal constituyen dos características definitorias de la asistencia sanitaria pública (STS de 17 de julio de 1990).

En cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución se dicta la Ley General de Sanidad, cuya regulación, al igual que la normativa sanitaria posterior, parte del principio de universalización del derecho a la asistencia sanitaria, ordenando que el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva de conformidad con el artículo 9.2 de la Constitución, si bien como dice su Preámbulo "por razones de crisis económica…, no generaliza el derecho a obtener gratuitamente dichas prestaciones sino que programa su aplicación paulatina, de manera que sea posible observar prudentemente el proceso evolutivo de los costes…" .

Este compromiso de las Administraciones de aplicación del principio de igualdad constitucional en el ámbito sanitario se plasma en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud que recoge el catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud y en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios común a todos los sistemas de salud.

Dentro de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud se incluye la *cartera de servicios de Atención Especializada* que comprende una serie de procedimientos diagnósticos y terapéuticos expresamente definidos, entre los que se encuentra la reproducción humana asistida cuando haya un diagnóstico de esterilidad o una indicación clínica establecida, de acuerdo con los programas de cada servicio de salud, que incluye: la inseminación artificial, fecundación in vitro e inyección intracitoplasmática de espermatozoides con gametos propios o de donante y con transferencia de embriones y transferencia intratubárica de gametos.

Así, el Servicio Murciano de Salud recoge dentro de su cartera de servicios la fecundación in Vitro, la microinyección espermática, la biopsia de testículo, la congelación de semen, la congelación de ovocitos, la congelación de embriones, la transferencia de embriones congelados y el diagnóstico genético preimplantacional en enfermedades cromósomicas y monogénicas.

De lo establecido anteriormente, se puede concluir que el régimen jurídico sanitario garantiza la no discriminación de la prestación sanitaria pública y su acceso igualitario, pero no puede olvidarse que los recursos sanitarios públicos son escasos en relación con la demanda de los usuarios, lo que hace que tengamos que coordinar el principio de equidad con los aspectos económicos o de financiación de los servicios públicos sanitarios.

Por lo tanto, la limitación de medios existente y el exceso de solicitudes en materia de reproducción asistida, hace que deban establecerse dentro del ámbito de los sistemas públicos de salud una serie de criterios de utilización y prioridad en la asistencia que procuren una mejor y más equitativa prestación sanitaria en el citado campo.

Hay que tener presente que frente a esta postura se alza otra mantenida en algunas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, que entienden que al encontrarse el tratamiento de la infertilidad entre los tratamientos clínicos incluidos en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y no existir límites legales ni de edad, ni en el número de ciclos que puede solicitar el paciente, debe entenderse que los servicios sanitarios no están autorizados para denegar dicha asistencia por motivos de exceso de pacientes o escasez de medios.

Quinta.- Protocolos médicos en tratamientos de reproducción asistida.

El problema en el caso de las técnicas de reproducción asistida radica en que, si bien nuestra legislación incorpora la fecundación in vitro y el diagnóstico genético preimplantacional dentro de la cartera de servicios de atención especializada, no procede a una regulación detallada de su aplicación. La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida se limita a decir -artículo 3.1- que estas técnicas *"se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud, física o psíquica, de la mujer o la posible descendencia y previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido anterior y debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación"* y por lo que se refiere a los usuarios de las técnicas establece en su artículo 6 que *"Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa."*.

De modo que los criterios de priorización y optimización de los recursos adscritos a los tratamientos de reproducción asistida se recogen en *protocolos médicos* de reproducción asistida que tienen su inmediato precedente en los "Criterios para la utilización de los recursos del Servicio Nacional de Salud en la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida" redactado por el Grupo de Interés de Centros de Reproducción Humana Asistida del Servicio Nacional de Salud, constituido en 1999, que viene a establecer las líneas de un procedimiento común de actuación.

Estos Protocolos de Técnicas de Reproducción Asistida elaborados y aplicados en los hospitales de referencia, conforman un conjunto de recomendaciones de buena práctica clínica para el diagnóstico y tratamiento, pero no son una norma jurídica elaborada y aprobada por el órgano competente y objeto de publicación para su efectividad frente a los ciudadanos. Como expone la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Social, sección 1°, de 15 de abril de 2008: *"Si el Organismo considera necesario establecer un Protocolo que, desde el punto de vista exclusivamente técnico y respetando las normas y principios generales sobre este tipo de tratamientos y prestaciones, constituya un instrumento de ayuda en la toma de decisiones clínicas, garantizando la calidad científico técnica en la aplicación de la Fecundación In Vitro, así como su indicación adecuada, incorporando, en su caso, criterios de cobertura basados en la evidencia científica que la limiten, como la edad razonablemente efectiva, está plenamente legi-*

timado para dictarlo, siguiendo los cauces previstos y con las consecuencias inherentes, pero no puede pretender que se reconozca ese carácter a una guía de las características señaladas, elaborada bajo una normativa y en un momento distintos del actual y que incide en una materia que afecta al derecho a la igualdad."

Sin embargo, es a través de esos protocolos y de sus criterios de exclusión e inclusión como se deniega o se reconoce el derecho a estos tratamientos, circunstancia que desde la óptica o perspectiva de los principios de legalidad y seguridad jurídica recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución, obligan a que la regulación pormenorizada en el referido Protocolo encuentre acomodo en una norma de rango suficiente con publicidad en el boletín oficial correspondiente.

El Servicio Murciano de Salud no dispone de una norma de carácter general, ni siquiera de una instrucción de carácter general, donde se recojan esos criterios de inclusión así como el procedimiento de admisión y de derivación de pacientes a los centros concertados. Actualmente estos criterios vienen establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato para la gestión del servicio público para la realización de Técnicas de Reproducción Asistida en régimen ambulatorio a beneficiarios del Servicio Murciano de Salud, cuya adjudicación definitiva tuvo lugar el 23 de noviembre de 2010, que en su clausulado recoge la cartera de servicios en técnicas de reproducción asistida, el procedimiento de admisión y derivación de pacientes y el régimen de admisión de los mismos.

En opinión de esta Defensoría, el Servicio Murciano de Salud, debería haber respetado aquellas solicitudes pendientes de la realización del 2º ciclo de Fecundación in Vitro con Diagnóstico Genético Preimplantacional anteriores al 1 de enero de 2010**,** teniendo en cuenta, en primer lugar, el principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales, y en segundo, que no existe una norma de carácter general que recoja el procedimiento aplicable a estos supuestos y en último lugar, que en cualquier caso resultaría de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, tal como señalan las Recomendaciones de la Comisión de Reproducción Asistida y las Directrices del nuevo Concierto que modifican los criterios de inclusión del concierto anterior, autorizando para los supuestos de Fecundación in Vitro con Diagnóstico Genético Preimplantacional un único ciclo, en lugar de dos como se establecía con anterioridad.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes,

RECOMENDACIONES AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

1º. Los criterios de inclusión/exclusión y demás aspectos esenciales de las técnicas de reproducción asistida incluidas en la cartera de servicios de atención especializada deberán ser incorporados a una norma jurídica de rango suficiente con publicidad en el BORM.

2º. El régimen jurídico aplicable a la interesada será el vigente al de la fecha de la solicitud, con fundamento en la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por lo expuesto, deberá reconocerse el derecho de la promotora de la queja a ser incluida en la lista para la realización de un segundo ciclo de fecundación in vitro con diagnóstico genético preimplantacional, ya que su solicitud fue anterior a la fecha de la entrada en vigor del nuevo Concierto.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 577/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 15 de septiembre de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja en virtud de la cual la interesada, una señora de 81 años, manifestaba su disconformidad con la decisión adoptada por los médicos del servicio de traumatología del Hospital Universitario Santa María del Rosell de no someterla a una intervención quirúrgica tras la rotura de cadera que sufrió en su pierna izquierda.

La promotora de la queja nos relata que el 17 de agosto de 2010 se rompió la cadera izquierda y, tras su traslado al Hospital mencionado, el traumatólogo de guardia le dio el alta médica indicando en el correspondiente informe que "*no tiene indicación quirúrgica (paciente no deambulante y con demencia)",* por lo que regresó a la residencia de ancianos donde vive. Al día siguiente, tras 24 horas de intenso dolor, volvió a urgencias donde, tanto el médico de guardia como el traumatólogo, le reafirmaron que no podían hacer nada, aumentando el tratamiento para calmarlo. Por ello, el 18 de agosto la hermana de la interesada presentó reclamación manifestando su disconformidad con la decisión de no operar ya que esto supondría, en opinión de la ciudadana, su condena a vivir postrada en una cama.

En fecha 29 de agosto de 2010, ingresó nuevamente en urgencias con somnolencia causada por el tratamiento que se le había recetado. El 31 de agosto el Servicio Murciano de Salud contestó a su reclamación diciéndole que ya había sido valorada por dos profesionales distintos y que la intervención le causaría más perjuicios que beneficios. Por ello, la interesada presentó nueva reclamación de fecha 8 de septiembre de 2010, solicitando una nueva valoración en otro Hospital de la Región de Murcia, puesto que la segunda vez que ingresó en urgencias no se le realizó una valoración del estado en el que se encontraba.

La ciudadana aporta a su queja documentación acreditativa de los hechos relatados, entre los cuales destaca copia del informe de la fisioterapeuta de la residencia de ancianos donde está ingresada, en el que afirma que *"mantiene la bipedestación y la marcha con normalidad hasta el 1 de agosto de 2010, que comienza a sentir molestias en cadera izquierda no apreciándose fractura en RX realizada en esas fechas y continúa caminando hasta la mañana del día 17 de agosto de 2010.".*

Segundo.- Con fecha 30 de septiembre de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir al Servicio Murciano de

Salud, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha 18 de noviembre de 2010, tiene entrada en esta Defensoría informe del Servicio Murciano de Salud que se limita a adjuntar copia de la carta de contestación que le envía el Director Gerente del Área de Salud II de Cartagena a la hermana de la interesada en la cual le manifiesta que *"el Jefe de Servicio de Traumatología nos comunica que hizo un informe para el médico de la Residencia donde está su familiar, refiriéndose a que se ha decidido no intervenir por la patología de la paciente. Le refiere también que después de un mes de evolución debe levantar y sentar a la paciente moviéndole el miembro izquierdo en todas las direcciones sin dolor y que precisaría rehabilitación."*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja está constituido por el artículo 43 del texto constitucional donde se reconoce el derecho a la protección a la salud y se fija la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, disponiendo que la ley establecerá los derechos y deberes al respecto, y el artículo 41 que obliga a los poderes públicos a mantener un régimen de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Asimismo, es de aplicación la Carta Social Europea (Turín, octubre 1961) y su Protocolo Adicional firmado (Estrasburgo, mayo 1988); la Declaración sobre los Derechos de los Pacientes de la Asociación Médica Mundial (Lisboa, septiembre 1995); la Carta Europea de los Derechos de los Pacientes (Roma, noviembre 2002); la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud; la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia y la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia.

Tercera.- El artículo 10.5 de la Ley General de Sanidad establece que todos tienen derecho "*a que se le de en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.*".

Por su parte, el Capitulo I de la Ley 3/2009, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia, relaciona, tal y como señala en el Preámbulo de la misma, los principios rectores que, fundamentados en los derechos esenciales de la persona, deben inspirar e informar toda actuación de naturaleza sanitaria, a la vez que, como declaración de principios, se proclama el deber de la Administración Sanitaria de promover la humanización de la asistencia sanitaria, proporcionando un espacio de confianza y respeto entre todos los agentes que participan e intervienen en la sanidad.

Cuarta.- Desde esta Institución queremos reflejar que todo ciudadano tiene derecho a ser atendido en sus problemas de salud con calidad, oportunidad y empatía, procurando en todo momento su bienestar integral. En concreto, la atención a los más necesitados y la protección de sus derechos ha sido, desde su inicio, uno de los objetivos de esencial interés para Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. En esta línea, es de especial relevancia el derecho de los mayores a acceder a los servicios de atención a la salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como prevenir o retrasar la aparición de enfermedades.

Debemos citar los mandatos de la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y ratificada por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1980; y su Protocolo Adicional firmado en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 y ratificado por España mediante Instrumento de 7 de enero de 2000, en cuyo artículo 4, se establece que, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección social de las personas ancianas, los firmantes se comprometen a promover las medidas encaminadas a permitir a las personas ancianas escoger libremente su modo de vida y llevar una vida independiente en su entorno habitual durante todo el tiempo que lo deseen y que sea posible, mediante la asistencia sanitaria y los servicios que su estado requiera.

Del contenido del escrito de queja se deduce que la paciente no está de acuerdo con la decisión del Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Santa María del Rosell de no intervenir quirúrgicamente ya que, tras sufrir la rotura de cadera, su estado general se ha degradado considerablemente obligándola a estar postrada en una cama. Por ello, atendiendo a las circunstancias personales de la interesada, entendemos que la atención que necesita la paciente es el reconocimiento del derecho a una nueva evaluación por un facultativo que le explique en términos comprensibles para ella y sus familiares sobre los posibles riesgos de una posible intervención, de manera que pueda ser evaluada de nuevo por un facultativo que le explique con claridad y sencillez cuales son los riesgos de una posible intervención quirúrgica, el tratamiento alternativo que se propone y la evolución que pueda tener, con la finalidad de que llegue a comprender y asimilar su situación, facilitando, en caso necesario, incluso apoyo psicológico.

Esta Institución no puede entrar a valorar si la actuación médica que fue dispensada a la paciente y el tratamiento recibido fue el adecuado a la vista de las circunstancias que concurrían en su persona, no obstante lo anterior, del análisis de los hechos sí que puede deducirse que esta paciente y sus familiares deben ser objeto de una atención, si cabe más personalizada, y una especial consideración, entendiendo su desazón y angustia ante la posible pérdida total de la movilidad, ya que, según ella misma nos pone de manifiesto, antes de sufrir la rotura de cadera podía caminar acompañada de un familiar.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

Sería conveniente que, en base al principio de humanización de la asistencia sanitaria que inspira las declaraciones europeas de derechos de los pacientes y al contenido de la legislación actual existente; **por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo se realicen las gestiones oportunas para proporcionar a la paciente la información y comprensión que necesita, indicándole personalmente el tratamiento que los profesionales crean mejor para su situación, incluso coordinando un seguimiento de sus progresos con la finalidad de mejorar su calidad de vida.**

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 53/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2011, causa entrada en esta Defensoría queja promovida por un ciudadano de Murcia, contra el Servicio Murciano de Salud (SMS), de la Consejería de Sanidad y Política Social, manifestando su disconformidad por la interrupción del tratamiento sanitario de rehabilitación desde el pasado 1 de julio de 2010 hasta el 4 de mayo de 2011, aduciendo que se ha conculcado el derecho a una asistencia sanitaria integral y continuada.

El interesado manifiesta, que se dirigió al Hospital "Virgen de la Arrixaca", denunciando la situación expuesta, sin que se haya adoptado a día de hoy medida alguna.

El ciudadano fue operado el 1 de marzo de 2010, ya que padecía un "síndrome de hiperpresión rotuliano externo y rotura del menisco".

El 30 de marzo de 2010, en la Unidad de Rehabilitación del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", la facultativa que le atiende, cree necesario el tratamiento con sesiones de fisioterapia para rehabilitar la rodilla operada.

Como consecuencia de lo expuesto, el promotor de la queja, el 25 de mayo del mismo año, es valorado por el médico especialista con el siguiente diagnóstico: *"el dolor en la cara externa le persiste, le falta tono muscular y funcionalidad".*

Antes del 1 de julio de 2010, se le comunica, por parte de los servicios sanitarios del SMS al lesionado-promotor de la queja, que la cita con su doctora de referencia se iba a suspender dada que la misma se encontraba de baja. Ante esto, el recurrente envía fax al Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", Departamento de Reclamaciones, solicitando ser atendido por un suplente para seguir con las consultas que tenía asignadas, habida cuenta de que detener un tratamiento de esta clase puede producir perjuicios en su recuperación, no obstante el ciudadano no recibe contestación alguna por parte de la administración sanitaria.

El recurrente, consigue nueva cita con su facultativa originaria, el 29 de octubre de 2010, y pese a las dolencias que no cesaron, según reseña el interesado, se le da de alta.

Así las cosas, se le da cita con el cirujano que lo operó, el cual le remite a los servicios médicos de atención primaria. El 17 de diciembre de 2010, es atendido por su médico de atención primaria, que estima necesaria la continuación del tratamiento fisioterapéutico para tratar las dolencias de la rodilla operada, obteniendo

nueva cita para el especialista el 4 de mayo de 2011 y de esta manera retomar el tratamiento de rehabilitación.

Segundo.- De todo lo expuesto, se deduce que el tratamiento de recuperación del promotor de la queja se ha visto interrumpido desde el 1 de julio de 2010, hasta el 4 de mayo de 2011 (fecha en la que se empieza a someter de nuevo a tratamiento fisioterapéutico).

Tercero.- Con fecha 8 de febrero de 2011, por esta Institución, se requiere la Servicio Murciano de Salud (SMS), para que informe sobre los motivos de la interrupción del tratamiento del promotor de la queja y la posibilidad de adelantar la reanudación del tratamiento sanitario íntegro y continuado al interesado, prevista para el 4 de mayo de 2011. De la misma manera se le da traslado al recurrente para su conocimiento.

Cuarto.- Con fecha 6 de octubre de 2011, se Registra entrada de la contestación del Servicio Murciano de Salud (SMS), Consejería de Sanidad y Política Social de la Región de Murcia, en el cual en su apartado 2º, manifiesta*: "con fecha 31 de enero de 2011, por el interesado se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial, en relación a los mismos hechos, admitiéndose la misma a trámite mediante Resolución del Director Gerente del SMS, de fecha 3 de marzo de 2011, y siguiéndose los trámites de instrucción legalmente previstos".*

"3º. En relación a la queja presentada ante el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se requiere informe a la Dirección Gerencia Área 1 de Salud- Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", remitiéndose por parte de ésta, Informes Médicos del Médico Especialista Área en Medicina Física y Rehabilitación del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", y del Médico de Atención Primaria, sobre la valoración técnica de la actuación médica prestada al interesado, que consta en el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado al efecto".

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 23 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En el artículo 43 de nuestra Carta Magna se reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciéndose en su apartado 2, la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, dejando constancia que por Ley se regularán los derechos y deberes de todos al respecto.

Tercera.- Diversos organismos internacionales, tanto de ámbito mundial como europeo, han profundizado en la extensión y definición de derechos concretos que centran su atención en la protección del paciente, y han dado origen a la proclamación de nuevos documentos declarativos de derechos, de mayor o menor efectividad jurídica. En nuestro ámbito europeo, cabe destacar con carácter general la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961 y, de modo concreto, el Convenio de 4 de abril de 1997 para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la Biología y la Medicina, en vigor en España desde el 1 de enero de 2000, que procura reforzar notablemente el respeto a la dignidad del ser humano en el ámbito de la aplicación de la biología y la medicina.

Como ya ha quedado expuesto el derecho a la protección se hace efectivo en nuestra

Constitución a través del artículo 43. Así la presente Ley, establece un marco de seguridad jurídica añadida, no sólo para los usuarios y pacientes del sistema sanitario de la Región de Murcia que conocen anticipadamente sus derechos y garantías, sino también para el conjunto de profesionales sanitarios que deben respetar su ejercicio, así como la propia Administración Sanitaria que en último término es la encargada de velar y tutelar su cumplimiento.

Por ello, el artículo 11 de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de *"Atención y Asistencia Sanitaria", en su punto 1, apartado a), establece que "los usuarios del sistema sanitario público de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las normas de desarrollo, tienen reconocidos en materia de atención y asistencia sanitaria los siguientes derechos básicos:*

A una atención sanitaria integral y continuada entre los distintos niveles asistenciales, de conformidad con la legislación sectorial aplicable".

Por otra parte los artículos 4 y 25 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de "cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud" establecen:

El Derecho de los ciudadanos en el conjunto del Sistema Nacional de salud.

"En los términos de esta ley, los ciudadanos tendrán los siguientes derechos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud:

A disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos previstos en el artículo 28.1.
A recibir asistencia sanitaria en su comunidad autónoma de residencia en un tiempo máximo, en los términos del artículo 25.
A recibir, por parte del servicio de salud de la comunidad autónoma en la que se encuentre desplazado, la asistencia sanitaria del catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud que pudiera requerir, en las mismas condiciones e idénticas garantías que los ciudadanos residentes en esa comunidad autónoma". (artículo 4, Ley 16/2003, de 28 de mayo).

Por otra parte el artículo 25 de la misma Ley, establece dentro del Capítulo I, *"De las Prestaciones y sus Garantías en el tiempo"*, lo siguiente:

"En el seno del Consejo Interterritorial se acordarán los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, que se aprobarán mediante real decreto. Las comunidades autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco".
"Quedan excluidas de la garantía a la que se refiere el apartado anterior las intervenciones quirúrgicas de trasplantes de órganos y tejidos, cuya realización dependerá de la disponibilidad de órganos, así como la atención sanitaria ante situaciones de catástrofe".

Por último el Decreto nº 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia; *en su apartado 1 artículo 5, enumera los plazos de acceso a las prestaciones sanitarias de carácter programado y no urgente, relacionándose de la siguiente manera:*

Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales.
Primeras consultas externas: 50 días naturales.
Primeras pruebas diagnósticas/terapéuticas: 30 días naturales.

Dichos plazos, establece en su apartado 2 contarán, respectivamente, desde la fecha en que

el médico especialista quirúrgico prescriba la intervención quirúrgica, o desde la fecha en que el médico peticionario realice la indicación de consulta externa o prueba diagnóstica/terapéutica, estando en todo caso documentada la prescripción o indicación, y contando el facultativo con la pertinente autorización de la institución.

Por otra parte el artículo 6 del citado Decreto, regula las "Garantías en caso de demora", estableciendo en su apartado 3, que: "*en el supuesto de que se supere el plazo máximo aplicable sin que el paciente haya sido atendido en el centro determinado por el Servicio Murciano de Salud, aquél podrá requerir asistencia en otro centro de su elección, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, con cargo al Servicio Murciano de Salud".*

Cuarta.- Vistos los antecedentes de hecho y los Considerandos que sostienen y forman el cuerpo de la presente Resolución, esta Defensoría entiende justificada la interposición por el promotor de la queja de un expediente de reclamación de Responsabilidad Patrimonial sobre los hechos que nos ocupan, toda vez que desde el 1 de julio de 2010 hasta el 4 de mayo de 2011, el tratamiento de rehabilitación al que estaba siendo sometido el recurrente estuvo interrumpido sin causa justificada.

Todo ello según lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En base a lo indicado sobre los derechos sanitarios de los ciudadanos, se recomienda al Servicio Murciano de Salud (SMS), que sin más dilación se concluya el expediente de Responsabilidad Patrimonial en curso.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 107/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2011, causa entrada en esta Defensoría queja promovida por una ciudadana de Cieza, frente el Servicio Murciano de Salud (SMS), de la Consejería de Sanidad y Política Social de Murcia. La ciudadana manifiesta que ha estado

en lista de espera para ser operada por el Servicio de Neurocirugía del Hospital "Virgen de la Arrixaca", más de los 150 días previstos legalmente.

La promotora de la queja pone en conocimiento de esta Institución, que el día 28 de julio de 2010, fue incluida por el Servicio de Neurocirugía del Hospital "Virgen de la Arrixaca", en lista de espera para ser operada de una malformación de Chiari tipo I.

A su vez, la interesada interpone con fechas 19 de enero de 2011 y 10 de febrero del mismo año, sendas Reclamaciones a la Oficina de Atención al Cliente del Hospital "Virgen de la Arrixaca", donde se encuentra el Servicio de Neurocirugía; y a la Dirección General de Atención al Ciudadano de la Consejería de Sanidad.

Segundo.- Con fecha 22 de marzo de 2011, se requiere al Servicio Murciano de Salud, para que informe sobre el objeto de la queja planteada. Asimismo se le da traslado a la interesada de la actuación practicada.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2011, se registra entrada en esta Defensoría escrito de contestación requerido al Servicio Murciano de Salud, en el mismo se especifica lo siguiente:

"2º. Con motivo de la queja presentada, se requiere Informe a la Dirección Gerencia Área I de Salud-Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", el cual procede a emitir con fecha 1 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

En contestación al expediente de queja Q-107/2011, ante el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, planteado por D.ª…, en el que manifiesta que se ha superado el plazo máximo de espera establecido legalmente en 150 días, le comunico que consultadas las bases de datos existentes en esta área la citada paciente entró en lista de espera quirúrgica de neurología el pasado 28/07/2010, con una prioridad menor, dentro de la gravedad (3 sobre 3), con arreglo al criterio facultativo del servicio. La paciente fue finalmente intervenida el 25 de marzo de 2011. Se adjunta copia del informe de alta.

Se recuerda que el Servicio de neurocirugía del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca" es el único existente a nivel regional, y que soporta una altísima presión asistencial, debiendo establecer dentro de los procesos que trata diversas prioridades en función de la gravedad.

Por otra parte, no consta que la paciente hiciera uso formalmente del derecho reconocido en el Decreto nº 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia".

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 23 de la Ley 6/2008, de 23 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española reconoce en su artículo 43.1 el derecho a la protección de la salud, y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En el ámbito de las prestaciones, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad

del Sistema Nacional de Salud, partiendo de la base de que el reconocimiento de un derecho tiene el valor que le concede su garantía, ha regulado las garantías de seguridad, calidad, accesibilidad, movilidad y tiempo en el acceso a las prestaciones sanitarias.

Por lo que se refiere a la garantía de tiempo, los artículos 4 y 25 de dicha Ley consagran el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia en un tiempo máximo, de acuerdo con los criterios que, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, sean aprobados mediante Real Decreto, y dispone que las Comunidades Autónomas definirán los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios dentro de dicho marco.

Asimismo, el Gobierno de la Nación, en ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de sistemas de información sanitaria de interés general supracomunitario, prevista en el artículo 40.13 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en aras de la transparencia y objetividad de la información generada sobre listas de espera, aprobó el Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el que se establecen medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud.

Dicha norma determina, con el carácter de regulación mínima, básica y común, el establecimiento de un Sistema de Información en materia de listas de espera, los criterios para una adecuada indicación y priorización de los pacientes en listas de espera, las garantías de información a facilitar a los ciudadanos y las garantías de información sobre demora máxima en el acceso a determinadas prestaciones de asistencia sanitaria especializada.

Asimismo una vez aprobada la mencionada regulación estatal básica sobre información en materia de listas de espera, la Comunidad Autónoma de Murcia, en ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo en materia de sanidad, que tiene asumidas a través del artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, aprobó la regulación que complementase dicha normativa básica estatal, configurando de esta manera el régimen jurídico aplicable en dicha normativa.

Por otro lado, conforme al artículo 25 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, resultó necesario definir los tiempos máximos de acceso a la cartera de servicios del Servicio Murciano de Salud.

De esta manera, nace el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que: "se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia". Mediante este Decreto se pretende concretar los mecanismos necesarios para el suministro de información sobre listas de espera, tanto al Sistema Nacional de Salud como a los ciudadanos, así como establecer la garantía de tiempos máximos de demora en el acceso a determinados servicios de atención sanitaria que son responsabilidad del Servicio Murciano de Salud.

Esta garantía de tiempos máximos se traduce en que el ciudadano tiene derecho a recibir asistencia en la Red Sanitaria de Utilización Pública dentro de los plazos establecidos en este Decreto, de modo que, en caso de incumplimiento de los mismos, aquél (el ciudadano) puede acudir a un centro de su elección para recibir asistencia con cargo al Servicio Murciano de Salud.

Tercera.- En virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo, y en relación con el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, se establece en su artículo 5 los plazos máximos de acceso, que a su vez, en su punto 1, quedan relacionados de la siguiente manera:

"Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales. Primeras consultas externas: 50 días naturales. Primeras pruebas diagnósticas/terapéuticas: 30 días naturales.

En su apartado 2, se manifiesta que dichos plazos se contarán respectivamente, desde la fecha en que el médico especialista quirúrgico prescriba la intervención quirúrgica, o desde la fecha en que el médico peticionario realice la indicación de consulta externa o prueba diagnóstico/terapéutica, estando en todo caso documentada la prescripción o indicación, y contando el facultativo con la pertinente autorización".

Cuarto.- En el último párrafo, apartado Tercero de la relación fáctica, por parte de la administración, en su defensa, se esgrime el argumento que la paciente, es decir la promotora de la queja no hizo uso formalmente del derecho reconocido en el Artículo 6.3 del Decreto 25/2006, de 31 de marzo. Pero lo que omite el informe del Servicio Murciano de Salud, es que la paciente, presentó Reclamación en la Oficina de Atención al Cliente del Hospital "Virgen de la Arrixaca", donde se encuentra el Servicio de Neurocirugía el 19 de enero de 2011, y a su vez, el 10 de febrero de 2011, presenta la recurrente Reclamación ante la Dirección General de Atención al Ciudadano de la Consejería de Sanidad. Ambas reclamaciones quedaron sin respuesta, tal y como figura en el expediente obrante en esta Institución.

Por lo tanto esta Defensoría entiende que la actividad silente de la administración dio lugar a que en ningún momento la paciente fuera informada de dicha posibilidad o derecho de intervención en clínica privada con cargo al sistema sanitario público.

De ahí que por esta Institución se confirme que la espera de 8 meses para ser operada, no solamente incumple el artículo 5.1, a) del Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por exceder con creces el tiempo establecido en lista de espera para ser intervenida la promotora de la queja, sino que invalida la argumentación que figura en el informe administrativo al establecer que: *"con arreglo al criterio facultativo del servicio, y aún reconociendo la gravedad, se determina una prioridad menor, dentro de la gravedad)"*, pues si bien es coherente priorizar las intervenciones en función de la gravedad, el marco temporal de espera no deberá exceder del normativamente previsto.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

En virtud del Decreto 25/2006, de 31 de marzo, por el que se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera y se establecen las medidas necesarias para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, el Servicio Murciano de Salud debe cumplir los plazos establecidos como máximos para las intervenciones quirúrgicas, no debiendo exceder los 150 días naturales de espera.

Asimismo los pacientes tienen derecho a ser informados sobre sus derechos, y en concreto sobre la alternativa de realizar la intervención en un centro privado con cargo al Servicio Murciano de Salud, cuando se produzcan dilaciones en los plazos normativamente previstos.

RECOMENDACIONES AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Si por el Servicio Murciano de Salud, en virtud de las argumentaciones reseñadas en el cuerpo de la Resolución, se matizan los

plazos exigidos legalmente según su gravedad, es aconsejable que se regulen los mismos en una norma con rango adecuado, dado que el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, no hace distinción en función de la gravedad de las distintas patologías .

Por otro lado, si el Servicio de Neurocirugía, del Hospital Universitario "Virgen de la Arrixaca", padece el colapso aducido, se recomienda que se tomen las medidas pertinentes solicitando lo recursos humanos necesarios para evitar tal situación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y recomendaciones, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 397/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una Queja promovida por una ciudadana cuyo objeto es la resolución, por parte del Servicio Murciano de Salud, de un expediente de responsabilidad patrimonial cuya tramitación está paralizada por la falta de emisión del preceptivo informe técnico valorativo por parte del Servicio de Inspección Técnica de la Consejería de Sanidad y Política Social.

En su escrito de Queja, la reclamante relata que ese expediente tiene su origen en el fallecimiento de su marido como consecuencia de lo que considera una presunta mala praxis profesional en la operación de extracción de balón gástrico que se le practicó en el Hospital Morales Meseguer de Murcia.

Según expone la ciudadana, con fecha 27 de marzo de 2007, presentó escrito de reclamación patrimonial ante La Consejería de Sanidad y Política Social por el fallecimiento de su esposo. Transcurridos 6 meses, con fecha 24 de septiembre de 2007, la administración le comunicó que se abría periodo de prueba y que se procedía a solicitar la emisión del informe correspondiente a la inspección médica.

Añade la interesada que desde entonces, en numerosas ocasiones, se ha interesado por el estado del expediente obteniendo siempre la misma respuesta: "El expediente está pendiente de informe de la inspección médica". Concluye solicitando a esta Defensoría que intervenga para que el expediente administrativo deje de estar paralizado y reanude su trámite para obtener una respuesta de la Administración en un sentido y otro, y, en caso de denegarse su reclamación, poder acudir a los tribunales de justicia.

Segundo.- Con fecha 13 de junio de 2011 se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería

de Sanidad y Política Social para que informase sobre la queja planteada, en concreto sobre los motivos de la falta de contestación a la reclamación presentada por la interesada.

La falta de respuesta de la Consejería a este requerimiento de información en el plazo legalmente habilitado al efecto, hizo preciso que esta Defensoría realizase sucesivos requerimientos dirigidos a esa administración, conminándola a la remisión del preceptivo informe, y recordándole el deber legal de colaboración de las administraciones públicas en las investigaciones llevadas a cabo por esta Institución.

Tercero.- Finalmente, con fecha 15 de noviembre de 2011 se recibe en esta Defensoría informe suscrito por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el cual nos comunica que *"El 26 de abril de 2007 se dictó resolución de admisión a trámite de la reclamación patrimonial, notificándose la misma a la reclamante el 8 de mayo de 2007, así como a la Correduría de Seguros y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, e incoándose el expediente de responsabilidad patrimonial n° 232/07.*

Se solicitó copia de la Historia Clínica del paciente e informe de los facultativos que le asistieron, a los siguientes centros sanitarios: Gerencia de Atención Primaria de Murcia, Hospital Universitario Morales Meseguer de Murcia, y Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca, de Murcia.

El 21 de mayo de 2007, la Gerencia de Atención Primaria de Murcia remitió copia de la Historia Clínica del paciente e informe de los facultativos que le asistieron; el 24 de mayo de 2007, remitió el Hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de Murcia copia de la misma documentación solicitada; en fecha 10 de julio de 2007, el Hospital Universitario Morales Meseguer de Murcia, remitió la misma documentación solicitada, (copia de la Historia Clínica del paciente e informe de los facultativos).

En fecha 27 de septiembre de 2007, se contestó a la reclamante sobre las pruebas por ella propuestas, y el 19 de febrero de 2008, se remitió el expediente al Jefe de Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, órgano dependiente de la Consejería de Sanidad y Consumo, solicitando informe valorativo de la reclamación.

En fecha septiembre de 2009, se reunión la Comisión de seguimiento del seguro a efectos de tratar, entre otras, la reclamación presentada por Dña. XXXX, y en dicha reunión la Compañía Aseguradora del Servicio Murciano de Salud, aportó Dictamen valorativo de la reclamación que se incorporó al expediente, y se remitió a Inspección Médica para su conocimiento, en fecha 28 de octubre de 2009.".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Normativa aplicable.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC);

por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP) y por el Decreto 43/1997, de 27 de junio, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y organización de la Inspección General de Servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Tercera.- Deber de impulsar el procedimiento por parte del Servicio Murciano de Salud.

El relato fáctico anteriormente enunciado, pone de manifiesto que la cuestión suscitada en la presente queja se centra en la actitud silente, durante más de tres años y medio, del Servicio de Inspección Médica de la Consejería de Sanidad y Política Social, debido a la falta de emisión del informe que le fue solicitado, en fecha 19 de febrero de 2008, por el Servicio Murciano de Salud.

Es bien sabido que el marco jurídico vigente ha configurado un conjunto de principios que rigen la actuación de los órganos administrativos encauzada por los trámites del procedimiento administrativo, y que configuran las garantías que deben regir las relaciones de los ciudadanos con la Administración, entre ellas destaca el principio de oficialidad que postula que la actividad de impulso le corresponde al órgano responsable del procedimiento, pues es él y no el interesado el que ha de hacer avanzar el expediente, a través de las fases que lo componen. Así, el artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece el principio de impulso de oficio hasta llegar a la resolución o fin de aquél para procurar, en todo caso, la consecución de la agilidad y eficacia que preside toda actuación administrativa.

En este sentido se pronuncia el artículo 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RRP), de manera que si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Por ello, una vez iniciado el procedimiento, el Servicio Murciano de Salud, está obligado a darle curso, sin que se requiera la actuación de la interesada para impulsarlo, y si la dilación es imputable a un órgano que no depende del mismo, como en el caso que nos ocupa, el Servicio Murciano de Salud debería estudiar la necesidad de incoar el correspondiente expediente informativo con la finalidad de esclarecer las posibles deficiencias de los medios materiales y humanos existentes en la actualidad en el órgano afectado.

Cuarto.- Informe preceptivo al Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias de la Consejería de Sanidad y Política Social.

Es evidente que la naturaleza de los daños alegados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, y la complejidad que presentan los supuestos de responsabilidad por asistencia sanitaria, hacen muy aconsejable que la reclamación se vea asistida por un dictamen médico que determine si el daño alegado fue debido a la asistencia sanitaria recibida.

En este sentido, atendiendo al tenor literal del artículo 10.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el órgano instructor del procedimiento puede solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver, pero es preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Su plazo de emisión es de diez días, salvo

que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

Quinto.- Responsabilidad de la Consejería de Sanidad y Política Social en el funcionamiento del Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias.

Esta Institución se ve en la necesidad de recordar que es responsabilidad de la Consejería de Sanidad y Política Social la adecuación de los medios humanos, técnicos y materiales necesarios para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones y efectiva materialización de los derechos de los ciudadanos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por tanto, si la dilación del informe es consecuencia de la falta de recursos humanos en el mencionado Servicio, debe ser la propia Consejería de Sanidad y Política Social la que atienda dichas necesidades, o en caso de existir una negligencia en la actuación de los técnicos competentes, inste el correspondiente expediente informativo. Todo ello con la finalidad de no dilatar el procedimiento de manera indefinida en el tiempo por motivos imputables a la Administración.

La consecución del principio de oficialidad queda garantizada en la propia Ley 30/1992 dentro de los preceptos rectores de la actividad de las Administraciones Públicas, de un lado exigiendo responsabilidad de la tramitación correcta de los procedimientos y, de otro, irradiando dicha responsabilidad disciplinaria ante el incumplimiento de la obligación expresa de resolver. Tal y como establece el artículo 41 de la Ley 30/1992, existe una responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, imputándoles responsabilidad directa por su tramitación, e imponiéndoles la obligación de adoptar las medidas necesarias para la remoción de obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Desde esta Institución, queremos señalar que, ante las reiteradas quejas referentes a las dilaciones en la emisión de informes por parte del Servicio de Inspección de Prestaciones Asistenciales, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Consumo solicitase a la Inspección General dependiente de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, en su calidad de órgano de control interno de la Administración Regional, la realización de una inspección con la finalidad de vigilar, supervisar y controlar el correcto funcionamiento del mencionado Servicio.

En este sentido, el Decreto 43/1997, de 27 de junio, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y organización de la Inspección General de Servicio de la Comunidad Autónoma de Murcia, establece entre los objetivos del mismo *"el seguimiento y evaluación de todas las actividades, programas, servicios y unidades de la Administración Regional y de los Organismos, Entidades y Empresas de ellas dependientes, en orden a la mejora de la calidad en la prestación de los servicios."*.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del

Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, está obligado a cumplir las disposiciones relativas al impulso de oficio del procedimiento, así como a resolver de manera expresa el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por la promotora de esta queja.

RECOMENDACIÓN A LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

Ante las numerosas quejas que ponen de manifiesto las continuas dilaciones del Servicio de Inspección de Prestaciones Sanitarias, sería conveniente que la Consejería de Sanidad y Política Social solicitase a la Inspección General, en su calidad de órgano de control interno de la Administración Regional, la realización de una inspección con la finalidad de vigilar, supervisar y controlar el correcto funcionamiento del mencionado Servicio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorio de deber legal y recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

SEGURIDAD CIUDADANA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 128/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2011, se registra entrada en esta Defensoría escrito de queja promovido por un ciudadano de La Alberca (Murcia), mediante el cual manifiesta su disconformidad por la multa que se le impuso cuando estaba fumando un cigarrillo de tabaco de liar en la Plaza de Europa de ese municipio, al entender un agente de la Policía Local que se trataba de hachís.

El promotor de la queja comunicó al agente actuante que lo que fumaba no era ninguna sustancia estupefaciente, procediendo el mismo al cacheo del individuo sin encontrar nada ilegal entre sus pertenencias, requisándole el cigarrillo y expidiéndole el correspondiente boletín de denuncia.

El ciudadano manifiesta que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento presentando las correspondientes alegaciones, solicitando los resultados del análisis del cigarrillo incautado por la policía local. A día de hoy no se le ha comunicado el resultado de la analítica.

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja, se requiere a la Administración para que informe por escrito a esta Institución sobre el contenido de la queja. Asimismo se pone en conocimiento del ciudadano la decisión adoptada por esta Defensoría.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Institución 11 de abril de 2011, se recibe documentación requerida por parte del Ayuntamiento de Murcia,

en relación a la queja que nos ocupa, donde se procede a un relato de los hechos acaecidos e indicando los preceptos legales infringidos, la sanción impuesta y los recursos que al ciudadano le asistieron, realizándose respecto al análisis de la sustancia intervenida, el siguiente aserto: *"es preceptivo en expedientes por tenencia, pero no por consumo"*. A esta afirmación no se acompaña ningún tipo de argumentación legal, ni se mencionan las fuentes jurídicas que la sostienen.

Únicamente, en el folio 7 del expediente, remitido a esta Institución por el Ayuntamiento de Murcia, figura un informe suscrito por el Agente de la Policía Local actuante, en el que identificando el Boletín de Denuncia y el Expediente Sancionador, y su la fecha de emisión, se constata como hecho probado el "*consumo de estupefacientes"*, dando lugar a la emisión de la denuncia de referencia. Por el agente se relata: "*que en día de la fecha y de recorrido a pie por la c/ Agüera, se observa a un chico fumando un cigarrillo de hachis, manifestando éste que estaba de fiesta con sus amigos y que era la primera vez que fumaba estupefacientes: siendo ella una infracción de la LO. Protección de la Seguridad Ciudadana art. 25"*.

Asimismo, no consta ni en la Propuesta de Resolución, ni en la Resolución del Ayuntamiento, el informe preceptivo de la Junta Local de Seguridad, exigido por el artículo 29.2 de la L. O. 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC), el cual preceptúa que: "durante la tramitación del expediente y respecto a la presunta infracción ha sido *oída la Junta Local de Seguridad"*.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones, y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Cuestiones previas en materia de presunción de inocencia

Es importante plantear y dar respuesta jurídica a las siguientes cuestiones, para de esta manera poder concluir jurídicamente si se ha vulnerado el principio de "Presunción de Inocencia":

¿Cómo sabe el agente sancionador que el cigarrillo que fumaba el promotor de la queja contenía hachis?
Si se le confisca el cigarrillo por parte del agente de la autoridad, ¿Cómo puede demostrar el promotor de la queja su inocencia? ¿En quién ha de recaer en este caso la carga de la prueba, para que no se desvirtúe el principio constitucional de "presunción de inocencia"?.
Salvando las alegaciones preceptivas por ley, las cuales el recurrente ha utilizado en tiempo y forma: ¿Qué medios probatorios le han quedado para probar su inocencia, si como se ha dicho se requisó el "Objeto de la Prueba", es decir el cigarrillo?

Para intentar dar una respuesta ordenada, hay que encuadrar dentro del engranaje jurídico las normas de derecho sustantivo que son de aplicación al caso, junto a la Jurisprudencia necesaria que nos proveerá de la fundamentación necesaria para dar una respuesta acorde a lo que se va a exponer.

Tercera.- Aproximación normativa

Al respecto, y desde un punto de vista normativo, el artículo 12 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio

de la Potestad Sancionadora, en desarrollo de lo establecido en materia sancionadora por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), dispone que:

"1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento."

Por lo expuesto, corresponde a la Administración la acreditación de la infracción mediante el correspondiente análisis de la sustancias intervenida, a través de los medios y protocolo establecidos por el Área de Sanidad o de Salud de la Región de Murcia o bien a través de la Delegación del Gobierno, constatando así si dicho cigarrillo contiene o no sustancia psicotrópica, debiendo indicarse en el expediente sancionador dicho resultado , y sólo proponiendo sanción administrativa si el resultado deviniera positivo.

En los mismos términos, y con motivo de la omisión del informe preceptivo de la Junta Local de Seguridad, podría concurrir en el expediente el vicio de nulidad de pleno derecho, por mor del artículo 62.1.e) del texto legal antes referido, en cuya virtud, *"son nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas: e) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".*

Cuarta.- Pronunciamientos Jurisprudenciales

Desde un punto de vista jurisprudencial, por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 341/1993 de 18 de noviembre, se establece lo siguiente:

"…e) En el motivo tercero del recurso se afirma la inconstitucionalidad de los artículos 37 y 38 de la L.O.P.S.C. por violación del artículo 25.3 en relación con los artículos 24 y 117, todos de la Constitución.

(…)

El artículo 37 de la L.O.P.S.C. vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al permitir que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad sean base suficiente para adoptar la resolución que proceda, lo que supone invertir la carga de la prueba, de modo que es el presunto inocente quien, perdiendo esa condición, se transforma en presunto culpable. Este procedimiento de prueba, cuando sólo interviene un agente, incurre en el defecto de que una sola información y su posterior ratificación son título bastante para hacer saltar por los aires la presunción de inocencia (probatio diabolica). El agente ya no es solo acusador y testigo al mismo tiempo, sino que, además, sus afirmaciones gozan de la inconstitucional presunción de veracidad. El propio precepto ratifica este planteamiento cuando admite que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad admiten prueba en contrario, prueba que deberá aportar el presunto inocente, convertido así en presunto culpable. Tras citar las SSTC

101/1985, 13/ 1982 y 124/ 1983, indica el recurso que la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba, que normalmente corresponde a la Administración (artículos 81,88 y 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo). En materia punitiva, el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal niega resueltamente presunción de veracidad a los atestados policiales, asignándoles solo el valor de pruebas testifícales. Por todo ello, el artículo 37 viola el artículo 25 de la Constitución (límites de la potestad sancionadora de la Administración), al no respetar los derechos de defensa del sancionado y al desconocer el principio de presunción de inocencia".

(...)

En resumen, la presunción que se comenta comprende y ampara cualquier afirmación que el funcionario actuante en el acta bajo su fe, siempre que ello sea expresión de su convicción y directa comprobación personal in situ y se refiere al incumplimiento de leyes sobre cuya aplicabilidad tenga competencia. Pero cuando los hechos, por su propia naturaleza, no susceptibles de aquella comprobación real, objetiva y directa y tampoco se disponga en el acto de la vista de los elementos documentales (en nuestro caso resultado de la analítica del cigarrillo) *y testimoniales que permitan una afirmación de su existencia sobre una base sólida, el acto no goza de esa presunción de certeza y su comprobación debe hacerse por otros medios.*

Pero este beneficio con que cuenta la Administración, totalmente razonable y justificado, se ve compensado por una inexcusable y radical exigencia de claridad en el relato fáctico suministrado por el funcionario y respecto del que surge la presunción que se comenta de tal manera que si existen inconcreciones en la descripción de los hechos, si se aprecian contradicciones en la descripción de los hechos, si el mismo resulta de difícil comprensión, si en el acta aparecen conclusiones o razonamientos y no hechos, no surgirá la presunción de certeza y, en consecuencia, no será preciso desvirtuarla". Sentencia de 2 de abril de 2009, TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª.

Por ello, la presunción de inocencia no es un principio general de Derecho que ha de informar la actividad judicial, sino un verdadero derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata (SSTC, 31/1981, 107/1983 y 44/ 1989), derecho no sólo invocable y aplicable en el enjuiciamiento de las conductas delictivas, sino que también debe presidir la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativas de sus derechos (STC, 13/1982, de 1 de abril), presunción que exige, para ser desvirtuada, una actitud probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado (SSTC, 80/1996, 254/1988, y 3/1990).

Descendiendo al caso concreto, es necesario examinar, a la luz de la doctrina constitucional expuesta, si la Administración ha practicado una prueba suficiente de cargo que desvirtúe el derecho de presunción de inocencia que ampara al recurrente (en el caso que nos ocupa, sería el análisis del cigarrillo decomisado).

Como ya se expuso con anterioridad, únicamente consta en el expediente administrativo el acta de denuncia en virtud del cual se incoó y tramitó el correspondiente expediente sancionador. Aún más, al haber sido negado de contrario la veracidad de los hechos en él consignados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la LO 1/1992, *"en los procedi-*

mientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negado por el inculpado constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles o que pudieran haberse dispuesto", por lo que ha de entenderse, que la presunción de inocencia que ampara al promotor de la queja no ha sido desvirtuada.

En los mismos términos, la Sentencia de 7 de febrero de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del TSJ de Extremadura, al establecer que: *" La falta de ratificación por los agentes denunciantes y la inexistencia de actividad probatoria de cargo alguna encaminada a corroborar los hechos por aquéllos apreciados, no son suficientes por sí solos para fundamentar la resolución sancionadora que aquí se recurre".*

Por otra parte en Sentencia nº 238/2001, del TSJ de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 11 de abril de 2001, se establece: *"Los motivos de impugnación alegados por la parte actora consisten fundamentalmente en la inexistencia de autor, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración que al no haber practicado la propuesta ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, poniendo de manifiesto que el único elemento para sostener la acusación es la denuncia del agente, que omitieron el deber de incautar la presunta sustancia tóxica, lo que le impidió además instar la práctica del análisis químico tendente a desacreditar la denuncia. Teniendo la Administración sancionadora la carga de probar los hechos de cargo de la conducta infractora, si ello no se produce y se sanciona, se está vulnerando el principio de presunción de inocencia. Junto a ello se denuncia la indefensión producida como consecuencia de la falta de la práctica de la prueba solicitada (copia del análisis químico solicitado)".*

Prosigue la meritada Sentencia: *"El derecho a la presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, significa que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionadora, y materialmente que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción, no gozando de ninguna facultad discrecional en la evaluación ni valoración de las pruebas, en la expresión del juicio de certeza, que motive una resolución sancionadora para ser conforme a Derecho. Por tanto para sancionar es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio;(SSTC; 174/1985, de 17 de diciembre, 76/1990 y 212/1990)".*

Vemos pues, que los actos descritos infringen el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución, en cuanto la sanción ha sido impuesta sin practicar las suficientes pruebas de cargo que acreditaran que el sancionado-promotor de la queja, el día de los hechos estaba fumando un cigarrillo que contenía hachís, tal y como se lo imputa la Policía Local, al no haber sido analizada convenientemente dicha sustancia (sólo consta en el expediente sancionador la apreciación del Policía Local denunciante).

Cabe concluir por consiguiente, que no existe ninguna prueba de cargo (directa ni indirecta) suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la Constitución y en el artículo 137 de la Ley 30/92, que rige en todo procedimiento sancionador, y ello teniendo en cuenta que según la jurisprudencia citada en la sentencia anterior-

mente mencionada: *"en todo procedimiento sancionador debe ser la Administración quien pruebe la conducta reprochable, ya que la presunción de legalidad de los actos administrativos no implica un desplazamiento de la carga de la prueba que a la misma corresponde, sino únicamente un desplazamiento de la carga de accionar o de impugnar para destruir la presunción de inocencia del administrado (STS. Sala 3ª, Sección 1ª de 7 de julio de 1986)".*

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos y en aplicación del principio de presunción de inocencia, es conveniente que se proceda a la revisión del expediente sancionador realizando la prueba de análisis de la sustancia incautada, tal como solicita el presunto responsable, o en su defecto, se considere en atención a los defectos procedimentales existentes, la anulación del expediente mencionado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 438/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por una vecina de la ciudad de Murcia. En su reclamación relata básicamente dos cuestiones que tienen que ver con el estacionamiento de vehículos en una calle cercana al centro hospitalario Virgen de la Arrixaca de Murcia. De un lado afirma que uno de los carriles de circulación de la calle de doble sentido objeto de la queja está permanente ocupado por vehículos estacionados, contraviniendo de manera evidente las normas de estacionamiento, circulación y seguridad vial, y dificultando el normal tránsito de vehículos en la misma. De otro lado denuncia la actuación en la citada vía pública de los denominados "gorrillas" que piden dinero a cambio de localizar y señalar espacios para aparcar los vehículos.

La interesada anexa a su queja fotografía ilustrativa de la reclamación en la que, efectivamente, se observa con nitidez la invasión parcial de uno de los carriles de la vía objeto de la queja por numerosos vehículos estacionados, lo que provoca un estrechamiento sensible de la vía pública que entorpece el normal tráfico rodado de la zona.

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica ambos extremos al reclamante y practica en esa misma fecha el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Murcia, que, superado con creces el plazo habilitado al efecto, hubo de ser reiterado con fecha 8 de septiembre de 2011.

Tercero.- Con fecha 16 de septiembre de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de un breve oficio suscrito por el Primer Teniente de Alcalde y Delegado de Relaciones Institucionales del Ayuntamiento de Murcia, al que adjunta informe del Inspector Jefe de la Policía Local de Murcia. En el citado informe se expresa básicamente que:

1º. La Policía Local desarrolla diariamente actuaciones en la calle objeto de la reclamación y en zonas próximas y colindantes con similar problemática.

2º. Pese a no existir Ordenanza municipal que sancione las actividades de los aparcacoches ilegales, la Policía Local realiza las actuaciones que la Ley le permite y que se concretan en advertencias, denuncias por infracción del artículo 49 de la Ley de Seguridad Vial (transitar por la calzada existiendo zona peatonal), e incluso remisión de diligencias al Juzgado por presunta infracción penal de desobediencia en caso de reiteración (tres denuncias a la misma persona por los mismos hechos). A ese respecto, se afirma en el Informe, desde agosto de 2009 a septiembre de 2011 se han realizado 55 identificaciones a personas dedicadas a la actividad de aparcacoches, formulando 54 denuncias por infracción del citado artículo 49 de la Ley de Seguridad Vial.

3ª. Que en ese mismo período arriba señalado se han formulado 340 denuncias por estacionamientos indebidos en la calle objeto de la queja, así como un número muy significativo de denuncias en calles, avenidas y plazas próximas, lo que, en opinión de la Policía Local, evidencia que las actuaciones policiales en la zona son numerosas y que si no se ha erradicado el problema en su totalidad ello es debido, fundamentalmente, a la gran rotación de vehículos que estacionan en el lugar.

4ª. Por último se señala que en la actualidad la Policía Local, diariamente, presta servicio con vigilancias periódicas en la calle objeto de la queja y adyacentes a la ciudad sanitaria, en evitación de estacionamientos indebidos y acciones de aparcacoches ilegales que pudieran restar seguridad al tráfico.

Cuarto.- Con fecha 4 de octubre de 2011 esta Defensoría da traslado a la reclamante de lo expuesto en el informe de la Policía Local, por si la interesada estimase oportuno la presentación de alegaciones al contenido del mismo. Alegaciones que, en efecto, se plasman en una comunicación dirigida a esta Defensoría por la interesada y registrada con fecha 18 de noviembre de 2011.

En este escrito la reclamante expresa que no son ciertos los datos aportados por el Ayuntamiento, toda vez que, en su opinión, no se suelen ver agentes de la Policía Local en la zona en cuestión y de ser cierto lo expresado por el Ayuntamiento no aparcaría nadie diariamente generando filas de coches mal estacionados que llegan hasta la rotonda de la autovía. Sostiene asimismo que la calle objeto de la queja es utilizada habitualmente por el personal del centro hospitalario, ante la insuficiencia de plazas de estacionamiento para el mismo derivada de una mala previsión de la Gerencia del Hospital en la ejecución y dotación de plazas en el aparcamiento de ese Centro Sanitario.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el Reglamento General de Circulación de 2003 (Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre)

Tercera.- La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local ha concretado una serie de materias en las que los municipios ejercerán, en todo caso, competencias. Así, el artículo 25 2 b) de la citada norma establece entre ellas: "*la ordenación del trafico de vehículos y personas en las vías urbanas*"; una competencia vinculada a las dos cuestiones básicas objeto de la reclamación: los estacionamientos indebidos y la acción de los aparcacoches en la vía pública.

Cuarta.- En ese mismo orden de cosas, el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios, en ámbito de esta Ley, entre otras las siguientes competencias:

a) La ***ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad****, así como su* ***vigilancia*** *por medio de agentes propios, la* ***denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas*** *cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*
c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta *o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.*

*Igualmente****, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen****.*

Por su parte el artículo 39 de ese mismo texto legal prohíbe la parada y el estacionamiento "**en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios".**

Así pues, y por lo que hace a la primera cuestión denunciada por la interesada, no cabe otra respuesta por parte de esta Defensoría que, mediante los oportunos recordatorios de deberes legales, instar al Ayuntamiento de Murcia a intensificar sus obligaciones de vigilancia, denuncia de las infracciones y sanción de las mismas en materia de estacionamiento de vehículos en el entorno urbano objeto de la reclamación, circunstancia ésta que siempre debe compatibilizarse con la permanente mejora de la oferta de servicios de transporte público que tienen como punto de llegada a la Ciudad Sanitaria.

Quinta.- Quizás resulte más complejo abordar el segundo de los aspectos denunciados en la reclamación de la interesada: la actuación de los denominados "gorrillas" en el entorno de la ciudad sanitaria; un problema que, es sabido, se extiende a muchos otros puntos de la ciudad de Murcia. El panorama municipal español nos ofrece multitud de intentos -la mayoría infructuosos- de atajar este problema descrito. Quizás el recurso más utilizado para combatir este fenómeno tan extendido en medianas y grandes ciudades españolas ha

sido la elaboración y aprobación "*ad hoc*" de Ordenanzas municipales, o la modificación de ordenanzas preexistentes en materia de circulación o de convivencia ciudadana con la introducción de nuevos preceptos que tipifican como infracción las conductas descritas. En cualquier caso parece que estas iniciativas públicas en su mayoría acaban chocando con la insolvencia económica de los infractores, con la imposibilidad de notificación ante la carencia de domicilio fijo de los mismos, o con otras realidades similares.

A este respecto, y habida cuenta lo expresado en el Informe de la Policía Local de Murcia en el que se pone de relieve la inexistencia de una ordenanza que sancione esta actividad, y la mera aplicación en estos casos del articulado de la Ley de Seguridad Vial, y a pesar de las consideraciones antes expresadas, esta Defensoría no puede aportar a la resolución del problema más que una sugerencia al Ayuntamiento de Murcia. Esa sugerencia pasa por intensificar las actuaciones en la vía pública objeto de la reclamación con las herramientas legales a su alcance, comprometiéndose asimismo a estudiar la oportunidad y conveniencia de aplicar en el municipio de Murcia aquellas experiencias locales con más éxito adoptadas en los municipios españoles para afrontar el problema descrito.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

En virtud de lo establecido en la normativa de régimen local y de tráfico y seguridad vial, esa administración local debería intensificar sus obligaciones de vigilancia, denuncia de las infracciones y sanción de las mismas en materia de estacionamiento de vehículos en el entorno urbano objeto de la reclamación, colocando asimismo de la forma que sea más efectiva las señales de prohibición para disuadir a los conductores, y estudiando la posibilidad de mejorar la oferta de servicios de transporte público que tienen como punto de llegada a la Ciudad Sanitaria.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Por lo que hace al problema generado por los denominados aparcacoches, junto a la estricta aplicación de la normativa sancionadora en vigor, sería aconsejable que ese Ayuntamiento estudiase la oportunidad y conveniencia de aplicar en el municipio de Murcia aquellas experiencias locales con más éxito adoptadas en nuestra geografía municipal para afrontar la realidad descrita.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales y sugerencia, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 229/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de mayo de 2010, se registra de entrada queja en esta Institución de un ciudadano consistente en la tardanza del Servicio Murciano de Salud para la realización de una prueba diagnóstica, en concreto, ecografía de la mano derecha, prescrita por el traumatólogo el 19 de abril de 2010, siendo citado para la realización de la misma el 25 de septiembre del mismo año en un centro radiológico concertado de Murcia. Así mismo se le comunica al denunciante la admisión a trámite de su queja y los trámites a seguir.

Segundo.- Como se ha expuesto en el Antecedente Primero de la relación fáctica, el reclamante, tras acudir a su centro de salud, ya que padecía fuertes dolores en su mano derecha, es atendido por el médico de familia que le corresponde y se le cita para consulta externa de Traumatología el 19 de abril del mismo año en el Hospital Virgen de la Arrixaca. Examinado por el Traumatólogo se le diagnostica "Síndrome de Quervain" en mano derecha, siendo prescrita por dicho especialista una ecografía de dicha mano.

Persistiendo la dolencia y tras múltiples gestiones, ante distintas instancias del Servicio Murciano de Salud, no se le da solución alguna, para que se le pueda realizar la prueba diagnóstica en un menor tiempo, recibiendo por parte del SMS múltiples y diversas explicaciones las cuales no dan satisfacción al enfermo; mientras su dolor le impide incluso coger cualquier tipo de peso.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Institución 5 de octubre de 2010, se recibe escrito del reclamante por el que pone de manifiesto al Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, lo siguiente:

Que tuvo que realizarse por su cuenta y a su cargo la citada ecografía.
Que el 25 de mayo de 2010, tras diversas y arduas gestiones fue intervenido quirúrgicamente por el Servicio Murciano de Salud de la mano derecha.
Que con posterioridad a la intervención quirúrgica, fue citado por el Servicio Murciano de Salud para la realización de la prueba diagnóstica el 25 de septiembre del mismo año, precisamente en el mismo centro concertado al que él mismo acudió con carácter privado y abonando particularmente el importe de la ecografía.

Cuarto.- De todo ello se desprende que desde que el 19 de abril de 2010, el traumatólogo del Hospital Virgen de la Arrixaca prescribe una prueba diagnóstica, en concreto ecografía de la mano derecha, hasta que es citado el denunciante para la realización de la misma, el 25 de septiembre de 2010, han transcurrido más de seis meses para que se pudiera realizar la ecografía.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Teniendo en cuenta el relato fáctico anteriormente enunciado, se observa que el

objeto de la presente queja viene referido a los tiempos de espera para el acceso a determinados servicios de atención sanitaria por el Servicio Murciano de Salud.

Pues bien, desde el punto de vista de dichas prestaciones y servicios, deviene necesario destacar la importancia de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, cuyo fin no es otro que establecer acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección e la salud, dedicando una atención preferente a la garantía de las prestaciones sanitarias y, por tanto, a la calidad, seguridad, accesibilidad, movilidad y tiempo en el acceso a las mismas. Así pues, en lo que afecta a la presente queja, son los artículos 4 y 25 de la citada Ley 16/2003, de 28 de mayo, los que configuran el derecho de los ciudadanos a recibir asistencia sanitaria en su Comunidad Autónoma de residencia dentro de unos límites temporales, siendo dichas Comunidades Autónomas las que han de definir los tiempos máximos de acceso a su cartera de servicios.

En cumplimiento de dicha previsión, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma se aprobó el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, a través del cual no sólo se desarrolla la normativa básica estatal en materia de información sobre listas de espera, sino también, en lo que a esta resolución afecta, se establecen las medidas para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia.

En efecto, esta garantía de tiempos máximos se traduce en que el ciudadano tiene derecho a recibir asistencia en la Red Sanitaria de Utilización Pública dentro de los plazos contemplados en el artículo 5 de dicho Decreto, que a su vez queda regulado en la Ley 3/2009 de 11 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, donde quedan establecidos de forma expresa los plazos de atención al enfermo de la siguiente manera:

1.-"Los Plazos máximos de acceso a las prestaciones sanitarias de carácter programado y no urgente que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Intervenciones quirúrgicas: 150 días naturales.
Primeras consultas externas: 50 días naturales.
Primeras pruebas diagnósticas/terapéuticas relacionadas en el Anexo IV del Real Decreto 605/2003, de 23 de mayo, por el se establece medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud: 30 días naturales."

2.-" Dichos plazos se contarán, respectivamente desde la fecha en que el médico especialista quirúrgico prescriba la intervención quirúrgica, o desde la fecha en que el médico peticionario realice la indicación de consulta externa o prueba diagnóstico/terapéutica, estando en todo caso documentada la prescripción o indicación, y contando el facultativo con la pertinente autorización de la institución. Además, en los casos en que, conforme a la organización de los servicios, corresponda al paciente formalizar ante la unidad de admisión la solicitud de cita para la correspondiente atención sanitaria, el plazo empezará a contar desde que se produzca dicha formalización."

Partiendo de ello, se observa del estudio de lo actuado, un incumplimiento de los plazos indicados, en la medida en que, tal y como vimos, el día 19 de abril de 2010 el traumatólogo prescribe al reclamante la realización de una ecografía de la mano derecha. Tras seguir sintiendo molestias acude a distintos estamentos del servicio Murciano de Salud, para intentar agilizar la práctica de la citada prueba diagnóstica, no dándole ninguna explicación o forma de solucionar su problema, que dicho sea de paso,

cada vez empeoraba más. La cita para la realización de la ecografía en un centro concertado se le da para el 25 de septiembre del mismo año, cuando el reclamante ya estaba intervenido quirúrgicamente el 25 de mayo de 2010, toda vez que la ecografía la había abonado de su propio bolsillo, curiosamente en el mismo centro radiológico concertado con el SMS. Es decir desde que se le solicita la prueba diagnóstica hasta que se le cita para la misma han transcurrido más de seis meses, por lo que se observa que se ha excedido con mucho los tiempos señalados en el Decreto 25/2006.

Tercera.- Como bien es sabido, como medida ante el posible incumplimiento de los plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia, el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, contempla en su artículo 6.3 la posibilidad de que el ciudadano pueda requerir asistencia con cargo al Servicio Murciano de Salud en otro centro de su elección, dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que se incluyan en la cartera de servicios de dicho centro la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se hubiera indicado, pudiendo, en caso contrario requerir asistencia incluso en centros situados en el resto del territorio nacional, siguiendo para ello los trámites previstos en la Resolución de 30 de junio de 2006, del Director Gerente por la que se establece el trámite **de asistencia sanitaria y *pago* de gastos fundados en el citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo.**

A su vez, el ciudadano promotor de la queja manifiesta a esta Institución que se dirigió a distintas oficinas o dependencias del Servicio Murciano de Salud (servicio de atención primaria, oficina de cita previa, gerencia del SMS….) tal y como le iban indicando, para intentar de alguna manera, poniendo en conocimiento su situación y dado que el dolor en su mano derecha cada vez era mayor, agilizar la prueba diagnóstica prescrita por el médico especialista para que de esta forma se le hiciese la ecografía lo antes posible.

Por otra parte, **No fue informado** en ningún momento de la posibilidad expuesta anteriormente, y ello a pesar de la obligación que tienen dichas oficinas de informar a los ciudadano sobre el acceso a las prestaciones sanitarias, así como de los servicios, funciones y procedimientos existentes tanto en el ámbito de la Consejería de Sanidad como del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 15 y siguientes del Decreto 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la ley regional 3/2009, de 11 de mayo, mediante la que se regula de manera expresa los plazos de atención al paciente y por el artículo 12 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el cual contempla la obligación de que los distintos centros y servicios sanitarios de los mismos dispongan de una guía o carta de los servicios en la que se especifiquen los derechos y obligaciones de los usuarios.

Así pues, en base a las prescripciones, a propuesta de la Asesoría Jurídica y en uso de las facultades que a esta Institución atribuye el artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, se considera necesario formular el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

El Servicio Murciano de Salud debe respetar las previsiones contenidas en el Decreto 25/2006, de 31 de marzo, y, por tanto, los

plazos de acceso a las prestaciones del sistema sanitario público de la Región de Murcia contenidos en el mismo. No obstante, y en los casos en que se vayan a superar dichos plazos, el servicio Murciano de Salud, debe adoptar las medidas necesarias con el fin de informar al ciudadano del derecho contenido en el artículo 6.3 del citado Decreto 25/2006, de 31 de marzo, en virtud del cual puede requerir asistencia, con cargo al Servicio Murciano de Salud, en otro centro de su elección dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, siempre que sean incluidos en la cartera de servicios del mismo la intervención quirúrgica, prueba diagnóstica/terapéutica o consulta externa que se hubiera indicado, pudiendo en caso contrario, solicitar asistencia en centros situados en el resto del territorio nacional.

Por otra parte el Servicio Murciano de Salud, debe poner en conocimiento del ciudadano ante la dilación de una prueba diagnóstica, conforme a lo anterior, que, si se la hace en un centro privado aunque sea concertado, el coste de la misma será reintegrado al paciente previa acreditación del mismo por el Servicio Murciano de Salud.

Lo que se le comunica para su conocimiento y a la administración afectada, que deberá aceptar o motivar la no aceptación en el plazo de un mes. Tan pronto recibamos la contestación preceptiva a nuestra resolución, nos pondremos de nuevo en contacto con usted para darle información sobre la misma.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Le saluda atentamente,

SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 232/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de abril de 2010 se Registra entrada de un escrito de queja promovido por una ciudadana de la pedanía de Alquerías, termino municipal de Murcia, mediante el cual pone en conocimiento de esta Defensoría que frente a su vivienda, donde posee un local comercial, se ha construido una isleta por parte de la Junta Vecinal de la mencionada pedanía, manifestando que sus clientes ya no pueden aparcar en el espacio ocupado por la citada isleta, ocasionando molestias y perjuicios a su negocio. Por ello, la promotora de la queja solicitó mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2007, a la Concejalía de Seguridad y Circulación del Ayuntamiento de Murcia lo siguiente:

"Que se le comunique si esta obra dispone del correspondiente proyecto de autorización".
"Que en el caso de que no tenga la oportuna autorización o licencia se proceda a su demolición".

Ante la falta de contestación de la Junta Vecinal de Alquerías, la recurrente pone en conocimiento de un vocal de la Junta tal situación, comunicándole éste, con fecha 22 de septiembre de 2009, lo siguiente*: "……siendo Vocal de la Junta Municipal de Alquerías de forma ininterrumpida desde el año 2003, en ningún pleno celebrado hasta la fecha se ha presentado propuesta ni se ha adoptado acuerdo alguno de autorización de construcción de isleta en la Calle Escuelas de Alquerías"*

Segundo.- Una vez admitida a trámite la queja, con fecha 12 de mayo de 2010 se requiere al Excmo. Ayuntamiento de Murcia, para que informe por escrito a esta Institución sobre la queja, así como que proceda a aportar a esta Defensoría copia de la petición realizada por la Junta Vecinal de Alquerías para la instalación de la mencionada isleta.

Tercero.- Con fecha de entrada en esta Defensoría 19 de octubre de 2010, se recibe el informe requerido al Ayuntamiento de Murcia. Una vez examinado el mismo el 2 de noviembre de 2010, se resuelve la queja procediendo al cierre de la misma al entender que la actuación administrativa ha sido correcta a la vista del expediente 953/2007 de autorización de isleta en C/ Escuelas, a instancias de la Junta Municipal de Alquerías.

Cuarto.- Con registro de entrada 19 de abril de 2011, se presenta nuevo escrito motivado por parte de la promotora de la queja archivada, aportando nueva información, solicitando la reapertura de la queja en base a haber descubierto que no existe acta de la Junta Vecinal que acuerde la solicitud de construcción de la isleta al Ayuntamiento, habiendo sido el Decreto municipal de autorización de la isleta posterior a su queja al ayuntamiento sobre su construcción, de lo que se deduce el carácter ilegal de la misma.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/ 2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento Constitucional.

El artículo 137 de la Constitución Española dispone que los municipios gozan de *"autonomía para la gestión de sus respectivos intereses"*. Nuestra Ley Fundamental no especifica cuáles son estos intereses, siendo el legislador estatal a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) el que establece lo siguiente: *"para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios….su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local"*(artículo 2).

Tercera.- Régimen Jurídico

La normativa aplicable está constituida en primer lugar por la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Así el artículo 24 de la citada ley establece que: *"para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio*" .

De otro lado, la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia, dedica sus artículos 39 a 42 a regular las denominadas Juntas de Vecinos, a las que define como "órganos territoriales de gestión desconcentrada", estableciendo en su artículo 40 una

serie de facultades (no utilizando el término *competencias*) muy limitadas, que habrán de especificarse en el acuerdo de creación de cada Junta Vecinal.

Por su parte, el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos del Ayuntamiento de Murcia de 16 de marzo de 2005, publicado en el BORM de 16 de abril del mismo año, dispone en su artículo 57 que las Juntas Municipales, en su demarcación territorial y con carácter general, ejercerán las competencias conferidas por el Alcalde y/o la Junta de Gobierno, en materia de mantenimiento, conservación, reparación y en diversas infraestructuras, entre las que se relacionan los viales, caminos, carriles, plazas, calles, y en cualquier infraestructura general.

Para el ejercicio de las citadas competencias, las Bases de Ejecución de los Presupuestos del Ayuntamiento de Murcia para el año 2007, en sus artículos 41.bis y 42.5, establecen que el Presidente de las Junta Municipal, una vez cumplidos los trámites administrativos establecidos al efecto, podrá ejecutar obras de hasta 3.000 euros a petición de cualquier ciudadano de la pedanía, sin necesidad de elevación para ser aprobada o confirmada la obra ante el Pleno del Ayuntamiento o Comisión de Gobierno, o bien mediante el cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia a la Junta Municipal y vecinos afectados, aunque sea con posterioridad a la obra menor ejecutada.

En particular, el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos, en su artículo 60 afirma que la asignación de competencias…facultará a la Alcaldía-Presidencia para dirigir la administración desconcentrada mediante instrucciones y circulares a propuesta del Concejal Presidente del Distrito; estableciendo su artículo 61, que el Alcalde y el pleno del Ayuntamiento velarán por la observancia de la legislación vigente…… así como del correcto funcionamiento de los servicios públicos gestionados por las Juntas.

De lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución y de la documentación que se adjunta a la queja, se desprende la falta de constancia escrita y motivada, de la solicitud formal proveniente de un vecino de Alquerías al Presidente de la Junta Vecinal solicitando la construcción de la "isleta" referida; tampoco queda constancia de lo actuado con posterioridad a la obra, al no existir copia del acta, puesto que si hubiese existido, hubiera quedado materializado en la misma el contenido de la reunión de la citada Junta, surgiendo la duda de si se llevó a cabo dicha reunión o no; para mayor abundamiento, tampoco se puede demostrar que por parte de la Junta Vecinal se haya llevado a cabo el preceptivo y necesario trámite de audiencia, ya sea de los miembros de la misma, como de los vecinos inmediatos afectados por la obra realizada. Por lo expuesto, concurren un conjunto de circunstancias que permiten llegar a la conclusión de que por la Presidencia de la Junta Vecinal de Alquerías se han incumplido los trámites formales necesarios para llevar a cabo la mencionada construcción.

Vistos los antecedentes, las consideraciones jurídicas y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

La constatación del incumplimiento de trámites establecidos para la construcción de una isleta en C/ Escuelas por parte de la Junta Vecinal de Alquerías, aconseja que por parte del Ayuntamiento de Murcia se proceda a asumir sus competencias de supervisión del cumplimiento de la legalidad vigente en orden al correcto ejercicio de las atribuciones ejercidas por la Junta, procediendo a la revisión del acto y valoración sobre la procedencia de su convalidación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 330/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano en la cual pone de manifiesto su disconformidad con el servicio de autobuses que se presta en la zona alta de Santo Ángel puesto que la línea 6B, que pasa por esa zona, deja de prestar servicio desde la 19.30 hasta las 7.00 del día siguiente.

Concretamente, el interesado expone en su escrito de queja que los vecinos que viven en la parte alta de Santo Ángel en muchos casos tienen que bajar hasta la parada de El Charco para poder acceder al servicio que presta la línea 6A, con el consiguiente perjuicio para ellos.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 28 de junio de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se había requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informase sobre la queja planteada aportando información sobre el trayecto de las líneas de autobuses urbanos 6A y 6B.

Tercero.- Con fecha de entrada de 6 de septiembre de 2010 se recibe el informe solicitado del Ayuntamiento de Murcia que dispone *"que la concesión de las líneas 6A y 6B dependen de la Comunidad Autónoma, Entidad Pública de Transportes, a quién deberá remitir la queja."*.

Cuarto.- Con fecha 13 de septiembre de 2010, se requiere a la Entidad Pública del Transporte información sobre el trayecto de la línea de autobuses urbanos 6B y la posibilidad de mejorar el servicio ampliando el recorrido.

Quinto.- Superado el plazo concedido al efecto para la remisión del preceptivo informe, y tras un segundo requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2010, con fecha 24 de noviembre de ese año tiene entrada en nuestra Institución un informe suscrito por el director gerente de la Entidad Pública del Transporte, en el cual se afirma que *"la Dirección General de Transportes y Puertos es la competente para informar sobre los servicios que realizan actualmente las empresas concesionarias de transporte de viajeros, así como para establecer las mejoras, ampliaciones de horarios u otras medidas que pueda estimar oportunas, siempre en el ámbito de sus competencias, no correspondiendo a día de hoy a la Entidad Pública del Transporte esta función."*.

Sexto.- Con fecha 2 de diciembre de 2010 nos ponemos nuevamente en contacto con esa Entidad para agradecerle su colaboración y rogarle que en próximas ocasiones no deje transcurrir dos meses desde el primer requerimiento para informarnos de que el objeto de la

queja no es de su competencia, con la finalidad de no producirle más perjuicios al ciudadano al demorarse la satisfacción de su pretensión.

Séptimo.- Como consecuencia de lo anterior, con fecha 10 de diciembre de 2010, se requiere a la Dirección General de Transportes y Puertos de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, información sobre el trayecto de la línea de autobuses urbanos 6B en los diferentes horarios y la posibilidad de mejorar el servicio ampliando el recorrido.

Octavo.- Con fecha 3 de enero de 2011, tiene entrada en esta Institución un breve oficio suscrito por la Subdirectora General de Transportes en el que nos informa que en esa misma fecha se procedió a remitir la solicitud de informe a la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, que es quien ostenta las competencias y funciones en materia de servicios regulares de viajeros por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de fecha 1 de diciembre de 2010.

Noveno.- Ante dicha situación, con fecha 3 de febrero de 2011, se le requiere de nuevo a la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia para que informase sobre la queja planteada.

Décimo.- Con fecha 2 de marzo de 2011, es recibido en esta Defensoría informe de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia al que se adjunta informe relativo al servicio prestado actualmente en la zona alta de Santo Ángel realizado por las líneas 6A y 6B, con sus trayectos, horarios y frecuencias de paso.

En dicho informe, esa Entidad afirma que *"los ciudadanos que viven en la zona alta de Santo Ángel gozan de un servicio de transporte público completo y de calidad prestado a través de las líneas 6A y 6 B, con unas elevadas frecuencias (ya que disponen de servicios cada 30 minutos) y con una gran amplitud de horario (con servicios desde las 7.00 de la mañana hasta las 22.35 horas), que hacen que desde la Entidad Pública del Transporte se considere que no es necesario la realización de mejoras en las mismas."*.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- En virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española y de lo prevenido en el artículo 10.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias exclusivas respecto del transporte que no exceda de su ámbito territorial. Así ha quedado también establecido por el Tribunal Constitucional en la importante Sentencia 118/1996, de 27 de junio, declarando inconstitucionales y nulos los preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que suponían una invasión del Estado en las competencias de las Comunidades Autónomas.

Tercera.- También hemos de hacer mención a la Ley 3/2006, de 8 de mayo, de Creación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, que su exposición de motivos define como un órgano de concentración de competencias que va a permitir la progresiva implantación de soluciones racionales y eficientes a los problemas de transporte en áreas de gran dinamismo demográfico, económico y social, y a la Orden de la Consejería de Obras Públicas y

Ordenación del Territorio de fecha 1 de diciembre de 2010, por la que se procede al traspaso efectivo de competencias y funciones de la Consejería a la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia en materia de servicios regulares de viajeros.

Cuarta.- En el artículo 4.2 de la citada Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que recoge los principios que han de regir el transporte de los ciudadanos, se afirma que la eficacia del sistema de transportes deberá, en todo caso, quedar asegurada mediante la adecuada utilización de los recursos disponibles, que posibiliten la obtención del máximo rendimiento de los mismos.

Quinta.- El motivo concreto de la presente queja es el distinto recorrido que realizan las líneas de autobuses urbanos 6A y 6B cuando circulan en sentido La Alberca – Murcia ya que el autobús de la línea 6B no pasa por las calles más cercanas a la zona más alta de Santo Ángel desde las 19.30 de la tarde hasta las 7.00 de la mañana siguiente, por lo que los vecinos de esa zona solo pueden acceder al servicio público de autobuses en las paradas de la línea 6A que están más alejadas de sus viviendas.

Por ello, y tras diversas conversaciones con el titular de la queja y a la vista del informe de la administración, esta Institución entiende razonable la petición del ciudadano que propone que se modifique el recorrido de la línea 6A de forma que pase al menos en la citada franja horaria por las calles Mayor y Turbintos con la finalidad de que los vecinos de la zona alta de Santo Ángel tengan un servicio adecuado en el horario en el que la línea 6B deja de funcionar, sin que esto suponga el incremento de costes para la administración, y sí un beneficio para la prestación del servicio público de autobuses a los vecinos de Santo Ángel, tanto en frecuencia como en cercanía.

RECOMENDACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN DE MURCIA

La Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia debería abordar la efectividad y oportunidad de modificar el recorrido de la actual línea 6A cuando circula en sentido La Alberca- Murcia para mejorar las comunicaciones de transporte en la pedanía de Santo Ángel, en términos de frecuencia, horario y cercanía de las paradas a los núcleos urbanos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 370/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de junio de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría una queja presenta-

da en nombre de la Asociación de Vecinos de San Antolín, solicitando la intervención del Defensor de Pueblo de la Región de Murcia en el sentido de instar al Ayuntamiento de esa ciudad a tener en cuenta la petición de que en la antigua escuela García-Alix se ubique una biblioteca pública, reiterando la propuesta que ya habían formulado con anterioridad al presentar en noviembre de 2009, el Plan de Mejora del Barrio de San Antolín y San Andrés.

La Asociación de Vecinos pone de manifiesto que con ocasión del Plan E se ha iniciado la reforma en la antigua escuela para convertirla en un centro multifuncional de servicios, cuyo proyecto prevé una sala de lectura en vez de una biblioteca pública, como vienen solicitando.

Los promotores de la queja presentan diversa documentación que justifica su solicitud, así, aluden a la posible área de afección directa del servicio de biblioteca en el centro García-Alix al número de habitantes que se beneficiarían con su construcción, datos de tipo estadístico que muestran que el número de puestos de consulta infantil y de adultos existentes en la ciudad está por debajo del número de puestos de lectura en bibliotecas municipales que indican las directrices de la UNESCO y el "Mapa de lectura pública de la Región de Murcia" -versión 1/2008-, la solicitud de biblioteca avalada por más de 1000 firmas, etc.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la reclamación con fecha 5 de julio de 2010, comunicando a los promotores de la queja que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Murcia para que informe sobre la queja planteada, y en su caso remita la documentación que considere oportuna.

Tercero.- Transcurrido el plazo señalado sin haber recibido el informe solicitado, se requiere nuevamente al Ayuntamiento mediante escrito con registro de salida de fecha 17 de septiembre de 2010, informando de todo ello a la promotora de la queja a fin de que conozca el estado de la tramitación de la misma.

Cuarto.- El informe requerido tiene su entrada en esta Institución el día 23 de septiembre de 2010, exponiendo que en relación al asunto objeto de la queja, el Pleno de la Corporación de 29 de abril de 2010 aprobó una moción alternativa que literalmente dispone: *"… Por ello, en el caso del nuevo centro del antiguo colegio García-Alix, se ha contado desde el principio con los vecinos a través de diversas asociaciones y de la Junta Municipal Centro-Oeste.*
Por todo ello, y dado que los usos del futuro centro no están completamente cerrados, la concejal que suscribe propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:
Que la propuesta de creación de una nueva biblioteca en las dependencias del antiguo colegio García-Alix sea remitida a la Junta Municipal Centro-Oeste para su estudio, debate y consideración de idoneidad."

Añade el informe que con fecha 7 de junio de 2010 se hizo efectiva la notificación del acuerdo a la Junta Municipal Centro-Oeste.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia

lo encontramos en el artículo 44 que recoge el derecho de acceso a la cultura, en el artículo 20.1d) que reconoce el derecho a recibir libremente información veraz y en el artículo 27 que reconoce el derecho a la educación.

En cuanto a la competencia municipal para la prestación del servicio de biblioteca, debemos buscar el fundamento constitucional en el artículo 137 que dispone que los municipios gozan de "*autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*". Nuestra Ley Fundamental no especifica cuales son estos intereses, siendo el legislador estatal a través de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local el que establece en el artículo 2 de esta norma que: *"para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del estado y la de las CCAA, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los municipios … su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de las actividad pública de que se trate y a la capacidad de la gestión de la entidad local".*

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja en materia de bibliotecas viene recogido en la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas; en el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas; en la Ley 7/1990, de 11 de abril, de regulación de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; en la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de Murcia, prácticamente inaplicada en lo que afecta a la creación de entidades locales de ámbito territorial superior o inferior al municipio y en el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos del Ayuntamiento de Murcia publicado en el BORM nº 86, de 16 de abril de 2005.

Al margen de esta normativa, es inexcusable hacer mención a una serie de documentos relativos a la materia que nos ocupa, elaborados por diversos organismos y entidades plurinacionales, así, por ejemplo, el Manifiesto de 1994 de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA)/ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la biblioteca pública; las Directrices de 2001 de la IFLA/UNESCO para el desarrollo de bibliotecas públicas; y el Plan PULMAN 2003 (Publics Libraries Mobilising Advanced Networks).

Así mismo, en el ámbito de la Región de Murcia, existe un documento significativo elaborado por la Consejería de Cultura y Turismo, denominado "Mapa de Lectura Pública de la Región de Murcia" versión 1/2008.

Cuarta.- Competencia municipal

La Ley de Bases de Régimen Local es clara determinando la responsabilidad de los ayuntamientos sobre las bibliotecas públicas de su territorio, disponiendo en el artículo 25 la competencia municipal sobre actividades o instalaciones culturales, así como la obligatoriedad de la prestación de este servicio para municipios de población superior a 5.000 habitantes (artículo 26).

El artículo 18.1 g) de la Ley de Bases de Régimen Local, reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, cuando constituya una competencia municipal de carácter obligatorio.

En ejercicio de este derecho, la Asociación de Vecinos de San Antolín, a través de sus representantes, al tener conocimiento del proyecto que se iba a ejecutar en el antiguo colegio García-Alix y siguiendo la línea prioritaria del Plan de Mejora de San Antolín y San Andrés que habían presentado con anterioridad, solicita la sustitución de la sala de lectura prevista en el proyecto por una biblioteca pública.

Sentada la responsabilidad municipal en la prestación del servicio de biblioteca pública y sin perjuicio de promover la participación ciudadana a la que hace mención la moción aprobada por el Pleno de la Corporación de 29 de abril de 2010, *"… a la hora de planificar la creación y el posterior uso de un nuevo equipamiento, se hace imprescindible contar con los vecinos de la zona donde se incorporará en aras de un mejor funcionamiento y de una mayor satisfacción de las necesidades de nuestros ciudadanos. Por ello, en el caso del nuevo centro en el antiguo colegio García-Alix, se ha contado desde el principio con los vecinos a través de diversas asociaciones y de la Junta Municipal Centro-Oeste."*, esta Institución echa en falta, en el ejercicio de la competencia en materia de actividades o instalaciones culturales recogida en el artículo, una actuación efectiva del Ayuntamiento dirigida al estudio de la petición formulada por la asociación de vecinos, que se traduzca en una respuesta concreta, en el sentido planteado por los vecinos o en el que considere oportuno, una vez examinado el conjunto de infraestructuras constituidas por las bibliotecas públicas municipales, no resultando suficiente que el Pleno acuerde la remisión de la propuesta vecinal a la Junta Municipal Centro-Oeste para su estudio y debate.

Esta Defensoría ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del modelo de descentralización por el que ha optado el Ayuntamiento de Murcia (Resolución 223/2009), y de nuevo cabe decir que desconoce con la precisión que sería deseable la naturaleza jurídica de las competencias atribuidas a las juntas municipales. Ni el informe remitido por el Ayuntamiento, ni la certificación del acuerdo de Pleno hacen alusión a los acuerdos de creación de las juntas vecinales, ni al acto por el que el Alcalde de Murcia o la Junta de Gobierno del Ayuntamiento murciano -en virtud de lo establecido en el precitado artículo 57- confiere a esa Junta Municipal el ejercicio de la competencia para el estudio, debate y consideración de la propuesta de crear una biblioteca en lugar de una sala de lectura en el centro García-Alix.

No obstante lo anterior, en el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos, en el que el Ayuntamiento de Murcia fundamenta la competencia de la Junta Vecinal, en su artículo 60 se afirma que la asignación de competencias... facultará a la Alcaldía-Presidencia para dirigir la administración desconcentrada mediante instrucciones y circulares a propuesta del Concejal Presidente del Distrito. Y, en el artículo 61, que el Alcalde y el Pleno del Ayuntamiento velarán por la observancia de la legislación vigente… y el correcto funcionamiento de los servicios públicos gestionados por las juntas.

En este sentido, el Ayuntamiento de Murcia desde el momento en que tiene conocimiento de la petición de la Asociación de Vecinos, en la línea de la actuación municipal de incrementar el número de equipamientos municipales con el fin de atender las necesidades de los ciudadanos y de aumentar sus cauces de participación, ocio y esparcimiento y de conformidad con las directrices marcadas en el documento elaborado por la Consejería de Cultura y Turismo denominado "Mapa de Lectura Pública de la Región de Murcia" y teniendo en cuenta los principios y directrices recogidos en los documentos elaborados por las organizaciones internacionales que ven en las bibliotecas las instituciones que pueden garantizar el acceso democrático e igualitario a la información por parte de los ciudadanos, debería haber adoptado alguna deci-

sión, tendente, cuando menos, a examinar el conjunto de infraestructuras constituidas por las bibliotecas públicas municipales, para comprobar si la solicitud de la Asociación es o no razonable, y si realmente ese servicio es deficitario en la zona descrita, procediendo a corregirlo en su caso, en el sentido del planteamiento formulado por los vecinos, previos los trámites técnicos y administrativos correspondientes.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Habida cuenta de la fecha en la que la Asociación de Vecinos formuló su petición y del tiempo transcurrido, el Ayuntamiento de Murcia en el ejercicio de sus competencias en materia de instalaciones culturales, debería proceder, en el más breve espacio de tiempo, al estudio de la solicitud de la Asociación de Vecinos de San Antolín de sustituir la sala de lectura prevista en el proyecto del centro multifuncional de servicios García-Alix, por una biblioteca pública, accediendo a la petición formulada por los vecinos, si, una vez analizado el conjunto de infraestructuras constituidas por las bibliotecas públicas municipales, y teniendo en cuenta los argumentos de dicha asociación, entiende que realmente ese servicio es deficitario en la zona descrita.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 493/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de julio de 2010 se registra la entrada en este Institución de una queja promovida por una vecina de la localidad de Blanca, en la que su promotora denuncia la falta de respuesta de la administración municipal ante las peticiones elevadas al Ayuntamiento para el arreglo de una calle de la localidad que, según denuncia, está en pésimas condiciones de conservación: sin asfaltar, sin alumbrado público ni aceras, y con importantes deficiencias en la red de alcantarillado que provocan fuertes olores, constantes filtraciones y desbordamientos de las arquetas, con riesgo de insalubridad.

La reclamante sostiene que se han realizado distintas gestiones frente al Ayuntamiento de Blanca -e incluso ante a la Consejería de Sanidad de la CARM- entre ellas la presentación de escritos firmados por numerosos vecinos reclamando soluciones a los problemas descritos, y que hasta la fecha no sólo no se ha corregido la situación, sino que ni tan siquiera se ha contestado a los vecinos.

Segundo.- A la queja se adjunta copia de un escrito mediante el que se acredita que, efectivamente, la reclamante se ha dirigido con carácter previo a las administraciones local y regional antes citadas, demandando la correcta prestación de los mencionados servicios públicos. El escrito incorpora una tabla de reivindicaciones vecinales entre las que encuentran las descritas: alcantarillado, alumbrado público, y arreglo de asfalto y aceras, y se cita asimismo la necesidad de acometer un muro de contención en la zona, necesario para dotar de seguridad a las viviendas allí existentes.

Tercero.- Con fecha 30 de agosto de 2010 se acusó recibo de la queja y se adoptó por esta Institución la decisión de admitirla a trámite. Comunicada esa circunstancia a la reclamante, fue practicado en esa misma fecha el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Blanca. Requerimiento que, habiendo superado en exceso los plazos concedidos al efecto para la remisión del informe, hubo de ser reiterado hasta en dos ocasiones; con fecha 5 de noviembre de 2010 y con fecha 13 de diciembre de 2010 respectivamente.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 8 de marzo de 2011, esa administración local responde a los requerimientos de esta Defensoría con una comunicación suscrita por el Alcalde de Blanca que anexa informe de sus servicios técnicos.

En la comunicación el Alcalde de Blanca expresa que, tras la emisión del citado informe técnico, ese Ayuntamiento se dispone a adoptar con carácter prioritario las medidas de seguridad pertinentes (vallado y señalización de la calle) para garantizar la seguridad de viandantes y conductores en los términos del régimen competencial atribuido a los entes locales por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Se expresa asimismo en el informe que la deficitaria situación de la calle es consecuencia del elevado coste del muro de contención necesario, y que esa cuestión "*pasará a ser una prioridad en la ejecución de obras públicas municipales, estudiándose su inclusión en el siguiente Plan de Obras y Servicios*".

Por su parte, el informe anexo del arquitecto municipal realiza cuatro consideraciones apoyadas gráficamente en seis fotografías. Sostiene de un lado que la calle objeto de la queja dispone de alcantarillado, abastecimiento y alumbrado público, y afirma que le falta como mínimo la pavimentación para que las parcelas colindantes adquieran la condición de solares. Expresa también que efectivamente se encuentra sin realizar gran parte del muro de contención necesario para la misma, o éste no alcanza la altura necesaria, por lo que se han producido grietas en el terreno por asentamiento del mismo y basculamientos. Por último sostiene que la zona peligrosa se encuentra vallada y señalizada deficientemente.

Quinto.- Con fecha 25 de marzo de 2011 se da traslado del contenido del citado informe a la promotora de la queja, quien, con fecha 12 de abril, remite a esta Defensoría alegaciones al mismo consistentes en urgir de esta Defensoría que se requiera al Ayuntamiento de Blanca a que fije un plazo concreto -y breve- en el que se llevarán a efecto las obras necesarias a las que se refiere en su informe, dada la urgencia de las mismas y el riesgo para ciudadanos e inmuebles.

Tras dos nuevos requerimientos de ampliación de informe dirigidos al Ayuntamiento de Blanca en el sentido atrás apuntado y realizados con fecha 28 de abril de 2011 y 23 de junio de 2011, con fecha 19 de julio de 2011 se registra la entrada en esta Institución de una nueva comunicación suscrita por el Alcalde de la citada localidad. En ella se expresa la imposibilidad de determinar una fecha exacta para la realización de las actuaciones municipales demandadas, debido a la situa-

ción económica existente, con reducción de subvenciones autonómicas y con la suspensión durante este año del tradicional Plan de Obras y Servicios.

También se afirma en la comunicación de la Alcaldía que la calle objeto de la queja se encuentra situada en suelo *urbano* y que son los propietarios colindantes, de conformidad con lo previsto en la legislación del suelo, quienes tienen la obligación de acometer a su cargo las obras de urbanización a fin de que las parcelas alcancen la condición de solar. Se informa asimismo que la queja es análoga a otras presentadas tiempo atrás ante del Defensor del Pueblo de España, y que ya entonces esos propietarios colindantes tenían constancia de que debían "*completar los servicios urbanísticos que faltan con el compromiso de no utilizar la edificación hasta que esté terminada la urbanización*". Sobre la base de esa condición -sigue afirmando la Alcaldía- a día de hoy el aval presentado en virtud de las licencias para edificar no ha sido objeto de devolución.

Por último, y por lo que hace al muro de contención citado, se afirma que éste tiene un alto coste y que el Ayuntamiento intentará incluirlo dentro de las obras públicas municipales, a pesar de que la ejecución de citado muro "*también se encontraba como condición de ejecución de una promoción inmobiliaria anexa cuya licencia de obras ha caducado*".

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a las diversas cuestiones que son objeto de la queja está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que expresamente vino a derogar, entre otras, la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia, vigente en el momento en el que comienza a suscitarse la problemática urbanística de la que trae causa el objeto esencial de esta queja.

Tercera.- Comenzando por el aspecto más formal de la queja, que tiene que ver con la impugnada falta de respuesta de la administración municipal ante las peticiones escritas elevadas al Ayuntamiento de Blanca por el interesado, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuando en su artículo 35 recoge todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas y, ya en el artículo 42, establece la obligación de la administración de resolver mediante resoluciones expresas en todos los procedimientos, notificando las mismas cualquiera que sea su forma de iniciación.

Cuarta.- Por lo que hace a la parte más sustantiva de la reclamación cabe recordar que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establecen que el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y que ejercerán, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del

Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre una serie de materias entre las que se incluyen: la pavimentación de vías públicas, el alumbrado público y el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales; cuestiones todas ellas puestas de relieve por el interesado en la queja que atendemos.

Hay que afirmar por otro lado que, además de esa obligación "ex lege" que se impone a todos los ayuntamientos en los precitados artículos de la Ley 7/1985, esta misma norma establece en su artículo 18.1. g) el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Quinta.- Abundando en este particular extremo, y dando respuesta a los planteamientos de naturaleza económica apuntados por la Alcaldía de Blanca en el informe remitido a esta Institución, en donde se argumenta que la actual situación económica ha impedido acometer las obras necesarias para solventar parte de los problemas denunciados, cabe recordar que es reiterada la jurisprudencia (v. gr. STS de 25 de abril de 1989) en la que el Tribunal Supremo, ante la negativa de un ayuntamiento a corregir el sistema de evacuación de aguas residuales de un municipio –asunto que tiene relación con la queja que ahora analizamos- y sobre la base de los citados artículos 26.1 y 18.1 de la LRBRL, además del derecho del vecino a recibir las prestaciones del servicio público de alcantarillado, recoge la correlativa obligación del municipio a adoptar las medidas adecuadas para poner fin a las deficiencias del servicio, con la inclusión en los presupuestos municipales de la partida correspondiente.

Sexta.- Por último, pese a que el informe de la Alcaldía expresa que la calle objeto de la queja se encuentra situada en suelo *urbano,* se dice seguidamente que son los propietarios colindantes, de conformidad con lo previsto en la legislación del suelo, quienes tienen la obligación de acometer a su cargo las obras de urbanización a fin de que las parcelas alcancen la condición de solar: una condición que en opinión del arquitecto municipal se alcanzaría con la pavimentación de las calles.

Así pues, del conjunto de deficiencias de las que adolece la calle objeto de la queja, algunas deberá resolverlas el Ayuntamiento en virtud de las disposiciones antes citadas de la normativa básica local, y otras, en su caso, deben ser afrontadas por los propietarios colindantes conforme a las disposiciones de la normativa urbanística de aplicación.

Habida cuenta que el Ayuntamiento confirma en su informe la existencia de un aval de esos propietarios no devuelto, garantía ésta que, al haber existido una ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, hubo de constituirse en la cuantía del coste de los servicios urbanísticos necesarios para asegurar que al término de la edificación la parcela tuviese la condición de solar -así se expresa en el artículo 211 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, y así se expresaba en el mismo artículo de la ya derogada Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia -, creemos que el Ayuntamiento de Blanca, en aplicación de la normativa urbanística, debiera haber ejecutado el aval en garantía de las obras de urbanización señalada, uno de los cuales, pertenece a la propia promotora de la queja.

Sentado lo anterior, y tras requerimiento a la titular de la queja en ese sentido, consta a esta Defensoría la emisión por parte de ese Ayuntamiento de la correspondiente cédula de habitabilidad, hoy licencia de primera ocupación de la vivienda titular de la promotora

de la queja, expresiva de que "el contratista ha cumplido el compromiso de ejecución simultánea de las obras de urbanización, en su caso", con lo que se presupone la conformidad de ese Ayuntamiento con las obras realizadas por los propietarios y la reposición de los elementos públicos afectados por la construcción.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE BLANCA.

Esa administración debe asumir sus competencias en orden al correcto funcionamiento de los servicios públicos municipales en la mencionada vía pública del municipio de Blanca y, conforme al contenido de los informes técnicos que deban elaborarse al efecto, proceder a la normalización de su prestación con la oportuna consignación de los créditos en la partida presupuestaria municipal que proceda.

Del mismo modo, y en aplicación de la normativa urbanística, debería proceder a devolver el aval prestado en garantía de ejecución de las obras de urbanización en atención a la expedición y otorgamiento de licencia de primera ocupación.

De otro lado, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar y notificar en tiempo y forma a los administrados sobre aquellos escritos y peticiones dirigidas a la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 513/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de agosto de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana solicitando la mediación de esta Institución con el Ayuntamiento de Cartagena, en el sentido de que éste adopte las medidas necesarias para solucionar la situación que vienen sufriendo desde que en 1999 comenzó la construcción de una urbanización colindante a la suya en el núcleo cartagenero de Los Nietos. En la queja se afirma que como consecuencia del paso de camiones de gran tonelaje y demás vehículos necesarios para la construcción de esa urbanización se deterioró parte de la calzada de la calle Mingotes lindante con sus viviendas, que en su momento los propios propietarios habían procedido a asfaltar aun sabiendo que se trataba de un vial público que en el futuro tendrían que ceder al Ayuntamiento, quejándose de que hasta el momento esa Administración no ha procedido a remediar el problema. Todo ello sumado a que

el deterioro de la calle ha ido en aumento desde que la urbanización se finalizó, por el continuo tráfico rodado de todo tipo, incluido el transporte público, que utiliza la calle Mingotes como acceso a la carretera principal de Los Nietos.

La reclamante acompaña a su queja documentación varia que pone de manifiesto la situación descrita y que acredita que se ha dirigido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Cartagena.

Segundo.- Con fecha de registro de salida de 30 de agosto de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Cartagena para que informe sobre la queja planteada y para que aporte aquella documentación que considere necesaria para obtener una aclaración sobre la misma.

Tercero.- El Ayuntamiento de Cartagena remite el informe solicitado con entrada en esta Institución el 19 de octubre de 2010, indicando que:

"A.- A la vista de lo solicitado por el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia en relación con la queja n° Q-513/2010, desde el punto de vista urbanístico, aportamos el historial del desarrollo urbanístico desde que la demandante, Dª XXX adquiere un trozo de terreno rústico en Los Nietos, en escritura de 26 de mayo de 1.980, hasta la fecha.

1.- D. XXX adquiere en 1.979 la finca registral … situada al … del poblado de Los Nietos procediendo a realizar una parcelación ilegal, y enajenando más de 25 parcelas que se crean, entre los años 1.979 y 1.982. En esta parcelación deja a los propietarios terreno para dos calles; una de ellas es parte de la calle Mingotes. La parcelación sigue existiendo y se corresponde con el parcelario catastral.

2.- Dª XXX adquiere para la sociedad conyugal un trozo de terreno rústico de 200 m2, el 26 de mayo de 1980, procedente de la parcelación, sin servicios urbanísticos, finca registral …; su vecino D. XXX había adquirido unos meses antes la primera parcela que venden de esta parcelación, finca registral ….

3.- Se edifica inmediatamente la vivienda, sin que conste que la realiza con licencia municipal; No se le podría otorgar al estar en suelo rústico y estar situada en parcela inferior a 12.000 m2. La vivienda aparece ya en foto aérea de 1.980. Se inscribe la obra nueva en agosto de 1.986.

4.- En Abril de 1.985 se aprueba inicialmente el Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena, incorporando entre otras, esta zona, que era rústica, al suelo urbano de Los Nietos. Como es lógico, y obligado por la legislación, el suelo está dentro del ámbito de una unidad de actuación, la UA-3 NI, para su gestión y urbanización, a cuenta de los propietarios.
En los trámites de información pública no se presentan alegaciones, aprobándose definitivamente el 9 de abril de 1987.

Al desconocerse por el equipo redactor del Plan la parcelación que se estaba creando, la ordenación no se corresponde con la prevista en la parcelación.

5.- Se intenta gestionar la UA - 3 de Los Nietos por el Ayuntamiento; ante las dificultades existentes, en 1.998, se propone la división de la unidad de actuación en dos.

No se permite la división por parte de un grupo de propietarios.

6.- El 14 de diciembre de 2.001 se aprueba definitivamente la reparcelación de la UA-4 de Los Nietos, donde se encuentra la mitad de la calle Mingotes, urbanizándose por el Grupo XXX entre los años 2.002 al 2.004.

7.- Desde esa fecha hasta la actualidad no ha habido variación alguna desde el punto de vista urbanístico, salvo la tramitación de la Revisión del Plan General, que en nada modifica lo determinado por el Plan Vigente.

B.- Le corresponde a los propietarios de suelo urbano sin consolidar, entre otros deberes el de ceder el suelo para calles y zonas verdes y costear la urbanización. (Art 69 Ley del Suelo RM); En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. (Art. 8, c, Ley del Suelo estatal).
En esta Unidad de Actuación 3 de los Nietos, no se ha realizado acción alguna por parte de los propietarios conducente a la puesta en valor de sus terrenos, mediante la gestión y urbanización de su ámbito. Más bien al contrario, se han puesto trabas a la gestión, y los que han edificado lo han hecho en contra de la legalidad urbanística.
También se debe tener en cuenta que parte de la calle Mingotes está en al otro lado de la carretera, en la UA-2 NI, también sin gestionar. Urbanizar el tramo de calle frente a la vivienda de Dª XXX, sería un agravio comparativo a los propietarios de suelo de esta unidad.

C- ANEXOS.

1.- Plano de Ordenación del poblado de Los Nietos aprobado en 1967 por el ministerio de la Vivienda. Se sitúa en verde la futura calle Mingotes.
2.- Ortofoto del año 1.981 marcando en color la zona ocupada por la "calle Mingotes"; se marca con una cruz la vivienda construida por Dª XXX.
3.- Plano Catastral donde consta la parcelación realizada en 1.980 y que se mantiene en la actualidad.
4.- Ordenación del Plan General aprobado.
5.- Antecedentes del proyecto de división de UA
6.- Propuesta de delimitación de las 2 subunidades para su más adecuada gestión.
7.- Ortofoto del año 2.002.
8.- Ortofoto del año 2.009
9.- Certificación catastral de la parcela … de los Nietos.
10.- Certificación registral de la finca …".

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3, 24, 103 y en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Administración la dirección del proceso de la actividad urbanística y singularmente de la ordenación y gestión, sin perjuicio de la participación privada.

Tercera.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico de aplicación a la cuestión objeto de la queja está constituido por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la

Región de Murcia; el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen y Ordenación del Suelo; el Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio; el Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto; el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y el Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena.

Cuarta.- Justificación de la actuación municipal

Debemos tener en cuenta que esta situación se generó como consecuencia de la venta de fincas segregadas ilegalmente que se inicia en 1979. Según declaraciones de la promotora de la queja, el vendedor deja a los propietarios terreno para los viales que permitirían el acceso a las futuras viviendas obligando a los compradores a adquirir los metros de calle correspondientes a cada parcela segregada, sin que finalmente esos metros de calle se inscriban en las correspondientes escrituras de compraventa.

En ejercicio de las competencias que le atribuyen las normas reguladoras del Régimen Local, en particular el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el Municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas; ordenación, gestión y disciplina urbanística; protección del medio ambiente; protección de la salubridad pública, etc.

En opinión de esta Defensoría, y con la información obrante en el expediente fruto de las aportaciones de la interesada y el Ayuntamiento, la actuación municipal necesaria para satisfacer las expectativas de la promotora de la queja, podría estar fundamentada en alguno de los razonamientos jurídicos que a continuación se plantean, muchas veces deducidos de la propia doctrina jurisprudencial.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que se trata de un vial necesario para acceder a las viviendas, que ha sido usado como tal con la aquiescencia de su propietario durante más de 20 años por personas y vehículos, llegando incluso a asfaltarse por los propietarios de las viviendas para su comodidad aun sabiendo que en el futuro deberían proceder a la cesión del mismo al Ayuntamiento. Uso que se ha visto incrementado en los últimos años, tras el desarrollo de la Unidad de Actuación nº 4 de Los Nietos y la construcción de la urbanización colindante. Por tanto, *uso* que supone una situación de hecho quedando debidamente justificado el carácter de vía pública y así debe estar recogido en el Planeamiento municipal.

Así mismo, según declaraciones de la interesada, la vivienda está legalizada y cuenta con todos los servicios (alumbrado público, alcantarillado, basura, …), y además en el informe municipal se dice que la vivienda de la interesada fue inscrita como obra nueva en agosto de 1986, pudiendo entender que la parcela reunía las condiciones necesarias para ser considerada solar, como tradicionalmente describían el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen y Ordenación del Suelo de 1976, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, y como recoge el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Del mismo modo, no se deben olvidar, como ya hemos mencionado, las facultades de policía municipal de ordenación del tráfico en las vías públicas e incluso en las privadas y, en su virtud, la potestad del Ayuntamiento para mantener a través de ellas un libre uso público.

Además, hay que tener en cuenta que del relato contenido en el informe municipal se desprende: una evidente falta de reacción ante la indisciplina urbanística (parcelaciones ilegales, posible edificación de viviendas en suelo rústico sin licencia); la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Cartagena en 1987 elaborado por un equipo redactor que desconoce la parcelación ilegal existente; el intento de división de la unidad de actuación en cuyo ámbito se circunscribe la parcela para facilitar su gestión, pero, todo ello dejando de resolver el problema objeto de esta queja.

Quinta.- Actuación municipal

El artículo 25.1 de la de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece que *"El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal."*

En concordancia con esa disposición normativa, esta Defensoría debe interesar una actuación del Ayuntamiento de Cartagena que propicie el acuerdo entre las partes, de manera que la promotora de la queja y el resto de propietarios afectados de la Unidad de Actuación nº 3 de Los Nietos, dejen de sufrir los perjuicios derivados del actual estado de la calle Mingotes.

Entre las posibles medidas, podría optar por la de la expropiación de los metros necesarios a los dueños actuales para su asfaltado, resultando evidente la utilidad pública o interés social, dado el uso público que se da al vial.

Finalmente debería proceder al desarrollo urbanístico de la Unidad de Actuación nº 3 de Los Nietos, modificando, de ser necesario, el sistema de gestión urbanística previsto en el Plan General de Ordenación Municipal de Cartagena.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente,

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Estimando que la situación puesta de manifiesto en la queja trae causa, en buena medida, de una dilatada falta de reacción del Ayuntamiento ante la indisciplina urbanística operada en la zona (parcelaciones ilegales, edificaciones sin licencia), de la falta de previsión del equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana de aquel municipio y de los intentos de división de la unidad de actuación en cuyo ámbito se circunscribe la parcela objeto de la queja, sería deseable que ese Ayuntamiento, en contacto con todas las partes implicadas, impulsase decididamente la adopción de todo un conjunto de medidas de diversa naturaleza (presupuestarias, urbanísticas, administrativas, etc) tendente a dar una solución satisfactoria al problema.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 616/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 23 de septiembre de 2010, tuvo entrada en esta Defensoría queja promovida por un vecino de Alcantarilla, discapacitado físico (tetrapléjico) que utiliza una silla de ruedas a motor eléctrico para desplazarse. En ella se ponía de manifiesto las dificultades que encuentra al salir de su domicilio ya que, desde la remodelación de la Plaza donde reside, sólo existe una rampa de acceso a la entrada de su vivienda de forma que únicamente puede entrar o salir en una única dirección.

El promotor de la queja expone que cada vez que sale de su domicilio, situado en la Plaza Adolfo Suárez nº 9, tiene que ir siempre hasta la Calle Mayor pasando por una franja estrecha entre los bares y la plaza, para después coger la dirección deseada. Esto ocurre porque sólo se ha construido una rampa de acceso al edificio hacia la derecha, mientras que hacia la izquierda hay un desnivel con dos pequeños escalones y otro acceso de tres escalones que no pueden convertirse en rampa porque impedirían el paso a los portales colindantes, lo cual dificulta de igual manera el paso a familias con carritos de niños o personas mayores

El ciudadano manifiesta que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Alcantarilla desde que comenzaron las obras en la mencionada Plaza, aportando la documentación acreditativa de los hechos relatados.

Segundo.- Con fecha 8 de octubre de 2010, se acusa recibo y se admite a trámite la queja, informándole de que con la misma fecha se procedió a requerir al Ayuntamiento de Alcantarilla, para que en el plazo de un mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, informase por escrito sobre la queja planteada.

Tercero.- Con fecha 17 de noviembre de 2010 tiene entrada en esta Defensoría informe del Ayuntamiento de Alcantarilla al que se adjunta informe del Ingeniero Técnico Municipal del Área de Obras y Vías Públicas, de fecha 10 de noviembre de 2010.

En dicho informe, la Administración pone de manifiesto que se procedió a la recopilación de información y a la definición de todos los elementos y aspectos de interés, como por ejemplo la comprobación de mediciones, fotografías, situación de rampas y escaleras. Asimismo se tuvieron en cuanta los posibles itinerarios o recorridos, tomando como origen (punto 1) la entrada al inmueble donde reside el interesado y como punto final (punto 2), un punto hipotético de referencia situado frente al edificio y al que se pretende desplazar.

Asimismo se refleja en el informe, que se hizo el estudio de tres posibles recorridos que el interesado podría realizar para llegar desde el punto 1 al 2 señalados en el párrafo anterior:
Recorrido "A": Itinerario accesible que posee la mayor distancia de recorrido (78 m) entre los dos puntos mencionados y que el interesado define como un complicado rodeo para salir de su vivienda.
Recorrido "B": Itinerario alternativo con presencia de rampa de acceso con una distancia de recorrido de 33 m y del que el interesado no menciona su existencia en la instancia.
Recorrido "C": Itinerario que el interesado pretende realizar a través de la "Escalera 2", convirtiendo los dos escalones existentes en rampa teniendo una longitud de 31 m.

Como conclusión, afirma el informe del Ayuntamiento, que el recorrido "C" sería el más corto posible, pero con el inconveniente que habría que adaptar los escalones en rampa, mientras que si utiliza el recorrido "B", muy similar al "C" con tan sólo dos metros más de longitud no habría necesidad realizar obras. El recorrido "A", el más largo, está totalmente adaptado y no posee ninguna complicación. El rodeo que se menciona significa recorrer una longitud de 47 metros mayor que el "C", una distancia que se entiende que no es exagerada o desproporcionada. Como es evidente, esta distancia solo tendría que realizarse en caso de que el interesado optase como destino el sentido contrario al de la C/ Mayor.
Hay que señalar no se adjunta plano alguno a pesar de que se menciona en el informe.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La Constitución Española establece los fundamentos básicos en cuanto a política de integración e igualación de derechos de las personas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, y la consiguiente eliminación de obstáculos arquitectónicos y de cualquier otro tipo que impidan el desarrollo y participación cotidianos de los ciudadanos. Los dos referentes básicos los constituyen los artículos 9.2 y 49 de la Constitución.

El artículo 9.2 CE atribuyó a los poderes públicos la promoción de las condiciones necesarias para garantizar la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integre, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, el artículo 49 CE encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que debe prestarse la atención especializada que requieran y se les amparará especialmente para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos. No obstante, debe resaltarse que al tratarse de un principio rector, el cumplimiento de su contenido sólo es exigible ante la jurisdicción ordinaria, en la medida en que las leyes lo desarrollen.

Así pues, la Constitución entiende que para el desarrollo de la libertad e igualdad, es necesario el desarrollo de una política general de integración e igualación de derechos de las personas con discapacidad o disminuciones físicas y sensoriales, dentro de lo cual se incluye la eliminación de obstáculos arquitectónicos y de cualquier otro tipo que impidan el desarrollo y participación cotidiano de este colectivo de ciudadanos.

Tercera.- La normativa relativa a las cuestiones contenidas en la queja viene constituida fundamentalmente por la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de los discapacitados, la Ley 5/1995, de 7 de abril de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad en general, el Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991 sobre supresión de barreras arquitectónicas en espacios públicos y edificación.

La eliminación de barreras arquitectónicas es una reivindicación constante de los colectivos de personas con movilidad reducida ya sean dis-

capacitados físicos, personas mayores o de aquellas que conducen sillas para bebés. Las quejas en este ámbito se vienen repitiendo, lo que viene a reflejar la lentitud de los avances para la igualdad efectiva de los ciudadanos. Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, está experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con movilidad reducida, cuya más clara expresión es la creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públicos deben fomentar de forma amplia.

En esta línea, la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, contiene importantes medidas tendentes a garantizar precisamente la libertad e igualdad de estas personas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución. De ahí pues, que en la exposición de motivos se destaque que la inaccesibilidad a entornos, productos y servicios, constituye una forma sutil, pero eficaz, de discriminación indirecta.

Cuarta.- Llegados a este punto, debemos señalar que, realizada visita de inspección al lugar señalado por parte de esta Institución, hemos podido constatar que en primer lugar, la rampa que señala el Ayuntamiento de Alcantarilla en el recorrido "B" ha sido instalada con la finalidad de dar acceso a los locales comerciales situados en los bajos del edificio del interesado, no para uso de personas con silla de ruedas ya que tiene un desnivel al final de la misma que la hace intransitable por personas con discapacidad o movilidad reducida.

En segundo lugar, el recorrido "A" que el Ayuntamiento propone, no sólo presenta la dificultad de ser más largo (78 metros), sino que obliga al ciudadano a pasar por una zona que está invadida por las mesas y sillas de las terrazas de los locales comerciales que hay desde su edificio hasta la Calle Mayor, lo cual supone una traba importante cuando se va en una silla de ruedas. Y ello es así porque las terrazas ubicadas en la plaza son tan numerosas que han creado una barrera artificial que impide el paso hacia la plaza, no solo al interesado, sino a cualquier viandante, ya que se cierran con instalaciones de plástico que crean un auténtico muro imposible de cruzar.

Por último, nos queda por analizar la posibilidad de convertir los dos pequeños escalones en una rampa que permita el acceso hacia el sentido contrario de la Calle Mayor, esto es, hacia la izquierda desde el portal del edificio del interesado. Esta es, en nuestra opinión, si no existe ninguna contraindicación de tipo técnico, la mejor solución ya que su instalación no obstaculiza el paso a los portales colindantes, y garantizaría el paso, sin dificultad ni peligro para una persona en silla de ruedas o familias con sillas de bebés.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Sería conveniente que por parte del Ayuntamiento de Alcantarilla, y en virtud de los informes técnicos pertinentes, se suprimiesen las barreras arquitectónicas que dificultan la accesibilidad de la Plaza Adolfo Suárez. A tal efecto, en su caso, debe suprimir los dos pequeños escalones mencionados, transformándolos en una rampa que permita el acceso hacia el sentido contrario a la Calle Mayor desde la vivienda del interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las

citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 755/2010.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2010 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano del municipio de Lorquí, dirigida frente a la actuación de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable de aquella localidad. En su escrito viene a impugnar básicamente que la citada empresa procedió a cortar el suministro de agua en su domicilio sin las debidas garantías. No expresa el motivo del corte, y exige ser indemnizado por los daños y perjuicios que, sostiene, le ha causado el mismo.

Segundo.- Al escrito de queja su promotor acompaña copia de varios documentos relacionados con su pretensión, algunos de los cuales acreditan que el reclamante ha dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, dando así cumplimiento al requisito previo de admisibilidad exigido por esta Institución.

Entre esos documentos adjuntos, que contribuyen a aclarar el objeto de la reclamación del ciudadano, se encuentran: copia de un escrito de reclamación dirigida frente a la mercantil concesionaria en el que se relata que la citada empresa cortó el suministro de agua potable del domicilio del interesado, obligándole a abonar, mediante lo que el reclamante entiende una coacción, una factura del año 2004 que él estimaba prescrita, exigiendo por ello la devolución del importe abonado.

El reclamante adjunta asimismo a la queja copia de varios escritos de los departamentos de administración y gestión de la concesionaria, en los que consta que la deuda objeto de la queja se ha notificado al abonado, con el correspondiente aviso de corte, al menos en dos ocasiones. También se anexan varios documentos de entidades bancarias que acreditan la retención en cuenta de la deuda por diligencia de embargo, así como el recibo de abono de la deuda en la cuenta de la concesionaria.

Tercero.- Con fecha 29 de noviembre de 2010 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante, y practica el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Lorquí.

Cuarto.- Con fecha 27 de diciembre de 2010 se recibe en esta Institución oficio suscrito por la Alcaldesa de la mencionada localidad, en el que se afirma que su Ayuntamiento no ha tenido conocimiento del objeto de la queja hasta la entrada del requerimiento realizado por esta Institución, y que sólo una vez llegado éste se instó a la concesionaria a informar sobre los extremos planteados en la reclamación. Se

anexa así al mencionado oficio informe de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento.

El informe refiere el impago por parte del reclamante del recibo de agua girado en el tercer trimestre de 2004, afirmando que se han llevado a cabo las notificaciones de reclamación de la deuda en los términos previstos por la legislación vigente. Al objeto de acreditar ese extremo se adjunta copia de uno de los recibos girados y fehacientemente notificado al cónyuge del reclamante, donde consta el correspondiente aviso de corte. Se expresa asimismo en el informe que después de esas notificaciones, "transcurrido un tiempo más que razonable" se procedió a realizar el corte al abonado el 26 de agosto de 2010, lo que motivó la personación del reclamante en las dependencias de la empresa, y una vez reconocida la veracidad de la deuda, y descartada su posible prescripción al aclarar con la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de Lorquí que la misma quedó interrumpida por los adecuados avisos remitidos al titular, éste abonó la deuda y la empresa procedió a la inmediata reposición del servicio.

En definitiva en el informe municipal se sostiene que todo se ejecutó conforme a los mecanismos habituales que forman parte del procedimiento del corte de suministro, y "*siempre bajo la premisa de la comunicación fehaciente al abonado de aviso de la deuda pendiente…*".

Quinto.- Leído el informe y cuantos documentos conforman el expediente, se constata que obran en el mismo dos avisos previos de corte al abonado: uno de mayo de 2008 (que avisa del corte para septiembre de 2008 si no se abona la deuda antes) y otro de 5 de octubre de 2009 (que avisa del corte para el 26 de octubre de 2009 si no se abona la deuda antes). Efectivamente parece que, pese a la falta de abono de la deuda en esas dos fechas, el servicio no se cortó.

Asimismo consta que el corte se produce el 26 de agosto de 2010. Al desconocer si en este año 2010 hay avisos de corte, ya que la administración ni hace alusión a este extremo en su informe, ni aporta copia de ningún aviso a ese respecto, volvemos a requerir al Ayuntamiento de Lorquí información relativa a la existencia de un posible aviso de corte al abonado en mayo de 2010, circunstancia ésta que parece referirse en la hoja de reclamaciones ya mencionada, que fue cumplimentada por reclamante y reclamado con fecha 3 de septiembre de 2010.

Sexto.- Con fecha 8 de febrero de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de la contestación municipal al segundo requerimiento de información sobre los extremos expresados, manifestando que no les consta ninguna notificación con aviso de corte realizada en mayo de 2010, y adjuntan copia de una nueva reclamación de la deuda al abonado -que no incluye aviso de corte- fechada el 14 de abril de 2010.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Las cuestiones suscitadas en la queja tienen soporte constitucional en el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental que, como es

sabido, en sede de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Tercera.- Descartada la posible prescripción de la deuda, a tenor de los plazos de prescripción y de interrupción de la misma fijados en la normativa de aplicación, teniendo en cuenta que queda acreditada en el expediente la existencia de reclamaciones de la deuda por parte de la concesionaria que efectivamente rompen la prescripción, el objeto de la queja, y por tanto de esta resolución, queda circunscrito a si, efectivamente, el corte del suministro operado por la empresa concesionaria fue realizado con las garantías que a tal efecto exige la normativa de protección de usuarios y consumidores. A esos efectos, la normativa aplicable a la presente resolución está constituida por la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/2008, de 21 de abril.

Cuarta.- Si nos atenemos al relato fáctico, parece quedar acreditado que la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable de Lorquí procedió a cortar el suministro de agua en la vivienda del reclamante con fecha 26 de agosto de 2010, sin que el abonado hubiese sido convenientemente notificado sobre tales extremos, con las consecuencias económicas y de otra índole que de ello pudieron derivarse.

Como ya hemos hecho constar, el último apercibimiento de corte realizado por la concesionaria se produce el 5 de octubre de 2009, avisando del corte para el 26 de octubre, de no producirse el abono en ese plazo de veinte días. Diez meses después, y sin aviso previo al respecto, se produce el corte del suministro, sin que, así lo entendemos en esta Defensoría, la concesionaria haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, modificada por la Ley 1/2008, de 21 de abril, en cuyo artículo 8 g), se realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la prohibición del corte del suministro de servicios públicos o de interés económico general de prestación continua, cuando no exista "constancia fehaciente" de recepción previa por el consumidor y usuario de una notificación concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. La citada prohibición incluye, en particular, los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y gas, y no estará referida a los cortes de suministro de carácter general por averías, reparaciones u otros análogos.

Además, abundando en ese extremo, el artículo 26 de la precitada norma legal tipifica como infracción "el corte del suministro al abonado de servicios públicos o de interés económico general sin respetar lo dispuesto en el artículo 8. g) de esa Ley.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LORQUÍ Y A LA EMPRESA CONCESIONARIA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE ESA LOCALIDAD.

Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia exige la notificación fehaciente a

los consumidores de los cortes de suministros esenciales, por lo que la entidad concesionaria del servicio público deberá adecuar sus procedimientos a la citada normativa. En este sentido, si el usuario hubiese abonado alguna cantidad para la reposición de un servicio previamente interrumpido, la empresa debería proceder al reintegro de la misma.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 821/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de diciembre de 2010 una ciudadana del municipio de Águilas presenta una queja en esta Defensoría poniendo de manifiesto que desde el día 27 de julio de 2010, fecha en que solicitó al Ayuntamiento de Águilas la indemnización de los daños y perjuicios que había sufrido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio municipal de suministro de agua potable, debido a las filtraciones en su vivienda por la fuga de agua en una acometida, no ha recibido respuesta alguna.

Tras requerirle para que aporte la documentación de que disponga con el fin de acreditar los hechos que comunica a esta Defensoría y que previamente se ha dirigido a la Administración afectada, acompaña copia:

Del escrito presentado el 27 de julio de 2010 solicitando una inspección técnica municipal y la evaluación de las condiciones de habitabilidad de la vivienda con el fin de iniciar los trámites administrativos pertinentes, debido a que la concesionaria del servicio ocho meses después no le ha dado contestación.
Del "informe de comunicación del incidente" del 22 de diciembre de 2009 de Aquagest Región de Murcia, S.A.
Del escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento el 5 de noviembre de 2010 ante la falta de respuesta municipal, reiterando el inicio de los trámites administrativos necesarios y aportando una serie de documentación con el fin de llegar a un acuerdo y evitar la reclamación judicial.
Del escrito presentado por el Arquitecto Técnico y Graduado en Ingeniería de la Edificación adjuntando su dictamen pericial y el informe pericial de la Entidad Aseguradora del hogar de la quejosa.
Del escrito presentado el 3 de diciembre de 2010 ante el Negociado de Nóminas y Responsabilidad Patrimonial reiterando, por tercera vez, la finalización del correspondiente procedimiento administrativo a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por la avería en la acometida acaecida el 22 de diciembre de 2009, y agravados por una nueva fuga en la acometida el 26 de agosto de 2010. Para todo ello adjun-

taba su valoración o estimación de los daños y perjuicios a indemnizar.
Del escrito de fecha 17 de diciembre de 2010 aportando, a petición del Ayuntamiento, el informe pericial para su traslado a la empresa concesionaria.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 3 de febrero de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento para que informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las reclamaciones presentadas.

Tercero.- El 25 de marzo de 2011 el Ayuntamiento de Águilas remite la documentación siguiente:

Solicitud de responsabilidad patrimonial e informe pericial presentado por la perjudicada.
Oficio de fecha 13 de enero de 2011 remitiendo la documentación presentada por la interesada a la empresa concesionaria del servicio.
Informe sobre el siniestro del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 28 de febrero de 2011, donde se informa que *"a primera vista los daños son muy desproporcionados en relación con la avería que, al parecer ocurrió en la red de agua potable, por lo que podrían concurrir otros factores o circunstancias que hayan provocado el siniestro"*, y que *"es conveniente, previamente a un pronunciamiento sobre este asunto, disponer de un informe redactado por técnico o empresa o laboratorio homologado, especialista en estos asuntos en el que se analicen todos los factores y posibles causas que han llevado a esta situación."*

Informe de la empresa concesionaria de fecha 21 de marzo de 2011 que dispone que el mismo día en que se produjo la avería se inició el procedimiento de comunicación de incidentes, trasladando a su compañía aseguradora el correspondiente parte de aviso con los datos de la avería para llevar a cabo la correspondiente visita de valoración de los daños, y que a partir de ese momento, es la compañía de seguros quien, a través de la visita de sus técnicos y valoraciones, gestiona la indemnización, desconociendo a día de la fecha si se ha llegado a algún acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 9.3, 24 y 103.1, de los que se desprende la garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y en el artículo 105 b) del texto constitucional, al contemplar como manifestación del derecho más general de participación de los ciudadanos en la Administración, su derecho a la información administrativa. Así mismo, la cuestión objeto de queja encuentra soporte constitucional en el artículo 106.2 de nuestra Ley Fundamental que reconoce, en los términos establecidos por la ley, el derecho de los

particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, y siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Tercera.-Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Hemos de hacer alusión así mismo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo artículo 25. 2 l) atribuye competencia a las corporaciones locales en materia de suministro de agua, y que en su artículo 54 que dispone que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

También resultan aplicables la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre y de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras y los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas que sirvieron de base para la adjudicación del contrato de gestión del servicio de agua potable.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones. Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del Ayuntamiento de Águilas, que no ha cumplido con la obligación de resolver los diversos escritos que la promotora de la queja presentó con el fin de que se tramitara el correspondiente expediente administrativo de responsabilidad patrimonial.

Quinta.- Procedimiento de responsabilidad patrimonial.

El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial debe sustanciarse en todo caso ante la Administración, en nuestro caso, el Ayuntamiento de Águilas, al que los terceros perjudicados deben requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho lesivo, para que, oído el contratista, Aquagest Región de Murcia S.A., se pronuncie sobre cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. En este sentido se

pronuncia el apartado 3 del artículo 198 de la Ley de Contratos del Sector Público al disponer que *"Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción."* Y en el su número 4 establece que *"La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."*

Por lo tanto el Ayuntamiento de Águilas, ante la solicitud de daños de la quejosa, debió proceder a la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial de conformidad con los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y con el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial con el fin de determinar a quién corresponde la responsabilidad por la producción de los daños, a la empresa concesionaria, al reclamante o a ambos en el caso de que se dé una concurrencia de culpas.

De la documentación obrante en el expediente de queja no se desprende que, ante la reclamación formulada por la ciudadana el 27 de julio de 2010, el Ayuntamiento de Águilas, haya tramitado el necesario expediente administrativo de responsabilidad patrimonial, limitándose a remitir a la concesionaria, seis meses después, la documentación presentada por la reclamante, sin recabar, por otro lado, el nuevo informe de un especialista en la materia, al que alude en su informe el Técnico Municipal, ni actuar ante la inactividad de la empresa concesionaria a quien, de conformidad con el artículo 198.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, le correspondería, en cuanto empresa adjudicataria del servicio, indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato y, además, se ha limitado a decir que la resolución del siniestro está en manos de su aseguradora, ignorando si ha llegado a un acuerdo con la perjudicada. Por lo tanto, es necesario que esa Corporación Local proceda a cumplimentar los trámites sucesivos en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, ya que es a ella a la que en última instancia le corresponde la responsabilidad por la prestación del servicio público de suministro de agua potable.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS

1º En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa Administración viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas por la promotora de la queja de que se tramite el expediente de responsabilidad patrimonial.

2º. De conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, esa Corporación debe tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la promotora de la queja, con el fin de determinar a quién le corresponde la responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados en la vivienda de la reclamante con motivo de la avería en la acometida.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 11/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de enero de 2011 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por un ciudadano de Bullas, poniendo de relieve la falta de respuesta adecuada por parte del Ayuntamiento de su localidad ante la imposibilidad de acceder a un garaje de su propiedad con licencia de vado permanente, como consecuencia del estacionamiento de un vehículo frente al mismo.

Sostiene el reclamante que tras la oportuna denuncia y personada la Policía Local, los agentes de la misma se limitaron a sancionar al infractor, sin proceder a la retirada del vehículo toda vez que, se afirma, el Ayuntamiento carece del oportuno servicio de grúa. Expresa asimismo en su escrito que fue objeto de una posterior agresión con amenazas por parte del infractor y que la Policía Local, ante las llamadas de un familiar, no se desplazó al lugar de los hechos. En atención a todo ello demanda la "devolución del importe del vado" y una "indemnización" por la falta de respuesta de la Policía Local.

Segundo.- Al escrito de queja acompaña copia de un escrito dirigido al Ayuntamiento de Bullas y a la Delegación del Gobierno en Murcia, cuyo contenido es en lo esencial similar al escrito remitido a esta Defensoría; copia de un recibo domiciliado en entidad financiera emitido por la Entidad Regional de Recaudación en concepto de vado, y copia de denuncia formulada ante la Jefatura Superior de Policía de Murcia sobre los extremos antes descritos relativos a la agresión sufrida, con diligencia incorporada de remisión de la denuncia al juzgado de instrucción de guardia en ese momento.

Tercero.- Con fecha 9 de febrero de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite y comunica esa circunstancia al reclamante, practicando, en ese mismo día, el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Bullas.

Con fecha 8 de marzo de 2011el reclamante registra en esta Defensoría copia de un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bullas, en respuesta al escrito antes citado que el interesado había dirigido a

esa administración local. En ese acuerdo se constata, efectivamente, que el Ayuntamiento de Bullas carece en la actualidad de servicio de grúa, desestimando la solicitud de devolución de la tasa por vado, argumentando que el hecho imponible de la tasa -la reserva de una porción de dominio público mediante la instalación de una placa de vado- se ha producido, por lo que no procede su devolución. También se aborda la petición del interesado de reclamación de una indemnización por no haber sido asistido por la Policía Local en el momento en el que supuestamente estaba siendo agredido, y lo hace acordando el traslado de esa solicitud al negociado pertinente a fin de que, en su caso, se proceda a la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 30 de marzo de 2011, el Alcalde de Bullas dirige a esta Defensoría un breve oficio al que adjunta copia de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en relación a la reclamación. En ellos se comunica a esta Defensoría que aquella Corporación está estudiando la forma menos onerosa de mantener el servicio de grúa, toda vez que el precio exigido por la empresa que venía prestándolo resulta insostenible en el momento actual. Se expresa asimismo en ese acuerdo que el servicio citado "no resulta de prestación obligatoria" conforme a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local. Y, por último, se afirma que, en efecto, se desestimó la petición del reclamante de devolución de la tasa por derecho de vado, al considerar que el hecho imponible de la tasa se había producido con independencia de la prestación del servicio de grúa.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a las dos cuestiones esenciales que conforman el objeto de la queja -el servicio público municipal y el aprovechamiento del dominio público municipal- está constituida por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de mencionar asimismo la Ordenanza Municipal de Circulación de Bullas, y la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública del citado ayuntamiento.

Tercera.- El artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece un principio general a favor del municipio, según el cual, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, los municipios puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Estamos pues ante un principio potestativo y genérico habilitador de servicios. No obstante, ese mismo artículo, en su apartado 2. b), establece expresamente que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de

ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Cuarta.- Las atribuciones locales expresas para la retirada de vehículos de la vía pública hay que buscarlas en la vigente regulación estatal en materia de tráfico, y concretamente en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TALT) y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

El artículo 7 del TALT dispone que "*se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:*
La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.
La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
La retirada de los vehículos en vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo…".
Además, el artículo 39.2 f) del mismo texto legal determina la prohibición de estacionar delante de los vados señalizados correctamente.
Del mismo modo el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece en su artículo 91 que:
"1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).
2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
c. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
Por su parte, el artículo 93.1 de ese mismo texto legal establece que "*el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal,* ***y podrán adoptarse*** *las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas,* ***incluida la retirada del vehículo*** *o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exce-*

dan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor".
Por último, la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Bullas, en su artículo 11.13, prohíbe el estacionamiento en aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general… disponiendo asimismo en su artículo 16.1 que "*la Policía Municipal* ***podrá proceder****, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o el funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública*".

En definitiva, y pese a que se trata de una cuestión debatida, lo cierto es que el establecimiento del servicio de grúa, según la mayor parte de la doctrina consultada, carece de la naturaleza de servicio mínimo obligatorio por no estar recogido como tal ni en la normativa básica de régimen local, ni en la normativa de tráfico, configurándose así como un servicio potestativo y de establecimiento voluntario.

Quinta.- Abordado el aspecto relativo al servicio público, nos referimos ahora al aprovechamiento especial de la vía mediante el vado. El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en su artículo 75 y siguientes dispone que el uso común especial de los bienes de dominio público -en el caso que nos ocupa el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de vehículos- está sujeto a licencia. De otra parte, y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán establecer tasas por "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local", disponiendo el apartado 3 h) del citado precepto que procede el establecimiento de la tasa por las entradas de vehículos a través de las aceras… Facultad ésta para establecer la tasa correspondiente que en ningún caso viene vinculada, ni tiene relación alguna de dependencia, con el establecimiento del servicio de grúa para la retirada de vehículos.

No obstante lo anterior, y aunque no conste expresamente, se puede deducir de cuanto obra en el expediente, que el servicio de grúa ha venido prestándose habitualmente en aquel municipio y que la ausencia de este servicio (que trae causa, como se dice, de las dificultades económicas para hacer frente al coste del mismo en el momento actual) es relativamente cercana en el tiempo -es previsible que incluso posterior al pago del vado por el reclamante- lo que podría situar el caso que nos ocupa, al entender que el servicio realmente sí está creado pero no funciona con normalidad, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el anormal funcionamiento de un servicio público. A ello además hemos de sumar que ese Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, se ha dotado de diversas ordenanzas -tanto de policía y buen gobierno como fiscales- que hemos extraído de su web oficial, y que abundarían en la idea de la existencia del mencionado servicio, concretamente la ya citada Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento de Bullas, pero también la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Retirada de Vehículos en la Vía Pública, cuya razón de ser no se explicaría de no ser por la existencia del servicio de grúa

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE BULLAS

Habida cuenta la imposibilidad de atender la petición del reclamante de devolución de la tasa por vado, todo vez que el hecho imponible de la tasa se ha producido, sería aconsejable que ese Ayuntamiento, tras el oportuno estudio técnico-jurídico, y en función del mismo, adoptase los acuerdos precisos para la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el caso que nos ocupa.

Del mismo modo, ese Ayuntamiento podría estudiar la oportunidad y conveniencia de reimplantar el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, bien sea mediante una readecuación de las tasas al coste real del servicio, el impulso de una posible gestión comarcal del mismo, mancomunando el servicio con otros municipios de la zona, la contratación directa de aquellos servicios de retirada de vehículos que se vayan precisando en cada caso, o cualesquiera otras iniciativas tendentes a dotar al municipio de este servicio público.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 27/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de enero 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de Murcia en la que pone de relieve que la reciente construcción de una carretera (la denominada Nueva Avenida de Beniaján) ha cortado en dos el llamado Carril del Nene Corbalán, y que de ello se derivan dos consecuencias negativas para él. De una parte, según expone, la nueva carretera deja un grupo de viviendas y fincas, entre ellas una de su propiedad, a un lado de la misma, y los contadores y llaves de paso del servicio de abastecimiento de aguas a las citadas propiedades, en otro, no existiendo paso señalizado para cruzar esa vía, y no teniendo, por tanto, acceso al contador y llave de paso en caso de avería o emergencia. Por otra parte, el citado carril del Nene Corbalán ha quedado conectado con la nueva carretera a través de una rampa que presenta un desnivel excesivo que, en su opinión, no cumpliría las determinaciones que a ese respecto establece la normativa.

Segundo.- El reclamante adjunta a su queja copia de una serie de escritos dirigidos en distintas fechas al Ayuntamiento de Murcia y a la empresa municipal de aguas y saneamiento de aquel municipio, así como copia de las respuestas a los mismos por parte de esa administración local y empresa suministradora. Anexa asimismo el interesado copia de distintas fotografías de la zona que facilitan la comprensión de su reclamación.

De la lectura de los citados escritos, y por lo que hace al objeto y resolución de la presente queja, se desprende que, en efecto, la cons-

trucción del citado eje viario, reconocido por el promotor de la queja como una obra importante para el desarrollo y mejora de la zona, interceptó en su trazado con varios carriles de la estructura viaria tradicional del lugar, entre ellos el que es objeto de esta queja; que el Servicio de Grandes Infraestructuras de la Gerencia de Urbanismo era consciente de ello y en la respuesta que da al ciudadano sostiene que "*la construcción del nuevo vial no iba a implicar la privación del acceso rodado a la vivienda de propiedad del reclamante*", y que se iba a "*adecuar la rampa de acceso al vial en función de los condicionantes físicos existentes en los bordes, para adecuarla a niveles aceptables de seguridad*".

En lo que atañe a la afección del nuevo eje viario en el servicio de abastecimiento de agua potable del reclamante, se adjunta copia de dos escritos remitidos al Ayuntamiento de Murcia en los que se solicita el cambio, sin coste alguno para el interesado, de la ubicación del contador y de la llave de paso; escritos que, según se expone, no han sido contestados por esa administración local. Si consta en cambio la comunicación que el Departamento de Inspección de EMUASA dirige al promotor de la queja, afirmando expresamente la imposibilidad de acceder a la tubería (que queda bajo la carretera) y a la arqueta del contador en caso de producirse cualquier desperfecto en la instalación; por lo que se concluye que el interesado "debe solicitar cambio de ubicación del contador"… y que una vez abonado el correspondiente presupuesto se ejecutará la obra.

Tercero.- Con fecha 3 de febrero de 2011 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Murcia, que hubo de ser reiterado con fecha 1 de abril de 2011, una vez superado el plazo habilitado al efecto.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 4 de abril de 2011 tiene entrada en nuestra Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Murcia al que se anexa informe, asimismo breve, elaborado al efecto y suscrito por el Jefe de Servicio de Grandes Infraestructuras de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia. En el informe se sostiene que "la ejecución de la infraestructura viaria no ha modificado las características de la instalación hidráulica, quedando todos los elementos ubicados en la posición inicialmente existente", y que, además, "la accesibilidad a los elementos de control se sigue produciendo desde la carretera RM-300 (Murcia-Beniaján)

Quinto.- Con fecha 19 de abril de 2011, y una vez constatada por esta Defensoría la diferente percepción que del asunto expuesto tienen EMUASA -que, como se expresó, insta al reclamante a solicitar el cambio de ubicación del contador ante la eventualidad de cualquier rotura- y la Gerencia de Urbanismo que, en su respuesta, entiende que sigue habiendo accesibilidad a los elementos de control y que en cualquier caso la nueva vía no ha modificado ningún elemento de la instalación hidráulica… esta Defensoría, con fecha 19 de abril de 2011, traslada al interesado el informe municipal para que, si así lo estima, realice las oportunas alegaciones al contenido del mismo.

Con fecha 3 de mayo de 2011 se registra la entrada en nuestra Institución de un breve escrito de alegaciones, en donde el promotor de la queja expresa su disconformidad total hacia la respuesta dada por la administración local. Habida cuenta lo anterior, con fecha 1 de junio de 2011 esta Institución decide personarse en el lugar objeto de controversia, constatando que, en efecto, la nueva vía de comunicación imposibilita el acceso normalizado a la arqueta del contador. Se constata asimismo que el Carril del Nene Corbalán ha sido conectado con la nueva vía a través de rampa de acceso, y que ésta ha

sido objeto de arreglo, asfaltado y señalización, muy reciente.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Habida cuenta el contenido de los antecedentes fácticos atrás relatados, en opinión de esta Defensoría la cuestión debatida queda circunscrita al ámbito de una eventual responsabilidad patrimonial de la administración pública, y por ello la normativa referida a la cuestión objeto de queja estaría constituida por el articulado del Capítulo I del Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Tercera.- Por lo que hace al extremo de la queja referido a la inadecuación del camino de acceso a la nueva vía de comunicación; tal y como pudimos comprobar desde esta Defensoría en la visita girada al lugar, éste ha sido objeto reciente de arreglo, asfaltado y señalización. Una actuación que hemos de presuponer en la línea de lo expresado en la respuesta que el Ayuntamiento da al reclamante cuando afirma que se iba a "*adecuar la rampa de acceso al vial en función de los condicionantes físicos existentes en los bordes, para adecuarla a niveles aceptables de seguridad*".

No obstante lo anterior, sería recomendable, y así lo hacemos en la presente Resolución, que el Ayuntamiento de Murcia revise, y en su caso, proceda a adecuar los accesos a los niveles de seguridad exigidos por las normas de aplicación.

Cuarta.- Respuesta distinta es la que esta Defensoría cree necesario dar a la segunda cuestión suscitada en la queja ciudadana que abordamos y relativa a la afección de la nueva carretera en la infraestructura del abastecimiento de agua potable del reclamante. No podemos estar de acuerdo con la respuesta plasmada en el informe municipal cuando se sostiene que la ejecución de la infraestructura viaria "no ha modificado las características de la instalación hidráulica, quedando todos los elementos ubicados en la posición inicialmente existente". Es evidente que, pese a ser así, y tal y como con mejor criterio sostiene EMUASA, la construcción de esa nueva vía de comunicación tiene como consecuencia directa la imposibilidad de acceder a la tubería (que queda bajo la carretera) y a la arqueta del contador, en caso de producirse cualquier desperfecto en la instalación. Pero es que, además, esa misma empresa municipal, y por las razones citadas, conmina expresamente al interesado a solicitar un cambio en la ubicación del contador.

Si bien las anteriores consideraciones no nos deben llevar, sin más, a dar por supuesta la concurrencia de todos los elementos que necesariamente se han de dar para la determinación de la responsabilidad patrimonial de ese Ayuntamiento: a) efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado; b) que ese daño o lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en una relación directa e inmediata de causa y efecto, sin factores que alteren el nexo causal; c) la ausencia de fuerza mayor; y d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño causado… lo cierto es que concurren en el caso analizado suficientes elementos de juicio (necesidad de cambio del contador derivada del

soterramiento de la tubería particular bajo la mencionada carretera) como para que desde esa administración local se inicie de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuya instrucción y resolución determinará la existencia o no de esa responsabilidad.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Ese Ayuntamiento debería proceder a la revisión y, llegado el caso, a la adecuación a niveles aceptables de seguridad, de la conexión del Carril del Nene Corbalán con la nueva Avenida de Beniaján. Asimismo, y dado que la construcción de la nueva carretera ha afectado a la infraestructura del abastecimiento del agua potable privada del reclamante, ese Ayuntamiento debería iniciar de oficio el correspondiente procedimiento para determinar la posible existencia de responsabilidad patrimonial por parte de esa administración local.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 125/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano propietario de una vivienda en la localidad de Santomera. En su escrito pone de manifiesto que la estructura del precio del agua para el consumo doméstico que se aplica en aquel municipio es injusta, toda vez que se establece en la tarifa un consumo mínimo de 15 m^3/trimestre, que los usuarios se ven obligados a abonar en cada recibo aunque no hayan consumido ese volumen.

Sostiene asimismo en su queja, que han sido varias las ocasiones en las que se ha puesto en contacto con los responsables políticos de aquel Ayuntamiento al objeto para exponerles su desacuerdo con esa estructura tarifaria, habiendo recibido la promesa de su revisión por parte del Alcalde de la localidad.

Adjunta a la queja varios documentos, entre ellos copia de un escrito dirigido al Alcalde de Santomera con fecha 3 de enero de 2008 en el que fundamenta su demanda de revisión de la tarifa del agua sobre dos consideraciones; una de orden social (la negativa incidencia que esa política de precios tiene sobre el colectivo de mayor edad de Santomera) y una segunda de naturaleza ambiental (que esa política de precios desincentiva el ahorro de un recurso tan escaso como el agua). Adjunta además copia de un correo electrónico enviado al reclamante por el Alcalde como respuesta al anterior escrito en donde esa primera autoridad local manifiesta que para los *presupuestos* (sic) de 2008 "*queda atendida la petición para todos los vecinos, por lo tanto no se pagará el mínimo que se venía pagando hasta ahora, sino que se pagará el*

consumo real de agua". Por último, el reclamante anexa copia de una factura correspondiente al último trimestre de 2010 en la que se sigue constatando la existencia del citado consumo mínimo a facturar.

Segundo.- Con fecha 9 de marzo de 2011 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Santomera.

Tercero.- con fecha 8 de abril de 2011 tiene entrada en nuestra Institución un breve oficio suscrito por el Alcalde de Santomera, al que se anexa informe elaborado al efecto por la empresa adjudicataria del servicio de abastecimiento y depuración de aguas del municipio.

Son diversas las cuestiones que ese informe pone de relieve. Efectivamente se constata que los recibos de agua se facturan trimestralmente sobre la base de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento y [autorizadas] por el Consejo Asesor Regional de Precios. Se evidencia asimismo el precio del m^3 facturado, con un mínimo de 15 m^3 fact/trimestre. Se aclara que la aplicación de ese mínimo de consumo no tiene incidencia alguna en el canon de saneamiento, toda vez que éste se abona siempre en función del consumo real y no del facturado. Y, por último, se sostiene que es el Ayuntamiento quien tiene la "competencia legal" para modificar la estructura tarifaria del servicio y sustituir la aplicación del consumo mínimo por una cuota de servicio e introducir bloques de consumo con diferentes precios. Todo ello, lógicamente, con la autorización del Consejo Regional de Precios de la CARM.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Creemos oportuno fundamentar constitucionalmente la presente resolución en lo expresado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 51.1 cuando sostiene que "los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos".

Tercera.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de traer asimismo a colación la Orden de 7 de marzo de 2011 de la Consejería de Universidades, Empresa e Innovación, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Santomera, y el Acuerdo de 30 de diciembre de 2010, adoptado por el Pleno municipal del Ayuntamiento de Santomera, sobre nuevas tarifas de agua potable.

Cuarta.- La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone que los estados miembros deben garantizar que "*la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y por tanto contri-*

buyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva". No en vano, y según se desprende de diversos estudios realizados en el seno de la OCDE, el uso de bloques crecientes, está cada vez más extendido en los países desarrollados y encuentra su justificación tanto en motivos de equidad como de conservación del recurso.

Son mayoría los ayuntamientos de nuestra Región que optan por el establecimiento de cuotas de servicio y de diversos tramos o bloques de consumo a precio creciente. Esta estructura tarifaria -más extendida en la Región de Murcia- sin mínimos de facturación y por bloques diferenciados de consumo, estimula e incentiva el ahorro del recurso agua y, desde luego, está mucho más próxima a lo que se dispone en la precitada Directiva.

Quinta.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -cuyo artículo 26.1. a) dispone que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable-, y del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -cuyo artículo 20.4 expresa que los ayuntamientos podrán establecer tasas en los supuestos de prestación del servicio de distribución de agua, de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales-. En virtud de los citados preceptos el Ayuntamiento de Santomera, mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria de 30 de diciembre de 2010, procedió a aprobar sus nuevas tarifas de agua potable que, posteriormente, fueron autorizadas por Orden, de 7 de marzo de 2011, de la Consejería de Universidades, Empresa e Innovación.

Las citadas tarifas del municipio de Santomera se apartan de esa estructura tarifaria más extendida en los municipios de la Región de Murcia y más cercana a la precitada normativa comunitaria, toda vez que, tal y como se afirma en el Informe de la concesionaria, consisten en una única cuota fija de consumo de agua potable, similar para los consumos domésticos y los industriales, que no contempla bloques de consumo con precios crecientes y con el establecimiento de una cuota de consumo mínimo de 15 m^3/trimestre. Conviene reseñar asimismo que la estructura tarifaria de Santomera contempla también una bonificación del 50% de la tarifa a satisfacer en los primeros 15m^3/trimestrales consumidos para aquellos usuarios del servicio que sean jubilados o minusválidos. No contempla sin embargo, quizás por su peculiar estructura, bonificaciones que atiendan al número de miembros de la unidad familiar que, por otro lado, son mucho más oportunas cuando la estructura tarifaria presenta bloques de consumo a precio creciente.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTOMERA

Esa administración local debería estudiar la conveniencia y oportunidad de revisar la actual estructura tarifaria del agua para usos domésticos en aquel municipio, eliminando los mínimos susceptibles de facturación que no dependen del volumen realmente consumido, e introduciendo diferenciados bloques de consumo y con la posibilidad de extender las bonificaciones existentes en función del número de miembros de la unidad familiar

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.
Para su conocimiento, le hago saber igualmen-

te que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 146/2011

ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 7 de marzo de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un ciudadano de La Unión. El reclamante expresa en su escrito que como consecuencia de una avería en sus instalaciones particulares del servicio de suministro de agua potable, su contador ha registrado unos consumos excesivos (facturas del 4º y 5º bimestre de 2009 con un consumo total de 2517 m^3) que deberían facturarse de acuerdo a la tarifa mínima aplicable, y no aplicando la tarifa de bloques crecientes que penalizan un consumo excesivo que realmente ha sido involuntario. Por otro lado, respecto de pago del servicio de alcantarillado solicita, ya que como consecuencia de la rotura el agua se ha perdido en el jardín de su propiedad sin llegar a verterse en la red de alcantarillado, que no se facture sobre el total de m^3 que supuestamente ha consumido, sino sobre los consumos obtenidos conforme a la media del histórico de su contrato.

Segundo.- El 15 de marzo de 2011 se requiere al promotor de la queja para que aporte la documentación acreditativa de los hechos que pone en conocimiento de esta Institución, así como para que acredite que se ha dirigido previamente a la Administración afectada. La documentación requerida tiene entrada en esta Defensoría el 29 de marzo de 2011, acompaña copia de varios documentos relacionados con su pretensión, que acreditan que ha dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, dando así cumplimiento al requisito previo de admisibilidad exigido por esta Institución. Concretamente aporta copia de las facturas del 4º y 5º bimestre de 2009; copia de dos escritos de fecha 11 y 22 de marzo de 2009 dirigidos a la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de La Unión solicitando la anulación de los importes correspondientes al alcantarillado de las facturas mencionadas, pasando a ser facturados sobre los consumos obtenidos conforme a la media del histórico de su contrato; copia del informe de la concesionaria del servicio en respuesta a esta reclamación que pone de manifiesto en primer lugar que, según el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, la base imponible para la facturación de la tasa de alcantarillado será los metros cúbicos de agua consumida y que por lo tanto no procede acceder a la petición del interesado; en segundo lugar que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Unión, es obligatorio el pago de los consumos de agua en los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones o por cualquier otra causa no imputable a la entidad suministradora y en último término informa que se ha concedido al interesado un fraccionamiento para el pago de la deuda de tres años cuando lo normal es un fraccionamiento en tres meses.

Tercero.- Con fecha 25 de abril de 2011 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la

decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante, y se requiere al Ayuntamiento de La Unión para que remita la información necesaria para la resolución de la queja y en concreto sobre si la normativa municipal relativa a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado contempla la posibilidad de "refacturación por avería" de modo que se aplique a los excesos derivados de roturas la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario o incluso el precio de coste del abastecimiento de agua por metro cúbico. Así mismo se solicita la remisión de las ordenanzas y reglamentos en vigor aplicables al caso.

Cuarto.- Tras dos nuevos requerimientos de información el 21 de junio y el 10 de agosto de 2011, el 29 de agosto tiene entrada en esta Institución escrito del Concejal de Medio Ambiente dando traslado de lo informado por la concesionaria del servicio. Advirtiendo un error en la identificación del denunciante, y una vez subsanado, esta Defensoría requiere de nuevo la información solicitada con anterioridad.

Quinto.- Con fecha 6 de octubre de 2011 se recibe en esta Institución comunicación suscrita por el Concejal de Medio Ambiente de la localidad dando traslado del contenido del informe evacuado por la concesionaria de los servicios municipales, esta vez referido al promotor de la queja, pero llama la atención de esta Institución el que no se hayan modificado los demás datos del informe, de modo que no coinciden los metros cúbicos consumidos a los que hace referencia el informe con los facturados en el 4º y 5º bimestre de 2009, ni el numero de contador.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Las cuestiones suscitadas en la queja tienen soporte constitucional en el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, en sede de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de traer asimismo a colación el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de La Unión publicado en el BORM nº 85 de 15 de abril de 1999 (corrección de errores publicada el 24 de abril); la

Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable cuya última modificación fue aprobada por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 20 de octubre de 2008 y anuncio en el BORM nº 28, de 4 de febrero de 2009, y por la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en La Unión, publicada en el BORM nº 34, de 11 de febrero de 2009, y la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de octubre de 2008 y publicada en el BORM nº 28 de 4 de febrero de 2009.

Cuarta.- Facturación en el servicio de abastecimiento de agua potable y en el servicio de alcantarillado en los supuestos de avería, rotura o fuga no imputable a la empresa concesionaria del servicio en el municipio de La Unión.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 26.1. a) dispone que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el artículo 20.4 expresa que los ayuntamientos podrán establecer tasas en los supuestos de prestación del servicio de distribución de agua, de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales. En virtud de los citados preceptos el Ayuntamiento de La Unión se dota de un reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y aprueba las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de la tasas por el servicio de abastecimiento de agua potable y por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de La Unión tanto para el servicio de suministro de agua domiciliaria como para el de alcantarillado responden a la estructura tarifaria más extendida en los municipios de la Región de Murcia y más cercana a la precitada normativa comunitaria. Así, el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable establece una cuota fija o de servicio de 6,5980 €/bimestrales, una cuota variable o de consumo estructurada en bloques progresivos, una cuota de mantenimiento de instalaciones, contadores, líneas y acometidas a periodos bimestrales de 0,9896 € y contempla también una tarifa especial para familias numerosas; y el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales determina la cuota tributaria de este servicio, igualmente, mediante bloques de consumo a precio creciente.

Para los supuestos como el que es objeto de la queja, **excesos de consumo involuntario de agua potable**, efectivamente, como ya dispone la concesionaria de los servicios en la contestación de los escritos de reclamación que le planteó el promotor de la queja, el artículo 6.1 a) del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de La Unión, que recoge las obligaciones de los abonados, dispone que *"En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fraude, fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable al Prestador del Servicio."*, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 7 de la ordenanza. Respecto del servicio de alcantarillado y depuración, el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, establece

como base imponible los metros cúbicos de agua consumida.

Pues bien, consultados y analizados los modos de hacer frente a problemáticas similares a la que ahora atendemos en diversos reglamentos de abastecimiento de agua potable de otros tantos ayuntamientos españoles, y una vez constatada la pluralidad de regulaciones existentes en torno a este asunto, a esta Institución le parecen más oportunas y sobre todo más justas y por ello recomendables, aquellas prácticas de refacturación por avería o posibilidad de que una vez confirmada la avería accidental e involuntaria el usuario pueda solicitar la revisión de la facturación del periodo afectado, contempladas en algunos de estos reglamentos que ante consumos involuntarios de esta naturaleza aplican a los excesos la tarifa más reducida de las existentes en su cuadro tarifario o incluso el precio de coste del abastecimiento de agua por metro cúbico.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de La Unión, esta administración local debería modificar la regulación de esta normativa municipal en materia de consumos involuntarios, de modo que éstos sean facturados mediante la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso al precio de coste del metro cúbico consumido.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 162/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría una queja promovida por un ciudadano propietario de una segunda vivienda en la localidad de Mazarrón. En su escrito pone de manifiesto que la estructura del precio del agua para el consumo doméstico y del servicio de alcantarillado que se aplica en aquel municipio es injusta, ya que se establece en la tarifa del suministro municipal de agua potable una facturación mínima de 15 m^3/bimestre y en la de alcantarillado, establece igualmente el precio con una facturación mínima de 15 m^3/bimestre que los usuarios se ven obligados a abonar en cada recibo aunque no hayan consumido ese volumen.

El reclamante acompaña a su queja copia de una factura correspondiente al primer bimestre

de 2011 en la que se constata la existencia de la facturación mínima por la prestación de ambos servicios.

Segundo.- Con fecha 22 de marzo de 2011 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Mazarrón. Requerimiento que se reitera el 30 de mayo.

Tercero.- Con fecha 8 de junio de 2011 tiene entrada en nuestra Institución el informe de la empresa concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua y de alcantarillado que pone de relieve que viene prestando dichos servicios desde el año 1994 de conformidad con el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 1994 y publicado en el BORM de fecha 29 de diciembre de 1995 y de conformidad con el pliego de condiciones de dicha contratación. Dispone que en aplicación del artículo 66.1 del citado reglamento, e*l actual régimen de tarifas establece una cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del servicio, como pago por la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que desee* y el importe de ese mínimo es el que se establece en la última modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público del suministro de agua potable publicada en el BORM de fecha 14 de septiembre de 2010, que establece una facturación mínima de 15 m^3/bimestre. Añade que las cantidades recaudadas por este concepto tienen como objeto atender la parte de los gastos fijos no absorbida por el resto de la facturación, y que son necesarios realizar para mantener en todo momento el servicio dispuesto para la utilización de todos los abonados.

Cuarto.- Con fecha 27 de junio de 2011 se requiere nuevamente información al Ayuntamiento al no hacer referencia en el informe remitido a la otra cuestión que se planteaba en el requerimiento de información relacionada con la facturación mínima por el servicio de alcantarillado y sobre la existencia o no de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de alcantarillado en la zona donde se ubica la vivienda del reclamante.

Quinta.- El día 19 de julio de 2011 mediante un breve oficio suscrito por el Alcalde de Mazarrón, se remite el informe elaborado al efecto por la empresa adjudicataria del servicio de abastecimiento de agua y de alcantarillado, en el que se informa que la calle donde se encuentra la vivienda del reclamante sí que dispone de servicio de alcantarillado y que la cantidad cobrada por ese concepto es la establecida en la ordenanza reguladora de la tasa por la autorización de acometidas y servicios de Alcantarillado y depuración de aguas residuales cuyo artículo 6.2 dispone que la base imponible en los servicios de alcantarillado y depuración, será los metros de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por suministro, por considerar estos consumos mínimos exigibles.

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los

servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia lo encontramos en el artículo 51.1 de la Constitución cuando sostiene que "los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos".

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de traer asimismo a colación el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 1994 y las Ordenanzas Fiscales reguladoras del precio público del suministro de agua potable y del canon de contador y de la tasa por el servicio de alcantarillado, cuya aprobación definitiva fue objeto de publicación en el BORM de 14 de septiembre de 2010.

Cuarta.- La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone que los estados miembros deben garantizar que "*la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y por tanto contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva*". No en vano, y según se desprende de diversos estudios realizados en el seno de la OCDE, el uso de bloques crecientes, está cada vez más extendido en los países desarrollados y encuentra su justificación tanto en motivos de equidad como de conservación del recurso.

De este modo, son mayoría los ayuntamientos de nuestra Región que optan por el establecimiento de cuotas de servicio y de diversos tramos o bloques de consumo a precio creciente. Esta estructura tarifaria -más extendida en la Región de Murcia- sin mínimos de facturación y por bloques diferenciados de consumo, estimula e incentiva el ahorro del recurso agua y, desde luego, está mucho más próxima a lo que se dispone en la precitada Directiva.

Quinta.- Facturación mínima en el consumo agua doméstica y en el servicio de alcantarillado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone en su artículo 26.1.a) que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece en el artículo 20.4 que los ayuntamientos podrán establecer tasas en los supuestos de prestación del servicio de distribución de agua, de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales. En virtud de los citados preceptos el Ayuntamiento de Mazarrón, aprueba las correspondientes ordenanzas fisca-

les reguladoras de las tasas por el servicio de suministro de agua potable y por la prestación del servicio de alcantarillado, cuya última modificación aparece publicada en le BORM de 14 de septiembre de 2010.

Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de Mazarrón se apartan de esa estructura tarifaria más extendida en los municipios de la Región de Murcia y más cercana a la precitada normativa comunitaria, toda vez que, tal y como se afirma en los informes de la concesionaria, respecto del suministro de agua potable, junto a precios diferenciales para diferentes bloques de consumo, en aplicación del artículo 66.1 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, se establece una facturación mínima de 15 m³/bimestre y respecto del servicio de alcantarillado, en virtud del artículo 6.2 de la ordenanza reguladora de la tasa por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, como la base imponible será los metros de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por suministro, se establece igualmente una facturación mínima de 15 m³/bimestre, por considerar estos consumos mínimos exigibles. Así, los usuarios de dichos servicios, a pesar de que no consuman estas cantidades, vendrán obligados al pago de una cantidad fija al bimestre de 11,20 € por abastecimiento domiciliario de agua potable, a razón de 0,746656 €/ m³ y de 10,020 € al bimestre por el servicio de alcantarillado, a razón de 0,668042 €/m³.

En este supuesto, esta Defensoría entiende que el Ayuntamiento de Mazarrón debería eliminar la referencia a un consumo mínimo e introducir entre los conceptos que podría cobrar el Ayuntamiento a sus abonados por el suministro de agua potable, el de cuota fija o de servicios, que, efectivamente, dentro de la estructura tarifaria responde del coste necesario para garantizar la disponibilidad y el mantenimiento de las infraestructuras precisas para la prestación de los servicios.

Esta Institución ha constatado que prácticamente todos los municipios de la región cuentan con una cuota fija, o bien con un mínimo de facturación, de forma que las compañías suministradoras se aseguran unos ingresos fijos por cliente. Pero hemos de entender que la existencia de una facturación mínima sólo sería aceptable si el mínimo facturado es pequeño, ya que los mínimos de facturación altos se convierten en un poderoso desincentivo al ahorro y el usuario se puede encontrar con que paga lo mismo haciendo un consumo alto que bajo de agua.

Por otro lado, la cantidad establecida por el Ayuntamiento de Mazarrón como facturación mínima, 15 m³/bimestre, parece muy elevada si lo que pretende es costear la disponibilidad y el mantenimiento del servicio, sobre todo si tenemos en cuenta que se trata de un municipio costero con un elevado porcentaje de segundas residencias.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE MAZARRÓN

Esa administración local debería revisar la actual estructura tarifaria del servicio de abastecimiento de agua potable y del servicio de alcantarillado, eliminando los mínimos susceptibles de facturación que no dependen del volumen realmente consumido, e introduciendo una cuota fija o de servicio que realmente se corresponda con el coste necesario para garantizar la disponibilidad y el mantenimiento de las infraestructuras precisas para la prestación de ambos servicios.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 310/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de abril de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de la localidad de Caravaca. En su escrito pone de manifiesto que la estructura del precio del agua para el consumo doméstico que se aplica en aquel municipio es injusta, ya que los abonados vienen obligados al pago mensual de una cantidad fija de 9,45 € equivalente al consumo de 9 m^3/mensuales aunque no hayan consumido ese volumen.

El reclamante acompaña a su queja copia de una factura correspondiente al segundo bimestre de 2011 en la que se constata la existencia de la facturación de una cantidad fija por importe de 18 m^3/ bimestre por la prestación del servicio de suministro de agua.

Segundo.- Con fecha 24 de mayo de 2011 está Defensoría acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica esa circunstancia al interesado y practica en ese mismo día el requerimiento del preceptivo informe al Ayuntamiento de Caravaca.

Tercero.- Con fecha 6 de julio de 2011 tiene entrada en nuestra Institución el informe municipal que pone de relieve que el municipio de Caravaca tiene una estructura de tarifa binomial, constando de dos conceptos, una cuota fija equivalente a 9,45 € al mes enunciada como el equivalente a facturar los primeros 9 m^3 de consumo, que tiene la finalidad de cubrir los gastos fijos o estructurales del servicio (personal, mantenimiento, amortizaciones, gastos generales, etc.) y una cuota variable que se establece en función del consumo de cada usuario estructurada en bloques progresivos, 2º bloque para consumos entre 9 y 15 m^3 y 3º bloque para consumos superiores a 15 m^3 en virtud de las tarifas vigentes aprobadas por la Orden de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 23 de marzo de 2010 (BORM de 15 de abril de 2010).

CONSIDERACIONES

Primera.- Competencia.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito compe-

tencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia lo encontramos en el artículo 51.1 de la Constitución cuando sostiene que "los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos".

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de traer asimismo a colación la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por distribución y suministro municipal de agua potable, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de enero de 2010 y la Orden de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, de 23 de marzo de 2010 (BORM de 15 de abril de 2010) por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Caravaca de la Cruz.

Cuarta.- La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, dispone que los estados miembros deben garantizar que "*la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y por tanto contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva*". No en vano, y según se desprende de diversos estudios realizados en el seno de la OCDE, el uso de bloques crecientes, está cada vez más extendido en los países desarrollados y encuentra su justificación tanto en motivos de equidad como de conservación del recurso.

De este modo, son mayoría los ayuntamientos de nuestra Región que optan por el establecimiento de cuotas de servicio y de diversos tramos o bloques de consumo a precio creciente. Esta estructura tarifaria -más extendida en la Región de Murcia- sin mínimos de facturación y por bloques diferenciados de consumo, estimula e incentiva el ahorro del recurso agua y, desde luego, está mucho más próxima a lo que se dispone en la precitada Directiva.

Quinta.- Facturación mínima en el consumo agua doméstica y en el servicio de alcantarillado.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 26.1. a) dispone que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el artículo 20.4 expresa que los ayuntamientos podrán establecer tasas en los supuestos de prestación del servicio de distribución de agua, de alcantarillado

y de tratamiento y depuración de aguas residuales. En virtud de los citados preceptos el Ayuntamiento de Caravaca aprueba la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable.

Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de Caravaca responden a la estructura tarifaria más extendida en los municipios de la Región de Murcia y más cercana a la precitada normativa comunitaria a que hemos hecho referencia en el apartado anterior, ya que, como dispone el informe municipal, en aplicación del artículo 2 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por distribución y suministro municipal de agua potable, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores de agua potable de ese municipio, se establece una **cuota fija o de servicio** de 9,45 € al mes equivalente a facturar los primeros 9 m³ de consumo *"que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio"* y una **cuota variable o de consumo** estructurada en bloques progresivos: 2º bloque para consumos entre 9 y 15 m³ y 3º bloque para consumos superiores a 15 m³ *"que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado"*. Así, los usuarios del servicio, a pesar de que no consuman estas cantidades, vendrán obligados al pago de una cantidad fija al mes de 9,45 € por abastecimiento domiciliario de agua potable.

Esta Institución ha constatado que prácticamente todos los municipios de la región cuentan con una cuota fija, o bien con un mínimo de facturación, sin embargo, este mínimo habrá de estar ajustado a los costes derivados de los gastos fijos o estructurales ajenos al consumo que realicen los clientes, ya que de lo contrario sufre el riesgo de convertirse en un poderoso desincentivo al ahorro y el usuario se puede encontrar con que paga lo mismo haciendo un consumo alto que bajo de agua.

Por lo tanto, esta Defensoría entiende que la cuota de servicio habrá de ir referida en su cuantía al coste de la disponibilidad y mantenimiento del servicio, determinando por tanto ésta en función de los estudios económicos que se realicen al efecto.

Así pues, vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE CARAVACA

Esa administración local debería revisar la actual estructura tarifaria del servicio de abastecimiento de agua potable, modificando la cuota fija o de servicio para que realmente se corresponda con el coste necesario de garantizar la disponibilidad y el mantenimiento de las infraestructuras precisas para la prestación del servicio.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 549/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino de Los Alcázares. El reclamante pone en conocimiento de esta Institución las presuntas deficiencias en la prestación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable por la entidad suministradora, que ha dado lugar a la factura nº 101, de 24 de febrero de 2010, por importe de 2.373,17 €, a su parecer excesiva por facturar el consumo de 951 m3 de agua por 92 días (período facturación 17-11-2009 -última lectura- a 17-02-2010), durante los cuales no se ha efectuado ninguna lectura del contador impidiendo detectar un consumo de agua a primera vista muy elevado.

El promotor de la queja alega que esos metros cúbicos de agua no han podido ser consumidos por él y su mujer, únicos residentes del domicilio, y que una posible avería o fuga no podría ser detectada debido a la baja presión y caudal con que habitualmente se recibe el suministro, circunstancia puesta de manifiesto en diversas ocasiones por el ciudadano a la entidad competente. Por lo tanto, sólo una mayor periodicidad en la toma de lectura por la compañía suministradora habría minimizado la cuantía de los daños, habida cuenta de la obligación que tienen de notificar, según Carta de Calidad de la empresa suministradora, transcurridos 7 días desde la detección del consumo excesivo.

Acompaña copia de varios documentos relacionados con su pretensión que acreditan que ha dirigido su reclamación con carácter previo a la administración concernida, dando así cumplimiento al requisito previo de admisibilidad exigido por esta Institución. Concretamente aporta copia de la factura de 2 de febrero de 2010; copia del escrito que la entidad suministradora le dirige el 17 de mayo de 2010 en respuesta a las alegaciones que presentó el 31 de marzo de 2010 en el que se hace referencia al artículo 57 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable que dispone que *"… Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderá a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado, para el uso de agua potable como para la tarificación del alcantarillado".* Así mismo, aporta copia de varios escritos de aviso de suspensión del suministro por impago de la deuda; copia de la Carta de Calidad de la empresa suministradora del servicio que incluye entre sus compromisos *"el comunicado de consumos excesivos en un plazo máximo de 7 días laborables desde la lectura del contador"* y copia del escrito que dirigió a la OMIC de Los Alcázares solicitando arbitraje de consumo para que la entidad suministradora del servicio asumiera la responsabilidad de no haber cumplido con el compromiso anteriormente mencionado, expediente que finalmente se archiva al no estar la mercantil adherida al Sistema Arbitral de Consumo y rechazar el arbitraje propuesto.

Segundo.- Con fecha 29 de agosto de 2011 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitirla a trámite, comunica tal circunstancia al reclamante, y se requiere al Ayuntamiento de Los Alcázares para que remita la información necesaria para la resolución de la queja y en concreto sobre el plazo establecido para la realización de las lecturas de los contadores por la entidad suministradora, o en su defecto el plazo normativamente previsto para las mismas.

Tercero.- Con fecha 13 de octubre de 2011 se recibe en esta Institución comunicación suscrita por la Concejal de Comercio, Industria y Turismo de la localidad dando traslado del informe evacuado por la empresa suministradora del servicio en el que se alega el artículo 7 regulador de los derechos de los abonados, del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable cuyo apartado d) sobre *periodicidad de la lectura,* establece el derecho *"a que se le tome por la entidad concesionaria la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses, siempre y cuando el personal de la misma tenga, en todo momento, acceso al equipo de medida",* y en el apartado e) *sobre periodicidad de facturación,* el derecho *"a que se formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad que la Ordenanza Fiscal establezca en cada momento"*. En concordancia con lo anterior, la modificación vigente de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de suministro domiciliario de agua potable publicada en el BORM de 6 de julio de 2010, establece una periodicidad trimestral de facturación.

Se acompaña al informe el histórico de consumos del contrato de abastecimiento de agua potable del usuario y finaliza diciendo que no existe negligencia en el proceso de facturación así realizado.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. Además, el artículo 13 de la misma Ley extiende el ámbito competencial de supervisión de esta Defensoría a los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas cuya titularidad competencial corresponda a las administraciones públicas de la Región de Murcia, aunque sean en régimen de concesión administrativa.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Las cuestiones suscitadas en la queja tienen soporte constitucional en el artículo 51 de nuestra Ley Fundamental que, como es sabido, en sede de los principios rectores de la política social y económica, realiza un mandato a los poderes públicos para que éstos garanticen la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos de traer asimismo a colación el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de Los Alcázares publicado en el BORM de 29 de septiembre de 2001 (última modificación publicada en el BORM de 22 de junio de 2007); las modificaciones vigentes de las Ordenanzas fiscales Reguladoras de la Tasa por Distribución del Agua y de la Tasa por Autorización de Acometidas y Servicios de

Alcantarillado y Depuración de Aguas, cuya aprobación provisionales publica en el BORM de 13 de abril de 2010 y la definitiva en el BORM de 23 de junio de 2010 y la Orden de 21 de junio de 2010 de la Consejería de Universidades, Empresa e Investigación, por la que se autorizan nuevas tarifas del servicio de agua potable en Los Alcázares (BORM de 6 de julio de 2010).

Cuarta.- Facturación en el servicio de abastecimiento de agua potable y en el servicio de alcantarillado en los supuestos de avería, rotura o fuga no imputable a la empresa concesionaria del servicio en el municipio de Los Alcázares.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 26.1. a) dispone que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en el artículo 20.4 expresa que los ayuntamientos podrán establecer tasas en los supuestos de prestación del servicio de distribución de agua, de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales. En virtud de los citados preceptos el Ayuntamiento de Los Alcázares se dota de un reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y aprueba las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de la tasas por el servicio de abastecimiento de agua potable y por la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de Los Alcázares tanto para el servicio de suministro de agua domiciliaria como para el de alcantarillado responden a la estructura tarifaria más extendida en los municipios de la Región de Murcia y más cercana a la precitada normativa comunitaria. Así, en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Distribución del Agua establece una cuota fija o de servicio de 22,6429 €/trimestrales y una cuota variable o de consumo estructurada en bloques progresivos: 1er bloque para consumos entre 0 y 30 m^3 /trimestre; el 2º bloque para consumos entre 31 y 40 m^3 /trimestre; el 3er bloque para consumos entre 41 y 50 m^3 /trimestre; el 4º bloque para consumos entre 51 y 75 m^3 /trimestre y el 5º bloque de consumo para más de 75 m^3 /trimestre.

Para el servicio de alcantarillado, el artículo 7 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Autorización de Acometidas y Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales determina la cuota tributaria de este servicio, igualmente, mediante una cuota de servicio de 5,6848 €/usuario y una cuota de consumo por metro cúbico a razón de 0,3306 €/abonado.

Para los supuestos como el que es objeto de la queja, **excesos de consumo involuntario de agua potable**, efectivamente, como ya dispone la concesionaria de los servicios en el informe que nos remite, el artículo 57, "Determinación de los consumos facturables", del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable que dispone que *"… Los consumos derivados de fugas o mal funcionamiento de las instalaciones, bajo custodia del abonado y registrados por el aparato de medida y, por tanto, efectivamente suministrados por el servicio, se entenderá a efectos de su facturación, como si hubiesen sido realmente utilizados por el abonado, para el uso de agua potable como para la tarificación del alcantarillado",* de conformidad con las tarifas establecidas en las respectivas ordenanzas reguladoras.

Pues bien, consultados y analizados los modos de hacer frente a problemáticas similares a la que ahora atendemos en diversos reglamentos de abastecimiento de agua potable de otros tantos ayuntamientos españoles, y una vez

constatada la pluralidad de regulaciones existentes en torno a este asunto, a esta Institución le parecen más oportunas y sobre todo más justas y por ello recomendables, aquellas prácticas de refacturación por avería o posibilidad de que una vez confirmada la avería accidental e involuntaria el usuario pueda solicitar la revisión de la facturación del periodo afectado, contempladas en algunos de estos reglamentos que ante consumos involuntarios de esta naturaleza aplican a los excesos la tarifa más reducida de las existentes en su cuadro tarifario o incluso el precio de coste del abastecimiento de agua por metro cúbico.

Quinta.- Incumplimiento del compromiso recogido en la Carta de Calidad de la entidad suministradora del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

El promotor de la queja alude a la imposibilidad de haber detectado la avería debido a la baja presión y caudal con que habitualmente se recibe el suministro en su domicilio y que, por lo tanto, sólo una mayor periodicidad en la toma de lectura por la compañía suministradora habría minimizado la cuantía de los daños, habida cuenta de la obligación que tiene de notificar, según su Carta de Calidad, transcurridos 7 días laborables desde la lectura, la detección del consumo excesivo.

Como ya hemos mencionado en los antecedentes de esta resolución, el artículo 7 del Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable que regula los derechos de los abonados establece en la letra d) respecto de la periodicidad de la lectura que será la misma periodicidad que la de la facturación y excepcionalmente cada seis meses, y en su letra e) sobre periodicidad de la facturación, dispone que será la establecida en la Ordenanza Fiscal que actualmente fija una periodicidad trimestral de facturación

Como pone de manifiesto el interesado, el día mismo día 17 de febrero de 2010 el empleado encargado de la lectura les comunicó la posible avería y por lo tanto podríamos entender cumplido el compromiso recogido en la Carta de Calidad, sin embargo, como se desprende del histórico de consumos adjuntado por la empresa, ya en la anterior lectura de fecha 17 de noviembre de 2009 se aprecia un consumo de más del doble respecto de los anteriores trimestres, que por lo tanto, debería habérsele comunicado en esa fecha (el día 26 de noviembre).

Cabe hacer mención a las nuevas técnicas que están siendo utilizadas para hacer más eficiente el servicio de suministro de agua potable en los municipios en el aspecto relativo a la detección de las pérdidas de agua como consecuencia de fugas o averías, no sólo en la red de distribución y acometidas, sino también en las instalaciones interiores de suministro de agua, bien mediante sistemas de telecontrol y telemando, a través de contadores inteligentes como los que la empresa ha instalado como experiencia piloto en otros municipios de España donde presta el servicio, etc.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir las siguientes

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

Con el objeto de dotar de mayor equidad y racionalidad al Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable de Los Alcázares, esta administración local debería modificar la regulación de esa normativa municipal en materia de excesos de consumo involuntario, de modo que estos consumos sean factura-

dos mediante la tarifa más reducida de las existentes en el cuadro tarifario, o incluso al precio de coste del metro cúbico consumido.

SUGERENCIA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCÁZARES

Habida cuenta de que uno de los problemas suscitados en la presente queja trae causa del excesivo periodo establecido para la lectura y facturación de contadores, así como de la ausencia de sistemas de detección de fugas de agua, esta Entidad Local debería estudiar la posibilidad de modificar la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento de agua potable para reducir la periodicidad de la facturación y en concordancia con ello, reducir la periodicidad de la lectura de contadores, y en su caso, incorporar a la gestión de ese servicio sistemas de detección de las pérdidas de agua como consecuencia de fugas o averías que permitan avisar a los usuarios de forma inmediata.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y sugerencia, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

TRABAJO Y EMPLEO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 131/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana en la cual pone de manifiesto su disconformidad con el hecho de que la prueba para obtener el certificado de capacitación profesional que, junto con otros requisitos, la habilita para poder desarrollar la actividad de transporte público de mercancías, se realice sólo una vez al año.

Según expone la interesada, en el año 2011 únicamente se ha realizado un examen en el mes de mayo cuyo plazo de solicitudes finalizó el 31 de enero, por lo que debe esperar hasta el año que viene para poder presentarse a dicha prueba, lo que le supone casi un año sin trabajo puesto que la alternativa que se le plantea desde la Administración es crear una cooperativa, lo que le generaría un coste que no puede asumir.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 1 de abril de 2011, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se había requerido a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para que informase sobre la queja planteada concretamente sobre la posibilidad de aumentar el número de exámenes anuales o la ampliación del plazo de inscripción hasta fechas cercanas a la realización del examen.

Trascurrido el plazo señalado sin que la Consejería aportase el informe solicitado, se le requiere nuevamente para ello el día 30 de

mayo de 2011, de lo que se da oportuno traslado a la interesada, con el fin de mantenerle informada de la tramitación seguida en su queja.

Tercero.- Con fecha 14 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría informe de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio en el que pone de manifiesto que *"respecto a la posibilidad de aumentar el numero de exámenes anuales, la respuesta, en principio, es que sí se pueden aumentar, pues la Orden de 28 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el Capítulo Primero del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional, establece respecto de la periodicidad de las pruebas para la obtención de dicho certificado que las Comunidades Autónomas "las convocarán al menos una vez al año", es decir permite que sean más de una las convocatorias. No obstante, desde esta Dirección General se consideró conveniente para 2010 y 2011, a diferencia de años anteriores, que hubiera una sola convocatoria.*

En cuanto a la ampliación del plazo de inscripción hasta fechas cercanas a la realización del examen, la citada Orden establece que "la convocatoria de las pruebas, que se publicará en el Boletín Oficial correspondiente, deberá efectuarse, al menos, con un mes de antelación a la realización del primer ejercicio, abriendo un plazo de inscripción no inferior a 15 días". Precisamente, el motivo de adelantar tanto la convocatoria reside en dar la oportunidad, tanto a alumnos como a Centros de Formación, de preparar las pruebas con la antelación debida, lo cual es no sólo una necesidad sino también una demanda de unos y otros.".

La Consejería se limita a reflejar lo que se recoge en las normas, pero no justifica los motivos de oportunidad que han fundamentado la decisión de establecer sólo una convocatoria anual.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja está constituida esencialmente por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y por la Orden de 28 de mayo de 1999 por el que se desarrolla el Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional.

Tercera.- La cuestión que se plantea en esta queja es la dificultad que representa para los ciudadanos la obtención del certificado de capacitación profesional para poder desarrollar la actividad de transporte público de mercancías, al realizarse la correspondiente prueba únicamente una vez al año.

Respecto a esta cuestión el artículo 5 de la Orden de 28 de mayo de 1999 por se desarrolla el Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional recoge expresamente que las Comunidades Autónomas que ostentan la competencia para la realización de pruebas las convocarán al menos una vez al año, tal y como dice la Consejería en su informe.

De esta regulación, así como del informe que la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del

Territorio remitió a esta Defensoría, se desprende de la posibilidad de aumentar el número de exámenes anuales, tal y como sucedía en convocatorias anteriores, ya que fue para la convocatoria de 2010 y de 2011 cuando la Dirección General de Transportes y Puertos decidió que la realización de una sola convocatoria era la opción más conveniente.

Además, tal y como expone la interesada en su queja, la existencia de una única convocatoria cuyo plazo de inscripción es tan distante respecto de la realización del primer ejercicio (de enero a mayo), puede llegar a suponer perjuicios importantes a aquellos ciudadanos que quieran desarrollar la actividad mencionada, ya que si no se presentan en ese momento, tienen que esperar un año para poder presentarse a la siguiente convocatoria y obtener la correspondiente autorización.

La Consejería en su informe afirma que el motivo de adelantar tanto la convocatoria reside en dar la oportunidad tanto a los alumnos como a los Centros de Formación de preparar las pruebas con la antelación debida, lo cual no justifica el hecho de que el plazo de inscripción sea tan breve, ya que con un plazo más amplio que finalice en fechas cercanas a la realización del examen se daría la oportunidad a más aspirantes a presentarse a la convocatoria.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Con la finalidad de facilitar a los ciudadanos la obtención del certificado de capacitación profesional para poder desarrollar la actividad de transporte público de mercancías, la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, debería, en la medida de lo posible, aumentar el número de convocatorias para el desarrollo de las pruebas correspondientes, así como aumentar el plazo de inscripción de las mismas hasta una fecha cercana a la realización del examen.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LAS QUEJAS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 184/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de marzo de 2011 se presenta en esta Defensoría la queja de un ciudadano poniendo en conocimiento de esta Institución su disconformidad con el importe exigido por la Ordenanza reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Torre-Pacheco para la apertura de un locutorio telefónico.

El interesado manifiesta que esta misma tasa, en otros municipios de la Región, es inferior a la que se exige en Torre-Pacheco, no entendiendo el excesivo importe de dicha tasa y la desincentivación que supone de la actividad económica.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja planteada el 28 de marzo de 2011, comunicando al promotor de la queja que con esa misma fecha se requiere al Ayuntamiento de Torre- Pacheco para que informe sobre la queja planteada aportando, en su caso, aquella documentación de la que disponga y que resulte necesaria para obtener una aclaración sobre la misma, así como los motivos por los que dicha tasa para establecimiento de locutorios difiere tanto de la prevista para las demás actividades en el municipio, y es tan elevada en relación con la exigida en la mayoría de Ayuntamientos de la Región.

Tercero.- El 3 de mayo de 2011 tiene entrada en esta Defensoría el informe solicitado al Ayuntamiento en relación con la queja planteada. El informe señala que:

"(…) la última modificación de la actual licencia de apertura fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Torre-Pacheco en sesión celebrada el 28 de octubre de 2004, en la cual se varió la referida tasa para la apertura de un locutorio telefónico.
Que la aprobación inicial de esta variación, apareció publicada en el diario de La Opinión, el sábado 30 de octubre de 2004 y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha de 11 de noviembre de 2004.
Que transcurrido el plazo de exposición al público de la modificación de la ordenanza fiscal indicada, que finaliza el 18 de diciembre de 2004, no se presentaron reclamaciones ni alegaciones, de clase alguna, como consta en el certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.
Por último señalar que la aprobación definitiva se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el jueves 30 de diciembre de 2004 y que desde esta fecha la tasa por la licencia de apertura de establecimientos no ha sufrido variación alguna."

Acompaña al informe copia de los edictos de publicación de la aprobación inicial y definitiva en el BORM y del anuncio en el periódico y copia del texto de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Cuarto.- Con posterioridad, el 13 de junio de 2011 se solicita la ampliación de la información remitida por el Ayuntamiento, requiriendo la remisión del estudio económico financiero o informe técnico económico que, de conformidad al artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debe integrar el expediente de aprobación o modificación de la tasa establecida para la obtención de la licencia de apertura de un locutorio telefónico.

Quinto.- El 6 de julio de 2011 se recibe el estudio económico financiero, indicando el Ayuntamiento que *"dicho informe abarca el periodo 2003 a 2005, siendo los años 2004 y 2005 previsiones que se hicieron en ese momento y que incluye el coste total de la tasa por la licencia de apertura de establecimientos, siendo una de las diversas actividades el locutorio telefónico".*

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Se encuentra en la exigencia impuesta por los artículos 9 y 103 de la Constitución de la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos y en la prohibición de confiscatoriedad tributaria prevista en el artículo 31.1 del Texto Constitucional.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio; en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL); Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio, con el objeto de adaptar la legislación interna a la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, sobre los Servicios en el mercado interior; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Torre-Pacheco.

Cuarta.- Hecho imponible de la tasa por licencia de apertura de establecimientos públicos.

De conformidad con los artículos 2.2 a) de la Ley General Tributaria y 20.1 del TRLRHL, la tasa por la apertura de establecimientos públicos retribuye la realización por los servicios municipales correspondientes de la actividad municipal de estudio precisa para la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado positivo o negativo de tal estudio; o lo que es lo mismo, retribuye la actividad administrativa realizada para examinar la solicitud de la licencia y su conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

Quinta.- Carácter esencial y función que desempeña el informe técnico-económico o memoria económico-financiera.

Los artículos 25 del TRLRHL y 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos disponen que el acuerdo de establecimiento de una nueva tasa para financiar total o parcialmente servicios municipales o la modificación específica de las cuantías de una preexistente, implican necesariamente la elaboración previa de un informe técnico-económico o memoria económico-financiera (documentos análogos) que ponga de manifiesto el coste o valor de los servicios que va a financiar y que justifique la cuantía de la tasa propuesta.

La Sentencia del Tribunal Supremo 2309/2010 de 18 de marzo expresa que *"… tanto el informe económico financiero como la memoria económico financiera son documentos… que se vienen a exigir como garantía del administrado, ya que a la vista de la misma es como puede determinarse si el ayuntamiento ha fijado el importe de las tasas conforme a Derecho"*. Se trata pues, de un trámite administrativo necesario para la justificación de la necesidad de la tasa, así como para la justificación de su importe, que debe detallar y justificar el coste previsto del servicio, configurando un requisito de carácter esencial cuya incorporación en el expediente debe realizarse de forma previa a la adopción del acuerdo provisional de modificación o establecimiento de las tarifas de la tasa, con el objeto de cumplir con su función de garantía para el administrado.

De modo que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo 1362/2009, de 7 de febrero *"… como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001, la ausencia o insuficiencia de la memoria económico financiera es causa de nulidad absoluta",* por lo tanto, incluso la deficiente redacción de la misma puede implicar la nulidad de la correspondiente tasa, como se indica en la consideración siguiente, ya que supondría el incumplimiento de su función esencial como garantía para el contribuyente de la ausencia de arbitrariedad en el establecimiento de la cuota tributaria.

Sexta.- Contenido del informe técnico-económico o memoria económico-financiera.

Respecto de la tasa por la prestación de servicios no existe una normativa que desarrolle el contenido del informe técnico-económico, al margen de lo previsto en el artículo 24.2 del TRLRHL: *"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente."; y en el artículo El artículo 20.1 de la Ley 8/1989 que dispone que *"1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*
La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

No obstante, es la jurisprudencia la que aporta los criterios que debe incluir una memoria económico financiera para ser considerada "suficiente" al ser capaz de demostrar que los ingresos estimados con las tarifas propuestas no superan el coste del servicio, evitando la indefensión de los ciudadanos por el establecimiento o modificación de las tasas de forma arbitraria, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
Como los informes se realizan en base a estimaciones o previsiones deben detallar y explicar tanto el método escogido para realizar la estimación, como los datos usados y los cálculos realizados para obtenerla. Así la STS 2878/2007 de 21 de marzo establece que no resulta suficiente con una lista sumada de los costes sin más para cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL. Las STS 9032/2007 de 19 de diciembre y la STSM de 14 de junio de 2004, además introducen la necesidad de que se detallen y justifiquen los conceptos e importes e incluye el informe como condición que impide la indefensión del contribuyente y la STS 3853/2009 de 20 de mayo recoge la necesidad de dar a conocer el origen de los datos usados. Otro criterio sostenido por la STS 1362/2009 de 7 de febrero, es que debe existir una justificación de la forma en que el coste del servicio se reflejará en la correspondiente ordenanza, evitando así arbitrariedades y efectos confiscatorios.

Por lo tanto, no basta para entender cumplida la exigencia legal de informe técnico-económi-

co que cualquier documento se titule así y contenga unas determinadas cantidades. Por el contrario, respecto del contenido de los informes técnico-económico ha de reiterarse la doctrina contenida en la STS de 8 de marzo de 2002:

"La elaboración de un Estudio económico-financiero del coste de los servicios es pieza clave para la exacción de las tasas, entre ellas la de **apertura de establecimientos**, por ello, aun reconociendo las dificultades de llevar a cabo una contabilidad analítica de costes, más difícil a medida que la Administración municipal de que se trate es más reducida en medios materiales y personales, por la concentración ineludible en la prestación de los servicios, es menester, no obstante, un mínimo rigor en su planteamiento y formulación", y que aunque no es misión de la Sala elaborar un modelo de estudio económico-financiero, sí es misión del Tribunal Supremo "recoger y sintetizar aquellos datos que se han considerado precisos por la doctrina jurisprudencial sobre la materia, como respuesta a las críticas formuladas por numerosos contribuyentes en relación a la justificación de la cuantía de la tasa de apertura de establecimientos", y "Así, es imprescindible en este tipo de estudios económico-financieros no sólo cuantificar los costes directos e indirectos del servicio, sino también acompañar series estadísticas, del número de expedientes instruidos para el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos -en nuestro caso de licencias urbanísticas- y de la recaudación obtenida para así llevar a cabo el análisis critico del coste calculado y de sus naturales ajustes" y "si se elabora con rigor técnico, debe contener, una vez calculado el coste total del servicio, acompañado de las series cronológicas ya indicadas, la justificación de los módulos de determinación de la base de la tarifa, de la propia tarifa o de las cuotas fijas (art. 24, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), con indicación de su relación funcional con el coste del servicio y, si se aplicasen criterios o módulos de capacidad económica (art. 24, apartado 3, de dicha Ley), es necesario justificar su correlación con la distinta capacidad económica, y, por último, es menester justificar la tarifa o el tipo de gravamen, si se han establecido, mediante el correspondiente análisis previsional, de manera que el resultado de su aplicación, así previsto, se ajuste a la tendencia de las series cronológicas del coste del servicio, del número de licencias y de la recaudación de dicha tasa", y que en definitiva, "La Sala es consciente de la dificultad de realizar este tipo de estudios, en especial, en los pequeños municipios, de forma que los requisitos expuestos son un desiderátum, y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente, pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria".

En definitiva, el estudio técnico-económico debe definir todos los antecedentes en los que supuestamente se ha basado, el estudio se realiza a partir de la información proporcionada por la contabilidad presupuestaria, que proporciona la clasificación funcional a nivel de servicios, lo que permite convertirlos así en auténticos centros de coste de contabilidad analítica.

El proceso seguido para la determinación de los costes de los servicios será el siguiente:

Investigación y obtención de la información necesaria para la determinación de los distintos gastos clasificados en función de su naturaleza económica. Todos los consumos registrados durante el periodo se clasificarán, según su naturaleza económica, como sigue:

Costes presupuestarios: costes de personal, aprovisionamientos (compras corrientes de bienes y servicios), gastos financieros, transferencias corrientes, imputación de costes a los centros intermedios, costes de recaudación y tesorería.

Costes extrapresupuestarios: amortizaciones técnicas de los bienes del inmovilizado material. Identificación de los centros de coste intermedios y finales.
Determinación de los consumos producidos en cada centro de coste.
Imputación de los costes de estructura (costes indirectos): Reparto de los costes imputables a los centros intermedios entre los centros finales.
Determinación del coste final de cada servicio.

De todo lo anteriormente dicho, se desprende que el informe elaborado por el Ayuntamiento de Torre-Pacheco no recoge la información que debe incorporar una memoria económico-financiera, principalmente por no motivar adecuadamente, y por tanto, no acreditar ni individual ni globalmente las distintas tarifas que recogería la Ordenanza, y por no explicar, desde el punto de vista de los gastos y de los ingresos, la evolución de la cantidades que recoge, planteando la duda de si realmente el coste de la actividad municipal que pretende retribuir la tasa mencionada alcanza los 18.000 €.

Séptima.- Directiva de Servicios y Ley de Economía Sostenible.

Como se desprende del *Manual de evaluación para las entidades locales. Guía orientativa para la evaluación de la normativa potencialmente afectada por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda y Ministerio de Administraciones Públicas, esa Directiva se constituye en un límite al establecimiento de impuestos locales que puedan vulnerar el derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

De modo que los acuerdos de imposición o modificación de Ordenanzas Fiscales están sometidos a una serie de requisitos, en particular, el establecido en el artículo 13.3 de la Directiva que dispone que *"los gastos que ocasionen los solicitantes deberán ser razonables y proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización y no exceder el coste de los mismos"*.

Con ocasión de la queja planteada, esta Defensoría considera conveniente hacer una pequeña reflexión acerca de las consecuencias que para el *sistema de autorización municipal de carácter previo* va a tener la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La reforma operada por esta Ley en la Ley de Bases de Régimen Local completa la que ya se llevó a cabo mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades y su ejercicio, con el objeto de adaptar la legislación interna a la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, sobre los Servicios en el mercado interior. En virtud de estas leyes, se modificó el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local, introduciendo como medios de intervención en la actividad de los ciudadanos la comunicación previa o la declaración responsable y el control posterior al inicio de la actividad para los casos en que no resulte necesaria la previa licencia u otros actos de control preventivo.

Sin embargo, esta modificación no resultó suficiente para adaptarnos a la normativa europea, y se aprovecha la promulgación de la Ley de Economía Sostenible para conseguir la adaptación de la legislación local adicionando dos artículos más a la Ley de Bases de Régimen Local, el artículo 84 bis y el 84 ter. Estas modificaciones van a suponer un cambio de mentalidad de la Administración, de forma que la actuación de las administraciones públicas será más de comprobación del fun-

cionamiento y adecuación a posteriori de la actividad de que se trate que de un control a priori mediante el otorgamiento de la correspondiente autorización o licencia, o lo que es igual, desaparece la autorización administrativa como forma general de intervención de la actividad de los ciudadanos.

Así, el artículo 84 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, después de enumerar los modos de intervención, con carácter general establece que el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo salvo que, en congruencia con el artículo 9.1 de la Directiva de Servicios, concurra una *razón imperiosa de interés general,* concepto jurídico indeterminado que los Tribunales de Justicia europeos han ido delimitando, por afectar a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público; o bien, cuando el objetivo perseguido no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control a posteriori se produciría demasiado tarde para ser eficaz.

Como consecuencia de todo lo anterior, La Ley de Economía Sostenible reforma el artículo 20. 4 i) del TRLRHL en el sentido de que las entidades locales podrán establecer tasas por el *"otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, así como por la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo".*

Por otro parte, la Disposición Adicional Octava de la Ley de Economía Sostenible establece la necesidad de proceder a una evaluación de la normativa existente sobre las licencias de actividad, con el fin de separar aquellas actividades que por no afectar a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, no deben estar sujetas al régimen de autorizaciones, siendo sustituidas por el régimen de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, de aquellas supuestos que por el contrario sí deban estar sujetos a un control preventivo.

Para ello concede 2 plazos, aún en vigor, 6 meses para el Estado y 12 meses para las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que además les dirige el mandato de dar publicidad a aquellos procedimientos en los que subsista la necesidad de obtener autorización para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Octava.- Carácter discriminatorio y disuasorio de la tasa por la apertura de un locutorio telefónico.

La Ordenanza reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos del Ayuntamiento de Torre-Pacheco establece para la apertura de un locutorio telefónico una cuota fija de 18.000 € que resulta discriminatoria en dos sentidos. Primero, porque atendiendo al elevado porcentaje de población inmigrante de aquel municipio, la elevada tarifa podría desincentivar la implantación de los locutorios con la consiguiente limitación en el acceso al servicio universal de telecomunicación.

Segundo, porque tras la consulta de las ordenanzas reguladoras de la tasa por licencia de apertura de establecimientos en municipios de similares características, la cuota tributaria de 18.000 € resulta desproporcionada.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE TORRE-PACHECO

El principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos proclamado en el artículo 9 de la Constitución Española exige que esa Corporación Local justifique debidamente, en garantía de los derechos de los contribuyentes, el importe de la tasa por la licencia municipal de apertura de establecimientos.

RECOMENDACION AL AYUNTAMIENTO DE TORRE-PACHECO

La inadecuada justificación de la memoria económico-financiera de la tasa por establecimiento de la actividad de locutorio telefónico y su desproporción en relación con las cuotas tributarias establecidas por la apertura de ese tipo de negocio en Ayuntamientos de similares características de la Región de Murcia, aconseja revisar la tarifa prevista en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos de ese Ayuntamiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal y la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 629/2011

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 esta Defensoría registra la entrada de una queja promovida por la representante de una asociación cultural de interés social domiciliada en el municipio de Ceutí, poniendo de relieve que el Ayuntamiento de La Unión le adeuda una factura en concepto de "actuaciones y talleres infantiles durante las fiestas de La Unión, los días 9 y 11 de octubre de 2010" por importe de 1.100 euros.

La reclamante ya formuló escrito de queja en noviembre de 2010 que fue archivado al no quedar acreditado que los interesados se hubieran dirigido con carácter previo a la administración afectada con el fin de que esta pudiera pronunciarse sobre su pretensión.

Segundo.- El día 27 de septiembre de 2011 se requiere a la promotora de la queja para que aporte la documentación que acredita que las actuaciones referidas fueron contratadas por el Ayuntamiento de La Unión y efectivamente realizadas por la asociación, así como que se ha registrado la factura mencionada en el registro municipal oportuno y aquellos escritos de reclamación que haya dirigido al Ayuntamiento.

En este sentido, con fecha 6 de octubre de 2011 la interesada presenta varios documentos relacionados con su pretensión, en concreto aporta copia de la factura y de varios correos electrónicos dirigidos al concejal delegado de área adjuntándole el presupuesto de los trabajos y solicitando información acerca del calendario, lugar y material necesario para la realiza-

ción de las actuaciones, así como un correo electrónico del Área de Intervención confirmando la correcta recepción de la factura.

Tercero.- Con fecha 14 de octubre de 2011 se admite a trámite la queja, comunicando a la reclamante que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de La Unión informe por escrito sobre los extremos planteados en la reclamación.

Cuarto.- El 2 de noviembre de 2011el Ayuntamiento de La Unión remite escrito comunicando que la factura correspondiente a actuaciones y talleres infantiles contratados a la asociación en cuyo nombre actúa la promotora de la queja *"… se encuentra registrada en este Ayuntamiento pendiente de aprobar"*.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en los artículos 9.3 y 103.1, que recogen los principios básicos (legalidad, jerarquía normativa, eficacia, seguridad jurídica, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, etc.) que sirven para configurar la garantía de la posición jurídica de los individuos frente a los poderes públicos.

Tercero.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja viene recogida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo que la desarrolla parcialmente, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos, así como por la jurisprudencia que ha venido dictándose en torno a problemáticas similares a la que aquí atendemos.

Cuarta.- Enriquecimiento injusto y reconocimiento de la deuda.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone en su artículo 173.5 que *"no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar"* , no debemos olvidar que en el caso que analizamos, en el que parece quedar acreditada la efectividad de las prestaciones realizadas por la reclamante, siempre sería aplicable, exista o no aprobación del gasto, e incluso aunque no existiera consignación presupuestaria al efecto, como sucede en este supuesto, la doctrina del enriquecimiento injusto, toda vez que el Ayuntamiento ha recibido las prestaciones correspondientes y se ha producido en la reclamante un empobrecimiento derivado del impago del precio de las mismas. Y todo ello sin entrar a valorar si ha habido, o no, omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa de los servicios realizados por la reclamante y de si la promotora de la queja debía ser conocedora de

los trámites y formalidades que deben observarse en la contratación administrativa y cuya observancia debió exigir antes de comenzar la prestación de servicios, ya que estos defectos formales, de existir, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, tienen que ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa.

Abundando en tales consideraciones la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 1991, señala lo siguiente:

"Queremos decir que la Sala no ha convalidado formalmente un acto en sí mismo informal, sino que partiendo de un acto -el de la Alcaldía- falto de la debida formalización, esto es, del seguimiento del procedimiento adecuado e intervención del órgano competente, pero que, no obstante ello, ha producido un resultado práctico para el pueblo, no ha consentido que este beneficio se realice a costa del capital de una sociedad privada, siguiendo el ejemplo dado por los Tribunales, sobre todo por el nuestro, superador de situaciones análogas, mediante la aplicación de la técnica del enriquecimiento sin causa…"

El enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. En el supuesto objeto de la queja, el Ayuntamiento de La Unión tuvo que haber tramitado un expediente de contratación menor de servicios en aplicación de los artículos 10, 23.3, 122.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, para cuya tramitación esta Ley sólo exige en su artículo 95 la aprobación del gasto correspondiente y la incorporación de la factura.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Defensoría entiende que el Ayuntamiento de La Unión, previa evacuación de los informes técnicos, jurídicos y económicos de los servicios municipales competentes, debe proceder al reconocimiento de la deuda en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla la Ley de Haciendas Locales en materia de presupuestos. Según la información disponible, el gasto que se realizó carecía de la necesaria cobertura presupuestaria y por lo tanto, debería tramitarse un expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 187 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, después de los gastos de personal, tienen prioridad las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE LA UNIÓN

1º. La actividad contractual de las Entidades Locales está sujeta al régimen jurídico establecido por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones concordantes.

2º. De conformidad con normativa económico-presupuestaria, el Ayuntamiento tiene la obligación de consignar el crédito necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le sean exigibles, debiendo dotar presupuestariamente las cantidades necesarias para proceder al pago de la factura presentada por la promotora de la queja en concepto de los trabajos realizados por la asociación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

URBANISMO

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 295/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de un ciudadano poniendo de manifiesto la falta de contestación del Ayuntamiento de Alhama de Murcia al recurso que interpuso contra la denegación de una cédula de urbanización en el que argumentaba la falta de motivación de la resolución adoptada y la supuesta ilegalidad del acuerdo recogido en el punto sexto del Pleno de fecha 24 de abril de 2008 en el que se fundamenta la denegación, por tratarse de una modificación encubierta del Plan General Municipal de Ordenación de Alhama de Murcia (en adelante PGMO). Igualmente pone en conocimiento de esta Institución su disconformidad con la actuación de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio que tampoco ha respondido a su solicitud de informe acerca de la procedencia del mencionado acuerdo plenario, que, según el reclamante, modifica el artículo 50 del PGMO, y según el cual se exigen los mismos requisitos para expedir una cédula de urbanización que para la redacción de un plan parcial.

Acompaña a su queja copia de la solicitud de cédula de urbanización de fecha 12 de noviembre de 2009, copia de la denegación de dicha solicitud, copia del recurso interpuesto contra esa denegación el día 23 del diciembre de 2009 y copia de los escritos dirigidos a la Consejería con fecha 23 de diciembre de 2009 y 25 de marzo de 2010.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 14 de junio de 2010, comunicando al reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Alhama de Murcia y a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para que informen sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las solicitudes presentadas.

Tercero.- Con fecha de entrada de 19 de julio de 2010 se recibe informe de la Consejería que no resuelve la petición de información solicitada, al interpretar erróneamente que la solicitud que el promotor de la queja le hizo en su día consistía en incoar un expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Alhama que le había denegado la cédula de urbanización, cuando lo que realmente le solicitaba era que informara sobre la adecuación o no a Derecho del acuerdo relativo al punto sexto adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en la sesión celebrada el día 28 de abril de 2008.

Cuarto.- Con fecha 9 de septiembre de 2010 el reclamante presenta un escrito para comunicarle a esta Institución que se ha dirigido de nuevo a las dos administraciones afectadas reiterándoles las solicitudes de información que les había dirigido con anterioridad, sin que a esa fecha le hayan respondido.

Quinto.- Por su parte, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia remite una comunicación, registrada de entrada el día 16 de septiembre de 2010, informando:

1º. Que el escrito por el que se le deniega al reclamante la cédula de urbanización no es una resolución definitiva susceptible de ser recurrida formalmente, sino que se trata de un oficio mediante el cual la Concejalía de Urbanismo indica al solicitante que debe completar su petición y documentación presentada mediante la acreditación de los requisitos establecidos en el acuerdo del Pleno de la Corporación de 24 de abril de 2008.

2º. De su decisión de remitir el expediente del reclamante a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para que emita el informe preceptivo de conformidad con el artículo 131.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, y que se pronuncie acerca de la adecuada aplicación que el Ayuntamiento hizo del artículo 6 "Interpretación" del PGMO, que se tradujo en la adopción del acuerdo de 24 de abril de 2008 -"Punto Sexto Documento interpretativo del artículo 50 del PGMO"**-**, sobre la tramitación de las solicitudes de nuevas sectorizaciones, y para la emisión de cédulas de urbanización, así como para que manifieste la postura jurídica que esa Consejería mantiene acerca de si el contenido de la cédula de urbanización debe ceñirse a lo regulado en el artículo 131.4 de la Ley del Suelo Regional, o si es posible ampliar dicho contenido, como ha hecho el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo interpretativo del artículo 50 del PGMO, de todo lo cual ha dado traslado al interesado.

Sexto.- Con fecha 27 de septiembre de 2010 el promotor de la queja presenta escrito poniendo de manifiesto el traslado por parte del Ayuntamiento de los extremos referidos en el anterior antecedente, e informando de que se ha dirigido nuevamente a esa Corporación solicitando que le responda a los escritos presentados con anterioridad y que justifique la demora de 10 meses en requerir a la Dirección General de Territorio y Vivienda el informe preceptivo sobre la emisión de la cédula de urbanización.

Séptimo.- Con fecha de salida de 3 de noviembre de 2010 esta Defensoría se dirige a la Dirección General de Territorio y Vivienda solicitando que le remita copia del informe que elabore en respuesta a la solicitud del Ayuntamiento, al considerarlo importante para la resolución de la queja planteada, haciendo especial hincapié en el extremo relativo a**l** carácter interpretativo o normativo del acuerdo del Pleno referido, y a la posibilidad de exigir un aval de 5 €/m2 de edificabilidad del ámbito total de la actuación, al objeto de garantizar la viabilidad de la misma, así como la solvencia del promotor.

Octavo.- La Dirección General de Territorio y Vivienda remite copia del informe preceptivo relativo a la solicitud de cédula de urbanización y así mismo informa que su Servicio Jurídico-Administrativo ha informado que *"el acuerdo del Pleno de la Corporación de 24 de abril de 2008 no es una norma jurídica sino un acto administrativo de carácter general por el que se establecen criterios de interpretación de normas urbanísticas, en este caso, se precisa el procedimiento de tramitación de las solicitudes de nuevas sectorizaciones, y para la emisión de cédulas de urbanización en Suelo Urbanizable no Sectorizado Residencial".*

Noveno.- Con fecha 22 de febrero de 2011 el reclamante presenta nuevo escrito comunicando a esta Defensoría que, si bien le ha sido noti-

ficado el informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda sobre su solicitud de cédula de urbanización, tanto ésta, como el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, continúan sin dar respuesta a sus distintos escritos.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

Los fundamentos constitucionales legitimadores de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, residen en los artículos 103.1 y 105, de los que se desprende la garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano, integrando el contenido de un derecho más amplio, cual es el derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en el artículo 47, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general y en el artículo 105 b) del texto constitucional, al contemplar como manifestación del derecho más general de participación de los ciudadanos en la Administración, su derecho a la información administrativa.

Tercera.- Régimen Jurídico.

Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia; el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio; el Plan General Municipal de Ordenación de Alhama de Murcia y el Código Civil, en lo relativo a los criterios interpretativos de las normas.

Cuarta.- Deber de resolver de la Administración.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones, sin que en ningún momento, pretenda sustituir al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, diciéndole si debe o no proceder a la emisión de la cédula de urbanización solicitada.

Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación, tanto del Ayuntamiento como

de la Dirección General, que no han cumplido con la obligación de resolver los diversos escritos que el promotor de la queja presentó y con los que pretendía una respuesta motivada acerca de la adecuación o no a derecho del punto sexto del Pleno de fecha 24 de abril de 2008.

El Ayuntamiento de Alhama de Murcia y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio no deben olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante.

Quinta.- Derecho a la información urbanística.

El derecho a al información es reconocido con carácter general en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 18.1 y 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

El derecho a obtener información en el ámbito urbanístico es consecuencia y derivación de ese derecho general a obtener información y del de acceder a archivos y registros, así como un correlato de la publicidad del planeamiento urbanístico y de la acción pública otorgada para la exigencia del cumplimiento de la legislación urbanística, al traducirse en un derecho subjetivo público otorgado por el ordenamiento jurídico y urbanístico a cualquier ciudadano.

Tanto la legislación urbanística estatal (artículos 3.2 c) y 4 c) y d), Disposición Adicional Primera y Disposición Adicional Novena que añade el artículo 70 a la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local del Texto Refundido de la Ley de Suelo), como las legislaciones autonómicas, reconocen el derecho de la ciudadanía a obtener información por escrito del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad o sector, mediante la expedición de documentos de similar contenido aunque con distinta denominación.

Este derecho a la información urbanística se puede ejercer a través de dos vías, bien mediante la consulta o examen directo de documentos en las oficinas municipales, o bien solicitando dicha información por escrito instando la emisión de una cédula urbanística, que es el documento acreditativo del régimen aplicable a una finca o sector, al que el artículo 153.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia otorga un carácter obligatorio para el Ayuntamiento.

Sexta.- Cédula de Urbanización.

El derecho a consulta respecto del suelo urbanizable aparece vinculado a la transformación de éste. El artículo 78.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia reconoce a los propietarios de suelo clasificado como urbanizable el derecho a promover su transformación urbanística, instando al Ayuntamiento la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo de conformidad con las determinaciones del Plan General Municipal de Ordenación.

A fin de facilitar el ejercicio por los propietarios del derecho a la transformación urbanística en el suelo urbanizable para el que el planeamiento general no haya establecido las condiciones para su desarrollo, y de conformidad con el artículo 6 b) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que prevé el derecho para formular consulta a las administraciones competentes sobre criterios y previsiones de ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrá que realizar a su costa para asegurar la conexión a sistemas generales exteriores de la actuación, la

Ley del Suelo de Murcia instrumenta el ejercicio de este derecho mediante la llamada cédula de urbanización.

Se trata de un tipo de cédula urbanística regulada en los artículos 78.3, 131 y 146 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, y es un documento que tiene por objeto acreditar de forma documental la información necesaria para ejercitar el derecho de promover la transformación urbanística, o lo que es lo mismo, informa del régimen aplicable a un determinado sector en suelo urbanizable (artículo 153.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia) para el desarrollo de una actuación urbanística y su correcta implantación territorial (artículo 131.1 del mismo texto legal).

No hay que pasar por alto la importancia de la tramitación de este tipo de expediente administrativo, ya que en la contestación a la consulta el Ayuntamiento debe incluir aspectos relevantes relativos a la viabilidad de la actuación, magnitud o relevancia de la misma, evaluación de su impacto ambiental, socioeconómico e infraestructural, así como la conexión a sistemas generales viarios y redes de servicio, siendo preciso que el Ayuntamiento consulte a las administraciones competentes y a las compañías suministradoras de servicios. En virtud de la respuesta dada por la Administración, los interesados quedan facultados para presentar ante el Ayuntamiento el correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación (artículo 131.5 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia).

En opinión de esta Defensoría, el problema que se suscita y que motiva la presentación de esta queja, se debe a la escasa regulación que la legislación urbanística hace de la cédula de urbanización, ya que el artículo 131 de la Ley del Suelo de Murcia se limita a regular el procedimiento administrativo a seguir para su obtención, a establecer el carácter vinculante para la Administración respecto de la ulterior tramitación del planeamiento de desarrollo y a fijar un contenido mínimo.

Es este extremo, relativo al contenido de las cédulas de urbanización, el que origina la presentación de la queja. El reclamante reprocha en su escrito que, en ejercicio de la previsión contemplada en el artículo 6.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Alhama de Murcia, el Pleno de la Corporación adopta un acuerdo interpretativo del artículo 50 de esas normas referido al Suelo Urbanizable No Sectorizado, a través del cual se exigen para la expedición de una cédula de urbanización los mismos o similares requisitos que para la presentación de un plan parcial, cuando debe ser la cédula de urbanización la que informe de cuáles serían esos requisitos para su aportación con posterioridad y argumenta que ese acuerdo plenario no interpreta, sino que altera el contenido del artículo 50 del Plan General Municipal de Ordenación, habiéndose obviado, de este modo, el procedimiento legalmente establecido para la modificación de un plan general.

En este sentido, esta Institución entiende que la documentación que se debería requerir para la expedición de una cédula de urbanización, de conformidad con los artículos 101.2 a) de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, 54 del Plan General Municipal de Ordenación y 32 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, debería ir referida a los siguientes extremos:

Justificación de la coherencia de la delimitación del sector del ámbito total de la actuación.
Objetivos y directrices básicas de la ordenación que se pretende
Parámetros básicos y justificación del cumplimiento de las condiciones derivadas de las previsiones del Plan General.
Justificación de la viabilidad del proyecto y evaluación del impacto de la actuación desde el

punto de vista ambiental, socioeconómico e infraestructural.
Previsión de conexión a los sistemas generales viarios y redes de servicio y, en su caso, refuerzo de los mismos.

Realizadas las anteriores consideraciones, en opinión de esta Defensoría, la interpretación que, en ejercicio de la previsión contemplada en el artículo 6.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Alhama de Murcia, pretende el Ayuntamiento del artículo 50 de las referidas normas, excede de los criterios interpretativos de las normas contenidas en el Código Civil, de modo que el contenido del acuerdo de pleno debería haberse incluido en la redacción del artículo 50, bien directamente, o bien, mediante la tramitación del correspondiente expediente de modificación sustancial de Plan General, partiendo de la premisa de que si bien el artículo 131. 2 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia establece el contenido mínimo de una cédula de urbanización, el Ayuntamiento no puede exigir que el interesado acompañe a la solicitud de una cédula de urbanización los mismos requisitos que se exigirían en el caso de la presentación de un planeamiento de desarrollo.

Cabe destacar en este punto, que ese "acuerdo interpretativo" del artículo 50 de las Normas Urbanísticas del Plan General llega al extremo de exigir el depósito de un aval por una cantidad equivalente a 5 €/m2 de edificabilidad del nuevo sector, requisito de difícil comprensión, no sólo si nos atenemos al carácter de la cédula de urbanización en cuanto respuesta de la administración a la consulta urbanística planteada por un interesado, promotor o no, y que no necesariamente debe traducirse en una transformación urbanística del suelo urbanizable, sino también, por carecer esta exigencia de la necesaria cobertura jurídica, procediendo el Ayuntamiento de Alhama de Murcia a incluirlo en un acuerdo que aprueba un documento interpretativo para la emisión de cédulas de urbanización.

Otro de los requisitos que sería discutible contenido en el referido acuerdo interpretativo es el de la experiencia de la sociedad promotora. Una exigencia que no tiene en cuenta que la consulta urbanística puede realizarla cualquier persona sin necesidad de acreditar un interés legítimo y sin necesidad de ser urbanizador o sociedad promotora, como dispone el acuerdo plenario.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA Y A LA CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, estas Administraciones vienen obligadas a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto deben dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por el promotor de la presente queja.

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALAHAMA DE MURCIA

En defecto de una regulación más profunda de las cédulas de urbanización por la legislación urbanística autonómica y con el fin de evitar futuros problemas similares a los planteados en la presente queja, el Ayuntamiento de Alhama de Murcia debería regular el "procedimiento de tramitación de solicitudes de nuevas sectorizaciones y para la emisión de cédulas de urbani-

zación" en el Plan General Municipal de Ordenación mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de modificación sustancial de ese instrumento de planeamiento general, con la correspondiente intervención de la Administración Autonómica.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta la citada recomendación y recordatorio de deber legal o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 497/2010

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría una queja promovida por un ciudadano de "La Aljorra", Cartagena, actuando en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios, "Residencial la Cañada", poniendo en conocimiento de esta Institución los perjuicios sufridos por la inundación de la Plaza Moreno y de sus viviendas y garajes como consecuencia de las lluvias torrenciales acaecidas el pasado 28 de septiembre de 2009.

Admitida a trámite la queja se solicitó informe al Ayuntamiento de Cartagena con la finalidad de obtener la información necesaria para su resolución, comunicándonos el Consistorio que ya estaban finalizando las obras correspondientes a la mejora de la red de pluviales en la Plaza Moreno y que con independencia de estas obras, había encargado a Aquagest la realización de un estudio de interceptación y encauzamiento de la Rambla del Pericón y de La Aljorra en sus tramos alto y urbano, para asegurar el desagüe de los caudales que alcanza la Plaza Moreno aguas abajo e interceptar los caudales de la rambla del Pericón antes de que entren en el núcleo de la Aljorra evitando así que dicha agua de lluvia provoque situaciones de riesgo.

A la vista de lo anterior, esta Defensoría procedió al cierre de la queja, con la advertencia al interesado de que si después de la intervención administrativa la situación denunciada persistía, se dirigiera nuevamente a esta Institución donde se adoptarán las medidas que correspondan con el fin de atender su pretensión.

Tras la comunicación anterior, el promotor de la queja mediante escrito presentado el 6 de junio de 2011, además de trasladarnos su opinión acerca de que las actuaciones anteriormente descritas resultan insuficientes y que el Ayuntamiento ha otorgado licencia de obras para la construcción de nuevas viviendas en ese lugar, manifiesta su desacuerdo con un Decreto de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena de fecha 17 de febrero de 2011 denegando su solicitud de vista y obtención de copias del expediente MA 02-1198 de construcción de las 23 viviendas y aparcamientos de su comunidad.

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, de Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, sugerencias, recomendaciones y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.-Fundamento constitucional.

El artículo 105 b) de la Constitución dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de noviembre de 2000 manifiesta que *"el acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación, encontrándose enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos y cuyo reconocimiento se encuentra en el artículo 105 b) de la Constitución."*

Este precepto constitucional, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1999 *"remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa)".*

Tercera.- Régimen jurídico.

Como hemos visto, el artículo 105 b) de la Constitución configura el derecho de acceso a archivos y registros administrativos como un derecho cuyo contenido se recoge con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro; y en el ámbito local en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Resultan igualmente de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Cuarta. Derecho de acceso a expedientes administrativos.

Los artículos 18.1 e) y 70 de la Ley de Bases de Régimen Local y el artículo 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico reconocen el derecho de todos los ciudadanos *a consultar los archivos y registros en*

los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución, añadiendo que *la denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.*

Pues bien, dicha legislación está recogida en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a **procedimientos terminados** en la fecha de solicitud, que conlleva el derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado de conformidad con el apartado 8º del artículo 37.

Por lo tanto, este derecho se configura como un derecho general inherente a todos los ciudadanos, frente al derecho más restringido, que el artículo 35 de esa misma Ley, atribuye a los **interesados** en los procedimientos (en los términos del artículo 31 de esa misma Ley), a conocer **en todo momento**, el estado de su tramitación y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos.

Visto lo anterior, podemos concluir que el promotor de la queja no sólo es titular del derecho "genérico" de acceso reconocido a todos los ciudadanos en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, sino que ostenta la condición de interesado en el expediente UBVI 2001/00020, relativo a la solicitud de acceso y copia del expediente MA 2002-1198 sobre construcción de 23 viviendas y aparcamientos, en Calle San José y otras de La Aljorra, acreditada, como establece el Decreto de la Gerencia de Urbanismo, mediante la presentación de nota simple del Registro de la Propiedad. Todo ello sumado a la circunstancia de que, de la información obrante en el expediente de queja, se desprende que se trata de un procedimiento ya finalizado en el momento en el que el reclamante solicitó el acceso a esa documentación el día 11 de febrero de 2011.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Cartagena debió darle acceso al expediente mencionado a efectos de su consulta. Otra cosa, es que ese derecho de acceso, de conformidad con el artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pudiera ser limitado por la Administración al tratarse de documentos que contengan datos relativos a la intimidad de las personas o de documentos de carácter nominativo, o pudiera ser denegado por razones de interés público o por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, siempre a través de una resolución motivada. Supuestos en los que, al parecer de esta Defensoría, no resulta encuadrable la solicitud del promotor de la queja ya que, en principio, no supone una vulneración de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al ser propietario de una de las viviendas afectadas y el representante de la Comunidad de Propietarios "Residencial la Cañada".

Permitiendo el acceso al expediente MA2002-1198 tampoco se produciría una vulneración del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril**,** modificada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, en concreto en relación con el derecho a la propiedad de los proyectos reconocido a su autor en los artículos 10.1 f) y 17 porque como establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de abril de 2005 *"quien establece la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del*

expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias… Este derecho de los interesados tiene que ser ejercitado de forma proporcionada, es decir, poniéndolo en relación con la necesidad de información que se trata de obtener y con los inconvenientes que pueda producir en la actividad del órgano de la Administración, como ha declarado la Jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2004 y de 4 de diciembre de 1990).”

Por último, otro argumento jurídico que el Ayuntamiento de Cartagena debió esgrimir a la hora de dar respuesta a la solicitud del promotor de la queja accediendo a lo solicitado, es que en materia urbanística y ambiental está consagrada en nuestro derecho la **acción pública**, que debemos entender en este supuesto, en concordancia con los artículos 18.1 e), 69.1 y 70.3 de la Ley de Bases de Régimen Local y con el artículo 212 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, como el interés público de que el ius aedificandi se acomode a los dictados de la ley y al planeamiento urbanístico, facilitando la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda intervenir sin necesidad de acreditar un interés personal, directo y legítimo para recurrir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia.

Quinta.- Obtención de copias.

Es la segunda cuestión objeto de la queja planteada, y esta Defensoría debe comenzar diciendo que no existe una respuesta única en cuanto a la posibilidad de obtención de copias de la documentación obrante en un expediente administrativo, especialmente cuando se trata de proyectos de obra, de modo que el Ayuntamiento tendrá que valorar en cada caso cuales son los intereses existentes, el derecho de acceso a archivos y registros como participación pública, y, en su caso, en ejercicio de la acción pública en materia urbanística y ambiental, el derecho a la propiedad intelectual del autor del proyecto y el derecho a la intimidad del propietario del inmueble.

El promotor de la queja en su escrito de solicitud pide “vista y copia del expediente MA 02-1198, pero hay que tener en cuenta que, aunque éste tenga derecho a la consulta del expediente, esto no presupone que tenga derecho a la obtención indiscriminada de copias de los documentos obrantes en el mismo. De este modo, corresponde al Ayuntamiento de Cartagena, en virtud de lo previsto en el artículo 37.7 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estimar dicha solicitud de modo que no se vea alterada la eficacia del funcionamiento de los Servicios Públicos, debiendo el interesado formular petición individualizada de aquellos documentos de los que desea copias.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esta Defensoría debe pronunciarse en sentido favorable a los derechos, en este caso, de un interesado en el procedimiento que pretende acceder al expediente administrativo, incluido el contenido del proyecto, así como al de la obtención de fotocopias de partes puntuales del mismo o de su totalidad, si se justifica la necesidad de su obtención, sin entender que se produce una vulneración del derecho de su autor a la explotación de la obra, ni a la intimidad de las personas.

Vistos los antecedentes y consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir el siguiente

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

De conformidad con los argumentos jurídicos anteriormente expuestos, el Ayuntamiento de Cartagena debe estimar

la solicitud formulada por el promotor de la queja de acceso al expediente MA 2002-1198 sobre construcción de 23 viviendas y aparcamientos, en Calle San José y otras de La Aljorra, así como a la obtención de copias del mismo, al ostentar la condición de interesado de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta el citado recordatorio de deber legal, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 706/2010.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana poniendo de manifiesto que el Ayuntamiento de Los Alcázares aún no ha respondido a las solicitudes formuladas por un grupo de vecinos en el verano de 2008, ni al escrito que presentó el día 5 de noviembre de 2009, acerca del vallado de un solar ubicado entre las calles Río Güeña, Río Pigüeña, Río Piloña del municipio, que es utilizado como aparcamiento en la época estival, lo que provoca molestias a los vecinos por el ruido y las nubes de polvo que se originan.

Acompaña a su queja copia del escrito que presentó con fecha 5 de noviembre de 2009 y copia de la Ordenanza Municipal reguladora de la Limpieza Urbana.

Segundo.- Se acusa recibo y se admite a trámite la queja el 12 de noviembre de 2010, comunicando a la reclamante que con esa misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Los Alcázares para que informe sobre la queja planteada y sobre los motivos de la falta de contestación a las solicitudes presentadas.

Tercero.- Con fecha de entrada de 23 de diciembre de 2010 se recibe el informe municipal que dispone:

"Recibido escrito del Defensor del Pueblo sobre quejas recibidas sobre el estado de un solar sito entre las calles Río Güeña, Río Pigüeña y Río Pilona, se informa lo siguiente:

Recibidas quejas de una vecina sobre el estado del solar, se procede por parte de los servicios de inspección municipal a girar visita al inmueble en cuestión observándose que el estado del solar cumple con lo dispuesto en articulo 92.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo de la Región de Murcia. "Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones debieran destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planteamiento urbanísticos y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Quedaran

sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre rehabilitación urbana".

El solar en cuestión se encuentra situado muy próximo a la playa, teniendo en época estival una gran afluencia de personas, que conlleva un gran tránsito de vehículos, planteándose una situación de hecho que viene dada por la necesidad de propiciar la mayor superficie de suelo destinado a aparcamiento en la zona en cuestión, con independencia de la titularidad pública o privada, ponderándose la conveniencia de materializar el vallado de la zona de referencia a mantener la actual situación de hecho que destina dicho espacio a estacionamiento, informándose que la zona de referencia debido a su proximidad a la playa, la existencia de numerosos locales comerciales y la localización de dos hoteles, se configura como una de las mas concurridas del municipio…"

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 103 que se concluye que la Administración viene obligada a resolver y a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades y en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general.

Tercera.- Es normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia; el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y la Ordenanza Municipal reguladora de la Limpieza Urbana aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, celebrada el día 3 de febrero de 2006 y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia núm. 73, de 29 de marzo de 2006.

Cuarta.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone en su artículo 35 todo un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, pero, es en su artículo 42 en concordancia con el artículo 54, donde establece la obligación de la administración de resolver expresamente y de manera motivada en todos los procedimientos, ya sean iniciados a instancia de interesado o de oficio, así como la obligación de notificar dicha resolución, teniendo en cuenta que, en el artículo 55 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Quinta.- Esta Institución trata de salvaguardar el derecho que tiene toda la ciudadanía a recibir de la administración una respuesta motivada a sus peticiones, aunque ésta sea desestimatoria y no acceda a sus pretensiones.

Por lo tanto ese derecho se ha visto vulnerado con la actuación del ayuntamiento, que no ha cumplido con la obligación de resolver y notifi-

car en plazo a los diversos escritos solicitando el vallado del solar, sin explicar los motivos de la omisión de esa contestación, como se le requirió en la petición de informe.

El ayuntamiento de Los Alcázares no debe olvidar la obligación que tienen todas las Administraciones Públicas de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas, debiendo dar contestación expresa a la solicitud presentada por el reclamante. De la misma forma que ha puesto de manifiesto a esta Institución, en el informe remitido, las razones por las que no sería conveniente el vallado del solar, debió dar traslado de esta decisión expresamente a la interesada.

Sexta.- En cuanto a la solicitud de vallado del solar objeto de esta queja, del informe municipal se desprende que el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que en este ámbito le atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ponderando la conveniencia del vallado del solar de conformidad con la ordenanza municipal aplicable, con la utilidad de seguir destinándolo a zona de estacionamiento, ha concluido que debe primar esta última en aras del interés general.

En opinión de esta Defensoría resulta razonable que en época estival los municipios turísticos, pretendan garantizar en la mayor medida posible la accesibilidad a los mismos, y que, dada la escasez de zonas de parking gratuito, traten de dotarse del mayor número de plazas de aparcamiento, aunque sea, como en este caso, mediante la utilización, previa autorización de sus propietarios, de un solar de propiedad privada que resulta a todas luces esencial por su ubicación, proximidad a la playa, a locales comerciales y a zonas hoteleras.

Sin embargo, esta pretensión ha de llevarse a cabo respetando la legislación urbanística en materia de seguridad, salubridad y ornato público, de modo que en la medida en que el Ayuntamiento de Los Alcázares tenga la intención de seguir destinando el solar a zona de aparcamiento, debería estudiar la posibilidad de adoptar medidas tendente a mejorar el estacionamiento en el referido solar, como podría ser el asfaltado del mismo, su señalización, etc; de manera que se eviten las molestias provocadas a los vecinos, y que el estacionamiento quede mejor regulado.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIO DE DEBER LEGAL AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCAZARES

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, esa administración local viene obligada a contestar por escrito y a notificar en tiempo y forma a la ciudadanía las solicitudes y peticiones que ésta le dirija.

En concreto debe dar respuesta a las solicitudes formuladas en su día por la promotora de la presente queja.

RECOMENDACIÓNA AL AYUNTAMIENTO DE LOS ALCAZARES

En la medida en que el Ayuntamiento de Los Alcázares tenga la intención de seguir permitiendo el uso del solar objeto de esta queja como zona de aparcamiento, sería conveniente que, previa autorización de sus propietarios, adoptara alguna medida tendente a mejorar el estacionamiento en el mismo, como puede ser su asfaltado, su señalización, etc; de manera que además

de evitar las molestias provocadas a los vecinos, el estacionamiento quedaría mejor regulado.

Lo que se le comunica para que , en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE Q 409/2011.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de mayo de 2011 se presenta en esta Defensoría una queja promovida por un vecino de Murcia poniendo en conocimiento de esta Defensoría que la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución 7 (en adelante UA-7) del Plan Parcial Zarandona-3 no le abona desde enero de 2011 el correspondiente alquiler por desalojo, al ser propietario de una de las viviendas derribadas con motivo de la ejecución del planeamiento.

Segundo.- Con fecha 7 de junio de 2011 se requiere al promotor de la queja para que aporte la documentación acreditativa de haberse dirigido previamente a la Administración con el fin de obtener una respuesta a su pretensión, presentando el día 15 de junio de 2011 copia del acta de pago de alquiler de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2010 por la Junta de Compensación de la UA-7 del Plan Parcial Zarandona-3.

Tercero.- Con fecha 7 de julio de 2011 se admite a trámite la queja, comunicando al reclamante que en la misma fecha se ha requerido al Ayuntamiento de Murcia informe por escrito sobre los extremos planteados en la reclamación.

Cuarto.- Con fecha 27 de septiembre de 2011, después de dos requerimientos de información, la Gerencia de Urbanismo informa por escrito, "a la luz del informe evacuado por URBAMUSA", y entre otros extremos relativos a la gestión de la Junta de Compensación, que ésta le debe al Ayuntamiento de Murcia un total de 10.287.134,74€y que el importe necesario para la terminación de los edificios de realojados, incluidas las obras de acondicionamiento de las parcelas, es de **4.175.293,00** € (IVA incluido).

Del mismo modo parece deducirse del informe, que la Junta de Compensación solicitó el cambio de sistema de actuación, que fue desestimado por el Ayuntamiento basándose en que éste *"… carece de recursos, y por lo tanto la necesidad de dicho cambio ha de resultar suficientemente justificado, sin que baste la mecánica y puramente formal prosecución del procedimiento, sino que habrá que justificar los medios efectivos con los que se cuente y debido a las restricciones presupuestarias, los medios económicos con los que cuenta el Ayuntamiento de Murcia son realmente escasos.*

Dada la situación genaralizada de crisis económica son numerosas las Juntas de

Compensación que se encuentran paralizadas y que han solicitado a esta Gerencia la sustitución del cambio de sistema de compensación por el de cooperación.

La implantación del sistema sustitutorio de cooperación implica la asunción del control directo de la actuación urbanística por parte de la Administración, al objeto de proceder a su total cumplimiento por cuenta y cargo de los propietarios de los terrenos y, en su caso, del agente urbanizador (Junta de Compensación, en este caso) al que corresponda la gestión. En su consecuencia, la Administración asume íntegramente la actividad de ejecución, y para su desarrollo puede optar por una gestión directa o indirecta y, así, cuando la ejecución material de las obras se realice por empresas pertenecientes al sector privado, su selección deberá efectuarse por los procedimientos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

No vemos un modo directo en base al cual el Ayuntamiento pueda subrogarse en la situación de la Junta de Compensación y continuar la ejecución de las obras de urbanización y la terminación de la construcción de los edificios de realojados con la misma empresa que las inició, contratadas por la Junta de Compensación, sin vulnerar la legalidad aplicable, pues entre los efectos propios de la sustitución del sistema no se prevé la subrogación en la situación de la Junta de Compensación.

Además, de ser posible la misma, podrían vulnerarse, en fraude de Ley, los preceptos relativos a la contratación de la ejecución de las obras de urbanización, que requiere su ajuste a la legislación de contratos del sector público o los correspondientes para la selección del agente urbanizador, en todo caso mediante el correspondiente concurso. De suerte que si en el sistema de cooperación no es posible contratar directamente las obras de urbanización, sino que ha de someterse a las reglas de la contratación pública, no vemos qué razones llevarían a modificar tal criterio por el solo hecho de que el sistema de cooperación haya sido elegido en sustitución de otro anterior (compensación) por incumplimiento de los propietarios.

En el presente caso la Junta de Compensación paralizó su actividad y dejó de efectuar requerimientos a los propietario integrados en la misma del pago de las cantidades adeudadas de acuerdo con la cuenta de liquidación provisional, circunstancia esta que no debe justificar en ningún momento por sí sola el cambia de sistema de actuación a cooperación.

A pesar de dichas limitaciones ha sido siempre voluntad de esta Gerencia de Urbanismo intentar dar una solución al problema del realojo de los afectados en esta Unidad de Actuación, para lo que se han mantenido diversas reuniones con la Concejalía de Economía y Hacienda, Urbamusa y representantes de la Junta de Compensación, con objeto de encontrar una solución económica para resolver el problema, compatible con las obligaciones legales que incumben a esta Administración en relación con la exigencia de las cantidades adeudadas a ella por la Junta de Compensación, que superan los 10 Millones de euros, obligaciones que han sido contundentemente subrayadas en los informes de Intervención de Fondos que menciona el informe de URBAMUSA y que dieron lugar a la desestimación de la solicitud de sustitución de aval bancario por garantía hipotecaria sobre comercial adjudicada a la Junta.

Precisamente la voluntad de encontrar una solución y las diversas reuniones mantenidas al respecto han motivado el retraso en la resolución del recurso de reposición planteado por la Junta de Compensación contra la desestimación de la solicitud de cambio de sistema de actuación, cambio que dada la insuficiencia de medios económicos de que dispone esta Administración, sería inviable a día de la fecha,

puesto que si la Junta de Compensación fracasa por falta del cumplimiento de las obligaciones económicas que incumben a los propietarios, es fácil adivinar las dificultades que encontraría el Ayuntamiento para obtener los ingresos de los propietarios con destino a costear las obras de urbanización, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable."

Así, el informe concluye que "… *No obstante, tras las mencionadas reuniones, la Junta de Compensación ha procedido a requerir a sus miembros el pago de las cantidades que adeudan a la misma, constando en esta Administración el requerimiento por la Junta a los miembros deudores por importe total de 675.034 €, pudiendo en caso de incumplimiento, instar a la Gerencia de Urbanismo a que utilice la vía de apremio para requerir el pago de dichas deudas, por lo que en breve la Junta puede disponer de ingresos suficientes para acometer el pago de los alquileres pendientes.*

De otro lado, si la Junta y sus miembros incumplen sus obligaciones, en cumplimiento de las cláusulas del programa de Actuación Urbanística, la parcela con destino a la construcción de los edificios para realojados revertiría al Ayuntamiento, iniciando este el proceso de ejecución subsidiaria para la terminación de dichos edificios, con los inconvenientes arriba indicados relativos, de un lado, al cumplimiento de la normativa de contratación, ya que las obras se encuentran iniciadas y sin concluir (y no hablamos de las indemnizaciones que corresponderían en este caso a los contratistas de las obras por resolución de los contratos) y de otro, a los cauces a seguir para obtener la financiación, que pasarían con toda seguridad, por procedimientos de ejecución de avales, en su caso, e incluso embargo de la parcela comercial adjudicada en propiedad a la Junta de Compensación y su posterior enajenación.

La existencia de dichas dificultades recomienda, en aras del principio de buena administración, agotar previamente las posibilidades con que cuenta la Junta de Compensación para lograr el cobro de las cantidades adeudadas por sus miembros e incluso la enajenación por la misma de la parcela comercial que le fue adjudicada en propiedad, con cuyo producto podría al menos terminar la construcción de los edificios para realojados."

CONSIDERACIONES

Primera.- Ámbito competencial.

En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- Fundamento constitucional.

El fundamento constitucional legitimador de la intervención del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, reside en el artículo 47 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, correspondiendo a la Administración la dirección del proceso de la actividad urbanística y singularmente de la ordenación y gestión, sin perjuicio de la participación privada, a la que el ordenamiento da preferencia, ya que, de conformidad con el artículo 103.1 del Texto Constitucional, la iniciativa pública para su ejercicio exige razones de interés público justificado.

Tercera.- Régimen jurídico.

La normativa aplicable a la cuestión objeto de la queja se recoge en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba

el Texto Refundido de la Ley de Suelo; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. De conformidad con la Disposición Transitoria Octava de esta Ley, en tanto no se apruebe las normas de desarrollo, la normativa autonómica debe ser completada con la regulación supletoria de los artículos 157 a 184 del Reglamento de Gestión Urbanística (en adelante RGU), aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, con los artículos 126 a 130 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y con el artículo 159.4 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que no han sido derogados expresamente. Finalmente, debemos tener en cuenta la normativa recogida en el Planeamiento del municipio de Murcia aplicable a la Unidad de Actuación referida en la presente queja.

En cuanto a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración de las obligaciones inherentes a la Junta de Compensación de la UA-7ª del Plan Parcial Zarandona-3 debemos hacer referencia a los artículos 95 a 100 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta.- Responsabilidad de la Administración actuante.

Como ya ha quedado reflejado en el fundamento constitucional de esta resolución, en virtud de la exigencia constitucional del artículo 103.1 y de lo establecido en el artículo 171.1 párrafo 2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, el ordenamiento urbanístico otorga preferencia a los sistemas de actuación o de ejecución del Planeamiento de iniciativa privada, ya que la iniciativa pública, para su ejercicio, exige razones de interés público justificado.

No obstante lo anterior, el RGU en los artículos 175.3 y 176.3 d) y el artículo 3.2 Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, atribuyen al Ayuntamiento *la facultad de control de la gestión urbanística*, que hace que éste adquiera un protagonismo esencial en esta fase de ejecución de las obras de urbanización, en el sentido de que tiene la facultad para vigilar la ejecución de las obras e instalaciones, de modo que si alguna obra o instalación, o parte de ella, no se ejecuta de conformidad con el Proyecto de Urbanización, puede ordenar su demolición o el levantamiento de las instalaciones y la nueva ejecución con cargo a la Junta de Compensación, quien, a su vez, podrá repercutir sobre el contratista, si procede.

Esta facultad se convierte en una *obligación de control de la correcta ejecución del Planeamiento*, en aplicación del artículo 47 de la Constitución que atribuye a los poderes públicos, y en concreto, según la distribución competencial, al Ayuntamiento, -como principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico-, el deber de asegurar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

Por lo tanto, una vez elegido, de conformidad con el artículo 171.1 párrafo 2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, el sistema de compensación para la ejecución de la UA-7 del Plan Parcial Zarandona-3, debemos destacar el papel fundamental del Ayuntamiento de Murcia como garante del buen funcionamiento de ese sistema ostentando las siguientes competencias:

Para aprobar la aplicación del sistema de compensación, así como las Bases de Actuación y el Proyecto de Compensación, y en su caso variar el sistema de actuación.
Para ejercer la tutela sobre la Junta de Compensación, además de aprobar su constitución, a cuyo efecto nombra un representante suyo en su órgano rector.
Para poder exigir por vía de apremio las cantidades adeudadas por sus miembros a la Junta de Compensación, a petición de la misma.
Puede expropiar los derechos y bienes de los miembros de la Junta de Compensación que incumplen sus obligaciones a favor de la Junta, que tiene la condición de beneficiaria.
Es el titular de potestades disciplinarias, que podrá ejercer sobre la Junta de Compensación.

Quinta.- Responsabilidad de la Junta de Compensación.

En el sistema de compensación los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito de la unidad de actuación asumen la gestión de la urbanización de ésta en ejecución del planeamiento urbanístico, mediante una entidad urbanística colaboradora denominada Junta de Compensación.

En concordancia con lo anterior, la Junta de Compensación de la UA-7 del Plan Parcial Zarandona-3 tiene la obligación de procurar el cumplimiento conjunto y solidario por todos los propietarios de sus obligaciones, especialmente, responde directamente ante la Administración de la equidistribución de beneficios y cargas mediante el proyecto de reparcelación aprobado; de realizar las debidas cesiones a la Administración y de la completa y correcta ejecución material de las obras de urbanización con base en el proyecto de urbanización y, en su caso, de edificación, de los solares resultantes cuando así se hubiere establecido; así como de las demás obligaciones que resulten del plan de ordenación o de las correspondientes bases de actuación. El alcance de esta responsabilidad se concreta en los artículos 174 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y 182 del RGU.

Si un mal funcionamiento de la Junta de Compensación de la UA-7 del Plan Parcial Zarandona-3 la hace incurrir en responsabilidad por incumplir alguna de estas obligaciones, el Ayuntamiento de Murcia puede exigir el cumplimiento estricto de los deberes desatendidos, bien imponiendo una sanción económica de conformidad con el artículo 183 del RGU, si las circunstancias del caso permiten la calificación del incumplimiento como infracción grave, multa que puede repercutir a aquellos de sus miembros que directamente hayan intervenido en la comisión de la infracción o hubiera percibido el beneficio derivado de la misma, instando en su caso del Ayuntamiento su exacción por la vía de apremio; o bien, como medida accesoria, tal como queda regulado en el artículo 171 en concordancia con el artículo 142 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, podría sustituir el sistema de compensación por el de cooperación, imponiendo, en su caso, la reparcelación, o acudir directamente al sistema de expropiación.

No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento por la Junta de Compensación el Ayuntamiento también podría acordar la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización, previa tramitación del oportuno expediente, pero limitándose a realizar las obras no ejecutadas, sin introducir modificación alguna. En este sentido se pronuncian las sentencias del TSJ de Murcia 584/2000, de 21 de junio y 339/2001, de 10 de mayo señalan que *"… La ejecución subsidiaria supone la existencia previa del acto administrativo, que constituye el título ejecutivo, del que resulte una obligación concreta para uno o varios destinatarios distintos de la Administración autora del mismo, incumplida por éstos. Por tanto el acto administrativo cuya*

ejecución se pretende debe tener una constancia formal inequívoca y una certeza de contenido y de destinatario que dispense de la necesidad de interpretar su alcance y extensión y que permita pasar a su realización inmediata. Se trata mediante la ejecución subsidiaria de cumplir de forma concreta y específica las obligaciones que el obligado ha omitido a cumplir por sí, sin que en consecuencia sea posible realizar algo que no viniese ya impuesto en dicho título desatendido. No cabe añadir en tal ejecución, obligaciones nuevas. Por el contrario en la ejecución subsidiaria debe cumplirse la obligación omitida en sus propios términos, sin innovarla, ni sustituirla.

En definitiva el Ayuntamiento solamente podía ejecutar subsidiariamente las obras no ejecutadas por la Junta de compensación de la Unidad de Actuación núm. 1 en los mismos términos y con las mismas unidades previstas en el proyecto aprobado en 1984 (art. 175.3 RGU), sin perjuicio de actualizar los precios a la fecha de ejecución de las obras. Si quería modificar tal proyecto evidentemente no puede hacerlo mediante su ejecución subsidiaria."

Hay que tener en cuenta que para hacer frente a los gastos de urbanización la Junta de Compensación dispone de los recursos propios que aportan sus miembros y puede además, de conformidad con los artículos 181.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y 177.1 del RGU, enajenar los terrenos que se hubieren reservado a tal fin en el proyecto de compensación, así como concertar créditos con garantía hipotecaria de las fincas pertenecientes a los propietarios.

Del mismo modo, como garantía del pago de las cuotas de urbanización, la legislación urbanística, artículos 16.2 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, 181.3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de la Región de Murcia y 169.1 y 178 del RGU, afecta las fincas resultantes del proyecto de compensación al pago de las cuotas de urbanización y así se hace constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal.

Sexta.- Responsabilidad de los miembros de la Junta de Compensación.

Los miembros de la Junta de Compensación tienen que cumplir las obligaciones inherentes al sistema de compensación, especialmente el abono de sus respectivas cuotas de urbanización, ya que en caso de impago o de retraso en el pago de las cantidades que adeudan a la Junta de Compensación UA-7ª del Plan Parcial Zarandona-3, el artículo 181.3 in fine del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia y 181 del RGU, habilita al Ayuntamiento de Murcia para exigir su pago por la vía de apremio, previa solicitud de la Junta de Compensación *y, en su caso y en último extremo, a expropiar los derechos de aquéllos a favor de la Junta, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria,* para aquellos supuestos de incumplimientos reiterados o graves que deberían esta previamente determinados en los Estatutos o en las Bases de Actuación de la Junta de Compensación (artículo 167.1 h del RGU).

Séptima.- Pretensión del promotor de la queja.

En cuanto a la pretensión del promotor de la queja, de que la Junta de Compensación le pague los meses atrasados que le deben de alquiler por realojo, el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008, "Deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística, en su número 1 letra e) dispone que *"1. Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:*

e) Garantizar el realojamiento de los ocupantes legales que se precise desalojar de inmuebles situados dentro del área de la actuación y que

constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente."

Teniendo en cuenta este deber inherente a la transformación urbanística de los terrenos, los antecedentes obrantes en el informe municipal remitido a esta Institución, así como las distintas responsabilidades que incumben a los actores intervinientes en dicha transformación, el Ayuntamiento de Murcia debe ejercer el control necesario de las obras de urbanización de la UA-7ª del Plan Parcial Zarandona-3, sin que pueda inhibirse ni dispensar a la Junta de Compensación de las obligaciones inherentes al sistema de actuación elegido, fundamentalmente en lo relativo a su obligación de urbanizar en plazo el ámbito de la UA. Para exigir el cumplimiento de estos deberes el Ayuntamiento de Murcia, de forma inmediata y al margen de los distintos medios que hemos apuntado en esta Resolución, debería proceder a:

Exigir a la Junta de Compensación que requiera a sus miembros el pago de las cantidades que le adeudan en concepto de gastos de urbanización. En caso de incumplimiento o retraso en el pago de las cuotas de urbanización, la Junta de Compensación debe solicitar del Ayuntamiento su recaudación por la vía de apremio, procediendo a pagar al reclamante los alquileres por realojo atrasados.

La Junta de Compensación puede, así mismo, enajenar la parcela comercial mencionada en el informe municipal, con el fin de hacer frente a sus obligaciones con la Administración, siempre y cuando esta posibilidad se contemple en el Proyecto de Reparcelación.

Respecto de la ejecución de los edificios para realojados, resulta clara la responsabilidad del Ayuntamiento de Murcia en este extremo, debiendo proceder a la ejecución subsidiaria de las obras necesarias para la terminación de los edificios de realojados, ejecutando los avales que en su día se constituyeron para garantizar este concepto y el del pago de los alquileres para los realojados, y cuya cuantía debió comprobar la Corporación en el sentido de cerciorarse de que era suficiente para hacer frente a los conceptos garantizados. Así, el Programa de Actuación establece en la Base 14.1 de Realojo del Sector que la Junta se adjudicará fincas procedentes del 10% correspondiente a la Administración para la construcción de viviendas a los realojados de la Unidad de Actuación; en la Base 14.8 de Realojo se indica que la Junta deberá construir el edificio para realojados en el plazo máximo de dos años desde la inscripción del Proyecto de Reparcelación en el Registro de la Propiedad, que tuvo lugar el 16/2/2009, según la Nota Simple y, en la Base 14.9 se indica que el incumplimiento de la obligación anterior por parte de la Junta dará lugar a la Resolución del Acto de Adjudicación de la finca a favor de la Junta aprobado en el Proyecto de Reparcelación, quedando adjudicada la parcela otra vez a la Gerencia de Urbanismo, con el mismo destino de construcción del edificio de realojados, quedando la Gerencia obligada a su terminación.

En este sentido se pronuncian las sentencias del TSJ de Murcia número 188/2000, de 16 de febrero, 584/2000, de 21 de junio y 339/2001, respecto de la ejecución forzosa de las obras de urbanización conforme a la legislación urbanística, artículo 301 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 de aplicación plena, al artículo 4.1 f) de la Ley de Bases de Régimen Local, artículos 95 a 100 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 181 del RGU.

El Ayuntamiento debe tener en cuenta que la afección real de los terrenos incluidos en la UA al pago de los gastos de urbanización tiene un plazo de caducidad de 7 años desde la constitu-

ción de la afección de conformidad con los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento Hipotecario sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir los siguientes,

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA

1º. Tiene la obligación de controlar la correcta ejecución del Planeamiento, ya que es el principal órgano competente en la ordenación y planeamiento urbanístico, debiendo garantizar que la urbanización esté proyectada y ejecutada de forma que sirva para cumplir su función de suministrar los servicios necesarios que convierten el suelo en solar, garantizando la correspondencia entre los instrumentos de planeamiento y la urbanización ejecutada.

2º. Debe exigir a la Junta de Compensación de la Unidad de Actuación 7ª del Plan Parcial Zarandona-3 el cumplimiento del deber inherente a la transformación urbanística de los terrenos previsto en el artículo 16.1 letra e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 y demás legislación concordante, consistente en el pago de los alquileres y en el realojo de los ocupantes legales de aquellos inmuebles que hubiere sido preciso desalojar con motivo de la ejecución del planeamiento, así como su retorno cuando tengan derecho a él.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes nos informe si acepta los citados recordatorios de deberes legales o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27.1 y 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente.

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 471/2011

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de una queja promovida por un vecino del municipio de Alcantarilla y relacionada con el extraordinario aumento que, en su opinión, ha experimentado en los últimos años el recibo anual del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) que viene obligado a abonar por la propiedad de una parcela ubicada en un polígono industrial de Alcantarilla.

El interesado viene a sostener en su escrito que lleva 22 años pagando ese impuesto de naturaleza urbana por la propiedad de unos terrenos que en la práctica siguen siendo rústicos -afirma que contienen olivos medio secos y terrenos baldíos- y que pese a ello no ha habido iniciativa alguna ni del Ayuntamiento, ni de los propietarios, que en su mayoría lo son de pequeñas parcelas, para el desarrollo del polígono.

Sostiene asimismo que la clasificación de dicho suelo como "urbanizable" se hizo en su día con una finalidad meramente recaudatoria, y que sus posibilidades de desarrollo a corto y medio plazo son nulas habida cuenta la situación económica actual. Por último afirma que todo ello ha empeorado como consecuencia de la última revisión catastral realizada en el municipio en 2010, y que se ha dirigido al Ayuntamiento pidiendo una "corrección o demora de dicho valor catastral", no habiendo obtenido hasta la fecha respuesta alguna.

Segundo.- Con fecha 30 de junio de 2011 esta Defensoría acusa recibo de la queja, y adopta la decisión de requerir a su promotor que aporte aquella documentación que acredite que ha dirigido su reclamación previamente al Ayuntamiento de Alcantarilla con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a sus pretensiones.

Tercero.- Con fecha 15 de julio de 2011, y dando cumplimiento al requerimiento antes citado, el promotor de la queja remite una comunicación a esta Defensoría a la que adjunta copia de una instancia dirigida al Ayuntamiento, con fecha 29 de diciembre de 2010, exponiendo la problemática descrita y solicitando que se corrijan los valores actuales de su propiedad objeto de IBI o que, en su defecto, se apliquen otras medidas correctoras en tanto no se produzca el desarrollo del polígono del que es propietario.

Cuarto.- Con fecha 1 de agosto de 2011 esta Institución adopta la decisión de admitir a trámite la queja y practicar el necesario requerimiento de información al Ayuntamiento de Alcantarilla, comunicando ambas cuestiones al reclamante en esa misma fecha.

Quinto.- Con fecha 6 de septiembre de 2011 se registra la entrada en esta Defensoría de un breve oficio de la Secretaría General del citado Ayuntamiento, al que se anexa un asimismo conciso informe de la Oficina Municipal de Recaudación. En el citado informe se expresa que, efectivamente, en 2009 el Catastro procedió a revisar los valores catastrales del municipio, y que una vez decididos se comunicaron a los interesados con indicación de los recursos a utilizar y los organismos a los que dirigirse, y que cuando los interesados se dirigieron a ese Ayuntamiento "se habían pasado todos los plazos para reclamar". Se expresa también en el informe que la competencia para el cambio de valores catastrales es del Catastro, dependiente de la AEAT (Agencia Estatal de la Administración Tributaria), que la valoración catastral "del recibo" objeto de la queja, como consecuencia de esa revisión se ha multiplicado casi por cinco entre 2009 y 2011, y que, ello no obstante, "*la diferencia entre el valor anterior y el nuevo se divide por diez y se incrementa la cantidad resultante al valor catastral anterior, todo ello para que la subida sea progresiva*". El informe anexa copia de los recibos del IBI de naturaleza urbana del interesado correspondientes a los ejercicios de 2009 y 2011, en los que, en efecto, se aprecia una considerable subida: desde los 218,34 euros de 2009 a los 544,77 euros que se exigen al interesado en el ejercicio actual de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La normativa referida a la cuestión objeto de queja está constituida por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley

del Catastro Inmobiliario (TRLCI) y por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Hay que traer asimismo a colación las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Alcantarilla de los ejercicios 2009 y 2011.

Tercera.- Como es sabido, y así ha sido puesto de relieve por esta Defensoría con ocasión de la tramitación y resolución de quejas muy similares a la que ahora abordamos, el IBI es uno de los tres impuestos de carácter obligatorio que configuran el sistema impositivo local y que ha sido constituido como tributo de gestión compartida, correspondiendo al Estado la gestión catastral y a los ayuntamientos la gestión tributaria.

La gestión catastral se ocupa, entre otros aspectos, de la valoración de los bienes inmuebles, mediante la elaboración de ponencias y asignación del valor catastral a todos los bienes inmuebles que forman parte del correspondiente padrón municipal. Por su parte los Ayuntamientos determinan, mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, los aspectos tributarios que en un concreto ejercicio han de regir la recaudación del citado impuesto: tipo de gravamen, exenciones y bonificaciones, siempre en el marco de lo dispuesto a ese respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarta.- A tenor de lo dicho, formalmente no cabe reproche alguno hacia el Ayuntamiento de Alcantarilla. Es evidente que el incremento experimentado por los recibos del IBI del reclamante trae causa de la actualización de los valores catastrales -que actúan como base imponible del citado impuesto- realizada por el Ministerio de Hacienda en 2009. Ahora bien, siendo ello cierto, cabe reseñar que el Ayuntamiento de Alcantarilla no alude en su informe que esa administración local tiene un importante margen de actuación que va mucho más allá de la tímida bajada que se ha materializando desde la citada revisión catastral en el tipo de gravamen del impuesto, y que por los recibos que se adjuntan al informe, se concreta actualmente en la aplicación de un tipo impositivo del 0,725 % (para el ejercicio de 2011) frente al 0,75 % existente en 2009.

Hay que reseñar que según datos proporcionados por el Centro Regional de Estadística de Murcia, citando fuentes del Ministerio de Economía y Hacienda, actualizadas a fecha 11 de noviembre de 2011, el tipo de gravamen del IBI en la localidad que examinamos se ha incrementado exponencialmente, y cada año, desde 2001 (0,44%) a 2010 (0,73%), con un solo año (ejercicio 2010) donde se produce una muy tímida rebaja (del 0,75% al 0,73%) que desde luego no sirve para compensar en absoluto el incremento extraordinario de la base imponible del mismo como consecuencia de la revisión de los valores.

Cabe decir a ese respecto, y siguiendo con las citadas fuentes de indudable utilidad para el análisis comparado, que el valor catastral por unidad urbana en Alcantarilla (que sirve de base imponible al impuesto) está fijado en la actualidad y tras la última revisión en 52.694 euros, haciendo que esta localidad ocupe en ese parámetro un destacado puesto número 15 del conjunto de los 45 municipios de la Región. El otro parámetro analizado, el del tipo impositivo, coloca a la citada localidad en una no menos destacada posición 9ª en el conjunto de nuestra comunidad autónoma.

Quinta.- Dicho lo anterior, y a pesar de que el Ayuntamiento parece residenciar todo el problema en la revisión de los valores catastrales realizada por el citado órgano de la administración general del Estado, no es menos cierto que a tenor de los datos expuestos cabe una mayor implicación municipal para rebajar la presión fiscal a los ciudadanos, que, como el promotor de

la queja, afrontan en un contexto de crisis el pago de un impuesto municipal que ha registrado un extraordinario incremento. Parece procedente a ese respecto articular una solución que pivote sobre una bajada más sensible del tipo impositivo que la realizada en el último ejercicio. A ese respecto el TRLRHL establece en su artículo 72.1 un margen para la concreción municipal del tipo entre el 0,4% y el 1,10%. Igualmente, la norma referida posibilita -en el artículo 72.5- rebajar excepcionalmente y durante un período de seis años ese tipo impositivo al 0,1% en aquellos municipios en los que, como es el caso, hayan entrado en vigor nuevos valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva.

Sexta.- Por último, nuestro ordenamiento jurídico local en materia tributaria arbitra mecanismos para singularizar una solución que puede dar respuesta a problemas como el que nos ocupa, sin necesidad de recurrir a otro tipo de soluciones de carácter más general, como la planteada en la consideración anterior, que, no escapa a esta Defensoría, podrían incidir de manera considerable en la hacienda pública local. Además se trata de una previsión que es perfectamente compatible con la anterior. Así, atendiendo a lo expresado por el reclamante en su escrito inicial, en el que viene a expresar que los terrenos objeto de la queja realmente siguen siendo rústicos -afirma que contienen olivos medio secos y terrenos baldíos- cabría, para el caso que nos ocupa, estudiar la viabilidad, oportunidad y conveniencia de hacer efectivo en las Ordenanzas Fiscales de la localidad de Alcantarilla, lo que en materia de bonificaciones potestativas posibilita el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL): "*Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en* ***áreas o zonas del municipio que****, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos,* ***correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola****, ganadero, forestal, pesquero o análogas y* ***que dispongan*** *de un* ***nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio****, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.*

Las características peculiares y ámbito de los núcleos de población, áreas o zonas, así como las tipologías de las construcciones y usos del suelo necesarios para la aplicación de esta bonificación y su duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales se especificarán en la ordenanza fiscal".

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA.

Habida cuenta la incidencia fiscal en los contribuyentes de la reciente revisión de los valores catastrales de la localidad de Alcantarilla, y considerando asimismo el margen de actuación que posibilitan los datos que ofrece el análisis comparativo de las distintas variables que inciden en la determinación del Impuesto de Bienes Inmuebles, esa administración local podría establecer una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, para aquellos bienes inmuebles urbanos que estén ubicados en áreas o zonas del municipio singularizados por su vinculación de actividades primarias de carácter agrícola y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

En su defecto, y en atención a las mismas consideraciones, ese Ayuntamiento podría modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del citado impuesto, rebajando el tipo impositivo del mismo, utilizando para ello los márgenes -tanto regulares como excepcionales- establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

VIVIENDA

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 486/2010

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2010 se registra en esta Institución una reclamación promovida por una vecina de un barrio de la ciudad de Murcia, poniendo de manifiesto que la Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad deniega a la comunidad de propietarios del edificio en el que reside, de 4 plantas, la instalación de un ascensor conforme al proyecto redactado por un arquitecto técnico contratado al efecto. Se afirma que en el inmueble objeto de la queja algunos de sus vecinos, que en su mayoría presentan rentas modestas, adolecen de minusvalías diversas y tienen una edad avanzada que hace absolutamente necesaria esa instalación, por otra parte reclamada unánimemente por el vecindario.

Se afirma asimismo en la queja que el proyecto defendido por los vecinos, atendiendo a consideraciones de orden económico y práctico, prevé la instalación del ascensor aprovechando el patio de luces de la comunidad, y que la citada Comisión Regional, que propone como alternativa una instalación del ascensor utilizando el hueco de la escalera, aduce para la denegación de la propuesta vecinal que la misma "menoscaba las condiciones de salubridad de diez de sus viviendas", cuando, según se expone, existen edificios cercanos con una instalación similar en el patio de luces.

La reclamante sostiene por último que la decisión de la Comisión Regional es "arbitraria", que no tiene en cuenta lo afirmado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, que vino a expresar que "las obras proyectadas mejoran la accesibilidad del edificio", y por lo tanto exige una revisión de la decisión adoptada por la citada Comisión.

Segundo.- Al escrito de queja el reclamante anexa copia de varios documentos en los que sustenta su reclamación. Obran así en el expediente varios dictámenes técnicos facultativos y resoluciones del Instituto Murciano de Acción Social (IMAS) reconociendo la discapacidad y determinando el grado de la misma a varios residentes del inmueble objeto de la queja. Se adjunta asimismo copia del libro de actas de la

comunidad de propietarios donde consta el acuerdo unánime de los mismos para la instalación del ascensor por el patio de luces.

Se adjunta también un escrito de alegaciones elaborado, en nombre y representación de los propietarios de la comunidad, por el arquitecto técnico colegiado autor del proyecto de obras de reforma del edificio para la instalación del ascensor. Unas alegaciones que se presentan frente al certificado emitido por la Comisión Regional sobre la idoneidad del ascensor proyectado por el patio interior del edificio. En ese escrito de alegaciones se impugna además la solución alternativa propuesta por la Comisión que, en opinión del representante de los vecinos, conlleva determinados inconvenientes: inseguridad, necesidad de instalar un ascensor de reducidas dimensiones, dificultades para hacerlo llegar al sótano, encarecimiento del presupuesto, etc., al tiempo que se destacan las ventajas de la solución planteada en su proyecto.

Tercero.- Analizados la queja y sus documentos adjuntos, con fecha 30 de agosto de 2010, esta Defensoría adopta la decisión de admitirla a trámite, comunicando tal circunstancia a su promotora y requiriendo asimismo el preceptivo informe de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la CARM.

Transcurrido el plazo habilitado al efecto para la recepción del informe en esta Defensoría, la petición del mismo hubo de ser reiterada con fecha 5 de octubre de 2010. Finalmente, un día después, el 6 de octubre de 2010, se recibe en esta Institución un oficio suscrito por el Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la CARM, que anexa un informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda, así como copia del resto del expediente generado en el caso que nos ocupa.

En el mencionado informe la Administración sostiene fundamentalmente que la propuesta presentada por los propietarios es inadmisible toda vez que menoscaba las condiciones de salubridad, al reducir las dimensiones exigidas al patio de luces por debajo de las mínimas establecidas en la normativa de aplicación: Ordenanzas Municipales de Edificación, Código Técnico de la Edificación y Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero de 1944, y pone de manifiesto la existencia de una alternativa que no afecta a las condiciones de salubridad del patio, consistente en disponer el ascensor a continuación de la escalera, modificando, si fuera necesario, la situación de ésta, desplazándola sobre su propio eje.

Se expresa asimismo en el informe que en el edificio objeto de la queja, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general, "*no sería necesario instalar ascensor practicable puesto que no excede de cuatro plantas, ni la más elevada supera los 10,75 metros desde la rasante de la acera…*". Se contienen además en el informe otra serie de impedimentos técnicos que abundan en la inconveniencia del proyecto vecinal.

Cuarto.- Finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2010, la interesada remite comunicación a esta Defensoría en la que pone de relieve que en una determinada comunidad de propietarios se ha autorizado la instalación de un ascensor en un patio de luces de menores dimensiones que el que es objeto de la queja, reseñando la dirección del inmueble que ya goza de esa instalación en el vecino municipio de Alcantarilla.

II CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del

Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- El artículo 49 de la Constitución Española establece en el ámbito de los principios rectores de la política social y económica, que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos. Entre esos derechos se encuentra sin duda el de disfrutar de una vivienda digna y adecuada, que garantiza a todos los españoles el artículo 47 de esa misma Ley Fundamental.

Tercera.- La normativa aplicable a las cuestiones suscitadas en la queja viene constituida fundamentalmente por La Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en los edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general. Ello no obstante hay que traer a colación otras normas: El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y la Ley 49/1960, de 21 de Julio, de Propiedad Horizontal. Se mencionará asimismo alguna disposición contenida en el articulado del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

Cuarta.- Son diversas las normas que abundan en el principio de accesibilidad, ligado al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada. El artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo proclama como derecho de todos los ciudadanos el de "*disfrutar de una vivienda digna, adecuada y* ***accesible****, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas…".* Por su parte, la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, cuyo artículo 10 ha sido redactado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, insiste asimismo en esa misma idea cuando dispone que "*será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad".*

Quinta.- Ese mismo principio de la accesibilidad, que está presente en el ordenamiento precitado, lo encontramos también en las normas de las que se ha dotado la Región de Murcia para dar respuesta a "*aquel sector de la población que padece algún tipo de limitaciones o minusvalías físicas o funcionales y que demanda… una vivienda adecuada a sus circunstancias…".* Así se expresa el preámbulo de la Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en los edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad general. Una Ley que tiene por objeto, según se afirma en su artículo 1, *"…establecer las normas que habrán de ser exigidas en materia de habitabilidad a los edificios que contengan viviendas, a éstas y a sus anejos, así como posibilitar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad a todo tipo de edificios, espacios urbanizados y servicios de la sociedad. Para todo ello se establecen las normas y criterios básicos para la supresión de barreras de modo que se posibilite la eliminación de las existentes y se evite la aparición de nuevas, así como la promoción de ayudas técnicas adecuadas para mejorar las condiciones de uso de todo tipo de*

espacios, bienes y servicios, tanto públicos como privados".

Sexta.- Sentado lo anterior, y constatando que toda la normativa citada pivota sobre la necesidad, fundamentada constitucionalmente, de garantizar la accesibilidad a un colectivo al que los poderes públicos deben prestar una atención especializada y deben amparar especialmente para el disfrute de sus derechos, sorprende de la respuesta dada por la Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad hacia un proyecto como el que nos ocupa, relacionado con la accesibilidad de un edificio de uso privado residencial.

El informe negativo de la citada Comisión, irreprochable desde el punto de vista puramente formal, se sustenta en consideraciones de orden técnico relacionadas esencialmente con la falta de cumplimiento de determinados requisitos de salubridad, contenidos en una ordenanza municipal y en una orden ministerial sobre condiciones higiénicas de las viviendas que acaba de cumplir sesenta y siete años.

Es cierto que ese informe nos habla de una alternativa, bastante inconcreta por otro lado, que no afectaría a las condiciones de salubridad del patio de luces, pero que no tiene en cuenta la dimensión económica de un problema que se refleja en la modestia de los recursos económicos de un vecindario que, a lo que parece, presenta mayoritariamente rentas bajas y una edad avanzada. En definitiva, con la respuesta de esa Comisión Regional, algunos de los vecinos del inmueble afectado podrían gozar de una vivienda más ventilada, pero tendrían grandes dificultades para salir de ella.

Una respuesta, además, que no informa a sus destinatarios -que han hecho explícitos sus problemas económicos para afrontar la instalación del ascensor- sobre las distintas posibilidades arbitradas por las administraciones públicas para afrontar una inversión de esas características, y muy especialmente las que puedan derivarse de los programas del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, donde encontramos el programa "Ayudas RENOVE a la rehabilitación", que establece una serie de ayudas destinadas a la mejora de la accesibilidad al edificio y/o a sus viviendas, que incluye la *instalación de ascensores o adaptación de los mismos a las necesidades de personas con discapacidad*.

Séptima.- Llegados a este punto, rescatamos las palabras pronunciadas por el Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, hace ahora un año, en el acto de constitución de la Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad: *"el objetivo de la Comisión es avanzar en mejorar la calidad de vida de las personas con movilidad reducida, creando un espacio común para buscar soluciones y actuaciones que garanticen la autonomía y el derecho a la movilidad de todos los ciudadanos, independientemente de sus condiciones físicas*".

Estando profundamente de acuerdo con ese objetivo, y con el ánimo de ofrecer una salida satisfactoria al caso que nos ocupa, parece necesario recomendar que sobre la base de ese objetivo citado y teniendo en cuenta en su caso las políticas de fomento existentes en este ámbito, se estudie la oportunidad de revisar la respuesta de la Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad al proyecto vecinal.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría ha decidido emitir la siguiente

RECOMENDACIÓN A LA COMISIÓN REGIONAL PARA LA HABITABILIDAD Y LA ACCESIBILIDAD

La Comisión Regional para la Habitabilidad y la Accesibilidad debería

estudiar la oportunidad de revisar el contenido del informe emitido con ocasión del proyecto vecinal objeto de la presente queja, sobre la base de la prioridad que debe otorgarse a la accesibilidad de los vecinos que presentan problemas de movilidad.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación, o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 343/2011.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Defensoría la queja de una ciudadana cuyo objetivo es la denuncia de la posible existencia de cláusulas abusivas en contratos de compraventa de Viviendas de Protección Oficial visados por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Según nos informa la interesada, la posible naturaleza abusiva de las mismas deriva nos sólo de la elevada cuantía de las penalizaciones por desistimiento del comprador, sino de la inexistencia de reciprocidad para el supuesto de incumplimiento del vendedor.

La ciudadana manifiesta que, ante la difícil situación económica que estaba viviendo debido a la pérdida de empleo, se vio obligada a resolver el contrato de compraventa de Vivienda de Protección Oficial sita en la Urbanización "Nuevo Altorreal" de Molina de Segura, que suscribió con fecha 29 de septiembre de 2008. En el Pliego de Cláusulas Generales de dicho contrato, se preveía para el caso de resolución por voluntad del comprador, la retención por la vendedora del 75% de las cantidades entregadas, en concepto de cláusula penal por incumplimiento.

La interesada manifiesta que, como consecuencia de la elevada penalización establecida en el contrato de adquisición de vivienda sometida a un régimen de protección pública, se encontró en situación de absoluto desamparo para hacer frente a una grave dificultad económica sobrevenida.

Segundo.- Con fecha 16 de mayo de 2011 se notifica a la promotora de la queja Decisión de esta Defensoría solicitándole que aporte aquella documentación que acreditase que se había dirigido previamente a la Administración correspondiente con el fin de obtener, en primera instancia, respuesta a su pretensión.

Con fecha 26 de mayo de 2011 se registra la entrada en nuestra Institución de la documentación requerida a la promotora de la queja aportando copia del borrador del Acta del Pleno del Ayuntamiento de Molina de Segura de 28 de marzo de 2011 en la que se aprueba por unanimidad la Moción presentada por el grupo municipal IU Verdes, comprometiéndose el equipo